



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO BLANES

1775-1776

Signatura: 1024

ES.030092.AMA.001024



[Faint, illegible handwriting on the main page]

[Faint, illegible handwriting on the right margin]

[Small handwritten signature or initials]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Protocolo de mi Gran^{co} Blanco Escriu. del Rey Nro^{sr} Señor Publico por todo el Reyno de Valencia, y de esta Villa de Alcoy, y por authoridad Apostolica Notario, que contiene las p^{as} que con la gracia de Dios Nro^{sr} Señor, y de la serenissima Reyna de los Cielos Maria Santissima Señora Nra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer Instante, y Real de su animacion; He de acreditar, signar, authorizar, y dar fe, en este presente año Mil setecientos setenta, y cinco. Y para su autentica fe, oy al primero dia del mes de Enero de este dicho, y presente año permito, y antepongo mi signo, y firma. =

Testim. - S - de Verdad

Gran^{co} Blanco

La de requerimiento de
D^{no} Julian Verdum.

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Enero de Mil setecientos setenta, y cinco años. Yo el Escriu. del Rey Nro^{sr} Señor Publico, y por authoridad Apostolica Notario, infrascrito. En virtud de requerimiento, para lo que abaxo se expresará, seme hizo por D^{no} Julian Verdum, de esta Verdad, me constituí en el Archivo de la Iglesia Parroquial de la misma, y siendo en el requerido al P^{re} en sagrada Theologia Juan^{to} Jordá P^{re}. y Vicario temporal de ella, me exhibiere el libro de Bautismos del año Mil setecientos quarenta y cinco, y dicho Vicario desde luego quise en mi mano un libro de folio mayor con cubiertas de pergamino bien acondicionado; intitulado libro de Bautismos, que comprende los celebrados en dicha Iglesia desde el año Mil setecientos

—

cientos, y quarenta, hasta el de Mil setecientos quarenta y ocho; y al folio ciento
y cinquenta y cinco, y numero marginal setenta y tres de los autentizados, en
el citado año Mil setecientos quarenta, y cinco, se halla Partida de Bancimiento
de Vicente Juan Sancho, entre las demas que antecedan, y se subsiguieren, que
su tenor, y forma a la letra es como se sigue. = Dia segundo de Marzo Mil
setecientos quarenta, y cinco: Yo el D.^o Jaime Matasx Ab.^o Economo, Ban-
co Juxta ritum Sancte Romanae Ecclesie, a Vicente, Juan, Joseph hijo
de salvador sancho, y de Joseph Carbonell consores: Abuelos Paternos Jo-
seph sancho, y Estera Casa consores: Abuelos maternos, Lorenzo Carbonell
y Antonia Miralles consores. Fueron testigos Vicente Comalbes, y Fran-
cisca Maria Layá Bonzella. Passó dia veinte y ocho de Febrero del presen-
te año. = El D.^o Jaime Matasx Ab.^o Economo. = Comencada la presente Par-
tida con su original que queda en el expresado libro sin vicio, emendado, visos-
pecha alguna, antes bien en debida forma, y continuacion de las demas Par-
tidas contenidas en dicho libro; la qual habido comprobada por el citado Vica-
rio, y por mi el Ex.^o a presentia de los testigos infrascriptos, y se halla correspon-
der literalmente al referido original, a que me remito. De todo lo qual se me
pido por el referido D.^o Juan Bonzella se recibiera Esc.^o publica, para los fi-
nes, y efectos que mas se convengan, la que por mi dicho Actuario se fue recibi-
da en esta citada Villa, en los quatro, dia, Mes, y año supra referidos. siendo
presentes por testigos Vicente Capistran, y Joseph Bonzella sacristanes, y heri-
nos de esta citada Villa. Y dicho Requerente (a quien yo el Ex.^o doy fe co-
noco) lo firmo. =

J. Tulcer Bonzella

J. Juan Mi.

Francisco Bonzella

Casa de Lago de
Vicente Soler

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Enero de Mil setecientos setenta y
cinco años. Comparecido ante mi el Ex.^o de su Magestad, y testigos infrascriptos D.^o
Thelge Sorda, y Juanes heredo de ella, y D.^o Juan por la presente y su tenor de gra-
do y cierta ciencia, otorga: Que confiesa haver habido, y recibido de Vicente Soler la
brador, y heredo de la misma, ausente a este acto, la cantidad de veinte y quatro
libras, diez sueldos, y dos dineros de moneda provincial del Reino, renta, y cum-
plimiento de aquellas trece y tres libras, y diez sueldos, precio por el qual There-
sa Vila Viuda de Joseph Aravil, y Miguel Aravil oficial de texer paños de esta Se-
rindad, juntos, y con todas las demas solemnidades del del dia vendieron al di-
cho Soler el dominio real de una casa de habitacion y morada, situada en la ca-

por mi el Actuario en dos de Enero del año pasado mil seiscientos setenta y tres.
En consecuencia de haver dispuesto el bien de su alma, Juvenales, y demás por
ya de entiendo, nombro por sus Universales herederos de toda su herencia á los
otorgantes sus hijos, mejorando en el tercio, y remanente del quinto al cita-
do Dⁿ Jorge, con el pacto, y gravamen de que los bienes que se le adjudicaren en
virtud de dicha mejora, los deviere usufructuar durante los dias de su vida, y pos-
teriormente transferirse, sin deterioracion alguna al citado su hermano Dⁿ
Phelipe, ó a qualquiera de sus descendientes suyos, quehedores de los Vinculos funda-
dos por Dⁿ Joseph Jordá su sobrino, y por Dⁿ Juan, y Dⁿ Phelipe Jordá
ambos Libros sus tíos, con la misma circunstancia, y gravamen, de que enca-
so de premoria el expresado Dⁿ Phelipe, actual poseedor de ellos, devora de
restituir al expresado Dⁿ Jorge los bienes comprendidos en dicha mejora á
los hijos, y herederos del dicho Dⁿ Phelipe su hermano, ó a qualquiera otros
legítimos sucesores en los mismos. En cuya conformidad se han convenido, y
concordado los otorgantes, en efectuar la Particion de los bienes recayentes en
la mencionada herencia, y en la de Dⁿ Joseph Jordá Padre comun de ellos
en la forma siguiente. =

Para la mayor inteligencia de dicha convenion, se dispone: que al tiempo del
fallamiento del mencionado Dⁿ Joseph Jordá Padre comun de los otorgan-
tes, recayeron algunos bienes libres en su Universal herencia, como son los frutos
que se percibieron de las posesiones pertenecientes á los referidos Vinculos, alajas
y piezas de Plata, y Oro, con otros muebles, y diversos dineros, de que de todo ello
se formó extrajudicial Inventario, por ante Pedro Barber Es^{mo} que fue de
esta dicha Villa ya difunto, con asistencia de dicha D^a Mariana Juinos, e in-
tervencion del Dⁿ Juan Guzman Abogado de los Reales Consejos, tambien di-
funto; Decuyos bienes no se ha podido hacer liquidacion, por motivo de no ha-
verse encontrado la Es^a de los referidos Inventarios, en las matrices, ni demas
papeles de dicho Es^{mo} pero de presuncion de dichos otorgantes, se dice, que
los expresados bienes se han consumido, ó inmiscuidos en los de los men-
cionados Vinculos. =

Asimismo es de advertir: que en la herencia de la dicha D^a Mariana Juinos
madre comun recayeron algunas alajas, joyas, y piezas de Oro, y Plata, y
pedidos que heredó de D^a Antonia Jordá su hija, y heredera de los
otorgantes; Decuyos bienes devoran de percibir todos tres á parte igual, segun
procede de derecho. =

Y de la misma conformidad es sugeto que en la herencia de la dicha D^a Ma-
riana Juinos madre comun se devoran de percibir consideras por recayen-
tes en su Universal herencia varias cantidades, y porciones que heredó de su Pa-
dre de la Ciudad de Valencia, y tambien la cantidad de cien libras, de mo-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

...nada corriente, que por el Sr. Legado, que mandó D. Paula sempre al estado D. Joseph Jordá padre Común, Pero siendo ya así impo- el impo de los dichos bienes, como a decayeren en las dhas herencias de los mencionados D. Joseph Jordá, y D. Mariana Juana Padres Comunes de los dhas hijos por los motivos supra expresados. Por lo que en esta suma y benevolencia, que entre todos tres reciprocamente actualmente tienen, y han tenido hasta ahora se han convenido, y acordado en que el total importe de los bienes decayeren en las dhas herencias, a saber prudente las computan en el Valor, y cantidad de siete Mil libras de moneda corriente del Reino. En cuyos términos, y la Intendencia Joronal de que el dicho D. Felipe deca continuará su benevolencia con sus hermanas, y para que estos puedan con todo honor, y benignidad mantenerse, en el dho estado en que existen por la Divina Providencia, ha venido en ceder, y renunciar, a favor de aquellos el todo que por legítima le puede tocar de ambas herencias, sin reserva alguna, para que entre sus hermanas se la dividan y partan el total de aquellas, siguiendo la testamentaria disposición, de su difunta madre; y poniendo en ejecución esta libre determinación, en la forma que más haya lugar en dho. y cierto del que le perteneciere, se deca deca, dho, y para de todo, y qualquiera dho. que tacita, expresa, y reciproca de deca, con aquellos a dichas herencias; todo sin reserva alguna lo cede, renuncia, y transpara en favor de los dichos D. Joseph, y D. Jorge Jordá sus hermanas, para que ambos, siguiendo el curso de este reciproco concordato, extrahido el tercio, y quinto mandado, con las excepciones ante dichas, se los dividan por iguales partes, que así es su voluntad para sanos de su conciencia. De cuyo tenor, y de la cantidad, que a saber prudente han arbitrado el computo total de dichas herencias, expresado en el supuesto que antecede, deberan entre los dos, continuando esta amigable, y fraternal transacción hacerse las adjudicaciones que por lo líquido de toda la dha cantidad tocada a cada uno le toca. = El impo- tanto el total de ambas herencias, como queda dicho siete Mil libras; impo- ta el quinto Mil quatrocientas libras. = El tercio, Mil ochocientas, setenta, y seis libras, tres sueldos, y quatro dineros; = restan para legítimas, entre los dos, tres Mil setecientas treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros, que divididas por mitad, toca a cada uno Mil ochocientas quenta, y seis libras, tres sueldos, y quatro dineros. = De cuya cantidad arbitrada, se debe de



adjudicar al mencionado D^o Jorge Jordá, en el haver del importe de la mejora del
 tercio, y remanente del quinto, la de tres mil ducientos setenta, y seis libras, tre-
 ze sueldos, y quatro dineros; En el haver de su legima, la de mil ochocientas
 setenta y seis libras, treze sueldos, y quatro dineros, que ambas porciones impor-
 tan la cantidad de quatro mil, ciento cinquenta y tres libras, seis sueldos, y ocho
 dineros. Del expresado D^o Joseph, en el haver de su legima, se le deve de ad-
 judicar otra tal cantidad de mil ochocientas setenta y seis libras, treze suel-
 dos, y quatro dineros: Lo qual conueniendo a la execucion de esta Particion conuen-
 sional, se le adjudica en pago al susodicho D^o Jorge Jordá, en primer lugar
 el día de recobrar de la Viuda del Marqués de Mañes la cantidad de ocho-
 cientas libras de moneda corriente, que es obligada a satisfacer a los obligados
 por motivos precisos, de cierta conveniencia, o disposicion Testamentaria: Asimismo
 se le adjudica una Litta de tierra buena, situada en la Partida de co-
 ra, término de la misma, comprada por D^o Phelipe Jordá otorgante en can-
 tidad de mil libras de la misma moneda, con los pactos expresados en dicha
 Venta, que otorgó Augustin Robert fabricante de panes, y Pezino de la misma
 por ex^{ta} que pasó ante mí el Notario en veinte y siete de Octubre del año
 pasado mil setecientos setenta, y tres, deviendo de advertir: Que aunque
 en la citada ex^{ta} no reculta de mas precio de la dicha compra que la can-
 tidad de ochocientas, y cinquenta libras, bajo ciertos pactos, y convenio-
 nes estipuladas, debe de agregarse la cantidad de cien libras, que dicho
 D^o Phelipe entregó al citado Vendedor por vía de gratificación, y cinquenta
 libras mas, que tambien pagó del importe de ciertas diligencias Judi-
 ciales, que fue preciso practicar para executar la dicha compra, que pui-
 das ser las dos cantidades; Importan la mencionada cantidad de mil li-
 bras. Y para el cumplimiento de la dicha mejora de tercio, y remanen-
 te del quinto, se le adjudica al dicho D^o Jorge, el día de recobrar del men-
 cionado D^o Phelipe la cantidad de mil quatrocientas, setenta y seis libras
 treze sueldos, y quatro dineros, que unidas con las dos cantidades ante-
 cedentes, forman la suma de tres mil ducientos, setenta, y seis libras, tre-
 ze sueldos, y quatro dineros; Importe total de la dicha mejora de tercio,
 y quinto: Asimismo se le adjudica al mismo D^o Jorge, para pago de
 su legima, que importa la cantidad de mil ochocientas, setenta y seis libras
 treze sueldos, y quatro dineros, el día de recobrar del citado D^o Phelipe
 Jordá su hermano, otra tal cantidad. Y con ambas adjudicaciones, y pagos
 expresados, queda satisfecho de todo su día de importe de su haver de le-
 gitima, y mejora de tercio, y quinto. = Del referido D^o Joseph Jordá en
 el haver de su legima, que importa otra tal cantidad de mil ochocientas
 setenta y seis libras, treze sueldos, y quatro dineros, se le adjudica en pri-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

mez lugar la cantidad de mil, y setecientas libras de la misma moneda, o la cantidad que queda depositada en poder del Escribador de la Casa que se studio por los otorgantes en la Ciudad de Valencia, y deducida una cantidad de la ante dicha, del importe de su legitima resta la de ciento, treze sueldos, y quatro dineros. Y para su pago, se le adjudica asimismo el dño. de recobrar del expresado Dñ. Phelipe su hermano otra tal cantidad, o la q. fuere. Y con ambas adjudicaciones queda satisfecho, y pagado del importe total del haver retenido de su legitima. Y en estas adjudicaciones queda formada la expresada Particion convencional, y estipulada entre los mencionados otorgantes Dñ. Phelipe, Dñ. Joseph, y Dñ. Jorge Jordá de todos los dños. y bienes recayentes en las mencionadas herencias de los preteritos Dñ. Joseph Jordá, y Dña. Mariana Buñes Padres de los dichos. Y se conforman, y aprueban todo lo dispuesto en ella, por haver sido ordenada de su proprio, y pleno contentamiento, y que en ningun tiempo sucesivo reclamaran sobre lo dispuesto, y ordenado en esta Particion convencional, antes bien desde luego, resignadamente todos tres, renuncian de qualquiera dño. o accion, que por qualquiera causa, o título les pudiere tocar, y pertenecer a los bienes, y dños. resignadamente cedidos, y adjudicados, como queda dicho, de que se hacen mutua donacion, y renuncia vna, a otra inuicem, et vicium; Y así mismo promissivamente se ceden, y conceden todas las facultades correspondientes, y necesarias, para q. los referidos Dñ. Joseph Jordá a nombre suyo, y de los dichos sus hermanos suya expresados, perciba, y cobre la dicha cantidad de mil, y setecientas libras del valor recibido de la mencionada Casa, o la cantidad que fuere de la Persona, o Personas en cuyo poder se hallare otorgando las cartas, es cartas de pago, que fueren necesarias. Y asimismo los citados Dñ. Phelipe, y Dñ. Joseph Jordá se ceden al expresado Dñ. Jorge Jordá todas las facultades necesarias, para que pueda tomar la posesion de la dicha Pieza de Tierra huera, percibiendo sus anuales rentos, durante los dias de su vida, segun queda arriba prevenido. Y para que a nombre suyo, y de los demas otorgantes, cobre, y perciba la mencionada cantidad de ochocientas libras de la dñda del mencionado Marques de Mafzerit, otorgando recibos y cartas de pago asu favor, para su descuento, obligandose todos tres, y cada vno de por sí a la eviccion, y saneamiento de la expresada Pieza de Tierra adjudicada, y las demas cantidades cedidas, y conignadas, para la adjudicacion, y pago de las dichas legitimas y mejoras de Tercio, y remanente del quinto con los pactos, y qualidades arriba expresadas. Y el citado Dñ. Jorge igualmente se obliga de restituirla a los Proprietarios de los referidos Vinculos la mencionada Pieza de Tierra, como, y las demas cantidades asignadas que cubren ambas mejoras, para despues de sus dias, como se manda. Y para

— T —



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

nia leyes de la entrega, y pague, y demas que le compran, y sean necesarias en dho. su
ya quantia promete, y se obliga de pagar al citado Christoval Colomer, o a quien su
poder, y causa huviere en su sola paga a su voluntad de manera: Que el dia, y
hora que se las vidiere, sea visto quedar el plazo sumamente cumplido. Esto ha
nanciente, y sin dolo alguno con las cosas de la cobranza, cuya execucion difiere
a su solo Juramento, y esta Es.^a y le releva de otra prueba, aunque de dho. se requie-
ra. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Ha
poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy
que de todas sus causas queden, y deoven conuener a cuya Jurisdiccion se somete e a sus
bienes, y renuncia la ley si conuenerse de Jurisdiccion, omnium Iudicium paraque a
ello se acordaren como por sentencia definitiva, dada por Juez competente por el pendi-
do, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia la le-
ya Jueces, y dho. de su favor, y la general en forma. Ha otorga asi ante mi el presente Es.^{no}
en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprazeprehidos. siendo presentes por testigos
Vicente Perez Labrador, de Lorenzo, y Vicente Garcia fabricante de paños, vecinos de esta
citada Villa. Y dicho otorgante (a quien Yo el Es.^{no} doy fey conocida) no firmo, porque
dixo no saber, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui conuenidos, de que igualmente
doy fey. =

Vicente Perez

Ante Mi.
Francisco Solano

Carta de Pago de
Vicente Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Enero de Mil Setecientos setenta
y cinco años. Comparcido ante Mi el Es.^{no} de su Magestad, y Justicia suprazeprehidos
Francisco Montillo de Lorenzo vecino, y fabricante de paños de ella, Dixo: Que por la
presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia otorga: Haver havido, y recibido de
Vicente Perez de Lorenzo Labrador, y vecino de la misma, presente a esse acto la quan-
tia de ciento setenta, y dos libras, ocho sueldos, y seis dineros de moneda provincial del
Reyno, las mismas, que le confesó deber, mediante la Es.^a que a su favor otorgó por an-
te mi dicho Actuario en treze de Octubre del pasado año Mil Setecientos setenta
y dos. De las quales se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion a la
execucion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y pague de su recibo, y demas
que le sean competentes, y en dho. se requieran; Y otorga a favor del dicho Vicente Perez

Sanctis
diti Cle
am suam
antiquos fue
ro als nue
mente robbi
la cantidad
a y tres libras
namente del
recipeta sus
tivamente de
x competente
bne que renun-
Joseph Ser-
cuyo efecto
na. a qual
se deva Es-
den de su Ma-
te a los otor-
presente Es.^{no}
entes por su-
ante Solano
laquienes
le. =
Mi.
Solano
setecientos
y setenta in-
presente, y su-
lomez fabrican-
representare
mismas que
ambas por
favor, sin que
satisfechos, de
numerata pecu-

La mas solemne Confesion, carta de pago, y recibo en forma. Y canzala, causa, y annula la citada Cui. de obligacion, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno asi en Jussis, como fuera de el, ni por ella selegida cosa alguna almenzionado Vicente Perez, ni sus herederos, por quedar como queda libre de la referida obligacion en que estava constituido. Y la otorga asi ante mi dicho Cui. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por Testigos Guilleramo Guerau J. b. de gans, y Christoval Abad texedor de gans ambos vezinos de esta citada Villa. Dicho otorgante aqui en lo el Cui. doy fe conosco) lo firmo. =

Juan. Montolio

J. Ante M.
Juan. Blanes

Senca de causa de
Gregorio sempre
libre cog

Separe por esta Publica Cui. Como Jo Gregorio sempre labrador, vezino de esta Villa de Alcoy. Izando de la facultad, y licencia, que para lo referido me tiene dada y concedida D. Phelipe Jorda, y Jovici vezino de la misma, como a Archedon actual, y legitimo sucesor que es del vinculo que instituyo, y fundo D. Joseph Jorda su abuelo, mediante la Cui. que recibio Vicente Jorda, Notario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil seiscientos, y tres. Cuya licencia es su tenor, y forma a la letra de esta manera. = D. Phelipe Jorda, y Jovici, vezino de esta Villa de Alcoy. Como a Archedon, y legitimo sucesor en los vinculos, y mayorazgos instituidos, y fundados por D. Joseph Jorda mi abuelo en su ultimo testamento que dejo en mano, y poder de Vicente Jorda Notario que fue de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil seiscientos, y tres. Registrado en el Libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil seiscientos sesenta y quatro; Y por D. Juan Jorda mi hijo en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Cui. que tambien fue de esta citada Villa en treinta de Abril del año mil seiscientos treinta, y nueve. En dicho nombre doy licencia, y facultad a Gregorio sempre labrar de esta heredad, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna, pueda vender y vender el dominio real de una casa de habitacion, y morada, situada en la calle de San Buenaventura, antes llamada de San Nicolai, o camino Real de Alicante, barrio de las casas nuevas de este poblado; comprensiva de veinte y quatro palmos de latitud, y ochenta de longitud. Sus linderos por un lado, y otro, contiene sujetos a dichos vinculos, por otro con sitio solar de la misma Parroquia, y por delante con casa de Lorenzo Sans dicha calle en medio. Tenida ante donacion mayor, y directo, como tal Archedon, y sucesor que soy de dichos mayorazgos, y al censo annuo, y perpetuo de tres libras de moneda del Reino, correspondientes a los palmos que abraza dicha casa, con linderos, y fatiga, y demas dros. emphyteoticos reales, pagadores en una sola paga, en el dia de San Juan de Junio de cada un

año perpetuamente, conca por el nuevo establecimiento, que á favor de Carlos Gonal
 ves fundidor de cano de esta Realidad otorgó D.ⁿ Mariana Juñes mi madre, como
 tutora, y curadora, y administradora legítima de los expresados vinculos en el día
 de Febrero del año mil setecientos setenta y quatro. Que no queda reconocer
 a otro por señor directo mas que á mi, y á los que me sucedieren en los citados Ma-
 yorazgos, ni satisfacer ni pagar los canones, ni suimios que se pudiesen, y ocasionaren
 por razon de las transportaciones, que se hizieren mas que á mi, ó á mis legítimos su-
 curados, es colector, y no lo haziendo desde entonces para ahora, y desde ahora pa-
 ra entonces, en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteusis, quiero, y es mi
 voluntad buelva la referida casa al cuerpo del Mayorazgo por vía de comiso, ó
 por aquel modo que mas, y mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcoy
 día veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y cinco años, firmada de
 mi mano, y sellada con el sello de mis armas. = D.ⁿ Phelipe Jorda. = Lugar del
 sello. = Comuerda la precinta licencia con la original que me entregó esta parte
 y debolvi á la misma. = Day Jey. = Por tanto, y de ella usando por la presente, y en
 tenor de grado, y cierta sciencia otorgo. Que por mí, y en nombre de mis herede-
 ros, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos huvieren título, y causa, vendo, y doy
 en venta real por sus heredades para siempre jamás, en favor de Joaquin Sem-
 pere, Pérez, y fabricante de canos de esta misma Villa, mi hermano, presente á ce-
 te acto, é infra aceptante, y á los suyos, el dominio útil de una casa de habita-
 cion, y morada situada en la calle de San buena Ventura, antes llamada de San
 Nicolás, ó camino Real de Alicante, en el barrio de las casas nuevas de este Poblado. En
 dante por un lado, y retro con tierras sujetas á dichos vinculos, por otro con sitio solar
 de Bautista Pansa, y por delante con casa de Lorenzo Sans, dicha calle en medio. Te-
 nida al censo annuo, y perpetuo de tres libras de moneda provincial del Reino, pa-
 gaderas perpetuamente en cada un año en el día de San Juan de Junio en una so-
 la paga, al expresado D.ⁿ Phelipe Jorda, ó á los Puchedores que por el tiempo lo fueren
 de dichos vinculos, con suimio, y gadiga, y demas deus de la emphyteusis. Libre
 de otro qualquiera censo retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio obligacion,
 perpetua, ni temporal, que no sea hay ni tiene sobre sí, y por tal sola seguro, con
 todas sus entradas, y salidas, y otros, costumbres, y servidumbres, y con todo lo de-
 mas que me pertenezca, y puede pertenecer de fecho, y de dios. en quanto al do-
 minio útil tan solamente. Por precio de doscientas, y ochenta libras de la ex-
 precada moneda. De las quales las quarenta libras de ellas me doy por entre-
 gado á toda mi voluntad, con renunciacion á la excepcion de la non numerata
 pecunia ley de la entrega, y prueba de su recibo, y qualquiera otras que compe-
 tan, por lo que otorgo á favor del mencionado comprador la mas solemne con-
 feccion carta de pago, y recibo en forma. Las residuas doscientas, y quarenta libras
 quedan empoder del citado comprador de mi consentimiento, para que las pa-

annula la
 lguno auí
 ado licente
 acion en que
 Alcoy en los
 Guerau Ja
 de esta ci-
 mío. =
 de esta villa
 tiene dada
 Puchedor
 Joseph Jorda
 de esta mis-
 er. Cuya si-
 Jorda, y en
 en los vin-
 de las que
 la Jorano q
 er. Registra
 el año mil
 primera de
 é esta citada
 En dicho
 de esta ve-
 meda venden
 ada en la ca-
 so. Real de
 é. Licite y qua-
 otro, contien-
 astor, y por
 lo mismo ma-
 gos, y al cen-
 entes á los
 emphyteus
 de cada un

=
 =
 =

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

que en esta forma: Venise y una libras que hade pagar, y satisfacer de mi orden
al dicho Dⁿ. Felipe Jordá, ó a quien tuviere su representación en el día de San
Miguel de setiembre siguiente de este corriente año en una sola paga, por tan-
ta cantidad el precio de esta venta de que se trata. Y las restantes, que van reco-
nidas que son dueñas, diez y nueve libras, me las hade satisfacer, y pagar en
esta forma: Diez y nueve libras en el día veinte y nueve del mes de Enero del
año primero siguiente mil setecientos setenta y seis, en una paga. Y las rema-
nentes dueñas libras, me las hade satisfacer, en cinco iguales plazos cada uno
de quarenta libras, deviendo ser el primero en el día veinte y nueve de Enero
del año mil setecientos setenta y siete, y así en los demás consecutivos en
dicho día, hasta quedar enteramente satisfechos del total precio de esta venta, y
respecto que la mayor parte del referido precio es recibido, y no satisfecho, renun-
cio a mayor abundancia la excepción de la non numerada pecunia ley de en-
trada, y rucua, y demás que me sean competentes. Y en esta conformidad declaro:
Que el Justo valor, y precio de la mencionada casa de que se trata en quanto al
dominio Real son las dichas dueñas, y ochenta libras, entregadas las qua-
renta de ellas, y retinas las demás, segun de arriba se depende, y del que mas
tenga, ó queda tener en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia y donacion
pura, propia, perfecta y acabada, que el día de ahora inter vivos con insinuacion.
Y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares
que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la me-
tad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga es-
te contrato a su valor, si padeciera dolo con las demás leyes que con ella concuer-
dan. Y desde oy en adelante me desampero, desisto, y aporro de la acción, proprie-
dad, señorio, y posesion, título, uso, y recurso, y de otras qualquier h^{ra}. que me per-
tenciera a la mencionada casa en quanto al dominio Real. Y todo ello lo cedo,
renuncio, y transpaso en el expresado Joaquín sempre comprador de ella y
en quien le sucediere en su día para que como apropiada suya, en quanto al
dominio Real la posea, y goze, cambie, y enagenare a su voluntad como a dueño absolu-
to sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis
religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Sui diti Clerici Sexta se-
xiem, et thesaurum fori novi super hoc editi bona ipsa ad ditam suam acqui-
rerem, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas

Jueves, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los
nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Le doy po-
der el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa
propria, para que por su authoridad, o Judicialmente entre en dicha causa
tome, y aprenda la posesion, y su tenencia, y en el interin que lo hiziere me
constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para lo puez en ella siem-
pre, y quando seme pida. Y me obligo á la evision seguridad, y saneamien-
to de esta venta en tal manera, que de qualquier pleito debate, o diferencia
que sobre la referida causa fuere movido, siendo requerido por su parte (en
qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de pro-
panzas, tomare la voz, y desdenza, y lo seguire, y acabare como costar, hasta de-
xar la cuestion ventida, y al citado comprador en la quieta, y pacifica posesion,
y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumplendole por no que-
rer, o no poder cumplirlo le bolvare las dichas cienentas, y ochenta libras, si todas
las huviere satisfecho, en los mismos terminos, plazos, y forma que van arri-
ba figurados, las labores, y aumentos, que huviere fechos, los danos, y costas que se
le siguieren, y recibieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si
tuviera liquidacion, y esta en firme executiva de plazo asignado al dia en que lle-
gare el caso referido, quiesca seme execute con esta, y el Juramento que preceda
en que lo dijere, y sin otra prueba de que se releva, aunque de dios se requiera. Y
presente siendo lo el dicho Joaquin sempre accedo esta en todas sus partes,
y circunstancias que contiene, y en ella el dominio Real de la referida casa de que
se trata, de cuya habitacion, y tenencia me doy por entregado á toda mi voluntad
y renuncié las leyes de la entrega, y prueba, y demas que me competan, y endio.
se requieran; Y me obligo ante todas cosas á reconocer por señor directo de la
mencionada casa, al dicho D.^o Phelipe Jordán, como Poseedor, y sucesor legiti-
mo de los expresados vinculos, y á los que por el tiempo le sucedieren en los mis-
mos, acudiéle con el referido feudo annual de las tres libras, segun queda arri-
ba prevenido, pagar los suenos que se causaren en ella, y no disputarle la juri-
dica, que le compete, ni los demas dios de la ennoblescencia, segun leyes del Reino. Co-
mo tambien de satisfacer, y pagar al mismo D.^o Phelipe, o á quien tuviere su re-
presentacion las veinte y una libras en el expresado plazo, por tantas se ha conve-
nido en el sueno causado por esta venta. Y ala satisfacion y pago de las demien-
tas diez y nueve libras al citado vendedor, o á quien tuviere su representacion en
los plazos supra expresados; Queriendo que por todo ello seme execute con solo
esta en. y el Juram.^o que preceda en que lo dijere, y sin otra prueba, de que se
releva aunque de dios se requiera. Y ambas Partes cada una por lo que les sea
obligami.^o Personar, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder á los Jueves
y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, que de to-

EINTE
E MIL
NTA Y

de mi orden
el dia de San
paga, por tan-
de San robe-
y pagar en
Enero del
Las rema-
cada uno
de Enero
tivos en
ta venta, y
cho, remu-
leyes de la en-
idad declaro:
quanto al
las qua-
del que mas
y donacion
simulacion.
de Alvarez
de la me-
re redurga es-
lla concuer-
cion, propie-
que me per-
llo lo cedo,
a de ella y
quanto al
sorio absolu-
et oeromni
Juxta se-
nam adqui-
los antiguos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

das nuestras causas pueden, y deben conocer, a Cuya Jurisdicción nos somete-
mos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si conueniere de Jurisdicción con-
nium Iudicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva
dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en au-
thoridad de esta Juzgada, sobre que renunciamos las leyes fueros, y otros de nues-
tro favor, y la general en forma. Cuya en la otorgamos con la preuia obliga-
ción, de que de ella se deca tomar la razon, es registrarla en el oficio de lugartenen-
tes que corresponde segun orden de su Mag^d baxo las penas que la misma
previene; Cuya advertencia, y obligacion, yo el Notuario heize presente a los otor-
gantes, como tambien el que se abia acordado con copia autentica de esta, a
dicho registro dentro el termino de seis dias de que doy fe. En cuyo testimo-
nio asi la otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente En no en citati-
lla de Altoy a los veinte y cinco dias del Mes de Enero de Mil setecientos seten-
ta y cinco años. siendo presentes por testigos Blas Valer Ansuariente, y Joseph
Satorre Labrador, ambos vecinos de esta citada Villa. Y dichos otorgante, y ascep-
tante (a quienes yo el Qu^{no} doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron no sa-
ber, y asi luego lo firmo yo de los testigos aqui contenidos de que igualmen-
te doy fe. = Emendado. = Nuestras. = Valc. =

Blas Valer

Ante Mi.
Juan de Satorre

Esc.^a de Lorenza de
Joseph Monello

En la Villa de Altoy al quintero dia del Mes de Febrero de Mil setecientos setenta y cin-
co años. comparecido ante mi el Qu^{no} de su Magestad, y testigos infrascriptos Joseph Mont-
tola de Phelipe Carpintero de su oficio, y vecino de ella, y dixo: Que por quanto por Esc.^a
recibida por mi el Notuario en veinte y tres de Febrero del año proximo Mil setecientos
setenta y quatro: El otorgante, con Mariana Laza su conuase, Phelipe Monello su
Padre tambien Carpintero, y Jaime Laza fabricante de paños su Cuñado de parte
sua, y de la otra Juan^o Monello de Lorenza, tambien fabricante de paños, todos veci-
nos de dicha Villa, se conuiniere, y trataron: Que de aquellas doscientas cinquenta y
nueve libras, doce sueldos, y nueve dineros que de recubida de quentas estavan de vien-

do al dicho Juan^o Monello de diferentes tratos, y contratos, que mediaron entre dichas Par-
 tes, sin haver podido con el tiempo el Cudria en todo, ni en parte, porcion alguna de ellas,
 que quisiere acreditar su ansioso deseo de la satisfacion, motivo de los injurias, y que-
 ras contratiempos de largas enjambredades que en sus respectivas causas padecieron, y
 rezelando por su demora intentase el Cudria Monello alguna accion Juridica, que
 facilitase el cobro de dicho debito, acordaron por interposicion de algunas Personas de
 regida intencion, y amance de la paz, ajen de que se le concediere por aquel otro
 nuevos, y mas suaves plazos, para que con mas comodidad, acudieren y satisficasen el ca-
 go de la mencionada cantidad; A cuya asistida Instancia, y juicio de la suma es-
 trechez en que se hallaban, condecondio, en que se referida cantidad de las menciona-
 das deicenta e cinquenta y nueve libras, doze sueldos, y nueve dineros, se la satisfa-
 cieren a veinte libras de paga, en cada un año, en el dia de san Juan de Junio, de
 lo que quedaron sumamente acordados. Baxo cuyos hechos, y novedades sin mas
 tardias, y para que se le ayude al Cudria Juan^o Monello, con el referido pago de
 las veinte libras anuales, en dicho dia, y plazo, hasta cubrir el total de la referi-
 da cantidad, que se le debe, se ha acordado convenientemente el nombrar por su apode-
 rado al mencionado Jaime Perez su Cudria, comendandole todo el poder, y fa-
 cultades que se requirieran por dios, para que pueda cobrar de los Inquilinos, es arrenda-
 rios, todos los productos, que se pagan en cada un año, ya sean mensuales, o sema-
 narios, de todas aquellas estancias que respectivamente, acada sus les tiene ar-
 rendadas, en la casa, que como propia, y de su dominio posehe en la calle de san
 Miguel de este Poblado, para que de dichos efectos satisfaga anualmente las cita-
 das veinte libras, al mencionado Juan^o Monello, en el plazo arriba inuido, has-
 ta tanto que quede este enteramente satisfecho, de la referida cantidad de las de-
 cientas e cinquenta, y nueve libras, doze sueldos, y nueve dineros, que solo deven por
 los motivos supra expresados. Y comendandole en execucion; Por la presente, y su tenor,
 de grado, y cierta ciencia, otorga: Que da, y concede todo su poder tan cumplido libre
 lleno, y bastante, qual de dios se requiere, y es necesario en favor del expresado Jaime
 Perez Perez, y fabricante de panes de esta Pzindad, presente, e iniza auocante, pa-
 ra que en representacion de su propia persona oia, haya, reciba, y cobre de los Inqui-
 linos, es arrendatarios, que hoy son, y por el tiempo lo fueren de la referida casa de
 su propia habitacion, todas aquellas porciones, y sumas de dinero de que crean con-
 venidos, mensual, o semanario, hasta en la referida cantidad de las deicen-
 tas e cinquenta y nueve libras doze sueldos, y nueve dineros; De cuyo producto ha de
 ser de su obligacion el satisfacer, y pagar anualmente al supracitado Juan^o Mon-
 ello, o quien le representare las dichas veinte libras en el dia de san Juan de Junio
 en su sola paga, hasta quedar este solvente de la referida cantidad, deviendo ser la qui-
 tancia en el dia de san Juan de Junio primero siguiente de este presente año, y asien-
 los demas sucesivos hasta que el Cudria Monello quede satisfecho del expresado de-
 bito. Y de lo que recibiere, y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, sin quitas, ni costas con-
 sistentes.

nos somete
 lictione con
 definitiva
 cada en an-
 dris. de mu-
 isa obliga-
 o de lugor
 a misma
 los stor-
 de esta, a
 cuyo testimo-
 no en esta li-
 entos de ten-
 re, y Joseph
 nte, y Accep-
 xeron no sa-
 igualmente
 retencia, y sin
 Juan Mon-
 no por est-
 nil. referencias
 Monello su
 ado de parte
 os, todos Peri-
 cinquenta y
 avan de vien-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA, Y
CINCO.**

nos, cancelaciones, y otras legítimas causas con fe de entrega, o renunciacion ala ex-
cepcion de la non numerata de causa feys de la entrega, y ganeva de su resibo, no ha-
ziendose el entrega ante su^{no} publico, que de ello desoy. Ten raxon a los cumplidos
arriba dichos, y demas vigente, y venidero, pueda comparecer, y comparezca ante
todos, y qualquiera Jures, y Justicias de su Magestad, y donde conuenga, y conuenga
sea, y alli constituyendo presente, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, en
recomando de los dias del otorgante, pida execuciones, provisiones, subrogas embargos
y subrogas embargos, sentas, remates, provisiones, subrogas de depositos, remisiones, acumula-
ciones, terminos, y prorrogaciones; Ten fuerza de ello saque reales Provisiones, y
qualquiera otra pagada presentandole donde conuenga con todos, requisitos, su^{no} y
otros generos de ganeva, tache, y contradaga lo contrario, recuse, seque, que apase apel-
le, recurra, y suplique, y siga las appellaciones recurros, y suplicas, pida costas, las Ju-
ris, y gane, y haga todas las demas cosas, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialmente
se requirieren hacer, que el poder que para todo, y cada cosa venidera, que se da,
y concede, con libre franqa y general administracion, y provisiones, e insufficiente
franquias, con la de su Magestad, Juras, y substitucion, revocaz esta, y nombrez otros
con relevacion en forma; Y todo quanto enos, y otras obraron en fuerza de estos os-
deres lo daza el Otorgante, por bien hecho, bajo la obligacion que haze de sus bienes
y de sus heredos, y por haver. Y siendo presente el dicho Jure haze acrege esta
En^{ta} en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y se obliga por ella, agra-
tificar quantas diligencias sean conducentes, y de cobranza de los Inquilinos, o Arren-
dasarios que hoy son, y por el tiempo lo fueren de la referida casa, todas aquellas
cantidades que resultaren de sus respectivos arriendos, y enxada, y que se renzieren, y de
su producto satisfaca y pagar las dize libras anuales al citado Fran^{co} Monsilloz
o a quien tuviere su representacion en el referido dia, y plazo en una sola paga, hasta
que enteramente quede solvente de las referidas cantidades, cinquenta, y nueve
libras, diez sueldos, y nueve dineros; Haciendo que por cada una de ellas se haxe
cuce con sola esta cul. y el Juramento que preceda, en que lo dijere, y sin otra que
va de que se releva aunque de dio se requiera. Para cuyo cumplimiento ambas
partes, cada una por su parte obligan sus personas, y bienes heredos, y por ha-
ver. Tengan poder a los Jures, y Justicias de su Magestad que de todas sus causas
quedaren, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e asu bienes, y renun-
cian la ley de conuencio de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello les

agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros, y dchos. de su favor y la general en forma. Y la otorgan asi ante mi el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarrejei dos. Siendo presentes por Testigos Luis Arcayna, y Christoval Colomer ambos fabricantes de paños, y vecinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante, y aceptante. Aquienes Yo el Es. no soy (y conoico) Lo firmaron. =

Joseph, monllor

Jaime Masor, Ante Mi.

Gran Señalancera

En de Ocho, y Arras de
Rosa Miro Donzella.

Sepase por esta Publica Esc. Como Enceros Carlos Miro fabricante de paños y Rosa Miro legitimas conortas, y vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos: Incaal servicio de Dios Nuestrs Señor, y con su gracia, tenemos tratado, y conocido de casar, y velar, segun orden de la Santa Iglesia Catholica Romana a Rosa Miro Donzella nuestra hija legitima y natural, con Blas Laya hijo de Thomas, y de Maria Gilbert conortas, vudo por muerte de Vicenta Perez y vecino de esta citada Villa, presente ante Not. e supra aceptante. Y para que mejor pueda suportar las cargas que acarrea el matrimonio, que han de contraer ambos juntos, y cada uno de por si, precediendo la licencia necesaria, que en hro. se requiere de marido, a muger, otorgamos: Que damos, y constituimos al dicho Blas Laya, por dote, y patrimonio de la dicha Rosa Miro nuestra hija, la quantia de setenta, y ocho libras, nueve sueldos y seis dineros de moneda provincial del Reino, y para pago de estas, le entregamos diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otros diversos dizes, saliendo todo por Personas expertas nombradas por ambas partes de comun consentimiento; las quales con los precios que acada una selos dio, son del tenor siguiente.

Primeramente en precio, y estimacion de onze libras quatro suanas de lienzo Casero.....	11 6
Otrosi en precio, y estimacion de siete libras, y doze sueldos; Quatro camisas de lienzo Casero.....	7 12
Otrosi: en precio de tres libras, y diez sueldos; Una camisa de lienzo delgado sin guarnicion.....	3 10
Otrosi en precio de dos libras, y ocho sueldos; Dos camisas de lienzo Casero a medio Voz.....	2 8
Otrosi en precio de una libra, y tres sueldos; Dos manteles, uno para la mesa, y otro para el orno.....	1 3
Suma.....	25 13



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Suma de atas. 25113l

- Otrasí: Ingresio de diez y seis sueldos; una fundas de Almoadas de lienzo caeros tramada de algodón. 116l
- Otrasí: Ingresio de una libra, y catorze sueldos; otro seroilletas, y dos cabezeras para la cama. 1114l
- Otrasí: Ingresio de una libra, y diez sueldos; medio Linnelo de charin. 1110l
- Otrasí: Ingresio de ocho libras, en hergon, y colchon para la cama. 8l 6
- Otrasí: Ingresio de quatro libras, diez y seis sueldos; un manto de lince. 4116l
- Otrasí: Ingresio de dos libras, y diez sueldos; una de agujetas de Chamellote or segunda suerte. 2110l
- Otrasí: Ingresio de doze sueldos; un manto verde. 112l
- Otrasí: Ingresio de siete libras, un guardapiés de hiladillo verde. 7l 6
- Otrasí: Ingresio de dos libras, y treze sueldos, ^{un guardapiés} de sayeta verde de este valiz. 2113l
- Otrasí: Ingresio de dos libras, y diez sueldos, otro guardapiés de sayeta de Al condhor encarnada. 2110l
- Otrasí: Ingresio de dos libras; otro guardapiés de sayeta de Murcia, verde. 2l 6
- Otrasí: Ingresio de una libra, un delantal de hiladillo negro. 1l 6
- Otrasí: Ingresio de una libra, y ocho sueldos; una manecilla de sayeta verde. 1l 8l
- Otrasí: Ingresio de seis libras, y doze sueldos una Cubertora para cama de gano verde. 6112l
- Otrasí: Ingresio de cinco libras, un Subon de terciopelo negro. 5l 6
- Otrasí: Ingresio de una libra; otro Subon de Betania de color verde. 1l 6
- Otrasí: Una Arca de madera con serraja, y llave, en dos libras. 2l 6
- Otrasí, y finalmente, Ingresio y estimacion de una libra quinze sueldos, y seis dineros diferentes menues de cara, como son un tablero de madera, un librito de amasar, un garador de buzada, un Zedaso, y seruedora, y dos libritos de barro. 1115l 6

Todas las quales partidas acumuladas a una hazen la total suma de las setenta y ocho libras, nueve sueldos, y seis dineros.

781 916

Cuyos relacionados bienes damos, y transferimos al dicho al dicho Estar la ya por corporal tradicion, para que sea de ellos como propios suyos gozando de la referida Rosa Nra nuestra hija en parte de ambas legitimas.

EINTE
E MIL
NTA Y

25138

1168

1148

1108

81 6

41168

21108

1128

71 6

21138

21108

21 6

11 6

11 88

61128

51 6

41 6

21 6

111586

781 216

cho Blas Pa-
nyos gozdo-
gimad. 2

presente siendo lo dicho Blas Paya acopro esta es. entodas sus partes, y
 circunstancias que contiene, y me obligo de desposar, y velar, segun orden
 dela Santa Madre Iglesia con la referida Rosa Miró, por galabrar de pre-
 sente, que hagan legitimo matrimonio; y confieso haver recibido de los dichos
 Carlos Miró, y Rita Miró consores los dichos bienes en los precios que en
 cada una de dichas Partidas se expresan, por haver sido Justipreciados por
 Personas peritas, nombradas por mí, y dichos consores, como de arriba se de-
 prende; los quales han gozado de estos bienes en presencia de los Es.
 y Testigos infrascriptos (de que lo dicho Es.^{no} doy fe) y por las causas, y moti-
 vos amibien vistos en virtud de lo prevenido por dho. doy y señalo á la dicha
 Rosa Miró donzella, y en lo pendiente mi esposa en arras, y propter nuptias
 la quantia de diez libras de moneda provincial del Reino; las que decla-
 ro caben en la decima parte de los bienes libres que al presente poseo miso pro-
 pios, para que gozen de los bienes dotales, y su aumento; las quales sum-
 tas con las referidas setenta y ocho libras nueve sueldos, y seis dineros de
 la expresada dose, hacen la total de ochenta y ocho libras nueve sueldos,
 y nueve dineros; lo que uno, y otro me obligo de restituir, y volver á la ex-
 presada Rosa Miró, ó á sus herederos siempre y quando que el matrimo-
 nio que ella, y lo hemos de contraer sea disuelto, separado, ó apartado por
 muerte, divorcio, ó por qualquier otro caso de los que el dho. permite, sin á
 guardar á dilacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo cum-
 plimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder á
 los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en su especial á las de esta Villa de
 Alcoy, que de todas mis causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion
 me someto, é á mis bienes, y renuncio la ley si convierit de Jurisdiccion
 ne omnium Judicium para que á ello me apremien, como por sentencia
 definitiva, dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros,
 y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otor-
 gamos ambas Partes ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy á los tres
 dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta y cinco años. siendo
 presentes por testigos Blas Rojo Albeitar, y Joseph Peronad labradores, re-
 zinos ámbos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes, y aceptante (aquie-
 nes lo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmo solamente el dicho Blas Paya, y
 por los demas que dixeron no saber, lo firmo á sus ruegos uno de los testigos
 aqui contenidos de que igualmente doy fe. = sobre questo. = En Guar-
 dapiez. = Salva. =

Blas Paya

Blas Rojo Albeitar
Ante Mi.
Francisco de Lancar

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la Villa de Hoy á los tres dias del Mes de Febrero de mil setecientos setenta y cinco años. Comparados ante mí el Escriu. de su Magestad, y Testigos intruucos Carlos Miró fabricante de paños, y Rita Miró legítimos conyortes, vecinos de ella, y Oyeron: Que reduciendo á efecto la constitucion Real que prometieron hazer, á Juan Satorre de Juan oficial de payre, y de Margarita Amas conyorte de esta vecindad, quando cosa de unos cinco años haze caso injusta Elicia con Theodora Miró hija de los otorganes; Cuya Es. no pudo entonces practicarse por no estar las ropas, y demas bienes en que al dicho Juan Satorre solo avia de hazer entrega, en terminos de poderse valorar; Y quedando estos en el día perfectamente acabados; Por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia otorgan: Que constituyen ahora de presente, segun prometieron entonces al expresado Juan Satorre por dose de la mencionada Theodora Miró, presente á este acto la cantidad de setenta y cinco libras, diez y seis dineros de moneda provincial del Reino; Para pago de las quales, solo entregan de presente diferentes ropas de lino, lana, y seda, con otros diez diversos, justipreciados por personas paritas, que nombraron ambas partes de comun consentimiento; los quales, y su valoracion, que á cada una de ellas solo dió son del tenor siguiente. =

Primeramente, ingreso, y estimacion de diez libras, y diez y seis sueldos	
Quatro sábanas de lienzo Casero.....	10 16
Otrosi: ingreso, y estimacion de siete libras, y quatro sueldos; Quatro camisas de lienzo Casero con mangas holgadas.....	7 4
Otrosi: ingreso de tres libras, y diez sueldos; Una camisa de lienzo holgado.....	3 10
Otrosi: ingreso de dos libras, y catorze sueldos; Un gergon de lienzo Casero.....	2 14
Otrosi: ingreso de cinco libras; Un Colchon poblado de lino con telas blancas.....	5 6
Otrosi: ingreso de una libra, y quatro sueldos en pag. de mantelo para la mesa, y para el orno.....	1 4
Otrosi: ingreso de catorze sueldos, y seis dineros en pag. de fundas de almohadas de lienzo Casero.....	1 16
Otrosi: ingreso de una libra, y cinco sueldos, cinco varas de lienzo Casero para servilletas.....	1 5
Otrosi: ingreso de una libra, en manil, y delantal para el orno.....	1 6
<u>Suma.....</u>	33 76

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y



Heute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

ro de mil se-
de su Mage-
nro legit-
la constitu-
ficial de pe-
s cosa de vnos
delos otorgan-
y demas bre-
terminos
cabados; Por
constituyen
an^{co} satorre
to la quan
provincial del
pas de lino,
tas que non
racion, que a

	Suma de otras	331 7 6
Otrosi enprecio de nueve sueldos dos Cabezeras		1 9 6
Otrosi enprecio de cinco libras, y diez sueldos, ynaa Baquinias de cha mellote de Bruselas Szadas		5 11 6
Otrosi enprecio de quatro libras, y dos sueldos En manto de seda de Lentea nuevo		4 1 2 6
Otrosi En precio de ocho libras, y quinze sueldos, En guardagiez de hibadillo Verde nuevo		8 11 5 6
Otrosi en precio de quatro libras, y diez sueldos, En Tubon negro de tela de la China nuevo		4 11 0 6
Otrosi enprecio de dos libras En guardagiez de Payeta de Alconobos Verde Szado		2 1 6
Otrosi enprecio de dos libras Dos Tubones, el vno de ella de tela de se- lania de color, y el otro de ganso ancedio Szad cada vna libra		2 1 6
Otrosi enprecio de dos libras, yna Mantilla de Payeta de Alconobos ma- ya		2 1 6
Otrosi enprecio de cinco libras, yna Cubertora de Cama de ganso Verde		5 1 6
Otrosi enprecio de vna libra, y diez sueldos, En manto de seda Szado		1 11 0 6
Otrosi enprecio de tres libras, y catorze sueldos, yna Arca de Lino conser- raza, y llave		3 11 4 6
Otrosi enprecio de quinze sueldos yna mesa de madera		1 11 6 6
Otrosi enprecio de dos libras, y seis dineros algunos menates de cara, como son vntablero, y portica para el horno, En librilla de arrasar, yna cal- derilla de cobre, candil, y sedazo		2 1 1 6

Con cuyas partidas quedan completadas las dichas setenta y cinco li-
bras, y treze sueldos, constituidas por dichos Conisites ala dicha su-
briza Theodosia por su dose enpago de ambas legitimas

75113 6

Los otorgantes por lo que respectivamente les respecta prometen que esta constitucion
se sera al dicho Fran^{co} satorre cierta, y segura bajo la obligacion que hazen de
sus bienes, y dnos. havidos y por haver. Igualmente siendo el dicho Fran^{co} satorre ac-
septta, como acepto dicha constitucion entoda su parte, y simultaneas, que
contiene. Y conferiendo haver recibidos por corporal tradicion los referidos bienes
que arriba van figurados en cada vna de dichas partidas a presencia del En^o y

do
sol 16 6
ca
7 4 6
do
3 11 0 6
cas
5 1 6
me
1 1 4 6
no
11 4 6
o
1 1 5 6
1 1 6

331 7 6

testigos de esta Es.^a (de que lo eloriente Es.^{no} doy fe) por lo que otorga a favor de los resquidos otorgantes de la mencionada dote la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma; y reduciendo a efecto la donacion en arras, y parg. ter. nupcias que el citado Fran.^{co} sacozze prometio verbalmente a la mencionada Theodosia Miró su conuorte a tiempo de casar con esta: Por tenor de esta misma Es.^a y por los motivos que la ley permite se hace donacion con titulo de arras a dicha Theodosia su conuorte de cinco libras de moneda del Rey. no, que declara caben muy bien en la decima parte de los bienes libres, que actualmente posee, y en su defecto se las señala, y situa en los bienes, que en adelante, y con tanto este matrimonio, con el favor de Dios adquirieren, y tengan el goze de los bienes dotales, y su aumento; y se obliga a que restituiria a la dicha su conuorte, o sus herederos la referida dote, y cantidad de arras, en todo caso de divorcio, promouencia, y otras de los permitidos en dho. con las costas de la cobranza; Inuenciendo se le exerce con esta, y el Juramento que preceda en que lo dijere, y sin otra gracia de que le releva, aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes haviados, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas queden y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someteran, e a sus bienes, y renuncia la ley si conuenierit de Jurisdiccion omnium Iudicium, para que a ello se apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes y usos, y dho. de susasos, y la general en forma y la otorgan asi ambas Partes ante mi eloriente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos de las dhas. Doña Albertaa, y Joseph Coronad labradores vecinos a ambos de esta citada Villa y dichos otorgantes, y aceptante (a quienes lo el Es.^{no} doy fe conosco) no firmaron porque dixeron no saber, y asi ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Emendados. Treze. = se. = sus. = y p. = Valgan. = Inuencido. = nos. = no vale. =

Blas Royo Albertaa

Ante Mi.
 Juan de la Haza

Es.^a de obligacion del
 D.^o Joaquin Azovina

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Febrero de Mil setecientos setenta, y cinco años Comparuido ante mi el Es.^{no} de su Magestad, y testigos interpositos el D.^o Joaquin Azovina Medico, y vecino de ella Dixo: Que por la presente, y su tenor de grado, y libre renuncia otorga: Que deve a Chantoval Miró su Cuñado, vecino, y fabricante de paños de la misma, presente ante Acto, y aqui en

Handwritten notes and a circular seal on the right margin of the page.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Le representare la quantia de dineros libras de moneda Provincial del Reino por tantas le presto gracioso... y por hazerle merced; Delas quales se da por entrega do atoda su voluntad, con renunciacion ala excepcion dela non numerata gemina leyes dela entrega, y prueba, y demas que convengan y en dho. se requirerom Cuya quantia promete, y se obliga de pagar al dicho Christoval Miró o a quien por este lo hoviere de haver a su voluntad en su sola paga, pero ha de ser esta deiquis del fallecimiento de Maria Angela Pastor su madre, de los bienes, y efectos, que al otorgante le quedau tocar y pertenecer; Len su defecto, de sus propios bienes. Toda llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; Cuya execucion dispere a su sola Juramento, y esta Es. y le releua de otra prueba, aunque de dho. se requirera. Acuyo fin, y cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos y por haver. La poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas sus causas quieran, y deuen conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, e sus bienes, y renuncia la ley si convengier de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello se apremie como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y concertada, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dho. de su favor, y la general en forma. La otorga asi, ante mi el presente Es. en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Pedro Torresgosa, y Juan Lopez, ambos fabricantes de paños, y Jueces de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Es. doy fe conozco) lo firmo.

D. Joaquín Arvizón

Ante M.º
Francisco Solano

Dña. de Dosa. y arras de
Dña. Borronad

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Febrero de Mil Setecientos setenta, y cinco años. Comparecidos ante mi el Es. de su Magestad, y testigos infrascriptos Lorenzo Borronad labrador, y Clara Leidro, legitimos consores y zinos de ella, y Dixerom: Que renunciando a efecto la contribucion dotal, que prometieron hazer a Luidoro Miró hijo de Carlos, y de Rita Miró consores y fabricante de paños de esta Señal, quando cosa de su año, y medio con

J=125

costa diferencia caso infante sancte Matris Ecclesie, con Dña Boronad hija
 de los otorgantes, cuya en no pudo entonces practicarse por no estar las cosas,
 ni los demás efectos, en que al dicho Dñdoro Miró se le avia de hazer entrega
 en terminos de gobernar Valozar; quedando estos en el día perfectamente conclu-
 hidos, por la presente, y su tenor segurado, y cierta ciencia otorgan: que con-
 tribuyen, y entregan ahora de presente, segun entonces prometieron, al expe-
 rado Dñdoro Miró, por Dose de la mencionada Dña Boronad, presente aco-
 se acto la quantia de once libras, y treze sueldos de moneda
 provincial del Reino, para cuyo pago se entregan diferentes bienes de lino,
 lana, y seda, con otros diversos deyes, Indignificados por Personas peritas, que
 ambas Partes nombraron de comun consentimiento. Los quales bienes, con la
 valoración que acada uno de ellos se le dio, son del tenor siguiente. = —

Primera. en precio, y estimacion de once libras, y tres sueldos de chamelle negro de primera suerte.....	11 l	3
Otra. en precio, y estimacion de quatro libras, y un manto de seda de sastre.....	4 l	2
Otra. en precio, y estimacion de treze libras, y un Guardapiés de tela de Alducar nueva.....	13 l	6
Otra. en precio, y estimacion de seis libras, otro Guardapiés de tela dillo algo vrado.....	6 l	2
Otra. en precio de tres libras, y un Subon de tela de Belania.....	3 l	6
Otra. en precio de una libra, otro Subon de Belania vrado.....	1 l	6
Otra. en precio de dos libras, y un Guardapiés de Bayeta de Alconcher vrado.....	2 l	6
Otra. en precio de dos libras, y una mantellina de Bayeta de Alconcher.....	2 l	6
Otra. en precio de una libra, y quatro sueldos, y un delantal de linadillo.....	1 l	4
Otra. en precio de una libra, y diez sueldos, y tres Basquinias de anas cote vradas.....	1 l	10
Otra. en precio de diez sueldos, y un manto vrado.....	1 l	0
Otra. en precio de cinco libras, y dos sueldos, tres Camisas de lien- zo Casero nuevas.....	5 l	2
Otra. en precio de cinco libras, y dos sueldos, otra Camisa de lien- zo delgado.....	5 l	2
Otra. en precio de once libras, y doze sueldos, quatro savañas de lienzo Casero nuevas.....	11 l	12
Otra. en precio de tres libras y un gergon de lienzo Casero.....	3 l	2
Otra. en precio de dos libras, y una delanterera de Cama.....	2 l	6
Otra. en precio de dos libras dos pares de fundas de almohada unas de lien- zo.....	2 l	6
Suma.....	72 l = 6	



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Suma de Armas.....	72	l
20 delgado, y otras de lienzo Casero.....	2	l
Otrosi en precio de diez y ocho sueldos, media docena de servilletas de lienzo Casero.....	1	18 l
Otrosi en precio de una libra, y un sueldo, dos mantoles, uno para la mesa, y otro para el horno, de lienzo Casero.....	1	1 l
Otrosi en precio de cinco libras, una cubrecaja de cama de hilo, y lana color azul.....	1	l
Otrosi en precio de una libra, y catorce sueldos, un brial, y una toalla de lienzo Casero.....	1	14 l
Otrosi en precio de siete sueldos, un zapato de hilo, y lana.....	1	7 l
Otrosi en precio de cinco libras, un colchon poblado de hilo.....	1	l
Otrosi en precio de tres libras, una arca de madera con serraja, y llave.....	3	l
Otrosi en precio de dos libras, diez y ocho sueldos, tres camisas blancas.....	2	18 l
Otrosi en precio de una libra y diez sueldos, tres pañuelos blancos.....	1	10 l
Otrosi en precio de diez, y seis sueldos, un manil para el horno.....	1	6 l
Otrosi, y finalmente en precio de nueve sueldos dos cabezeras de cama.....	1	9 l

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas noventa, y seis libras, y trece sueldos constituidas por los otorgantes en dote de la referida Dña. Borronad subija en pago de ambas legítimas.....

Exponente siendo el citado Rodrigo Mirá acepta esta constitucion de dote entera, y sin partes, y circunstancias que contiene, y considerando haver recibido por los general tradicion los referidos bienes en la referida cantidad, segun, y en los mismos terminos que se expresan en cada una de dichas partidas, de los que se da por entendido toda su voluntad, con renunciacion a las leyes de la entrega, y prueba, y demas que por dño. se sean competentes, otorga a favor de los antedichos constituyentes la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Reduciendo a efecto la donacion en arras, que se prometio verbalmente a la dicha Dña. Borronad a tiempo de casar; Por tenor de esta misma en. y por los motivos que la ley permite, se asigna en arras, y por dicha donacion la cantidad de quince libras de la expresada moneda que declara caben muy bien en la dozima parte de los bienes que gozaba, y en el dia actualmente detiene, y en defecto, se la señalara, y sita en los bienes que en adelante, y constante el matrimonio ad...

96136

moneda
las cosas,
ez entrego
ente conclu-
que cons-
n, al expro-
reente des
moneda
enci de lino,
peritas, que
des, con la
nte. = -
le
11 l
4 l
13 l
6 l
3 l
1 l
2 l
2 l
1 l 4 l
1 l 10 l
1 l 10 l
1 l 2 l
1 l 2 l
1 l 2 l
3 l
2 l

72 l = l

quisiere con el favor de Dios. Se obliga a restituir a la dicha Dña Doña Leonor
 su actual consorte, o a sus herederos, la referida dote, y cantidad de Arras
 en todo caso de divorcio, premortencia, o otro de los que el dño. permite con
 las costas de la cobranza, queriendo que por ello se execute con solo esta
 y el Juramento que preceda, en que lo dñe, y sin otra grueva de que se
 releve aunque de dño. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su
 Persona, y bienes havidos y por haver. Y da poder a los Jueses, y Justicias de su
 Magestad y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden
 y deben conocer a cuya Jurisdicción se somete, o a sus bienes, y renuncia la ley
 si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicium para que a ello se apremien
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedido, y consentida
 y casada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y
 dñs. de su favor, y la general en forma. Y la otorgan así ambas partes ante mi
 el presente En^{no} en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año suora referidos. siendo
 presentes por testigos Thomas Páez y Juan^{es} Ribera de Maximiano fabricantes de
 paños, y Vecinos de esta citada Villa. De dichos otorgantes, y aceptante (a quienes
 yo el En^{no} doy [?] conozco) lo firmó quien suso, y por los que dixeron no saber lo
 firmó uno de los testigos aquí cancelados de que igualmente doy [?].

Ysidoro Méndez

Juan Co Górtiz

Juan^{es} Blanes

Senta de San
 qual Espino

Libro Cop.
 con el sello
 A. de Páez
 por mi hijo
 Blanes En^{no}
 en virtud
 de Auto del
 Joz. gn. An.
 Proca y Puer
 tar Correo
 de esta Villa
 a continuac.
 de pedim.
 presento de
 Páez en el
 día 26 de
 Junio de 1800
 y al sig.^{to} día
 fue librada =
 Blanes

Bula Villa de Alcoy á los siete días del mes de Febrero de mil setecientos setenta
 y cinco años. Comparados ante mi el En^{no} de su Magestad, y testigos infrascriptos San
 qual Espino Labrador, y Vecino de ella, Dixo: Que por la presente, y su tenor, de grado
 y cierta ciencia otorga: Que por si, y en dñz, y nombre de sus herederos, y sucesores, y
 de los que de ellos huvieren título, y causa, vende, y da en venta real por Juro de here-
 dad para siempre Jamas en favor de Vicente Pérez, y de Joaquín Pérez hermanos, hi-
 jos de Juan^{es} ambos Labradores, y Vecinos de esta dicha Villa, presentes á este acto, e su
 por aceptantes, á los dos Juntos, y casada uno de por si, simul, et indivisum, y á los ser-
 vos que respectivamente derivaren acción, y causa: Una estancia de corral, comprensi-
 va de catorze palmos de latitud, y quinze de longitud: situada en la Calle de Santa Bar-
 bara de este Loblato, que linda por su lado, con el corral de la casa del mismo vende-
 dor, por otro, y retro con causa de dicho Comprador, y por otro con causa de los here-
 deros de Cosme Guerau, y en parte con la casa de Joseph Reig. Cuya venta haze con
 todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas
 dñs. que a ella tenga, y quevan perteneciente. libre de todo censo, responsabilidad, obli-
 gacion perpetua, ni temporal, que no le hay, ni tiene sobre si, y por tal la asegura.

41
pues en ella siempre, y quando se le pida. Y se obliga á la eviccion seguridad, y saneand.
de esta finca en tal manera que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que sobre
dicha estancia de corral fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier es-
tado que estuvieren, aunque este hecho la publicacion de provanzas, tomara la por-
cion y de finca, y la seguirá, y acabará á sus costas hasta dexar la cuestion vencida, y á los
citados Compadres en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos y
sucesores, y no cumpliendolo por no querer ó no poder cumplirlo se volverá las citadas
finca y cinco labranzas que por ella se han satisfecho, y pagado, las labores, y aumentos
que hubieren fecho, los daños, y costas, que se le siguieren, y recovieren, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta es.
fuese executiva de lo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiere se exe-
cute con solo esta es. y el Juramento que preceda, en que lo dixieren, y sin otra pue-
ra de que se le releve, aunque de dios se requiera. Lo presento siendo los dichos Vicen-
te, y Joaquin Perez, aceptan esta es. en todas sus partes, y circunstancias que con-
tiene, y en ella la referida estancia de corral de que se trata, de cuya finca se dan
por entregados toda su voluntad, sobre que renuncian las leyes de la entrega y pue-
ra, y demas que les sean competentes, y en dios se requieran, y ambos juntos, y cada uno
de por sí, simul et in solidum con renunciacion á las leyes de la mancomunidad, y fian-
za, segun, y como en ellas se contiene, se obligan literalmente á cumplir las partes, y con-
diciones insinuadas arriba, sin innovar ni alterar cosa alguna de ellas, y en su de-
fecto quieren se les execute con esta, y el Juramento de quien fuere parte, en que lo di-
xieren, y sin otra pueva de que se releve aunque de dios se requiera. Y para su cum-
plimiento ambas partes cada una por lo que le respecta obligan sus personas, y bienes
havidos, y por haver. Y dan poder á los Jueces, y Jueces de su Magestad, y especial
á las de esta Villa de Alcey que de todas sus causas pueden y deben conocer, á cuya Juri-
dicion se someten, e á sus bienes, y renuncian la ley si convenerit de Jurisdictione
omnium Judicium para que á ello les apremien como por sentencia definitiva dada
por Juez competente, por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-
gada sobre que renuncian las leyes fueros, y dios. de su favor, y la general en forma.
Y la otorgan así ante mí el presente es. no en esta Villa de Alcey, en los dia, mes, y año
supra referidos. Siendo presentes por testigos el D. Joaquin Arvina Medico, y Blas Dñs
Alberca, vecinos de esta citada Villa. Y dichos otorgante, y aceptante (a quienes yo el
es. hoy soy consero) no firmaron, porque dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmó uno
de los testigos aqui convenidos, de que igualmente doy fe. = emendado: compra: vale: =

Blas Royz Alberca

Juan de Alcey
Juan de Alcey

2.^a de Adición de Dña. de
Josepha Maria Perez

En la Villa de Alcey á los doze dias del mes de Febrero de mil seiscientos setenta y

muerte, divorcio, u otro qualquier caso de los que previene el dho. Restitucio[n]a, y pa-
 gaza hecha o asu herederos, juntamente con dicha su Dote las referidas quin-
 ze libras, cinco sueldos, y ocho dineros en dicha moneda contenidas en esta ad-
 dicio[n], cuyo pago quiere sea apremiado con sola esta Esc. y el Juramento que
 preceda en que se difiere, y sin otra p[re]ve[n]ta de que se releve, aunque de dho. se
 requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por ha-
 ver. Y da poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de es-
 ta Villa de Alcoy que de todas sus causas quieren, y deben conocer a suya Jurisdic-
 cio[n] se somete, e asu bienes, y renuncia la ley si convenerit de Jurisdictione om-
 nium Judicum. para que a ello se apremien cono sentencia definitiva da-
 da por Juez competente, por el p[re]sente, y consentida, y parada en autoridad de co-
 sa Jurgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dho. de su favor, y la general en
 forma. En cuyo testimonio asu se otorgan dichas Partes ante mi el presente
 Esc. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos siendo presentes
 por Testigos el D.º Joaquín Avina Médico, y Sebastián Amanuense, vecinos de
 esta citada Villa. Y de dichos otorgantes, y aceptante [Aguiero] Jo. Esc. doy fe
 conosco solo lo firmo el dicho Vicente Perez, y por los demas que dixeron no sa-
 ber lo firmo asu ruegos sus dho. testigos aqui contenidos de que igualmente doy

Yo D.º Joaquín Avina

Ante Mi
 Juan de Blanes

Esc. de obligacion de
 Pedro Juan Garcia

libros y copias En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Febrero de Mil setecientos setenta
 y cinco años. Comparendo ante mi el Esc. de su Magestad, y testigos infrascriptos Pedro
 Juan Garcia Labrador, vecino de la Villa de Altea, y hallado en esta citada Villa en el dia
 de Enero, y Ordo. su on la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que deve a
 Juan de Beda tratante, y vecino de esta expresada Villa, presente a este acto, la quantia
 de treinta libras, y nueve sueldos de moneda provincial del Reino, procedidas del
 precio, tanto Valor, y estimacion asaber: Ocho libras, y quinze sueldos de diente, y tres
 duros, y dos palmos de estamena, a raxon cada dho. de ellas de diez sueldos. Trece li-
 bras, y diez y ocho sueldos de setenta y nueve duros de tela para adelantado, de lana.
 y quatro libras, y diez y seis sueldos, de una dozona de Lanielos de hiladillo, y cada a ra-
 zon cada dho. de ocho sueldos, que todo ello se ha deudido, y el otorgante ha recibido,
 asu satisfaccion, de cuyos generos, y precio respectivamente de ellos se da por entregado ato-
 da su voluntad, y renuncia las leyes de la entropa, y p[re]ve[n]ta, y demas que en dho. sean
 necesarias. Cuya quantia promete, y se obliga de pagar al citado Juan de Beda, o a quien
 su dho. representare en el dia de San Miguel de setiembre siguiente de este corriente año
 en una sola paga llanamente, y sin g[r]avo alguna con las costas de la cobranza, cuya



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Otro: Espacio, y condición, que dichos Arrendatarios en el territorio de la referida Pieza de tierra, puedan fabricar torra y labrillo, de qualquiera especie, y calidad que sea, y para ello les concedo la operacion de todas aquellas obras concernientes, que se requirieran para dicha fabrica.

Otro: Con pacto, y especial condición, que dichos Arrendatarios no han de poder cortar rama alguna, de ningún otro, ni arrancar zarzas, ni pajar ligueras, ni otro qualquier arbol de dicha tierra, sin intervencion, o licencia de mi dicho otorgante, y de lo contrario, hade quedar revindido este contrato.

Otro: Con pacto, y condición, que dichos Arrendatarios no quedan poder rebaxa alguna del precio de este arrendamiento, por ningún caso venado, o no venado, furto, y causal de Piedra, niebla, langosta, avenida de agua, peste, guerra, o qualquier otra calamidad, que en este arrendamiento, ser concedo, y hago, segun y en los mismos terminos, que lo acostumbra practicar, y hacer el Ayuntamiento de Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Salamanca en sus años de zimaltes, y no de otra manera.

Otro: Con pacto, y condición. Que en el último año en que fuesca este arrendamiento han de tener dichos Arrendatarios obligacion, de dexar en dicha tierra ciento, y noventa cargas de estiércol, correspondientes a otra tal porcion, que actualmente tengo puesta yo dicho otorgante, para beneficio de la cosecha veniente, y dello contrario quedaron apremiados con todo rigor de año.

Otro: y finalme. Espacio, y condición que entre nosotros dichos partes hade ser de nuestra obligacion el pagar por mitad el salario de la presente en.ª costear el papel sellado de requisitos, y copia y de entregarla a quien la necesitare.

Con dichos pactos, y condiciones, y no sin ello prometo, y me obligo a que les sea creto, y seguro este arrendamiento, y que no seran inquietados ni despojados de el, hasta que se hayan cumplido los referidos nueve años de este citado arrendamiento. Y presente siendo nosotros los dichos Juan e Lúdoz Perez, negociamos esta O.ª en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la mencionada pieza de tierra, de que se trata por los dichos tiempo, y precio que refiere dicho arriendo, de la qual nos damos por entregados a nuestra voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, y prueba, y de mas que nos sean competentes, y en año se requirieran. Y nos obligamos los dos Juntos, y cada uno de por si simul el involucron renunciando la ley de Anobis xxi de donde el autentica presente hoc ita desiderabilibus, y el beneficio de la division, y exencion, y de mas de la mancomunidad, y fianza, a pagar al dicho Joseph Espino, o a quien su año repre

STVIA
JIM
XAT

2ª de
D.ª M.ª

sentarse los siete cahises, y quatro Barchillas de trigo, precio de este arrendamiento en cada su año en una sola paga, en el tiempo de la Cilla, y de obervar, y cumplir los pactos, y condiciones, que en esta C^{ta} se anuncian, los que hemos oido, y entendido, y que hemos tenes aqui por repetidos desde la primera, hasta la última línea inclusive, y no nos oponemos contra ellos, ni a cosa alguna de las sobredichas, ni allegaremos excepcion en nuestro favor, aunque la tengamos legitima, y si la intentáremos, no queremos ser oidos en Probicio, ni extra, y por lo mismo ha de ser visto estar aprobado, y revolidado todo lo en esta C^{ta} contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, a contrato; y por lo que importare cada paga del precio de este presente arrendamiento, queremos sernos exente con esta, y el Juramento que preceda en que se dijéremos, y sin otra prueba de que se relevamos aunque de Dios se requiera. Y si venidos los citados nuevos años de este arrendamiento, se bolveremos la expresada Liza de tierra, o legaremos los intereses que de la dilacion solo siguieren, y recienren. Para cuyo cumplimiento obligamos nosotros ambas partes por lo que nos toca, nuestras personas, y bienes, navidos, y por haver. Damos poder a los Secretes, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa, que de todas sus cosas que oiden, y deven conocer acuya Jurisdiccion nos sometemos e nuestros bienes, y renunciámos la ley si convocerit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por no estar vedada y consentida, y para que en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciámos las leyes fueros, y años de nuestros favores, y la general en forma. La otorgamos así ante el presente C^{no} en esta Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta y cinco años. siendo presentes por testigos D^{os} D^{os} Valor Amantez, y D^{os} D^{os} Albetas, vecinos ambos de esta citada Villa. Los dichos otorgante, y testantes (a quienes lo el C^{no} hoy se conoce) no firmaron por que dixeron no saber, y así mismo lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se = lmentados = tengo = acuerdas = valgan =

D^{os} D^{os} Royz Albetas

Ante M^o.
Francisco Planes

D^{os} D^{os} de Leberes de
D^{os} D^{os} Maria Zarandola

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del Mes de Febrero de mil setecientos setenta y cinco años. Comparada ante mi el C^{no} de su Magestad, y testigos suscritos D^{os} Maria de la Concepcion Zarandola legitima Consorte de D^{os} Augustin Almunia de zina de la misma, y D^{os} D^{os} que por quanto ha llegado a su noticia, que D^{os} Joseph Zarandola su hermano, vecino de la Ciudad de Murcia cuya difuncion, y en su última disposicion Testamentaria la ha instituido por heredera Universal de todos sus bienes, y herencia, motivo de no haver dexado hijos, ni otros herederos propios, y a D^{os} D^{os} Josefa Zarandola su consorte, vecina de la misma Ciudad, y sucesora Universal de dichos sus bienes.



Debate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

nes, durante los dias de su vida, siendo necesario que D.^{na} Augustina Almonia su marido se transfiera á la referida Ciudad para la formacion de los Inventarios extrajudiciales, que se han de hacer de los bienes de dicha herencia, y lo demas que acerca, y sea correspondiente, sin embargo de que el referido D.^{na} Augustin su marido, segun disposiciones del dho. se considera por legitimo Administrador de la Persona, y bienes de la otorgante, y que en esta qualidad le competen amplias facultades, para poder intervenir en la formacion de dichos Inventarios, y demas que ocurra, como agente legitima en representacion de la otorgante, su legitima consorte; Pero por si acaso, de libre, y espontanea voluntad de la mencionada D.^{na} Escalona Pazaxilla fuere conveniente el hacer particion convencional de dichos bienes, ó percibir parte, ó todos ellos, ó transigir, y concordar, ó pensionar alguna circunstancia, para precaver otros casos contingentes, é insiguados, amagar abundamiento de la legitimacion de la Persona del referido D.^{na} Augustin su marido: Lo ha presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia otorga: Que da, y concede todo su poder tan cumplido libre, pleno, y bastante, qual por dho. se requiere, y es necesario al dicho D.^{na} Augustin Almonia su marido, para que en voz, y representacion de la otorgante pueda intervenir, é intervenga en la formacion de los Inventarios de los bienes recayentes en la herencia del mencionado D.^{na} Joseph Tarazona su hermano, otorgando todo en las C.^{as} ó C.^{as} conducentes, á dicho efecto ante D.^{nos} ó D.^{nos} Reales de dicha Ciudad, con todas las clausulas que en dho. se requirieran, y fueren necesarias para la mayor subsistencia de quanto se otorgare. Para que en representacion de dicha otorgante, Lida, haya, reciba, y cobre de qualquiera Persona, ó Personas, Colegios Comunidad, ó Comunidades, así Eclesiasticas, como seculares, y de quien convenza, y necesario sea, todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero, rogas, gravos mercaderias, y otras efectos que se le devan, ó deberan por qualquier titulo, causa, ó razon, y dho. que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago firmadas, satis, cesioner, canjeaciones, y otras legitimas causas, con fey de entrega, ó renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia Ley de la entrega, y granova, no haciendose el entrega ante D.^{no} Publico que de ello se fey. Para que en la misma representacion, pueda intervenir, é intervenir, tratar, convenir, pagar, y concordar, sobre los bienes de la mencionada herencia, tanto con la referida D.^{na} Escalona Pazaxilla, como con qualquiera Personas particulares, y Comunidades, sobre arrendamientos amigable, ó Judicial todas, y qualquiera diferencias pertenecientes á intereses, ya sobre devengados de pensiones de censos, corrientes, ó suspensas, mutuos, cambios, y qualquiera otras cosas que ocurriere.

ren á las que tuviere, ó pareciere tener á sí, ó algún Interese, y siguiendo el traxto de lo
 do, condonando, ó absolviendo, segun, y como mejor le pareciere, nombrando árbitros Ar-
 bitradores, y terceros, en caso de discordia, Ellos, Depositarios, y quantos empleos sean ne-
 cesarios, para gobierno dello que se tratare, y conquiriere, y á este fin queda otorgar, y otor-
 gar con los demas Archiveros, é Interesados á dichos Acordamientos las Cus.^{as} ó Cir.^{as}
 de transacion, y concordia, y quantas se necesitaren, para subscritencia dello que se trata-
 re, conviniere, y concordare, con los Capítulos, pactos, y condiciones que acordare por con-
 veniente, con todas las Cláusulas, prevenciones, y adinidiculos, que la naturaleza del
 contrato el tiempo, y caso pidiere. Finalmente, Para que en la misma representación
 queda dicho su marido en razon á todo lo arriba relacionado, y demas presente, y ne-
 cesario comparecer, y comparezca, ante todos los Jueces, y Justicias de su Magestad
 (Dios le guarde) y donde convenga, y necesario sea, y allí constituido presente Pedimen-
 tos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo dello, de
 dicha otorgante, pida execuciones, quiciones, soleras, embargos, y desembargos, penca, se-
 mance, posesiones, entregas de Depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y prozaga-
 ciones, y en fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquiera otros Papeles, y senten-
 dices, donde convenga con testigos, Cruzes, Cus.^{as} y qualquiera otros generos de prueba, ta-
 che, y contradiga lo contrario, recuse Jure, y se apare, apelle, recurra, y si alguna, y si
 ga las appellaciones recurros, y molicias, pida costas las Jure, y sobre, y haga todos los demas
 actos, y diligencias, que Judicial, ó extrajudicialmente se requirieran hacer, que el po-
 der que para todo, y cada una necesitare, para qualquiera de los asuntos que arriba
 van relacionados en este escrito, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qual
 quier forma averorio, use le da y concede á dicho su marido con todas las Potes, y Potes
 libre, y general administracion, y facultades tales, como que por falta de poder no ha-
 de dexar de executar cosa alguna que directa, ó indirectam.^{te} convenga á sus Intereses,
 de forma: que hade poder executar quanto la otorgante pudiera hacer presente sien-
 do, sin quoscacion alguna; y con la facultad de poder substituir estos poderes en la Per-
 sona, ó Personas que quisiere, Revocar estos, y nombrar otros con relevacion en for-
 ma, y con la facultad de Jurar en ánima sua, Insabizar, y demas que convenga,
 que la otorgante desde ahora, para entonces ha por bien hecho todo quanto dicho
 su marido hiziere en virtud de estos Poderes, y todo lo confirmara, y ratificara, y no
 hiza, ni vendrá, contra lo que el dicho huviere executado, bajo la obligacion que ha-
 zer de sus bienes, rentas, y otros havidos, y por haver. Y da poder á los Jueces, y Justicias
 de su Magestad, para que la apromien como por sentencia pasada en Jurogado, y por
 dicha otorgante consentida. He otorga así ante mí el presente Cui. en esta Villa de Alcoy en
 los día, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Blas Dico Albiar, y Doque Alad
 Texedor de paños, vecinos de esta citada Villa. Dicha otorgante (a quien lo el Cui. doy fe conosci) no
 firmo porque dixo no saber, y así mismo lo firmo vno de los testigos aqui contenidos, Pedro
 lo qual doy fe.

Blas Royo Testigo

Ante Mí.
Francisco Blancas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Carta de Pago de En la Villa de Alroy á los veinte y quatro dias del Mes de Febrero de mil
Antonia Gadea. Seiscientos setenta y cinco años comparecida ante mí el Escriuano de su Ma-
gestad, y testigos infrascriptos Gregorio Verdú Maestro de texer ganso, y Zezinas de ella di-
xo: Que en años pasados le vendió á Joseph Verdú su hijo maestro tambien de texer
ganso, y Zezinas de la misma ya difunto, Dos telares de texer ganso corrientes, por
el precio de veinte y seis libras de moneda corriente del Reino, de cuya cantidad que
da el otorgante enteramente satisfecho y pagado, por razon de diferentes cuentas
que sucesivamente tuvieron, y algunas gerencias de dineros, que el dicho Joseph Ver-
dú le entregó al otorgante, quedando ámbos recíprocamente satisfechos de ellas; De-
cuyas cuentas no acordaron el hazer papel alguno que justificase este extremo del
pago de dicha cantidad, por varios supuestos, y trabajos que se ocurrieron al dicho
su hijo de que pasó ámyor vida. Teniendo Antonia Gadea, viuda del dicho Joseph
Verdú, como á madre suya, y Curadora de sus hijos menores, y del dicho su ma-
rido, no tengan en lo sucesivo alguna discordia, ó pleito con los demás hijos del otorgan-
te, ni requeriendo á este, que como á tal madre de sus hijos menores, y viuda del dho
su difunto marido, se otorgare de la referida cantidad de las veinte y seis libras, ca-
sa de pago definitiva. Siendo, como es cierto el dicho pago, ha condeñado en dicho
otorgamiento. Igualmente en execucion, por la presente, y su tenor, de grado, y cierta
ciencia otorga: que enteramente satisfecho, y pagado del dicho Joseph Verdú su hijo de la ex-
presada cantidad de las veinte y seis libras procedidas del dho, y precio de los dos telares
de texer ganso que le vendió corrientes; Y dándose por entregado de ellas toda su volun-
tad, con renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega
y nueva, y demás que en dho. procedan, y sean necesarias, otorga á favor de la conte-
nida Antonia Gadea en el mencionado nombre, la mas solemne confesion, carta
de pago, y finiquito en forma; Y cancela, casa, y anula todo, y qualquiera valor
testimonios, y demás papeles de cuentas que se hallaren en qualquiera matrices
por donde conise del dho. de bno, y ganague de hoy mas en adelante no obren efecto
alguno así en juicio, como fuera de el. En cuyo testimonio así la otorga ante
mí el presente Escriuano en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año supra re-
feridos. Siendo presentes por testigos Francisco Sencosga Jabicante de ganso
y Joseph Botella Maestro de texer ganso, Zezinas ámbos de esta referida Vil-
la. Y dicho otorgante (a quien lo el Escriuano doy fe con sus) no firmó por
que dho. no sabe escribir, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui con-

Carta de
Joaquin

Escriuano
Thomas

tenidos, de que igualmente doy fe =

Juan, Sentonja

J Ante Mi.
Juan de Salazar

Carta de Pago de
Joaquín Laigual

En la Villa de Alroy a los dos dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta,
y cinco años. Comparamos Ante mi el Es^{no} de su Magestad, y Justicia^{es} infrascriptos
Lorenzo Perez Comerciante, y Jefe de ella D^{no}. Fue por la presente, y su tenor
de grado, y cierta sentencia otorga. Haviendo, y recibido de Joaquin Laigual de du-
lonio Perezino, y fabricante de gamos de la misma presente. A este acto, la cantidad de
setenta y seis libras de moneda provincial del Reino; las mismas que salvador Sa-
gual y el citado Joaquin hermanos se confesaron decaer, mediante la citada obliga-
cion que asu juraor otorgaron simul, et insolidum, por ante Antonio Lopez Es^{no}
de esta Real Audiencia, en veinte y quatro de Noviembre del año proximo Mil setecien-
tos setenta y quatro. Y dandose por entregado de la referida cantidad a todo su
solemidad, con renunciacion ala excepcion de la nominata pecunia leyes de la
entrega, y prueba de su recibio, y demas que sean necesarias, y en d^{no}. se requirieron, otor-
ga a favor del mencionado Joaquin Laigual, la mas solemne confesion carta de pa-
go, y recibio en forma. Lanzada, casa, y annulla la citada citada obligacion, para que
de hoy mas en adelante no otre efecto alguno asi en juicio, como fuera de el,
ni por ella se le pida cosa alguna al expresado Joaquin Laigual, ni a sus herederos,
por quedar como queda libre de dicho debito, aunque por ella estava constituido.
Y la otorga asi ante mi el presente Es^{no} en esta Villa de Alroy entro dia, mes,
y año supra referidos. Siendo presentes por testigos el D^{no} Joaquin Avina Medico,
y Blas Ruiz Albricias, Perezinos ambos de esta dicha Villa. Y dicho otorgante aqui
en lo dicho Es^{no} doy fe conico) lo firmo =

Lorenzo Perez

J Ante Mi.
Juan de Salazar

Es^{no} de obligacion de
Thomas Arayna y otros

En la Villa de Alroy a los ocho dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta, y cinco
años. Comparamos Ante mi el Es^{no} de su Magestad, y Justicia^{es} infrascriptos Thomas Aray-
na, y Juan Perez de Laigual, Ambos Maritimo de tercer rango, y Jefe de ella. Loda
Juntos y cada uno de por si, simul, et insolidum, renunciando como expresamente renun-
cia la ley de duobus seu debendi, el autentica presente de esta de fidejurdum, y el bene-
ficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente
y su tenor de grado, y cierta sentencia otorgan. Fue decaer a Juan^o Montolio de Ben-
zo, Perezino, y fabricante de gamos de la misma presente. A este acto, y quien lo repre-
sentare, la cantidad de setenta, y seis libras, y diez sueltos de moneda provincial

Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

del Reino procedidas del gracioso Juan Páez y culminaron de una Doña de gaino gardo dela suerte de los veinte y quatromos, fabrica de esta dicha Villa, Compravida de treinta y tres sacas, y tres galinos, que el dicho se ha vendido, y ellos han recibido, a razon cada una de ellas de dos libras de la enunciada moneda; De cuya bondad, y justo precio se dan por entregada toda su libertad, y renuncian las leyes de la entrega y nueva, y demas que les sean competentes, y en dño. se requirieran; Cuya quantia prometen, y se obligan a pagar al dicho Juan Páez, o a quien por este lo huviere de haver, a dos libras de paga por cada uno, siendo la primera de ellas en el día ocho de Abril próximo siguiente de este corriente año, y así en las demas meses consecutivos en dicho día, hasta que el dicho Juan Páez, o los suyos queden enteramente satisfechos del mencionado debito. Todo lo qual, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difieren a su solo Juizamiento, y esta C. y le rebuán de otra prueva. Aunque de dño. se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan sus Personas y bienes havidos, y por haver. Idan poder a los Juizes, y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas queden y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e así bien, y renuncian la ley si convenierit de Jurisdiccionis omnium Judicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por esto pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes juera, y dño. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así se otorgan ante mí el presente C. en esta Villa de Alcega en los día, mes, y año supra referidos, siendo presentes por testigos el Dr. Joaquín Arvina Medico, y D. Blas Rodríguez Albeitar Doctores ambos de esta citada Villa; Y de dichos otorgantes (a quienes lo el testario les precede) lo firmo solamente el dicho Thomas Arcaña, y por el Ciudadano Juan Páez q. dixo no saber, lo firmo un meso uno de los testigos aqui consentidos de que igualmente hoy se = Thomas Arcaña

Blas Rodríguez Albeitar Ante Mí. Juan Páez

Es: de Obligacion de Juan Páez de Juan

En la Villa de Alcega a los once dias del Mes de Marzo de mil setecientos setenta, y cinco años. Comparado Ante Mí el C. de su Magestad, y testigos interposidos Juan Páez de Juan Labrador, Señor de la Villa de Alcega, y en el día hallado en esta dicha

De la de... Joseph... libras cop. dia... cinco de febrero... con el sello... año de 75.

Villa. Por la presente, Juan Tenor De grado, y cierta ciencia otorga: Que deve a Juan Vieda
 Comerciante, y vecino de ella, presente á este Acto, y a quien se representare la quantia de se-
 senta y dos libras, setenta sueldos, y dos dineros de moneda provincial del Reino, procedidas
 del precio Justo Valor, y estimacion asaber: Treinta libras, del Valor de diez y ocho Pa-
 ras, y tres palmos de gano diez y ocheno avul; á razon cada una de ellas de una
 libra, y doze sueldos. Veinte y dos libras catorze sueldos, y dos dineros, Valor de diez
 Paras, y tres palmos, y en quarto de gano veinte y quatro avul; y nueve libras
 y doze sueldos, Valor de dos docenas de Panecillos de Valladolid, y seda. Que todo
 ello se ha vendido, y el otorgante ha recibido á su satisfacion. De cuyos generos
 bondad, y Justo precio se da por entregado á toda su voluntad, y renuncia las
 leyes de la cosa no havida, ni recibida á todo dolo fraude, y engaño, y qualquiera
 otra que le competan, y sean necesarias en dias. Cuya quantia promete, y
 se obliga de pagar al dicho Juan Vieda, ó a quien por este lo hubiere de haver
 en el dia de San Miguel de setiembre siguiente de este corriente año en una sola pa-
 ga. íntegramente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; Cuya execucion difiere
 á un solo Juramento, y esta Es. y se releva de otra nueva aunque de dia se requiera; ínte-
 gra, y cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Ida poder á los Ju-
 ces, y Justicias de su Magestad. y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus
 causas queden y deven conocer, á cuya Jurisdiccion se somete e á sus bienes, y renuncia
 la ley si convenerit de Jurisdiccion, omnium iudicium, para que á ello se agremien co-
 mo por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida y consentida, y ga-
 ranta en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia las leyes leyes, y dias. de su
 favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorga ante mi el presente En-
 en esta citada Villa en los dia, mes, y año suora referidos. siendo presente por testigos
 Blas Valor Amante, y Lázaro Póvino Labrador, ambos vecinos de esta mencionada
 Villa. El dicho otorgante (a quien lo el En. hoy se) lo firmó. =

Juan Barbero

Ante M.
 Juan Vieda

Esc. de Testamento de
 Joseph Jordá Labrador

librada cap. dia En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen Maria su Madre Pro-
 sinos de febrero tectora, y Abogada de todos los Decedores, concebida sin el borron del pecado original
 con el sector. desde el primer instante de su ser quixisimo, y natural Amen. = Regate por esta Publi-
 año de 15. ca Esc. de Testamento, última y postrema voluntad como lo Joseph Jordá de Joseph La-
 brador, vecino de esta Villa de Alcoy. Estando enfermo en la Cama de grave enfermedad
 dada qual reselo, y como moria, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales
 con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y
 sentidos íntegros, y claros, como que así pare á los En. y testigos de esta Es. infra
 nombrados (de que lo el presente En. hoy se) y para en seguida, sin otros términos

gado de la
 trina y tres
 en cada una
 precio sedan
 y nueva, y de
 cometen, y se
 laora, á dos
 Abat prime
 en dicho dia,
 los del men.
 e Cobranza
 e otra prueba.
 ni Personas
 vidad, que de
 n, e á un bie.
 garaque á
 por ella pe-
 nciau las le-
 ni la otorgan
 referidos. sin
 itar vecinos
 is hoy porco-
 n. Lerex q
 a igualnd.
 Mi.
 Juan Bar-
 ta dicha

de veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

cuiddos dedicarme todo en las cosas de la mayor importancia en que se interese no me uno, que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios, que tiene, crehe, y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia, Catholica, Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y protesto viva, y morar, otorgo mi ultima testamento, ultima, y postrera voluntad mia en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre, para que se sirva llevarla consigo ala Gloria, para la qual fue criada, el cuerpo mudo ala tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro señor fuere servida de llevarme de esta, para la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido, y adornado con el habito del Padre San Augustin, segun, y como le sirven sus Religiosos; el qual se tome del Religiosissimo Convento de esta expresada Villa, dando por el, aquella limosna que se acostumbra; Y asi vestido sea llevado procesionalmente ala Iglesia de dicho Convento, y despues de celebrada Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, con su ofrenda con los rezos, y demas ritos que se acostumbran siendo hora, y dia habito, y en defecto, como lo dispusieron, y ordenaron mis infrascriptos Albaceas, sea enterrado en mi propio Camero, que esta construido dentro de la nave de dicha Iglesia, ala parte inferior de las gradas de su Presbiterio. Toda la demas pompa de dicho mi entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman garsin-tarar, queda ala disposicion de mis Albaceas.

Otro: Tomo, y señalo de mis bienes, y de los mas bien parado, y surtido de ellos, para el sufragio, y bien de mi Alma, la cantidad de quinze libras de moneda provincial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto del entierro, habito, y demas pompa; Lo sobrante se distribuya para celebracion de Misas recadas, de aguas suaves cada una de limosna, aplicandolas en sufragio de mi Alma, y de los mios, por mis Albaceas, y asi voluntad.

Otro: Tomo, y señalo por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi ultima voluntad a Luis Alonquez mi suegro, y a mi hermano Diente Torada, ambos labradores, y vecinos de esta citada Villa; A los dos juntos, y acada uno de por si, simul, et solidum les doy para dicho encargo, las mas amplias facultades, que se requirieron por dho. y sean



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

necesarias

Otro: Preguntado por mi el Acusado, si dexava, y mandava alguna limosna ala Casa Santa de Jerusalem, Hospital General, redempcion de cautivos Christianos, casa de Misericordia, y demas de esta Clase; Dixo: Que respecto de hallarse con pocos haveres, y predominado de algunas obligaciones, no le era dable el hazer memoria de ellas en cosa alguna, pero con su piadosa voluntad queria tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas, que constare estar tenido, y obligado y mis bienes por Instrumentos y otras papeles fidedignas, sean puntualmente pagadas y satisfechas alas Persona, o Personas, que legitimand. lo hizieren asi constar, sobre lo qual encargo las conciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos. Hechas estas reflexiones, y consideraciones, por lo que mira al bien de mi Alma, y demas pompa de entierro, digo y en quanto enguanto alegados profanos, Institucion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primeramente Dexo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia havida, y de los que en adelante me queden pertenecer por qualquier titulo causa, o razon a mi hija D.ª Blanca mi actual, y amada consorte, haciendo de el su voluntad, y arbitrio como de cosa suya propia, estando en mi nombre, y viviendo casta, y honesta; Pero si combolarse, o segundar muger, o viviere disoluta, en tal lance la excluyo, y aparto de dicho legado, y quiero, y es mi voluntad que se inmediatamente, y sin disminucion a mis infrascriptos herederos, y de los partan en iguales partes entre ellos, haciendo cada uno de la suya a su voluntad como de cosa propia. con la clausula de Exceptio Clericis, boni sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palencia non existunt Item dicit Clerici Juxta seriem, et tenorem fori nro super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Dexo, lego, y mando a mi hija mi hijo, y de la citada mi consorte el tercio de todos mis bienes, y herencia havidos, y de los que en adelante me queden pertenecer, por qualquier titulo, causa, o razon, haciendo de dicho tercio a su libre voluntad, como de cosa suya propia, entendiendo con la dicha clausula de Exceptio Clericis et alios ad propositum suum sita durante, y pena de comiso contenida en dicha Realedula.

Y en el remanente, que quedare, y fincare de todos mis bienes dros. y acciones, que genericas, y universales me pertenecien, y en lo venturoso me queden pertenecer, por qualquier titulo, causa, o razon que sea; Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos

al dicho Luis Blanguera Jordá, á Josepha Maria Jordá, á Maria, y á Theresia Jordá, mis hijos, é hijas, y de la citada Dña Blanguera mi consorte, á todos por iguales partes, y cada uno de la suya queda disponer, haga, y disponga á su voluntad, como de cosa suya propia. Con la Cláusula sobre dicha de Exceptis Clericis q^a. Item ad prosequi suu^a p^{te} durante, y gona de comiso contenida en dicha Real Cédula.

Otro: Tombo, y elijo en Tutora, Curadora, y legítima administradora legítima de las Personas, y bienes de los citados mis hijos Luis Jordá, Josepha Maria Jordá, Maria, y de Theresia Jordá, á la dicha mi actual consorte Dña Blanguera concediéndole para ello las mas amplias facultades que se requieran por dño. y sean necesarias, para que viva, gobierne, y administre las Personas, y bienes de dichos mis hijos en menor edad constituidos á la mayor conveniencia y utilidad de ellos. Igualmente, que seguidos mi fallecimiento no se hagan Inventarios Judiciales de los bienes y dños. de los bienes recayentes de mi Universal herencia, solo si se hagan extrajudiciales por l^a. pública, y por ante aquel J^{no}. que fuere de la mayor confianza de la expresada mi consorte. Interviniendo á ellos el citado mi hermano Vicente Jordá, porquanto es así mi voluntad, á los quales les doy desde ahora para entonces todas mis potes, y p^{tes}. plenísima é indifiente facultad para que puedan nombrar Personas peritas, y de toda confianza, para el Intiprecio de los bienes existentes de dicha mi Universal herencia.

Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia, la qual quiero que como tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Por lo presente revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones, testamentarias, y codicilares, que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, ó codicilo, ó por qualquiera otra disposicion, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el; solo si este que otorgo en esta Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta y cinco años. siendo presente por Testigos Juan Ferrando Boticario, Doque Gadea Labrador, y Thomas Botella texedor de gansos, vezinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (aquien lo el J^{no}. hoy fe conosco) no firmo, porque dixo no saber, y así luego lo firmó uno de los Testigos aquí contenidos doque igualmente doy fe: Las palabras que se hallan puestas arriba, como son: = Blanguera = legítima = de los bienes = no valgan =
Juan Ferrando Bot.

J^{no}. de obligacion de
Antonio Boti.

Ante Mí
Juan Blanguera

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta y cinco años. Comparésido ante mí el J^{no}. de su Magestad, y Testigos infra-
scritos, Antonio Boti de Juan Ferrando, y vezino de ella, Dixo: Que por la presente
y sustenoz, de grado, y cierta ciencia otorga: Que debe, á Blas Layá, vezino, y fabri-
cante de gansos de la misma, auente á este Acto, y aquien se representare, la quan-

J^{no}. de
Dionisio
librore Cop^a. con
el sello de la
pinte y quatro de
Mayo Mil setecien-
tos setenta y cinco
e

... y entre otras cosas que en ella diuino, mandó el remanente. del quinto de todos sus
bienes, y herencia, a Juan^o Valor otro de dicho su hijo, y que de el, pudiere disponer a
su voluntad, como de cosa suya propia; y derogando por este su codicilo dicha disposición
por los motivos que en sí reueren, considerandose al presente con todos sus sentidos, y
potencias integros, y claros, segun es manifestado á los Es^o y testigos de esta Es^o insuom-
brados, de que lo el presente Actuario doy fe para sanear entodo su conciencia, que
re, y es su voluntad: Fue la citada mejora de dicho remanente de quinto que tenía he-
cha al citado su hijo Juan^o Valor en dicha su citada última disposición testameta-
ria, para todos sus herederos hijos e hijas, que lo son Thomas Valor, Juan^o, y Silver-
re Valor sus hijos varones, a Josepha Valor, conuorte de Vicente Abad, Francisca Valor
conuorte de Miguel Juan, y a Rosa Valor, conuorte de Juan^o Ribera sus hijos, y del ci-
tado su marido, todos por iguales partes, haciendo cada uno de la suya, a su libre
voluntad, y arbitrio como de cosa propia. Lo todo se entienda con la cláusula de
Exceptis Clericis Suis Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie
non existunt Nisi dicti Clerici Iuxta seriem, et honorem fori noui super hoc editi bo-
na ipia ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en
Buenaresio á los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.
Y quiere, y manda, que entodo quanto el dicho su testamento no se oponga, ni contradi-
ga á lo por su en este codicilo dispuesto, y ordenado, quede en su fuerza, y valor, y que
todo lo contenido en dicha su disposición testamentaria, como lo dispuesto en este codi-
cilo, llegado el caso de su fallecimiento, se lleve todo a su debida execucion, y cumplimen-
to, que así es su voluntad. En cuyo testimonio así se otorga ante mí el presente Es^o
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos
Guillermo Gueraus, Antonio Verdú ambos fabricantes de paños, y Vicente Perez Labra-
dor, vezinos todos de esta citada Villa. Dicha otorgante (a quien lo el Es^o doy fe co-
noco) no firmó porque dixo no saber, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui conte-
nidos de que igualmente doy fe = todas las palabras emendadas donde se lee = su = Val-
gan =

Antonio Verdú

Ante mí.
Juan^o Blanes

2^a de Poder del
presente Es^o

Separe por esta Publica Es^o. Como lo Juan^o Blanes Es^o del Rey Nuestras Señores Lu-
blico, y otro de los del numero de esta Villa de Alcoy. Por la presente, y su tenor, de grado
y cierta ciencia otorgo: Que doy, y concedo todo mi poder tan cumplido libre, pleno
y bastante qual por dios se requiere, y es necesario en favor de D^o Bernardo Souza-
les Campuano, vezino de la Ciudad de Murcia, aciente á este Acto, bien como si fue-
re presente, y el cargo de este Acceptorante, para que en mi nombre, y representación
quede comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO,

su Magestad (Dios le guarde) y especialmente ante la Real, y ordinaria de dicha Ciudad, y donde conuenga, y necesario sea, y allí contribuido Lida. Que atento, á que soy hijo legitimo, y natural de Juan Solanes, y de Distoria Maria Moullon consores, Nieto de Augustin, Bisnieto de Heronimo, este hermano de Sebastian, y ambos hijos de Luis Juan Solanes, y de Anna Sugepez, de quien y de los demas sus ascendientes de xvo causa; á que D.ⁿ Joseph de Solanes, y Domenech, Vizino, y Jurado de dicha Ciudad de Murcia exhiba los papeles de su filiacion, y de ellos se me libre todos aquellos testimonios que se me ocurriessen, y me veritare, con incarta ala letra de la Informacion sumaria, que dicho D.ⁿ Joseph practicó en esta citada Villa en el año Mil setecientos setenta y cinco, á fin de poder acreditar la verdadera ascendencia de mis mayores. Y respecto de hallarme con dos hijos que lo son entre otros Juan Bautista, y Blas Solanes, este sirviendo á su Magestad en el Cuerpo del Regimiento de Sibia en la Ciudad de Cadix, y aquel en el Real Cuerpo de Artilleros, en la Ciudad de Barcelona, gober distinguido, continuando su merito con el honor que les corresponde, y queda producida la referida filiacion, con cuyo motivo se les admita en la Real Academia de Mathematica, y queden acudir ante su Mag.^d ó en el tribunal que correspondiere. Baxo cuyas circunstancias, previene pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas, en resguardo de todos mis d.^{os}. y j.^{os}. da execuciones, p.^{os}. ciones, solturas, embargos, y desembargos, Ventas, remates, p.^{os}. ciones entresos de depositos, remociones, Arremolaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en fuerza de ello saque Reales Provisiones, y qualquiera otros papeles presentandole donde conuenga con Testigos, Escritos, en.^{ta} y qualquiera otros generos de p.^{os}. cion, Fecho, y contradiga lo contrario, Recurre, Jure, y se aparte, apelle, remorra, y suplique, y sigala appellaciones Recurre, y suplicas, pida costas, las Jure, y sobre, y haga todos los demas autos, y diligencias, que Judicial, ó extrajudicialm.^{te} se requieran hazer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, para qualquiera de los asuntos que arriba van relacionados en este escrito, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio se doy, y concedo al dicho mi Apoderado todas mis d.^{os}. y p.^{os}. s.^{os}. libre franca, y general administracion, y facultades tales, que por falta de poder, no hade dexar cosa alguna, que directa, ó indirectam.^{te} conenga á mis Intereses de forma: Que hade poder executar, quanto lo pudiera hazer previente siendo, sin contradiccion, ni coartacion alguna; Y con la de poder substituir en la Persona, ó Personas, que quisiere, revo-car estos, y nombrar otros con relevacion en forma, pues todo quanto suyo, y otras obras, en en fuerza de este poder, lo dare por bien hecho, baxo la obligacion que hago de todos mis

de toda su
disponer á
la disposicion
sentidos, y
su. infancom.
conuencencia que
que tenia he-
testamenta-
co, y silber-
onicia d'alos
hijos, y del ci.
a, á su libre
á unta de
soro Valencie
los edici bo-
sivo segun
te) dada en
nueve años.
ni contradi-
vala, y que
en este codi-
cumplimien-
ente en
por Testigos
Perez Labra.
no doy, y co-
aquí conte-
= su = Val.
Mi.
Blanes
dos Señores Li-
ar, de grado
libre, lleuo
ardo Souza.
como si fue-
acentacion
Justicias de

bienes, rentas, y efectos, havidos, y por haver. En cuyo testimonio asi se otorgo, y firmo en es-
ta Villa de Alcoy á los treynta dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta, y cinco años
siendo presentes por testigos Blas Palox Amanuense, y Blas Joig Alberiaz, vecinos Am-
bos de esta citada Villa. Doy fe. =

En virtud de Requerimiento de
Joseph Cantó.

Por y Ante Mí
Francisco Solano

En la Villa de Alcoy á los veinty dias del mes de Abril de mil setecientos setenta, y cin-
co años. Yo el Es.^{no} del Rey Nuestro Señor, y por Autoridad Apostolica Notario in
Francisco. En virtud de requerimiento, que se me hizo por Joseph Cantó Fornero de
su Oficio, y vecino de ella, me constituí en el Archivo de la Iglesia Parroquial de la
misma, y requerí al D.^o Joseph Sengere Abto. su Archivero en el día me exhibió el
libro de Desponsos, excusados en el año de mil setecientos setenta, y tres; y el dicho Ar-
chivero desde luego puso en mis manos un libro de folios mayor, con cubiertas de gergami-
no bien acondicionado, intitulado, libro de Desponsos, que comprende los celebrados
en dicha Iglesia, desde el año mil setecientos cinquenta y quatro, hasta el de mil se-
tecientos setenta y dos, el qual era sin folios, y al marginal, numero segundo, de
los Desponsos en el citado año mil setecientos setenta y tres, se halla una Partida de
Desponsos de Fran.^o Barbera de Vicente, y de Mariana Jeller Consortes, con Mariana Can-
tá Donzella, hija de Joseph, y de Fran.^o Torregrosa Consortes, la que su tenor, y forma
está letra es como se sigue. = Día veinte de Enero del año mil setecientos setenta y
tres, con licencia de D.^o Eugenio la Vía Oficial de San Phelipe, y Residencia por Sai-
me Luis Mollá Notario, en veinte de Agosto del año mil setecientos setenta y dos. Avien-
do corrido las canonicas mociones, en tres dias de fiesta, y no haver resultado impe-
dimento; Yo el infrascripto Vicario de la Villa de Alcoy, después por palabras claras,
y de presente, á Fran.^o Barbera, hijo de Vicente, y Mariana Jeller Consortes de una; y
á Mariana Cantá Donzella, hija de Joseph, y de Fran.^o Torregrosa, Consortes de otra.
Aviendo explorado la voluntad de los contrayentes, y tenido su mutuo consentimiento
en un Acto continuo, celebre, y de las bendiciones Regulares. siendo testigos
Juan Lator, y Fran.^o Botella. = D.^o Juan.^o Lora Vicario = Concuerda la referida Par-
tida con su original, que queda en el expresado libro, sin otro emendado, ni corrección al-
guna, antes bien en debida forma, y continuación de las demas partidas, conteni-
das en dicho libro; la qual ha sido comprobada por el citado Archivero, y por mí el Es.^{no}
apreencia de los testigos infrascriptos, y se halló corresponden literalmente al referido
original á que me remito. Todo lo qual se me pidió por el referido Joseph Cantó le
recibiera Es.^o Publica, para los fines, y efectos que mas le convengan; la que por mi di-
cho Es.^{no} se fue recibida en esta Villa de Alcoy, en los quince dias, mes, y año supra-
referidos. siendo presentes por testigos Joseph Botella sacristan, y Joaquin Lera
fabricante de paños, vecinos de esta citada Villa. Y dicho requeriente (a quien yo
el Es.^{no} doy fe conosco) no firmó porque á eso no sabe, y así luego lo firmó yo

En virtud de
D.^o Maria



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

delos testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Joseph Botella

Francisco Blanco

D^{na} de Poderes de D^{na} Maria Zarandona

En la Villa de Alroy á los treze dias del Mes de Abril de mil setecientos setenta y cinco años. Comparecida ante mi el Es^{no} de su Magestad, y Testigo infrascriptos D^{na} Maria de la Concepcion Zarandona, legitima Consorte de D^{no} Augustin Almunia, yezina de ella, y Dixo: Que por la presente, y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que ha, y concede en presencia, asistencia, y de pleno consentimiento del dicho su marido, todo su poder, tan cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por dho. se requiere, y es necesario, en favor de D^{no} Thomas Rosique, de D^{no} Augustin Valverde, y de D^{no} Joseph de Rueda, yezinos todos de la Ciudad de Murcia; auentes á este acto, bien como si fueren presentes, y el cargo de este. Acordantes; á los tres Juntos, y á cada uno de por si, simul, es inolidum de conformidad, que lo que el dho. empezare, queda proseguir y continuar los otros, para que en nombre de la otorgante, y en su representacion, pidan, pujan, reciban, y cobren de qualquier persona, ó personas, Colegios, Comunidad, ó Comunidades Asi Eclesiasticas, como seculares, y de quien conveniga, y necesario sea, todas, y qualquier cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercadurias, pensiones de censos, mutuos, debitorios, y otras cosas que se le deven, ó deberan por qualquier titulo causa, ó razon que sea; y dello que recibieren, y cobraren, den, y otorguen cartas de pago, finiquitos, factos, cesiones, cancelaciones, y otras legitimas causelas con fey de entrega, ó renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia, fey de la entrega, y prueba, no hazien dose el entrega ante Es^{no} Lumbres, que de ello doy fe = y para que en la misma representacion, y en razon á los sumptos arriba dichos, y demás expensas, y necesarios quedau comparecer, y comparecan ante todos y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios se guarde) y donde conveniga, y necesario sea, y allí constituidos presenten pedimentos, requerimientos citaciones protestas, y compareceras en requirido de ellos dias de la referida otorgante, pidan execuciones, quiciones, solturas, embargos, y desembargos, sentas, remates, quiciones, entregas de depositos, renunciaciones, acumula-

ciones, terminos, y prorrogaçiones; y en fuerza de ello saquen reales Provisiones, y qualquiera
ra otros papeles, presentandolos donde convenga, con Testigos, escritos, Esci.^{no} y qualquiera
otro genero de prueba, tachem, y contradigan lo contrario, recusen, Juren, y se agarten,
agellen, recurran, y supliquen, y sigan las apellaciones, recursos, y suplicas, pidiendo
las las Juren, y cobren, y hagan todos los demas autos, y diligencias, que Judicial, o extra
Judicialmente se requieran hazer, que el poder que para todo ella, y cada cosa necesi-
taren para qualquiera de los asuntos que arriba van relacionados en este escrito, y
para lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, que los
de, y conceda adichos sus Poderados con todas sus Pores, y Pores, libre, y general Admi-
nistracion, plenissima, e indifinida facultad, de forma: Que por falta de poder no han
de dexar de executar cosa alguna, que directa, o indirectam.^{te} convenga a sus Intereses, y
han de poder practicar todo quanto la otorgance quisiere hazer presente siendo, sin
contradicion, ni coartacion alguna. Y con la clausula de poderse substituir en la
Persona, o Personas que quisiere, Revocar este, y nombrar otros con relevacion en
forma, para la otorgance de lo que ahora para entonces se por bien hecho quanto dno,
y otros hizieren o hazieren y actuaren en virtud de estos Poderes, y todo lo ratificara, y con-
firmara, y no hira, ni dendra quanto hubieren hecho, y executado, bajo la obligacion
que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Lo otorga assi ante mi
el presente Esci.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo pre-
sente por Testigos D.^{no} Joseph Jordá P.^{no} y Juan.^o Blanes Amantez vecinos de
esta citada Villa. Y dicha otorgance (a quien lo el Esci.^{no} hoy se conuso) no firmo por
que dno no sabe, y assi luego lo firmo dno de los Testigos aqui contenidos. De todo lo
qual hoy se =

D. Joseph Jordá

J. Luce M.
Juan.^o Blanes

Esci.^{no} de Venia de Vicente
Benavent, y Muger

Segue por esta Publica Esci.^{no} Como nosotros Vicente Benavent P.^{no} y Maria
Aminana legitimos conorte, vecinos de esta Villa de Alcoy grande de la licencia per-
misiva, y facultad, que para lo suspascrito, nos tiene dada, y concedida D.^{no} Phelipe Tor-
da, y Arnes, vecino de la misma, como a poseedor, y legitimo sucesor que es del
vinculo, que instituyo, y fundo D.^{no} Joseph Jordá, su sobrino, mediante Esci.^{no} re-
sibida por Vicente Verdú Torano, que fue de esta misma Villa, ya difunto en veinte de
Abril del año Mil setecientos, y tres. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente =
Licencia D.^{no} Phelipe Jordá, y Arnes, vecino de esta Villa de Alcoy, como poseedor, y legiti-
mo sucesor, que soy de los vinculos, y mayorazgas instituidos, y fundados por
D.^{no} Joseph Jordá, mi sobrino en su ultima disposicion testamentaria, recebi-
da por Vicente Verdú Torano, en veinte de Abril, del año Mil setecientos, y tres. Re-
gistrada en el libro de la Real Justicia, de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el
año Mil setecientos setenta y quatro. Y por D.^{no} Juan.^o Jordá mi tío en suge-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la presente Voluntad otorgada por mi Padre Pedro Barber Escribano que tambien fue de esta
 misma Villa, en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho
 nombre doy licencia, permito, y facultad, a Vicente Benavent Ledraguero, y a Ma-
 ría Arminiana consores vecinos de dicha Villa, para que sea incurrida en pena de comi-
 so, ni otra alguna, quedando vendida, y vendida el dominio Real de una casa de habitacion
 y morada, situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la calle del em-
 pedrad, y al presente llamada de San Marcos, comprensiva de veinte y tres palmos de
 latitud, y ochenta de longitud. sus linderos por un lado con casa de Andres Soutonja,
 por otro con la de Thomas Lopez, por el otro con tierra ajena de dichos vecinos, y
 por delante con el cerco, del huerto del Convento de San Juan. dicha calle en
 medio. Tenida a mi dominio mayor, y directo, y al censo annuo, y perpetuo de
 dos libras diez y siete sueldos, y seis dineros, pagadores perpetuamente en cada un
 año, en el día veinte y ocho de Julio, en una sola paga, con sus intereses, y demas
 años de la emphyteusis, con tal, que no queda recovoser a otro por señor directo,
 mas que a mi, y a los que me sucedieren en los Estados Mayorazgo, ni satisfacer,
 ni pagar los Canones, y Sacramentos, que se debieren, y ocasionaren, por razones de las trans-
 gresiones, que se hizieren, mas que a mi, y a los que en esto me sucedieren, o a mis he-
 riteros Procuradores, o Coletores, y no lo haciendo, desde ahora para entonces, y des-
 de entonces para ahora, en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteusis, que
 no buelva la referida casa al cuerpo del Mayorazgo, por vía de comiso, o por aquel
 modo que mas, o mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Algey día Trece de Abril
 de mil setecientos treinta y cinco. Firmada de mi mano, y sellada con el sello de
 mis armas. = Don Phelipe Jordá = Lugar del sello. = Concurada la presente licencia
 con la original que dichos consores me entregaron, la qual debió a los mismos,
 de que doy fe. = Por tanto, y de ella pando licencia que de marido, a mujer
 se requiere, la que lo dicha María Arminiana heredado al dicho mi marido, para otor-
 gar, y jurar esta Escribana, y este me la ha concedido en bastante forma, de que lo preveni-
 te Escribano doy fe. Los dos Juntos, y cada uno de por sí, simul, et in solidum, renunciando,
 como expresando, renunciando, la ley de duobus reus debendi, el autentica presente, loci
 ita de fideiussoribus, y el beneficio de la división, y exención, y demas de la mancomuní-
 dad, y fianza. Por la presente, y su tenor, de grado, y cierta suencia, otorgamos. Que
 por nosotros, y en su nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que se
 nos otares, y de ellos huvieren título, y causa vendidos, y damos en cuenta real por
 Juro de heredad para siempre Jamas, en favor de Joseph Pedro Labrador, y su hijo

s, y qualquiera
 calquiera
 se agaron,
 si daban los
 dicial, o extra
 cosa necesi-
 te exento, y
 orio, que los
 moral Admi.
 ber no han
 Incoheres que
 siendo, sin
 cubia en la
 elevacion en
 cuantos años,
 asificaria yon-
 obligacion
 a mi ante mi
 dos. siendo que
 de vecinos de
 no jamas por
 os. De todo lo
 91.
 nes
 quero, y Maria
 a licencia por
 Don Phelipe Jor-
 a que es del
 ante Escribano.
 en virtud de
 ra siguiente. =
 hedor, y legiti-
 mada por
 casia, recebi-
 mos, y Escribano
 licencia, en el
 día en su gra-

de la misma, presente á este acto, y mas abajo asistente, el dominio útil de su ca-
sa de habitación, y morada, situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado
en la calle del empedrad, y asistente llamada de San Marco; la que linda por su
lado con casa de Andrés Serranoja, conde Thomas Perez por otra, por el otro con-
terras afecta al dicho Sinculo, y por delante con el cerco del huerto del Conuen-
to de San Juan dicha calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos
libras, diez y siete sueldos, y seis dineros, pagadores al citado D.ⁿ Phelipe Jordá co-
mo á tal Pochedor, y sucesor legitimo de dicho Sinculo, y á los que por el tiempo
le sucedieren, en el día veinte y ocho de Julio de cada un año en una sola paga
con susinos, y sadiga, y demás dros. de la emphyteusis. El libre de ser qualquier
censo, alcavala, memoria, hipoteca, cargo, censo, obligación perpetua, ni temporal
que no los hay, ni tiene sobre si, y como á tal se la aseguramos, con todas sus entradas, y
salidas, y ros, contos, y servidumbres, y con todo lo demás que nos pertenece, y queda
pertenece de hecho, y de dño. en quanto al dominio útil tan solamente. Por precio de cien-
to, y quinze libras de moneda provincial del Reyno; de las quales dos dnos. por entre-
gado á toda nuestra voluntad sobre que renunciamos la excepción de la non numerata
y pecunia ley de la entrega, y pague, y demás que nos sean competentes, y en dño. se requie-
ran, y otorgamos á favor del citado Joseph Jordá de Andrés la mas solemne confesion
carta de pago, y recibo en forma. Y en esta conformidad declaramos, que el Justo, y Verdade-
ro Valor de la referida Casa de que se trata, en quanto al dominio útil, son las dichas ciento
y quinze libras ensegadas, como de arriba se depende, y de lo que mas tenga, ó queda tener
en qualquier forma, y cantidad, se hacemos gracia y donacion, pura, propia, perfecta, y aca-
bada que el dño. llama inter vivos con insinuacion. Y renunciamos la ley del ordenand.
real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó per-
mutadas por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repe-
tir el engano, y que se reduza este contrato á su Valor, si padeciera dolo, con las demás
leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante nos desampoderamos, desistimos, y
agotamos de la acción, propiedad, señorio, y posesion, titulo, yoz, y recurso, y de otro qual-
quier dño. que nos pertenezca, á la mencionada Casa. Todo ello lo cedemos, renunciamos
y transparamos en el referido Joseph Jordá Comprador de ella, y en quien le sucediere en
su dño. para que como á propia suya la expresada Casa, en quanto al dominio útil, la
goze, gize, cambie, y enagene á su voluntad, como á dueño absoluto sin dependencia al-
guna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure la-
tentie non exsunt; Neci dicti Clerici Supra seriem, et honorem fori novi super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en
Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y
de daros poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho y
causa propia, para que por su autoridad, ó Judicialm^{te} entre en la referida Casa to-
me, y aprenda la posesion, y su tenencia; Y en el interin que lo hiziere nos constituimos

por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para lo poner en ella, siempre y quando no lo pida
 su obligacion ala eviccion, seguridad, y saneamiento de esta renta, en tal manera que de
 qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre la mencionada casa fuere movido siendo
 requerido por su parte en qualquier estado, que estuviere, aunque este hecha la publica-
 cion de provanzas, tomaremos la voz, y defenza, y los seguiremos, y acabaremos nuestras
 cosas, hasta dexar la cuestion sentada, y al tirado congado en la quiesca, y pacifica que-
 racion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer,
 o no poder cumplirlo le bolvemos las dichas Ciento, y quinze libras, que nos ha pagado
 en la referida forma, las labores, y aumentos, que hubiere fecho, los danos, y costas, que se
 le siguieren, y recovieren, y el mas labor adquirido con el tiempo, y por todo, como si
 aqui tuviere liquidacion, y esta es.ª fuere executiva de plaza asignado al dia en que lle-
 gare el caso referido, queremos sernos exerce con esta, y el Juramento que preceda enq.
 le difiramos, y sin otra prueba de que lo bolvamos, aunque de dño. se requiera. Lo resen-
 te siendo lo el dicho Joseph Loido Acepto esta es.ª en todas sus partes, y circunstancias
 que contiene, y en ella el dominio del dicha referida casa de que se trata, de cuya habi-
 tacion, y tenencia me doy por entregado toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes
 de la entrega, y prueba, y demas que me competan, y en dño. sean necesarias, y por la mi-
 ma, me obligo a reconocer por señor directo de la mencionada casa al dicho D.º Phelipe Jer-
 da como legal poseedor, y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y alos que por el
 tiempo se sucedieren en ellos, acudiendo con el fundo annual, y perpetuo de las dos libras
 diez y siete sueldos, y seis dineros, segun arriba queda prevenido, pagar los suenos que
 se causaren en ella, y no disputarle la fatiga que se compete, ni los demas dños. de la em-
 phiteusis, bajo las penas prevenidas, segun leyes del Reino, haciendo que por ello seme-
 exerce con sola esta, y su Juramento en que se difiere, y sin otra prueba de que se re-
 to, aunque de dño. se requiera. Ambas partes cada una por lo que nos respecta obliga-
 mos nuestras personas, y bienes respectivamente, havidos, y por haver. Damos poder a los Jue-
 ces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Ciudad Villa, que de todas nues-
 tras causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos e nuestros bie-
 nes, y renunciamos la ley si convenerit de Jurisdiccionne omnium Judicium, para que
 dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por no-
 otras pedida, y consentida, y pasada en Authozidad de cosa Juzgada, sobre que re-
 nunciamos las leyes fueros, y dños. de nuestro favor, y la general en forma. E lo la
 dicha Maria Arminiana renuncio el auxilio, y leyes del d'elleano senatus consulto
 nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Lareda, y demas de mi favor, porque
 como a sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quisero no me valgan
 ni aprovechen en este caso. E Juro a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz,
 que hago en toda forma de dño. de no oponerme contra esta es.ª por ni de los bi-
 ras bienes hereditarios Parafornales, multiplicados, ni por otro ningun dño. que me
 pertenezca, y porque es de mi voluntad, y conveniencia el hacerlo, declaro que la otorgo
 sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protes-

de su ca
 ente. Poblado
 da por sola
 el recio con
 to del Conven
 rperuo de dos
 blye Jerda co
 osi el tiempo
 ra sola paga
 as qualquier
 ni temporal
 entradas, y
 ore, y pueda
 precio de cien
 mo por entre
 non numerar
 dño. se requie
 re confesion
 to, y de dade
 lhas creens
 queda tener
 perfecta, y aca
 l'ordenand.
 Pondida, o per
 para rege
 las demas
 desistimos, y
 y de otro qual
 renunciarnos
 sucediere en
 lino del, la
 endicencia al
 ay de for la
 si super hoc
 omisso segun
 te) dada en
 nove años. E
 en su fecho y
 da casa to
 institucionas

7



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

zacion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento á quien me la pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no iraxé de ella pena de perjurá. La qual C.^a la otorgamos nosotros dichas Jax.^{tes} con la precisa obligacion de que de ella se deva tomar la razon, éo registrarla en el Oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma prescribe. Cuya advertencia, y obligacion lo el Notario les hizo presente, como tambien el que devan acudir con copia autentica de esta dicho registro, dentro el preciso termino de seis dias, de que hoy se. Ha otorgamos assi ante el presente Es.^{to} en esta Villa de Alcoy á los treze dias del mes de Abril de Mil setecientos setenta y cinco años. siendo presentes por testigos Manuel Blanes Amante, y Miguel Garcia fabricante de paños, vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes, y Aceptante (a quienes lo el Es.^{to} hoy se consue) no firmaron por que dixeron no saber, y asen rrazos lo firmó uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente hoy se. = emendado. = Su. = Sale. =

Manuel Blanes

Ante M.
Francisco Blanes

Es.^{to} de Sesion y aprob.
de D.^o Phelipe Jorda

Sejane por esta Publica C.^a Como lo D.^o Phelipe Jorda, y Juana Perino de esta Villa de Alcoy. Como á Posehedor, y legitimo sucesor que soy de los Vinculos, y Mayorazgos fundados por D.^o Joseph Jorda mi tío en su Último testamento recibido por Vicente Serda Notario que fue de esta dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año Mil setecientos, y tres; registrados en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año Mil setecientos setenta y quatro, y por D.^o Juan Jorda mi tío en su porción en su voluntad otorgada por ante Pedro Barber Es.^{to} que tambien fue de esta citada Villa ya difunto en treinta de Abril de Mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre, y como real señor directo de una casa de habitacion, y morada que como agrogia esta gozando en el día Joseph Pedro de Andres Labrador de esta vezinad, mediante la C.^a que á su favor otorgaron por ante mi dicho Notario en este mismo día poco antes de esta, Vicente Benavent Pedraguero, y Maria Arminia.

Es.^{to} de
Joseph

na conorte de esta citada Villa situada en el barrio de las Casas nuevas, y la
 lle del empedrad, al presente llamada de San Mateo en este poblado, bajo los
 mismos linderos que refiere dicha Venta. Tenida al censo annuo, y perpetuo de
 dos libras diez y siete sueldos, y seis dineros de moneda provincial del Reino
 pagaderos en el dia veinte y ocho de Julio de cada un año perpetuamente en una pa-
 ga anni dicho otorgante, y los que me sucedieren en dichos vinculos, con liti-
 mo, y fadiga, y demas dias de la emphyteusis, segun todo resulta por el nuevo
 Establecimiento que del solar de dicha Casa otorgo por ante mi dicho Notario
 D.^a Mariana Juver mi madre como tutora, y Curadora, que lo era ala
 menor edad de mi dicho otorgante, y demas hermanos míos, en favor del men-
 sionado Vicente Benavent, en veinte, y quatro dias del mes de Agosto del año
 Mil setecientos setenta y cinco. Por tanto por la presente, y su tenor de grado, y
 cierta ciencia otorgo haver havido, y recibido del mismo Vicente Benavent
 la cantidad de ocho libras, onze sueldos, y seis dineros de la expresada moneda
 por el mismo causado en dicha Cit. de Venta, hecha gracia de los demas de
 las quales me doy por entregado toda mi voluntad, con renunciacion ala ex-
 ception de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y
 demas que me sean competentes, y en dño. se requieran, y otorgo en favor del
 citado Vicente Benavent la mas solemne conecion carta de pago, y recibo en
 forma; y por tenor de esta misma Cit. loo, apruebo, ratifico, y confirmo la
 referida Venta, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; y concedien-
 dole en el referido nombre la fadiga al dicho Joseph Peidro, y los suyos de la
 ya citada Casa, recervo en vii, y sucesores en dichos vinculos los dias de Jue-
 no, y demas de la emphyteusis, que quieros me queden salvos, e illosos en todo,
 y por todo. Y la otorgo anni ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy á los
 treze dias del mes de Abril de Mil setecientos setenta y cinco años. Siendo pre-
 sentes por testigos Manuel Blanes Amanuense, y Joseph Satorre Labrador ve-
 zinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Es.^{no} doy fe
 conosco) lo firmo. =

D. Felipe Peidro

Ante Mi.
 Juan Blanes

Es. de obligacion de
 Joseph Peidro.

En la Villa de Alcoy á los treze dias del mes de Abril de Mil setecientos setenta
 y cinco años. Comparcido ante mi el Es.^{no} de su Magestad, y testigos infra-
 critos Joseph Peidro de Andres Labrador, y vezino de ella Dixo: Que por la presen-
 te, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que debe a Martin Benavent
 Maestas de diez pesos, y vezino de la misma. presente ante acto la cantidad de
 quarenta y siete libras, onze sueldos, y seis dineros de moneda provincial

taxacion de
 me concedie.
 dichas tax.
 registrarla
 scidad, bajo
 lo el Ac.
 a authenti-
 doy fe. Ha
 reze dias del
 entes por fe.
 de pñas, se.
 nes lo el Es.
 lo firmo
 = Ju.
 no de esta
 vinculos, Ma.
 Examinado
 to en dñm.
 el Justicia
 uarios y por
 te Pedro
 treinta de
 mo real.
 ia esta go.
 median-
 on cose mis.
 a Arminia.



Quilte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

del Reino por tantas legrasó graciosamente, y por hazerle merced; Delas quales se
da por entregado, á toda su voluntad con renunciacion á la excepcion de la non nu-
merata quonia leyes de la entrega y nueva, y demas que le sean competentes, y en
dho. se requirieran. Cuya quantia promete y se obliga de pagar al dicho Martin
Benavent, ó á quien por este lo huviere de haver en dos iguales pagas cada una
de veinte y tres libras, quinze sueldos, y nueve dineros. siendo la primera en el
dia quinze de Agosto del año primero siguiente mil setecientos setenta y seis, y la
segunda en otro tal dia del subiguiente año mil setecientos setenta y siete. Panamen-
te, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza, cuya execucion dispizere, á su solo Ju-
ramento, y esta en. y se rebosa de otra prueva, aunque de dho. se requiriera. Para cuyo
cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. La poder á los Jueces
y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus cau-
sas quodam, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion se somete, é á su bienes, y renunciacion la ley
si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium, para que á ello lo aprehen, como por
sentencia definitiva, dada por Juez competente, por el pedida, y consentida, y pasada en
Autoridad de cosa Jugada, sobre que renuncia las leyes, jueros y dho. de su favor y la
general en forma. En cuyo testimonio así la otorga ante mí el presente En. en esta
Citada Villa, en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presente por Testigos, Manuel
Blanes Amanuense, y Miguel Garcia fabricante de paños, vecinos ambos de esta expe-
rada Villa. Dicho otorgante (á quien yo el En. doy fe consaca) no firmó, porque dixo no
saber, y así luego lo firmó uno de los Testigos, aquí contenidos, de que igualmente, doy
fe =

Manuel Blanes

J. Ante M.
Juan Blanes

Carta de Pago de
Lauqual Poronad

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes de Abril de mil setecientos setenta
y cinco años. Comparcido ante mí el En. de su Magestad, y Testigos supranos, An-
tonio Silaplana, de Juan Pabrador, y primo de ella Dixo: Que por la presente, y su tenor
de grado, y cierta ciencia, otorga: Haber havido, y recibido, de Lauqual Poronad tam-
bien labrador, y primo de la misma presente ante aso, la quantia de setenta y nueve li-
bras, siete sueldos, y quatro dineros de moneda provincial del Reino, resta, y á cumpli-

miento de aquellas Ciento veinte y cinco libras, precio por el qual se vendio media caua de habitacion, y morada, que con la otra mitad, que Joseph, y Antonio Ribera hermanos hijos de Vicente, y de Emerencia Vilaplana consores, al presente difuntos, estan goyendo en el dia, queda situada en la Calle de la Virgen Maria de la Pasividad de este Poblado, segun todo resulta de la Cui. que asi favor otorgo por ante mi dicho Notario en quattos de noviembre del proximo pasado año mil setecientos setenta y quatro. Y dando se por entregado de dicha quantia, a toda su voluntad, con renunciacion ala excepcion de la non numerata pecunia leges de la entrega, y prueba de su recibo, y demas que le sean competentes, y en dho. se requirieran, otorga a favor del dicho Pasqual Boronad la mas solenne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y canzeta, cassa, y annula la obligacion que haze en dicha venta del citado debito, para que de hoy mas en adelante, no obze efecto alguno, asi en juicio, como fuera de el, ni por ella se le pida cosa alguna, al citado Pasqual Boronad, ni a sus herederos, ni poseedores, por quedar, como quedan libres de la citada obligacion, en que estavan constituidos. La otorga asi ante mi el presente Cui. en esta Villa de Altoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Blas Pala Amannuzze, y Vicente Lopez de Lorenzo labrador, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Cui. hoy fecho no firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fecho.

Blas Pala

Ante Mi.
Juan de Alanca

Esc. de entrega, y Carta de Pago
de D. Joseph Lazzer, y otros

En la Villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y cinco años. Comparecidos ante mi el Cui. de su Magestad, y testigos infrascriptos D. Joseph Lazzer y otros de D. Anonitin Kadal Almunia. En qualidad de Universal Vendedor de su vida de D. Anonitin Kadal Almunia. En qualidad de Universal Vendedor de su vida de los bienes, y dho. recayentes en el vinculo, que por la misma, y dicho su difunto marido, en su ultima disposicion testamentaria, que otorgaron de mancomun, por ante Sebastian Carrizo Cui. que fue de esta citada Villa, en seis de noviembre de mil setecientos treinta y nueve años, como por la Codicilar disposicion de los mismos, por ante el mismo recibida en quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y tres; Y D. Anonitin Almunia, y Lazzer, como a propietario llamado en primer lugar ala sucesion de dicho vinculo, despues de haver espirado el vínculo de la expresada D. Joseph su madre, vecinos ambos de la misma. En dichas respectivas nombres, Dixeran: Que entre otras cosas, que en las dichas ultimas disposiciones previnieron los citados testadores fue; Que a los hijos, que tomaren estado de matrimonio, ya fuesen varones, o hembras, se les designar, e hiziere pago solamente, en razon de Contribucion dotal, y subministracion de alimentos en la cantidad de dos mil, y quinientas libras, de moneda del Reino en los censos que se relacionan en dicho Codicilo, y en especial a los primeros que tomaren estado de matrimonio, les designavan dicha cantidad, en parte de aquel censo de Capital de cinco mil,

ITE
III
AY

la, qual se
de la non nu-
competentes, y
icho Martin
za; cada una
primera en el
ra y sea, y la
siste. Panamon
e, asi solo su
a. Para cuyo
alos Jueros
todas sus cau-
omunicacion la ley
mion, como por
y pasada en
e su favor y la
Cui. en esta
gos, Manuel
s de esta expe-
porque dixo no
elmente hoy

Mi.
Alanca

ientos setenta
frasescos, An-
ce, y subtenor
boronad tam
ca y nueve li-
y acunpli.



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

y duecentas libras que á la sazon respondia el comun, y particular de la Villa de Car-
ragente, segun todo por mas extenso resulta por las dichas últimas Disposiciones, á que
me refiero. Ten atención á que D.^a Ignacia Almuñia, hija de los referidos Educadores to-
mo estado de Matrimonio, con D.ⁿ Joseph Gierbert Capitan reformado del Regimien-
to de Lombardia, y agregado al Batallon de Invalidos, existente en la Ciudad de
San Felipe; Para efecto de dar cumplimiento, á lo dispuesto, y ordenado en las cita-
das últimas Disposiciones testamentarias de los referidos sus Padres: Por la referida
D.^a Josepha Bazer su madre, y D.ⁿ Augustin Almuñia su hermano, en doce de Ju-
lio del año pasado Mil setecientos setenta y seis, sele adjudicó, é hizo pago á la sobredi-
cha D.^a Ignacia de la parte de dicho Censo, en la cantidad de dos mil, y quinientas li-
bras, de la expresada moneda, entregandole los títulos de pertenencia de dicho Censo,
tanto de los años Activos de su Imposición, ó creación, como de los pasivos, y designa-
cion de las hipotecas; Cuya adjudicación, cesion y pago de la referida cantidad, con
los referidos títulos de pertenencia, de la referida parte de dicho Censo, aceptó la men-
cionada D.^a Ignacia Almuñia, como tambien el citado D.ⁿ Joseph Gierbert su marí-
do, presentes ambos á la publicacion de dicha Cui.^a dándose por contentos, satisfechos,
y entregados á toda su voluntad, de la cesion de la parte de dicho Censo, segun todo
resulta por el contexto de la Cui.^a que pasó ante mí el Notario, en los susodichos dia,
mes, y año; y posteriormente, para efecto de exhibir, y cobrar la parte del mencionado
Censo de la referida Villa de Carragente, en conformidad de lo dispuesto, y ordenado por
su Magestad, y señores de su Real Consejo, acudió la citada D.^a Josepha Bazer, á la Real
Superintendencia General de este Reino con presentacion de los títulos Justificativos
del sobre dicho Censo, y no logró el pago de dicha Justificacion por haverse advertido fal-
saban algunos títulos, y avisandose encontrado estos posteriormente, acudió segunda vez
la expresada D.^a Josepha Bazer, á la Real Superintendencia, haciendo presentacion de
los títulos que falsaban, para la exacta Justificacion de dicho Censo, juntamente con
Memorial; El qual con el Decreto, é Informe quarto á su continuacion, es á la letra, co-
Memorial, no se sigue. = M. J. Señor. = D.^a Josepha Bazer, Viuda de D.ⁿ Augustin Radal Almu-
ñia, Vecina de la Villa de Alcoy, á P.^a sup.^{te}. Dize: Que en quatro de Agosto mas Cerca pa-
sado, passó suplica D.ⁿ Joseph Gierbert, Capitan reformado, agregado al Batallon de In-
validos de la Ciudad de San Felipe, en calidad de marido, y legal Administrador de
D.^a Ignacia Almuñia, en que presentando la Justificacion del Censo, Capital de cin-
co mil, y duecentas libras que responde la Villa de Carragente sobre sus propios á los



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Decreto. tamiento, eran dineros de D.^{na} Gaspar Almunia, parte del Capital del Censo, que dicha Villa se avia cargado, a favor del expresado Almunia. Por lo que comprendo se ha cumplido por esta parte, y puede S.^{ta} proceder a la avilitacion de dicho Censo. Lo obstante S.^{ta} resolvera lo que estimare. Valencia, y Marzo veinte y nueve de Mil setecientos setenta y cinco. D.^{no} Vicente Luis Moya. = Valencia y Marzo treinta de Mil setecientos setenta y cinco. Avilitase el censo de cinco mil, y ducientas libras, como se propone en el Informe precedente, y notase en la contaduria principal. = Torre. = Vneda notado en la contaduria Principal, de mi cargo la avilitacion de este censo. = Alredo. = Cuyo memorial, Informe, y Decretos en el expresado, concuerda con el original, que me entrego la Parte otorgante, el que deboli a la misma de que doy fe. = *Prosigue.* = Ibaicando los otorgantes dar por su parte la cumplida Justificacion de la parte de dicho censo cedida, y consignada a los referidos D.^{no} Joseph Ribert, y a la dicha D.^{na} Ignacia Almunia su consorte. Por tanto, por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgan: Que para el dicho efecto de la mas exacta y plena Justificacion del mencionado censo de que se trata, se le haze entrega al referido D.^{no} Joseph Ribert, y dicha su consorte de los supra expresados Titulos que faltaban para la dicha Justificacion de la creacion, y pertinencia del sobre dicho censo, que son: El primero, la C.^{ta} del censo emparte de Mil libras, otorgada por Juan Christobal Vinader Ido. en favor de la Villa de Carragente, autorizada por Antonio Moron C.^{ta} de la Ciudad de Valencia, en veinte y quatro de Agosto del año pasado Mil setecientos ochenta y dos. = El segundo la C.^{ta} de sufragio otorgado a favor de la misma Villa, de su censo de Capital de quatro mil, y ducientas libras, que correspondia al Santo Oficio de la Inquisicion de dicha Ciudad de Valencia, por Vicente Cuilles receptor de dicho Santo Oficio, autorizada por Juan Apellan C.^{ta} que fue de la misma Ciudad en treze de Octubre de Mil setecientos y setenta. = Y finalmente, la C.^{ta} de reconocimiento, es Declaracion de Lorenzo Abelda C.^{ta} que fue de dicha Villa de Carragente, otorgada en favor de D.^{na} Gaspar Almunia, y sus hijos que fue de la Villa de Casares por ante Juan Ribert C.^{ta} que fue de la misma Villa, en diez y nueve de Marzo de Mil setecientos setenta y cinco. = Decuyar C.^{ta} y memorial, con el Informe, y Decretos en el suerto recibieron los dichos D.^{no} Joseph Ribert, y D.^{na} Ignacia Almunia su consorte, por manos de mi dicho Notario: De los quales, los dos juntos, y cada uno de por si simul et in solidum renunciando, como expresando renuncian la ley de duobus rei debendi el autentica presente hoc ita de fideiuribus, y el beneficio de la division, y execucion y demas de la mancomunidad, y fianza. Lo precedida a mayor abundamiento la licencia

Testamento
Pedro Juan

que de marido, a mujer se requiriere, lo que en mi presencia le ha pasado la dicha D.^a Ignacia Almunia al citado su marido, y este se la ha concedido en bastante forma, para su aceptación, y Juramento (de que lo dicho es no doy fe) se dieron por entregados á toda su voluntad, con renunciación de las leyes de la entrega y prueba de su recibo, y de qualquiera otras que les fueren competentes, y en dño. se requirieron, por lo que otorgan en su virtud, á favor de los dichos otorgantes la mas solemne Confesion, y recibo en forma de los mencionados Instrumentos. Y prometen: que por defecto del entrega de ellos, en lo sucesivo no reclamaran, ni hiran contra los otorgantes en manera alguna, y si lo hizieren, ó intentaren, quier en no ser oídos en Juicio, ni fuera de el. Para cuyo cumplimiento obligan sus bienes, rentas, y efectos haviendo, y por haver. Y dan por dexar á los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas sus causas queden y deven como son á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renuncian la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium, para que á ello les apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y consentida; y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y usos de su favor, y la general en forma. Y la dicha D.^a Ignacia Almunia, renuncia el auxilio, y leyes del Valleano senasus con sulco, nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor por que como á sabedora de ellas, y avisada en especial de sus efectos, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y Jura á Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz que haze entoda forma de dño. de no oponerse contra esta C.^a por su dote, arras, bienes hereditarios Parafrenales, multiplicados, ni por otra ningun dño. que le perteneca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este Juramento, á quien solo queda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no exará de ella pena de perjurá. Cuya C.^a la otorgan dichas Partes con la obligacion de registrarla, en caso necesario, en el libro de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad; todo lo qual por mi el Notario se le ha hecho presente (de que doy fe). En cuyo testimonio así la otorgan dichas Partes ante mi el presente. En... en esta Villa de Alcañices en los dias mes, y año supra referidos. siendo presentes por Testigos Augustin Ridaura sacre de su oficio, y Jdiente Diego Albani Perinca ambos de esta citada Villa. Y de dichas Partes otorgantes (aquienes lo el Es. no doy fe conosco) lo firmaron, á excepcion de la dicha D.^a Josepha Vazco, porque dixo no saber, y á su ruego lo firmó uno de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = *[Signature]*

D.^a Augustin Almunia
D.^a Ignacia Almunia

Testamento de Pedro Juan Caram...

Agustyn Ridaura

Ante Mi. Juan de Solana

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Ma-

NTE MIL
que dicha dilla
a cumplido por
te 8.^a resolveria
ca y cinco. D.^a
y cinco. Avili.
ne precedente
ueadecia Pin.
al, Infante, y
Parte otorgan
dar por un gra.
da á los referi.
Por tanto, por
dicho efecto de
ca, se le hace en
prevados Titulos
del sobre dicho
gada por Juan
ha por Antonio
el año pasado
gado á favor de
que correspond
Vicente Cailles
fue de la mis.
amente la C.^a
de dicha dilla de
dilla dilla de Cuca
muere de Marzo
Informe, y dice.
Almunia su
cada uno de por
le dosobus rei de
ción, y excusión
niento la licencia

4
Ciente maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Año Procurador, y Abogado de todos los Seculares, concebida sin el borron del quado ori-
ginal, desde el primer Instante de su ser quaximo, y natural Amen. = Segun que es
ta Publica C^o de Testamento vltima, y postrema Voluntad, como lo Pedro Juan Cascano
labrador, y casado del lugar de Zela de Trujillo, y en el dia hallado en esta Villa de Alcor. Es-
tando en yermo en la Cama de grave enfermedad, de la qual azelo, y temo morir, y de-
seando tener apuntadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, abo-
ra que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias integros, y claros, segun que asun-
rese á los C^o y Testigos de esta C^o infrascripta (de que lo el presente Actuario doy fe) y
para en seguida, sin esso tenerme conyudado dedicarme todo en las cosas de la mayor
yngortancia, en que se intereza no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya
consequencia creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacra misterio de la san-
tissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una
Diosia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios que tiene, cree, y confiesa
nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana; En cuya fe he-
vivido, y proceso v^o, y morir, otorgo mi vltimo Testamento, vltima y postrema volun-
tad mia en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios Nuestro señor que nos cria,
y redimo con el inestimable precio de su Purissima sangre, para que se sirva llevar-
la consigo á la Gloria, para la qual fue criada, el cuerpo mando á la Tierra de
que fue formado.

Otras: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro señor fuere servida
de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo Cadaver sea vestido, y adornado con el
habito del Padre San Fran^o de Asis, tomandolo por aquella limosna que se acos-
tumbra dar, del Convento mas inmediato, de la parte ó distrito, donde falliere; Las-
si vestido, y adornado, y puesto en estado decente, y modesto, sea llevado procesional-
mente á la Iglesia Parroquial de la Villa, ó lugar donde sucediere, mi fallecimiento,
y de quier de celebrados los rezonarios, y Misra Cantada de requiem de cuerpo que-
rente, que se acostumbra, siendo hora, y dia habil, y en su defecto, como lo disquisie-
ren, y ordenaren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en el canero, ó sepul-
cro de aquella Iglesia Parroquial que fuere, quedando toda la demas pompa de
dicho entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman particulares á la dispo-
sicion, y arbitrio de los infrascriptos Albaceas.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

VEINTE DE MIL CIENTO Y CINCO.

Otro: Como, y señalo de mis bienes, y dello mas bien parado, y surtido de ellos, para el suspago, y bien de mi alma, la quantia de veinte y cinco libras de moneda provincial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de dicho mi entierro, limosna de habito, y demas gongra, y lo sobrante se distribuya en celebracion de Misas recadas, de quatro sueldos cada una de limosna, aplicandolas en suspago de mi Alma, y dello miso, a voluntad de mis Albaceas.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi ultima voluntad a M^{re} Vicente Blanes Abad, a D^{no} Phelipe Jordá, y Juines, ambos de esta Verdidad, al D^{no} Juan Abad Abad, P^{ro}curador de la Universidad de Muru, y a Joaquin Cascani Labrador, de dicho Lugar de Zela; Alas quatro Juntas, y cada una de por si sin el insolidum, les doy y concedo las mas amplias facultades que sean necesarias, y de d^{no}. se requieran.

Otro: Preguntado por mi el Acunasio, si mandava alguna limosna, ala Casa Santa de Jerusalem, Hospital General, Redencion de Cativos Christianos, Casa de Misericordia, y demas de esta Clase, Dixo: Que respeto de hallarse con pocos haveres, y predominado de algunas obligaciones, no le era habile el hazer memoria de ellas, pero con su piedad, y caritativo zelo, las dexava por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad; que todas mis deudas de que contare, estar tenido y obligado, y mis bienes por Instrumentos, y otras pruebas fidedignas sean puntualmente pagadas, y satisfechas alas Personas, o Personas que legitimamente lo hizieren conexas, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrauentos herederos.

Hechas estas reflexiones, y consideraciones por lo que reigera al bien, y suspago de mi Alma, y gongra de entierro; Digo en quanto a legados, y legados, Declaraciones, e Institucion de herencia en la forma siguiente.

Primeramente Declaro: Que mi hija Josepha Cascani, hija de Juan mi hijo, y de Penancia Pallas su cunata, ya difunta, por los haveres pertenecientes ala herencia dela dicha su cunata, le dexava deviendo la cantidad de setenta y cinco libras de moneda corriente; y en satisfacion, y pago dela dicha cantidad; la he cedido, y consignado una porcion de tierra huerta, situada en el termino de dicho Lugar de Zela, y en la parte llamada la huerta honda, que sus linderos son, con tierras de Joseph Cascani, y contiene propia de mi dicho osorgante, y al lado de ella barranco. La misma una por

en del quando di...
seguro por...
Juan Cascani
Villa de Alcoy. Es...
como morar, y de...
y acuerdo, abo...
segun que auiga...
Acunasio hoy [?]...
cosas dela mayor...
Alma; En cuya...
sisterio dela san...
distintas, y suad...
crehe, y confiera...
En cuya fe he...
y paterera volun...
señor que las...
me se viva llorar...
ala Tierra de...
fuere servida...
adornado con el...
rana que se nec...
de falleriere; Las...
vado proceional...
mi fallerimento...
em de cuergo que...
suno lo diguere...
anero, o sepul...
demas gongra de...
hazer ala digosi...

cion de tierra plantada de vinya situada en el termino de dicho lugar, y partida nombrada del quinto; comprehensa de dos fanegas de haras con corta diferencia, y linda con tierras plantadas de vinya de Joaquin Calbo por una parte, por otra con camino que va de Zela al lugar de Bayanos, y con tierra inculta que goviene en el dho Thomas Cascant de Nuevo. Cuyas porciones de tierra, es su dho valor el dela referida cantidad delas setenta, y cinco libras, y en este precio la tengo otorgado venta, con intervencion de Joaquin Torca Escribano, al presente. Lois. Aunque no hago memoria si fue por Escribano publica, o por papel privado.

Oracion. Declaro asi mismo, que el dicho Fran^{co} Cascant mi hijo me esta deviendo la cantidad de ochenta, y cinco libras de la misma moneda; las que le tengo entregadas, para satisfacer algunas deudas que tenia. Cuya cantidad solo debera de deducir de la parte, y porcion que le perteneca, de los bienes de mi universal herencia.

Oracion. Declaro que Ramon Cascant otro de dichos mis hijos, y de Theresa Cascant mi primera comorte, me esta deviendo de diferentes quantias en que se he subvenido para la compra de algunas yeguas, y vacas, la quantia de ducientos cinquenta y cinco libras de dicha moneda; las que en mi voluntad llevo acobrado, y pagacion, sueldo mi fallecimiento; y en el caso de no acobrar, y conformarse en esta mi declaracion, en mi voluntad excluirle, como desde luego. Llegado el dicho caso de no conformarse le excludo, de la percepcion de la parte de la mejora que abajo se expresara.

Oracion. Declaro que en primer lugar contraxe matrimonio con Theresa Cascant, del qual procreamos en hijos legitimos, y naturales, a Fran^{co} y Ramon Cascant, a Ines Cascant, Rosa, Theresa, Isabel, y a Mariana Cascant; y en segundas con Rosa Cuenca, del que no hemos tenido hijo alguno, que no pueda suceder en nuestras herencias, por cuyo motivo solo hago mencion del primero Maximiano.

Oracion. Dexo, lego, y mando el Tercio, y permanente del quinto de todos mis bienes, y herencia, que hoy tengo, y en lo venturo me quedan pertenecer por qualquier titulo causa, o razon de los dichos Fran^{co} y Ramon Cascant mis hijos varones, y de la dicha Theresa Cascant, a los dos por iguales partes, y cada uno de la suya gozara disponer, haga, y disponga en su voluntad como de cosa suya propia. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non exsistant; Ceteri dicti Clerici Super seipsum et Heredem sui novi super hoc aditu bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Arucas a trece dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años.

Oracion. Ten el permanente que quedare, y fincarse de todos mis bienes, y herencia, que hoy son, y en lo venturo me quedan pertenecer por qualquier titulo causa, o razon de mi tuyo, y nombre por mis legitimos, y universales herederos, a Fran^{co} y Ramon Cascant, a Ines, Theresa, Isabel, Mariana, y Rosa Cascant, todos mis hijos, e hi-



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

yo, y de la citada mi difunta conorte Theresa Cascani, por iguales partes, y cada uno de la suya poder disponer, hazer, y disponer a su voluntad, como de cosa suya propia; con la citada Cláusula de Excepción Clericali q^a Jesús adproprium. Y así vista durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cédula.

Otrovi: Loquanto tengo la mayor confianza de D^o Tholomeo Jordá, y Juan, y de Juan Bistuer menor Amantez, ambos de esta Pzindad, Juro, y es mi voluntad (no siendo de otro mayor embarazo, y molestia, antes si rogándoles por amor de Dios) que sueldos mis fallecimientos, entran en el traste de la División que se deve practicar, y dividan entre mis herederos todos los bienes, dñs. y acciones, que existieren en mi Universal herencia, la qual hagan al tenor de esta mi última disposición testamentaria, dando cada uno de ellos aquello que les tocare; Para cuyo fin les concedo las mas amplias facultades que se requirieran por dño. y sean necesarias.

Este es mi última Testamento, última y postrema voluntad, la qual quiero que como a tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego despues de mi muerte. Loz en tenor revoco, y anulo todas, y qualesquiera disposiciones testamentarias, y codicilares, que antes de esta se hallaren otorgadas, o por qualquiera otra disposicion paraque en manera alguna valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra; solo si este que otorgo en esta Villa de Alroy á los veinte y nueve dias del Mes de Abril de mil setecientos setenta y cinco años. siendo presente por Testigos el D^o D^o Gaspar Jordá Abogado de los Reales Consejos, Juan Bistuer Amantez, y Blas José Albertan, vecinos todos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien yo el ²no hoy fe conosco) no firmo por lo grave, e impedido de su enfermedad, pero asu tiempo lo firmo uno de los Testigos aqui contenidos, de que igualmente hoy fe =

Blas Royz Albertan

Ante M^o Juan Bistuer

D^o de Venta de Vicente Vila y M^o

Sepase por esta Publica C^o como Notario Vicente Vila Joven de su oficio, y Andrea Sempere legitimos conorte, vecinos de esta Villa de Alroy, vecinos: Que estando de la licencia permitida, y facultad que para lo supracitado nos tiene dada, y concedida D^o Tholomeo Jordá y Juan Bistuer de la misma, como a Pzindada, y legitimo sucesor que es del D^o vicario Amantez, y fundada por D^o Joseph Jordá su Bisabuelo, mediante la C^o recibi-

Licencia

da por Vicente Verdú Rotario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año Mil setecientos, y tres; cuya licencia es á la letra del tenor siguiente: = D^{no} Phelipe Jordá, y Cuñeros, Señores de esta Villa de Alcoy, como á tal Dueñador que soy, y legitimo sucesor de los Vinculos, y mayorazgos Instituidos, y fundados por D^{no} Joseph Jordá mi Abuelo, en su última disposición testamentaria recibida por Vicente Verdú Rotario en veinte de Abril del año Mil setecientos, y tres: Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Señora de Valencia en el año Mil setecientos setenta, y quatro: Y por D^{no} Francisco Jordá mi tío en su última voluntad otorgada por ante Pedro Barbera Esc^{no} que tambien fue de esta misma Villa en treinta de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre doy licencia, permiso, y facultad á Vicente Vila Tejero de su oficio, y á Andrea Sempere convecos, Señores de esta misma Villa, para que sin incurrir en pena de Comiso ni otra alguna quedau vender, y vendan el dominio útil de una Casa de habitación, y morada, situada en el barrio de San Juan de este Poblado, situada en la tercera calle transversal, que se transita desde la Calle de San Mateo, antes llamada la del empedrad á la Lareda, y Tierras de Lareda, comprensiva de veinte, y dos palmos de latitud, y ochenta de longitud. sus linderos por su lado con casa de Jaime Mora, por otro, y retro con corrales de las Casas de los herederos de Antonio Lario, Jaime Martí, Juan Mataredona, y Christoval Sibert, y por delante con tierras afectas á dichos Vinculos dicha Calle en medio: tenida á mi dominio mayor, y directo, y al como Annuo, y perpetuo de dos libras, y quince sueldos, pagaderos perpetuamente, en cada un año en el día de San Juan de Junio en una sola paga con lino, y fadiga, y demás d^{tos}. emphyteoticales, con tal que no queda reconozca á otro por tener directo mas que á mi, y á los que por el tiempo me sucedieren en la citados mayorazgos, ni satisficieren, ni pagar los censos, y lino, que se hicieren, y ocasionaren, mas que á mi por razon de las transportacioni, que se hicieren, y ocasionaren, y á los que en ellos me sucedieren, ó á mis legitimos Procuradores ó Coletores, y no lo haciendo desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteuosi, quiero vuelva la respectiva casa al cargo del mayorazgo por vía de comiso, ó por aquel modo que mas proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcoy dia cinco de Mayo de mil setecientos setenta y cinco firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas: = D^{no} Phelipe Jordá: Lugar del Sello: = Comienza la presente licencia con la original que me entregaron dichos Convecos, la qual deb^o ser

Presigue

á los mismos de que doy sep. = Lo tanto, y de ella prando. Licencia la licencia que de marido, á Mujer se requiere, la que lo dicha Andrea Sempere heredado al dicho mi marido para otorgar y jurar esta Esc^{ta}. y este me la ha concedido en bastante forma de que lo el presente. En no doy sep. los dos juntos, y cada uno de por sí, simul, et solidum, renunciando, como expresamente renunciamos la ley de Ausubus rei debendi, el autentica presente hoc ita de fidejuzoribus, y el beneficio de la división y exención, y demás de la mancomunidad, y fianza. Por la presente y tenor de grado, y cierta ciencia otorgamos: su por nosotros, y en voz y nombre de nues

Señor marqués.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

nos herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren título, y causa, ven-
demos, y damos en venta real por Juro de heredad para siempre. Jamás en favor de
Isabel Martínez, viuda de Joseph Rovano de esta vecindad, previene ánte Aco, é in-
fra aceptante, y á los señores el dominio real de una casa de habitacion y morada, si-
tuada en el barrio de san Juan de este Poblado, en la tercera Calle transversal que
transita desde la Calle de san Mateo, antes llamada la del engeñado á la Parrida, y
tierras de Parahiz. La qual venda por el lado con casa de Jayme Mora, por otro, y
retro con corrales de las casas de los herederos de Antonis Lario, Jayme Martí, Juan Ma-
taredona, y Christoval Gibort, y por delante con tierras á pocas á dicho Pínculo dicha
calle en medio. Tenida al censo annuo, y percuso de dos libras, y quinze sueldos paga-
dores al citado D^o Phelipe Jordá, como átal poseedor, y sucesor legitimo de dicho Pínculo
y á los que por el tiempo le sucedieren en el día de san Juan de Junio de cada un año por ve-
tuamente en una sola paga, con lasimo, y fadiga, y demas d^{os}. de la emphyteusis. Libre
y exenta de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, censo, obligacion
perpetua, ni temporal, que no se hay, ni tiene sobre si, y como átal sola aseguramos contadas
sus entradas, y salidas, yros, costumbres, y evidencias, y con todos los demas d^{os}. que nos
pertencian, y quedari porvenir de hecho, y de d^o. Por precio de cien libras de moneda pro-
vincial del Reino; las quales se nos entregan de presente en monedas de oro de íntegra ca-
lidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pagado de manos de la citada Isabel
Martínez, compradora de ella, á las d^{os}. referidas como nos vendedores. Lo el presente
Actuario doy fe, y por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es^{ta} en su nombra-
dos, por lo que otorgamos á su favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo
en forma. En esta conformidad declaramos: que el Juro, y verdadera valor de la refe-
rida casa de que se trata, en quanto al dominio real son las expresadas cien libras re-
cebidas, como de arriba se depende, y de lo que mas tenga, ó queda tener en qualquiera for-
ma, y cantidad se hacemos gracia, y donacion, pura, propia, perfecta, y acabada que el d^o. de
una intervivos con su intervencion; y renunciamos la ley del ordanamiento real fecha en las
cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas,
ó menos de la mitad del Juro precio, y los quince años para repetir el engano, y que
se redraza este contrato á su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella
convienen; y desde hoy en adelante nos desagoderamos, desistimos, y agarramos de
la accion, propiedad, censo, y posesion título, por, y recurso, y de otro qualquier d^o.
ni pertenencia á la mencionada casa, en quanto al dominio real tan solamente. Lo
d^o ello lo cedemos, renunciamos, y transgiamos en la expresada Isabel Martínez com

gradora de ella, y en quien se sucediere en su dño. para que como agrorria suya en quan-
to al dominio útil, la posea, goze, cambie, y enagené, sin voluntad como ábuena abso-
luta, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus, et personis re-
ligiosis, et alijs qui deforo Patentie non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta scriptum, et
litterarum suarum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel habe-
rent. Et bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista, á los nueve dias del mes de
Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. No damos poder el que se requiere, com-
tituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su au-
toridad, ó judicialmente, entre en la referida casa, tome, y aprenda la posesion, y
su tenencia, en quanto al dominio útil; con el interin que lo hiziere, nos constituyamos
por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para legones en ella, siempre, y quando nos
lo pida. Y nos obligamos á la evicion seguridad, y saneamiento de esta renta en tal ma-
nera, que de qualquiera pleito debate, ó diferencia, que sobre la mencionada casa fue-
re movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuvieren, aun
que este hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los siguiremos
y acabaremos á nuestras costas, hasta dexar la cuestion sentada, y á la citada comprado-
ra en la quiera, y pacífica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores
y no cumbiendole por no querer, ó no poder cumplirlo, se bolvieren las dichas cien li-
bras que nos hazagado en la forma sobre dicha, las labores, y aumentos que hubiere
fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recresieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo; y por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y esta Cui. fuere executiva de
plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, queremos vemos execute con so-
la esta, y el Juramento que preceda, en que la diferimos, y sin otra prueba de que la rele-
vamos, aunque de dño. se requiera. Lo presente siendo solo la dicha Isabel Martinez, Ac-
cepto esta Cui. en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella el dominio útil
de la expresada casa de que se trata, de cuya posesion, y tenencia, me doy por entregada
á toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, y prueba, y demas que
me competan, y en dño. sean necesarias; Y me obligo á reconocer por señor directo, de ella
al dicho Dñ. Felipe Jordá, como tal Poseedor, y sucesor legitimo de los expresados
vinculos, y á los que por el tiempo le sucedieren en ellos, acudirle con el referido fundo
anual, y pagaras de las dos libras, y quinze sueldos, segun queda arriba proveido,
pagar los suenos, que se causaren en ella, y no disputarle la fatiga que le compete, ni
los demás dños. de la enghilthecuria, bajo las penas proveidas, segun leyes del Reino; he-
ciendo que por ello seme execute con sola esta Cui. y el Juramento que preceda, en que
lo diferimos, y sin otra prueba de que se relevo, aunque de dño. se requiera. Y ambas Par-
tes cada una por lo que se respecta obligamos á saber: nosotros las dichas Andrea Venigere,
é Isabel Martinez nuestros bienes, y dños, é lo el dicho Vicente Jila, los míos, y mi herede-
na, y havido, y por haver de todos. No damos poder á los Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad, y en especial á los de esta Villa de Alay, que de todas nuestras causas presiden, y de-
ven conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes, y renunciarnos la

Pa de
Cui. de
de Dñ.



Veinte y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

ley si conoixerit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello no apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fueros, y hias de nuestros favores, y la general en forma. A nosotros las dichas Andrea Sempere, e Isabel Martinces renunciarnos el auxilio, y leyes del Pelicano sumas consules nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Lareda, y demas de nuestros favores, porque como a sabido de ellas, y avisadas en especial de su efecto, queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Yo dicha Andrea Sempere Juro a Dios Nuestras Señoras, y a una señal de Cruz que haga en toda forma de dño. de no oponerme, ni contradecir, ni por otro ningún dño. que me persenece, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere la necesidad, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento, a quien me lo queda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no iré de ella, pena de perjurio. Cuya Cita. la otorgan con la precisa obligacion, de que de ella se deva tomar la razon, eo registrada en el oficio de hipotecas, que responde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma previene; la qual advertencia, y obligacion yo el Actuario hizo previr a las Partes, como tambien el que devan acudir con copia autentica de esta dicho registro dentro el previso termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Escribo en esta Villa de Alcazar de San Juan a los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y cinco años. siendo presentes por testigos Blas Ruiz Albaraz, y Antonio Arziz Albaraz, vecinos de esta citada Villa. Los dichos otorgantes, y aceptantes (a quienes yo el Escribo doy fe conoixer) no firmaron, porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo yo de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Blas Ruiz Albaraz

Ante Mi. Juan de Planas

En la de dacion, y aprobacion de D. Felipe Jordá.

Segun por esta Publica Cita. Como yo D. Felipe Jordá, y Jefe de esta Villa de Alcazar, como a Pouchedor y legitimo sucesor que soy de los Jueces, y mayores señores fundados por D. Joseph Jordá mi Abuelo, en su dho. testamento, recibido

por Vicente Verdú Actuaria que fue de esta dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del
año mil setecientos, y tres: Registrado en el Libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Ci-
no de Valencia, en el año mil setecientos setenta, y quatro; y por D.^o Juan Jordá mi-
sio, en su última y última voluntad otorgada por ante Pedro Barber D.^o que igual-
mente fue de esta citada Villa ya difunto en treinta de Abril de mil setecientos
treinta y nueve años. En dicho nombre, y como átal señor dueño de una casa
de habitación, y morada, que como ápropria esta poseyendo en el día Isabel Martínez
Viuda de Joseph Soriano de esta Perinada, mediante la Cui. que ásu favor otorga-
ron Vicente Vila Leiros de su oficio, y Andrea sempre conorte, juntos, y cada uno
de por sí, por ante mi dicho Actuaria, en este mismo día, poco antes de la presente.
Situada en el barrio de San Juan de este Poblado, bajo los mismos límites que refiere
dicha Venta; Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y quince sueldos de
moneda provincial del Reino, pagaderos en el día de San Juan de Junio de cada
un año porpescivamente en una sola paga, ámi dicho otorgante, y álos que me su-
cedieren en dichos vínculos, con susinos, y gadiga, y demás días emphyteoticales,
segun todo resulta por el nuevo establecimiento, que del sitio solar de dicha Ca-
sa otorgo por ante mi dicho Actuaria D.^o Mariana Ferrer mi madre, como átu-
tora, y Curadora que lo era ála menor edad de mi dicho otorgante, y demás her-
manos míos en favor de Juan Ferrando tradidor de panes, y Perino de esta cita-
da Villa, en el día dos de Enero del año mil setecientos setenta, y cinco. Por tan-
to, en el referido nombre, por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otor-
go: haber habido, y recibido de los citados conortes Vicente Vila, y Andrea sempre
la cantidad de siete libras, y diez sueldos de la expresada moneda por el término
causado en dicha Cui. de Venta, hecha gracia de los denarios; la que se me entregan
de presente en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pa-
sado de manos de los citados conortes álas de mi dicho otorgante, el presente D.^o
da y hace fe; y otorgo áfavor de ellos la mas solemne confesion carta de pago, y
recibo en forma. Y por tenor de esta misma Cui. loo, agruevo, rasifico, y confirmo la
previada Cui. de Venta desde la primera, hasta la última linea inclusive; y conce-
diendole en el referido nombre la gadiga ála mencionada Isabel Martínez, y álos
suos de la expresada Casa, reservo en mí, y sucesores en dichos vínculos los días de
suino, y deomas de la emphyteosis, que quieros queden saleros, e illeros entado, y por-
tado. La otorgo así, ante el presente D.^o en esta Villa de Alcoy álos cinco días
del mes de Mayo de mil setecientos setenta, y cinco años. siendo presentes por testi-
gos D.^o José Albertar, y Antonio Anail Albaid Perinos de esta citada Villa. D.^o
dicho otorgante (á quien lo el D.^o doy fe conosco) lo firmo: =

D.^o Felipe Jordá

D.^o Juan M.
Francisco Blanes

Venta de Isabel Martínez
Viuda de Joseph Soriano.

Se gano por esta Publica Cui. como lo Isabel Martínez Viuda de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

licencia;

Joseph Barano vecino de esta Villa de Alcoy Grande del permiso licencia, y facultad, que para lo infrascripto me tiene dada, y concedida D^{no} Phelipe Jordá, y Juana vecino de la misma, como a Poschedor, y legitimo sucesor, que es del Vinculo, y Mayorazgo, Instituido, y fundado por D^{no} Joseph Jordá su Bisabuelo, en su última disposición testamentaria recibida por Vicente Verdú Notario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Cuya licencia es la letra del tenor siguiente. = D^{no} Phelipe Jordá, y Juana, vecino de esta Villa de Alcoy, como a Poschedor y legitimo sucesor que soy de los Vinculos, y Mayorazgos, Instituidos, y fundados por D^{no} Joseph Jordá mi Bisabuelo, en su última disposición testamentaria, recibida por Vicente Verdú Notario en veinte en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Acordado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año mil setecientos setenta y quatro; y por D^{no} Juan Jordá mi tío en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Du^{no} que tambien fue de esta misma Villa, en treinta de Abril del año mil setecientos treinta, y nueve. En dicho nombre doy licencia, permiso, y facultad, a Isabel Martinez Viuda de Joseph Barano de esta vecindad, para que sin incursión en pena de comiso, ni otra alguna queda vender, y venda, el dominio útil de su Casa de habitación, y morada, situada en el barrio de San Juan de este Poblado en la tercera calle transversal, que transita desde la Calle de San Mateo, antes llamada la del empedrad, á la Parida, y tierras de Laxahiz, continente de esta citada Villa, comprensiva de veinte y dos palmos de latitud, y ochenta de longitud. Sus linderos por el lado con Casa de Jaime Mora, por otro, y otro con Corral de las Casas de los herederos de Lucio Lario, Jaime Martí, Juan Marañón, y Christoval Criber, y por delante con tierras apearas á dichos Vinculos dicha Calle en medio. Tenida á mió menor y directo, y al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y quinze sueldos, pagados perpetuamente, en cada un año, en el día de San Juan de Junio, en una solapaga, con susino, y fadisa, y demas d^{no} eclesiasticos, con tal, que no queda reconoscer á otro por señor directo, mas que á mi, y á los que por el tiempo me sucedieren en los citados Mayorazgos, ni á sus sucesores, ni pagar los Canones, y suinos que se puzieren, y ocasionaren, por razon de las transportaciones, que se hizieren, y ocasionaren mas que á mi, ó á mi legitimos Poschedores, es Coletores, y no lo haziendo, desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphioteusis, quiero vuelva la referida Casa al Censo del Mayorazgo por vía de comiso, ó por aquel modo, que mas, y mejor proceda de d^{no}. Dada en esta Villa de Alcoy á

de Abril del
 la Ciudad, y de
 Juan Jordá mi
 no que igual
 el setecientos
 de una casa
 abel Martinez
 avoz otorga-
 os, y cada un
 de la presente
 que refiere
 sueldos de
 mo de cada
 los que me su-
 eclesiasticos,
 de dicha ca-
 dre, como á
 e, y demas her-
 de esta cita-
 mos. Por tan-
 ta licencia ot-
 dica sempre
 por el tiempo
 me entregan
 de haver pa-
 el presente Du^{no}
 rza de pago, y
 y confirmo la
 vice; y conce
 Martinez, y á los
 ulos los d^{no} ec
 s entado, y por
 ablos cinco dias
 entes por testi-
 da Villa. Así

M^o
 Blanes
 nes Viuda de

Prosigue

señ de Junio de Mil seiscientos setenta y cinco años, firmada de mi mano, y sellada con
 el sello de mis armas. = D^o Phelipe Jordá. = Lugar del Sello. = Convenida la presente
 licencia con la original que me entregó la parte, otorgante, la qual debolvi á la misma
 de que soy fey. = Por tanto, y de ella usando, por la presente, y en tenor de grado, y cierta
 ciencia otorgo: Que por mí, y en d^o y nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que
 de mí, y de ellos huviere en título, y causa p^ondo, y doy en forma Real por Suro de heredad pa-
 ra siempre Jamas en favor de Theresa Noullor Viuda de Vicente Molero, fabricante de
 gainos de esta Señal, presente á este acto, y mas abajo asistente, y á los suyos
 el dominio útil de una casa de habitación y morada; situada en el barrio de San
 Juan de este Poblado en la tercera Calle transversal, que transita, desde la calle de
 San Mateo, antes llamada la del Emocidad, á la Parada, y Torres de Parahiz, en este con-
 tinente; que sus linderos son, por un lado con casa de Jaime Mora, por otro, y retro con cer-
 rales de las Casas de los herederos de Antonio Baró, Jayme Martí, Juan Matarrredona
 y Chavesal Ribera, y por delante con tierras afectas á dicho vínculo, dicha calle en me-
 dio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y quinze sacdos de moneda del Rei-
 no, pagaderos al criado D^o Phelipe Jordá, como á tal dueñador, y sucesor legitimo de di-
 cho vínculo, y á los que por el tiempo le sucedieren, en el día de San Juan de Junio, de ca-
 da un año perpetuamente en una sola paga, con lustras, y fatiga, y demas de la emphi-
 teutic. Libre, y cuenta de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo,
 servid^o, obligacion perpetua, ni temporal, que en lo hay, ni tiene sobre sí, y como á tal se
 la asegura con todas sus entradas, y salidas, tras, costumbres, y servidumbres, y con to-
 dos los demas d^os. que lo tenga, y me quedan pertenecer de hecho, y de d^o. Por precio
 de ciento, y setenta libras de la expresada moneda. De las quales las cien libras de ellas
 se me entregan de presente en monedas de oro de íntegra calidad, y peso, como con-
 tadas, y recibidas en presencia del Actuario; De cuyo entrega, y recibo lo el presente D^o
 soy fey. Y de ellas otorgo la mas solemne confesion, carta de pago, y recibo en forma.
 Las residuas setenta libras quedan en poder de la citada compradora de mi conveni-
 miento, para que me haga pago de ellas en el día de Nuestra Señora de Agosto del
 año quintero viniente Mil seiscientos setenta, y señ en una sola paga. Y recibo de
 que parte del total precio, es retenido, y no pagado, renuncio á mayor abundamiento,
 la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y quiebra, y demas que me
 sean competentes, y en d^o. se requirieran. Y en esta conformidad declaro: Que el Justo
 y verdadero Valor, de la referida casa de que se trata, en quanto al dominio útil, son las
 dichas ciento, y setenta libras recibidas las ciento de ellas, y retenidas las demas, como
 de arriba se depende, y del que mas tenga, y queda tener, en qualquier forma, y can-
 tidad, se haga gracia, y donacion, para propria perfecta, y acabada, que el d^o. hauna
 inter vivos, con insinuacion. Y renuncio la ley del ordenamiento real, fecha en las cor-
 tes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas, por mas
 ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años, para rescate el engano, y que
 se redurga este contrato á su valor, si padeciera dolo, con las demas leyes, que con ella

concedam. Ideo hoy en adelante, me desagodero, dexiso, y aparto de la accion proprie-
dad, venorio, y posesion titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dño que me perteneca
ala mencionada casa, en quanto al dominio vil tan solamente; y todo ello lo cedo
renuncio, y transquero en la expresada Dherosa Monesther compradora de ella, y en quien
le sucediere en su dño. para que como a propria suya, en quanto al dominio vil, la go-
ze, goze, cambie, y enagenue sin voluntad, como a dñona absoluta, sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis religiosis, et alijs, qui
de foro Sacerdotis, non existunt; Et in dicti Clerici Sexta scriptum, et Tenorem Juris-
vi, super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad accipiant, vel haberent. Y bajo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
(que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil se-
cientos treinta y nueve años. Le doy poder el que se requiere, constituyendole en
mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judi-
cialmente entre en la referida casa, tome, y aprenda la posesion, y su tenencia, en quan-
to al dominio vil; con el interin que lo hiziere, me constituyo por su Inquisidora, tene-
dora, y proveedora, para le poner en ella, siempre y quando me lo pida. Y me obligo
ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta dñona en tal manera, que de qual-
quiera pleito, debate, o discrepancia, que sobre la expresada casa fuere movido, siendo
requerida por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la
publicacion de provanzas, tomare la voz, y defensa, y lo seguiré, y acabare a mi
costas, hasta dexar la cuestion desahada, y ala citada compradora en la quietud, y posi-
sion posesion, y lo mismo hazerá mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no
quiere, o no poder cumplirlo, le dolere las dichas ciento, y sesenta libras, si me las huviere
satisfecho todas, las labores y arrendamientos que huviere fecho, los dñnos, y otras que se le si-
guieren, y recovieren, y el mas dñno adquirido con el tiempo; Y por todo como si aqui en-
viera liquidacion, y esta Cui. Juris, executiva de plazo asignado, al dia en que rogare de ca-
so referido, quierso como executase con solo esta, y el Juramento que preceda, en que la difie-
ro, y sin otra pñova de que la relevo, amarse de dño. se requiera. Y presente siendo de la
dicha Dherosa Monesther, acepto esta Cui. en todas sus partes, y circunstancias que con-
tiene, y en ella el dominio vil de la expresada casa de que se trata de cuya posesion, y te-
nencia me doy por entregada a toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la en-
trega, y pñova, y demas que me competan, y sean necesarias en dño. Y me obligo ante
todas cosas, a reconocer por señor directo de ella al convecido Dñ. Phelipe Jordá, como tal
Arceobispo, y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y á los que por el tiempo le suce-
diere en ellos, acudirle con el referido fundo annual, y perpetuo de las dos libras, y quin-
ze sueldos, segun queda arriba prevenido, pagar los hueros que se causaren en ella, y
no disputarle la jurisdiccion que le compete, ni los dñnos de la emphyteusis, bajo las pe-
nas prevenidas, segun leyes del Reino. Y obligandole al pago de las antedichas sesenta li-
bras, ala dicha Isabel Martinez, o a quien la representare en el plazo arriba figurado
en su sola paga, llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, y fueren

o, y sellada con
la pñovencia
a la misma
grado, y cierta
ros, y de los que
de heredad pa-
bancante de
y á los suyos
rro de san
de la calle de
liz, en este con-
o, y otro con
Matarradona
ha calle en me-
moneda de di-
Residencia de di-
de Junio, de ca-
as de la emphi-
theca, cargo,
como á tal se
mbas, y conto-
do. Por precio
a libras de ochos
ero, como con-
o el presente Cui.
cibo en forma.
a de mi conven-
a de Agosto del
r. Y no ser de
bundamiento,
demas que me
que el Justo
nio vil, con las
demas, como
forma, y can-
de dño. Llana
cha en las cor-
adas, por mas
engano, y que
que con ella

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

do que por uno y otro solo execute con solo esta, y el Juramento que preceda, en que los dispo-
so, y sin otra prueba de que los releva, aunque de dho. se requiriera. Lasdhas Partes cada
una por lo que nos requeira obligamos nuestros bienes, rentas, y efectos inmuebles, y por ha-
ver. Lasdhas partes alca Jueces, y Justicias de su Magestad, que de todas nuestras causas
quedan, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renuncia-
mos la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Subditorum, para que a ello nos apre-
misen como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por nosotras pedida
y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las
leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la general en forma. Como tambien el au-
xilio, y leyes si qua dixerit contra ad pellenam, y demas de nuestro favor, porque como
acabadoras de ellas, y avisadas en especial de su efecto, queremos no nos salgan, ni apre-
veden en este caso. la qual En. la otorgamos con la previa obligacion de que de ella
se deva tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, se-
gun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma ordena; Cuya adverten-
cia, y obligacion, lo el Acuario hizo presente alas Partes, como el que devan acudir
con copia autentica de esta adicho registro dentro el quereso termino de veintidias
de que hoy soy. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotras dichas partes ante
el presente En. en esta villa de Alcala de Henares a los veintidias del mes de Junio de mil sete-
cientos setenta y cinco años. siendo presentes por testigos Blas Valera Ananzenze
y Guillermo Guerau fabricante de paños vezinos ambos de esta citada villa. Las di-
chas Partes otorgante, y aceptante (aquienes lo el En. hoy soy conosco) no firma-
ron, porque dixeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui conte-
nidos de que igualmente hoy soy.

Blas Valera

Juan de
Juan de

En. de Leon de
D. Felipe Jorda

Oyase por esta Publica En. como lo D. Felipe Jorda, y Juvier, vezinos de esta villa de
Alcala. como a Lechador, y legitimo sucesor que soy de los vinculos, y mayorazgo funda-
dos por D. Joseph Jorda mi abuelo en su ultima testamento recebido por Vicente
Vidal Escario, que fue de esta dicha villa ya difunto en veinte de Abril del año mil
setecientos y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de

Juan de

Salenosa en el año Mil setecientos setenta y quatro, y por D^{no} Juan^{to} Jordá mi tío en su po-
 timera voluntad, otorgada por ante Pedro Barbero Escriuano que tambien fue de esta Ciudad
 Villa, ya difunto en treinta de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve. En dicho nom-
 bre, y como tal Señor directo de una casa de habitación, y morada, que como apropiada
 esta poseyendo en el día Theresa Monilloz Viuda de Vicente Moleo, fabricante de gansos de
 esta vecindad, mediante la Escriuana que á su favor otorgó por ante mi dicho Escriuano en es-
 te mismo día, poco antes de esta Isabel Martínez, Viuda de Joseph Izano, de esta Ciudad
 Villa. Situada en el barrio de San Juan de este Collado, bajo los mismos linderos que re-
 fiere dicha Venta. Enida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y quinze sueldos de mo-
 neda provincial del Reino, pagaderos en el día de San Juan de Junio de cada un año
 perpetuamente, en una sola paga, así dicho otorgante, y á los que por el tiempo me suce-
 dieren en dichos linderos, con linderos, y salida, y demas días de la emphyteusis, segun
 todo resulta por el nuevo establecimiento, que del dicho solar de dicha casa otorgó por
 ante mi dicho Escriuano D^{na} Mariana Ruiz mi madre, como abuela, y curadora
 que lo era á la menor edad de mi dicho otorgante, y demas hermanos míos en favor
 de Juan Ferrando fundidor de gansos, y vecino de esta Ciudad Villa, en el día dos de Ene-
 ro del año Mil setecientos setenta y cinco. Por tanto en el referido nombre, por la gra-
 tiente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia otorgo. Haver habido, y recibido de la dicha
 Isabel Martínez, la cantidad de doze libras, catorze sueldos, y seis dineros de la expre-
 sada moneda, por el mismo cauado en dicha Escriuana de Venta, hecha gracia de los demas
 de las quales me doy por entregado á toda mi voluntad, con renunciacion á la excep-
 tion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba, y demas que me sean
 competentes, y endicho se requirieran, y otorgo á favor de la expresada Isabel Martínez
 carta de pago, y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Escriuana, los apuebo, ratifico
 y confirmo la referida Venta, desde la primera linea, hasta la última inclusive. Y
 concediendole en el expresado nombre la salida á la mencionada Theresa Monilloz
 y los suyos de la ya citada casa, reverso en mí, y sucesores en dichos linderos los
 días de linderos, y demas de la emphyteusis, que quiero me queden salvas, e illos
 entado, y portado. Y la otorgo así ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy á
 los seis días del mes de Junio de Mil setecientos setenta y cinco años. Siendo pre-
 sentes por testigos Blas Valor Amanuense, y Guillelmo Guerau fabricante de ga-
 nos vecinos ámbos de esta dicha Villa. Dicho otorgante (á quien yo el Escriuano soy
 conuco) lo firmo. =

D^{no} Felipe Jordá

Ante Mí.
 Juan^{to} Blancas

Escriuano de Testamento de
 Juan Izano Labrador.

En el Nombre de Dios Nuestra Señora, y de la Santísima Virgen Maria su Madre, Lis-
 tadora, y Abogada de todos los Señores, concebida sin el borron del pecado original de
 de el primer instante de su ser quixísimo, y natural deiven. = segane por esta publi-

que les difie-
 Larios cada
 cuido, y por ha
 uestras causa
 es, y renuncia
 ello nos apre-
 sotas pedida
 uniamos las
 mbien el au-
 r, porque como
 Salgan, ni agu-
 de que de ella
 responde, se-
 nja adverten-
 deuan andia
 ra de seis dias
 is partes ante
 de Mil sete-
 Annuncie
 la Villa. D^{no}
 cosco) no firma-
 aqui conte-

Mí.
 en esta Villa de
 rago funda-
 lo por Vicente
 it del año Mil
 d, y Reino de



Tein... marabois.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

ca Es.^a de Testamento, Última, y postrema Voluntad, como lo Juan Araya Labrador, y Heredero de
esta Villa de Alcoy. Estando enfermo en la Cama de grave enfermedad, de la qual rezelo,
y temo morir, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales, con toda delibera-
cion y acuerdo, Ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias íntegras, y cla-
ros, segun que así parezco á los Es.^{os} y Testigos de esta Es.^a infrascriptos (de que lo
el presente Actuario soy) para enseguida, sin otros traxeros enyudados, dedicarme
todo en las cosas de la mayor importancia, en que se interesa no menos que la salvacion
de mi Alma; En cuya consecuencia, creyendo, como firmemente creo, en el alto, y sa-
cro misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
realmente distintas, y una Divinidad Divina con soy explicita de todos los demas misterios
que tiene, Credo, y confiesa, nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Ro-
mana; En cuya soy heredado, y procreto vida y morada, otorgo mi Testamento, Última,
y postrema Voluntad mia, en la forma siguiente. =

Primera, encomiendo mi Alma al omnipotente Dios, Nuestro Señor, que la creó, y
redimio, con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, para que se sirva llevarla
conigo á la Gloria, para la qual fue criada, mi Cuerpo mando á la Tierra de que fue
formado.

Otra: Quiero, y es mi Voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida, de llevar-
me de esta, para la eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido, con el habito del Padre San Juan
de Ásis, y que se tome del Religiosissimo Convento de esta dicha Villa, dando por el, aquella
limosna que se acostumbra; Lo así vestido sea llevado procesionalmente, á la Iglesia del
Real Convento del Padre San Augustin de la misma, y despues de haverse celebrado los
requisorios, y Misas cantada de requiem de cuerpo presente, por mi Alma, y de los mios,
siendo hora y dia habil, y en defecto, como lo ordenaren, y dispusieren mis infrascriptos
Albaceas, sea enterrado en mi propio Carnero, que está dentro de la nave de dicha Igle-
sia, inmediato á la giratoria de la Capilla del Sempere, y de la Imagen donde está co-
locado San Lorenzo, quedando toda la demas solemnidad de dicho mi entierro, que
es mi Voluntad sea de los que llaman particulares, á la disposicion de mis Albaceas. =

Otra: Como, y señal de mis bienes, y de lo mas bien parado, y guardado de ellos, para el
sufragio, y bien de mi Alma, la quantia de quinze libras de moneda provincial del Rei-
no; De las qual es mi Voluntad se pague todo el gasto de dicho mi entierro, limosna de
habito, y demas funerales, y lo sobrante, sea distribuido en celebracion de Misas

recada, por mi Alma, y á los míos; Y otra de las dichas quince libras, destinadas arriba, es mi voluntad me sea celebrada en trentenario de Misas de á quatro sueldos cada una, de limosna, en sufragio de mi Alma, y á los míos (cuyo quodammodo suficiente bienes de mi patrimonio para dicha celebracion, y en defecto de ello se omitta) entendiendose todo á voluntad de mis Albaceas; Que para dicho encargo nombro, y elijo á mis dos hijos Blas, y Juan de Aza, este fabricante de paños, y aquel labrador, ambos de esta citada Villa á los dos Juntos, y á cada uno de por si, simul, et in solidum los doy, y concedo las mas amplias facultades que se requieran por dho. y sean necesarias.

Otrois: Preguntado por mi el Acuratorio, si mandava alguna limosna á los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia, redempcion de cautivos Christianos, y demas de esta Clase Dixo: Que respecto de hallarse con ciertos haveres, y predominado de algunas obligaciones, no le era dable el poderlas acudir con cosa alguna pero contenido era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otrois: Iniero, y es mi voluntad, que todas mis deudas de que consisten estar tenidas, y satisfechas por Instrumentos, y otras papeles fidedignas, sean puntualmente pagadas, y satisfechas á las Personas, ó Personas que legitimamente lo hizieren constar, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

Hiciera estas reflexiones, y consideraciones por lo que mira al bien, y sufragio de mi Alma, dispongo en quanto á legados profanos, Declaraciones, Institucion de herencia, y demas en la forma siguiente. =

Primero: Declaro: Que contrahe matrimonio en primeras nupcias con Anna Maria sentouza, la qual me aporco en dote la quantia de treinta y seis libras de moneda del presente Reino, en diferentes cosas de lino, lana, y seda, con otros diversos dineros, segun todo resulta, y aparece por la Esc. de contratacion de bodas recibida por Pedro Carrazona Esc. de esta citada Villa, ya difunto, bajo cierta tornada. De cuyo matrimonio procreamos en hijos legitimos, y naturales á Vicente, y Blas Aza, y de sentouza; Y el dicho Vicente, contraheido matrimonio con Antonia Ferrandiz, pario a mejor vida, dexando en hijos legitimos, y naturales á Mauro, y Rita Aza, y de Ferrandiz mis nietos, que hoy viven, y tienen dho. á mi herencia, en aquella que les tocare; Cuya cantidad dotal de la dicha Anna Maria sentouza, la tengo enterand. satisfecha á dichos mis hijos, como se declara de la Esc. que sobre dicho assunto recibio Juan Bautista Gomez Esc. de esta citada Villa, bajo cierto calendario.

Otrois: Declaro: Que en segundas Nupcias contrahe matrimonio, con Juva Domenecha mi actual comorte; la qual me aporco en dote la quantia de quarenta libras, de la expresada moneda, en diferentes efectos, de cuyo dote no se practico ni auctoriso Esc. alguna, que realmente lo queda acreditado; solo si concurro en mi poder, y en nota, en Arancel de los bienes, y cosas, que recibí, y pararon á mi poder, y adquiridos por expresos, de comun consentimiento en la referida cantidad; la qual quiero que sucedida mi fallecimiento se le haga pago enterand. de ella por mis herederos, en la Division hazera. lo declaro así para sano de mi consciencia. He este segundo matrimonio solamente hemos procreado á

INT'E
MIX
TA Y

deber, y serino
la qual recelo,
toda delibera-
integros, y cla-
lo, de que lo
dedicarme
e la salvacion
el alto, y a-
tres Personas
mas Misericordias
scholica Ro-
ento, y Misma,

que la crisis, y
iva llevarla
era de que fue

avida, de llevar
Padre con dho.

or el, aquella
la Iglesia del
celebrado los
y á los míos,
is infrascriptos

de dicha Igle-
donde está co-
mi entiero, que
is Albaceas. -
ellos, para el
viniendo de dho.
s, limosna de
de Misas

Labranza, todos Perinos, y moradores de esta citada Villa. Dicho Orogante testador (aquien
Yo el Sr. doy. J. conoico) no firmo porque dixo no saber, y asu luego lo firmo sus delos
trigos aqui concuvidos, de que igualmente doy J. =

Blas Royz Albeystan

J. Amé Mi.
Francisco Blanes

Ess. de Dote y arras de
Dña. Catalina Donzella.

Libro de Cap. dia
2 de Enero de
1707 con el 2.^o y
3.^o de por ella a 17
y el 17.

Sepase por esta Publica Esc. Como nosotros Fran. Canto Batanero de su Oficio, y Ma-
nuela Garcia legitimos Conyortes, Perinos de esta Villa de Alcoy Perinos: fue al servicio
de Dios Nuestro Señor, y con su gracia Tenemos tratado, y convenido de Casar, y dotal
segun orden de la Santa Madre la Iglesia Catolica Romana, a Dña. Catalina Donzella
nuestra hija legitima, y natural con Dñe. Juan Rey, Perino, y fabricante de gansos
de esta misma Villa, hijo de Antonio, y de Juana Lorenz Conyortes, presente ante acto
e infra aceptante. Y para que mejor queda sustentaz las cargas que acarrea el Matrimo-
nio, que han de contraher ambos Juntos, y cada uno de por si: Precediendo ante todo la
licencia necesaria, que de marido honesto se requiere, que de haverse la dado el Sr. D.
Juan Canto a la dicha su conyorte Manuela Garcia (Yo el Acuario doy J.) y de ella
y dando ambos Juntos, y cada uno de por si, otorgamos: Que damos, y constituimos al
dicho Juan Rey por dote, y patrimonio de la dicha Dña. Catalina nuestra hija la quan-
tia de ciento, veinte y una libras de moneda provincial del Reino, y para pago de es-
tas se entregamos en diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otras diferencias dize, en
que por expertos han sido valorados de concuivimiento de nosotros dichas partes,
los quales con los precios que acada uno de ellos se les dio, son ala letra del tenor sig. =

Primerand. en precio, y estimacion de nueve libras, en Guardapiex de tela Alhucar color azul.....	9l 6
Otro: en precio, y estimacion de tres libras, otro Guardapiex de Sayeta encarnan.....	3l 6
Otro: en precio, y estimacion de tres libras, otro Guardapiex de Alhucar azul verde.....	3l 6
Otro: en precio, y estimacion de quatro libras, en Tubon de seda, maciado.....	4l 6
Otro: en precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos, en manto de seda de lu- tre.....	4l 6
Otro: en precio, y estimacion de onze libras, y diez sueldos, en un Paquin de Chame: Hote Inglés.....	11l 6
Otro: en precio de una libra dos Tubones negros y azules, el uno de ganso, y el otro de toe- lania.....	1l 6
Otro: en precio de tres libras, en Guardapiex de Sayeta de Murcia verde.....	3l 6
Otro: en precio, y estimacion de seis, en un Embersera de Cama de lino, y lana, azul y blanco, seis libras.....	6l 6
Otro: en precio de una libra, y diez y seis sueldos, en un Mantilla de Sayeta de Al- conches nueva.....	1l 6
Otro: en precio de diez y ocho sueldos, en un delantal de hiladillo negro.....	18s 6
<u>Suma.....</u>	<u>47l 4s 6</u>

ENTE
E MIL
NTA

hemos ad-
cion, donde al
diaz las vece-
de esta Perin
Acuario endice
esta este dia,
encargo; Ten
segun todo
y herencia
una, o raron
suya podria di-
nis, losi sanc-
; Risi dicti
y riam suam
los antiguos
sio a los un-
rei, que generi-
ceer por qual
diversales he-
Dña. Anna mi-
rei por igualo-
tunidad, como
Risi adpropu-
la.
Dña. Anna, la qual
luego segun
era dispocion
esgadas, que
fuera de el;
de Junio se
Blas Royz Al-
Jornalero de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Suma de atas..... 47 Real

- Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras y diez sueldos, una Camisa de lienzo delgado nueva, guarnecida de randa..... 31 08
- Otrosi: En precio, y estimacion de ocho libras, quatro camisas de lienzo casero nuevas..... 82 00
- Otrosi: En precio de una libra, y doce sueldos, una camisa de lienzo casero, usada..... 11 12
- Otrosi: En precio de diez libras, y doce sueldos, quatro sábanas de lienzo casero..... 101 12
- Otrosi: En precio de tres libras, y diez sueldos una sávana de lienzo grande..... 31 08
- Otrosi: En precio de dos libras, diez y ocho sueldos, un Gergon de lienzo Casero..... 21 18
- Otrosi: En precio de dos libras, y quatro sueldos, una delanterá de Cama de lienzo Casero..... 21 48
- Otrosi: En precio de una libra, tres varas lienzo casero para servilletas tramadas de algodón..... 11 00
- Otrosi: En precio de quince sueldos, otras tres varas de lienzo para servilletas del comuna..... 11 50
- Otrosi: En precio de diez y seis sueldos, una Toallota de lienzo Casero..... 11 60
- Otrosi: En precio de una libra y diez sueldos cinco varas de lienzo Casero para manteles..... 11 00
- Otrosi: En precio de una libra y doce sueldos, dos pares de Almohadas..... 11 12
- Otrosi: En precio de una libra, y dos sueldos, un par de Almohadas de caxones..... 11 20
- Otrosi: En precio de una libra, un Lancudo en randa..... 11 00
- Otrosi: En precio de una libra, y quatro sueldos un mantil, y delantal para el horno..... 11 48
- Otrosi: En precio de doce sueldos una fundas de Almohadas..... 11 12
- Otrosi: En precio de cinco libras un colchon de hilos con telas blancas por..... 51 00
- Otrosi: En precio de quatro libras, diez y seis sueldos, una caldera de Cobre y calderilla para el horno delo mismo..... 41 16
- Otrosi: En precio de quatro libras, y diez sueldos un Tubon de seda nuevo..... 41 08
- Otrosi: En precio de siete libras, y tres sueldos, diferentes alhajas de menage de casa, de Hierro, madera, y de Azarros..... 71 36
- Otrosi: Últimamente, en precio de diez libras, bienes en diferentes efectos de ropas y granos..... 101 00

Todas las quales partidas acumuladas a una, hacen la total suma de las antedichas Ciento, veinte y una libras..... 121 16

Cuyos relacionados bienes damos, y transferimos al dicho Vicente Juan Reig por Corporal tradicion, para que sea de ellos como propios suyos, como adote de la mencionada Dña. Cañto nuestra hija, en parte de ambas legítimas. Y presente siendo lo el dicho Vicente Juan Reig acepto esta Dña. encada en su parte, y circunstancias que contiene, y me obligo de depositar, y sellar, segun orden de la Santa Ma-

Dña. de Lora
Juan. Peda

de Iglesia, con la referida Rita Cantó, por palabras de presente, que hacen legitimo Matrimonio; Confieso haver recibido de los dichos Juan Cantó, y Manuela Garcia conseres los dichos bienes en los precios que en cada una de dichas partidas se refieren, por haver sido justipreciados por personas peritas nombradas por mí, y dichos conseres, como de arriba se depren- de, los quales han pasado de poder de estos, al mio, en presencia de los Enos y Testigos infra- scritos (de que lo el presente Actuario doy fe). Y por las causas, y motivos arriba d'itos, en virtud de lo prevenido por dho. hoy, y señalo á la dicha Rita Cantó donzella, y en lo re- nidero mi esposa en Arzas, y propter ruzias la cantidad de diez libras de la expresada mo- neda; las que declaro caben en la decima parte de los bienes libres, que al presente gozo mis propios, para que gozen de los bienes dotales, y su aumento, las quales sumas, con las referi- das ciento, veinte y una libras de dicha Dote, hazen la total de ciento treinta y una libras; las que me obligo restituir, á la expresada Rita Cantó, ó sus herederos siempre y quando el matrimonio que ella, y lo hemos de contraer, sea disuelto, separado y deparado, por muerte, divorcio, ó por qualquier otro caso de los que el dho. permite, sin aguardar aditacion alguna, con las costas de la cobranza. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes, ha- vidos, y por haver. Y doy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcor, que de todas mis causas queden, y deben conocer, á cuya Jurisdiccion me someto, é aunó bienes, y renuncio la ley si convocarit de Jurisdictione omnium Judi- cum, para que á ello me apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez compe- tente por mí pedida, y concensada, y ganada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun- cio las leyes, fueros, y d'ios de mi favor, y la general en forura. En cuyo testamento así la otor- gamos ambas Partes ante el presente Enos en esta Villa de Alcor, á los nueve dias del Mes de Junio de Mil setecientos sesenta y cinco años. siendo presentes por Testigos Blas Peláez Amantez, y Juan Rogio Maestre sacre, vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el Actuario doy fe canosco) lo firmó solamente el dicho Vicente Juan Ruiz, y por los demas que dixeron no saber, lo firmó así mismo, uno de los testi- gos aquí contenidos de que igualmente doy fe.

Viente Juan Pérez

Ante Mí

Jos. de Loberes de
Juan. Peda

Blas Valera

Juan. de Planca

En la Villa de Alcor á los diez y seis dias del Mes de Junio de Mil setecientos sesenta y cin- co años. Comparados ante Mí el Enos de su Magestad y Testigos infraescritos Juan. Peda tratante, y vecino de ella. Dixo. Que por la presente, y en tenor, de grado, y cierta sciencia otorga. Que da y concede, todo su poder tan cumplido libre, pleno, y bastante, qual por dho. requiere, y es necesario, en favor de Fernando Reduan tambien tratante, y vecino al pre- sente de la Villa de Benilloba, y hallado en el dia, en esta dicha Villa presente y aceptante á este Acto. Para que en nombre del otorgante, y en su representacion, sída, haya, reciba, y sobre de qualquier Persona, ó Personas, Colegio, Comunidad, ó Comunidades

INTE
MIL
TA Y
47114
Lga
3110L
8L
1112L
10112L
3110L
2118L
214L
1L
115L
116L
1110L
1112L
112L
11L
114L
112L
51L
4116L
4110L
713L
101L
1211=14



Dieste mercurio

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Así Eclesiasticas, como seculares, y de quien conenga, y necesario sea todas, y qualquiera
ra cantidades y sumas de dineros, ropas, granos, mercadurias, y otras cosas que se le deven
o deberan por qualquier titulo, causa, o razon que sea: Lo qual que recibiere, y cobrare, de,
y otorgue cartas de pago, finiquitos, bastos, ceciones, cancelaciones, y otras legitimas canche-
las, con fe de entrega, o renunciacion ala excepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la
entrega, y quieva de su recibo, no haziendose el entrego ante Eno publico, que de ello de
se. = Finalmente, y en razon alo arriba dicho, pueda comparecer, y comparezca en la
mima representacion ante todos, y qualquiera Jures, y Justicias de su Magestad (Dios le
guarde) y donde conenga, y necesario sea, y alli constituido presente pedimentos, requie-
rimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas, en resguardo de los dias del otorgante, y de
exemciones, peticiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, peticiones, entregos
de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de ello sa-
que reales Provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandoles donde conenga, con ter-
tigos, eucrisis Eno, y qualquiera otro genero de quieva, fache, y contradiga lo contrario, re-
cuse, Jure, y se aparte, agelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y replicas
y de cosas las Jure, y Cobre, y haga todos los demas actos, y diligencias, que Judicial, o ex-
trajudicialmente se requieran hazer, que el poder que para todo, y cada cosa nevesitare
para qualquiera de los asuntos que arriba van relacionados en este escrito, y para lo
incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, en le da, y con-
cede al dicho su Agoderado con todas sus voces, y dize libre, y general administracion, y
facultades tales, que por falta de poder no hade dexar cosa alguna que directa, o indirecta
conenga a sus Intereses, de forma: que hade poder executar quanto el otorgante quie-
ra hazer presente siendo, sin contradiccion, ni constacion alguna, y con la facultad
de que se queda substituir en la persona, o personas, que quisiere, revocar estos, y
nombrar otros, con revocacion en forma; Pues desde ahora para entoncez da por bien
hecho, quanto el dicho su Procurador hiziere, obrare, y actuare en virtud de estos
poderes, y todo lo ratificara, y confirmara, y no hira, ni vendra, contra lo que el di-
chido su Agoderado huviere hecho, y executado, bajo la obligacion que haze de sus
rentas, y bienes havidos, y por haver. Le otorga asi ante mi el presente Eno en esta vil-
la de Alroy en los dias, mes, y años supra referidos. siendo presente por testigos Blas Palz An-
nuncio, y Juan Hernandez Navarros sacre. Testigos ambos de esta citada villa. El otorgante (ag.
Lo el Eno hoy fey conosco) lo firmo. =

Juan G. Ubeda

Ante M.
Juan de...
[Signature]

En de...
Domench,

Prim.

Quero

Teiate maravedis.



SELLO CVARTO, VEINTI E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

En el codicilo de Blas Domenech, y Consorte Domenech de Onofre Labrador, y Francisca Lora legitimos conyugues, ambos legitimos vecinos, y moradores de la Villa de Penaguila. Constituidos en el dia en la heredad propia, y del dominio de Juan Blanes de Juan Labrador, situada en el Conuente de dicha Villa, Partida que llaman del Regall. Lertando ambos Juntos sin la menor novedad, con igual perfecta salud, y por la gracia de Dios Nuestro Señor con muchas sentidas, y potencias integras, y claras, segun que asi parece á los Es.^{no} y Testigos inscriptos (de que lo el Acuario de esta, doy fe.) En cuya inteligencia oprimos: Que mediante la Es.^a recibida por dicho Acuario en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y sesenta, los dos Juntos ordenamos nuestra última, y postrema disposición testamentaria; y teniendo algunas circunstancias de que corregir, añadir, y variar en ella, y dando del remedio, y facultades prevenidas en dho. las execuciones, y disponemos por via de este codicilo en la forma siguiente.

Primeramente, Cerrionados, que en nuestra citada última disposición mandamos, y legamos á Francisca Domenech, una de nuestras hijas, un colchon poblado de lana, con telas blancas, y una silla de camino, asientos á los agradables servicios, que de ella tenemos recibidos; Desagando variar en parte dicha disposición, por tenor de esta, ordenamos, y mandamos: Que las sillas de camino queden absolutamente de la misma Francisca Domenech, y el citado Colchon de lana sea, y proenga á M.^o Christoval Domenech al presente, subditos de nuestro hijo. Y á la dicha Francisca, en recompensa del mencionado Colchon á su favor legado, le mandamos ahora de presente, en guardagües de seda verde á flores, muy poco frado, y de lo que se va legado á cada uno respectiue, de dichos nuestros hijos, puedan hacer, hagan, y dispongan á su arbitrio, y voluntad, como de cosa propia.

Y así: Porquanto en dicha nuestra disposición testamentaria mandamos, y legamos el tercio, y remanente del quinto de todas nuestras bienes, dho. y acciones que hoy agaxeren, y en lo venidero nos queden respectivamente tocar y pertenecer, por qualquier título, causa, ó razon en favor de nuestros hijos varones, que lo son: Jayme Domenech, el dicho M.^o Christoval, Blas, y Miguel Domenech, á todos por iguales partes, y que cada uno de la suya pudiere disponer, como de cosa propia; Pero derogando en parte, y corrigiendo dicha disposición, ordena-

...y qualquiera
que solo deven
...y cobrarse, de
...simas canche
...una ley de la
que de ello de
comparezca en la
magistrado (Dios le
...mentos, requere
...ocorriente, y de
...ciones, entresgo
...fuerza de ello la
convenza, con ten
...lo contrario, re
...curros, y veridicas
...Judicial, ó ex
...a cosa necesaria,
...escrito, y para lo
...ese le da y con
...ministracion, y
...recta, ó indirecta
...otorgante, y de
...con la facultad
...evocar estos, y
...onces da por bien
...y virtud de estos
...tra lo que el ci
...ue haze de sus
...nte. En esta dho.
Blas Labrador
...otorgante ag.
...te M.
Blanes

nos, y mandamos, por esta de codicilo: Que la parte del Tercio, y Remanente
del Quinto (sucedido el caso) que le cupiere de todos nuestros bienes al cita-
do M^o Christoval, o de dichos nuestros hijos, la disfrutue durante su
vida solamente, y sucedida su muerte, sea, y prevenga de los demas sus her-
manos, nuestros hijos varones igualmente, o a hijos y descendientes de
ellos, haciendo cada uno asi su voluntad como de cosa suya propia. Con
la Clausula de Exceptis Clericis, P^ori Sanctis, Militibus, et Personis Reli-
giosis, et alijs qui de Jure Patencia non existunt: Item dicti Clerici Juxta
seriem, et tenorem Jori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent. Baso la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos Juros, y Real orden de Su Magestad (que Dios guarde) dada en
Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta, y
nueve años.

Otras: Receto de que en nuestra citada Ultima Disposicion testamentaria omiti-
mos la circunstancia de que se formasen Inventarios extrajudiciales de los bie-
nes de nuestra respectiva herencia, con la valoracion de todos ellos; Disponi-
mos, y ordenamos ahora de presente, por esta Codicilar: Que sucedida la
muerte de cada uno de nuestros dichos otorgantes, se hagan y formen In-
ventarios extrajudiciales por Es.^{ta} Publica por ante qualquiera de los Es.^{tos}
Reales, y Aprobados que fueren de la mayor confianza de los Interesados en
ambas respectiva herencias, que asi es nuestra voluntad.

Y finalmente Ordenamos, y mandamos: Que todo quanto en dicha nuestra Ul-
tima Disposicion testamentaria no contradiga, ni se oponga a lo dispu-
esto, y ordenado en esta nuestra disposicion Codicilar, quede todo en su fuer-
za, y valor; Que todo lo demas contenido en el citado testamento, como lo dis-
puso en este codicilo, segun el caso de nuestra respectiva muerte, se lle-
ve todo asi devida execucion, y cumplimiento, por ser esta nuestra Ulti-
ma voluntad. En cuyo testimonio asi le otorgamos ante el presente
Es.^{to} en dicho continente, y Partida a los seis dias del Mes de Julio
de Mil setecientos treinta y cinco años. Siendo presentes por testigos
Gaspar y Juan^o Blanes de Juan^o labradores, y Joseph Clement Parlon
de su Oficio, todos vecinos de dicha Villa de Penaguila. Dichos otorgan-
tes (quienes lo el Es.^{to} doy Jey consero) no firmaron porque dixeron no
saber, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
mente doy Jey.

Juan^o Blanes

J. Juan^o Blanes
Juan^o Blanes

Es.^{ta} de E.
D.^o Parque

Libro de Cop. con
el sello 3^o dia 22.
de febrero 1776.

Juan

Otras

Elate Imaravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

15.º de Testamento del Sr. Don Juan de Dios nuestro Señor, y de la Santísima
D.º Pasqual Canós. Virgen María su Madre Protectora, y Abogada de todos los
libros de Cop. con Peradores, concebida sin el borrón del Perado Original, desde el primer Instante
el sello 3.º día 22. te de su ser Purísimo, y natural Amen. = Separe por esta Pública Esc. de Test.
de febrero 1776.

tamento, Última, y postrera Voluntad como lo el D.º en sagrada Theología
Pasqual Canós Pbro. Vecino de esta Villa de Alcoy. Estando bueno, pero con
algunos habituales accidentes, y avanzada edad, y deseando tener ague-
radas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, y hallandome,
segun contemplo con todos mis sentidos, y potencias integros y claros
como parece a los Doct.º y Testigos de esta Esc.º infrascriptos (de que lo el presente
Actuario doy fe) y para en seguida sin estos terrenos cuidados, dedicarme to-
do en las cosas de la mayor importancia en que se interese no menos que la
salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente
creo en el alto, y sacro misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina
con fez explicita de todos los demas misterios, que tiene, crene, y confiera nues-
tra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana; En cuya fez
he vivido, y presto vivia y morara, otorgo mi Testamento, Última y postrera
Voluntad mia en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y redi-
mo con el precio infinito de su Purísima sangre, para que se sirva llevar
la consigo ala Gloria para la qual fue criada, el cuerpo mudo ala tierra
de que fue formado.

Otrasi. Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere ser-
vida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo Cadaver sea colocado en
Atahad decente, y modesto, vestido con los habitos sacerdotales, y llevado procesio-
nalmente, con asistencia de las tres Comunidades seculares, y regulares, y cofa-
drías fundadas en la Iglesia Parroquial del nuevo Templo de esta dicha Villa
y Capilla de Murcia; Y despues de aquellos rezos, y demas preces que se usen
tumbraan en los enterramientos generales, Misa de cuerpo presente, siendo hora, y dia
habil, o como lo ordenaren, y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, sea co-
locado en el sepulcro hecho, y destinado para los Beneficiados accidentales en el
Clero de ella.

hermanamente
nec al cita.
durante su
emas su her.
dientes de
ropia. con
ousi. Reli.
opez. Jurta
am suam
tenoz de los
de) dada en
treinta, y
causa omisi.
ales de los bic.
ellos; Quesne
uccidida la
y formen In-
vera de los Cu.
erezados en
nuestra Pl.
alo dispues.
do en su fuer-
to, como lo di-
nuente, sette.
nuestra vli.
el presente
res de Julio
por Testigos
ment Pastor
chos otorgan-
dixeron no-
ados de que igual
Mi.
lancuz

Otra: Legado de que entre el dicho Reverendo Clero, y Comunidades regulares hay establecida una sociedad, en cuya virtud falliendo algun Indivíduo de ellas, o de la mia asisen á todos los autos del entierro, y funerales sin costo alguno; Es mi voluntad que mi Comunidad convoque á dichas regulares, para su asistencia; Y que dicho Reverendo Clero coste lo prescrito, y acostumbrado en mi entierro, como á uno de sus Beneficiados accidentales.

Otra: Desisto, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y jurado de ellos, la quantia de doscientas libras de moneda provincial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto, y pompa del entierro, Atahud decente, y legados pios, de que abajo haze mención; Y lo sobrante de dicha cantidad, se convierta en celebracion de Misas rezadas, por mis hermanos los Beneficiados de dicho Clero, en el citado templo nuevo Parroq. con la limosna de quatro sueldos cada una de la expresada moneda.

Otra: Dexo, y lego á los santos lugares de Jerusalem, Hospital General de este Reino, y redempcion de Cautivos Christianos, cinco sueldos á cada uno de la expresada moneda, por una vez tan solamente.

Otra: Nombro, y elijo por mis Albaceas, y pios executores testamentarios de esta mi ultima voluntad, á mis hermanos Antonio Canto, Joaquin, y Fran. Canto fabricantes de ornos de esta citada Villa; á los tres Juntos, y á cada uno de por sí simul, et solidum, les doy y concedo las mas amplias facultades que se requieran por dios. y sean necesarias.

Otra: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas de que constare estas testas, y obligado, y mis bienes sean puntualmente pagados, y satisfechos á las Persona, ó Personas, que con legitimidad lo hizieren constar, por sus autos, testamentos, y testigos dignos de toda crehencia; sobre lo qual encargo las conciencias de dichos mis Albaceas, y de mis suscritos herederos.

Otra: Lego y mando al Illmo. señor Arzobispo de Salencia, mi señor el Obispo, ó cinco sueldos; cuyo legado le hago por toda aquella parte y porcion que tenga su Illma. con mis bienes, y herencia.

Hechas, y practicadas las disposiciones, por lo que mira al entierro, bien, y sufragio de mi Alma, y demas mandas de piedad; Dispongo en quanto á lo profano, Institucion de herencia, y demas en la forma siguiente. =

Primeramente Declaro: Que la Conca de Cobre, y el Almirez de bronze, de que en el dia me estoy sirviendo, es proprio, y del dominio de mi hermano Juan. por quanto uno, y otro le perteneció de la herencia del Padre comun, segun resulta de la División, y particpa celebrada, entre los herederos, y demas interesados en ella. Y permitiendo me el Dño de ambas piezas, dispongo, y es mi voluntad; Que sucedidos mi fallecimiento, se le restituyan á su poder, sin el



Diez e maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

menor estrechos; Cuya declaracion hago, para salvo de mi conciencia. —

Otrovi. Dexo, lego, y mando a Nra Señora de Diego, baxella de su estado mi actual vivienda, una cama aderezada de dos bancos, y tres tablas todo en revuado de verde, Dos colchones medianos de lana, con telas blancas y radas, dos sábanas de lienzo caero, dos Almocadas, una manta es yvarada mediana, dos manteler de lienzo caero, dos servilletas de lo mismo, y una Arca de madera de siso mediana rada con serrasa, y llave. — Dela mesma conformidad la mando, y dexo a la misma tres libras anuales de moneda del reino, para durante su vida solamente; las quales habe ser de la obligacion el satisfacerlas Antonio Canto, Joaquin, y Juan. Canto mi hermanos, fabricantes de paños de esta vezindad por partes iguales, que es una libra de paga cada uno, en el dia cuervo años de mi fallecimiento. —

Otrovi. Porquanto los dichos Antonio, y Joaquin Canto mi hermanos posehen como a diversos tres casas de habitacion y morada, situadas en el Poblado de esta dicha Villa, y Juan Canto tambien mi hermano, carece de casa propia; Deseario de igual beneficio a todos tres, que venga. Que segun mi fallecimiento, si el citado Juan. hiciere eleccion de la casa de morada en que habita, en la parte que le queda tocar de los bienes recayentes de mi universal herencia se adjudicara la dicha casa, con credito Justo de Deudos; Lino hiciere eleccion de ella, se la dividiran entre los tres, de aquel modo que les fuere mas conveniente para mayor beneficio, y utilidad. —

Y en el mandado que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que genericos, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo, causa, o raxon, Justo, y no mudo por mis legitimas, y universales herederos a los dichos Antonio Canto, Joaquin, y Juan. Canto, mi hermanos, a todos tres por iguales partes, y cada uno de la suya godra digonca, haga, y digonca non voluntad, y avitio como de cosa propia, a recepcion del dicho Antonio, de manera: Que si este me oremniere, o falliere desque, en ambos casos es mi voluntad: Que la parte y porcion que le tocara al citado Antonio de los bienes de mi universal herencia, que entera, a Joseph, y Laqual Canto, sus hijos, y sus sobrinos, que ener se la dividiran, y partiran entre si, a partes iguales, quedando disponer cada uno de ellos de la parte que les cupiere, a su voluntad. Pero con

la circunstancia, de que si alguno de estos, llegase el caso, de resolverse, averden
 algunos de los bienes, que les tocase de mi herencia, prevengo: Que los dichos
 Joaquin, y Juan Cantó, o sus hijos, y herederos hayan de ser preferidos en
 la compra de dichos bienes por aquel tanto que creviere convenida la ven-
 ta. Y con el pacto, y obligacion, de que en este caso los dichos mis sobrinos, ha-
 yan de satisfacer y pagar á la citada Dña. Doña Ana una libra de la expre-
 sada moneda, entre los dos anualmente, mientras viva, segun supra
 esta prevenido, juntamente con todos los demas cargos, y obligaciones in-
 serias en esta mi voluntad. Y todo se entienda con la clausula de Excep-
 tis Clericis, bonis sanctis, Militibus, et Personis religiosis, et alijs qui de Jure
 Valentie non exherent; Sicut dicti Clerici Juxta Seriem, et Honorum fori
 novi supra hoc editi bona sua ad vitam suam adquiserunt, vel haberent
 Abajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
 de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias
 del mes de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años.

Este es mi ultimo testamento, última y gozadera voluntad mia, la qual quiero
 que como á tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida
 mi muerte; Y por su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera disposi-
 ciones testamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otor-
 gadas por testamento, o por qualquiera otra disposicion, para que no valgan
 ni hagan fey en Juicio, ni extra, solo si este que otorgo en esta Villa de
 Alcey á los treze dias del mes de Julio de Mil seiscientos treinta y cinco años.
 Siendo presentes por Testigos M.^o Andres Carbonell Abio. Joseph Carró Ama-
 nuenze, y Joseph Carbonell Carpintero Vecinos, y moradores de esta cita-
 da Villa. Y dicho otorgante (á quien lo el Duño doy fey conosco) lo firmo.

V. La qual canto

Ante Mi
 Juan Blanco

Yo de Dote y arras de
 Josepha Maria Monzo

librase con el sello de la Villa de Alcey á los treze dias del mes de Julio de Mil seiscientos treinta y cinco años. Compasado ante mi el Ex.^o de su Magestad, y Testigos
 28 de Julio 1735. Inpascasio Joaquin Monzo Labovero de su oficio, y decano de ella, Dixo: Que
 y sobre por ella y la presente al servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia tiene tratado, y convenido
 28 = casamiento de Josepha Maria Monzo, donzella de su estado, su hija, y de Do-
 n Juan Albert su madre ya difunta, con Vicente Ortiz Labrador, y Vecino de la
 Villa de Alcey, presente á este acto, y mas abajo aceptante; Y para que
 mejor quedan sigorata las cargas, que acarrea el matrimonio, que han

Other faint text and a circular stamp on the right margin.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de contratar ambos juntos, y cada vno de por sí, segun disposiciones de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, se haze constitucion de dote á la dicha Josephina Maria Monvo, de sus propios bienes, y de los que naturalmente queda percibia de la mencionada su difunta Madre Daria Albert, caso que por su muerte huvieren quedado algunos (ques no los aporció antes, ni desquiere á su matrimonio) la quantia de Ciento quarenta y vna libras, cinco sueldos, y once dineros de moneda provincial del Reino; y para pago de ellas, se entrega de presente al Citado Vicente Ortiz por dote de la referida su hija, diferentes bienes de lino, lana, y seda, con otros diversos dizes, valorado todo, por personas peritas, que nombraron ambas partes de comun consentimiento, para dicho efecto; los quales con los precios que acada vna de ellos se les dió, son su tenor, y forma á la letra los siguientes. =

Primera: en precio y estimacion de diez libras; Quatro Camisas nuevas de lienzo caero, con mangas de lienzo delgado.....	10	6
Otra: en precio, y estimacion de ocho libras, yna Camisa delgada, guarnecida de bucaer, con mangas de lienzo de orlanda, y bucos de clarin.....	8	6
Otra: en precio de vna libra, yn manil de lino, y lana.....	1	6
Otra: en precio de diez y ocho sueldos, dos fundas de almohadas de lienzo caero.....	18	6
Otra: en precio de tres libras, yna manilla nueva de sayeta de alcombu guarnecida de lista.....	3	6
Otra: en precio de dos libras, y catorce sueldos, dos toiales de lienzo caero.....	2	14
Otra: en precio de once libras; Quatro sábanas de lienzo caero nuevas.....	11	6
Otra: en precio de tres libras, yn hergon de lienzo caero nuevo.....	3	6
Otra: en precio de vna libra, y seis sueldos, yna Corbata de lienzo clarin.....	1	6
Otra: en precio de vna libra, otra Corbata de lienzo Cambraay.....	1	6
Otra: en precio de vna libra, y seis sueldos, yn Tagete de hilo, y lana encarnado.....	1	6
Otra: en precio, y estimacion de doce libras, yna Cobertora de Cama de lino, y lana, color azul, yn Tagete de lo mismo, con franja colorada.....	12	6
Otra: en precio de dos libras, trece sueldos, y quatro dineros; Dos Toallotas la vna de lienzo cambraay guarnecida de randa, y la otra de lienzo caero.....	2	13
Suma.....	57	17

57/17/4

avender
dichos
teridos en
nda la ven
obrios, ha
de la expe
supra
iones in
de Exce
qui de foro
orem fori
haberent
real orden
nueve dias
al quiero
ego seguida
era disposi
asen otra
us valgan
sa Villa de
y cinco años.
Carrio Ana
de esta cita
co) lo firmo.
cientos se
ad, y testigos
a, Dixo: In
y convenido
hija, y de Da
terino de la
; y para que
isio, que han



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO,

otorgante en los términos que queda prevenido, por dote de la referida su hija Josepha Maria Monzo. 1411 5611

Y presente siendo el mencionado acepta esta C^o. tutodar sus partes, y circunstancias que contiene, y se obliga de acobrar, y delar, segun disposiciones de la Santa Iglesia con la referida Josepha Maria Monzo por galabrar de que se ve, que hagan legitimo matrimonio, y confiera haver recibido del con tenido Joaquin Monzo los referidos bienes, con los precios que en cada una de dichas partidas se refieren, por haver sido suscriptados por personas veraces nombradas por las partes de comun consentimiento, segun queda mencionado, y por haver pasado estos de manos del dicho Joaquin Monzo alas del referido Vicente Orru, lo el presente. Acuerda dos fey por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta C^o. infranombra dos, por lo que otorga a su favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibio en forma. Y por las causas, y motivos que en si reserva en virtud de lo prevenido por d^o. permite ala referida Josepha Maria Monzo Bonzella y en lo venidero su esposa, en arras, y donacion propter nuptias la quantia de veinte libras de la expresada moneda; las que declara caben en la decima parte de los bienes libres que en el dia esta goyendo como propios, y de su dominio, con el fin de que sezen de los bienes dotales, y su aumento, y sumas estas con las de la dicha dote, hazen la total suma de ciento sesenta, y una libras, cinco sueldos, y onze dineros; las que se obliga de restituir ala ya expresada Josepha Maria Monzo, o futura esposa, o a su haviente causa, siem pre y quando el matrimonio que ambos hande contraher fuere dissolvedo, se parado, o deparado, por muerte divorcio, o por qualquiera otro de los que el d^o. permite, sin aguardar aditacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos y por haver. Y da orden als Juezes, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta dicha Villa que de todas sus causas queden y deven conores, a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renuncia la ley si convenerit de Jurisdictione omni um Judicium para que aceto se agovien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el d^o. y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes locales, y d^o. de su favor y la general

571174
 18627
 186
 186
 31126
 51142
 516
 416
 41102
 1116
 1616
 316
 616
 11102
 416
 1016
 1162
 416
 116

en forma. En cuyo Testimonio así la otorgan ambas Partes ante mi el pres-
ente Escriu. en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año supra referidos. sien-
do presentes por testigos Blas Valor Amante, Juan^o Morillo de Loren-
zo Maestre Fabricante de paños, y Juan^o Pastor Batanero todos vecinos
de esta citada Villa. Dichos otorgante, y acregante (agüeneros de el Escriu.
doy fey conatos) no firmaron, porque dijeron no saber, y así luego lo firmó
uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fey.

Blas Valor

Ante Mí.
Juan^o Blanes

Es de Testamento de
Dña. Luig Labradora

Librose Cop. con el
sello primero día
23 de Marzo de
1776. y sobre por
ella y la presente
As. N. Vellon deq.
doy fey.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen santísima su madre
Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del Pe-
cado original desde el primer Instante de su ser purísimo, y natural Armen-
separse por esta Pública Escri. de Testamento Última, y postrema Voluntad, co-
mo lo Blas Luig Labradora vecino del lugar, es Pueblo de San Rafael, de-
voria propia de D.^o Rafael de Scalz de esta Villa de Alcoy. Estando en
ella, y en primer en cama de grave enfermedad de la qual xerebo, y temo morir,
y deseando tener ajustada todas las cosas temporales con toda deliberacion
y acuerdo, hallandome por la gracia de Dios nuestro Señor con todos mis
sentidos íntegros y claros, segun que así parece al Escri. y testigos supra-
scritos (de que lo el presente Actuario doy fey) y para en seguida sin otros ex-
ternos cuidados dedicarme todo en las cosas de la mayor importancia en
que se interese no menos que la salvacion de mi alma; En cuya conseqüen-
cia creyendo, como firmend. Creo en el alto, y sacro Misterio de la santísi-
ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente dis-
tintas, y una esencia Divina con fey explicita de todos los demas Misterios
que tiene, crehe, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catholica, y Apo-
tholica Romana, en cuya fey he vivido, y procuro vivir y morir, otorgo este mi
Último Testamento, Última y postrema Voluntad en la forma siguiente. =
Primera. encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y re-
dimo, con el inestimable precio de su Purísima sangre, por cuyo valor ha
de ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando á la tierra, de que fue formado.
Otras: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere ser-
vida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo Cadaver sea vestido con
el habito del Padre San Juan^o de Aviz, y que se tome por aquella limosna,
que se acostumbra dar, del Convento mas inmediato de la parte ó distrito
donde falliere; Lo así verificado sea llevado procesionalmente á la Iglesia Par-

requial de la Villa, o lugar donde sucediere mi fallecimiento, y despues de celebrados los responsoes, y Misa cantada de requiem de Cuerpo presente por mi Alma, y de los misos, como se acostumbra, siendo hora, y dia habil, y en su defecto, como lo dispusieren, o ordenaren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en aquel Carnero, o sepulcro de la Iglesia Parroquial, que aconeciere, quedando toda la demas solemnidad de dicho mi entierro, que ha de ser de los qd.

llaman particulares a la voluntad, y disposicion de mis infrascriptos Albaceas.

Otro: Como, y senalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de ellos, para el sufragio, y bien de mi Alma la quantia de veinte y cinco libras, de moneda provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto del entierro, limosna del habito, y demas funerales, y lo sobrante se convierta en celebracion de misas recadas, aplicandolas en sufragio de mi Alma, y de los misos a voluntad de mis Albaceas.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y pios executores testamentarios de esta mi ultima voluntad, a Angela Dominguez mi consorte, a mi Cuñado Juan Cebria labrador del lugar de Almudaina, y a Roque segura tambien labrador y vecino del citado lugar de san Rafael, a los tres juntos, y acada uno de por si, simul, et in solidum ser doy, y concedo las mas amplias facultades, que sean necesarias, y por dho. se requieran.

Otro: Preguntado por mi el testario si mandava, y legava alguna limosna a los lugares santos de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia, Redencion de Cautivos Christianos, y demas de esta Clase, Dixo: Que a los santos lugares se le den tres sueldos de limosna por una vez tan solamente de dicha moneda, y otra de las que arriba llevo destinada, para el sufragio de mi Alma; pero que a las demas no le era dable expresar su piadosa voluntad, por estar predominado de algunas obligaciones, pero con todo su animo caritativo era el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare estas tenidas, y mis bienes por Instrumentos, y otras papeas fidedignas alguna vez quisiera persona, o personas que legitimamente lo hizieren constar, se an puntualmente satisfechas, y pagadas, sobre lo qual encargo las consentias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas, y practicadas estas disposiciones, por lo que mira al entierro, bien y sufragio de mi Alma, y demas Pío, dispongo en quanto a legados profanos, Institucion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primera: Dexo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia, havidos al presente, y de los que me queden pertenecer en adelante, por qualquier titulo, causa, o razon a la dicha Angela Dominguez mi actual, y amada consorte, para que solamente lo disfrutue durante su vi-

— T —



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

da, y de otros sin disminucion alguna, sea y prevenga a mis quatro hijos va-
rones que lo son Vicente Puig, Fran^{co} Antonio, y Joaquin Puig, y de la di-
cha mi consorte, para que se lo partan, y dividan igualmente, y cada uno
de la suya queda disponer, haga y disponga á su voluntad, como de cosa
propia. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
alijs qui de foris Valentiae non existunt; Item dicti Clerici Juxta seriem
et honorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada
en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
treinta, y nueve años.

Otrovi. Dexo, lego, y mando el Tercio de todos mis bienes, y herencia, que hoy
tengo, y en lo venidero me quedan pertenecer por qualquier titulo, causa,
ó razon á los dichos mis hijos varones, y de la dicha mi consorte, Vicente Puig,
Fran^{co} Antonio, y Joaquin Puig, á todos quatro por iguales partes, y cada uno
de la suya podrá disponer, haga, y disponga á su voluntad, como de cosa
propia. Con la dicha Cláusula de Exceptis Clericis; Item adproprium vivo
vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

En el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, dotes, y aviones
que al presente tengo, y en lo venturo me quedan pertenecer por qualquier
causa, ó razon: Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales
herederos á los ante dichos Vicente Puig, Fran^{co} Antonio, y Joaquin, á Ma-
ria Puig, Josepha, Francisca, y Joaquina Puig todos mis hijos, é hijas, y de
la ya citada mi consorte, por iguales partes á todos, y cada uno de la suya po-
drá disponer, haga, y disponga á su voluntad, y arbitrio, como de cosa suya
propia; con la sobre dicha Cláusula Exceptis Clericis q^a. Item adproprium
vivo vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otrovi. Porquanto dichos mis hijos, é hijas, se hallan todos en el día constitui-
dos en la menor edad, y parte de ellos en la infantil, y juvenil; para que á
unos, y otros no les falte el necesario amparo, y maternal cuidado, de que de-
ven ser colocados;mando de las facultades prevenidas por el día. Nom-
bro, y elijo en Tutora, y Curadora, y legitima administradora de ellos, á la

—————
T

revenida Angela Dominguez, su madre, y consorte mia; a quien desde ahora, para entonces, le doy y concedo, las mas amplias facultades, que sean necesarias, y se requieran por dho. asin de que viva, y gobierne sus Personar, y bienes, ala mayor Utilidad, y conveniencia de ellos. Y prouengo: Que seguidos mis fallecimiento no se hagan, ni formen Inventarios Judiciales, solo si se hagan extrajudiciales por esc. publica, de todos mis bienes, dho. y acciones de mi universal herencia, por ante qualquiera de los Esc. Reales y aprobados que fueren de su mayor confianza, con asistencia de dichos mis hijos varones, e Intervencion del dho. Juan. sebia mi Cuñado, a quienes igualmente les doy, y confiero todas mis Poderes, y dho. plenissima, e indifiniente facultad; para que queden nombrar Personas Legitimas, y de toda confianza, para el Juicio de todos los bienes de que consistiere mi universal herencia.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad mia, la qual quiero que como tal se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por la presente, y su tenor deves, y anulo todas, y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares, que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion, que quisero no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra. solo si esta que otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del Mes de Julio de mil seiscientos setenta, y cinco años. Siendo presente por Testigos Christoval Lopez tundidor de paños Roque segura, y Vicente Jorda labrador, todos vecinos y moradores de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Esc. no doy fe conosco) no firmo, porque dixo no saber, y asu luego lo firmo uno de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Christoval Lopez

Ame Mi.
Juan de Planes

Esc. de obligacion de Miguel Baldo Labrador.

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Julio de mil seiscientos setenta, y cinco años comparendo ante mi el Esc. de su Magestad, y Testigos infrascritos Miguel Baldo de Thomas Labrador vecino de la Universidad de Alcala, y en Alia hallado en esta Villa, y dixo: Que por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia, otorga: Que deve, a Joseph Semper de Juan Labrador, y a Geronima Arminana legitimos consores, vecinos ambos de esta citada Villa, a los dos Tercos, y cada uno de por si, simul, e in solidum, y a quienes les representare, la quantia de Doze reales y una libra y nueve sueldos de moneda provincial del Reino; las mismas que han re-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

subido de ahante en las cuentas con cargo, y dase que ha ajustado con di-
chos consores, por razon de varios prebendos, y otros tratos, que han teni-
do hasta este dia; Cuyas cuentas han pagado muy á su satisfaccion, y con-
tento, sobre que renuncia las leyes del engaño, en cuya virtud se abdicó del
dño. de repetir por razon de dolo; Cuya cantidad promete, y prometiendole
se obliga pagar y satisfacer á los citados consores, ó á quienes tuvierén su re-
presentacion en quatro iguales pagas cada una de veinte y dos libras diez
y siete sueldos, y tres dineros. Siendo la primera en el dia quince de Agosto
primero viniente de este corriente año, la segunda en otro tal dia del
año primero viniente. Mil seiscientos setenta, y seis, y así en las demas con-
secutivos, hasta que dichos consores queden enteramente satisfechos de
las referidas noventa y una libras, y nueve sueldos. Todo llanamente, y sin
pleito alguno con las cosas de la cobranza. Cuya execucion difiere á un solo
Juramento, y esta est.^a y los releva de otra nueva, amance de dño. se requie-
ra. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por ha-
ver. Lda poder á los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial á las de
esta dicha Villa que de todas sus causas queden y deven conocer á cuya
Jurisdiccion se somete, se á su bien, y renuncia la ley si convencier de Ju-
risdiccione omnium Judicium para que á ello se apremien como por sen-
tencia parada en Jurodo, y por el consentida. Ha otorga así ante mí el presen-
te Escribo en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año supra referidos siendo pre-
sentes por Testigos Joseph Carrizo Amannenze, y Miguel Maria Albarrin Peri-
nos de esta citada Villa. Dicho otorgante (á quien lo el Escribo hoy fey conocido)

lo firmo Miguel Baldo

Ante Mí
Gran Cos. de Planes

Es. de obligacion de
Antonio Aguillo.

Libro copia en la Villa de Alroy á los treinta dias del Mes de Julio de Mil seiscientos
con el sello de setenta y cinco años. Comparecido ante mí el Escribo de su Magestad, y

dia 6 de Agosto de 1784.
la p...
Ten...
zina...
m...
ha...
que...
do...
ten...
com...
del...
obli...
regr...
bra...
to...
el...
de...
cuy...
va...
son...
quis...
y de...
si co...
com...
con...
yer...
la...
sup...
que...
an...
h...
fe...

Día 6 de Agosto de 1784. Testigos infrascriptos Antonio Aguillo de Antonio Labrador, y Zezino de la Vi-
 veridad de Alcolecha, y en el día hallado en esta dicha Villa, y Dixo: Que por
 la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia, otorga: Que deve a Joseph
 Tempere de Juan Labrador, y a Gerónima Arminiana legítimos conyugales ve-
 zinos recibidos de esta citada Villa, á los dos Tientos, y acada uno de por vi, si-
 mil, et in solidum, presentes á este año, y á quien les representare la quan-
 tia de ochenta y tres libras de moneda provincial del Reino; las mismas
 que han resultado de alcance en las cuentas con cargo, y data, que ha ayun-
 tado con dichos conyugales por razon de varios préstamos, y otros tratos, que han
 tenido, hasta este día; Cuyas cuentas han parado muy á su satisfacción, y
 contento, sobre que renuncia las leyes del engano, en cuya virtud se abdicar
 del día de repetir por razon de dolo. Cuya cantidad promete, y prometiéndose
 obliga pagar, y satisfacer á los mencionados conyugales, ó á quienes tuvieran su
 representación en tres iguales pagas, cada una de ellas de veinte y siete li-
 bras, treze sueldos, y quatro dineros, siendo la primera en el día quinze de Agosto
 primero viniente de este corriente año y á los otros demas conyugales en
 el mismo día, y plazo, hasta que dichos conyugales queden enteramente satisfechos
 de dicho debito todo llanamente, y sin pleito alguno con las cartas de cobran-
 cuya execucion dispere, á su solo Juramento, y esta C.ª y les releva de otra que-
 ra aunque de día se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga su per-
 sona y bienes habidos, y por haver. Y da poder á los Jueces, y Justicias de su Ma-
 gestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas queden
 y deven conocer á cuya Jurisdiccion se somete, e á su buen, y renuncia la ley
 de concordat de Jurisdiccionibus omnium Judicium, para que á ello se agremien
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y con-
 siderada, y pagada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las le-
 yes, Jueces, y días de su Jura, y la general en forma. En cuya testimonio así
 la otorga ante mi el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año
 supra referidos. Siendo presentes por Testigos Joseph Dario Amaniente, y Mi-
 guel Maria Albani, ambos vecinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante
 á quien lo el Acuario doy fe conosco) no firmó porque dixo no saber, y á su
 luego lo firmó uno de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy
 fe.

NTE
 MIL
 CA Y
 rados con di
 e han teni-
 acion, y con
 se abdicar del
 prometiendo
 vieren su re-
 s libras diez
 re de Agosto
 tal día del
 demas con-
 sifechos de
 amente, y in
 here á su solo
 día. se requie-
 ridos, y por ha-
 cial á las de
 ver á cuya
 erit de Ju-
 mo por sen-
 mi el presen-
 siendo pre-
 Albani y Zez-
 y fe conosco)

Mi.
 Blanca
 de seiscientos
 Magestad, y

Joseph Tempere

Jose Mi.
 Juan Blanca

P.ª de Poderes de
 Joseph Tempere y Mi.ª

En la Villa de Alcoy á los treinta días del Mes de Julio de mil setecientos se-



SELETO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS

tescientos, setenta y cinco años. Comparados ante mí el Excmo. de su Mage-
stad, y testigos infrascriptos Joseph Sengero de Juan Labrador, y Heronima
Armsiñana legítimos conyugues, vecinos de ella. Prando esta del gremio li-
cencia, y facultad, que para lo infrascripto se tiene dada, y concedida el dicho
su marido, de cuya concecion, y de haverla dado en mi presencia lo dicho
Actuario doy fe. Ambos Juntos, y cada uno de por sí, simul, et insolidum renun-
ciando las leyes de la mancomunidad, y fianza, y demas del caso por la pre-
sente, y su tenor, Orogado, y cierta sciencia otorgan: Que dan, y conceden
todo su poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por dho. se re-
quiere, y es necesario en favor de Joseph Carris Armancuete, y uno de
los Procuradores del numero de los Juegos ordinarios de dicha Villa, y de
la misma vecino, presente a este acto. En cuyo nombre de los otorgantes
y en su representacion, Lida, haya, reciba, y sobre de qualquier Persona, o Per-
sonas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, sus Eclesiasticas, como seculares
y de qualquier convenza, y necesidad sea, todas y qualquier cantidades, y sumas
de dinero ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que se debe, o deberan
por qualquier título, causa, o razon, y de lo que recibiere, y cobrare de, y por
que cartas de pago finiquitos, lidos, certificaciones, y otras legítimas
cancelas con fe de entrega, o renunciacion ala excepcion de la usura mune-
rata genuina leyes de la entrega y prueva no haziendose el entrego ante Excmo.
Público que de ello de fe. y para que en la misma representacion, y en razon
de los efectos arriba dichos, y demas presente, y necesario queda comparecer, y
compareca ante todos, y qualquier Jueces, y Justicia de su Magestad, dho.
se guarde, y donde convenza, y necesario sea, y allí constituido presente pedimen-
tos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los
dho. de los otorgantes grda. execuciones, oriciones, solturas, embargos, y desembar-
gos, ventas, remates, posesiones, entregos de depósitos, renunciaciones, acumulaciones
terminos y prorrogaciones y en fuerza de ello saque reales Provisiones, y qual-
quiera otros papeles presentandolos donde convenza con testigos, escrivos, Excmo.
y qualquier otros generos de prueva, fache, y contradiga lo contrario, recuse, Ju-
re, y se aparte, apelle, recurra, y suslique, y siga las apellaciones, recursos, y sigli-

Excmo. de Co.
de Joseph

cas,
Judic.
yca
don
qua
cun
que
con
Ex
I con
Revo
de a
rien
ran
y ex
dos,
los
cia
doz
xen
que

cas, y da cosas las Jure, y sobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo y cada cosa necesitare para qualquiera de los asuntos, que arriba van relacionados en este escrito, y para lo incidente, y dependiente Anexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio, este mismo se dan, y conceden al dicho su Apoderado con todas sus voces, y Veres, libas, y general administracion, y facultades tales, que por falta de poder no hade dexar cosa alguna, que directa, o indirectamente convenga a sus Intereses, de forma: Que hado poder executar, quanto los otorgan-tes pudieran hacer presentes siendo sin contradiccion, ni coartacion alguna. Y con facultad de que pueda substituir en la Persona, o Personas que quisiere, Revocar estos, y nombrar otros, con relevacion en forma, que los otorgan-tes desde ahora para entonces han por bien hecho quanto el dicho su Apoderado hiziere, obrare, y actuar en fuerza de estos poderes; Todo lo ratificaran, y confirmaran, y no hiran, ni vendran contra lo que el citado su Procurador huviere hecho y executado, bajo la obligacion que hazen de sus bienes, rentas, y efectos havi- dos, y por haver. Lo otorgan assi ante mi dicho Es.º en esta citada Villa en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por Testigos Miguel Ma- ría Albarril, y Thomas Codercs labrador vecinos de esta citada Villa; Y dichos otorgan-tes (a quienes lo el Notario doy fe como) no firmaron porque di- xeron no saber, y assi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Miguel Masia

Ante Mi.
 Juan Codercs

Esc.º de Cesion, y renuncias
 de Joseph Richard, y Muger

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Julio de Mil setecientos seten- ta, y cinco años comparecieron ante mi el Es.º de su Magestad, y testigos infrascriptos, Joseph Richard de Joseph Labrador, y Maria Codercs de Vicen- te legitimos Conyortes, Vecinos de la Alqueria de Anar, termino General de la Villa de Corentayna, de parte una, y de la otra Thomas Codercs de Luis, tambien Labrador, Vecino de esta dicha Villa, y dixeron: Que por quanto el Sr. Juan Codercs Cura Parraco que fue de la Iglesia Parroquial de San Jofel de salem en su ultima disposicion testamentaria, bajo la qual fallecio recibida por Tho- mas Codercs Es.º de esta citada Villa, en veinte y seis de Enero del año pa- sado Mil setecientos quarenta y dos, instituyo por herederos universales de todos sus bienes, y herencia, y a partes iguales a Vicente Codercs, y otros her- manos suyos, segun resulta del tenor de la clausula hereditaria de la cita- da ultima disposicion. Los dichos Joseph Richard, y Maria Codercs, en repre- sentacion del dicho Vicente su Padre, y suegro respectivo ya difunto, les



rente, maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

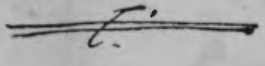
toca, y pertenece el día, y parte de la dicha herencia; No aviéndose aun forma-
lizado la División, y partición de los bienes recayentes en dicha herencia, y por
te motivo no sabere el tanto líquido que corresponde, y toca á cada uno de
los otorgantes, y á los demás coherederos de la referida herencia: En cuya aten-
ción, á que el citado Thomas Codercs les ha socorrido, y entregado á los otorgan-
tes Joseph Richard, y Maria Codercs, la cantidad de cuarenta y nueve li-
bras de moneda corriente en este Reino, y no hallándose al presente con po-
sibilidad de poderle restituir, y devolver la mencionada cantidad: Respro-
tamente se han convenido, y ajustado en cederle el día, que tienen los otor-
gantes, á los bienes que les tocan, y pertenecen de la mencionada herencia, y el tan-
to líquido que se les señalare, ó adjudicare en la Partición de los bienes de di-
cha herencia, en pago y recompensa de las mencionadas cuarenta y nueve li-
bras ya percobidas. Y atento á todo lo qual, permicia ante todas cosas la li-
cencia, que marido, á mujer se requiere, la que la dicha Maria Codercs
ha pedido al citado Joseph Richard su marido, para otorgar, y jurar la
presente, y este se la ha concedido en bastante forma en mi presencia (de
que lo dicho Actuario doy fe) Ambos Juntos, y cada uno de por sí, simul,
et in solidum, renunciando, como expresamente renuncian la ley de
duobus reis debendi; el autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el
beneficio de la división, y exención, y demás de la mancomunidad, y fianza.
Por la presente, y su tenor; De grado y cierta sciencia otorgan: Que ceden,
renuncian y traspasan en favor del susodicho Thomas Codercs, el referi-
do derecho de la citada herencia; Y le conceden todo el poder tan cumplido li-
bre, pleno, y bastante qual de día se requiere, y es necesario, para que en su
y representación de sus Personas queda concurrir y concurrir en la hazde-
ra Partición de los bienes de dicha herencia; Y del tanto líquido que perci-
biere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, y recibo en forma, en favor de los
demás coherederos, é interezados en dicha herencia, y de ellos quedaha-
zer y disponer, á su libre voluntad y arbitrio, como de cosa suya propia; con
la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis Militibus, et Personis Religiosis
et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nulli denique Cheresi Sexta sexiem
et therozem fore usi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos

— 7 —

Jueves, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista
 á los nueve días del mes de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años; Lo
 que en ello se executare, no hiran, ni reclamaran en todo, ni en parte en
 manera alguna, contra los demás coherederos, y si lo contrario hizieren, o pra-
 ticaren, quieren no ser oídos en Subsidio ni extra. Y si la parte y porción q.
 percibiere el citado Thomas Codercó de los bienes de dicha herencia importa
 se mas valor, que el de la dicha cantidad de las quarenta y nueve libras, del
 exeso se hazen donacion y remision de el; Y si no alcansare acubria dicha can-
 tidad, se haya de consentar, y conformar con solo la parte havienda que se le
 adjudicare. Lo presente como dicho es el citado Thomas Codercó acepta la
 dicha cesion, y renuncia hecha á su favor en el modo y forma que va exore-
 sado, y desde luego para el caso occurrente, se da por entrosado de la parte
 y porción que se le cede con renunciacion á las leyes de la entrego y prueba
 y demás que le sean competentes, y en dño. se requieran; Y en recompensa de
 la percepción de la parte, y porción que se le adjudicare, otorga carta de pago y
 finquico en forma en favor de los citados consortes por el debito de la referida
 cantidad de las quarenta y nueve libras. Y ambas Partes cada una por lo q.
 se respecta cumplir obligan respective sus Personas, y bienes haviendo, y por
 haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á
 las de esta citada Villa, que de todas sus causas queden y deven conocer, á cuya
 Jurisdiccion se someten e avna bienes, y renunciacion la ley si conveniere de Juris-
 diccion omnium Judicium para que a ello les apremien como por senten-
 cia definitiva dada por Juez competente, por ellos dada y consentida y para-
 da en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciacion las leyes, fueros, y dño.
 de su favor, y la general en forma. Y la dicha Maria Codercó renuncia el Au-
 xilio, y leyes del Valleano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro,
 Madrid, y Partida y demás de su favor, porque como á sabidora de ellas, y
 avisada en especial de su efecto quiere no se valgan, ni aprovechen en este ca-
 so. Y Jura á Dios Nuestro señor, y á una señal de cruz que haze en toda
 forma de dño. de no oponere, contra esta ev.ª por su dote, arras, bienes heredi-
 tarios Parafornales multiplicados ni por otro ningún dño. que se pertencian y
 porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga su
 apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha pro-
 testacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira absolucion,
 ni relaxacion de este Juramento á quien solo pueda conceder, y si de
 proprio motu se le concediere, no d'ra de ella pena de perjurio. En cu-
 yo testimonio así la otorgan dichas partes ante mí el presente Jue-
 de en esta referida Villa de Alroy en los día, mes, y año supra referidos. sien-
 do presentes por testigos de las d'las Amante, y licente Peres de Loren-
 zo Labrador y otros ambos de esta citada Villa. Y dichos otorgantes, y

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y

...aun forma-
 ...encia, y porcer-
 ...ada uno de
 ...En cuya aten-
 ...los á los otorgan-
 ...y nueve li-
 ...ente con po-
 ...id: Reipro-
 ...non los otor-
 ...ncia, y el tan-
 ...bienes dedi-
 ...ta y nueve li-
 ...s cosas la li-
 ...ria Codercó
 ...y Juras la
 ...preencia de
 ...de por sí, simul,
 ...an la ley de
 ...oribus, y el
 ...idad, y fianza.
 ...i: Que ceden,
 ...rás, el referi-
 ...cumplido si-
 ...raque en dor
 ...en la hazde-
 ...ido que peri-
 ...en favor de los
 ...ellos quedaba
 ...ya propia; con
 ...mis Religiosi
 ...Sexta sexiem
 ...nam adquire-
 ...z de los antiguos





veinte y tres maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Acceptante (a quien en lo del Es.^{no} doy fe) no firmaron por que
dixeron no saber escribir y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui
convenidos de que igualmente doy fe. =

Pdo. Calor

Ante Mi.
Franc.º de S.º

Esc.^a de obligacion de
Pedro Jordá.

En la villa de Alcoy á los dos dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta
y cinco años. Comparcido ante mi el Es.^{no} de su Magestad, y testigos infra-
scritos Pedro Jordá de Sebastian, maestro de texer paños en esta real fabri-
ca, y sereno de ella; Por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia digo
que otorga, y confiesa deber a Fran.^{co} Montilloz de Lorenzo, sereno, y fabrican-
te de paños de la misma presente corte, acto, y quien le representare, la quan-
tia de cuarenta y cinco libras, diez y seis sueldos, y seis dineros de moneda
provincial del Reino, procedidas del precio Justo Valor y estimacion de una
Pieza de paño diez y seiseno negro, comprensiva de treinta y cinco vara, y
una quarta, que el dicho le ha vendido, y el otorgante ha recibido a razon
de una libra y seis sueldos de dicha moneda por cada una vara; De la qual
se da por entregado á toda su voluntad con renunciacion á las leyes de la
cosa no habida, ni recibida, á todo dolo, fraude, y engaño, y qualquiera
otra que le sean competentes, y en dho. se requirieran. Cuya quantia prome-
te, y se obliga pagar al dicho Fran.^{co} Montilloz, ó á quien tuviere su repre-
sentacion en el dia de todos Santos siguiente de este presente año en una
sola paga. Manamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; su
ya execucion dijere á su solo Sacramento, y esta esc.^a relevandole de otra
que sea, aunque de dho. se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento obli-
ga su Persona y bienes habidos y por haver. Y da poder á los Jueces, y Justi-
cias de su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deben conocer, á su
ya Jurisdiccion se somete, ó á sus bienes, y renuncia la ley si conveniere de
Jurisdictione omnium Judicium para que á ello le apremien como por sen-
tencia definitiva, dada por Juez competente, por el pedida, y consentida,
y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros,

Esc.^a de
Juan
libre de copia
el papel de
No. 4.º de A.
Año 1731.

renunciacion de las leyes de la cosa no havida, ni recibida á todo dolo, fraude
y engaño, y otras qualquiera que le sean competentes. Cuya quantia de las an-
te dichas treinta y una libras, y seis sueldos promete, y se obliga de pagar, y
satisfacer al mencionado Juan de Ibeda, ó á quien tuviere su representacion
por todo el mes de Diciembre, siguiente de este corriente año en una sola pa-
ga. Planamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; cuya execu-
cion distiere á un solo Juramento, y esta es. y le releva de otra prueba, aunque
de dño. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona, y bienes
haviendo, y por haver. Toda poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad que
de todas sus causas pueden y deben conocer, á cuya Jurisdiccion se somete, e á sus
bienes, y renuncia la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, pa-
raque á ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
te por el pedida y concertada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renuncia las leyes jueros y dñs. de su favor, y la general en forma. En cu-
yo Testimonio así la otorga ante mí el presente. En no en esta Villa de Al.
coy en los día, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Gui-
llermo Guerau, y Salvador Payá ambos fabricantes de paños, y de zinos de
esta citada Villa. Dicho otorgante (á quien lo dicho Actuario doy fe como
es) no firmo porque dixo no saber y á un tiempo lo firmó uno de los testigos
aquí contenidos de que igualmente doy fe. =

Guiillermo Guerau.

J. Ante Mí
Francisco Blanes

En la Villa de Loder de
Juan de Molto y otros

En la Villa de Alroy á los siete días del mes de Agosto de Mil seiscientos ve-
tenta y cinco años. Comparecidos ante mí el C. no de su Magestad, y testi-
gos infrascriptos Juan de Molto Ciudadano, Juan de Yallo, y Thomas Vilaplana
Labradores vecinos de ella, y dixeron: Que por la presente, y su tenor, se grado
y creta sciencia; los tres Juntos, y cada uno de por sí simul et insolidum otor-
gan: Que dan, y conceden todo su poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante
qual por dño. se requiere, y es necesario, en favor de Juan de Blanes, menor,
y Joseph María Amanuenses, otros de los Procuradores del numero de los
Jugados ordinarios de esta dicha Villa, y de la misma vecinos, presentes á
este Acto, bien como si fueren presentes, y el cargo de este autoptante, á los dos
Juntos, y cada uno de por sí simul et insolidum, de conformidad: Que lo que
el dño. emperare queda seguir y continuar el otro; Paraque en nombre de
los otorgantes, y en su representacion, puedan comparecer, y compareceran

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

ante todos, y qualquiera Juez, y Jueces de su Magestad (Dios le guarde) en qualquiera de los Tribunales Inferiores, o Superiores, y donde conuenga y necessario sea, especialmente, para que en la misma representacion, y nom-
 bre guarden la forma que se halla pendiente en dicho Jugado, sobre el dho. y posesion inmemorial que tienen para transmitir á sus respectivos heredades por el Camino Real, que de tiempo muy antiguo se halla establecido en la Parroquia de Cacer, término general de la misma. Allí condeñados y presenten
 pedimentos, reuocamientos, litaciones, protestas, y contra protestas, en resguardado de los dho. de los otorgantes; Litaciones, peticiones soluzas embar-
 gos, y desembragos, ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remosio-
 nes, acumulaciones terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen reales provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde conven-
 ga con testigos, Jurados, Curas, y otros qualquiera generos de prueba, tachan y contradigan lo contrario, recurran, Juren, y se aparten, apellen, recurran y subliquen, y sigan las apelaciones recursos y suplicas, pidan costas las du-
 ren y cobren, y hagan todos los demas Autos, y diligencias que Judicial, o extra-
 judicialmente se requieran hazer, que el poder que para todo, y cada cosa re-
 seritaren, este mismo le dan y conceden, sin limitacion alguna, con libre fran-
 ca y general administracion, plenissima, e indifferente facultad, y con la de-
 linculacion, Juras, y substitucion en la Persona, o Personas que quisiere, re-
 uocar estos, y nombrar otros con relevacion en forma; Y todo quanto sus, y
 otros hizieren en fuerza de este poder lo daran los otorgantes por bien hecho, bajo
 la obligacion que hazen de sus bienes, rentas y efectos havidos, y por haver. Y
 le otorgan asi ante mi el presente Du.º en esta Villa de Alcoy en los dias, mes,
 y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Joseph Payá, y Juan.º Sen-
 tonja fabricantes de paños, y vezinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes
 aquieneres lo el Cer.º no doy fey conuoco) lo firmaron los dichos Juan.º Molto, y Tho-
 mas Vilaplana, y por el referido Juan.º Valli que dixo no saber lo firmo á
 su riesgo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm.º doy fey. =

Juan Co molto
 Juan.º Sentonja

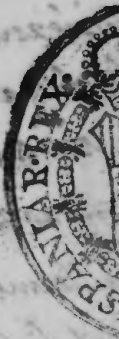
Thomas Vilaplana
 Juan.º Molto

do dolo, fraude
 quencia de las an-
 obliga de pagar, y
 representacion
 en una sola pa-
 nza; cuya execu-
 ra grave, aunque
 Persona, y bienes
 Magestad que
 se somete, e aus-
 ium Judicium pa-
 Juez competen-
 Jugado, sobre
 en forma. En
 esta Villa de Al-
 por testigos Qui-
 años, y vezinos de
 asio doy fey cono-
 uno de los testigos

me Mi
 Blanca

setecientos de
 Magestad, y testi-
 omas Vilaplana
 u Tenor, de grado
 el et insolidum por-
 , lleno, y bastante
 Blanca, menor,
 el numero de los
 nos, auientes á
 aceptantes, á los
 unidad: que lo que
 ue en nombre de
 ra, y comparecan

Essa de Loder de la Villa de Alcoy años siete días del mes de Agosto de mil
Juan Perez y otros setecientos setenta, y cinco años. Comparados ante mí el
Es.º de su Magestad, y testigos infrascriptos Juan Perez, Vicente Abad,
Juan Vitoria, y Antonio Vilaplana, todos Sabedores, y Jueces de ella, y Di-
xeron: Que por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia. Los qua-
tro Juntos, y cada uno de por sí, simul, et in solidum otorgan: Que dan y
conceden todo su Poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de dño se
requiere, y es necesario en favor de Juanº Blanes menor, y Joseph María
Amantez, otros de los Procuradores del número de los Juzgados ordi-
narios de dicha Villa, y de la misma Jueces, presentes ante mí, bien co-
mo si fueren presentes, y el cargo de este aceptantes, á los dos Juntos, y á ca-
da uno de por sí, simul, et in solidum, de conformidad, que lo que el uno em-
pezare pueda seguir, y continuar el otro; Para que en nombre de los
otorgantes, y en su representación puedan comparecer y comparecer ante
de todos, y qualquiera Jueces y Justicias de su Magestad (Dios le guar-
de) en qualquiera de los Tribunales superiores, ó inferiores, y donde
convenza y merezcan sea; Especialmente: Para que en dicha represen-
tación, y nombre prosigan la causa, que se halla pendiente en di-
cho Juzgado, sobre el dño. y posesion inmemorial que tienen para tran-
sitar á sus hereditarias heredades por el camino vecinal, que de tiempo muy
antiguo se halla establecido en la Partida de cortes, término general de la mis-
ma. Y allí conseruados presentes pecuniarios, requerimientos, citaciones, pro-
testas, y contra protestas en resguardo de los dñs. de los otorgantes; Pidan
excepciones, peticiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, po-
siciones, entregos de depósitos, remisiones, acumulaciones, terminos, y prozo-
gaciones, y en fuerza de ello saquen reales Provisiones, y qualquiera
otros papeles, presentandolos donde convenza con testigos Escritos Es.º y
otros generos de prueba, tachem, y contradigan lo contrario, recusen Juren, y se
aparten, apellen recuzen, y supliquen, y sigan las apellaciones, recusen, y su-
plicas, pidan costas las Juren y cobren, y hagan todos los demas autos, y
diligencias que Judicial, ó extrajudicialmente se requieran hacer, que el
poder que para todo, y cada cosa necesitaren, este mismo se dan y conce-
den, sin limitacion alguna, con libre franca y general administracion, pleni-
ssima, ó suficiente facultad, y con la de sustituir, Juren, y substituir
en la Persona, ó Personas que quisieren, revocar estos, y nombrar otros
con relevacion en forma; Y todo quanto unos, y otros hizieren en fuerza de
este poder lo daran los otorgantes por bien hecho, bajo la obligacion que ha-
zen de sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Y se otorgan así an-
te mí el presente Es.º en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y Año supra



Es.º de
María

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

referidos. Siendo presentes por testigos Joseph Laya, y Juan Sentonja fabricantes de paños, y vecinos de esta citada Villa. Y dichos otorgantes (aquienes Lo el C^{no} hoy se conuoca) no firmaron, porque dixeran no saber escribir, y así mismo lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente hoy se =

Juan Sentonja

Ante M^o Juan Blanco

Es^{ta} de Poder de Maria Molina

En la Villa de Alcoy á los once dias del Mes de Agosto de Mil Setecientos setenta y cinco años. Comparecida ante M^o el C^{no} de su Magestad, y testigos infrascriptos Maria Molina, hija de Pedro, y de Louisiana Boti conuocada, donzella de su estado, y mayor de edad, Dixo: Que por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia otorga: Que da y concede todo su poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de dios se requiere, y es necesario, en favor de Joseph Masaredona, maestro de Texer paños en esta Real fabrica, y vecino de la misma, ausente a este acto, bien como si fuese presente, y el cargo de este aceptante, para que en nombre de la otorgante, y en su representacion, pueda comparecer y comparezca, ante todos, y qualquiera Jueces y Justicial de su Magestad (Dios se guarde) y donde conuenga, y necesario sea, y allí constituidos presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas, en resguardo de los dias, de dicha otorgante, pida execuciones, provisiones, solturas, embargos, y desembargos, sentas, remates, posesiones, entregos de depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; En fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandoles donde conuenga con testigos, escritos, e^{sc}o, y otro genero de quiebra, hecho y conradiga lo contrario, recurre, Jure, y se apare, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones, y suplicas, pida cartas las Jure, y sobre, y haga todos los autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesario, e^{sc}o mis- mo le da, sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion, plenissima, e^{sc}o suficiente facultad, y conda de Inhibir las Juras, y

substituir en las Personas, o Personas que quisiere, Revocar estos, y nomi-
brar otros con revocacion en forma. Todo quanto dnos. y otros hizieren
en fuerza de este poder, lo dara su otorgante por bien hecho bajo la obliga-
cion que haze de sus bienes, y dnos. havidos, y por haver. Y se otorga assi au-
te mi el presente Es. no en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año supra re-
feridos. Siendo presentes por testigos Blas Valor Amanuense y Guillermo
Guedana Fabricante de paños vecinos ambos de esta citada Villa; y dicha
otorgante (agrade lo el Es. no hoy se conosco) no firmo, porque dixo no sa-
ber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual
doy fe. =

Blas Valor

Ante Mi.
Juan de Blanes

Es. de
Josepha

Carta de Pago de
Josepha Botella

En la Villa de Alroy a los treze dias del mes del mes de Agosto de mil setecientos
tos setenta y cinco años. Comparado ante mi el Es. no de su Magestad, y tes-
tigos insperados Seledon Paja Labrador, y vecino de ella, y Dixo: Que por la
presente, y en favor de grado y buena conciencia otorga: Haver havido, y re-
cibido de Joseph Botella Maestro de Texa paños, y vecino de la misma, presen-
te ante acto, la cantidad de quarenta y quatro libras de moneda provincial del
Reino, resta y cumplimiento de aquellas cinquenta y seis libras, por cuya
cantidad, y precio se vendio el otorgante el dominio útil de una casa púnci-
pjada, situada en la calle de San Nicolas, al presente de San Buenaventu-
ra de este Poblado; las mismas que por via de rescencion confiero deves en el cuer-
po de la Es. no de Venta, que asi favor otorgo por ante mi dicho Actuario en
onze de Enero de mil setecientos setenta y dos. Y dandose por contento, y
satisfecho de dicha quantia con renunciacion ala excepcion de la nonnime-
rata pecunia leyes de la entrega y nueva de su resibo, y demas que le sean com-
petentes, y en dno. se requieran, y otorga en favor del citado Joseph Botella
la mas solemne confesion Carta de pago, y resibo en forma. Y cancela ca-
sa, y anula la citada Venta, por lo que mira ala obligacion que haze del
citado debito, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno assi
en futuro, como fuera de el, ni por ella se le pida cosa alguna al refe-
rido Joseph Botella, ni sus herederos, ni poseedores de ella, por quedar
como quedan libres de la citada obligacion en que quedavan constitui-
dos. Y la otorga assi ante mi el presente Es. no en esta Villa de Alroy en
los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Blas Valor
Abogado, y Juan Antonio Torregrosa Maestro Sastre ambos vecinos de

—
—
—

Pi
Ota
Ota

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

esta citada Villa. Dicho otorgante (aquien Lo el Ex^{mo} doy fey conoico) no firmo, por que dixo no saber y asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fey =

Blas Royo Alberto

J. Ame M.
Juan de Blanes

Ex^{ta} de Dote y arras de Josephha Rogis.

En la Villa de Alcoy á los treze dias del Mes de Agosto de Mil setecientos setenta y cinco años. Comparado ante mí el Ex^{mo} de su Magestad, y Testigos interponidos Juan Rogis Maestro de Sastre, y vecino de ella, y Dixo: Que por Desiempre del año proximo pasado Mil setecientos setenta y quatro Josephha Rogis entonces donzella, su hija, y de Thomasa Satorre, su consorte al presente difunta trato casamiento ínfante sante Matris Eclesia, con Miguel Juan Botella heredero de paños, hijo de Joseph, y de Juana Camarasa consorte de esta vezindad, y como no fue por entonces con la aprovacion y consentimien- to de los Padres y parientes de ambas partes, como se requiere, con todo, por mediacion de personas amantes de la paz se olvidó este defecto, y prometió el otorgante Constituir dote, á la dicha su hija, en aquella parte que le pue- de pertenecer, y éocar por ahora en la herencia de la referida su difunta Madre y lo restante suplirlo el otorgante de sus propios efectos. Y poniendole en exe- cucion; Por la presente y su tenor, Degrado, y cierta sciencia otorga: Que con- stituye por Dote de la mencionada Josephha Rogis la quantia de treinta y nue- ve libras, y diez sueldos de moneda provincial del Reino; Y pagazgo de es- tas se entregó al dicho Miguel Juan Botella pocos dias haze diferentes bie- nes de ropas de lino, lana, y seda con otros dixer, todo valorado por personas expertas, que nombraron para dicho fin ambas Partes de comun consen- timiento, y con los precios que acada uno de dichos bienes se les dio en vir- tud de nota, es Aranzel, que estas me entregaron, y debolvi á las mismas íde que doy fey son los siguientes =

Primeramente en precio, y estimacion de nueve libras, y diez sueldos,	
Quatro Savanas de lienzo Casero.....	9108
Otrovi: En precio de una libra, y diez sueldos en Gergon de lienzo Casero.....	1108
Otrovi: En precio de quatro libras, una Cubertera de Cama de lino y lana	

Suma.....

111 24

quier título, causa, o razón que sea, y dello que recibiere y cobrare, de, y
otorgue cartas de pago, finiquitos, lances, cesiones, cancelaciones, y otras legi-
simas cancelas con fe de entrega, o renunciación a la exsección de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibo, no haciendo-
se el entrego ante el no publico, que de ello de fe. = Otrovi: Para que
en dicho nombre y representación, queda dicho su Apoderado tomar la
verdadera real, actual, y corporal posesión, seu quasi, de qualquier ca-
sas, tierras, y otras posesiones, y bienes propios, y del dominio del citado otor-
gante, que hoy le pertenecen, y de los que en adelante, le quedan pertenecer
por qualquier causa, nombre, título, motivo, o razón, haciendo para ello
todos los autos que fueren necesarios, y se acostumbra hacer en seme-
jante posesiones, otorgando acree fin todas, y qualquiera en. o en. o
en poder de qualquier en. no publico, con todas las clausulas de estilo, que
dijo sean necesarias, y todo quanto a dicho assumpto queda ocurria
sin limitación de acción. = Otrovi: Para que en dicho nombre, y repre-
sentación queda con subastación, o sin ella, por el tiempo y precio que
le pareciere, o por aquel que por el otorgante se le acordare por conve-
niente a dicho su Apoderado, y con los Capítulos, pactos, y condiciones que
quidiere convenir, queda conceder, y conceda en arriendo a favor del
mayor Postor, o de la Persona, o Comunidad con quien contratar, y
se conviniere, todas, y qualquiera tierras, casas, y heredades, que algre-
sente son, y en adelante fueren propias, y de su dominio; y queda co-
brar, y cobrar a los plazos convenidos, así anticipados como vencidos el pre-
cio, o precio de dichos arrendamientos, otorgando las cartas, o cartas de
pago, y demás en. que fueren convenientes, y necesarias, con las renun-
ciaciones acostumbradas, y de estilo, ante qualquiera de los en. no
Reales y aprobados, para la mayor subsistencia, y firmeza de dichos ar-
rendamientos, con las clausulas necesarias, obligación de bienes, gode-
rio de Justicias, y demás que convengan. = Finalmente, para que en
la misma representación, y en razón a todo lo arriba dicho, y demás
y agente, y necesario, queda comparecer, y comparecer ante todos, y qual-
quier Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde conven-
ga, y necesario sea, y allí constituido presente pedimentos, requerimien-
tos, citaciones protestas, y contraprotestas en resguardo de los años del
otorgante, pida exsecciones, prisiónes, y lances embargos, y desembargos, ven-
tas, remates, posesiones, entregos de depositos, remosiones, acumulaciones
terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de ello saque reales Provisiones, y
qualquiera otros papeles, presentandolos donde convenga con testigos, es-
critos, en. y qualquiera otros generos de prueba talhe y contradiça lo
contrario sea, se, y se apare, apelle, recurra, y suplique, y diga las

Perita
de Jose

apelaciones recursos, y replicas, pida costas las Jure, y cobre, y haga to-
 dos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se
 requirieran hazer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, para
 qualquiera de los assumptos que arriba van relacionados en este escri-
 to, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier for-
 ma accesorio, que se le da y concede a dicho su Apoderado con todas sus po-
 deres, y poderes, libre, y general administracion, y facultades tales, que por falta de
 poder no hade dexar cosa alguna que directa, o indirectamente conenga a
 sus Interesses, de forma: Que hade poder executar quanto el otorgante quie-
 ra hazer presente siendo, sin contradiccion ni oposicion alguna; Revocan
 todos los demas Poderes que tiene otorgados, hasta el presente a favor de
 otros Vecinos de la dicha Villa de Correntayna, quedando solo con facultades
 del dicho Fran. Mixaller. Y todo quanto este nizeze, obrare, y executare
 en virtud de estos poderes, lo dara el otorgante por bien hecho, bajo la
 obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos, havidos, y por haver. Y
 le otorga asi ante mi el presente Escribo en esta Villa de Alcoy en los dias
 mes, y año supra referidos. Siendo presentes por Ferrigo Joseph Paja
 fabricante de paños, y Fran. Frans maestro Sastre Vecinos de esta ci-
 dadada Villa. Dicho otorgante (a quien lo el Escribo doy fe como es) lo firmo.

Yo Fran. Joseph Ferrigo,
 Escribo

Ante Mi
 Fran. Blanes

Venta a Carta de gracia
 de Joseph Soler Cerero

Segue por esta Publica Esc. Como La Joseph Soler de Joseph Cerero Vecino
 de esta Villa de Alcoy. Por la presente, y su tenor, de grado, y cierta voluntad
 otorgo. Que por mi, y en voz y nombre de mis herederos, y sucesores, y de los q.
 de mi, y de ellos huvieren legal, y canonico vendiendo, y doy en venta real cum Jure
 redimendi en favor de Joseph Espinos Vecino, y fabricante de paños de la mis-
 ma quien es proante e infra acreptante, y alor suyos una Pieza de tierra
 buena, que en si contiene un solo bancel, comprensivo de trechoras de ha-
 zar con corta diferencia, con el dia de hora, y media de agua, para su
 riego en cada ocho dias de la fuente llamada de Xoda; situada en la Par-
 tida de la huerta mayor de este continente; la qual linda por parte de le-
 vante con tierras de Augustin Ribert, camino real en medio, por parte
 de tremontana con tierras de los herederos de Fran. Reig, bazaral en me-
 dio, por poniente con tierras de Fran. Paja, y por medio dia, con restante tierra del
 mismo vendedor. Cuya venta hago con todas sus entradas, y salidas, y ros,
 costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dias que lo tenga, y me-



De re maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

quedan pertenecer por qualquiera título, y causa adicha tierra. libre de todo cen-
so, y tributo, responsabilidad, obligación perpetua ni temporal, y como átal sola
Asquero, de la qual queda diez, y diez, hasta el caso de la redempcion, como sedi-
ra, pudiendo en el interin arrendarla, ó concederla en otro pacto, y hacer so-
bre ella los demas actos posesorios que lo pudiera hacer. Por precio de qua-
trocientas, y veinte libras de moneda provincial del Reino, en que por Expe-
tos ha sido. Justipreciada de consentimiento de nosotros dichas Partes. De
las quales me doy por entregada á toda mi voluntad, con renunciacion á la
excepcion de la non numerata germinia leyes de la entrega, y prueba de su re-
sibo, y demas que me sean competentes, por lo que otorgo á su favor la mas
solemne confesion, carta de pago, y recibo en forma. Pero con la inegara-
ble condicion pactada entre mi, y el citado comprador de que ha de quedar
reservado en mi, y mis sucesores, y herederos causa el su retinendi dentro
de cinco años, contadores desde el día de la fecha de esta en adelante, de for-
ma que si dentro este termino entregare lo ó quien tuviere mi representa-
cion á voluntad del citado Joseph Espinos ó de quien se representare, las di-
chas quatrocientas, y veinte libras de la misma moneda, deberá recuperado es-
te, otorgarme en^a de retroventa, con cesion de todos los años que haya go-
dido adquirir en este intermedio; Si por algun respeto se negare á ello, se
entienda hecha la retroventa con solo la calidad de haver lo depositado á
disposicion de la Justicia ordinaria de esta citada Villa, la referida cantidad.
Cuyo Instrumento de deposito, sirva de formal retroventa, en cuya virtud sea
lo, y los mis recibidos á la posesion de la mencionada Pieza de tierra huer-
ta. En estos terminos declaro: Que el Juris, y Verdadero valor de la referida Pie-
za de tierra huera de que se trata, bajo la expresada condicion de retroventa,
son las dichas quatrocientas, y veinte libras entregadas, como de arriba se
depende, y del que mas tenga, ó pueda tener por qualquier acontecimiento
le hago gracia y donacion al dicho Joseph Espinos tan firme como entre síos
con renunciacion. Renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las Cor-
tes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta
por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y la de los quatro años para
resaca el engano, y que se reduzga este contrato á su valor, si padiera do-

lo con las demas leyes que con ella concuerdan; e desde hoy en adelante, hasta
 el caso de la retroventa, me deagoderó, desisto y aparto de la acción, tenorio, y po-
 sición título, yor y recurso, y de otro qualquier dño. que tenga a la referida Pie-
 za de tierra. Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Joseph Es-
 pínos comprador de ella, pero no hade poder esse, hasta el caso de la redemp-
 sion vender otro mas, que la mencionada tierra, bajo la limitacion de dicha
 mencionada condicion, y sin transpasa mas, que la posesion interina; e si para-
 do dicho tiempo, no huviere sucedido la citada redempcion, en este lance es mi
 voluntad, que el citado Joseph Espínos, o quien le representare, quede dueño ab-
 soluto de la propiedad, y queda en su consecuencia vendela, o enagenarla a su
 voluntad. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis religiosis, et abij qui
 de foro Palentie non existunt; Nec nisi Clerici Juxta seriem et tenorem fo-
 ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere, vel haberent; e
 bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
 su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes
 de Julio de Mil setecientos treinta, y nueve años. e le doy poder el que se requie-
 re para que aprenda la posesion Judicial, o extrajudicialmente, y en el interin
 que lo hiziere me constituyo por su tenedor, y poseedor, para lo poner en ella
 siempre que me lo pida. e me obligo a la evicion seguridad, y saneam. de
 la venta de forma: que si sobre ella se moviere algun pleito se sacare a paz
 y avalos, y se reintegrare de los costas danos, y perjuizios que huviere te-
 nido, y se reintegrare las quatrocientas y veinte libras entregadas a mi satis-
 faccion, o se pagare y se dare otra finja de igual valor en las mismas con-
 denencias, para lo qual quiero ser executado con todo rigor de dño. e pre-
 sente siendo lo el dicho Joseph Espínos. Accepto esta en. e entiendo en su par-
 te, y circunstancias que contiene, y me obligo, a que una vez recibidas
 las dichas quatrocientas, y veinte libras en la misma moneda dentro los
 citados cinco años, se le otorgara retroventa a favor del dicho otorgante
 vendedor, o de quien huviere su representacion, con todas las clausulas de
 transpacion de la referida Pieza de tierra nueva, con protesta a su posesion
 Interiendo que por ello se me excuse con solo esta, y el Juramento que pre-
 ceda en que se difiere, y sin otra pueva de que se relevo, aunque de dño.
 se requiera. e ambas Partes cada una por lo que se requiere obligamos nuestras
 Personas, y bienes havidos, y por haver. e damos poder a los Jueces y Justicias
 de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Altoy que de todas nuestras cau-
 sas pueden, y o ven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e Annucios bie-
 nes, y renunciarnos la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicum
 para que a ello nos aprendan como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de
 cosa Juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dños. de nuestro Ja-



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

voz, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos nosotros di-
chas partes ante el presente Sr. en esta Villa de Alroy a los veinte dias del mes
de Agosto de Mil Setecientos setenta y cinco años. Siendo presentes por Testigos
Christoval Jatio Labrador, y Antonio Jorda fabricante de paños, vecinos de esta
Citada Villa. Y de dichos otorgante, y aceptante (aguiener lo el Sr. no doy fe
conocer) lo firmo el dicho Joseph Soler, y por el citado Joseph Espinos que dixo
no saber lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente
doy fe. = sobrepuerto. = de Blas. = Pale. =

Joseph Soler

Ante Mí.
Juan Blanes

Arrendamiento de
Joseph Espinos.

Sepase por esta Publica Sr. Como lo Joseph Espinos fabricante de paños ve-
zino de Alroy. Por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgo.
que arriendo, y por título de Arrendamiento concedo a Christoval Jatio la-
brador, vecino de dicha Villa, presente a este acto, e infra aceptante una Lic-
enza de tierra huera reducida a un solo banal, comprensivo de tres horas de
hazar con corta dispensacion, con el día de hora y media de agua para su rie-
go en cada ocho dias de la fuente llamada de Xola, situada en la Laxida de la
huera mayor de este continente; la qual linda por parte de levante con
tierras de Augustin Gilbert camino real en medio, por parte de tramonta-
na con tierras de los herederos de Juan. Rey brazal en medio, por la de occiden-
te con tierras de Blas Laya, y por la de medio día con tierras de Joseph Soler.
Cuyo Arrendamiento concedo al dicho Christoval Jatio por tiempo de cinco
años contadores desde el día de la fecha de esta en adelante; los que fennecran
en otro tal día del año Mil setecientos, y ochenta; y por precio en cada uno de
ellos de veinte, y una libras de moneda provincial del Reino siendo la prime-
ra paga en el día veinte y uno de Agosto del año primero veinte Mil setecien-
tos setenta y seis, y así en los demás consecutivos en el mismo día, durante
los referidos cinco años de este presente arrendamiento, el qual se concede con
los pactos, y condiciones siguientes.

Primera mente con pacto, y condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion

de cultivar el pedano de tierra buena de que se trata á voro, y costumbre de buen
labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sítas en mejor estilo, y
practica.

Con pacto, y condicion que dicho Arrendatario tenga obligacion de dar
fianzas legas, fianas, y abonadas á satisfaccion y contento de mi dicho otorgan-
te para la mayor seguridad deste Arrendamiento; que no queda pedida por
ningun termino, fincuto, ó causal rebaxa alguna del precio en que esta tra-
tado, por piedra, niebla, avenidas de agua, y langosta, que se le haze, y conser-
segun y en los mismos terminos que lo acostumbra hazer el Moxe Cabildo
Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus Arrendamientos de Diezmos. —

Con cuyos pactos y condiciones, y no sin ellos orometo y me obligo á que se sea
seguro y seguro este arrendamiento al referido Christoval Jalis por el referi-
do tiempo, y precio, y que no será inquietado, ni desgojado de el hasta que se
hayan cumplido los referidos cinco años que contiene este dicho arrendam.
bajo la obligacion que hago de mi persona, y bienes havidos, y por haver. Pre-
sente siendo lo el dicho Christoval Jalis acepta esta con todos pactos assi-
ba dichos; y me obligo de pagar al dicho Joseph Espinos, ó á quien su dño repre-
sentare el precio de este arrendamiento en cada un año en el citado plaza
en una sola paga; haciendo que por todo ello se me exente con solo esta con-
y el Juramento que preceda en que lo dijero, y sin otra gravia de que se re-
leos, aunque de dño. se requiera. Y para la mayor seguridad, y abono de lo co-
titulado, y capitulado en esta, doy en fianza, y principal obligado á Joseph so-
ter coreo de su oficio, y serino de esta citada Villa, el qual siendo presente é
interrogado por mi el suscripto Dño. se havia dicha obligacion y fianza, y en-
terado legitimand. de todo lo contenido en esta con. respondió que sí. Por tan-
to por tenor de esta misma de grado, y cierta renuncia otorga. Que se consti-
tuye, por fianza y principal obligado del dicho Christoval Jalis, y se obliga
juramentamente con el, sin el, y á todas, con renunciacion á la ley de Acobus deii
debeni el autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division
y exencion, y además de la mancomunidad, y fianza, guardar, y cumplir todo
lo contenido en esta, y capítulos arriba insertos, y á hazer cumplir á todo quanto
estuviere obligado. Para cuyo fin y cumplimiento ambas Partes, principal
y fiador. obligamos nuestras Personas, y bienes havidos y por haver. Y como
poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Vi-
lla de Alcoy, que de todas nuestras causas queden y deven conser acuya Ju-
risdicion nos sometemos, é nuestras bienes, y renunciamos la ley sicove-
nexte de Jurisdictione omnium Judicium para que dello nos apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida,
y concertada, y pasada en authordad de cosa juzgada sobre que renuncia-
mos las leyes, fueros, y dño. de nuestro favor, y la general en forma. En

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

nosotros di
éinte dias del mes
encas por Estigos
y serinos de esta
el Dño. hoy se
pianos que dixo
de que igualm.

Mi.
Blanca

de paños Pe-
ciencia sergo.
Christoval Jalis la
ptante. Ina Lic-
é tres horas de
para su re-
la Partida de la
de levante con
de Exarmona-
s, por la deponien
de Joseph vobz.
tiempo de cinco
los que fenercan
en cada uno de
siendo la prime-
ente. Mil seccien-
dia, durante
se concedo con
enga obligacion



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

cuyo testimonio así la otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente
En esta Villa de Alcoy á los veinte días del mes de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años. Siendo presentes por testigos Juan^o Solana me-
nor Amanuense, y Antonio Verdú fabricante de paños vecinos de esta
citada Villa. Y de dichos otorgante, aceptante, y fiador (aquien el
En no doy fe conosco solo lo firmó el dicho Joseph Soler, y por los demas
que dixeron no sabe, lo firmó así mismo uno de los testigos aquí con-
tados de que igualmente doy fe.

Joseph Soler

Antonio Verdú

Juan^o Solana
Antonio Verdú

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres días del mes de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años. Comparado ante mí el En^o de su Magestad y testigos infrascriptos Thomas Arayna Maestro de texer paños, y vecino de ella. Dixo: Fue por la presente y su tenor, de grado y cierta ciencia otorga: Fue á favor de Juan^o Montillo de Lorenzo, vecino y fabricante de paños de la misma, presente á este acto, y quien se representare, la cantidad de se-
senta, y ocho libras, y cinco sueldos de moneda provincial del Reino, procedidas del precio de venta y estimacion de una Lira de paño negro de la suerte de los veinte y quatro, comprensiva de treinta y dos varas, y dos palmos que el dicho le ha vendido, y el otorgante ha recibido, por razon cada una vara de dos libras, y dos sueldos de la misma moneda á su satisfaccion; De la qual seda por entregado á toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, y demas que le sean competentes, y en día se requirieran. Cuya cantidad promete, y se obliga de pagar al dicho Juan^o Montillo ó quien por este lo huviere de haver á dos libras cada mes de paga. Siendo la primera por todo el mes de setiembre primero siguiente de este presente año, y así en los demas meses consecutivos, hasta que quede el citado Juan^o Montillo ó sus herederos enteramente satisfecho de dicha cantidad. Todo llanamente, y simplete alguno con las costas de la cobranza cuya execucion asífere á su solo Juza-

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres días del mes de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años. Comparado ante mí el En^o de su Magestad y testigos infrascriptos Thomas Arayna Maestro de texer paños, y vecino de ella. Dixo: Fue por la presente y su tenor, de grado y cierta ciencia otorga: Fue á favor de Juan^o Montillo de Lorenzo, vecino y fabricante de paños de la misma, presente á este acto, y quien se representare, la cantidad de sesenta, y ocho libras, y cinco sueldos de moneda provincial del Reino, procedidas del precio de venta y estimacion de una Lira de paño negro de la suerte de los veinte y quatro, comprensiva de treinta y dos varas, y dos palmos que el dicho le ha vendido, y el otorgante ha recibido, por razon cada una vara de dos libras, y dos sueldos de la misma moneda á su satisfaccion; De la qual seda por entregado á toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, y demas que le sean competentes, y en día se requirieran. Cuya cantidad promete, y se obliga de pagar al dicho Juan^o Montillo ó quien por este lo huviere de haver á dos libras cada mes de paga. Siendo la primera por todo el mes de setiembre primero siguiente de este presente año, y así en los demas meses consecutivos, hasta que quede el citado Juan^o Montillo ó sus herederos enteramente satisfecho de dicha cantidad. Todo llanamente, y simplete alguno con las costas de la cobranza cuya execucion asífere á su solo Juza-

—

mento, y b
ra cuyo fr
La poder
den, y dev
ley si com
como gon
sentida y
fueros, y
sentó en
preceste
si heredó
Yo el En
En la
tos suces
por infu
Dixo: Qu
á Juan
arise al
sueldos
estimac
premiu
otorgam
la mis
volunta
mas qu
de pagar
libras d
el mes d
consecu
satisfac
tas de la
relieva
obliga
cias de
las pa

monco, y esta es. y le releva de otra que sea, aunque de dño. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. La poder abto Jueces, y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e sus bienes, y renuncia la ley si conveniere de Jurisdiccion. omnicum Judicium para que le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el qdida, y consentida y parada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las leyes, fueros, y dños. de su favor, y la general en forma. La otorga así ante mi presente en no en esta citada Villa en los día, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Joaquín Perez de Vicente labrador, y Buenaventura Martínez texedor de paños ambos vecinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (aquien yo el Es. no doy fe conosco) lo firmó. =

thomas alcayna

J. Juez M.
 Juan de Blanes

Esc. de obligacion de
 Juan Perisai.

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos setenta, y cinco años. Comparado ante mi el Es. no de su Magestad, y testigos infrascriptos Juan Perisai de Pedro Sapatero de su oficio, y testigo de ella, Dixo: Que por la presente, y su tenor de grado y cierta cierta otorga: Que debe a Juan Montellor de Lorenzo, vecino y fabricante de paños de la misma, presente a este acto, y aquién le representare la cantidad de quarenta y seis libras y tres sueldos de moneda provincial del Reino, procedidas del precio de los paños y estimacion de una pieza de paño negro de la fuerza de los diez y seis cueros, con premisa de treinta y cinco duros, y dos palmos, que el dicho se ha vendido, y el otorgante ha recibido por precio cada una de ella de una libra y seis sueldos de la misma moneda, y así satisfacion. De la qual se da por entregado á cada su voluntad, con renunciacion á las leyes de la entrega, y nueva de su resibo, y de mas que le competan, y se requieran de dño. Cuya cantidad promete y se obliga de pagar al dicho Juan Montellor, ó aquién enviare su representacion, á quatro libras de la misma moneda en cada mes por paga; siendo la primera por todo el mes de setiembre primero siguiente de este presente año, y así entos demás consecutivos, hasta que el citado Juan Montellor, y los suyos, quedan enterados. Satisfechos del citado debito todo llanamente y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza; cuya execucion dijere á su solo Juramento, y esta es. y le releva de otra que sea, aunque de dño. se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos y por haver. La poder abto Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, e sus bienes, y renun

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

cia la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que dello se apre-
muen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y
conuencida, y parada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia las
leyes, fueros, y dros. de su favor y la general en forma. La otorga así ante mi el
presente. En no en esta citada Villa en los dias, mes, y año supra referidos. sien-
do presentes por Escritos Thomas Palaguez fabricante de paños, y Juan Jorda
fabricador, ambos vecinos de esta mencionada Villa. Dicho otorgante (a quien
yo el Escrivano doy fe como es) lo firmo. =

Juan Pericay

J. Ame Mi.
Juan Palaguez

Esc. de Reduventa del Clero al
D. Thomas Laya Presbitero.

Sepase por esta Publica Esc. Como el Reverendo Clero de la Iglesia Margi-
nial de esta Villa de Alcoy, representando integramente por los Reverendos
señores el D. D. Joseph Antonio Luis Ouzá Lizaraso de ella, D. Felix de
scalz, el D. Joseph Semper, D. Juan Semper, el D. Pedro Labe, M. D.
cente Blanes, y D. Antonio Almunia sacerdotes. Todos Beneficiados resi-
dentes en la misma. Juntos y congregados en su sacristia, lugar destinado
para tratar y conferir de los negocios pertenecientes a dicha Iglesia, precedien-
do la convocacion acostumbrada y declarando ser la mayor parte de los que
componen dicho Reverendo Clero, prestando por y caucion de rato en forma
por los no concurrentes ante auto de Comunidad, y así Juntos Dixerón: Que
mediante Esc. recibida por mi el Notario en seis de Marzo del año mil se-
tecientos quarenta y tres, el D. Thomas Laya Pbro. y otro de los residentes
Beneficiados de ella, vendió a dicho Revdo Clero una Pieza de tierra aneja com-
prensiva de seis bozales de hazar con corta diferencia, la qual la apellidan
la solada, con otra porcion de tierra ala superior de esta; situada toda, en
la Parida de los reales de este continence, y junta ala Cruz del Camino
de Covencayna, con el dno. de toda aquella agua correspondiente para el
riego de ella en cada ocho dias, de la fuente que llaman de Benisayto; Ha-
yo los linderos del camino real de Covencayna por una parte, por otra con tier-

nas delos
man del
cio de qu
que se de
cion de a
res de goa
principio
tescentos
Acepto
quiasere
prando
dido en
cio; 2 po
y cierta
Laya au
la mien
ser seda
la noni
se sean
ne con
haya p
y apara
de tierra
para en
ma qu
casa, y
de oy n
queda
de cova
sis, et a
et then
vel ha
ros, y n
tras a
ve ac
cia. 2 y
mora
ta cuy
res.

ras de los herederos del D.^o Buena Ventura Monelloz, son el Camino que lla-
 man de la torca, y por otra con restante tierra del mismo vendedor. Por pre-
 cio de quatrocientas, y cinquenta libras de moneda provincial del Reino, de
 que se dio por entregado toda su voluntad por haverlas recibidas de anticipa-
 cion de dicho Reverendo Clero; En la qual hizo reserva para si, y sus successo-
 res de poder restablecerla dentro el termino de ocho años, que tomaron su
 principio desde el dia diez y ocho de Diciembre del antecedente año mil se-
 teientos quarenta y dos en adelante, restituyendo dicha quantia; la qual
 acepto su estudio Capitulax, y se obligo a su restitucion, siempre que se re-
 quiesere dentro el citado termino; Y aviendo solicitado el mismo vendedor,
 y dando de los nuevos terminos concedidos por este Rev.^{do} Clero, ha condescen-
 dido en otorgarle con.^o de redempcion de la referida tierra por el mismo pre-
 cio; Y poniendolo en la debida execucion: Por la presente y su tenor de grado
 y cierta sentencia otorga: Haver havido, y recibido del mencionado D.^o Thomas
 Laya Acute ante acso las referidas quatrocientas, y cinquenta libras de
 la misma moneda, precio en que fue vendida la mencionada tierra; De la qua-
 les se da por entregado toda su voluntad, con renunciacion ala excepcion de
 la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y oruciva de su recibo, y demas q.
 se sean competentes, y de dno. se requieran, y otorga a su favor la mas solem-
 ne confesion carta de pago y finiquito en forma. Y por lo que dicho Rev.^{do} Clero
 haya podido adquirir en virtud de la expresada venta se desapodera, desiste
 y aparta de todo y qualquier dno. que tenga, o pueda tener ala referida tierra
 de tierra de tierra incerta; Y todo sin reservacion alguna lo cede, renuncia, y trans-
 para en el expresado D.^o Thomas Laya, y los suyos, poniendolo en la misma for-
 ma que estava de antes de la celebracion de la citada venta, la que cancela
 casa, y amula, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, para que
 de oy mas en adelante no obre efecto alguno; Y en virtud de esta que otorga
 queda irax, y se de la expresada tierra haga, y disponga a su voluntad como
 de cosa propia. *Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religio-
 sis, et alijs qui de foro Valentia non existunt; Item dicti Clerici Juxta reser-
 va et honorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel habuerint.* Y bays la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenare-
 tras a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nue-
 ve años. Y se da poder, para que continue en la posesion de ella, y su tenen-
 cia. Y proteste la eviccion de no quexer estar tenido, si únicamente ala fra-
 suera de esta como hecho dimanativo de esta Reverenda Comunidad. La
 ra cuyo cumplimiento obliga sus bienes rentas, y efectos havidos, y por ha-
 ver. Y da poder a los Jueces, y Jueces que para dicha causa le fueren com-

TE
HIL
A Y

a ello se apre-
 pedida, y
 mia las
 amene el
 idos. sien.
 Juan Corda
 de (a quien



levia Lazo
 Reverendo
 Felix de
 Ser, M.^o D.
 ados reci-
 destinado
 a, preccien-
 de los que
 en forma
 Dixerun: Pa-
 ano mil se-
 Pos residente
 nueva com-
 apellidan
 la toda, en
 del Camino
 e para el
 ivaydo; Y ba-
 otra con tra-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

presentes, para que se apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y por este
Reverendo Clero consentida. En cuyo testimonio así la otorga ante mi el pre-
sente Escriuano en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dicha Parroquial Iglesia á los
veinte y ocho dias del mes de Agosto de Mil setecientos setenta y cinco años
siendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Sacristan Apostolico, y Joseph Bo-
tella Sacristan, vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dicha Reverenda Co-
munidad (a quien lo el Escriuano doy fe conosco) lo firmaron tres de sus Be-
neficiados con el Cura Parroco, por todos los referidos Reverendos señores que se
hallaron presentes. De todo lo qual doy fe. =

D. Joseph Antonio Pons

Parroco

D. Joseph Sempere

Ante Mi.

Francisco Solana

Escriuano de
Francisco Rinares.

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de Mil setecien-
tos setenta y cinco años. Comparados ante mi el Escriuano de su Magestad, y
testigos infrascriptos Juan Rinares de Juan Labrador, vecino de la Aldea
de la Torre de las Manzanas, y hallado en el dia en esta dicha Villa, y dijo: Que
por la presente, y en tenor de grado, y cierta sentencia otorga: Que por si, y en
voz, y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren ti-
tulo y causa de, y da en venta real por Juro de heredad para siempre
Jamás en favor de Jayme Rinares su hermano, tambien Labrador, y veci-
no de dicha Aldea, presente á este acto, y mas abajo aceptante, y á los su-
yos, parte de una Casa de Campo, con otra tal parte de Corral, anexo á
ella, comprensivo todo de quinze mololadas con corta diferencia, y de pedasi-
es de tierra agregado á dicha parte de casa y corral, que sea como su
hora de cultivo de su hombre, y todo es parte de la heredad, y casa de Cam-
po, que dicho Comprador como apropió esta poseyendo en el continente de
dicha Aldea. Todo lo qual linda por una parte con tierras de la heredad
de Joaquin Verdú, y por las demas restantes partes con tierras del mismo Com-

7



grados.
baer, y co
por qua
gragea
pacio
Las tres
dor de
cha ca
dicha d
cumo
el dich
fino, d
los pla
ante
to: sea
dos, y
centin
al mi
puada
tierra
setien
de los
teran
y ocho
sodo
nia, h
de d
cio de
chas
havia
de de
qua



Uciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

prador. Cuya venta haze con todas las entradas, y salidas, y con todas las demas, que hoy le pertenecen, y en lo venturo le pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o razon. Libre de todo censo, responsabilidad, obligacion perpetua ni temporal, que no las hay, ni tiene sobre si, y como tal lo asegura. Por precio de cinquenta y dos libras de moneda provincial del Reyno; de las quales las treinta y dos libras, en sueldos, y seis dineros, se las recibe el referido comprador de consentimiento del otorgante y vendedor asin, y efecto de que haga pago de dicha cantidad, a Fran^{co} Monttlox de Lorenzo, fabricante de paños, y vezino de esta dicha villa, por otra tal cantidad, que se esta deviendo el otorgante de renta, y a cumplimiento de aquellas treinta y siete libras, en sueldos, y seis dineros, que el dicho, Margarita Grau su consorte, y Fran^{co} Garcia de Thomas texedor de lino, vezinos todos de dicha Aldea, le acaban deviendo al referido Monttlox en los plazos, y pagas convenidas, y expresadas en la es.^a que otorgaron en su favor por ante mi el Actuario de esta en diez de Noviembre del año pasado mil setecientos setenta y tres. Y la residua cantidad de diez y nueve libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros, asimismo se las recibe en su poder el dicho comprador de consentimiento del vendedor otorgante, para efecto de hacer pago de dicha cantidad al mismo vendedor en esta forma: Una libra por cada mes de dicha moneda, conputada en el valor y precio del trabajo de los Jornaleros que ganare en el cultivo de tierra de labranza, y sera la primera paga, deviendo en el ultimo dia del mes de setiembre proximo siguiente de este corriente año, y en semejante dia ultimo de los demas meses siguientes las demas pagas que se devieren, hasta quedar en seramente satisfecho el citado vendedor de las residuas diez y nueve libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros del total precio de dicha venta. Y el que que este todo retenido, y no satisfecho, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su resibo, y demas que le sean competentes, y de dho. se requieran. Y en esta conformidad declara: Que el justo valor y precio de la referida parte de casa, corral, y tierra anexa de que se trata con las dichas cinquenta y dos libras recibidas, como de arriba se depende, y por ellas havido todo justipreciado por Expertos que han nombrado dichas partes otorgantes de comun consentimiento para dicho fin, y del que tenga o queda tener en qualquier forma, y cantidad se haze gracia, y donacion, tan firme como entre

NTE
MIL
A Y

yo por este
mi el pre.
Lolavia á los
cinco años
y Joseph los
vezenda Co.
de su Be.
rei que se

reem

Mil setecien
Majestad, y
de la Aldea
y Dho. que
por si, y en
hubieren li.
a siempre
los, y Peri
y á los su
al, que yo a
y singular
a como su
ra de Cam
ontinente de
la heredad
el mismo Com

vivos con sus sucesores; Y renuncia la ley del ordenamiento real hecha en las
 Cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas
 por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, pa-
 reciendo el engaño, y que se redurga este contrato a su valor, si padeciera do-
 lo con las demás leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante
 se desvadera, desviese, y aparta de la acción, y propiedad, señorio, y posesion
 título, voz, y recurso, y de otro qualquiera dño. que le pertenecia a la dicha
 parte de casa de campo, corral correspondiente, y pedaniso de tierra anexo
 Y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en el referido comprador, y en quien
 en le sucediere en su dño. para que como a proprio suyo todo lo arriba di-
 cho, lo posea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad como a dueño absolu-
 to, sin dependencia alguna. Excepto Clero, losi Sancho, Militibus, et personis
 religiosis, et alij qui de foris Valencia non existunt; Item dicit Clero Sexta se-
 xtem, et thesorero fori novi super hoc editi bona ipsa ad istam suam acquire-
 rent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
 y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nue-
 ve dias del mes de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años. Y le da poder el
 que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia,
 para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha parte de casa de
 campo con la correspondencia de corral, y pedaniso de tierra anexo, tome, y apren-
 da la posesion, y su tenencia; Y en el interin que lo hubiere, se constituye por su
 legítimo tenedor, y poseedor, para le goce en ella, siempre y quando se lo pi-
 dia; Y se obliga a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta renta ental ma-
 nera, que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre dicha parte de ca-
 sa, corral correspondiente y pedaniso de tierra anexo, fuere movido, siendo re-
 querido por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha
 la publicacion de provanza, tomara la voz, y defensa, y le siguiera, y acabara a
 sus costas, hasta dexar la cuestion y enziada, y al citado comprador en la quietud
 y pacífica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cumplien-
 do por no querer, o no poder cumplirlo, se bolvera las dichas cinquenta y dos li-
 bras que le hazagado en la forma que arriba se expone, las labores, y aumentos
 que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor
 adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta en
 fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido quisiere
 se le exerce con esta, y el Juramento que preceda, en que lo dispriere, y sin otra que
 va de que se releva, aunque de dño. se requiriera. Y presente siendo el dicho Jaime
 Henares acepta esta en. en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en
 ella la mencionada parte de la casa de campo, con la del corral, y tierra anexo
 de que se trata, de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su volun-



cad,
 en da
 libran
 de su
 final
 al dñe
 memo
 te con
 fere
 fin,
 sona
 gencia
 som
 um
 da y
 de co
 me
 gree
 do g
 am
 do y
 del

J. de Epi.
 Joseph Ma
 Libran Cop. con
 el vella de dia
 cinco de Julio
 1784 y libre por
 ella y la preson
 de Ao. S. Vellon.

—————
 —————



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

lad, y renuncia las leyes dda entrega, y grueva y demas que les sean competentes, y en dño se requieran; Le obliga ala satisfacion, y pago de las citadas Escena y dos libras en sueldo, y seis dineros al mencionado Juan. Monestor, o a quien tuvie- re su representacion, en los plazos expresados, segun, y como se van por cargo y finalmente al pago de las diez y nueve libras, diez y ocho sueldos y seis dineros al citado Penedora en el modo, y forma que arriba queda prevenido; las que igual- mente se van en esta por cargo; Preziendo que por ambas cantidades se exem- te con solo esta Esc. y el Juramento de quien fuere parte, en que en que lo di- jere, y sin otra grueva de que se releua, aunque de dño se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento, ambas Partes cada una por lo que le toca, obligan sus Per- sonas y bienes havidos, y por haver. Qdan gober a los Jueces, y Jueces de su Ma- gistrad, que de todas sus causas quedan, y deben conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e assi bienes, y renuncian la ley si convenierit de Jurisdiccionis omni- um Judicium, para que a ello se aprenien, como por sentencia definitiva da- da por Juez competente, por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian las leyes jueros, y dños de su favor, y la ge- neral en forma. En cuyo testimonio assi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Esc.º en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. sien- do presentes por Testigos Juan Arminana, y Joseph San Juan Cirujanos, vezinos ambos de esta citada Villa. Dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el Esc.º hoy se conocen) no firmaron porque dixeron no saber, y assi luego lo firmo yo de los Testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se.

Juan Arminana

Ante Mi. Juan de Planes

Esc.º de Testamento de Joseph Mataix

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen Santisima su Madre Do- ña Maria, y de todos los Señores, y Abogada de todos los Señores, concebida sin el borron del pecado ori- ginal, desde el primer Instante de su ser purisimo, y natural Amen. 2 sega- cino de Julio de 1784 y lo he por se por esta Publica Esc.º de Testamento, y poverera voluntad como lo he de do J. Vellou. Joseph Mataix, Maestro de Jerez ganos, vezino de esta Villa de Alcoy, Escanda

Blanes

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

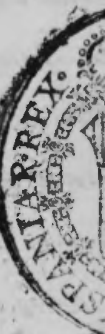
enfermo en la cama de grave enfermedad, de la qual reuelo, y temo morir, y adue-
rdo tener apuntadas todas las cosas temporales, con toda deliberacion, y acuer-
do, ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias integros, y cla-
ros, segun que asi parece, á los Escriu. y Testigos infrascriptos de que lo el presen-
te Testamento doy fe, y para en seguida sin estos terceros cuidados dedicasme to-
do en las cosas de la mayor importancia en que se interese no menos que la
saluacion de mi Alma: En cuya consecuencia creyendo, como firmem. creo
en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiri-
tu Santo, Tres Personas realmente distintas, y una esencia divina, con fe
explicita de todos los demas misterios, que tiene, crehe, y confiesa nuestra sau-
ta madre la Iglesia Catholica y Apostolica Romana, en cuya fe he vivido
y protesto viva y morir, otorgo este mi ultimo Testamento, ultima y postrera
voluntad en la forma siguiente. =

Primera. encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó y redimió
con el inestimable precio de su Preciosa sangre, por cuyo valor ha de ser sal-
ua, y perdonada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otra. Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere ver-
vida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el habito del
Padre San Juan, y que se tome del Religiosissimo Conuento de esta dicha Vi-
lla, dando por el, aquella limosna que se acostumbra; y asi vestido sea lleva-
do processionalmente á la Iglesia del Religiosissimo Conuento del Padre San Au-
gustin de la misma, y de que de haberse celebrado los rezos acostumbrados,
y Misa cantada de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono y la
Ofrenda, por mi Alma, y de los misos, siendo hora y dia habil, ó como lo di-
quisieren mis infrascriptos Albaceas, sea enterrado en mi sepulcro Camero, q.
esta dentro de la nave de dicha Iglesia, enfrente de la Imagen, antes de
de Santa Barbara; Toda la demas solemnidad de mi entierro, que es
mi voluntad sea de los que llaman particulares quede á la disposicion de
mis Albaceas.

Otra. Como, y venalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de ellos, pa-
ra el sufragio, y bien de mi Alma, la cantidad de veinte libras de moneda pro-
vincial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague, y satisfaga todo
el gasto de dicho mi entierro, habito, y demas funerales, y lo sobrante se distri-
buya en celebracion de Misas rezadas aplicandolas en sufragio de mi Al-
ma, y de los misos á voluntad de mis Albaceas.

Otra. Nombro por mis Albaceas, y por executores Testamentarios de esta mi ulti-
ma voluntad á Thomas Ribert Labrador mi hermano, y Antonio Perduzabi-
cante de panos, y ezinos ambos de esta citada Villa, á los dos juntos, y aca-
da uno de por sí, simul, et solidum, les doy, y concedo las mas amplias



Jacob
Otra. 1.
sa sa
Gene
tra
dab
las q
Otra. 2.
do, y
quan
gum
dich
Hecha
de n
de h
Lime
hen
por
rag
y q
ya
ha
tis
Ja
no
I b
de
de
Otra
ga
ya
se



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

facultades que se requirieran por dho. y sean necesarias.

Otrovi: Preguntado por mí el Actuario si mandava alguna limosna á la casa Santa de Jerusalem, Redempcion de cautivos Christianos, Hospital General, Casa de Misericordia, y demas de esta Clase, Dixo: Que por encontrarse con pocos haveres, y predominado de muchas obligaciones, no le era dable poder esplayar su caritativo zelo; pero contodo en su voluntad tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otrovi: Deseo, y en mi voluntad que todas mis deudas de que constare estar tenido, y obligado, y mis bienes por Instrumentos, y otras pruevas fidedignas á qualquiera Persona, ó Personas que con ligitud lo hizieren constar sean puntualmente pagadas y satisfechas sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis inscriptas herederas.

Hechas y practicadas las Disposiciones por lo que mira al entierro, bien y sufragio de mi Alma, y demas, dispongo en quanto á legados profanos, Institucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primeramente Dexo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia havidos al presente, y de los que en adelante me queden pertenecer por qualquiera titulo, causa, ó razon á Josepha Perez mi actual Consorte para que lo disfructue durante su vida solamente, y de aqui de sus dias sea y prevenga por iguales partes de Maura Mataix consorte de Thomas Ribera y de Josepha Mataix donzella de su estado, mis hijas, y de dicha mi consorte haciendo cada una de su parte á su voluntad como de cosa propia. Excep-
tis Clericis locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Salutarie non exsistent; Item dicitur Clericis Juxta sexum, et Clericorum fori novi super hoc adibi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, sed haberent subo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otrovi: Dexo, lego, y mando por via de mejora, ó por aquel medio mas oportuno que en dho. me sea permitido á la dicha Josepha Mataix donzella mi hija y de la expresada mi consorte una estancia de la casa que al presente goza en la calle de Santa Barbara de este Poblado, que es la que esta en si-

ma del quarto es salda que sale adicha Calle publica, que al presente es avo-
tea, para que de ella, y de sus propios se proyecte un quarto, y otra salda, para
su habitacion; De cuyo legado gozara disponga, haga, y disponga á su voluntad
como de cosa suya propia. con la dicha clausula de Exceptis Clericis q^a ni
si ad proprium suum vita durante, y pena de comiso contenida en dicha
Real Cedula.

En el Remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, dros. y acciones
que generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pue-
den pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon; Instituyo, y nombro
por mis legitimas, y universales herederos á las ante dichas Matia Ma-
taix consorte del dicho Thomas Gibert, y á Josepha Mataix donzella
de su estado, y menor de edad, ambas mis hijas, y de la ya citada mi
consorte; Á las dos por iguales partes, y cada una de la suya gozará dispo-
ner, haga y disponga á su voluntad como de cosa suya propia, con taben-
dicion de Dios nuestro señor, y mia. Con la sobre dicha clausula de Ex-
ceptis Clericis q^a ni ad proprium suum vita durante, y pena de comiso
contenida en dicha Real Cedula.

Otras Por quanto la mencionada Josepha Mataix mi hija se halla en el dia con-
tituida en la menor edad, como dicho es, y necesitando esta de todo el
maternal Cuidado, y Amparo en que deve ser colocada;mando de todas
aquellas facultades prevenidas por el dño. nombro por Tutora y Curado-
ra, y administradora legitima de la dicha Josepha Mataix á la susodi-
cha Josepha Perez mi consorte y madre de ella, á quien desde ahora la
doy, y concedo las mas amplias facultades, que se requieran por dño. y ve-
an necesarias, á fin de que viva y gobierne su Persona, y bienes, á la ma-
yor utilidad, y conveniencia de ella. Prevengo: Que sucedido mi falle-
cimiento, es mi voluntad se hagan Inventarios extrajudiciales por Cui.
Publica por qualquiera de los Cui.^{nos} reales, y aprobados que fueren de su
mayor confianza, de todos los bienes recayentes en mi universal heren-
cia, presenciando, e interviniendo en ellos el citado Thomas Gibert mi her-
no, de quien espero la mas pura, y puntual aplicacion en esta importan-
cia que deyo á su Cuidado, y encargo su conciencia.

Este es mi Último testamento, Última, y postrema voluntad mia, la qual que-
ro que como ásal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego se-
guida mi muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera
disposiciones testamentarias, y codicilares, que antes de esta se hallaren otor-
gadas por testamento, codicilo, ó por qualquiera otra disposicion, para que
no valgan, ni hagan fez en Juicio ni fuera de el, solo si esta que otor-
go ante el presente Cui.^{no} en esta Villa de Alroy á los dos dias del mes de



setien
tigos
bonel
te/a
go to
3

Qua de sina
Reverendo Cui.

Segu
Par
Ans
Thor
de
Igl
com
la
ter
ya
lib
Am
te
Le
se
y
do
y
yo
la

Para sacar de Rego
posito.

y saque de Depósito de qualquiera Persona, o Personas, Bancos, tablas, y Ser-
gados, qualquiera cantidad, en nuestro nombre depositada, o que se depo-
sitaran, o en que queda tener Interes, por qualquiera Título, causa, o raxon que
sea, y de dichas exacciones haga qualquiera confesiones, promesas, y obligacio-
nes de dño. y deolverlas, dando qualquiera fiadores, y porningas obligados a
los quales, y sus bienes quando indennes salvas, e illesos. Auyo ser obligue
los bienes dños. y efectos de este Reverendo Clero habidos, y por haver. = Otro:

Para concordar.

Para que en nuestra representacion, queda dicho nuestro síndico convenir, asu-
mar, y concordar, con qualquiera Persona, comunidades, y Universidades así
precediendo de raxon, como por questo este, o sin esta solemnidad, todas, y qual-
quiera pretensiones que tenga, o en adelante tuviere, a qualquiera rentas
censos, frutos, tierras, casas, y heredades, así las que pendan al presente de plei-
to Judicial, como las que en adelante pendieren, o sin litigio alguno, que en
tervenga, y por mera y deliberada voluntad haciendo, y firmando los capi-
tulos, pactos y condiciones que acordare por convenientes, otorgando áces-
te fin las es.^{as} que fueren necesarias en poder de qualquier Cur.^{no} Publico con
todas las clausulas, prevenciones, y administrulos, que la naturaleza del con-

Para prorrogar.

trato el tiempo y caso pidiere. = Otro: Para que en nuestra representacion
y en los casos que comprenda conviene á los dños de este Clero, pueda elongar
prorrogar, y dilatar, y en efecto elongue, prorrogue y dilate, a qualquiera Persona,
o Personas, que a nuestro favor vendieron fincas, casas, y heredades, juros o cen-
sos, y otros qualquiera bienes, con el ganto de carta de gracia, eo ser redimen-
di, el que se les concedió en las tales es.^{as} de ventas, á los años, meses, y dias, á
que le pareciere, extender las cartas de gracia, para que mediante la nueva
prorrogacion no queda prax del día de la adjudicacion de los bienes vendidos
por concluso el termino, hasta fenecido el que de nuevo les concediere. Y
todo esto lo pueda hacer dicho nuestro síndico, aunque ya á los tales vendidos
res, o a quienes les representaren ya se les huvieran concluido otras extensiones
y prorrogaciones de terminos. Y así mismo, aunque se pidieren, y suplicaren las
tales dilaciones, concluidos los terminos ultimand.^{os} concedidos pues en qualque-
ra de dichos casos lo hade poder executar dicho nuestro síndico, y en qualque-

Para arrendar.

ra otros en que le pareciere conveniente sin limitacion. = Otro: Para que en
la misma representacion pueda arrendar, y conceder en arrendamiento a qua-
lquiera Persona, o Personas que quisiere los bienes, que para cuya redempcion
de carta de gracia huvieren concedido nuevos terminos, por el mismo tiempo de
la prorrogacion, o limitandose, como lo tuviere abien. Y bajo los precios, capitu-
los, y condiciones, que acordare por convenientes. = Y igualmente. Para que en
el tiempo, y casos que conviniere, y fuere necesario á la conservacion de los dños.
de este ya citado Clero, queda dicho nuestro síndico, aceptar qualquiera



Para Peritos.

Y entar
ter á m
nes, re
mayor
leza, y
á los
comp
Ester
do pa
tas e
gracia
por a
fuere
lana
noro
se re
las
exte
ra lo
lo in
dan
y ge
por
ven
tra
na.
me
da
en
pa
m
fa
re

¶ Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS. Y SETENTA Y CINCO.

Para Pleitos.

ventas con el Jure redimendi, Censos, Jurros, y otras qualquiera Cosas conducentes á nuestros Interese, haciendo, y firmando las cartas, es cartas de pago obligaciones, renunciaciones en dño. y necesarias, ante qualquier Cos. Publico, para la mayor firmeza, y Sabidá de dichos contratos, con las clausulas de su naturaleza, y estilo. = Finalmente. Paraque en nuestra representacion, y en razon á los asuntos continuados arriba, y demas occurrente y necesario, queda comparecer, y comparezca, ante todos, y qualquiera Jures, y Justicia, An. Eclesiasticas como seculares, y donde conuenga, y necesario sea; Y allí constituido presente pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los dñs. de esta Reverenda Comunidad, pida execuciones, gressiones, solturas embargos, y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entrega de depositos, remisiones, acomodaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquiera otros papeles, previniendole donde conuenga con testigos, escritos, es. as y qualquiera otros generos de prueba, fache y contradiga lo contrario, recuse, Jure, y se aparte apelle se recurra y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y suplicas, pida costas al Jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias, que Judicial, ó extrajudicialmente se requieran hacer, que el poder que para todo ello, y para los demas asuntos, que arriba van continuados en este escrito, y para lo incidente, y dependiente. Anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio se damos, y concedemos al dicho nuestro sindico, contados las Pores y Seres libre y general administracion, plenissima, e indificiente facultad, y tal, como que por falta de poder no hade dexar cosa alguna, que directa, ó indirectamente conuenga á nuestros Intereses, de forma: Que hade poder executar quanto nosotros pudiéramos hacer presentes siendo, sin coaracion, ni limitacion alguna. Estas mismas facultades han de recaber en todo caso de ausencia, ausencia. Estas mismas facultades han de recaber de que en manera alguna no que da presencia ni concuzca el dicho D.º Antonio Munia principal sindico, en el D.º Joseph Sempere. Abio. y uno de los Beneficiados de este Rev.º Clero presente igualmente á este acto, quien desde ahora, para en dicho caso nombra mos, y elegimos por subyndico; Y uno, y otro han de tener han de tener las facultades de poder substituir estos Poderes en qualquiera de dichos Reverendos Beneficiados solamente. Y así del asunto de los pñtos en la Per-

sona, o personas que quisiere, Revocar esta, y nombrar otras con elevacion en
forma, pues nosotros desde ahora, para entonces damos por bien hecho quan-
to obraron dichos nuestros sindico, y subyndico respectivamente, bajo la obli-
gacion que hazemos de nuestros bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver
En cuyo testimonio aqui le otorgamos ante el presente. En la villa de
Alcoy, y sacristia de dicha Parroquial Iglesia, a los tres dias del mes de se-
tiembre de Mil setecientos sesenta y cinco años. Sendo presentes por tes-
tigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Joseph Just fabricante de
panos, vecinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes (a quienes lo el
Notario doy fe canonico) lo firmaron tres por todos los referidos Reverendos se-
ñores de los que se hallaron presentes. Delo qual doy fe. =

J. Joseph Sempere Juan Sempere

M. Miguel Berenguer

Esc.ª de Codicilo de
Estevan Cantó.

Segase por esta Publica Esc.ª Como lo Estevan Cantó Labrador vecino de esta
villa de Alcoy. Estando enfermo en la cama de grave enfermedad, de la qual
rezelo, y temo morir, bien que por la gracia de Dios nuestro Señor, con todos mis
sentidos, y potencias integros y claros, segun que asi parece, a los Esc.ª y tercios
infrascriptos (de que lo el presente Notario doy fe) En esta inteligencia, y an-
do de todas aquellas facultades permitidas por el dño. Es mi animo, y voluntad
el disponer, añadir, emendar, y corregir algunas cosas temporales, de que en mi
ultima disposicion testamentaria, recibida por Sebastian Carris Esc.ª no ya dis-
tinto, en treinta y uno de Mayo del año pasado Mil setecientos sesenta, y dos, no
hize merito; Y haciendolo por via de este Codicilo, asin de sanear todo escrupu-
lo de conciencia, lo dispongo, y ordeno en la forma siguiente.

Primeramente ordeno, y mando: Que dos Capas de panno que en el día tengo mis pro-
pias, la una de ellas de color azul, y la otra de pardo, ambas a medio cruz, las de-
xo, y mando, la primera que es la de azul a Juan Cantó mi nieto, hijo de Vi-
cente, y de Margarita Perez comorte; Y la otra que es la de color pardo, a Fa-
dal Caudela mi hermano, marido de mi hija Theresa Cantó; El qual legado le man-
do a ambos, en gratificacion de algunos buenos officios que me han hecho, de lo que
quedo sumamente obligado.

Otro: En atencion de que en dicha mi ultima Disposicion testamentaria nombre por he-
rederos universales de todos mis bienes, y herencia a Silvestre Cantó, Vicente,
a Maria Cantó, consorte de Jaime Caca, y a Theresa Cantó, consorte de Fa-
dal Caudela, todos mis hijos, y por iguales partes. Por motivos, y causas, que

en mi
conced
y vice
reman
Vicente
goner
Clerico
tia m
per ho
pena
gestad
de Ju
Finalm
terran
milla
mas
gado
mies
ante
bre o
teo
Dura
te (a
Asu
fe =

Carta de
Juan Fox
En
to
Esc
de
ga
de
bra
qu
vo
sa

en mi testamento, y dando igualmente de todas aquellas facultades que el dho. me concede, reformo la dicha disposicion en parte, y instituyendo asimismo por universal herederos a mis hijos arriba expresados, pero mejores en el tercio y remanente del quinto de todos los bienes de mi universal herencia al dicho Vicente Cantó otro de dichos mis hijos, y que de dicha mejora queda dispensacion y dispensa a su libre voluntad como de cosa suya propia. Excepti Clericos, Sacerdotes, Militares, et personis Religiosis, et alijs qui de Jure Valentia non existunt; Item dicitur Clerici, Juxta sententiam, et Theorem Juri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos jueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Valladolid a los nueve dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

Y finalmente ordeno, y mando: Que todo quanto en dicha mi ultima disposicion testamentaria no contradiccion, ni se oponga al dispuesto, y ordenado en esta mi disposicion codicilar, quede todo en su fuerza, y dolo. Y que todo lo demas contenido en el citado testamento, como lo dispuesto en este codicilo, llegado el caso de mi fin y muerte, se lleve todo, a su debida execucion y cumplimiento por ser esta mi ultima voluntad. En cuyo testimonio asi le otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre de Mil setecientos setenta y cinco años. Siendo presentes por Testigos Mateo Sancho Oficial de Perayre, Joaquin Parigual Fabricante de paños, y Joseph Quira Maestro de tejer paños todos vezinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Escribano doy fe conosco) no lo firmo, porque dixo no saber, y con ruego se firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

Mateo Sancho

Ante Mi.
Francisco Sanchez

Carta de Pago de
Juan Jordá.

En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Setiembre de Mil setecientos setenta y cinco años comparendo ante mi el Escribano de su Magestad, y testigos interpreses Juan Manuel de Lorenzo, vezino y fabricante de paños de ella, dixo: Que por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Haber havido, y recibido de Juan Jordá de Thomas, labrador, y vezino de la misma, presente a este acto la cantidad de ciento quarenta y siete libras, onze sueldos, y un dinero de moneda provincial del Reino; las mismas que le confeso dever al otorgante, mediante la cu. de obligacion que asu vez otorgo por ante mi el Notario en cinco de Enero del año proximo pasado Mil setecientos setenta y quatro. Y dandose por entregado de ellas a

elevacion en
hecho quan
bajo la obli
y por haver
esta Villa de
su de se
ter por ter
fabricante de
ci Lo de de
vezinos de se

Mi.
Sancho
vezino de esta
de la qual
su todos mi
no y testigos
gencia, Juan
no, y voluntad
de que en mi
no ya difinuc
ta, y dos, no
odo escrupu

go mis pro
raz, la de
o, hijo de Pi
ardo, a Pa
gado se man
cho, de lo que
ombre por he
to, Vicente,
orte de Pa
cunas, que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

toda su voluntad con remuneración á la execucion de la nonnumerata pecunia
leyes de la entrega y pague de su recibos, y demas que le sean competentes, y
en dho. se requieran, otorga á favor del dicho Juan Jorda la mas solemne
confeccion carta de pago, y recibos en forma. Cancela, casa, y annula la citada
Civ. de obligacion para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno as-
si en Juizio como fuera de el, ni por ella se obligada cosa alguna al cita-
do Jorda ni á sus herederos por quedar, como quedan libros del expresado
debito, en que estan constituido. En cuyo testimonio así la otorga ante
mi el presente. En no en esta citada Villa entro dia, mes, y año supra re-
feridos. Siendo presentes por Testigos Thomas Malaguez fabricante de ca-
ños, y Juan Valle labrador vecinos ambos de esta referida Villa. Y dicho not-
gante (á quien lo el En. no soy yo conosco) lo firmo. =

Juan. Montillon

J. Amé Mi.
Juan de Blanes

Señala á Carta de Gracia
de D. Joseph de Scalz.

Librose Cop. con
el sello 2o dia
15 de setiembre
de este año 1775.
Jacobie por ellas
la presente 3A

En la Villa de Alcoy á los Quince dias del mes de setiembre de Mil setecien-
tos setenta y cinco años. Comparados ante mi el En. no de su Magestad, y Es-
criba infrascripto D. Joseph de Scalz vecino. De ella Dixo: Que por la presente y
su tenor, Ogrado, y cierta ciencia otorga: Que por si, y en voz y nombre de sus he-
rederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa deude, y da-
en Venta real, cum Jure redimendi, segun abajo se dirá, en favor del Reve-
rendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, ausente á este acto, y pre-
sente por sus Reverencias, D. Antonio Almunia Obis. y otros de sus bene-
ficiados de que componen dicha Rev. Comunidad, y Juidicio Capitulaz de ella,
con poderes suficientes para la aceptación de esta, y demas que ocurran, segun
resulta, y aparece por la que autorisó lo dicho Notuario en tres dchos corrien-
tes proximo pasado de este corriente año, que de ser bastante para lo infrascri-
to lo el presente. En no soy yo una Sierra de tierra huerta comprensiva de su solo
bancal, la qual será como unas tres horas de hazar con corsa de ferriera, con

—

el día de una hora de agua, para su riego de la fuente que llaman de Barchell.
 situada en la Lantida de riqueza de este continente; que linda por una parte con
 tierras de Jaime Zaval, brazal en medio, y por las demas tres partes restantes
 con tierras del mismo Vendedor. Cuya venta haze contadas sus entradas, y
 salidas yros, cosechamientos, y servidumbres, y con todos los demás días que tenga
 y queda tener adicha Pieza de tierra hueca, de los que yre, y queda yrar el
 citado comprador, hasta el caso de la redempcion, como abaxo se dixá, ou dien-
 do en el interin arrendarla, o concederla en otro partido, y hazer sobre ella to-
 dos los demás actos gobernorios, que el otorgante, quidiere hazer. libre, y venta de
 todo censo, y tributo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, que no le
 hay, ni tiene sobre si, y como átal la acreora. Por precio de ducientos, y cinquenta
 libras de moneda provincial del Reino; por las quales hazido Jurisprudencia por
 expertos Agricultores de la mayor inteligencia, que para dicho fin han nombrado
 dicha parte, que lo son: Por la del Rev.^{do} Clero, y en su nombre dicho Sindico, ad.^{co}
 Ferrando, y por la del citado Vendedor á Fran.^{co} Segura. ambos vezinos de esta ci-
 tada villa, quienes declararon, mediante Juramento que voluntariamente prestaron
 en mi presencia, haver hecho dicho Jurisprudencia bien y fielmente con la mayor lega-
 lidad, y segun derecho. De cuyo precio y cantidad se dió el otorgante Vendedor por
 entregado á toda su voluntad, con renunciacion á la excepcion de la nonnume-
 rata pecunia leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y demas que le sean com-
 petentes, y de derecho se requirieran, y otorga á favor del citado Sindico en el nom-
 bre en que interviene la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en for-
 ma. Cuya Cos.^a otorgan ambas Partes con los pactos, y condiciones siguientes. =
 Primeramente es pacto, y condicion entre el otorgante Vendedor, y el citado Sin-
 dico, de que hade quedar reservado en aquel sus herederos, y sucesores cau-
 da el fin redimendi de ocho años contados desde el día tres de los cor-
 rientes mes, y año, en adelante, Deforma: Que si dentro este termino entre-
 gase dicho otorgante, o quien suviere su representacion, á voluntad del ex-
 presado Reverendo Clero las citadas ducientas, y cinquenta libras en una
 sola paga, deberia requerido este otorgante Cos.^a de retroventa de la referida
 Pieza de tierra con cesion de todos los días que haya podido adquirir en este
 intermedio de tiempo, y sin por algun receso, o preseo se negare á ello, se
 entienda hecha la retroventa, con solo la calidad de haver depositado á du-
 plicacion de la Justicia de esta referida villa la mencionada cantidad; cuyo
 Instrumento de Deposito sirva de formal retroventa, en cuya virtud sea
 el otorgante, y los suyos reseruidos á la gocecion de la expresada Pieza de tier-
 ra. =
 Finalmente es pacto, y condicion, que entre dichas Partes de Vendedor, y compra-
 dor tengan obligacion de pagar por mitad todo el gasto que ocurriere de



Utiare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

esta cosa tanto de su salario, como del papel sellado de la copia y su registro, siendo del cargo el recobrarla dicha Reverenda Comunidad. —

En estos terminos y partes declara el citado Vendedor, que el Justo Valor, y precio de la mencionada Liza de tierra huerta de que se trata, segun el que se le ha de por los antedichos Expertos, con la condicion del Justo redimendi son las citadas diez y siete, y cinquenta libras entregadas como de arriba se aprende, y del que mas tenga, o oviere tener en qualquiera forma y cantidad se haze gracia, y donacion tan firme como entre vivos con insinuacion; y renuncia la ley del ordanamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se vende, compra, o permuta por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y de los quatro años para repetir el engaño, si legadosiere con las demas leyes que con ella concuerdan; y de aqui adelante, hasta el caso de la redencion, se desapodera, dexise y aparta de la accion, juicio, y posesion de todo, por, y recurso, y de otro qualquier dño. que tenga a dicha Liza de tierra. Y todo ello lo cede, renuncia y transpara en el mencionado Rev.º Clero, pero no hade poder este, hasta el caso de la redencion vender otro mas que la referida tierra, bajo la limitacion de la dicha condicionada condicion, y sin transgredir mas que la posesion interina; y si pasado el dicho tiempo no huviere efectuado la citada redencion, en este caso es su voluntad queda el expresado Reverendo Clero dueño absoluto de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, S. S. Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui desoro Valentia non exsunt; Item dicti Clerici Juxta verum, et tenorem Juri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerunt, et habereunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos e setenta y nueve años. Y le da poder para que aprehenda la posesion Judicial, o extrajudicialmente; y en el interin que lo hiziere, se constituye por su tenedor, y poseedor para gobernar en ella, siempre que se le pidiere; y se obliga a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta de forma: Que si sobre ella se moviere algun pleito, se sacará a paz, yavalos, y se integrará de las cosas, daños, y perjuizios, que huviere tenido, y se restituirá las dichas denuen-

las, y
qual
que o
cama
reun
a ell
te go
que
pore
cuqu
tiene
ta b
so c
ra a
das
ra c
vere
su
sent
mu
ejer
ma
te
pre
nos
Exy
de
no
lo
Jo
Pa de
Es. de
D. Antonio
Bianco Cap. con el
sello 2.º dia de su
Nogand. y cobra
por ella, y la que
sente a la =
Bianco

tas, y conguencia libras entregadas, o le dara otra finca de igual valor, para lo qual quiere ser executado en sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver, que obliga. Lda poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas suceden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renuncia la ley si conveniere de Jurisdiccionem omnium Judicium parague a ello lo apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y usos de su favor, y la general en forma. Y presente siendo el dicho D. Antonio Almunia accepta en el nombre suyo, y conguencia intervenga esta es. en todas sus partes, y circunstancias que contiene; se obliga, a que una vez restituidas las dichas cien, y cinquenta libras de la referida moneda, en una sola paga, como queda dicho dentro los citados ocho años, se le otorgara retroventa de la expresada pieza de tierra a favor del dicho otorgante, o de quien tuviere su representacion, con todas las clausulas de traslacion de dominio, con protesta a su eversion. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga los bienes, rentas, y efectos de dicho Reverendo Clero su principal, havidos, y por haver. Lda poder a las Justicias de su Magestad y otras que se fueren competentes, parague lo apremien como por sentencia parada en juzgado, y por el, en dicho nombre, consentida. Y renuncia el Capitulo suam de penis observandis de absolutiombus, de cuyo efecto es habido con las demas leyes de su favor, y la general del dia en forma. En cuyo testimonio aqui se otorgan ambas Partes ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por Testigos Abta. Doig Albitan, y Augustin Garcia sexedor de paraisos ambos vezinos desta citada Villa. De dichos otorgante, acceptante, y Expertos (aquienes lo el Escribano doy fe conosco) se firmaron los citados D. Joseph de Scala, y el Indico Capitulax, y por los mencionados Expertos que dixeran no saber lo firmo a sus ruegos uno de los Testigos aqui contenidos, De todo lo qual doy fe.

Antonio Almunia D.º

Joseph de Scala

Blas Royz Albitan

Francisco Planes

Esc.º de Arrendam. de D.º Antonio Almunia D.º

Blanca

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de setiembre de mil seccientos sesenta y cinco años. Comparecidos ante mi el Escribano de su Magestad, y Testigo infrascrito D.º Antonio Almunia D.º en qualidad de Indico, y Procurador General del Reverendo Clero de la Iglesia Parrog.º de la misma



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

conca de este título por el que en favor con clausulas especiales, y suficien-
tes, para lo infrascripto otorgó dicha Rev^{da} Comunidad por ante mi dicho
Actuario en tres dias de los corrientes mes, y año, que de ser suficiente, lo
dixiente. Es: doy fe. En dicho nombre Arrenda, y por títulos de Arren-
damiento concede en favor de Juan Segura Labrador, vecino de esta di-
cha Villa quien es presente, e infra aceptante. Una Pieza de Tierra de Tierra
huerta, que contiene en su suelo banca, la que será como unas tres horas de
haza con corta diferencia, con el día de una hora de agua para su riego, de la
fuente que llaman de Barchell, y la parte de la heredad, que como a propria
posee en el día D^{no} Joseph de scalz en la Partida de Riquer de este continen-
te. Llama dicha Pieza por una parte con tierras de Jayme Laval, hazal en me-
dio, y por las demas restantes partes con tierras del dicho D^{no} Joseph. Por tiem-
po de ocho años que se deven contar por especial pacto desde el citado día tres
de los corrientes, mes, y año en adelante, lo que fuere en otro tal día del
año del año venidero mil setecientos ochenta y tres. Por precio en cada uno
de ellos de doze libras, y diez sueldos de moneda provincial del Reino; sien-
do la primera paga en el día tres de setiembre del año primero viniente
mil setecientos setenta y seis, y así en las demas consecutivas en el mismo
día, y plazo durante los referidos ocho años de este presente Arrendam^{to}.
el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeramente el pacto, y condición: Que dicho Arrendatario tenga obligacion de
cultivar dicha Pieza de Tierra huerta, a pro, y costumbre de buen labrador ha-
ciendo en ella los reparos conservativos, que se necesitan para su mayor
subsistencia.

Otro: Es condición, que dicho Arrendatario no queda yedá rebaxa alguna del
precio de este Arrendamiento, por ningun caso pensado, o no pensado fortui-
to, o causal, de Liena, niebla, langosta avenida de agua, peste, guerra,
o qualquier otro respeto, porque este Arrendamiento se le concede, y haze se-
gun, y en los mismos términos que se otorgan en los Arrendamientos de
Biermos en la Ciudad de Valencia por el Ill^{mo} Cabildo Eclesiastico en
sus derechos decimales.

—
—
—

Strom: Sen
na d'ro
del cira
ello, q
present
Strom, y M
fiarzas
de dich
por en
gia, y
Clero.
Con eny
to, y
hasta q
Para t
su q
le fue
horas
de gen
leyes
segura
Strom
trata
quien
obliga
el pre
ba re
ment
de d
talan
Strom
mi e
legis
de en
don,
el, s
tica
mas
en t
do,

69
Otro: Condición: Que dicho Arrendatario no pueda rearendar a persona algu-
na el todo, ni parte de la referida Pieza de Tierra huerta, sin expreso consentimiento
del citado Reverendo Clero, o de su Síndico Capitulax, y en caso de contravenir
a ello, quede en el arbitrio de este, o de su Síndico la revisión, o proceccion del
presente Arriendo.

Otro: y Último: es condición que dicho Arrendatario tenga obligación de dar
fianzas legales, llanas, y abonadas a satisfacción, y contento del citado Rev.^{do} Clero, o
de dicho su Síndico, para la mayor seguridad de este arrendamiento, y de pagar
por entero el salario de la presente C^o. con tras el papel sellado de registro, y co-
pia, y de entregarla franca a dicho Otorgante, o al Síndico que lo fuere de dicho
Clero.

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y se obliga a que le será cier-
to, y seguro este arrendamiento, y que no será inquietado, ni desgozado de el
hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años que abraza este contrato
Para cuyo cumplimiento obliga los bienes, rentas, y efectos de dicho Rev.^{do} Clero
su principal habidos, y por haver. Y da poder a las Justicias que para dicha causa
le fueren competentes, para que le agremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada, y por el consentimiento. Y renuncia el capitulo suam
de peni. aduandis de abolitionibus de cuyo efecto fue sabido, con las demas
leyes de su favor, y la general del d^o. en forma. Y presente siendo el dicho Fran-
co segura acepta esta C^o. con los pactos y condiciones arriba expresados, y demas
circunstancias que contiene; Y de la referida Pieza de Tierra huerta de que se
trata, se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega y
grueva de su arribo, y demas que le sean competentes, y en d^o. se requirieran. Y se
obliga de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien tuviere su representación
el precio de este arrendamiento en cada un año en una paga, en el plazo arri-
ba referido; Incurriendo que por todo ello solo excuse con sola esta C^o. y el Jura-
mento que preceda, en que lo dispusiere, y sin otra grueva, de que se releva, aunque
de d^o. se requiriera. Para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capi-
tulado en esta C^o. da en fiador y principal obligado al dicho D.^o Joseph de Alcalá
Vecino de esta mencionada Villa, presente a este Acto, el qual interrogado por
mi el infrascripto C^o. si quisiera hazer dicha fianza, y obligación, y enterado
legitimand.^o de lo contenido en esta C^o. respondió, que si. Por tanto, y por tenor
de esta misma C^o. de grado, y cierta ciencia otorga: Que se constituye por fia-
dor, y principal obligado del dicho Franco segura, y se obliga juratamente con
el, sin el, y avobas, con renunciacion a la Ley de Quibus rei debendi & authen-
tica presente hoc ita desiderabilibus, y el beneficio de la división y excusión, y de
mas de la mancomunidad, y fianza, a guardar, y cumplir todo lo contenido
en esta, y capitulos arriba insertos, y a hazer cumplir a todo quanto esten
do, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligan principal, y fiador, aquel su



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Persona, y bienes, y este los suyos, rentas, y efectos, y havidos, y por haver de ambos. Y
dan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de
Alcoy, que de todas sus causas queden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se so-
meten é á sus bienes, y renuncian la ley si conveuerit de Jurisdictione, omnium
Judicium, para que á ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente, por ellos pedida y concuecida y pasada en authoridad de cosa Jus-
gada sobre que renuncian las leyes fueros y dros. de su fuero, y la general en
forma. En cuyo testimonio así la otorgan dichas Partes ante mí el presente
Actuario en esta citada Villa en los día, mes, y año supra referidos. Siendo pre-
sentes por Testigos Abta. Roig Albeyta, y Augustin Garcia heredero de ganios
vecinos ambos de esta referida Villa. Y de dichos otorgante, Acceptante, y fia-
dor (aquienes de dicho Esc. no doy fe) consue) lo firmaron los dichos D.º Anto-
nio Almunia, y D.º Joseph de Scalz, y por el referido Juan.º Segura, que dixo no
saber, lo firmó á su ruego, sus dichos testigos, aquí contenidos, de que igual
mente doy fe. =

Joseph de Scalz

D.º Antonio Almunia

Blas Roig Albeyta

Juan.º Segura
Antonio Almunia

Esc.º de Testamento de
Juan.º Segura

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la santísima Virgen Maria su
Madre, Inocentora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron
del pecado original, desde el primer instante de su ser Invisísimo, y natu-
ral Amen. = Separe por esta Publica Esc.º de Testamento, última y postrera
voluntad como lo Juan Bautista Segura maestro de texer ganios, vecino
de esta Villa de Alcoy. Estando bueno, y con igual perfecta salud, y deseando
tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo,
ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias íntegras, y cha-
ros, segun parece á los Esc.º y Testigos infrascriptos, de que lo el presente Esc.º
doy fe) y para en seguida, sin otros términos ovidados dedicarme todo en las
cosas de la mayor importancia en que se interesa no menos, que la salva-

cion de
el alto,
to, tres
de todos
la Iglesia
rivia, y
forma
Luzmeand
con el
ra, y per
Orassi: Ju
vida de
del Pa
cha y
Hevado
de des
de Cue
bra, si
mis to
exhibi
gelista
que li
Orassi: Cor
ra de
vini
cho n
sean
Acvez
na a
Orassi: A
ma d
brad
raco,
Junt
amg
la m
port
los s

cion de mi Alma. En cuya consecuencia, creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la sancionada Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, creche, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, y Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y proscribo viva, y muerta, ordeno mi Testamento, Ultima y postrera Voluntad mia en la forma siguiente. =

Disposicion. encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimo con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, por cuyo valor hade ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado. =

Orassi. Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Quisiera señor Juece servida de llevarme de esta, para la eterna mi cuerpo sea vestido con el habito del Padre San Juan. el qual se tome del Religiosissimo Convento de esta dicha Villa, por aquella limosna que se acostumbra dar; y así vestido sea llevado procesionalmente a la antigua Iglesia Parroquial de la misma, donde despues de haverse celebrado los responsorios, Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, con lo demas que se acostumbra, siendo hora, y dia habil, y en defecto como lo ordenaren, y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, se coloque en mi camero propio, que esta contaxado en frente la Capilla, y altar de los santos Juanes Bautista, y Evangelista; Quedando toda la demas pompa de mi entierro, que hade ser de los que llaman particulares a la disposición, y arreo de mis Albaceas. =

Orassi. Como, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y guardado de ellos, para el sufragio, y bien de mi Alma la quantia de veinte libras de moneda ovinial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de dicho mi entierro, limosna de habito, y demas funerales, y de lo sobrante me sean celebradas todas aquellas misas que se pudiesen de requiem por los Reverendos Beneficiados de la Iglesia Parroq. de quatro sueldos de limosna aplicandolas, por mi alma, y a los vivos, o demas fieles difuntos. =

Orassi. Nombro por mis Albaceas, y jros executores testamentarios de esta mi Ultima Voluntad a Antonio Macia Maestro Albanil, y a Christoval Perez Labrador, vecinos ambos de esta dicha Villa, y en defecto de estos al Cura Labrador, que hoy es, y por el tiempo lo fuere de dicha Parroquial Iglesia; a todos juntos, y acata uno de por si, simul, e in solidum, les doy, y concedo las mas amplias facultades que sean necesarias, y de dno. se requieran, para que con la mas puntual aplicacion cumplan en el encargo, y arreo de tanta importancia, y para ello quedan defendidos, y defendan, sin ninguna autoridad portancia, y para ello quedan defendidos, y defendan, sin ninguna autoridad los bienes que fueren suficientes hasta cubrir el todo de la cantidad que llevo



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

arriba destinada para el sufragio, y bien de mi Alma.

Otro: Preguntado por mi el infrascripto Acuaris, si mandava alguna limosna á las obras pias que lo son: Casa Santa de Jerusalem, Redempcion de Cautivos Christianos, Hospital General, casa de Misericordia, y demas de esta Clase; Dixo: Fue por encontrarse impossibilitado de medicos, y predominado de muchas obligaciones, no le era dable poder esglayar en ninguna de ellas su animo caritativo; pero con todo queria el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas, de que constare estar tenido, y obligado, y mis bienes, con publicas, ó privadas ^{es} ^{de} ^{este} ^{Reyno}, testamentos y testigos dignos de toda crehencia, sean puntualmente satisfechos, y pagados, á las Persona, ó Personas que asi lo hizien conitar; Sobre esto en cargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos: Hechas, y practicadas las precepciones antecedentes, que solo miran al sufragio, y bien de mi alma; Digo en quanto á lo profano, mejor, justificacion de herencia, y demas que se dixá en la forma siguiente.

Primeramente Declaro, que en primeras Nupcias contraxe matrimonio con Vicenta Maria Mora, hija de Joseph Antonio, y de Francisca Miralles conxorcer, la qual me aporó en dote, en cuenta de ambas legitimas, en diferentes bienes de ropas de lino, y lana, seda y otras alajas, la quantia de noventa libras, y seis sueldos de moneda provincial del Reyno; segun resulta por la ^{es} ^{de} ^{constitucion} ^{de} ^{dote}, que autorizo Pedro Barber ^{es} ^{no} que fue de esta citada Villa ya difunto en siete de Enero del año pasado Mil setecientos quarenta y seis. De cuyo matrimonio procreamos en hijas legitimas, y naturales á Francisca Maria Pasqual, Joaquina, y á Maria Rosa Pasqual, constituidas en el dia menor de edad. En segunda contraxe matrimonio con Maria Lidaura hija de Antonio, y de Margarita Satorre conxorcer; la qual no me aporó bienes algunos á dicho matrimonio, de que en esta queda manifestar ni hazer mencion; Del qual hemos procreado hasta este dia, en hija legitima y natural á Rosa Maria Pasqual y de Lidaura, constituida



consti
Otro: En
cedem
que la
hijas,
ó cum
mis p
na co
sientu
dechar
en ra
ala n
Otro: D
ta M
prova
de m
Otro: Le
sione
me p
bro p
Mar
rida
tam
por
volu
tis,
Pedro
ad v
tens
da
ta,
Otro: .
titu

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

constituida en la menor edad.

Otro: En consecuencia de las circunstancias que lleva expresadas en el antecedente Parrafo, Mando: Que seguido mi fallecimiento, y llegado el caso de que las antedichas Joaquina, Fran^{ca} Maria, y Maria Rosa Pasqual mis hijas, y de la expresada Vicenta Maria Mora tomen estado de matrimonio o cumplan la edad de los veinte y cinco años se les restituya, y pague de mis propios efectos, o de los que quedaren existentes de la dicha mi primera consorte la cantidad de noventa libras, y seis sueldos de Monedacorrente, por otra tal cantidad que me agorsó en dote, segun supra llevo declarado; La qual misma la cantidad que constare en la citada C^{ta}. de dote en razon de donacion de arras; La qual se divida y gasta entre ellas con arreglo ala disposicion testamentaria de la ante dicha su madre.

Otro: Dexo, lego, y mando, a Maria Rosa Pasqual mi hija, y de la citada Vicenta Maria Mora mi primera consorte, la quantia de veinte libras de la expresada moneda por una vez tan solamente; Cuyo legado se haga por via de mejora, o por aquel medio mas oportuno que haga lugar en d^o.

Otro: En el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes d^o. y acciones, que genericas, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me queden pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon Justitico, y nombre por mis legitimas, y universales herederas alas antedichas Francisca Maria Pasqual, Joaquina, y Maria Rosa Pasqual mis hijas, y de la referida Vicenta Maria Mora mi primera consorte; La Rosa Maria Pasqual tambien mi hija, y de la dicha mi actual consorte Maria Sidaura, a todas por iguales partes, y cada una de la suya podra disponer haga, y disponga a su voluntad como de cosa propia. con la clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Valentia non existunt Item aleti Clerici Juxta seriem, et tenorem J^ois novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Otro: Por quanto dichas mis hijas, se hallan todas en el dia en menor edad constituida, para que no les falte el correspondiente amparo, y alivio de que me

seitan, y deuen ser colocadas; Prando de todas aquellas facultades que precien
 el dño. Nombro en Tutores, y Curadores de ellas a saber: Para las dichas Santa
 Maria Paqual, Jaquina, y Maria Rosa Paqual al dño Antonio Maria un Cu-
 nado. Y para la expresada Rosa Maria Paqual, ala expresada Maria Adaluna
 mi actual conorte, su Madre; aquiens desde ahora, para entouces ser doy
 y concedo todo aquel poder, y amplias facultades que sean necesarias, y de dño.
 se requieran, para que rijan, y goviernen respectivamente las Personas, y bienes
 de dichas sus Menores, ala mayor utilidad, y conveniencia de ellas. Y proveo
 Prando de las mismas facultades, que susodichos mi fallerind. se hagan aque-
 llos Inventarios que correspondan extrajudiciales por el. Publica de todos
 bienes recayentes en mi universal herencia; Esta obligacion solo se entendera
 en las hijas de menor edad, y en las que fueren mayores, ser releuo y aparto
 de dicha obligacion, por ante qualquiera de los Cr. nos reales y aprobados que
 fueren de la mayor confianza de dichos Tutores. Ser concedo igualmente a
 estos todo aquel poder que se requiera, para que puedan nombrar, y nombren
 Personas Expertas de la mayor Inteligencia, y legalidad para el Intiprecio de
 los referidos bienes que resultaren de dicha mi universal herencia. sobre to-
 do lo qual espero de dichos Tutores, y Curadores la mas pura, y puntual apli-
 cacion en esta importancia; Ser encargo sus consciencias.

Este es mi ultimo Testamento, ultima, y postrera voluntad mia, la qual quiero que
 como ayal se lleve a su debida execucion, y cumplimiento, luego seguida mi
 muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones
 testamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por
 testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion, que quiero no valgan
 ni hagan fey en Intiprecio, ni fuera de el; solo si esta que otorgo en esta villa de
 Alcoy a los diez y siete dias del mes de setiembre de mil setecientos seten-
 ta, y cinco años. siendo presente por testigos a las Palos Amamienze, Ja-
 quin Paqual, y Mateo Sancho fabricantes de paños, vezinos todos de esta
 citada villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Cr. no doy fey conosco) lo fir-
 mo. =

Bautista Paqual

Ante Mi.
 Juan Plana

Testamento de
 Joseph Sempere de Thomas

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su
 Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el bozon
 del Pecado original, desde el primer instante de su ser Purissimo, y natural

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Amen. - Legase por esta Publica Esc.ª de Testamento, Última, y postrema Voluntad como lo Joseph Semorae de Thomas, y de Juana su Conyorte, vecinos de esta Villa de Alcoy: Estando bueno, y con igual perfecta salud, deseando tener agudadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias íntegras y claras, segun q. así pareciere a los Es.ªs y testigos de esta Esc.ª infrascriptos (de que lo el presente hoy fey) para enseguida sin estos testamentos dedicarme todo en las cosas de la mayor importancia, en que se interese no menos que la salvacion de mi alma; En cuya consecuencia, creyendo, como firmemente creo en alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina, con fez explicita de todos los demas misterios, que tiene, cree, y confiesa nuestra santa madre la Iglesia Catholica, y Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso viva y moris, ordeno mi Testamento Última, y postrema Voluntad mia en la forma siguiente.

Primera. encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo con el inestimable precio de su Purissima sangre, por cuyo valor hade ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otra. Quiero, y es mi voluntad; Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el habito del Padre san Augustin, segun, y como se visten sus Religiosos de dicha orden; El qual se tome del Religiosissimo Convento de esta dicha Villa por aquella limosna que se acostumbra dar; Y así vestido sea llevado provisionalmente á la Iglesia de Religiosas Augustinas Descalzas, bajo la invocacion de Corpus Christi, y del Año Terro del Milagro; Ladespués de haverse celebrado los reponerios, missa cantada de requiem de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono, ofrenda, y demas preces, como se acostumbra, siendo hora, y dia habil, y en defecto, como lo dispusieren, y ordenaren mis infrascriptos Albaceas, se coloque en mi propio Camero, que está construido dentro de la nave de dicha Iglesia, enfrente de la Capilla, y Altar de san Antonio de Padua; quedando toda la demas compa. de mi entera que es mi voluntad sea dello que llaman particulari á la disposicion de mis Albaceas.

Otra. Como. y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y guardado de ellos, para el su

seajo, y bien de mi Alma la quantia de quinze libras, de moneda provincial del Reino; de las quales quiero se pague todo el importe de dicho mi entierro, limosna de habits, y demas funerales, y dello sobrante se manden celebrar por mis Albaceas, y con voluntad misas recadas aplicandolas en sufragio de mi Alma, de los vivos, y demas fieles difuntos.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi ultima voluntad, a Maria Antonia Ribera mi actual consoce, y a Joseph sempre mi hijo, de esta Trinidad, a los dos juntos, y cada uno de por si simul, et substituto loco deo, y concedo las mas amplias facultades que sean necesarias, y de dho. se requieran.

Otro: Prequerido por mi el Actuario si mandava, y legava alguna limosna a los lugares santos de Jerusalem, Hospital General de la Ciudad de Valencia, Casa de Misericordia, Redencion de cautivos Christianos, y demas de esta clase, Digo: Que a los santos lugares, y al Hospital General de dicha Ciudad, se mandava cada uno, por sola una vez, cinco sueldos de la expresada moneda, y de las dichas quinze libras, que arriba quedan destinadas para bien, y sufragio de mi Alma, y alas demas de queda enterado, respondio las dava por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas, de que contare estar tenido, y obligado, y mis bienes, con publicas, o privadas Crias, y otros testimonios, y testigos dignos de toda crehencia, sean puntualmente pagadas, y satisfechas a las Personas, o Personas que legitimamente lo hizieren contar sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis sucesores herederos.

Hechas, y practicadas las antecedentes prevenciones por lo que mira al bien, y sufragio de mi Alma, dispongo en quanto alegados profanos, institucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primeramente: Hago manifestacion: Que en años pasados me transfere a la Villa y corte de Madrid, donde me mantuve algun tiempo a fin de solicitar cierta dependencia que seguia en el Consejo Real de Guerra, y hallandome en la precion de restituirme a esta Villa; para dexar Persona, que legitimamente representase la mia, para la confirmacion de la referida dependencia, puse la firma en un papel en blanco, con el fin de que se elongasen poderes ad litem a favor de D.º Antonio Ramirez Agente de negocios en dicha Corte; Y avriendose decidido la dicha dependencia definitivamente, y no haver tenido desde entonces noticia alguna del Pto que cedia a la dicha firma en blanco; Por si acaso en tiempo sucesivo apareciese algun papel en dicha firma de distinto asunto de el fin a que la puse; encargo, a mis herederos, no den fe, ni credito a otra cosa mas del fin que llevo ex-



Fragment of text from the reverse side of the page, including the word 'Otro:' and other illegible words.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

presados, ni conuengan en otra cosa, que es lo la verdad solida dello ocurrido, y por mi executado.

Otrovi. Declaro que en quimeras Anginas contraxe matrimonio con Joseph Maria Benavent Donzella de esta Reynidad; del qual quaxcamos en única hija legítima, y natural, a Maria Theresa Sempere, quisa en años parados. Contraxo matrimonio infanta Eclesia, con Miguel Quarnes Ciudadano, y Señor de la Villa de Beniganim; y para dicha efecto la fize constitucion de dote de quinientas libras de moneda provincial del Reino, y estas es mi voluntad las lleve acolacion en la Division hazederia. Len segunda contraxe matrimonio con Maria Antonia Gibert mi actual consorte, la qual me agoxo en dote, a quella cantidad, que se depende en la cri. de convenio, que sobre estos, y otros asuntos, otorgaron los herederos de Buenaventura Gibert, y Anna Maria de Scah consorte, por ante Thomas Gibert Du. de esta dicha Villa, bajo cierta Jornada.

Otrovi. Ocho, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia, ala dicha Maria Antonia Gibert mi actual consorte, para que lo disfrute solamente durante su vida y despues de su dia, pase sin disminucion alguna a mi hijo Joseph Sempere, y de esta dicha mi consorte, en la conformidad, y circunstancias que infra se expresara.

Otrovi. mando, y por lego el tercio de todos mis bienes, dros. y acciones acayentes en mi universal herencia al expresado Joseph Sempere mi hijo, pero con la calidad: q si este falleciere en la menor edad, en tal caso es mi voluntad, que la parte y porcion, que aorte le cupiere de la dicha mejora del tercio, como tambien la del remanente del quinto que le tocare, despues del fallecimiento de la dicha Maria Antonia Gibert mi consorte, y su madre, paren ambas porciones sin disminucion alguna, ala dicha Maria Theresa Sempere, y Benavent mi hija. Y cumpliendo el dicho mi hijo la edad de los veinte y cinco años, despues del mi fallecimiento, y del de la dicha su madre, queda disponer a voluntad de ambas mejoras de tercio, y remanente de quinto como de cosa suya propia. Exceptis Clericis, bonis sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de seors Valentie non existunt; Item dicti Clerici Juxta seriem et thenerem seors navi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comisso segun el tenor de los antiguos fueros, y real

orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve di-
as del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Cumplido, y pagado todo lo arriba insinuado, en el remanente que queda-
re, y fincare de todos mis bienes, dros. y acciones que genericas, y universalmente
oy me pertenecien, y en lo veniente me quedan pertenecer, por qualquier titu-
lo, causa, o razon; Lucituyo, y nombre por mis legitimos, y universales here-
deros a los expresados Joseph Sempere, y Gilbert, y a Maria Theresa Sempere
y Benavent, mis hijos, a los dos por iguales partes, y cada uno de la suya gozar
disponer, haga, y disponga a su voluntad, como de cosa suya propia, y con la
bendición de Dios y nra. con la dicha Clausula de Exceptis Clericis q. Si-
si ad proprium suum vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real
Cedula.

Otro: Porquanto el citado Joseph Sempere mi hijo se halla en el dia constitui-
do en la menor edad, y necesitando el mayor consuelo, y amparo, digno del
mayor cariño en que deve ser colocado; y dando de todas aquellas facultades q.
el dño. me permite; nombro y elijo por su Tutora, Curadora, y legitima admi-
nistradora de su Persona, y bienes, a la expresada Maria Antonia Gilbert mi
actual consorte, y su Madre, a fin de que viva, y gobierne su Persona, y bienes
a su mayor utilidad, y conveniencia de dicho su menor. Y prevengo y dando de
las mismas facultades: Que sucedida mi fallecimiento no se hagan Juventa-
dos Judiciales, solo si se hagan extrajudiciales por Es. Publica, y por ante qualquie-
ra de los Es. Reales, y aprobados de esta mencionada Villa que fueren de la mayor
confianza. Y le concedo igualmente a dicha mi consorte todo aquel poder, y facult-
dades amplias, quantas se requieran de dño. para que pueda nombrar y nombre
Personas Expertas de toda Inteligencia, y legalidad, para el Juicio de los bienes q.
resultaren en mi Universal herencia, y sobre ello espero de su buena conducta la
mayor y puntual aplicacion en esta importancia, y la encargó su conciencia.

Este es mi testamento y ultima y postrema voluntad mia la qual quiero que como tal
se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. Luego seguida mi muerte. Y por su tenor re-
voco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares que
antes de esta se hallaren otorgadas por testam. codicilo o por otra qualquiera di-
posicion para que no valgan, ni hagan fez en Juicio, ni extra, solo si esta que otorgo
ante el presente Es. en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de setiem-
bre de Mil setecientos treinta y cinco años siendo presente por testigos M. Pien-
te Blanco, Dño Joseph, y Juan Carrizo Amannuenos vecinos todos de esta citada
Villa. Dicho otorgante (a quien lo el Es. doy fez conosco) lo firmo. =

Joseph Sempere

J. Ante M.
Juan Carrizo



Es. de Es.
Juan Carrizo

Luís...

Otro...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima
Virgen María su Madre, Protectora, y Abogada de
todos los Pecadores, concebida sin el borron del Pecado original, desde
el primer instante de su ser Purísimo, y natural Amen. = Sepase por
esta Publica Su. de testamento, Última y postrema Voluntad Como Yo Juan
Sempere de Thomas labrador, vecino de esta Villa de Alroy. Estando enfer-
mo en la Cama de grave enfermedad, de la qual zelo, y temo morir, y
desseando tener ajustadas todas las cosas temporales, con toda deliberacion
y auerado, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos
íntegros, y claros, segun que así parece á los Escriuano y testigos de esta Su.
insuauombrados (de que Yo el presente Actuario doy fe) y para enseguida
sin estos terrenos enyudados dedicarme todos en las cosas de la mayor im-
portancia, en que se interese no menos que la salvacion de mi Alma; En
cuya consecuencia: Creyendo, como firmem. creo en el alto, y sacro mis-
terio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-
sonas realmente distintas, y una Esencia Divina, con fe explicita de to-
dos los demas Misterios que tiene, creche, y confiera nuestra Santa Ma-
dre la Iglesia Catholica, y Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y pro-
feso vivia, y moria otorgo este mi último testamento Última, y postrema vo-
luntad mia en la forma siguiente. =

Disneramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimio con
el inestimable precio de su Purísima sangre, por cuyo valor hade ser sal-
va, y perdonada, mi Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi Voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere ser-
vida de llevarme de esta para la eterna, mi Cuerpo sea vestido con el ha-
bito del Padre San Fran. y que se tome del Religiosissimo Convento de
esta dicha Villa, por aquella limosna que se acostumbra dar, y que así
vestido sea llevado procesionalmente á la Iglesia Parroquial del nuevo
templo de la misma, y despues de haverse celebrado los responsoarios, Missa can-
tada de requiem, de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono, ofrenda, y
demas que costar, por mi alma, y de los míos, como se acostumbra, siendo hora
y dia habi, y en defecto, como lo dispusieren y ordenaren mis insuauos Al-
baceas, sea colocado en el sepulcro comun, donde suelen enterrarse los

7

los Cofrades de nuestra Señora del Santísimo Rosario, que esta constituido dentro de su Capilla en dicha Iglesia, como uno de sus cofrades, e individuos de ella, quedando toda la demás pompa de mi entera, que es mi voluntad sea de los que llaman particulares, á la disposición, y aviso de mis Abacarras.

Otro: Como, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de ellos, para el sufragio, y bien de mi alma la cantidad de quarenta libras de moneda provincial del Reino. De las quales es mi voluntad se extraigan ante todas cosas, por una parte tres libras, y que estas se entreguen por vía de limosna al Convento de Religiosos del Padre San Francisco de esta dicha Villa, á fin de que me tengan presente en sus Santos Sacramentos, y oraciones, rogando á Dios por mi alma. Y por otra parte dos libras de la misma moneda, que por vía de limosna mando igualmente á la casa Hospital de los Pobres enfermos, establecida en esta citada Villa, bajo la invocación de Nuestra Señora de Descampanados, para ayuda en sus necesidades, y urgencias; Y á ambos se entreguen dichas limosnas por una vez tan solamente; Y de las restantes trece y cinco libras, es mi voluntad se pague todo el gasto de dicho mi entierro, limosna de hábito, y demás funerales; Y de lo sobrante se distribuya por mitad entre el Reverendo Clero, y comunidad de San Augustin, para que ambas celebren todas aquellas Misas recadas que se quedan, aplicandolas en sufragio de mi alma, y demás fieles difuntos.

Otro: Como por mis Abacarras, y por executores testamentarios de esta mi última voluntad, á Thomas Semper, Joseph, y Nicolas Semper mis hermanos, todos labradores de esta vezindad, á los tres juntos, y á cada uno de por sí simul, es mi voluntad los doy, y concedo las mas amplias facultades que sean necesarias, y de dño. se requieran.

Otro: Acertado por mí el Acuarario, si ademas de las de las cinco libras, que por vía de limosna dexava arriba mandadas al Convento de San Juan, y casa Hospital de Pobres de esta citada Villa, queria dar otra limosna á los Santos Pargares de Jerusalem, Redempcion de cautivos Christianos, casa de Misericordia, Hospital General de la Ciudad de Valencia, y demás de esta clase. Dijo: Que por encontrarse con cosas haveres, y predominado de algunas obligaciones no podia emplear su voluntad ó adosa con las que se le oponen, pero con todo era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devoción.

Otro: Dijo que todas mis deudas de que constare estar tenidas, y mis bienes, por instrumentos, y otras papevas fidedignas á las Persona, ó Personas que con esta legitimidad lo hizieren constar, sean puntualmente satisfechas, y pagadas, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Abacarras, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas, y practicadas las prevenciones antecedentes, por lo que mira al bien de



mi
ren
Primer
en
de
Otro: A
qu
ban
cio
go
do
ca
ga
Otro: A
ye
lib
Ex
for
ar
yo
su
de
Otro: A
ho
n
de
to
Otro: A
a
a
E
E
Otro: A

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

mi alma, y demas qd dispongo en quanto alegados p[ro]p[ri]os Institucion de he-
rencia, y demas en la forma siguiente.

Primeramente declaro que no tengo herederos forzados que me quedari suceder
en los bienes de mi universal herencia, como lo son Padres, y Ahuelos en linea
de ascendientes; ni hijos, y hijos por la descendencia.

Otro: Declaro que contrahe matrimonio con Madalena Abad mi actual conxorze,
quien, segun hago memoria me adotto en dote la quantia de Cinguenta li-
bras en diferentes efectos, de lo que no se hizo, ni autorizo en la de constitu-
cion dotal, solo si comta de la dicha cantidad, y bienes por una nota que ten-
go en mi poder, y no hago memoria al presente de su paradero, pero con to-
do es mi voluntad: que sucedido mi fallecimiento se le abone toda aquella
cantidad que resultare en ella por mis herederos, y su encargo sobre este
particular sus conuenias.

Otro: Dexo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes reca-
yentes en mi universal herencia ala dicha Madalena Abad mi conxorze
libre, para que pueda disponer de el a su voluntad como de cosa suya propia.
Exceptis Clericis Suis Sanctis, Militibus et Personis religiosis, et alijs que de
foro Valentia non existunt; Suis dicti Clerici Suxta sensum, et tenorem fo-
ri novi supra hoc adici bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt
y bajo la vna de comiso segun el tenor de los antiguos yernos, y real orden de
su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Dexo, lego, y mando el usufruto de los demas bienes recayentes en la dicha
herencia, de donde el importe del quinto de ellos, ala expresada Madale-
na Abad mi conxorze, para que los disfrute, y disfrutara durante los dias
de su vida, y segun su fallecimiento pasen los dichos bienes a mis sucesores
sus herederos en el modo, y forma que abajo exponere.

Otro: Dexo, lego, y mando el tercio de los demas bienes de dicha mi herencia
a Nicolas Sempere mi hermano libre, del que podra disponer, haga y disponga
a su voluntad, como de cosa suya propia; con la dicha clausula de Excep-
tis Clericis q[ua] Suis adproprium vsus vita durante, y pena de comiso con-
tenida en dicha Real Zedula.

Otro: Sen el remanente que quedare, y fincare de todos los demas bienes

de dicha mi Universal herencia, d'os y acciones que me tocan y puedan tocar, y per-
tenezca por qualquier titulo, o causa de presente, o por venir, nombre por mis
herederos Universales al susodicho Nicolas Sempere, a Joseph, Thomas, y a do-
ña Sempere conorte de Vicente Rogio mis hermanos a partes iguales, y cada
uno de la suya podra disponer, haga y disponga a su voluntad como de cosa su-
ya propia con la sobre dicha Cláusula de Exceptio Clericis et. Et in adpro-
prios deus vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Tenu-
la.

Este es mi último Testamento y última y posterior voluntad mia, la qual quiero
que como tal se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego seguida
mi muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposicio-
nes testamentarias, y codicilares, que antes de esta se hallaren otorgadas, por
testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion, que quiero no valgan, ni
hagan fez en Juizio, ni extra, solo si esta que otorgo en esta Villa de Alcoy
alos veinte y dos dias del Mes de setiembre de mil setecientos setenta y
cinco años. Siendo presentes por Testigos el D. D. Joseph Antonio Pons
Cura Parroco de dicha Parroquia Iglesia, M. Vicente Ablaner Ldo. y
Juan. Perica Administrador de Correos Reales de esta citada Villa. Y dicho
otorgante (a quien lo el Sr. no doy fez conosco) no firmo porque dixo no saber
y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy
fez.

Juan. Perica

Ante M.
Juanco Ablaner

Doña de Dote, y arras de
María Dolor Douzella.

Sepase por esta Publica C. Como Acortos Juan. Dolor Labrador, y suya Ter-
ci legítimos conorte, vecinos de esta Villa de Alcoy, Dezimos: Que al servicio
de Dios Nuestro Señor, y con su gracia tenemos tratado, y convenido de casar
y d'elaz, segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana a Maria
Dolor Douzella, nuestra hija legítima y natural, con Joseph Vilaplana de Jo-
seph, y de Francisca Maria Gilbert conorte, Labrador, y Dezimo de la misma
presente parte acto, e infra aceptante, y para que con mas facilidad, y me-
nos trabajo queda suportar las cargas que acarrea el matrimonio, que han
de contraher ambos Juertos, y cada uno de por si, precediendo ante todas co-
sas la licencia que por d'os se requiere de marido a mujer, que de haverse la
dado en mi presencia el dicho Juan. Dolor a la dicha su conorte. Lo de prece-
te Actuaria doy fez y rando de ella, otorgamos: Que damos, y constituimos
al dicho Joseph Vilaplana por dote, y patrimonio de la mencionada nuestra

hija Maria Valer la cantidad de ciento, veinte y seis libras, y quince sueldos de moneda provincial del Reino, y para pago de ellas se entregamos al dicho Joseph Vilaplana diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otros diez, y alorados todo por personas expertas nombradas por nosotros dichas Partes de comun consentimiento; las quales con los precios que a cada una de ellas se les dio son del tenor siguiente.

Primamente en precio, y estimacion de nueve libras, Cinco Camisas de lienzo Casero.....	9 l
Otrois: en precio de quatro libras, y una Camisa de lienzo delgado, guarnecida de randa.....	4 l
Otrois: en precio de onze libras y dos sueldos quatro Savanas la una de ellas con encajes, y las demas de lienzo casero.....	11 l 2 s
Otrois en precio de tres libras, y diez sueldos, dos Savanas de lienzo casero examadas de estopa.....	3 l 10 s
Otrois en precio de una libra, y diez y seis sueldos, tres manteles, dos para mesa y bufete, y el otro para el orno.....	1 l 16 s
Otrois en precio de una libra, y trece sueldos, seis Paños de lienzo para servilletas.....	1 l 13 s
Otrois en precio de tres libras, y dos sueldos, dos delanteras de cama de lienzo casero, la una nueva, y la otra usada.....	3 l 2 s
Otrois en precio de tres libras, y diez y seis sueldos, dos toallitas, la una de lienzo delgado con encaje, y la otra de lienzo casero.....	3 l 16 s
Otrois en precio de una libra, y catorce sueldos, dos paños de Almoradas el uno de lienzo casero, y el otro de lienzo casero.....	1 l 14 s
Otrois: en precio de una libra, y ocho sueldos, otro par de almohadas de lienzo Cambray, guarnecidas de randa.....	1 l 8 s
Otrois en precio de una libra, diez y seis sueldos, un manil de lino, y lana, y un tapete de Indiana.....	1 l 16 s
Otrois en precio de siete libras y un Colchon goblado de lana.....	7 l
Otrois: en precio de dos libras, y ocho sueldos un bergon.....	2 l 8 s
Otrois en precio de catorce sueldos dos Almohadas de lienzo Colorado.....	1 l 4 s
Otrois en precio de tres libras, y catorce sueldos, dos mantillas de Bayeta fina, la una nueva, y la otra usada.....	3 l 14 s
Otrois: en precio de veinte y una libras, y seis sueldos, un Guardapiés de seda color azul nuevo.....	21 l 6 s
Otrois en precio de siete libras, y doce sueldos, un Subon de Espolin de seda.....	7 l 12 s
Otrois en precio de seis libras, y cinco sueldos, dos Subones el uno de napoleana negro, y el otro de chamelotte Ingles.....	6 l 5 s

Suma..... 21166 =

tocar, y per
no por mis
omas, ya de
aler, y cada
o de cosas
Esi adoro.
Real Tenu
al quiero
ego seguida
a disposicio
agadas, por
o salgan, ni
ta de Alcoy
setenta y
suso Pon
rei Lbro. y
a. I dicho
o no saben
ualm. doy
17
1.
nes
y Luisa Ter
al servicio
ido de casar
ana a Maria
aplana de Jo
de la misma
ilidad, y me
onio, que han
ante todas co
de haverela
Lo el precen
constitubimos
cada muestra

do. permite sin aguardar aditacion alguna, con las costas de la cobranza. La
 na cuyo cuyo cumplimiento obliga mi Persona y bienes havidos, y por haver
 L'oy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á la de
 ta Villa de Alcoy, que de todas mis causas quedan, y deven conocer, á cuya
 Jurisdiccion me someto, e mis bienes, y renuncio la ley si conueniere de
 Jurisdiccion omnium Judicium para que dello me apremien como por
 sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida y consenti-
 da, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las le-
 yes Jueces, y Jueces de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio
 así la otorgamos ambas Partes ante el presente Cur.^{no} en esta Villa de
 Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil setecientos seten-
 ta y cinco años. Siendo presentes por Testigos Blas Pálor Amante, y
 Vicente Verdú Maestro de Artes vecinos ambos de esta citada Villa. Los dichos
 otorgantes, y aceptantes Aquien: Lo el Cur.^{no} doy fe como es no firmaron
 porque dixeran no saber, y sus rucos lo firmo vos de los testigos aquí
 contenidos de que igualmente doy fe. = emendado. = bienes. = Pálor. =

Blas Pálor

Ante M.
 Juan Pálor

Venta a carta de gracia
 del D.^o Jaime Matáix

Puro Cop. dia 30
 de Junio 1777 con
 el sello de Sobres
 por Privilegio de
 que goza dicho
 Monasterio se
 que dixeran

En la Villa de Alcoy á los trece dias del Mes de setiem-
 bre de mil setecientos setenta y cinco años. Comparado ante mi el Cur.^{no}
 su Magestad, y testigos infrascriptos el D.^o en sagrada Theologia Jaime Matáix
 Abt. hijo de Joseph, y de Josephina Maria Molis comarcal, y sus de ella, y Dixo: que
 por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: que por si, y en voz,
 y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo
 y causa, vende, y da en venta real Cum Jure redimendi, en favor del Con-
 vento y Religiosa Augustinas Descalzas de Corpus Christi, bajo la invocacion
 del Santo Sepulcro, y del Señor Jesus del Milagro de esta dicha Villa; las qua-
 les para la presencia personal, y aceptacion de esta Cur.^a fueron convocadas, se
 gun abajo se expresaria, j'alas que tubo venturo las sucedieron. Una Pieza de
 tierra huerta que como ápropria esta goyendo en el dia en la partida de
 la huerta mayor de este continente, comprensiva de tres anegadas, con cor-
 ta deferencia, y con el dia de agua correspondiente de aquellas siete ho-
 ras que se le adjudicaron acita y demas tierra de su habiavier; la qual
 linda por una parte con tierras propias de su hermano Christoval, con re-
 tante tierra del mismo vendedor por otra, que se halla censida al Bene-

91166
 81102
 71102
 181192
 1261152
 Laplana por
 por dote de
 as. L'presen
 as sin partes
 que ordena
 de presente
 dichos Juan
 en cada una
 Personar de
 ende; los qua
 rios infrascr
 mis bien si
 a Pálor, don
 antia de Pin
 en la decima
 que gozen
 eridas ciento
 la total de
 me obligo de
 siempre, y quan
 tiocelto separa
 delo que el



Diez y tres de mayo de mil setecientos y cinco.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Hecho de Enabata, por presente con tierras de Joseph Molto, y por parte de se-
vante con las de Juan Molto de Juan Ouya Piza de tierra ha sido esti-
mada por Peritos Asesores, nombrados por ambas partes de común con-
sentimiento por el precio de doscientas y treinta libras de moneda provincial
del Reino. la qual venta haze con todas sus entradas, y salidas, y con
obra, y servidumbres, y demas dños. que tenga el otorgante a dicha Piza
de tierra, de los que yze, y queda yza dicha Comunidad de Religiosas ha-
ta el caso de la redempcion, como infra se expresara, pudiendo en el interin
arrendarla, o concederla en otro partido, y hazer sobre ella todos los demas
actos goviernivos, que pudiera hazer el otorgante. libre dicha tierra de todo
canso, tributo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, que no le hay
ni tiene sobre si, y como tal la asegura. Por precio de dichas doscientas
y treinta libras de dicha moneda; Delas que se da por entregado toda
diligencia, con renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia
leyes de la entrega, y quicua de su recibio y demas que le sean competentes, y
en dño. se requieran, por lo que otorga asi favor la mas solemne confesion
carta de pago, y recibio en forma. Pero con la insepable condicion pacta-
nada entre el otorgante, y dichas Reverendas Madres Religiosas, de que
hade quedar reservado en aquel, o sus sucesores, y havientes causa el su
redimendi dentro el termino de seis años, contadores desde el dia de la fe-
cha de esta, en adelante, de forma: Que si dentro este termino entrogare el
otorgante vendedor, o quien tuviere su representacion a voluntad de dicha
Reverenda Comunidad las citadas doscientas, y treinta libras, devesa la expre-
sada Comunidad de Religiosas otorgarle es. de retroventa de la mencionada
Piza de tierra buena, con cesion de todos los dños. que haya podido adqui-
rir en este intermedio de tiempo; Lo por algun respeto, o pretexto se negare a
ello se entienda hecha la retroventa, con sola la calidad de haver depositado
adquisicion de la Justicia ordinaria de esta referida Villa la referida canti-
dad; cuyo Instrumento de deposito sirva de forma retroventa, en cuya
virtud sea el otorgante, y los suyos restituidos a la posesion de la expresa-
da Piza de tierra. Los otros terminos declara: Que el su valor, y precio

de la mencionada Pieza de tierra buena de que se trata, bajo la expresada condi-
 cion, son las dichas decientas entregadas como de arriba se depende, y del que
 mas tenga o pueda tener por qualquiera acontecimiento se hace gracia y dona-
 cion a favor de dicha Reverenda Comunidad, tan firme como entre vivos con-
 tinuacion y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de
 Alcalá de Henares, que trata dello que se compra, vende, o permuta por mas, o
 menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repicia el engano de
 legadores, con las demás leyes que con ella concordaran; desde hoy en adelan-
 te, hasta el caso de la redempcion se desapodera, desiste, y aparta de la accion
 señorio y posesion, titulo, voz, y recuso, y de otras qualquiera dho. que tenga,
 a dicha Pieza de tierra; todo esto lo cede, renuncia, y transpara en favor de
 dha. Reverenda Comunidad de Religiosos, pero no hade poder esta, hasta el
 caso de la redempcion vender otra mas que la referida tierra, bajo la limi-
 tacion de la dicha paccionada condicion, y sin transpara mas, que la po-
 sicion interina. Si pasado el dicho tiempo, no huviere efectuado la cita-
 da redempcion en este caso, es su voluntad que las expresadas Reverendas
 Religiosas queden dueñas absolutas de la propiedad, y queden en su con-
 sequencia, vendida, o enagenada a su voluntad. Exceptis Clericis, sive Sanc-
 tis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exstant;
 Nisi dicti Clerici iuxta seriem et honorem fori novi super hoc aditi bona
 ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso,
 segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios
 guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de mil se-
 cientos treinta y nueve años. Y le da poder para que aprendan la posesion
 Judicial, o extrajudicialmente; y en el interin que lo hizieren, se constitu-
 ye por su tenedor, y prohibidor, para le ponga en ella, siempre que se le pidi-
 re. Y se obliga ala eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta, de forma
 que si sobre ella se moviere algun pleito, le sacará apaz, y salvo, y le reinten-
 grará de las costas, daños, y perjuizios que huvieren tenido, y le restitu-
 ira las decientas y treinta libras entregadas, o le dará otra finca de
 igual valor. Para lo qual quiere ser executado en sus bienes, rentas, y ofe-
 ras, hasidas, y por haver que obliga. Da poder alas Justicias Ordinarias,
 y demás que sobre este particular se fueren competentes, para que le aprendien
 como por sentencia pasada en Juzgado, y convertida. Renuncia el capi-
 tulo suam de senio owardas de absolutiombus de cuyo efecto es sabedor con
 las demás leyes de su favor, y la general en forma. Siendo presente la Re-
 verenda Comunidad de Religiosos que la representan por Joseph
 Maria de la Cruz Puera. = por Joviana de San Lázaro Superiora. = por



Dieste martes.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVERTS, AÑO DE MIL
SEFECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Vicenta del Santissimo Rosario = Sor Theresa de San Joaquin = Sor Francisca de los
Seraphines = Sor Mariana de San Pablo = Sor Maria Francisca del Corazon de
Jesus = Sor Luisa de la Virgen de los Dolores = Sor Paquala de la Concepcion = Sor
Maria Theresa de San Nicolas = Sor Theresa de Jesus = Sor Clara Maria del San-
tissimo Sacramento = Sor Beatriz de San Joseph = Sor Antonia del Santissimo Sa-
cramento = Sor Maria Joseph de la Santissima Trinidad = Sor Josepha Maria
del Espiritu Santo = Sor Mariana de los Angeles = Sor Maria Magdalena del San-
to regular = Sor Vicenta de los Corazones de Jesus y Maria = Sor Anna del Salva-
dor = Todas Religiosas en dicho Convento, Sumas, y congregadas en su licitorio convo-
cadas segun costumbres y lugar destinado, para semejantes actos de comunidad, y de
clarando ser la mayor, y mas sana parte de las que la componen, oyendo por, y causion
de raso en forma por las no concurrentes de este acto, asi Sumas Dixeran: Que ente-
radas legitimamente de todo lo contenido en dicha Cos.^a la aceptan en todas sus
partes, y circunstancias que contiene, y en ella la referida pieza de tierra huerta de
que se trata, de cuya posesion y tenencia se dan por entregadas a toda su voluntad
con renunciacion de las leyes de la entrega y nueva, y demas que les sean competen-
tes, y endro se requirieran. Y se obligan, a que sea vez restituidas las dichas cien-
tas, y treinta libras de la expresada moneda, en una sola paga, dentro los citados
seis años que contiene la referida reserva, se le otorgara retroventa de la expresa-
da Pieza de tierra, y dro. de agua correspondiente, a su favor, o a quien tuviere su
representacion, con todas las clausulas de traslacion de dominio, y demas, con pro-
testa a su eviccion; Inziesndo se le exente con esta, y el Juramento que preceda, en
que lo dijeren, y sin otra nueva de que se relevan, aunque de dro. se requiriera. Au-
yo sin obligan los bienes, rentas, y efectos de dicho Convento havidos, y por haver.
Ladan gober a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y demas que les fueren compe-
tentes, para que les apremien como por sentencia pasada en Jugaro, y por dichas
Reverendas Madres consentida. Y la otorgan asi dichas Partes ante mi el presente
Dño. en esta citada Villa en los quatos, y dia mes, y año referidos siendo testigos Juan Diego
Moran, y Joseph Parez famulos. Y la firmaron el otorgante. con tres de las Dec. Madres que se
hallaron de ellas presentes. Aguienore doy fe conisco. = D. Jayme Motayo P. Prof.
- Sor Josepha maria de la cruz priora
- Sor Josepha de S.º Ignacio superiora.
- Sor Ana de los Seraphines

J. Ante mi
Francisco Blanes

Publicacion del
de Juanº semp
bitava
ella
pere
vezin
avia
taria
quea
requi
quere
por
sive
exor
Eav
Dra
nem
dy
me
rest
gan
dos
sos
ron
Alto
gn
de
coj
igu
n
2.ª de Ven
Rogis Labra
En
se
ge
con
ye

79

Publicacion del testamento En la Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años. Estando en la Casa donde viviendo habitava Juan^o Sempere de Thomas, Labrador, y Vecino de dicha Villa: Constituidos en ella Madalena Abad Viuda del dicho Juan^o Thomas Sempere, Joseph, y Escobar Sempere Labradores, y Ana Sempere conuente de Vicente Rogio sus hermanos todos Vecinos de esta citada Villa, y dijeron: Se hallavan testigos, que el dicho Juan^o avia dispuesto, y ordenado por ante mí el Actuario su última disposición testamentaria, en cinco y dos de Setiembre próximo pasado de este corriente año; lo qual quedara certificado de lo dispuesto, y ordenado en ella, como de sus circunstancias, me requirieron ser publicado, y leyere algie de la letra, dicha su última disposición; el fin de dicha instancia y requerimiento, sébi a presentia de los antedichos, y testigos infrascriptos el exornado testamento, desde la primera, hasta la última línea inclusive (de que doy fe) Leída, y enterados legitimamente de todas sus circunstancias expresaron: Los dichos Thomas, Joseph, y Escobar Sempere, ante todas cosas, que aceptaban el nombramiento, y cargo de tales Abacarr, y que por caridad, y amor de Dios cumplirian con lo que se les encargava: La dicha Viuda acepto el legado del remanente del quinto libre, hecho á su favor por dicho su difunto marido, como tambien el usufructo que la mandava de toda su universal herencia, durante su vida solamente, y para después de sus dias, aceptaron todos los demas sus hermanos lo restante de su universal herencia á beneficio de su conuente, protestando todos, que para su formacion no querian ser opositores tiempo alguno, ni menos estas cosas otra vez hereditarias, queriendo, que todas sus cosas les queden salvas, e illesos en todo, y por todo. De todo lo qual, y para que conste en lo sucesivo me requirieron ser recibida en pública, la que por mí dicho Escribano fue recibida en dicha Villa de Alcoy, y citada villa, en los dias, mes, y año supra referidos. Presentes por testigos en Juan^o Lericas Administrador de Correo, y Luis Oriola Maestro Sartre, Vecinos de esta referida Villa. Dichos requirentes (a quienes lo dicho Actuario doy fe como es) me firmaron, y á mi requer, lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe:

Juan^o Lericas

Juan^o Oriola

2^a de Vista de Antonio Rogio Labrador, y Muger

En la Villa de Alcoy á los doze dias del Mes de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años. Comparecieron ante mí el Escribano de su Magestad, y testigos infrascriptos Antonio Rogio Labrador, y Rita Vallés legítimos conuenter, Vecinos de ella, y dijeron: Que por causa de correspondencia y pagar y en su caso subir, y quitar á los herederos de Vicente River Ciudadano de

JTE
MII
A X

la conciencia de
 el corazón de
 sequion: son
 María del San-
 santísimo Sa-
 Joseph María
 talena del San-
 ma del salva-
 cutorio conu-
 nidad, y de
 voz, y causión
 ron: Fue ente-
 en todas sus
 era fuerza de
 su voluntad
 an competen-
 dichas ducien-
 as los citados
 de la expresa-
 fuviere su
 nas, con pro-
 que preceda en
 se requiera. Au-
 y por haver
 fueren compe-
 b, y por dichas
 ni el presente
 Juan Rogio
 Madre de
 Antonio Rogio
 Mi
 ane



Cleinte maravebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

esta Verdad en censo de Capital de ochenta libras, con su correspondiente Annual gen-
sion, reducida al presente, segun reales pragmativas, pagaderos en el dia quatro de Diziem-
bre de cada un año; que por gracia de dichas ochenta libras fue vendido, y originalmente
cargado por Juan Boliver, en favor de M.^o Pedro Bogio, mediante la Es.^a de su origi-
nal imposicion, que authorizó Miguel Valle notario, en tres de Diziembre, de Mil Sei-
cientos diez y siete años. Por tanta Licencia que de marido a mujer se re-
quiera, la que ha pedido la dicha D^{na} D^{na} Lalla al citado su marido para otorgar, y Ju-
rar esta Es.^a y este sela ha concedido en bastante forma en mi presencia (de que lo el
Actuario doy fe). De ella p^oando ambos Juntos, y cada uno de por si simul es in-
solidum renunciando, como exprecamente renuncian la ley de duobus rei deben-
di, el autentica presente sus sta de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y ex-
cucion, y demas dela mancomunidad, y fianza. Por la presente, y su tenor, de
grado, y cierta sciencia otorgan: Que por si, y en voz, y nombre de sus herederos,
y sucesores, y de los que de ellos huvieron título, y causa. Penden, y dan en venta
real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de Joseph Bogios, Vecino
y fabricante de paños de esta misma Villa, presente a este Acto, e infra acceptante
y á los suyos. Una Pieza de tierra seca, comprensiva de un dia y medio de barra
con costa de ferriera, plantada de algunos frutales, y separa á los margenes. Situa-
da en la Laxida de la zona, agellada comunde terminos de esta citada Villa
la qual linda por una parte con tierras de Juan^o Boreno, por otra con las de Am-
brasio Jordá, con las de Jaime Abad por otra, desaguadero en medio, por otra con
las de los herederos de Nicolás Montblon Cerero, y por otra con restante tierra del
mismo Comprador. La qual venta hazen con todas sus entradas, y salidas, y ros cos-
tumbres, y servidumbres, y con todos los demas d^{os}. que tengan, á ella. Tenida al censo
Annuo redimible, de que en el exordio de esta se hecha mencion. Libre de otros gra-
vamen, responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal, que no les hay, ni tiene so-
bre si, y como átal sela aseguran. Por precio de ciento, y quarenta libras de mone-
da provincial del Reino; De las quales quedan en poder del citado comprador de con-
tinento de los otorgantes, aquellas ochenta libras para la responsion, extincion,
y quitamiento del capital del censo arriba expresado. Y las residuas sesenta libras
total precio de esta venta, las confiesan los otorgantes haverlas recibido del citado Jo-
seph Bogios comprador de la mencionada tierra a presencia del Es.^o y J^o de

esta Es.
cuyo
vendido
y los su
inidada
que se
y recib
nez e
dor, ta
real
o para
reque
mas
y apa
fueron
lo ell
ella;
gene
resu.
exist
na y
el ser
en a
se h
fecho
za de
que
en l
mie
que
qua
ran
t^o
ran
las
bor
sien
que
ref
sin



Y elate maravedis.

JELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

cho Joseph Espinos acepta esta ^{escritura} entoda su parte, y circunstancias que contiene, y en ella la Liza de Sierra Secana de que se trata, de cuya posesion, y tenencia se da por entregado toda su voluntad, con renunciacion alas leyes de la entrega y pueva y demas que le sean competentes, y en dho. se requieran; ^{esta} por se obliga a corresponder y pagar, y en su caso sufrir y pagar a los herederos de dho. ^{finca} finca, o a quienes por ellos lo huvieren de haver el censo contenido en el exordio en el plano arriba figurado, sujetandose a los gravames pactos y condiciones expresadas en la ^{escritura} esc. de su primitiva formacion sin innovar ni alterar cosa alguna de ella; haciendo que por ello solo exente con sola esta y el Juramento que preceda, en que lo dispriere, y sin otra pueva de que ser releva aunque de dho. se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento ambas Partes cada una por lo que le respecta obligan los dichos Antonio Rogio, y Joseph Espinos sus personas, y bienes con los de la dicha Rita Valli, havidos, y por haver. Los dho. dan poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa que de todas sus causas que den, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten e acen bienes, y renunciacion la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros y dho. de su favor, y la general en forma. Y la dicha Rita Valli renuncia a auxilio y leyes del dho. senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid y Lareda, y demas de su favor, porque como arribadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que haze entoda forma de dho. de no oponer contra esta ^{escritura} esc. por su dote, arras, bienes hereditarios, Parafornales, multiplicados, ni por otro ningun dho. que le pertenecia, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, ni aparesiere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Juramento aguien se lo queda conceder, y si de proprio motu se le concediere no para de ella pena de perjurio. Cuya ^{escritura} esc. igualmente la otorgan ambas Partes con la mesma obligacion de que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad bajo las penas que la misma prescribe, y esta advertencia, y obligacion lo el Actuario hizo presente a las Partes, como tambien el que devan acudir a dicho registro dentro el preciso termino de seis dias con copia autentica de esta de que doy fe. En cuyo Testimonio asi la otorgan dichas



Partes
Sena
Arriba
Lo el
lo fin
esta.
Dho. de Estam
Vicente Gibe.
Dho.
lecho
deud.
blica
conu.
de q.
todas
con.
y se
ra u
imp.
seg.
mi.
y se
con.
con.
con.
Dho.
im.
na.
Obro:
de
de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Partes, ante mi el presente Escriuano en esta citada Villa en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Pedro Diego Albitas, y Guillermo Grau fabricante de paños Ambos vecinos de esta mencionada Villa. Dichos otorgantes, y acreptante (quienes lo el Actuario hoy se conoce) no firmaron, porque dijeron no saber, y asi luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se: sobre quenta: esta: vale: =

Rey Rey Albitas

Ante Mi. Juan de la Cruz

Esc. de Testamento de Vicenta Ribera.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre protectora, y Abogada de todos los Penitentes, descubierta sin el borron del Pecado original desde el primer Instante de su ser. Purisimo, y natural Simon: Separe por esta publica Esc. de Testamento, Ultima y postuma Voluntad, como Testadora Ribera, legitima consorte de Juan de Leidro, vecino desta Villa de Hoy: Estando enferma en la cama de grave enfermedad, de la qual se va, y se va morir, y deseando tener ajustada a todas las cosas temporales con toda deliberación y acuerdo, ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias integras y libres, segun que asi parece. A lo que y testigos de esta Esc. supranombrados, de que lo el presente Actuario hoy se: para en seguida sin otros traxeros Cuyados dedicarme toda en las cosas de la mayor importancia en que se tratare no menos que la salvacion de mi Alma; en cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una esencia Divina con se explicita de todos los dogmas historicos que tiene, creche, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, y Apostolica Romana; en cuya se he vivido, y gozote vivir, y morir, ordeno mi Testamento, Ultima, y postuma Voluntad en la forma siguiente.

Primero encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creio, y redimio con el inestimable precio de su Preciosa sangre, por cuyo valor ha de ser salvada y redimida, mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Segundo: Deseo, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llamarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el habito del Padre San Francisco de Asis, y que se tome del Religioso Convento de esta dicha Villa por

aquella limosna que se acostumbra dar; Lassi verido sea verido sea llevado proce-
sionalmente a la Iglesia del Padre San Augustin de la misma; L despues de haver
se celebrado Missa Cantada de requiem de Ouerpo presente, con Diacono, y subdia-
cono, con su ofrenda, siendo hora y dia habil, y en su desposo, como lo dispusieren y
acordaren mis susasasitos Albaceas, con todos los demas papees, y rrepones que
se acostumbraban, sea colocado en el proprio Carnero que tiene dicho mi marido
dentro de la nave de la mencionada Iglesia de San Augustin, enfrente la Capa-
lla y altar del Santo Chayto, quedando toda la demas solemnidad de dicho mi
entierro que quierro sea de los que llaman particulares, al arvitario, y disposicion de
mis Albaceas.

Otrovi: Tomo, y señalo de mis bienes, y de los mas bien parados, y sacado de ellos, para el
sufragio, y bien de mi Alma, la quantia de veinte y dos libras de moneda provincial
del Reino; De las quales es mi voluntad se satisfaga todo el gasto de dicho mi entier-
ro, limosna del habito, y demas funerales, y de lo sobrante se mande celebrar por
mis Albaceas, y a su voluntad Missas recadas, y que se apliquen en beneficio de mi Alma,
y de los vivos, o demas jielos difuntos.

Otrovi: Escribo, y elijo por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi ulti-
ma voluntad al citado Juan^{co} Leidro mi marido, y a mi Padre Juan Gubere, am-
bos labradores de esta Reynada a los dos juntos, y a cada uno de por si simul et in solidum
los doy, y concedo todo el poder, y facultades amplias que se requieran de aya, y sean ne-
cessarias para dicho ministerio, y encargo.

Otrovi: Requirida por mi el Arcaario si queria dexar alguna limosna ala casa santa de
Jerusalen, Hospital General, Casa de Misericordia, Redempcion de cautivos Christia-
nos, y demas de esta Cava, Dixo: Que ala casa santa de Jerusalem, y casa de Miseri-
cordia de la Ciudad de Salencia, se les de por via de limosna cinco sueldos de dicha
moneda, a cada una de ellas por una vez tan solamente; L dichos diez sueldos se
paguen otra de lo que arriba llevo destinado para el bien de mi Alma; L que ala de-
mas, no podia acudir por sus cortos haveres, y muchas obligaciones que en su casa
ocurrarian; Pero con todo era su voluntad el tenerlos por cumplidas con sola su devo-
cion.

Otrovi: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas de que consisten estar tenida, y obli-
gada, y mis bienes con publicas, o privadas en^{as} Salen, testimonios, y testigos dignos
de toda crehencia, sean puntualmente satisfechos, y pagados ala Lerona, o a las
personas que legitimand^o mi lo hizieren cantar, sobre lo qual encargo las consciencias
de dichos mis Albaceas, y de mis susasasitos herederos.

Hechas, y practicadas las antecedentes prevenciones, por lo que misa al entierro bien y sufra-
gio de mi alma, dispongo en quanto alegados profanos, L institucion de herencia, y demas
en la forma siguiente.

Primera mente Dexo, logo, y mando al dicho Juan^{co} Leidro mi actual marido, el rema-
nente del quinto de todos mis bienes, y herencia, havidos al presente, y de los que en



adel
lo p
mi
lun
do,
tan
na
el t
da
y m
Otrovi: C
ren
P
ha
Ex
da
Otrovi: L
ra
qu
sa
da
pa
de
E
to
Otrovi: L
m
to
bo
m
Ja
re

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

adelante me quedan pertenecer por qualquier título causa, o raxon, para que solande lo usufructue durante su vida, y después de sus dias sea y prevenga de Juan Pedro mi hijo varon, y del citado mi marido, el qual podra disponer de el á su libre voluntad, y arbitrio, como de cosa suya propia. Con la clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Leonis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel habere, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Ovunrezeiro, á los nueve dias del mes de Julio, de Mil setecientos treinta y nueve años.

Otrois: Dexo, lego, y mando el tercio de todos mis bienes y herencia, que hoy son, y solo quedaro me quedan pertenecer por qualquier título causa, o raxon al dicho Juan Pedro mi hijo, y del expresado mi marido, para que de dicho legado pueda disponer haga, y disponga á su voluntad como de cosa suya propia, con la dicha clausula de Exceptis Clericis etc. Item ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otrois: Len el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, dros. y acciones que gozaba, y universalmente hoy me pertenecen, y solo venturo me quedan pertenecer por qualquier título, causa, o raxon Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos al dicho Juan Pedro, á Mariana Pedro á Maria, y á Joseph Pedro. Todos mis hijos, y del citado mi actual marido, á todos quatro por iguales partes, y cada uno de la suya podra disponer, haga, y disponga á su voluntad como de cosa propia, con la bendicion de Dios, y mia. con la sobre dicha clausula de Exceptis Clericis etc. Item ad propriam vitam durante, y pena de comiso, contenida en dicha Real Cedula.

Otrois: Por quanto los citados Juan Pedro, Mariana, Maria, y Joseph Pedro mis hijos, y del enunciado Juan Pedro mi marido, se hallan en el dia comitidos en la infantil edad, revelandome que sucedido mi fallecimto. Peto comitolo á segundas pupilas, para evitar en tal lance todos, y qualquiera inconvenientes que pueden acontecer en mi universal herencia: Prando de todas aquellas facultades que en dho. me sean permitidas. Prevengo: Que sucedida mi muerte, con mi voluntad se hagan Inventarios extrajudiciales por qualquiera de los dho. rea-

su, y aprobados que fueren de la mayor confianza del expresado mi marido con aduota-
 cion de todos los bienes, y demas d'os. que recayesen en mi universal herencia, presentan-
 do, e intervinendo en ellos el referido mi Padre Juan Ribera; e los dos Juntos los doy
 las mas amplias facultades para que puedan nombrar, y nombren personas expresas
 e inteligentes, y formando unta de todos ellos, hagan el debido Jurispricio, y en su tiempo
 se partan, y dividan con arreglo a esta mi ultima disposicion; e sobre este assunto ege-
 ro de ellos la mas pura, y puntual aplicacion en esta importancia, que dexo a su con-
 dado, y encargo sus consciencias.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como tal se he-
 ya sin deuda execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. e por su tenor
 revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones, testamentarias, y Codicilares que
 antes de esta se hallaren otorgadas, por testamto, Codicilo, e otra qualquiera disposicion
 que quiero no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra, solo si esta que otorgo en esta
 Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Octubre de Mil seiscientos setenta y cin-
 co años. siendo presentes por testigos Blas D'osq Albertax, Joseph Nara Labrador, y
 Antonio M'rio Maestro de Lopez para de esta dicha Villa Vizinos, y moradores. e dicha
 otorgante (aquien lo el En no doy fe conosco) no firmo porque d'ixo no saber, y aca
 luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fe:

Blas Roye Albertax

Ante Mi.
 Juan de Planca

Arrendamiento de
 Jaime Agazzi y M'rio

Segare por esta Publica Esci. Como Nosotras Jaime Agazzi Marito Fabricante de Pa-
 ños, y Theresa Garcia legitimos Conyortes Vizinos de esta Villa de Alcoy. Permisa licen-
 cia que de marido a muger se requiere, la que lo dicha Theresa Garcia he pedido
 al dicho mi marido para otorgar, y Jurar esta Esci. y este me la ha concedido en
 bastante forma de que lo el presente Esci. hoy fe. los dos Juntos, y cada uno de
 por si simul et in solidum, renunciando, como expresand. renunciamos la ley
 de dubois rei debendi el autentica presente hoc ita de fideiuroribus, y el benefi-
 cio de la division, y execucion y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la pre-
 sente y su tenor Pogrado, y cierta sciencia otorgamos: Que arrendamos, y por
 titulo de arrendamiento concedemos en favor de Fran. Agazzi tambien fabri-
 cante de paños, y Vizino de la misma, presente a este acto, e suya aceptante
 una Pieza de tierra, comprensiva de su dia, y medio de hazar con corsa diferen-
 cia; Parte de hazar como de medio Jornal, y con el d'os. de toda aquella agua cor-
 respondiente para su riego de la Arquia comun de los molinos; e la tierra res-
 tante de serano, con sepas a los margenes, y con algunos arboles frutales; situa-
 da toda ella en la riera del molino de este continente. La qual linda por una par-
 te con tierras de M. Fran. Perez, por otra con la de Fran. Abad, senda en medio,



con
 labor
 conto
 en a
 seten
 cial
 por
 p'com
 se re
 tari
 mie
 Primer
 tiva
 bre
 me
 Otrosi:
 enc
 zar
 que
 tar
 Otrosi:
 tie
 est
 ya
 los
 co
 Otrosi:
 co

Creinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

con tierras de Saaguin Alborn, río del molinar en medio, y con tierras de Christoval Satorre. Cuyo Arrendamiento se hazemos por tiempo de quatro años, que se deven contar por pacto especial, del día de Todos Santos siguiente de este corriente año en adelante; los que se vencieran en otro tal día del año venturo mil setecientos setenta y nueve. Y por precio todos quatro de ochenta libras de moneda provincial del Reino; de las quales nos damos por entregados á toda nuestra solencia por vía de anticipación, con renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega y quessa, y demas que nos sean competentes, y en dho. se requirieran, y otorgamos á favor del dicho Fran.º Barrio nuestro arrendatario la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Cuyo Arrendamiento se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera: Es pacto, y condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion de cultivar dicha Pieza de tierra, tanto la dicha huerta, como la secana. á pzo, y estubo de buen labrador, y segun en la Partida en donde se encuentran sean en mejor estilo, y practica.

Otrosi: Es pacto, y condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion de poner encada su año en el citado medio jornal de tierra huerta, cinquenta cargas de estiércol de buena calidad, y de Cavalleria mayor, y en aquella parte que no cumpliere, se mandaran poner á su costa, y por el tanto que importaren hade ser executado con todo el rigor del dho.

Otrosi: Es pacto, y condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion de amorgonar en dicha tierra, y en su tiempo todas aquellas plantas de segar que se quedaren, como el podarlas, segun el estilo, y practica de toda agricultura, y en defecto se mandara hacer á su costa, y por su importe se le agremiara á su cumplim. á lo que hade quedar condenado.

Otrosi: Con pacto, y especial condicion, que dicho arrendatario, por lo que mira á la tierra secana tenga obligacion de darla encada su año de los que comprende este arrendamiento, tres ojas, de forma: Que los barbechos queden bien aviados y con toda perfeccion, para que queden produzia con mas facilidad todos aque. los frutos que en ellos se sembraren, y en su defecto se mandaran hacer á su costa, á lo que hade quedar condenado.

Otrosi: Por quanto nosotros dichos otorgantes tenemos que hazer algunos reparos convenientes en beneficio de dicha tierra secana que por el tiempo podria pro-

ducir otros mayores aumentos: Para que dentro de dichos quatro años de los que
abraza esta *Esc.* no se ponga impedimento a las entradas, y salidas en ella para su proyecto,
nos reservamos toda acción, y dño. para poderlo executar siempre, y quando fuere
nuestra voluntad sin causar el menor daño en la demás restante tierra, y
caso de le ocasionare, solo satisfaremos integralmente en el instante que solo
causare sin dar lugar ále menor queixa.

Otro, y finalmente con pacto, y condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion
de mondar, y limpiar la acequia comunera en aquella parte que le corresponde
a dicha Pieza de Tierra, ó de pagar aquel tanto que solo impusiere, que son ha-
ta y no siete sueldos de esta moneda en cada un año, y caso que excediere se-
ra de nuestra obligacion. La de la suya sera igualmente de levantar todas
aquellas volidas que por infortunios del tiempo se ocasionaren en ella, sien-
do solo del diario jornal de su hombre, y de lo que excediere sera de la nues-
tra.

Y con estos pactos y condiciones, y no sin ellos prometemos, y nos obligamos á que
le sera cierto y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de
el, hasta que se hayan cumplidos los citados quatro años comprendidos en el mis-
mo. Lo que el dicho *Juan^o Aparisi* acepta esta *Esc.* entoda su par-
te, y circunstancias que contiene, y en ella la citada Pieza de Tierra de que se trata
por el referido tiempo de los quatro años, con renunciacion de las leyes de la entrec-
ga, y nueva, y demas que me competan, y al cumplimiento, y observancia de los
pactos y condiciones, que en esta *Esc.* se enumeran; los que he oido, y entendi-
do, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la última linea in-
clusiva, y por esta razon no me opondre, contra ellos, ni acosa alguna de las so-
bre dichas, ni allegare excepcion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la
intentare, quiero no ser oido en subsidio, ni extra, y por el mismo habe serido
to estar agruado, y revalidado todo lo en esta *Esc.* contenido añadiendo fuerza
á fuerza, y contrato, á contrato; Y si en los citados quatro años de este
Arrendamiento se bolviese la citada Pieza de Tierra, ó se pagare los intereses
que de la dilacion se le siguieren, y recresieren. Para cuyo cumplimiento am-
bas partes cada una por lo que le respecta obligamos nosotros los dichos *Jayme Aga-
rista*, y *Juan^o Aparisi* nuestras personas, y bienes con los de mi la dicha *Theresa*
Garcia hauidos, y por haver. Y todos damos poder á los *Jueces*, y *Juicias* de su
Majestad que de todas nuestras causas queden, y deuen conocer á cuya Juris-
dicion nos sometemos é á nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenierit
de Jurisdiccion omnium *Judicium* para que á ello nos apremien, como por
sentencia definitiva dada por *Juez* competente por nosotros pedida, y consentida
y pasada en autoridad de cosa *Juzgada* sobre que renunciarnos las leyes fueros y
dños. de nuestro favor, y la general en forma. é Lo la dicha *Theresa Garcia* renun-
cio el *Arcebispo*, y *leyes* del *Pelleano* *senatus* *consules* nuevas *constituciones* *leyes*



de
y av
I Jun
de de
Para
es de
mio
cion
de e
con
mos
dix
Sien
nos
Lo de
La r
liga

La
Esc. de oblig
Juan^o Aparisi
Esc.
ten
Jua
gre
xi
gre
lib
zer
cia
ya
ge
est

—
—
—

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de Vera Madrid y Parida, y demas de mi favor porque como asabidora de ella y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este ca- I Juro a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago en toda forma de dño de no oponerme contra esta Esc.ª por mi dñe. Arraa bienes hereditarios Parajornales, multiplicados, ni por otro ningún dño. que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro: Que la otorgo sin apu- mio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta- cion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento, a quien me lo queda conceder, y si de proprio motu se me concediere no irare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi la otorga- mos nosotros dichas Partes ante el presente Escriuano en esta Villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años. Siendo presentes por Testigos Blas Royz Albeitar, y Vicente Perez Labrador veri- nos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes y aceptante aquieneros Yo el Escriuano doy fe como se lo firmaron los dichos Jayme, y Fran.º Aparici, y por la referida Theresa Garcia que dixo no saber, lo firmo asu ruego uno de los tes- tigos aqui contenidos de que igualm.º doy fe.

Jayme Aparici

Fran.º Aparici

Blas Royz Albeitar

Ante Mi. Fran.º Planes

En de obligacion de Fran.º Aparici

En la Villa de Altoy a los diez y seis dias del Mes de Octubre de mil setecientos se- tenta, y cinco años. Comparados ante mi el Escriuano de su Magestad, y Testigos in- frascriptos Fran.º Aparici, vecino, y fabricante de paños de esta Dñe. Que por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que deve a Jayme Apa- rici de Jayme su hermano tambien fabricante de paños, y vecino de la misma presente acite acito, y aquieneros la quantia de setenta y dos libras de moneda provincial del Reino, por tantas le presto y racionand.º y por ha- zerte merced de las qualis seda ooz entregado a toda su voluntad, con renun- ciacion ala excepcion de la non numerata pecunia loyer de la entrega, y porve- ra de su recibo, y demas que le sean competentes, y en dño. se requieran. Cuya quantia promete y se obliga de pagar al dicho Jayme Aparici, o a quien por este lo hubiere de haver en quatro iguales pagas cada una de diez y ocho libras

Siendo la primera por todo el mes de Agosto del año primero y veniente. Mil setecientos setenta y seis, en dicha moneda, o en especie de trigo de buena calidad, a precio corriente; y así en los demás años consecutivos en dicho plazo, hasta que el estado su hermano Jaime quede enteramente satisfecho del expresado debito. Todo sin embargo, y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion distiere a su solo Juizamiento, y sea en lo necesario relevandole de otra manera aunque de dia se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga su persona, y bienes habidos y por haver. Y da poder a los Juizes, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa q. de todas sus causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete e á sus bienes, y renuncia la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y consentida, y usada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y dchos. de su favor, y la general en forma. Y ha otorgado así ante mí el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presente por testigos D. Blas Rodríguez Albertano y Vicente Perez Labrador, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante a quien lo el Escribano doy fe como lo firmo. =

Juan^o Aparicio:

Escribano de obligacion de
Juan Perez, y otros

Ante Mí.
Juan^o Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Octubre de Mil setecientos setenta y cinco años. Comparados ante mí el Escribano de su Magestad, y testigos intercedidos Juan^o Perez de Andar Labrador, Thomas Arcayna, Maestros de Texera garios, y Jaquin Sargual fabricante de paños, todos vecinos de ella. Los tres juntos y cada uno de por sí, simul, et in solidum, renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus, vel pluribus, reu abbendi el autentica presente hocien de desiderioribus, y el obsequio de la division, y execucion y demas de la mancomunidad y fianza. Por lo presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorgan: Que deven a Juan^o Monllor de Toranzo, vecino, y fabricante de paños de la misma, presente ante acto, y a quien se representare la quantia de setenta y tres libras de moneda provincial del Reino, procedidas del precio justo valor y estimacion de una Pieza de paño negro de la suerte de los veinte y quatroenos, comprensiva de treinta y quatro varas y tres cuartas, que el dicho les ha vendido, y los otorgantes han recibido, por razon de dos libras, y dos sueldos por cada vara de ellas, a su satisfacion; de la qual sedan por entregados a toda su voluntad, con renunciacion a las leyes de la cosa no havida, ni recibida a todo dolo, fraude y engaño, y qualquiera otra que les fueren competentes, y de dia se requieran. Cuya quantia prometen, y se obligan de pagar al dicho Juan^o Monllor, o a quien por este lo huviere de haver a razon de quatro libras en dicha moneda por cada un mes; siendo la primera paga en el dia veinte

Carta de
Pedro Joa
se
en
go
br
de
m
a



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

del Mes de Noviembre siguiente de este corriente año; y así en los demás concurrentes en dicho día, hasta que quede el citado Juan^o Montllor enteramente satisfecho, y pagado del mencionado debito. Todo lo qual, y sin efecto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difieren en solo Juramento, y esta es^a y se relevan de otra nueva, aunque de año se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan sus Señoras, y bienes, havidos, y por haver. Y dan poder á los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial alar de esta dicha Villa, que de todas sus causas queden, y deban conocer á cuya Jurisdicción se comencen, e usen bienes, y renunciando la ley, y costumbre de Jurisdicción omnium Judicium, para que dello les aparezca como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y concertada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y usos de su favor, y la general en forma. Y la otorgan así ante mí el presente día, en esta citada Villa en los día, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Diego Assina, y Joseph Giberet ambos fabricantes de paños, y vecinos de esta referida Villa. Y de dichos otorgantes (a quienes lo el Actuario doy fe como es) solo lo firmó el Thomas Arcaña, y por los demás que dexaron no saber, lo firmó á sus ruegos uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe.

Thomas Arcaña

Ante Mí. Juan de Blanes

Carta de Pago de Pedro Jorda

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del Mes de octubre de mil setecientos setenta y cinco años. Comparado ante mí el Es^o de su Magestad, y tenidos presentes Juan^o Montllor de Lorenzo fabricante de paños, y vecino de ella Dixo: Que por la presente, y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Haver havidos, y recibidos de Pedro Jorda de Sebastian Maestas de tezer paños en esta Real fabrica, y vecino de la misma, presente ante mí, la cantidad de quarenta y cinco libras diez y seis sueldos, y seis dineros de moneda Provincial del Reino; las mismas que se confirió deber, mediante la C^a que otorgó por ante mí el Actuario en dos de Agosto, pasado de este corriente año; la qual se le entregan de presente en monedas de oro, y plata de íntegra calidad, y peso; de cuyo entrego, y recibo, y de haver pagado de manos del dicho Pedro Jorda, á las del citado otorgante lo

— L —

el presente Sr. no doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos infrascriptos, y otorga asi favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibio en forma. Y cancela causa, y annula la citada cr. de obligacion, para que de oy mas en adelante no obre efecto alguno, ni por ella selegida cosa alguna al citado Pedro Torda, ni a sus herederos, por quedar como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. La otorga asi ante mi el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Guillermo Gueraus fabricante de paños, y Juan Guerau maestro sastrero, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (aquien lo el Sr. no doy fe conosco) lo firmo. =

Juan. Montllor

J Ante Mi.
Juan. Blanes

Carta de Pago de
Joseph Berenguera

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años. Comparcido ante mi el Sr. no de su Magestad, y testigos infrascriptos Juan. Montllor de Lorenzo, vecino, y fabricante de paños de ella Dixo: Que por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Haber havido, y recibido de Joseph Berenguera labrador, y vecino de la Villa de Bñaveras, presente a este acto la quantia de Ciento una libras, y diez y nueve sueldos de moneda provincial del Reino; las mismas que este, y Vicenta Maria Albero conyorte Juntos, y con las demas solemnidades del dia. Conservaron de veras, mediante la cr. de obligacion que asi favor otorgaron por ante mi dicho Actuario en veinte y nueve de Agosto del año pasado mil setecientos setenta y tres. Y dandose por entregado de dicha quantia a toda su voluntad, con renunciacion ala excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y demas que le sean competentes. y en dho. se requirieron, otorga asi favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibio en forma. Y cancela, causa, y annula la citada cr. de obligacion, para que de oy mas en adelante no obre efecto alguno asi en Subscio, como fuera de el, ni por ella selegida cosa alguna al citado Joseph Berenguera, ni a sus herederos por quedar como quedan libres de la referida obligacion en que estava dicho conyorte constituido. La otorga asi ante mi el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Antonio Torda, y Vicente Guerau ambos fabricantes de paños, y vecinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (aquien lo el Sr. no doy fe conosco) lo firmo. =

Juan. Montllor

J Ante Mi.
Juan. Blanes

Carta de Pago de
Joseph Berenguera

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil setecien-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Joseph Berenguer, ni sus herederos por quedar, como quedan libres de la citada obliga-
cion en que estavan constituidos. Y da por libre esta especial hipoteca que el citado
Miguel puso de cara inalienable, para la seguridad del citado debito, y queda en
su consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad. En cuyo testimonio asi la
otorga ante mi el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra
referidos. Siendo presentes por testigos Joseph Sempere labrador, y Juan Co. Gran Maes-
tro de Sastre, ambos vecinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el
Escrivano doy fe conosci) lo firmo: =

Juan Co. Montblon

Ante Mi.
Juan Co. Solanes

Carta de pago de
Joseph Berenguer y otros.

En esta Villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos
setenta, y cinco años. Comparado ante mi el Escrivano de su Magestad, y testigos in-
frascriptos Juan Co. Montblon de Lorenzo, vecino y fabricante de paños de ella, Ordoña
por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Haver recibido, y recibidos
de Joseph, y Miguel Berenguer hermanos labradores, y vecinos de la Villa de Bane-
ras, presentes a este acto, la quantia de ochenta y una libras, y tres sueldos de mo-
neda provincial del Reino; las mismas que ambos deudos, y cada uno de por si
simul et insolidum confesaron dever al otorgante, mediante la Céd. que au-
thorize. Lo dicho Actuario en veinte y cinco de Setiembre del año pasado mil se-
tecientos setenta y tres; Y dandose por entregado de la referida quantia a toda
su voluntad, con remuneracion a la excepcion de la non remunerata pecunia se-
yer de la entrega, y gravea, y demas que le sean competentes, otorga a favor de
los ante dichos dos hermanos la mas solenne confesion carta de pago, y recibo
en forma. Y cancela, cassa, y anula la expresada obligacion, para que de hoy en adelante
no ofra efecto alguno, asi en juicio, como fuera de el, ni goze esta
soler gida con alguna de los mencionados Joseph, y Miguel Berenguer, ni sus
respective herederos, por quedar, como quedan libres de la ya mencionada
obligacion en que estavan constituidos. Y la otorga asi ante mi el
presente Escrivano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra
referidos. Siendo presentes por testigos Joseph Sempere labrador, y Juan
Gran Maestro Sastre, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otor-

ante
J. de Ferrer
Juan Perez de
En el
Presen
nal de
esta
Thoma
en for
do ten
que n
parece
para
por in
ya con
de la
te de
tiene
na
y go
Limeran
d'Im
nada
Oscor: In
vazn
sege
Com
Eido
de p
saga
qu
tu
el n
inf
Ero
San
de

Juan. Montblanc

J. Ante Mi.
Juan Blanes

2^a de Testamento de
Juan Perez de Thomas

En el Nombre de Dios Nuestro Señor; y de la Santísima Virgen María su Madre Protectora y Abogada de todos los Penitentes, concebida sin el pecado original desde el primer instante de su ser Purísimo y Natural Amén = Separe por esta Pública 2^a de Testamento Última y postrera Voluntad como lo Juan Perez de Thomas, y de Juana su mujer conyugue, labrador y vecino de esta Villa de Alcoy. Estando enfermo en la cama de grave enfermedad de la qual recelo, y temo morir; y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales, con toda deliberación, y acuerdo, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos íntegros, y claros, segun que así parece a los Cirujanos y testigos de esta Pub. infrascripta (de que lo el presente Esc. doy yo) y para en seguida sin otros terrenos cuidados dedicarme todo en las cosas de la mayor importancia, en que se interese no menos que la salvación de mi Alma; Encuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el sacro y sacro misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una Divinidad, con yo explicita de todos los demas misterios que tiene y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana: en cuya fe he vivido, y vivo vivo y moro, otorgo este mi Testamento, Última y postrera Voluntad en la forma siguiente.

Primamente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creó, y redimio con el inestimable precio de su Purísima sangre, por cuyo amor ha de ser salva y redimida, mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta para la otra, mi cuerpo sea vestido con el habito del Padre San Juan segun, y como se visten sus hijos los Religiosos de dicha Orden, El qual se tome del Convento de esta misma Villa por aquella forma que se acostumbra dar; Dicho vestido sea llevado procesionalmente a la Iglesia de Religiosos Hermanos Descalzos de esta citada Villa, bajo la invocación de Corpus Christi, y del Señor Jesús del Misterio; y de que de haverse celebrado aquellos ritos, y Misia Cantada de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono con ofrenda, segun se acostumbra en los entierros particulares, que es mi voluntad sea de los de esta Clase el mio, siendo hora y dia habil, y en defecto como lo dispusieren y ordenaren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en mi propio Camero, que esta construido dentro de la nave de dicha Iglesia de Religiosos enfrente de la capilla, y Altar de San Joaquin. Toda la demas pompa de dicho mi entierro quede a la disposición de mis Albaceas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Otro: Como y señalo de mis bienes, y dello mas bien parado, y sacado de ellos la quantia de veinte libras de moneda provincial del Reyno, de las quales es mi voluntad se pague, y satisfaga todo el gasto de dicho mi enterramiento, limosna de habito, y demas semejantes, y dello sobrante de dicha quantia, mercan celebradas misas resadas de requiem aplicandolas en sufragio de mi Alma, y delos misos, a voluntad de mis Albaceas.

Otro: Como por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi ultima voluntad, a Joseph Perez mi hermano, y a mi Cuñado Antonio Vilaplana, ambos labradores y vecinos de esta citada Villa, a los dos Santos, y a cada uno de ellos si, simul et in solidum le doy, y confiero todo el poder, y facultades amplias que se requirieran por dho. y sean necesarias.

Otro: Preguntado por mi el Notario si mandava, o legava alguna limosna a los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redencion de Cautivos Christianos, Casa de Misericordia, y demas de esta clase, Dijo: Que por encontrarse con ciertos haveres y predominado de muchas obligaciones no le era dable hacer recuerdo de ninguna de ninguna de ellas; pero con todo queria, y era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas de que constare estar tenidas, y obligadas, y mis bienes, sean puntualmente satisfechos, y pagados, a las Personas, o Personas que legitimand. lo hizieren constar por Instrumentos, y otras papeas y dignas, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas, y practicadas las prevenciones antecedentes por lo que mira al bien, y sufragio de mi Alma, dióengo en quanto a legados profanos, Institucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primera. Declaro: Que en primeras Nupcias contrahe matrimonio, con Maria Páno donzella de su estado, hija de Juan y de Maria Calatayud consores, vecinos de la Villa de Bocayrente; la qual me aporció en dote como unas setenta libras de moneda provincial en diferentes efectos, y la ofresi en arras y donacion por diez mugeres cierta cantidad de que al presente no tengo entera noticia, pero sin embargo se deveria atender solamente a la cu. de constitucion que autorizo Juan Galbi Es. de dicha Villa de Bocayrente, bajo cierto Calendario. De cuyo matrimonio procreamos en misos hijos a Juan Perez, y de Páno constituido en edad en la infantil edad. En segundas contrahe matrimonio con Maria Domenech mi actual consores; la que me aporció en dote la quantia de ciento, noventa, y tres libras, y onze sueldos de la expresada moneda en diferentes bienes de ropas, y dho. de desobrar desus her-

manos,
insoma
autlusa
teuta y
Perez,
Otro: Deseo
al que
razon
rance
quiero
aloun
y dho
si sa
Kivi a
Pitani
los de
Buen
se an
Otro: Como
mi ha
ter y
gria.
rance
Otro: De
verio
quale
gria
día
sion
gria
Otro: De
dad,
al v
agu
ava
Pere
ja a
dora
y Jan
rige

manos, y laprometi en arras, y propter nuptias la cantidad de treinta libras de la misma moneda, segun de todo ello resulta por la es. de constitucion de dote, que authoxio eloxente. En no en ocho de Diciembre del año pasado mil setecientos se-
tenta y dos. Deyo Maximiano hernos procreado en Niza Italia, a Joseph Maria Perez, y Domenech, tambien constituida en la infancil heredad.

Otro: Deyo lego, y mandó el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia, havidos al presente, y de los que en adelante me queden pertenecer por qualquier título causa o razon ala dicha Maria Domenech mi actual consorte, para que lo disfrutue du-
rante su vida solamente, y no combolando a segundas mugias, pero si oviere sucesores, y en mi voluntad cere inmediatamente. Dicho y susunto, y gase sin disminucion alguna dicho remanente al citado mi hijo Juan Perez, y Joan, quien gozara hazer, y disponer de el, como de cosa suya propia, con la clausula de Exceptio Clericis, lo-
sic sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencia non existent; Item dicti Clerici supra sexum, et thencorem fori nooi, super hoc adisi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Dijo la genia de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenareta a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve años.

Otro: Deyo, lego, y mando el tercio de todos mis bienes, y herencia al dicho Juan Perez mi hijo, y de la dicha Maria Joan mi difunta consorte, y de dicho legado quedaha-
zer y disponer, segun, y como lo gozaviera a su libre voluntad, como de cosa suya pro-
pia. Con la dicha clausula de Exceptio Clericis 3.ª Item adpropiam 2.ª vita du-
rante, y genia de comiso contenida en dicha Real Zedula.

Otro: Ten el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes dnos. y acciones que pe-
nencia, y universalmente hoy me pertenecien, y en lo venturo me oviere pertenecer por
qualquier título causa, o razon, a los dichos mis hijos Juan Perez, y Joan, y a Jose-
pha Maria Perez, y Domenech, a los dos por iguales partes, y cada uno de la suya go-
zara hazer, hazer, y disponga a su voluntad como de cosa suya propia, con la bendic-
cion de Dios y mia. Con la sobredicha clausula de Exceptio Clericis 3.ª Item adpro-
piam 2.ª vita durante, y genia de comiso contenida en dicha Real Zedula.

Otro: Porquanto los citados mis hijos se hallan en dicha constituida en la infancil he-
dad, y necesitado es de todo amparo, y alivio, para quedar suamente colocados
al mayor camino, y atraherlos ala mar para aplicacion, y curansa; Y dando de toda
aquellas facultades que previene el dno. Acordó por Entores, y Curadores de ellos
asaber: Lara la Persona y bienes de mi hijo Juan Perez, y Joan al dicho Joseph
Perez mi hermano de esta vezidad; Y para la citada Joseph Maria Perez mi hi-
ja ala referida Maria Domenech mi actual consorte, y madre de ella, quienes
desde ahora para entonces les doy a ambos, y a cada uno de gozar, todo aquel poder
y facultades amplias, quantas se requirieran por dno. y sean necesarias a fin de que
rijan, y gobiernen las Personas, y bienes de dichos sus respectivos menores ala mayor



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Y utilidad, y conveniencia de ellos. Y por tanto de las mismas facultades, que sucediendo mis fallecimiento no se hagan Inventarios Judiciales, solo si se hagan extrajudiciales de todos mis bienes, y cosas. Recayentes en mi universal herencia, por qualquiera de los Es.^{nos} reales, y aprobados, que fueren de la mayor confianza de dichos respectivos Tutores; Y les concedo igualmente, a estos toda aquel poder que se requiere, asy que quedaran nombrar, y nombraren respectivamente. Seron las expensas de toda Intelligencia, y legalidad para el debido Insurgimiento de los bienes que resultaren en dicha universal herencia. sobre todo lo qual espero de dichos Tutores, y Curadores la mayor pureza, y puntual aplicacion en esta importancia, y les encargo sus Conciencias. Este es mi ultimo testamento y ultima y voluntaria voluntad la qual quiero que como tal se lleve asy devida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion que quiero no valgan, ni hagan fe, en Substancia ni extra, solo si esta que otorgo en esta Villa de Alcoy, ante el presente Es.^{no} a los dos dias del mes de Noviembre de Mil setecientos setenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos el D.^o Juan Cardona Medico, Antonio Verdú, y Dionisio Verdú Emplidadores de paños, todos vecinos, y moradores de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Es.^{no} hoy fey constar) no firmo porque dixo no saber, y asy luego lo firmo yo de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fey. =

Antonio Verdú

J. Ante Mi.
Francisco Blanes

Es.^{na} de Corte y Armas de
Josepha Terol Donzella

En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de Noviembre de Mil setecientos setenta cinco años. Comparovida ante mi el Es.^{no} de su Magestad, y testigos infrascriptos Josepha Terol de casado Donzella, mayor de los veinte y cinco años que dixo ser hija de Joseph, y de Margarita de sus Padres ya difuntos, vecina de esta citada Villa y Arzobispado. Fue al servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia, tiene tratado y convenido Casamiento con Mathias Jusi Labrador, hijo de Simon, y de Esperanza Brasil conxorces, tambien difuntos, viudo por muerte de Antonia Marsi, y vecino de la Villa de Cocentaina, presente a este acto. Y para que mas comodamente queda

supportar las cargas que acarrea el matrimonio, que ambos Juntos han de celebrar con
 aprobacion de los parientes de ambas partes. insatisfecha Santa Maria de Sibia, otorga. Ine
 se constituye por su dote la quantia de ciento una libras, diez y ocho sueldos y cinco di-
 neros de moneda provincial del Reino; y para pago de esta se entregan de presente
 al citado Martin Luis diferentes bienes de lino, lana y seda, y otros diez y siete que
 siendo todo por personas expertas que para dicho fin, han nombrado dichas partes, de
 comun consentimiento; los quales con los que se acordaron que cada uno de ellos se le dio
 son del tenor siguiente. =

Primera: En precio y estimacion de quatro libras, cinco sueldos y quatro dine- ros, una Cubertera de cama de lino, y lana color azul con franca colorada.....	11 51 4
Otra: En precio de quatro libras diez y siete sueldos, un Guardapiés de Payeta Ver- de, y mantilla blanca de Payeta de Anconcheo vrada.....	11 17 2
Otra: En precio de doze sueldos, otra mantilla de Payeta blanca vrada.....	12 2
Otra: En precio de cinco libras, y una Baquiniá de Chamellose negro y un man- to de seda.....	5 1 2
Otra: En precio de cinco libras y un Colchon gofrado de hilos, con telas de azul, y blan- co.....	5 1 2
Otra: En precio de seis libras, un Guardapiés de hiladillo verde algo vrado.....	6 1 2
Otra: En precio de nueve libras, trece sueldos, y quatro dineros; Quatro Sobacos, el uno de ellos de terciopelo negro nuevo, otro de damasco negro algo vrado, otro de creste negro tambien vrado, y el otro de ganso negro tambien vrado, todos.....	9 13 4
Otra: En precio de una libra, y quatro sueldos dos delantales de hiladillo, negros.....	1 4 2
Otra: En precio de diez libras, y dos sueldos, Quatro savañas de lienzo caero, nuevas.....	10 2 2
Otra: En precio de dos libras diez y siete sueldos, y seis dineros, un hergon de lienzo ca- ero.....	2 17 6
Otra: En precio de dos libras, diez y seis sueldos, y siete dineros, un par de almorha- das de lienzo delgado, y una delantera de cama.....	2 16 7
Otra: En precio de diez y seis sueldos, otro par de almorhadar de lienzo caero.....	1 6 2
Otra: En precio de una libra, un sueldo, y quatro dineros; Quatro servilletas de lien- zo caero.....	1 1 4
Otra: En precio de doze libras, y diez sueldos, seis Camisas: la una de ellas de lien- zo delgado en tres libras; y las cinco restantes de lienzo caero, cada una por una libra, y diez y seis sueldos, y todas hacen el total de las.....	12 1 0 2
Otra: En precio de tres libras, trece sueldos, y quatro dineros, tres Camisas de lien- zo caero vradas.....	3 13 4
Otra: En precio de dos libras, y diez y seis sueldos, tres servilletas de lienzo caero vr- das, y quatro varas de lienzo delo mismo.....	2 16 2
Otra: En precio de doze sueldos, dos cabezeras de lienzo colorado.....	1 2 2
Otra: En precio de tres libras, y una Pendiente fino con esmaltes.....	3 1 2
Otra: En precio de tres libras, y diez sueldos una Caldera de cobre.....	3 1 0 2
Suma.....	301 6 5

NTE
 MIL
 A. X.
 adri, que suce-
 en extrajudicia-
 orqualquiera
 e dichos respec-
 e requiere, asin
 toda Intelligen-
 en dicha misivi-
 tres lamas pu-
 iencias.
 ciero que como
 s muerte. Por
 antes de esta
 ra disposicion
 que otorgo en
 Noviembre
 s el D. Juan.
 ganso, todos
 en lo el Es-
 uno de los Ter-
 ms.
 mencia
 ecientos se ten-
 tigos infansos
 s que dixos en
 de esta citada
 tiene tratado
 de Exgerancia
 hazi, y se vino
 lamente queda



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

	Suma de arras.....	801 6/6
421	Otras: Ingreso de una libra, y doce sueldos y tres cuartos, y manís para el horno.....	21 1/2
	Otras: Ingreso de dos libras, una libra de vino con sazón y salve.....	21 1/2
511	Otras: Últimamente en dineros físicos diez y ocho libras.....	181 1/2

Con las quales partidas quedan consumadas las ante dichas ciento una libras, diez y ocho sueldos, y cinco dineros constituidas por dicha otorgante.

1011 18/6

Y presente siendo segun ya dicho el contenido Mathias Páez, acepta esta escritura en todas sus partes, y circunstancias que contiene; y confesando haver recibido de la citada Josepha Teras donzella, y en lo presente su esposa la referida cantidad en los bienes que en cada una de las antecedente partidas van figurados en presencia del Notario, y testigos de esta escritura suspanonbrados, que por haver pasado de mano de esta villa del citado Mathias Páez (lo que presente en unos [?] otorga este Rey favor la mas solemnemente confesion carta de pago, y recibo en forma. Y por la dignidad, y otros motivos que en sí reserva, le constituye en arras, y donación propter nuptias ala mencionada Josepha Teras esposa suya en lo presente de diez libras de la excoxiada moneda; las que declara caben muy bien en la decima parte de los bienes libres que en el día presente, y en su desseo se ha consignado en los que constante el matrimonio se adquirieren con el favor de Dios, para que tengan el destino de los dotales, y en aumento de la oblixa de restituir ala citada Josepha Teras, o a sus herederos la referida dote, y cantidad de arras, en caso de divorcio, pretermuencia, y otro de los permitidos en dho, sin aguardar adición alguna con las costas de la cobranza, y excoxiendo que por ello solo excoxi con solo esta y el Juramento que preceda en que la difiere, y sin otra prueba de que la releva, aunque de dho. se requiriera. A cuyo fin, y cumpliendo obliga su Persona, y bienes habidos, y por haver. Lda poder alos Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta citada Villa que de todas sus causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdicción se somete, e a sus bienes, y renuncia la ley si conveniere de Jurisdicción omnium Iudicium para que a ello se oprimen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por elcedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes, y usos, y dho. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así da otorgar dichas partes ante mí el presente. En esta Villa de Alcey en los días, mes, y año

supra
y asse
ber, y
12 =
Carta de Inq
Jindies del Aco
En la
tema
cuero
Otra
La go
da Co
mo a
nom
vez la
brica
Ea a
cial
ron
del
deha
cion
Pio
dico
rize
se go
non
ter y
sola
Laya
sa, y
este
qu
tea
jau
el g
do

supra referidos siendo presente por testigos Juan Blanco menor Amanuense, y Jo-
seph Gibert de Felix fabricante de paños vecinos de esta citada Villa. Los dichos otorgan
y aceptante (aquienes lo el Es^{mo} don J^{se} conuoca) no firmaron porque dixeron no sa-
ber, y assi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy
fe =

Juan Blanco

Juan Blanco

Carta de pago del
sindico del Aco. Clero

En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del Mes de Noviembre de mil setecientos se-
tenta, y cinco años. Comparcido ante mi el Es^{mo} de su Magestad, y testigos infra-
critos D.^o Antonio Almonia L^{do}. En qualidad de Sindico Capitulax del Acordado
Clero Cura, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de la misma; conca de este con-
tegor el su asu favor con Chanculas especiales, y asu favor de esta Acorda-
da Comunidad por ante mi dicho Acordado en diez de setiembre, pasado de proxi-
mo de este corriente año, que de ser bastante lo dicho Es^{mo} don J^{se}. En dicho
nombre D^{no}. Juan de la Cruz, y su esposa Doña Juana de la Cruz, de la Villa de
Lorca, y recibidos de Joseph Laya y su hijo de D^o Dionisio Laya, de la Villa de
Lorca fabricante de paños, y demas sus hijos, y herederos de este presente ante acio la quan-
tia de ciento, quarenta y siete libras, catalanas sueldos, y dos dineros de moneda provin-
cial del Reino, las mismas de que confuso deves por virtud de convenio que celebra-
ron el D^o en sagrada Theologia Ignacio Sempere L^{do}. en qualidad de Sindico
del citado Acordado Clero, y el dicho difunto Dionisio Laya, sobre, y en assumpto
de las dos L^{ras} de paños, que recayeron entre otras cosas en la Administra-
cion, que deyo ala referida Acordada Comunidad del Clero, M^o Pedro Laya
L^{do}. uno de sus beneficiados, contadas las abinas, y demas pertenencias, carece por
dientes a ellas, segun que de todo ello resulta por la l^{ra} que lo Acordado mucho
dize en diez y ocho de Noviembre del año mil setecientos setenta y cinco. Y dando
se por entregado de ellas a toda su voluntad con remuneracion ala expucion de la
non numerata pecunia, l^{ra} de la entrega, y entrega, y demas que se sean conpeter-
tes, y en d^o se requirieron, otorga en el referido nombre, en que interviene, la mas
solemne confesion, carta de pago y recibo en forma, en favor de los expresados Joseph
Laya, y demas hijos, herederos, y coherederos del citado Dionisio Laya. Y cancela, ca-
sa, y amuda la citada l^{ra} de convenio por lo que toca, ala confesion, y obligacion que
este hizo del expresado d^obito, y para que de hoy en adelante, no obra efecto al-
guno, asi en Juicio, como fuera de el, ni por ella se ha yida cosa alguna a los an-
te dichos, ni a sus herederos, y sucesores, como quedan libres de la mencionada obli-
gacion, en que estavan constituidos. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi
el presente Es^{mo} en esta referida Villa a los diez dias de mes, y año supra referidos sien-
do presente por testigos D^o Juan de la Cruz Amanuense, y Vicente Vilaplana oficial de

sol 6ls
212l
2l
18l

10118ls

En todas
de la citada
los bienes que
del Acordado,
le esta alca del
la mas solem-
s motivos que
mencionada lo-
moneda; las que
en el dia que
e adquirieron
mento de se
cida de se, y
permitidos en
riendo que por
dizate, y in
y cumplind^o
ro, y Justicias
causas que
ncia la ley
representen co-
y consenti-
as l^{ras} fue-
si da otorgan
mes, y año



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Sastre de esta citada Villa de Sevilla y morador en ella. Dicho Organte (a quien se le ha
trazado hoy se le concedo) lo firmo.

Esc. de Retiro de Sevilla del
Reverendo Clero de esta Llagua.

J. Ante Mi.
Juan Blanes

Segun por esta Publica Esc. Como el Rev. Clero de la Iglesia Llagua de esta Villa de Sevilla representando integramente por los Rev. señores el D. D. Joseph Antonio Pons Cura Llagua de ella, M. Miguel Ferrnimo Ferrnandez, D. Felix de scalz el D. Joseph Sempere, D. Juan Sempere, el D. Pedro Labe, el D. Estanislao de monedo, M. Vicente Blanes, M. Joaquin Gonzalez, y Curman, y D. Antonio Almuña Sndico. Todos Beneficiados residentes en la misma, Juntos y congregados en su Sagristia, lugar destinado para tratar, y conferir de los negocios, y demas asuntos pertenecientes a dicha Iglesia, precediendo la convocacion acostumbrada, y declarando ser la mayor parte de los que la componen, gustando por, y caucion de dato en forma por los sus concurrentes a este acto de Comunidad, y asi Juntos Dixeron: Que mediante Esc. recibida por mi el Actuario en veinte y cinco del mes de Enero del año Mil setecientos setenta y siete, Dionisio Serra fabricante de paños de esta Ciudad al presente difunto, vendio a dicho Reverendo Clero, parte de una casa de habitacion que por dividida quedo en el dia sus herederos, en la calle de Santa Rita de este Llagua, comprensiva de tres navadas, que tienen de longitud cuarenta, y cinco palmos, y catorce de latitud, y en ellas se abran el Puertecillo con su alcova, que esta a modo de arca, al entrar por la puerta al agua de dia; y para subir a este hay quatro escalones. Amovador de gan en seguida y la altitud de dichas tres navadas hasta el tejado han de caminar linea recta, con los sostanos de su profundidad. Aunque el dicho Amovador por haverle entrado el tabique de su division, no tiene la latitud de los catorce palmos que respectan a los otros apartamientos, con todo quedando dicho Reverendo Clero absoluto dueño de la propiedad de dichas tres navadas, han de existir siempre esas, y en dicho caso, con la resta linea de los catorce palmos de latitud, con los cuarenta y cinco palmos de longitud, segun queda dicho. Y toda la dicha Casa son sus linderos por un lado con casa de los herederos de Christoval Gonzalez, por otro con la de Carlos Molero, por el otro con la de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Miguel Teronimo Julia, y por delante con la Casa del Tirador de los Santos dicha Calle en medio. Por precio de Ciento, y cinquenta libras de moneda provincial del Reino, por el qual dicha parte de casa con sus estancias, y pueritos ha sido su- tipreciada por Intelligentes, y recibio realmente, y devontado; En la qual hi- zo reserva para si, y sus sucesores de poderla restablecer dentro el termino de ocho años, que tomaron su principio desde el dia de su otorgamiento en adelante restituyendo dicha quantia; Cuya liti.º acciõ su Jndicio Capi- tular, obligandose á su restitucion siempre que se le requiriere dentro el citado termino. Y cumpliendo Josephª Payá Viuda del dicho Divorcio sex- ra, Nicolas Serra uno de dichos sus hijos, y demas sus herederos, con lo estipula- do en aquella; Y rando de dicha reserva quieren redimir dicha parte de casa, y sus apartamientos por el mismo precio, á lo dicho Clero ha condescendido liberalmente. Y poniendole en execucion por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga haver havido, y recibidos de la dicha Josephª Payá, y de- mas herederos, y coherederos ausentes á este acto, las citadas ciento, y cin- quenta libras de la expresada moneda, precio en que fue vendida dicha par- te de casa, y sus estancias; De las quales se da por entregado á toda su vo- luntad, con remuneracion á la execucion de la non numerata pecunia leges de la entrega y pague, y demas que le sean competentes, y en dño. se requie- ran, y otorga á favor de los antedichos la mas solemne confesion carta de pago, y finiquito en forma. Y por lo que á dicha Reverenda Comunidad se toca, y haya podido adquirir en virtud de la expresada Venta se desapode- ra de este, y aparta de todo, y qualquier dño. que tenga, ó pueda tener á la expresada parte de casa, y estancias referidas, y todo sin reservacion algu- na lo cede, renuncia, y transpara en la mencionada Josephª Payá, y de- mas Interesados, hijos y herederos del contenido Divorcio sexra, y á los q. de estos derivaren accion poniendoles en la misma forma que estaban de antes de la celebracion de dicha Venta, la que canzeta, casa, y annada de ve- la primera hasta la última linea inclusive, para que en ningun tiempo obre el menor efecto; Y en virtud de esta que otorga puedan dñar, y dñen de dicha parte de casa y estancias, hagan, y dispongan á su voluntad como de una suya suya propia. Exceptis Clericis, Suis Sanctis Militibus, et personis religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt Nisi dicit Clerici Sexta sexiem

NTE
MIL
A X
sion Tod Ar
Mi
nueva
uta Villa de Al
con Antonio
de sealar
Estanilas Do.
Antonio Anu-
congrados en
demas annos
y de laram-
de rato enfor-
xeron: Fue me-
Quero del año
é esta vezidad
habiacon fue
de este Sobrado,
co palmas, y ca-
esta á unido
hay quatro
navada: has-
midad. Laun-
n, no tiene la
con todo que-
ichas tres na-
linea de los ca-
ad, segun que
delos herederos
o con la de

et honorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenre-
tiro á los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve
años. Y les da poder para que continuen en la posesion, y tenencia de que
antes tenian. Y protesta la eviccion de no querer estar temido, si vinieran
á la finera, como hecho dimanativo de este. Reverendo Clero. Acuyo fin
obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y da poder á las Jus-
ticias de su Magestad, y de su fuero para que se aparcien como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por dicho Reverendo Clero con-
sentida. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el presente D^{no} en esta
Villa de Alcoy, y sacristia de dicha Parroquial Iglesia á los catorze dias del
Mes de Noviembre de Mil setecientos setenta y cinco años. Stendo presen-
tes por testigos Blas Pansa Amante, y Joseph Botella sacristan Peri-
nos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes (quienes lo el D^{no} doy fe
conosco) lo firmaron asi con el Cura Pansa por todos los Reverendos se-
nores que se hallaron presentes de todo lo qual doy fe.

In A^{to} Almunia Pansa

J. Ame M^o.

Blanca

Es^a de Venta de Josepha Laya
Y de Dionisio Serra, y otros.

Librose Cop^a con
el sell^o 2^o dia 4^o
de Diciembre de
1775. y cobre por
ella y la presente
dada.

Blanca

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos
setenta y cinco años Comparecidos ante mi el D^{no} y testigos infrascriptos Josepha
Laya Viuda de Dionisio Serra, Nicolas Serra fabricante de paños, y Blanca Sabater
Consortes, Maria Serra consorte de Pedro Salicrú labrador, Perinos de la Univer-
sidad de Muru, presentes á este acto, y Dionisio Serra hijo del dicho Escolar. Todos
hijos, Nietos, herederos, y coherederos del citado Dionisio, Padre, suegro, y Aquel co-
mun, y de la dicha Josepha Laya, madre, suegra, y Aquella respectivo de los antedi-
chos, y Perinos de la misma, consta de la última disposicion testamentaria del ex-
pocorado Dionisio Serra, bajo la qual falleció, recibida por Diego Abad D^{no} de esta re-
ferida Villa, en siete de Agosto del proximo pasado año Mil setecientos setenta y qua-
tro, Copia de la qual se me exhibió, autentica y foficiente, á mi dicho Actuario de
que doy fe. En dichos respectivo nombres Dixerón: Que por causa de correccion, y
pagar, y en su caso cubrir y quitar á Jayme Corregosa Ciudadano, de esta citada Vi-
lla su curso de Capital de ciento treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros de
moneda del Reino, con la correspondiente anual pension de ochenta sueldos re-

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

divididos al tres por ciento, segun reales pragmatikas, pagadores en el día Catorze de febrero de cada un año al mismo Corregidor, que por Nadal Silvestre heredero de pades de esta vezinada fue impuesto, y originalmente cargado a su favor, en fuerza de la Céd. de Establecimiento, que del Sr. D. Solaz de la casa que infra seiza declindada otorgó por Ante Sebastian Carriz D.º de esta citada Villa, al presente difunto, en catorze de febrero del año Mil Setecientos Cinquenta y dos. Por la Céd. de Venta q. otorgó el dicho Nadal Silvestre por ante el mismo Diego Abad D.º entre de febrero, Mil Setecientos Cinquenta y dos, en favor del citado Abonicio Serra, del expresado Sr. D. Solaz de Casa, recayó la responsabilidad de dicho Censo, y su Capital, para correspondiente y pagarse al citado Jaime Corregidor, o sus havientes causa. Por lo esta inteligencia, y procediendo ante todas cosas de la licencia correspondiente y necesaria que de marido á muger se requiere, para otorgar, y jurar la presente, la qual han pedido, en mi presencia las dichas Doña Sabater, y Maria Serra, ámbos sus respectivos maridos, y estos la han concedido en toda forma, de que lo dicho Actuario soy yo, y de ella vna y otra, todos juntos, y cada uno de por sí, simul, et in solidum, y por el interez que le respecta, renunciando, como expresamente renuncian la ley de doblas, vel pluribus reu debendi, el autentica presente hoc ita de federacionibus, y beneficio de la división, y exención, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por lo presente y su tenor; De grado y cierta ciencia otorgan: Que por sí, y en voz, y nombre de sus respectivos herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa venden, y dan en Venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor del Reverendo Obispo Cura, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de esta citada Villa, ausentes ante acto, y presente, y aceptante por sus Reverencias D.º Antonio Almunia Obispo D.º de sus Beneficiados residentes en dicha Parroquial, y Sindico Capitulaz de su Comunidad, consta de este título, por el que así en favor, con clausulas espedenciales, y suficientes otorgó dicho Reverendo Obispo, por ante mi dicho Actuario entre de setiembre pasado de proximo de este corriente año, que de ser suficiente para la aceptación de esta lo dicho D.º soy yo, y á los que por el tiempo derivaren acción, y causa su Casa de habitación, y morada, que prosindiviso estan poseyendo en la Calle de Santa Ana de este poblado, con linder de la casa de los herederos de Christoval Bonvalde por un lado, por otro con la de Carlos Molto, por el otro con la de Miguel Heronimo Julia, y por delante con la casa del tirador de los gansos de esta Real fábrica dicha Calle en medio. Tenida al censo annuo redimible de que en el exordio de esta

m adquire.
 los antiguos
 en Buense.
 ita y nueve
 ia de que
 n ynicand.
 os. Acuyo fin
 or alas Jus.
 por senten
 ando Obispo con.
 D.º en esta
 orze dias del
 iendo presen.
 sitan Pezi.
 D.º soy yo
 ppendos se -

Pro

Mi.

Mil setecientos
 centos Josepha
 Maria Sabater
 de la vincer.
 solar. Todos
 y Aquello co.
 de los antedi.
 ntaria del ex.
 D.º de esta re.
 Setenta y qua.
 Actuario de.
 rreponden, y
 esta citada Vi.
 ho diversos de
 ta sueltos re-

ya hecha mencion, en el qual se esta deviendo de prozaxata ~~discussada~~ ~~discussada~~, des-
de el dia catorze de febrero de este corriente año, hasta el día de la fecha de esta, tres
libras, y cinco dineros, de dicha moneda. Libre de otro qualquier censo, persona-
bilidad, obligacion perpetua, ni temporal, que no les hay, ni tiene sobre si, y como a tal
la aseguran, con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres, y servidumbres, y
contados los demas dias que a ella tengan, y quedan pertenecierles de fecho, y de
dío. Por precio de ochocientas, y treinta libras de la expresada moneda; De las
quales quedan en poder del citado ^{de su consentimiento} ~~judice~~, aquellas ciento treinta y seis libras, sie-
te sueldos, y dos dineros, para corresponder, y pagar, y en su caso libra y quin^{ta} en nom-
bre de su gub^{er}n^o el censo arriba expresado, y prozaxata en el ~~discussada~~. Y de las resi-
duas ochocientas noventa y tres libras, diez sueldos, y onze dineros, se dan por entrega-
das a toda su voluntad, con renunciacion a la expresion de la non numerata pecunia
leyes de la entrega y nueva de su recib^o, y demas que les sean competentes, y en dío.
se requirieran, y otorgan a su favor la mas solemne confesion carta de pago, y recib^o en
forma. Y en esta conformidad declaran: Que el Justo Valor, y precio de la mencionada
Casa de que se trata son las dichas ochocientas y treinta libras, retenidas las ciento
treinta y seis, siete sueldos y dos dineros, y entregadas las demas, segun de arriba se
depende, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad, se hacen
gracia y donacion al citado Reverendo Clero, tan firme, como entre vivos con su suma-
cion. Y renuncian la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la me-
tad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño reduciendo este
contrato a su valor, si padeciera dolo con las demas leyes que con ella concuerdan.
Y desde hoy en adelante se despozarán, desisten, y agarran de toda accion proprie-
dad, señorio, y posesion, título, yz, y recurso, y de otro qualquier dío que les pertene-
ca, y queda pertenecierles a la referida Casa; Todo ello lo ceden, renuncian, y trans-
paran en el citado Reverendo Clero Comprador de ella, para que como a propria suya
la posea, y goze, cambie, y enajene a su voluntad como a dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. *Expresis Clericis, loci sancti, Militibus, et Personis Religiosis et alijs
qui de foris Valentia non existunt; Sicut dicti Clerici Juxta seriem, et Memorem
sui nosi super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Ita-
que legem de commissis, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su ma-
gestad que Dios guarde, dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años. Se dan poder al que se requiere con-
stituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su au-
toridad, o judicialmente, entre en la referida casa bome, y agreda la posesion, y
su tenencia; con el interes que lo hiziere, se constituyen por sus Inquisitos tenedo-
res, y poseedores para legones en ella, siempre y quando se les pida. Y se obligan
a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera: Que de qual*



que
ria
ca
tas
y lo
por
en
y a
to
al
qu
se
ni
las
to
de
son
Ju
con
sob
Re
fi
al
ja
do
m
do
de
la
su
de
ja
ri
se

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

quiero pleito debate, o discrepancia, que sobre la expresada casa fueren movidos, siendo requere-
ridos por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publi-
cacion de provanzas tomaren la voz, y defensa, y se siguieran, y acabaran assi cor-
tas, hasta la cuestion pendida, y al citado comprador en la quietud, y pacifica posesion
y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no
poder cumplirlo le boloveran las dichas ochocientas y treinta libras que se ha pagado
en la forma arriba expresada, las labores, y aumentos que hubiere hecho los años
y costas que se le siguieren, y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta C.^a fuere executiva de plazo asignado
al dia en que llegare el caso referido quierren se les execute con esta, y el Jurand.
que preceda en que lo difieren, y sin otra prueva de que se relevan, aunque de dia
se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan: Los dichos Nicolas Serra, Dio-
nicio su hijo, y Pedro Salcanera por lo que se respecta, sus Personas, y bienes, con los de
las dichas Josepha Laya Viuda, Blasa Sabater, y Maria Serra havidos, y por haver
todos dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial al de esta Villa
de Alroy que de todas sus Causas pueden y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se
someten, e acen bienes, y renuncian la ley si conviniere de Jurisdiccion omnium
Judicium para que a ello les agrevien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por ellos pedida y consentida, y pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncian las leyes fueros, y dias. de su favor, y la general en forma. Y los dichos
Nicolas Serra, y Blasa Sabater consose, segun se dicho, para la mayor subsistencia, y
firmitud de la presente C.^a obligan especialmente, y sin que pertorbe, ni perjudique
ala general que tienen hecha, ni por el contrario, hipotecan expresamente su ca-
sa de habitacion, y morada, situada en el dia en la calle de San Joseph de este Poble-
do, antes llamada la de la Viacruvia, la qual linda por el lado con casa de Geroni-
mo Silvestre por otro con la de Ventura Lobanos, por delante con el Cerco del tira-
dor de los paños de esta real fabrica dicha calle en medio, y por el retro con tierras
de Joseph, y Joaquin Carbonell. suya propia, y de su dominio tenida, y obligada a
la responsion de su censo perpetuo, y emphyteutico impuesto sobre ella, a favor
de su Magestad, y su real patrimonio, con generion annua de su sueldo, y seis dineros
de moneda corriente, pagados en el dia de Navidad de cada su año, con lucumo y
ladiga, y demas dias. de la emphyteucio, segun C.^a de Establecimiento, que Autho-
rivo Juan Bautista Giner C.^o en quinze de Agosto del año mil setecientos se-
venta, y duo. la que no venderan, ni enagenaran, hasta que quede dicha Rev. Co-

munidad del Clero asegurada con la presente venta, y si lo contrario hubieren, o
practicaren no valga ni haga fe en Justicia ni fuera de ella, y se ha de poder execu-
tar en ella, aunque este en poder de tercero, o mas poseedores, y ninguno ha de
pazar señorio, ni qual posesion, que siempre se ha de reputar como apropiada de
dichos Conventos. Queriendo selo apremie por ello con todo el rigor del año. Las di-
chas Josepha Laya, Blasa Sabater, y Maria Serra renuncian el auxilio, y leyes del
Pelleano senatus conueltas nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Parti-
da, y demas de su favor, porque como sabidoras de ellas y avisadas en especial
de su efecto quieren no les valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juran a Dios
Nuestro señor las dichas Blasa Sabater, y Maria Serra, y a una señal de Cruz
que hacen en toda forma de dño. de no oponerse contra esta cr. por sus respectivos do-
tes arras, bienes hereditarios Parafenales multiplicados, ni por otro ningún dño.
que les pertenecia, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declaran
que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tie-
nen hecha protestaion en contrario, y si agaxoviere, la revocan, y no pediran ab-
solucion, ni relaxacion de este Juramento a quien selo queda conceder, y si de pro-
prio motu selo concediere, no iraxan de ella pena de perjurar. Y presente siendo
el dicho D.º Antonio Almunia, en qualidad de Judio de la Comunidad de di-
cho Reverendo Clero acepta esta cr. en todas sus partes, y circunstancias que
contiene, y en ella la referida casa, que por esta se vende de cuya habitacion, y
tenencia se da por entregado a toda su voluntad, con renunciasion de las leyes
de la entrega y grueva, y demas que le sean competentes y en dño. se requieran; y
por esta en dicho nombre se obliga a corresponden, y pagar, y en su caso habir
y quitar al citado Jayme Corregoria, o a quien por este lo hubiere de haver el
censo consentido en el exordio, en el plazo arriba figurado, y prorratea discutida
en el mismo, segun se degrende en el cuerpo de esta cr. sugerandose a los grava-
menes pactos y condiciones expresadas en la cr. de su primitiva formacion sin su-
novar cosa alguna de ella; Queriendo que por ello selo execute con solo esta, y el Ju-
ramento que preceda en que lo dixere, y sin otra grueva de que le releva, aunque de
dño. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga los bienes, rentas, y efectos del
citado Reverendo Clero su Principal havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de
su Magest., y de su fuero para que le apremien como por sentençia pasada en Juro
y consentida. Y renuncia el Capitulo suam de penis aduandus de absolutio-
nibus de cuyo efecto fue sabidor, con las demas leyes de su favor, y la general del
dño. en forma. Cuya cr. igualmente la otorgan ambas Partes con la grueva obli-
gacion de que de ella se deua tomar la raxon, eo registrarla en el oficio de hypothe-
cas que corresponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma
previene; Esta advertencia, y obligacion lo el Notario hizo presente a dichas
Partes, como tambien el que devan acudir a dicho registro dentro el quiesmo ter-
mino de seis dias de que hoy fe. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas par-

7



Es. A. de dem
Rita Pass C.
En
se
se
En
es
con
Am
Am
Jofa
ton
ya
te
pag
de
El
por
sics
en
de
javo
me

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En este día presente Es. en esta citada Villa en los día, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Blas Salor Ananucuzze, y Vicente Silapla- na Oficial de Santa de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos ocurrentes, y aceptante (aquienes lo el Es. hoy se conoce) lo firmaron los dichos Blas Salor, y Pedro Vallanera con el citado Jindico Capitulaz, y por las demás que dixeron no saber, lo firmó así mismo uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente hoy se = sobrepuerta = de su contentimiento = Salor = D. Antonio. Alrmani sin

Nicolas Sierra Pedro Valcarlos

Blas Salor

Ante Mi. Juan Blanes

Es. de venta de Rita Perez C. R. e.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis días del Mes de Noviembre de Mil setecientos setenta y cinco años. Comparecida ante Mi. el Es. de su Magestad, y testigos infra- scritos Rita Perez, conorte de Pasqual Carbo, vecina de la Saramia de Ademarcho y en el día hallada en esta dicha Villa. Dixo: Que en nombre, y como apoderada haviente que es de Margarita Perez viuda de Lorenzo Perez su madre vecina de la misma Saramia concta de este título, por el que arrojador con clausulas especiales, y suficientes otorgó por ante Juan. Joseph Rayona Es. de dicha Saramia en veinte y ocho de Octubre del año pasado Mil setecientos setenta y tres, copia del qual se me exhibió autentica, y feaciente (de que doy fe). Y por corresponden y pagar, y en su casa habia y quitar, a An- tonio Payá labrador de esta vecindad un censo de Capital de treinta y ocho libras, y diez sueldos, mitad del de Capital de setenta y siete libras, con la correspondien- te anual pensión reducida al presente al tres por ciento, segun Reales pragmáticas, pagador en el día dos de Abril de cada un año, a Joseph Valon de Adom labrador de esta citada Villa por haver recabido por Justos y legitimos títulos su percepción el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Lorenzo Perez de Vicente afa- vor del dicho Antonio Payá ya difunto, mediante la Es. de su original impo- sición, que sobre ellos authorizó Melchor River Botario que fue de esta citada Villa en dos de Abril del año Mil setecientos setenta y quatro, y al presente le corresponden de y paga Vicente Perez de Thomas en fuerza del reconocimiento, que este hizo en favor del dicho Joseph Salor, como a dueño de la casa que infra hiza desahogada, mediante la Es. que authorizó Diego Abad Es. en diez y siete de Julio Mil

seiscientos setenta y quatro. Por tanto. En nombre de dicha su Principal, de sus he-
rederos, y sucesores, y de los que de ellos huviere en título, y causa, vende, y da en ven-
ta real por Juicio de heredad para siempre Jamas, en favor de Vicente Perez, Thomas
y Juan Perez hermanos, hijos de Vicente, Labradores todos, y Señores de esta citada
Villa, y presenten. Acute acce, e infra acceptantes la mitad de una casa de habita-
ción, y morada, que con la otra mitad, que en el día esta poseyendo el dicho Vien-
te Perez padre de dichos compradores esta situada toda ella en la calle de San Jay-
me, y Santa Ana á la Ribera de este Poblado; Linda con casa de Juan. Gilbert por
un lado, por otro con la de los herederos de Christoval Gilbert, por el otro con la de
los herederos de Thomas Abad, y por delante con la de Bautista Candela dicha
calle en medio. Tenida á la mesad del censo anual redimible, de las dichas trein-
ta, y ocho libras, y diez sueldos, segun se depende en el exordio de esta. Libre, y ven-
ta dicha mesad de casa de otro qualquier cargo, responsabilidad, obligacion perpe-
tua, ni temporal, que no les hay, ni tiene sobre si, y como átal la avergura conto-
das sus entradas, y salidas, yros, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas
dros. que átal tenga, ó queda tener de fechos, y de dros. Por precio de ciento noventa
y ocho libras, y diez sueldos, de moneda Provincial del Reyno; De las quales dichos
Compradores se retienen ante todas cosas de su consentimiento aquellas treinta, y
ocho libras, y diez sueldos, para corresponden y pagar, y en su caso cubrir, y quitar
la mitad del citado Capital de que se trata; Por otra igualmente se retienen
seenta libras, para satisfacerlas, y pagarlas á la referida Margarita Perez su prin-
cipal, ó á quien por ella lo huviere de haver en el día de todos santos del año pri-
mero viniente. Mil seiscientos setenta y seis en una sola paga. Las referidas cien
libras se da por entregada á toda su voluntad, otorgando de estas á favor de los ci-
tados Compradores la mas solemne confesion Carta de pago, y recibo en forma. Y
repeto de que las dichas noventa y ocho libras, y diez sueldos son retenidas, y en-
tregadas las demas, segun de arriba se depende, renuncia en quanto baxa la ex-
ception de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y demas
que le sean competentes, y en dros. se requirieran. De esta conformidad declara: Que el
Justo valor de la referida mitad de casa de que se trata, son las dichas ciento no-
venta, y ocho libras, y diez sueldos, retenidas las noventa y ocho, y diez sueldos
de ellas, y entregadas las demas, como de arriba se depende, y del que mas ten-
ga, ó queda tener en qualquier forma, y cantidad, se hace gracia y donacion á
dichos Compradores tan firme, como entre vivos con insinuacion; Y renuncia la
ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que
trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la me-
dad del Justo precio, y los quatro años para recibir el suyo, redimiendo es-
te contrato á su valor si padiera dolo con las demas leyes que con ella conuen-
dan; Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la acción, pro-
piedad, señoría, y posesion, título, yoz, y recurso, y de otro qualquier dros. que lea



per
cia
ma
aga
su
C
no
ca
ma
D
se
se
o
co
na
L
sa
so
qu
za
la
y
g
ta
qu
ad
J
e
vo
go
co
de

Dei gratia marce...



SELLO CUARTO, VENTANA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

pertenesca, y queda perteneciente a dicha mitad de Casa; y todo esto lo cede, renun-
cia y transpara en nombre de dicha suprimigal en los citados Vicente Perri, Tho-
mas, y Juan Perez, compradores de ella, y en quienes les sucedieren, para que como
apropia suya dicha mitad de Casa la gozaran gozen, cambien y enajenen a
su voluntad como adueños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis
Clericis, sacris sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie
non existant; Nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc
edicti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de co-
misso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que
Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. Y si da poder el que se requiere constituyendo-
se en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad
o judicialmente entren en dicha mitad de casa tornen, y aprendan la pose-
cion y su tenencia. Y en el interin que lo hizieren se constituye por su Lugarb-
nia tenedora, y proveedora para ser poner en ella siempre, y quando lo pidieren
se obliga en el referido nombre en que interviene, a la evicion, seguridad, y
sancionamiento en tal manera: que de qualquier pleito, debate, o diferencia que
sobre la referida mitad de casa fuere movido, siendo requerida por su parte en
qualquier estado que estuvieren, aunque esto hecha la publicacion de grovan-
zar, tomara la voz, y defenza, y les siguiera, y acabara como costar, hasta dexar
la cuestion venida, y a los citados compradores en la quietud y pacifica posesion
y posesion hazan los herederos de dicha suprimigal, y sus sucesores, y no cum-
pliendo por no querer, o no poder cumplido se botorran las dichas ciento noventa
y ocho libras, y diez sueldos si las huvieren pagado todas, las labores, y aumentos
que huvieren fecho, los danos, y costas que se les siguieren, y recovieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo; y o por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Cu-
tuera executiva de otano asignado al dia en que llegare el caso referido quisiere se
le execute con esta, y el Juramento que orecida en que les difiere, y sin otra que-
va de que les releve aunque de dno. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obli-
ga los bienes rentas, y efectos de dicha suprimigal havidos, y por haver. Y renun-
cia en dicho nombre el auxilio, y ley, si qualquier malicia ad delictum, y
demas de su favor porque como asabidora de ellas, y aviada en especial de su

efecto, quicra no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y previene siendo como va
dicho los expresados Vicente Perez, Thomas, y Juan Perez hermanos de aceptar esta
Esc.ª en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la mitad de la expre-
sada casa de que se trata, de cuya habitacion, y tenencia se dan por entregados, a to-
da su voluntad, con renunciacion a las leyes de la entrega, y prueba, y demas que
les sean competentes, y en dho. se requirieran; Los tres juntos, y cada uno de por si
simul et in solidum, renunciando, como expresamente renuncian la ley de
duobus, y el pluribus non debendi el autentica precente hoc ita de fideiusoribus
y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza
se obligan ante todas cosas, a corresponder, y pagar, y en su caso cubrir y quitar
la mitad del referido Capital, y su reponcion annual al citado Joseph Valor, o
a quien su dho. representare en el plazo arriba figurado, suscandose a los tra-
tados, pactos, y condiciones expresadas en la Esc.ª de su primitiva fundacion, sin
innovar, ni alterar cosa alguna de ella. Y finalmente, al pago de las sesenta li-
bras, que les van por cargo el satisfaccias a la mencionada Margarita Perez
o a quien por esta lo hubiere de haver, en el dia de todos Santos del expresado año
queriendo que por uno, y otro solo se execute con solo esta Esc.ª y el Juramento que
preceda en que les dixieren, y sin otra prueba de que les relevan, aunque de dho.
se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan sus Personas, y bienes ha-
yidos, y por haver. Y ambas Partes dan poder a los Jueces, y Justicias de su
Majestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas que
den, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renuncian
la ley si conveniret de Jurisdictione omnium Judicium para que a ellos se
apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente por ellos
pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
cian las leyes fueros y dho. de su favor, y la general en forma. Cuya Esc.ª la otor-
gan dichas Partes con la precisa obligacion de que de ella se deva tomar la razon
eo registrarla en el oficio de hipoteca, que corresponde segun orden de su Mage-
stad bajo las penas que la misma previene, cuya advertencia y obligacion lo he otorga-
do hizo presente a las Partes, como tambien el que devan acudir a dicho registro dentro
del preciso termino de veie dias (de que hoy se). En cuyo cumplimiento asista otorgan antes
mi el presente. En en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos. siendo pre-
sentes por testigos Juan B. Blancos menor Amanuense, y Joseph Leidas fabricante de pa-
ños vecinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo elen-
do hoy se consue) solo se firmo el dicho Vicente Perez, y por los demas que dixeron no
saber se firmo como ruzos uno de los testigos aqui contenidos de que igualmen-
te hoy se. =

visete peres
Juan B. Blancos
Juan B. Blancos

Esc.ª de Santa
conuase de Jus
Comy
Mora
bien
ro, y
pectro
peru
char
su
do e
uno
nun
ita
m
gan
los q
heze
no a
ren
con
situa
tiza
bre
sio
ma
me
ya
de
tua
pre
le
la
ges
pr
en
de
da
qu
con

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes
de Noviembre de Mil setecientos setenta y cinco años.
Comparecidos ante mí el Sr. D. de su Magestad, y testigos infrascriptos Anna Maria
Mora, legitima conxorca de Thomas Vilaplana texedor de paños, Thomas Vilaplana, tam-
bien texedor de paños, y Josephina Maria Gonzalez conxorca: Nicolas Vilaplana Arri-
ero, y Margarita Molina conxorca. Todos Padres, Hijos, hermanos, y Cuñados res-
pectivamente, y Jexinos de ella Dizecion: Fue ante todas cosas estando de la licencia,
permiso, y facultad que de marido á muger se requiere, la qual han pedido las di-
chas Anna Maria Mora, Josephina Maria Gonzalez, y Margarita Molina á dichos
sus respective maridos para otorgar, y Jurar esta Cui.ª y estos sola han concedi-
do en mi presencia en toda forma, de que lo el Acuario doy fe. Juntos, y cada
uno de ellos de por si, simul, et in solidum, renunciando como expresamente re-
nunciaron la ley de duobus, y el pluribus rei debendi, el autentica presente hoc
ita de fideiusoribus, y el beneficio de la division y exencion y demas de la mano-
munidad, y fianza; Por la presente, y su tenor de grado y ciencia otor-
gan: Que por si, y en voz y nombre de sus respective herederos, y sucesores, y de
los que de ellos huvieren titulo y causa, y enden, y dan en senca real por Juro de
heredad para siempre Jamas, en favor de Diego Lopez de Gargua labrador, y Jexi-
no de la misma presente ante Acto, e infra acceptante, y á los que de este deriva-
ren accion, y causa: Una Pieza de tierra secana, plantada de vega á los margenes
con algunos otros Arboles, comprensiva de un dia de hazar con corra de diferencia,
situada en la Parxada de Penella de este continente. sus linderos por una parte con
tierras de Salvador Abad, por las quales tiene el citado comprador el uso, y servidum-
bre de transitar á sus propias tierras, y de su dominio, sin ninguna contradic-
cion. Por otra parte linda con tierras de Joseph Antonio Polizier, y por las de-
mas dos restantes partes con tierras del mismo comprador. Cuya senca de la
mencionada tierra hazen con todas sus entradas, y salidas, y por costumbres, y ex-
vidumbres, y con todos los demas usos que á ella tengan, y quedan pertenecientes
de hecho, y de derecho libre de toda responsabilidad, cargo, hipoteca, obligacion porge-
tua, ni temporal, que no se hay, ni tiene sobre si, y como átal sola aseguran por
precio de cinquenta, y ocho libras de moneda provincial del Reino; De las qua-
les se dan por entregados á toda su voluntad con renunciacion á la excepcion de
la non numerata pecunia leyes de la entrega y papeva, y demas que se sean com-
pentes y en todo se requieran; Y otorgan á favor del citado Diego Lopez com-
prador de ella la mas solemne confesion Carta de pago, y recibo en forma. Y
en esta conformidad declaran: Que el Juto valor y precio de la referida Pieza
de tierra secana de que se trata son las dichas cinquenta y ocho libras entera-
das, como de arriba se depende, y del que mas tenga, queda tener en qual-
quier forma, y cantidad se hazen gracia, y donacion, al citado comprador con firmeza
como entre vivos con insinuacion; Y renunciaron la ley del ordenamiento real fecha

ta, y el Juramento que preceda en que se difieren, y sin otra prueba de que le releoan aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligan los dichos Thomás Vilaplana, y Nicolás Vilaplana sus Personas, y bienes, con los de las dichas Anna Maria Mora, Joseph Maria Gonzalez, y Margarita Molina havidos, y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa, que de todas sus causas queden, y deoven conocer á cuya Jurisdicción se someten, e á sus bienes, y renuncian la ley si convenciere de Jurisdicción omnium Juridicum, para que á ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y concertada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros, y dños de su favor, y la general en forma. Y las antedichas Anna Maria Mora, Joseph Maria Gonzalez, y Margarita Molina renuncian el auxilio, y leyes del dñeano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su favor porque á sabidozas de ellas, y avisadas en especial de su efecto, quieren no les valyan, ni aprovechen en este caso. Y juran á Dios Nuestro Señor, y á una Señal de Cruz que hacen en toda forma de dño de no oponerse contra esta Ley por sus dños, árras bienes hereditarios Parafenales multiplicados, ni por otro ningún dño que les pertenecan, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declaran que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna, si de sus voluntades libres, y que no tienen hecha oposición en contrario, y si apareciere la revocan, y no pediran absolucion, ni relaxacion de este Juramento, á quien se queda conceder, y si de orgño mita se les concediere, no hazan de ella pena de perjurar. Y siendo presente el Ciudadano Diego Lopez como ya dicha acepta esta Ley en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la Pieza de tierra secana de que se trata de cuya posesion y tenencia se da por entregado á toda su voluntad con renuncion de las leyes de la entrega, y prueba, y demas que le sean competentes, y á dño se requieran, para dñar de ella siempre, quando, y como le convenga. En cuyo testimonio así la otorgan ambas Partes ante mí el presente. En esta Ciudad de Villa en los días, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Vicente Mira Escudador de paños, y Pascual Gilbert fabricante de paños vecinos ámbos de esta expresada Villa. Y de dichos otorgantes, y aceptante (aquien es la dicha Ley hoy soy conocido) lo firmé solamente el Thomás Vilaplana menor, y por los demas que dixeron no saber lo firmé á sus ruegos y de los testigos aquí contenidos de que igualmente hoy soy

Arroyos y la plana

Vicente Mira.

Ante Mí
 Juan de la Cruz
 Escudador

En dñe de Dios, y Arras de
 Francisca Valor Bonzella

En la Villa de Alroy á los veinte y cinco dias del Mes de Noviembre de mil setecientos
 setenta y cinco años. Compadecidos ante mí el Jefe de su Magestad, y testigos
 infrascriptos Joseph Valor de Cabildo Labrador, y Juan de Poggio de Pañal legítimos

Alcalde



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Consortes, vecinos de ella, y dijeron: Que al servicio de Dios Nuestras Señora, y con su gracia tienen tratado, y convenido Casamiento de Francisca Valor su hija donce
ña, con Vicente Sempere moso seltoro, hijo de Joseph, y de Rita Domenech consortes,
segun disposiciones de la Santa Iglesia Catholica Romana; y para que mejor puedan
sustentar las cargas que acarrea el matrimonio, que han de contraer ambos Jun-
tos, y cada uno de por sí; Precediendo ante todas cosas la licencia que se requiere
de marido a mujer, la que ha pedido la dha Fran^{ca} Valor al dicho su marido, y es-
te sola ha concedido en toda forma de que lo dicho Actuario doy Jey. Ambos Jun-
tos, y cada uno de por sí por la presente y su tenor otorgan: Que han, y constituyen
en dote, y patrimonio de la dicha Fran^{ca} Valor su hija, la quantia de noventa
y una libras, y nueve sueldos de moneda provincial del Reino; y para pago de esta
le entregan de presente al dicho Vicente Sempere diferentes bienes de ropas de lino
lana y seda con otras diez, valorado todo, por personas expertas que han nombra-
do dichas partes de comun consentimiento; los quales con los precios que acada
uno de ellos se le dio son, son su tenor y forma ala letra la siguientes: =

- Otrosi: En precio, y estimacion de onze libras, y diez sueldos; quatro sa-
nias de lienzo caiero nuevas..... 11 10 6
- Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, una delanteria de cama
de lienzo caiero..... 2 10 6
- Otrosi: En precio y estimacion de onze libras, y diez y seis sueldos, cinco Camisas
de lienzo caiero, y la una de ellas guarnecida de ranza..... 11 16 6
- Otrosi: En precio de una libra, y diez sueldos, una Camisa de lienzo caiero vrada..... 1 12 6
- Otrosi: En precio de una libra, y diez y seis sueldos, dos pares de almohadas, el uno
de ellos de lienzo Cambrai, y el otro de lienzo caiero..... 1 16 6
- Otrosi: En precio de una libra y quatro sueldos dos toallas de lienzo caiero, una
para la mesa, y otra para el hornos..... 1 4 6
- Otrosi: En precio de diez sueldos, y seis dineros, quatro servilletas de lienzo caiero..... 1 2 6
- Otrosi: En precio de una libra, una toallota de lienzo caiero..... 1 6
- Otrosi: En precio de tres libras, un hergon de lienzo caiero..... 3 6
- Otrosi: En precio de una libra, y dos sueldos, un mantel, y delantal para el hornos..... 1 2 6
- Otrosi: En precio de nueve libras, una Cubrtera de Cama, de lino, y lana con fransa..... 9 6
- Otrosi: En precio de quatro libras, y diez sueldos un Colchon poblado de hitos con te-
las de lienzo caiero..... 4 10 6

Suma

49 12 6

Person: luy
Otras: luy
quena
Otras: luy
Otras: luy
Otras: luy
amea
Otras: luy
Otras: luy
Otras: luy
Otras: luy
Otras: luy
Otras: luy
Ara
Otras: luy
Otras: luy
te an
Toda
Antea
Oyo
sem
y pa
ba l
da
jun
labra
re
de an
que
es a
gere
tios
yoy
se
en
las q

Suma de atras.

- Otro: Ingreco de Dos libras, y diez sueldos Una mantilla de Payeta de Anconche. 2110L
- Otro: Ingreco de seis libras, y diez sueldos, Una Bataquinia de Chamelote de segunda suerte. 6110L
- Otro: Ingreco de seis libras en Guardapiex de hiladillo azul nuevo. 61L
- Otro: Ingreco de quatro libras, en mano de Tascan de seda de lentre. 41L
- Otro: Ingreco de tres libras, y diez sueldos, en Guardapiex de Payeta de Alconches a medio porte. 3110L
- Otro: Ingreco de diez, y seis sueldos, otros Guardapiex de Payeta Prado. 116L
- Otro: Ingreco de quatro libras, en Subon de Belania negra. 41L
- Otro: Ingreco de dos libras, en Subon de Lano Verde y quareno. 21L
- Otro: Ingreco de diez sueldos, en Surtillo de Belania azul muy Prado. 110L
- Otro: Ingreco de doce sueldos, en delantal de hiladillo negro. 112L
- Otro: Ingreco de diez sueldos, Dos Paras de lienzo Colorado. 110L
- Otro: Ingreco y estimacion de quatro libras Una Arca de pins con serraja, y llave. 41L
- Otro: Ingreco de quatro libras, Una Caldera nueva de Cobre. 41L
- Otro: De menage de casa por lo que mira a madera, a excepcion de la dicha Arca, que queda satisfaciada, Una libra. 11L
- Otro: De menage de Casa por lo que mira a barro, diez y ocho sueldos. 118L
- Otro: y finalmente De menage de Casa por lo que mira a Leno perteneciente a la cocina Una libra, y seis dineros. 11L

Todas las quales Partidas acumuladas a una, hacen la total suma de las antedichas noventa, y una libras, y nueve sueldos.

911 2L

Ouyos relacionados bienes transfieren, y entregan los otorgantes al dicho Vicente sempre por corporal tradicion, para que use de ellos como apogios suyos en dote y patrimonio de la mencionada Francisca Valor su hija donzella en parte de ambas legitimas. Lo presente siendo el dicho Vicente sempre acreedor a su entoda sus partes, y circunstancias que contiene, y se obliga de desposar y delar segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la referida Francisca Valor por quatabras de presente, que hagan legitimo matrimonio; Confiera haver recibido de los referidos otorgantes sus Padres los expresados bienes en las partes que en cada una de dichas partidas se refieren, por haver sido satisfaciadas por personas expertas que nombraron dichas Partes de comun consentimiento. De haver pasado estos de mano de los dichos otorgantes constituyentes a las del referido Vicente sempre (Lo presente Acusario don Jse, por que se hizo en mi presencia y de la de los testigos infrascriptos) dolo que otorga Carta de pago en forma. Lo por las causas, y motivos que en si se refieren, y rando de las facultades permitidas en dno. le conuiga y señala a la mencionada Francisca Valor donzella, y en lo venidero su esposa en arras, y propter nupcias la quantia de diez libras de la expresada moneda las que declara caben en la decima parte de los bienes libres que en el dia di-

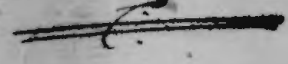
11110L
 2110L
 11116L
 1112L
 1116L
 114L
 112L
 11L
 31L
 112L
 21L
 4110L
 {49112L6}

Jiciados de que componen dicha Reverenda Comunidad, y Sindico Capitulaz de ella
 conta de este titulo por el que en favor otorgo esta, con clausulas, especiales, y suficien-
 tes para su aceptacion, por ante mi dicho Actuario, en tres de Setiembre pasado de
 proximo de este corriente año, de que doy sy una Pieza de tierra huerta comprensi-
 va de un dia, y medio de harax con corta diferencia, con el día de una hora de
 agua para su riego en cada tanda, o como se era, de la fuente de Marchell; la qual
 contiene dos bancales, y medio, que son los de la parte inferior, del otro bantal, y me-
 dio, que dicho otorgante vendidor posehe en la Partida de Riquer de este continente
 plantado de olivos; Alinda la vendida por esta, por una parte con tierras del mismo
 Reverendo Clero, que son las del olivar de las Almas, por otra con tierras de D.º Pheli-
 pe Jordá, camino Real en medio, por el qual se tranvita a la Partida de Loiso de es-
 te mismo continente, y por otra con tierras de D.º Joseph de Saiguinolo, segun en
 medio, y por otra con restante tierra del expresado vendidor. Cuya renta haze con
 todas sus entradas, y salidas, y ros, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas
 años que tenga y pueda tener adicha Pieza de tierra huerta, de los que se, y pueda
 usar el citado comprador, hasta el caso de la redempcion, como abajo se dira, quedien-
 do en el interes arrendarla, o concederla en otro partido, y hazer sobre ella todos los
 demas actos posesivos que el otorgante pudiera hazer. Libre, y exenta de todo censo,
 y tributo responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, que no le hay ni tiene so-
 bre si, y como átal la asegura. Por precio de quatrocientas libras de moneda provin-
 cial del Reyno, por las quales harido Justificada por Christoval Jordá Labrador
 de esta Hermandad, nombrado por ambas partes de comun consentimiento, por D.º Xito
 de agricultura de la mayor inteligencia, y legalidad; Delas quales se dio el otor-
 gante por entregado á toda su voluntad con renunciacion a la excepcion de la non
 numerata pecunia ley de la entrega y prueba de su recibo, y demas que le sean com-
 petentes, y endio se requieran, y otorga a favor del citado Sindico Capitulaz en el
 nombre en que interviene la maravillosa confesion carta de pago, y recibo enfor-
 ma. Cuya es.º otorgan dichas Partes con los Puntos, y condiciones siguientes. =
 Primeram.º El pacto y condicion entre el otorgante, y el citado Sindico, de que hade que-
 dar reservado en aquel, sus herederos, y havientes causa el fin redimendi de ocho
 años, contadores desde el dia de la fecha de esta en adelante, de forma: Que si den-
 tro este termino entregare el expresado otorgante vendidor, o quien tuviere su re-
 presentacion, a voluntad del citado Reverendo Clero, las citadas quatrocientas li-
 bras, en una sola paga, de vera requerido este otorgante es.º de retroventa, de la re-
 ferida Pieza de tierra, con cesion de todos los años que haya podido adquirir, en
 este intermedio de tiempo; Si por algun receto, o pretexto, se negare a ello se entien-
 da hecha la retroventa, con solo la calidad de haver depositado, a disposicion de
 la Justicia de esta referida Villa, la mencionada cantidad; Cuyo Instrumento
 de deposito sirva de formal retroventa, en cuya virtud sea el otorgante, y los su-
 jos restituidos a la posesion de la referida Pieza de tierra huerta.

TE
MIL
A Y

las quales
 a dote, ha-
 entienda a la
 matrimonio
 meste, o di-
 dar aditacion
 su Persona
 Mas edad, y en
 de ven como
 ison pueris e
 or sentencia
 la en authori-
 or, y la gene-
 mi el presen-
 ndo presentes
 de Fran.º Ma-
 gantes, y de
 porque di-
 tenidos de que

de sus relaciones
 agedad, y tes-
 ella Dixo: que
 si, y en paz, y
 titulos, y causa
 precaria, en Ja-
 ente a este ac-
 de sus bene-





Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Y finalmente el pacto, y condición. Que entre dichas Partes tengan obligación de pagar por
metad, todo el gasto que ocurriere en el salario de esta C^{ta} y año de copia con el
papel correspondiente, siendo del cargo de dicha Reverenda Comunidad el recobrar
la del Acuario.

Y con estos pactos, y condiciones el citado Vendedor declara: Que el Justo Valor, y precio
de la mencionada Pieza de tierra huerta de que se trata, segun el que se le ha dado por
el citado Perito, mediante el Jus redimendi, son las dichas quatrocientas libras en
entregadas, como de arriba se depende, y del que mas tenga, o queda tener en qual
quier forma, y cantidad, le haze gracia y donacion al dicho Reverendo Clero, tan
firme como entre vivos con confirmacion; Y renuncia la ley del ordenand. real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o
permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engano, si legadesera con las deomas leyes que con ella concuerdan;
Y desde hoy en adelante hasta el caso de la redemcion se desapodera de este, y
aparta de la accion, señorio, y posesion, título, voz, y recurso. y de otro qualquier dño.
que tenga adicha Pieza de tierra huerta. Dado ello lo cede, renuncia, y transpara en
el mencionado Reverendo Clero, pero no ha de poder este, hasta el caso de la redem-
cion vender otra mas que la referida tierra, bajo la limitacion de la dicha paccionada
condicion, y sin transferir mas que la posesion intirina; Y si pasado el dicho tiempo no
hubiere efectuado la citada redemcion, en este caso es su voluntad, quede el expresa-
do Reverendo Clero dueño absoluto de la propiedad, y queda en su consecuencia vender
la, o enagenarla a su voluntad sin dependencia alguna. Excep^{ti} Clero, losi sanc-
ti Milibru, et Leonis Religiosi, et alij qui de foro Valencie non existunt; Excep^{ti} dic-
ti Clero iuxta seriem, et Ethorem fori novi super hoc aditi bona iura ad ditam suam
adquirerent, vel haberent. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Monreacatis a los nueve dias
del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Le da poder el que se requie-
re, para que aprenda la posesion judicial, o extrajudicialmente; Ten el interés que lo
hiziere se constituya por su tenedor, y poseedor para le poner en ella, siempre que se le
pidiere. Se obliga a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta de forma: Que si
sobre ella se moviere algun pleito, le sacará apax, y salvo, y le integrara de las costas, da-
ños, y perjuizios que hubiere tenido, y le restituirá las dichas quatrocientas libras
entregadas, o le dará otra finca de igual valor, para lo qual quisiere, ser executado en su

Person
su Ma
ven con
de Juz
definit
idad
En form
co com
ne; 2 se
la oasa
dicha
ta a di
de tras
obliga
haber
raque
consen
yo efecto
cuyo ten
de Alroy
Alberca
Norsam
Antonio
cuo se
D. An
D. de Arrend
de D. Antonio
En la d
setenta y
en D. n
Reverend
travasar
renda Co
de este co
Arriendo
Peris de
ra huert
de su h

Persona, y bienes havidos, y por haver que obliga; Lda poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa que de todas sus Cauzas quedan, y de ven conoser á cuya Jurisdiccion se somete, e á sus bienes, y renuncia la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Iudicium, para que á ello se apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las leyes jueros, y dno. de su favor, y la general en forma. Y presente siendo el dicho D.^o Antonio Almunia en igualdad de síndi- co como ya dicho acepta esta C.^o en todas sus partes, y circunstancias que contie- ne; Lda obliga, á que una vez restituidas las dichas quatrocientas libras en una so- la paga en la mencionada moneda, dentro los citados ocho años, se le otorgara por dicha Reverenda Comunidad C.^o de noventa de la referida Pieza de tierra huera á dicho otorgante, ó de quien tuviere su representacion con todas las clausulas de traslacion de dominio, con protesta á su eviccion. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga los bienes rentas, y efectos de dicho Reverendo Clero su Principal havidos, y por haver. Lda poder á las Justicias de su Magestad, y demas que se fueren competentes, pa- ra que se apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por el, en dicho nombre consentida. Y renuncia el Capitulo suam de omni aduandis de abolitionibus de cu- yo efecto fue sabidoz, con las demas leyes de su favor, y la general del dno. en forma. En cuyo testimonio así la otorgan ambas Partes ante mi el presente D.^o en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos. Siendo presente por testigos Blas Royz Albeitar, y Augustin Aidaura Jastre, ambos vecinos de esta citada Villa. Lda dichos otorgante, y aceptante (aquienes lo el D.^o hoy soy conosco) lo firmo el dicho D.^o Antonio Almunia, y por el referido Juan Nouvelton que dixo no saber lo firmo á su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy soy =

D.^o Antonio Almunia y Blas Royz Albeitar

Ante M.^o
Francisco Blancas

D.^o de Arrendamiento
de D.^o Antonio Almunia

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del Mes de Noviembre de mil seiscientos setenta y cinco años Comparendo ante mi el D.^o de su Magestad, y testigos infrascritos D.^o Antonio Almunia Ldo. En igualdad de síndico, y Procurador General del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, consta de este título, por el que á su favor con clausulas especiales, y suficientes para lo infrascrito otorgó dicha Reve- renda Comunidad por ante mi dicho Actuario en tres de setiembre proximo pasado de este corriente año, que de ser suficiente (lo dicho D.^o hoy soy) En dicho nombre Arrienda, y por título de Arrendamiento concede en favor de Juan Olzina Labrador vecino de esta citada Villa, presente á este acto e infra acostante una Pieza de tier- ra huera comprensiva de un día, y medio de hazar con corta diferencia con el día de una hora de agua para su riego en cada tanda de la fuente de Barchell la



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

qual contiene dos tercios, y medio. Situada en la Llanada de Siquera de este continente que linda por una parte con tierras del obispo de la Almeria propia, y del dominio del citado Reverendo Clero, por otra con tierras de D.ⁿ Phelipe Jordá camino real en medio, por el qual se trasuista á la partida de Losos de este mismo continente, con las de D.ⁿ Joseph de Luquero, segun en medio, y por otra con tierras de Fran.^{co} Montellor de Roque. Por tiempo de ocho años, que se deven contar por especial pacto desde el dia de la fecha de esta en adelante; los que fuesen en otro tal dia del año mil setecientos ochenta, y tres. Por precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda provincial del Reino siendo la primera paga en el dia veinte, y nueve del mes de Noviembre del año primero viniente. Mil setecientos setenta, y seis, y así en los demas consecutivos en el mismo dia, y plazo, durante los referidos ocho años de este presente arrendamiento; El qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes: —

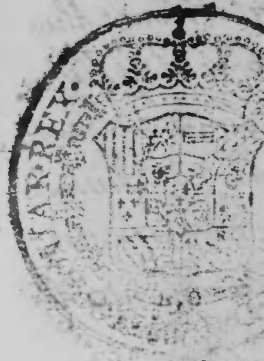
Primera: Es pacto, y condicion: Que dicho arrendatario tenga obligacion de cultivar dicha Pieza de tierra huerta, á arzo, y costumbre de buen labrador, haciendo en ella los reparos conservativos que se necesiten para su mayor subsistencia. —

Otra: Es condicion, que dicho arrendatario no queda pueda rebaxa alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso penado, ó no penado furrito, ó casual de Piedad, Fiebla, langosta avenida de aguas, peste, guerra, ó qualquier otro respeto porque este arrendamiento se le concede, y haze segun, y en los mismos terminos que practican en los arrendamientos de diezmos en la Ciudad de Valencia por el Ill.^{mo} Cabildo Eclesiastico de ella. —

Otra: Es condicion Que dicho arrendatario no queda rearrendar á persona alguna el todo ni parte de la referida pieza de tierra huerta sin expreso consentimiento del citado Reverendo Clero, ó de su sindico Capitulaz, y en el caso de contravenir á ello, quede en el arbitrio de este, ó del citado su sindico la rescision, ó proceccion del presente arriendo. —

Otra: Tercera: Es condicion: Que dicho arrendatario tenga obligacion de dar fianzas seguras, y abonadas satisfacion, y contento del citado Reverendo Clero, ó de dicho su sindico, para la mayor seguridad de este arrendamiento, y así pagar o pender el valor de la presente. En.^{ta} costear Hoapel sellado de registro, y copia, y deon trogarla franca á dicho otorgante, ó al sindico que lo fuere de dicho Reverendo Clero. —

Con cuyos pactos, y condiciones, y en sin ellos promete, y se obliga a que lo sera cierto, y



segun
hayan
es ob
por h
como
bre c
cuyo
prece
arrib
ra h
las t
ran
cion
ba
mco
As.
ma
no a
to e
com
gran
del
crac
libe
ra,
ya
ob
á
tra
biv
rag
ter
que

Te. ore mercedis.



SELLO QVARTO, VANTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

seguro este arrendamiento, y que no será inquietado, ni derogado de el, hasta que se
hayan cumplido los referidos ocho años que abraza esta C^{ra}. Para cuyo cumplimiento
es obligada los bienes rentas, y efectos de dicho Reverendo Clero su principal hauido, y
por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad, y de su fuero, para que le aprueben
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el en el referido nom-
bre consentida. Y renuncia el capitulo suam de penis ordinatum de abolitionibus de
cuyo efecto fue sabido con las demas leyes de su favor, y la general del dho. en forma
y presente siendo el dicho Juan Olina, acepta esta C^{ra} con los pautos y condiciones
arriba expresados, y demas circunstancias que refiere, y de la referida L^{ra} de tier-
ra huerta de que se trata se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion a
las leyes de la entrega, y prueba, y demas que le sean competentes, y en dho. se requie-
ran; Y se obliga de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien tuviere su representa-
cion el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo arri-
ba figurado; Inveniendo que por todo ello se le exerce con sola esta C^{ra} y el Jura-
mento que preceda, en que lo dispusiere, y sin otra prueba de que se releve, aunque se
dho. se requiera. Y para la seguridad, y abono dello estipulado, y capitulado en la uni-
ma da enfiador y principal obligado a Juan Montilla de Roque labrador, y veci-
no de esta misma villa quien se presente, el qual Interrogado por mi el infrascrito
C^{ro}. si queria hacer dicha fianza y obligacion, y enserado legitimamente dello
contenido en dicha C^{ra}. respondió que si. Por tanto por tener de esta misma de-
grado y ciencia su propia otorga: Que se constituye por fiador, y principal obligado
del dicho Juan Olina, y se obliga juntamente con el, sin el, y a solas con renun-
ciacion de la ley de duobus reis debendi el autentica presente hoc ita de fidei ius-
sibus, y el beneficio de la division, y excoccion, y demas de la mancomunidad, y fian-
za, aguardada, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos
y a hacer cumplir a todo quanto estenido, y obligado. Para cuyo cumplimiento
obligan Principal, y fiador sus personas y bienes havidos, y por haver. Y dan poder
a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada villa que se
todas sus causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion se someten e á sus
bienes, y renuncian la ley si conveniret de Jurisdictione omnium Iudicium pa-
ra que a ello les aprueben como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente por ellos pedida, y pronunciada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncian las leyes fueros y dho. de su favor, y la general en forma Cuyo

testimonio así la otorgan dichas Partes ante mí Escriuente. En la villa de Alcoy
 en los día, mes y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Blas Roye Albertas
 y Augustin Aidanza Jure, vecinos de esta referida Villa. Ide dichos otorgante
 y fiador (aquienes lo el Notario hoy se conoce) lo firmaron los dichos D.ⁿ Antonio
 Almunia, y Juan Olzina, y por el referido Fran.^{co} Montllor que dize no saber
 lo firmo así luego uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente hoy
 se = D.ⁿ Almunia y Juan Olzina

Blas Roye Albertas
 P. 2

Juan Mi.
 Fran.^{co} Blanes

D.ⁿ de Jema de
 Jayme Cabanes

Segun por esta Publica Esc.^a Como Notarios Jayme Cabanes Oficial de Lerayre
 e Ignacia Botella legitimos Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que
 estando de la licencia, Permiso, y facultad que para lo infrascripto nos tiene dada
 y concedida D.ⁿ Phelipe Jordá y Reines, vecino de la misma, como a Lechador
 y legitimo sucesor que es del vínculo, que fundó y fundó D.ⁿ Joseph Jordá su
 Bisaguelo, mediante la Esc.^a recibida por Vicente Verdú Notario, que fue de es-
 ta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres.
 Licencia, cuya licencia es á la letra del tenor siguiente: D.ⁿ Phelipe Jordá, y Reines
 vecino de esta Villa de Alcoy, como a Lechador, y legitimo sucesor, que soy de
 los vínculos, y mayores cargos instituidos, y fundados por D.ⁿ Joseph Jordá mi Bi-
 saguelo en su última disposición testamentaria recibida por Vicente Verdú No-
 tario en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, registrada en el libro
 de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos
 setenta y quatro. Por D.ⁿ Fran.^{co} Jordá mi tío, en su última y última volunta-
 da por ante Pedro Barber Es.^{no} que también fue de esta misma Villa en trece-
 ta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre doy li-
 cencia permiso, y facultad á Jayme Cabanes Oficial de Lerayre, ya Ignacia Bo-
 tella consortes de esta vecindad, para que sin incurren en pena de comiso, ni otra
 alguna quedan venden y vendan el dominio útil de una Casa de habitación, y mo-
 rada, comprensiva de tres navadas, la qual hace frente á la calle de San Mateo
 y calle de San Donaventura de este Loblado, y linda por su lado con casa de
 Blas de Valls, por otra con la de Fran.^{co} Botella situada en dicha calle trans-
 versal de San Donaventura, por el otro con casa mediana de Blas Libert,
 y por delante con la de Frades mira dicha calle de San Mateo en medio. Teni-
 da un dominio mayor, y directo, y al censo anual y perpetuo de dos libras, dos
 sueldos, y diez dineros de moneda provincial del Reino, pagados perpetuamen-
 te en el día treinta del mes de Noviembre en su paga, con trabajo, y fatiga, y de-
 mas deudas de la emphyteusis; con tal que no queda reconocida á otro por tenor



ser m
 lar t
 es c
 ra e
 rida
 mas,
 as de
 ms n
 sello.
 Práque
 parte
 gran
 nam
 te m
 los, y
 uen
 juvo
 y Jan
 gor
 huvi
 gaza
 mico
 cara
 viera
 prin
 de
 quac
 sur
 lige
 yab
 mico
 yab
 de c
 lica



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Directo mas que ami, yalos que me sucedieren en los citados mayorazgos, ni a sus sucesores ni pagar los canones, y suimos que se venzieren, y ocasionaren por razon de las transportaciones que se hizieren mas que ami, o ami legitimo Procuradores, es Coletores, y en su defecto desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora en virtud dello proveido en las leyes de la emphyteusis, quicra buelva la respida cara al cuerpo del mayorazgo, por via de Comiso, o por aquel modo que mas, y mejor proceda de hio. Dada en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años, firmada con mi mano, y sellada con el sello de mi Armas: D.º Felipe Jordá: Lugar del Sello: Conuerda la quinquena licencia con la original que dichos con sorter me entregaron, y debelvi a los mismos, de que hoy soy: Por tanto, y de ella grande Permisa licencia que de marido a mujer se requiere laque lo dicha licencia de ella heredado al dicho mi marido para otorgar, y jurar, era en yerte me la ha concedido en bastante, forma de que lo el Actuario hoy soy. Los dos Santos, y cada uno de por si simul, et in solidum renunciando, como expresamente renunciamos la ley de duobus rei debendi el autentica present, hoc ita de fide juroribus, y el beneficio de la division, y excoion, y demas de la mancomunidad y fianza. Por la presente, y vntenor De grado, y cierta ciencia, otorgamos: Inc por nosotros, y en voz, y nombre de nuestros herederos, y sucesores, y los que de ellos hubieren titulo, y causa vendemos, y damos en venta real por hio de heredad para siempre Jamas en favor de Juan Leido fabricante de ganos, yerno de esta misma Villa, presente a este Acto, e infra Acceptorante, el dominio del de una casa de habitacion, y morada, como en una de tres navadas, que son las que obtuvieron por la Carta de venta que en favor otorgo por ante mi dicho Actuario en primero de Enero del año mil setecientos setenta y dos. Situada en la calle de San Marcos, antes llamada la del empedrado, de este Poblado: la qual tiene quinena, y comprende igualmente la calle transversal de San Buenaventura; y sus lindes aquellos mismos que abraza la incerta licencia dada por el dicho D.º Felipe Jordá, y fue continuada arriba. Levada al dominio mayor, y directo de este, y al censo annuo, y perpetuo de dos libras, dos sualdos, y diez dineros, pagadores al mismo D.º Felipe, como a tal Porchador, y sucesor legitimo de los citados simulos, yalos que por el tiempo le sucedieren en ellos, en el dia treinta de Noviembre de cada un año en una sola paga con suimo, y fatiga, y demas de los emphyteoticales. Libre, y exenta de otro qualquier gravamen, cargo servicio obligacion por

Ha de Alcoy
Doy Alcedas
de osante
an Antonio
no sabez
mente hoy

ANEXO

Doyre
mimos: fue
me dada
schedo
Jorda en
fue des-
os, y tres.
y Cuinos
e soy de
ada mi di-
Verdu Jo
n el libro
cientos
ad ota
la en tren
le hoy li-
guava bo
u ota
ion, y mo
en mateo
cava de
calle trans-
libere,
do. lens-
rar, dos
cuamen-
diga, y de
or tenor

señal, ni temporal que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal se la aseguramos con
todas sus entradas, y salidas, y con alcabaras, y alcambres, y con todos los de-
mas diez que á ella tenemos, y no pueden pertenecer de fecho, y de dios. en quan-
to al dominio sea tan solamente. Por precio de setenta libras de moneda provin-
cial del Reino de las quales las quarenta, y ocho libras, diez y ocho sueldos, y seis
dineros de ellas se nos entregan de presente en monedas de oro, plata, y sellon de
integra calidad y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del
citado Juan Leidas, comprador de ella, á las dhas referidas consortes, lo el pre-
sente Actuario doy fe, porque se hizo en mi presencia á dhas referidos de esta in-
fra nombrados, por lo que otorgamos á su favor la mas solemne confesion car-
ta de pago, y recibo en forma. Las residuas onze libras, y seis dineros
cumplimiento del total precio de esta venta se las retiene el citado Comprador
en su poder de nuestro consentimiento para que nos las entregue, y satisfaga
en una sola paga en el dia treynta de Noviembre del año primero siguiente.
Mil setecientos setenta y seis. Y respeto que parte del precio es retenido, y no pa-
gado, renunciamos á mayor abundamiento la excepcion de la non numerata
pecunia leyes de la entrega, y proua, y demas que nos sean competentes, y en dia
se requieran. En esta conformidad declaramos: Que el Justo Valor, y precio de
la referida casa de que se trata, en quanto al dominio sea, son las dichas seten-
ta libras, recibidas las quarenta y ocho, diez y ocho sueldos, y seis dineros de ellas,
y retenidas las demas, como de arriba se desprende; La qual mas tenga, o queda
tener en qualquier forma, y cantidad se hazemos gracia, y donacion tan firme co-
mo entre vivos con insinuacion. Renunciamos la ley del ordenamiento real
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas
ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato á su valor, si padeciera
dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante nos de-
sistamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion
éste, y de otro qualquier dios que nos pertenecia á la menciona-
da casa. Y todo ello lo cedemos renunciando, y transparamos en el referido Juan
Leidas comprador de ella, y en quien le sucediere en su dios. para que como a propria
suya dicha casa, en quanto al dominio sea la goce, cambie, y enajene, á
su voluntad como adueno absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,
Bis, Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentie non exis-
tunt; Nisi dicti Clerici Juxta scriptum, et Memorem fore noni super hoc editi bona
eiga ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segund
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en
Bouenrejo á los nueve dias del mes de Julio de Mil setecientos treynta, y nueve
años. Nos damos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mis-
mo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó Judicialmente



que lo
pense
y san
reunio
te en
zas, to
ta dex
y lo m
no go
fenda
segun
aquí
Hegar
que h
proven
tanc
ya h
delas
I me
mo i
érem
libra
se co
emp
Ei fa
alto
en o
esta
los i
y su



Veinte maravedi 9.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

entre en la referida casa, tome, y aprenda la posesion, y su tenencia; y en el interin que lo hiziere, nos constituyamos por sus leguimos herederos, y poseedores, para le poner en ella, siempre, y quando nos lo pida. Y nos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleito, debate, o dife rencia que sobre la mencionada casa fuere movido, siendo requeridos por su par te en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecha la publicacion de oyoan zas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos nuestras cosas, ha ta dexar la quesion venida, y al citado comprador en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvemos las dichas setenta libras que nos ha pagado en la re ferida forma, las labores, y aumentos que huviere hecho, los danos, y costas que se le requirieren, y recresieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta C^{ra} fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido queremos sernos exerce con esta, y el Juramento que preceda, en que se dispusimos, y sin otra prueba de que se relevamos, aunque de dios se requiriera. Y presente siendo lo el dicho Juan Leidro accepto esta C^{ra} en todas sus partes, y sin con dancias que contiene, y en ella el dominio real de la referida casa de que se trata de cu ya habitacion, y tenencia me doy por entregado a toda mi voluntad, con remuneracion de las leyes de la entrega, y prueba, y demas que me competan, y en dios se requirieran. Y me obligo a reconocer por señor discreto de la misma, al dicho D^{no} Phelipe Jordá, co mo abal poseedor, y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y alos que por el tiempo le sucedieren en ellos, acudirle con el feudo anual, y perpetuo de las dos libras, dos sueldos, y diez dineros, segun arriba queda prevenido, pagar los salinos q^{ue} se causaren en ella, y no disputarle la justicia que se compese, ni los demas trib^{utos} de la emphyteusis, bajo las penas prevenidas, segun leyes del Reino. Y finalmente a la sa tisfacion y pago de las onze libras, su sueldo, y seis dineros que me van por cargo alos citados vendedores, o a quien por ellos lo huviere de haver, en una sola paga en el plazo arriba figurado. Haciendo que por uno, y otro se me exerce con solo esta C^{ra}, y el Juramento que preceda en que se dispusimos, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dios se requiriera. Y ambas partes cada una por lo que nos toca obligamos nosotros Jayme Cabanes, y Juan Leidro sucesores de personas, y bienes, con los de mi la dicha Ignacia Botella havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, que de todas nuestras

Causas quedén, y deven conuex á suya Jurisdicción nos sometemos, e Anuecero bienes
y renunciámos la ley si conuener de Jurisdicción omnium Iudicum para que á ello
nos adreñen como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros
pedida, y concertada, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renunciámos
las leyes fueros, y dros. de nuestros fueros, y la general en forma. e lo la dicha Iguaña
de ella renuncio el auxilio, y leyes del Reino, senatus consulto nuevas constitucio-
nes leyes de Toro Madrid, y Lareda, y demas de mi fuero, porque como arribadora de
ellas, y avirada en especial de su efecto, quiero no me valgan, ni aprovechen en este ca-
so. e Juro á Dios nuestro señor y á su señal de Cruz que hago en toda forma de
dros. de no oponerme, contra esta eu.ª por mí dote, arras, bienes hereditarios, Lasaferna-
les multiplicados, ni por otro ningún dros. que me pertenecen, y porque es de mi voluntad
y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de
mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere la
reocosa, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este Juramento aqui en me lo que da
conceder, y si de proprio motu seme concediere, no irare de ella pena de perjurio. la qual
eu.ª la otorgamos nosotros dichas Partes con la previa obligacion de que de ella se de-
va tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde segun
orden de su Magestad, bajo las penas que la misma previene, cuya advertencia, y obli-
gacion lo el presente Actuario hizo presente á las partes, como tambien el que devan au-
dir con copia autentica de esta dicha registro dentro de treinta dias de ser dias
de que doy fe. En cuyo testamento asi la otorgamos ante el presente Eu.ª en esta ci-
uda de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos seten-
ta y cinco años. siendo presentes por testigos Fran.º Blanco mena Amanuense, y Lu-
cas Abad Pintorero de Arch, vezinos ambos de esta citada villa. Dichos otorgantes (que
ni lo el Eu.ª doy fe conosco) no firmaron porque no sabian, y asi rucos lo fir-
mó y no de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = sobre puros. del dicho
Rey.º Coleto. vale.

Fran.º Blanco

Ante Mi.
Fran.º Blanco

Eu.ª de loacion de
D.º Felipe Jordá

Separe por esta Publica Eu.ª como lo D.º Felipe Jordá, y Juven vezino de esta villa de
Alcoy. como a Parcedor, y legitimo sucesor que soy de los vinculos, y mayzaragos fran-
dados por D.º Joseph Jordá mi Pariente en su ultimo testamento recibido por don-
te Verdú Notario que fue de esta dicha villa ya difunto en veinte de Abril del año mil
setecientos y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reyno de Va-
lencia en el año mil setecientos treinta y quatro. e por D.º Fran.º Jordá mi hijo en un do-
tumento de voluntad otorgada por ante Pedro Barber Eu.ª que tambien fue de esta ci-
dad villa ya difunto en treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En
dicho nombre, y como á tal señor directo de su Casa de habitacion, y morada que



como a
dad, in
te mi
conoz
enque
na a
Fidela
sal de
lanca
Armi
Reino
en in
lucen
vo es
Pa.º
heda
quie
tro de
teno
tes Ju
expre
mas
repor
me
cion
co, y
dole
en m
que
en e
tent
Arce
mo.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Como a propósito esta goyendo en el día Juan Pedro Jabucante de puros de esta vezin-
dad mediante la cri. que á su favor otorgaron por ante mi el presente. Acuario enes-
te mismo día poco antes de esta Jayme Cabaner Oficial de Lerayre, e Ignacia Botella
consores de esta citada Villa situada en la Calle de San Mateo, antes llamada la del
empedrad de este poblado; la qual es comprensiva de sola tres navadas, y haze equi-
na á la Calle transversal de San Buenaventura; linda por un lado con casa de
Jesús Valle, por otro con la de Juan Botella, situada esta en dicha calle transver-
sal de San Buenaventura, por el retro con casa mediano de Blas Ribero, y por de-
lante con la de Thades Mira dicha Calle de San Mateo en medio tenida al censo
anual, y perpetuo de dos libras, dos sueldos, y diez dineros de moneda provincial del
Reino pagadores en el día treinta del mes de Noviembre de cada un año perpetuam-
te en una paga á mi dicho otorgante, y á los que me sucedieren en dichos vínculos, con
lucro, y fatiga, y demás dros. de la emphyteusis. segun todo asi resulta por el nue-
vo establecimiento que del sitio solar dicha casa otorgó por ante el presente Cri.
D^{na} Mariana Juncer mi madre como tutora, y curadora que lo era á la menor
edad de mi dicho otorgante, y demás mis hermanos, con Intervencion de D^{no} Joa-
quin de Anaya, y Aragoner, actual Corregidor de esta misma Villa, en veinte y qua-
tro de Agosto del año mil setecientos ^{a favor de dicho Juan Botella} setenta y cinco, ^{por tanto} por la presente, y su-
tenor de grado, y cierta sciencia otorgo. Haver havido, y recibida de los citados Conso-
res Jayme Cabaner, e Ignacia Botella la cantidad de quatro libras, y diez sueldos de la
expresada moneda, por el lucro causado en dicha Cri. de Venta, hecha gracia de los de-
mas. De las quales me doy por entregado á toda mi voluntad con renunciacion á la ex-
cepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega y prueba de su recibo, y demás que
me sean competentes, y en dho. se requieran, y otorgo á su favor la mas solemne confe-
cion carta de pago, y recibo en forma. Loor tenor de esta misma Cri. loo, apruebo, ratifi-
co, y confirmo la referida venta, desde la primera hasta la última linea inclusive; concedien-
dole en dho. nombre la fatiga al dho. Juan Pedro, y los señores de la mencionada casa reserves
en mi, y sucesores en dichos vínculos los dros. de lucro, y demás de la emphyteusis, que
quiero me queden salvos e illosos entodo, y por todo. Lo otorgo asi ante el presente Cri.
en esta citada Villa á los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos se-
tenta y cinco años. Siendo testigos Juan. Blanes Brananzen, y Lucas Abad tinteros de
Ayud. vezinos de esta dha. Villa. El dicho otorgante, aqui en lo el Cri. doy fe conosci lo fir-
mo. = sobreguero. = a favor de dicho Juan Botella. = Vale. =

D^{no} Felipe de la...

Ante Mi. Juan Blanes

Esc.ª de Testamento de *Thomas Moullon*. En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santísima Virgen María su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado original desde el primer instante de su ser purísimo, y natural Amen. = Separe por esta Pública Esc.ª de Testamento, y última, y postrema voluntad como lo *Thomas Moullon* de *Thomas Ciudadano*, y Vecino de esta Villa de Alcoy. Estando con una adelantada edad, con algunos accidentes habituales, y temeroso no me arrastrasen estos á una infeliz muerte, deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con la mayor deliberación, y acuerdo, ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias íntegras y claras, según que así parece al Cielo, y Tierra; por de esta Esc.ª infrascripta (digo lo presente Acuario hoy) para en segunda sin otros terrenos Cuidados dedicarme todo estas cosas de la mayor importancia en que se interese no menos que la salvación de mi Alma; En cuya consecuencia Creyendo, como firmemente creo en el arcano, y sacro Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina, con fe explícita de todos los demás Misterios que tiene, crehe y confiesa la Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana; En cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morar, otorgo este mi último Testamento, y última y postrema voluntad mia en la forma siguiente.

Primera. En comiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió con el precioso infinito de su Preciosísima sangre, para que se sirva llevarla conmigo á la Gloria, para la qual fue criada, el Cielo mandó á la tierra de que fue formado.

Otro. Quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta para la eterna, mi Cargos sea vestido con hábitos del Padre San Augustin, y del Padre San Fran.º según, y como se visten los Religiosos de dichas Ordenes, siendo el exterior el de San Augustin; Que ambos se tomen de los conventos, que existen en esta citada Villa, dando por ellos aquella limosna que se acostumbra, y así vestido, y puesto en Arahue decente y modesto, sea llevado procesionalmente acompañado de las Tres Comunidades seculares, y regulares, Cofradías fundadas en la Iglesia Parroquial de la misma, y Capilla de Nuestra Señora, según, y como se acostumbra en entierros Generales, que es mi voluntad sea este, á la Iglesia del Padre San Augustin; y después de celebrados todos aquellos rezos, y demás rezos, Misa de Requiem de Cargos presente con Diacono, y subdiacono, siendo hora, y dia hábil, y en defecto, como lo acordaren, y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, se coloque en un proprio Carnero que esta construido dentro de la nave de dicha Iglesia, enfrente de la Lita de la agua bendita que esta al entrar por la Puerta de la Plaza de San Augustin; Quedando toda la demás pompa de mi entierro á la disposición, y arbitrio de mis Albaceas.

Otro. Tomo, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, para el sufragio, bien de mi Alma, y demás pompa de entierro la cantidad de trecientas libras de moneda provincial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el



gasto q
entreg
sar pe
los mis
te me
una de
entra
supio
lo que
tar lo
ro, y
del
mi ja
que
ro si
se ma
mi h
nado
m
form
nes,
mis
los
acru
nad
frun
los
la d
pre
Otro: J
cion
ya
JA

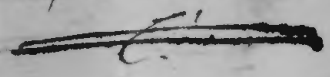
Clave morada.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

gasto que en dicho mi entiero ocurriere; y toda cantidad sobrante, con voluntad se entregue ala del Reverendo Clero, cien libras, para que de ellas me sean celebradas misas rezadas de áncos sueltos cada una de limosna, en susragio de mi alma, y de los misos: Ochenta y cinco libras, ala del Padre san Augustin, para que igualmente me sean celebradas misas rezadas, por mi Alma, y de los misos, con limosna cada una de cinco sueltos de la misma moneda: y quinze libras, que es mi voluntad se entreguen, sin la menor demora, al May Rev^{do} Padre Fray Bascrita Calabuz, Superior en el dia de este Convento, á fin de que reparta, y haga de dicha cantidad, lo que le tengo comunicado, y de nuevo le encargo. Y si quedare de las dichas trescientas libras, que arriba llevo determinada, alguna porcion, como me lo veniendado, quierro, y es mi voluntad, que de ella, me sean celebrados, por dicha Rev^{da} Comunidad del Padre san Augustin, seis ó siete misas ~~diversas~~ concenativas al del dia de mi fallecimiento. Y si con lo que quedare no huviere suficiente, para esta celebracion, quierro se resusegre, ó se pague de qualquiera suerte, de mi universal herencia; lo que si sobrare alguna porcion, de las dichas trescientas libras, satisfecho todo lo dicho, se mandará celebrar de ella todas aquellas misas que se quedaren en susragio de mi Alma. Con la calidad, y simultanea: Que todo quanto queda arriba destinado, para el susragio de mi Alma, hade quedar celebrado, dentro el previsor termino de un mes, comador desde el dia de mi fallecimiento en adelante, de conformidad: Que si en este asignado tiempo, no se cumpliere con dichas celebraciones, segun, y como lo llevo ordenado, en este Parrafo, quede en el arbitrio de mis Abaces el mandar celebrar las misas residuas que quedaren por aquellos Abos. regulares, ó seculares que tuviere en áben, bajo la misma limosna de áncos sueltos cada una, y por cada semana que se dicurrriere, feruido el mencionado, me sea celebrada una misa cantada de requiem por mi Alma, y demas fijos ántos; cuya limosna hade ser del cargo el satisfaccita mi heredero infrascripto de los bienes que le tocaren de mi universal herencia; y por ningun termino se admita la definicion del citado mi entiero, y bien de mi Alma, sin estar completo todo lo expresado en este Parrafo.

Otras: Nombró por mis Abaces, y pios executores testamentarios de esta mi última disposicion á N^{ro} Miguel Heronimo Berenguer Bós. á D^o Joaquin Mexita y semore y á D^o Joseph Almonia, y hazer, todos Jorinos de esta ciudad de Vila, á los tres Juntos, y á cada uno de por sí, simul, es insolidum los doy, y confiero las mas amplias



facultades, quantas sean necesarias, y de dño. se requieran.
Otro: Leguado por mi el Acuario: Si mandava, y legava alguna limosna a los San-
tos Lugares de Jerusalem, Hospital General, y casa de Misericordia de la Ciudad de
Valencia, Redempcion de Curios Christianos, Niños huérfanos de San Vicente Fer-
rez, y demas de esta clase. Dixo: Que todas estas, y a la Santa Casa de Misericor-
dia, establecida en esta citada Villa, con el título de Nuestra Señora de los Desampa-
rados, se les dé cada una por una vez tan solamente, diez reales de esta moneda
y que estos se paguen de los bienes de mi Universal herencia, y de las dichas treceien-
tas libras que van arriba destinadas, para el sufragio y bien de mi Alma.

Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare estar tenidas, y obli-
gadas, y mis bienes, con publicas, o privadas. Cri-^{as} Valer, Testimonios, y Testigos, dignos
de toda Crehencia, sean puntualmente satisfechos, y pagados, a las Persona, o Per-
sonas que legitimamente lo hizieren constar, sobre lo qual encargo las conveni-
cias de dichos mis Albaceas, y de mi infanzuato heredero.

Hechas, y practicadas las disposiciones antecedentes por lo que mira al sufragio, y bien de
mi Alma: Dispongo en quanto a legados y ofajanos, Institucion de herencia, y de
mas en la forma siguiente.

Primeiramente Dexo, lego, y mando, a Joaquin Monillo de Raymond, y de Margarita Be-
ronguez consores de esta Verdidad la quantia de veinte libras de moneda provincial del
Reyno: a Juan^o y a Diego Molto hermanos, igualmente les mando, y dexo veinte li-
bras a cada uno de dicha moneda: Otras veinte libras, a Escobar Molto: a Jacinto
Molto, otras veinte libras: a Blas Perez otras veinte libras: A los hijos de Roque Pe-
rez otras veinte libras de la misma moneda, a todos siete por una vez tan solamente, y
cada uno de ellos de su parte, podra disponer, haga y disponga a su voluntad, como de
cosa propia; Con la calidad empero, de que los antedichos legatarios devan percibir
y cobrar sus respective porciones de mi infanzuato heredero, haciendoles pago en el pro-
ducto de los muebles, alajas de Casa, o dinero, si acaso se huviere en mi Universal he-
rencia.

Otro: Dexo, lego, y mando, a Francisca Maria Monillo, hija de Pedro, y de Juana
Molto consores de esta Ciudad de Valencia la quantia de diez y siete libras de la expresada
moneda, por una vez tan solamente, en el dño. de percibir, y cobrar de Sebastian Bay-
dal, y Vicenta Vena consores, vecinos de esta citada Villa, por tantas que se impusieron
por venta, con el Terce redimendi, a mi favor, sobre la casa de su habitacion, y mora-
da, que al presente, habitan los mismos, situada en la calle de San Blas de este Do-
blado, bajo los linderos que refiere la Cri-^{ta} que sobre dicho arripito autorizo Antonio
Barber Cri-^{to} de esta citada Villa, bajo cierta Tornada. De cuyo legado podra ha-
zer, y disponer a su arbitrio, y voluntad, como de cosa suya propia. Con la clau-
sula de Exceptis Clericis, sociis sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs qui
de foro Valentie non existunt; Item dicit Clerici Juxta seriem, et tenorem fo-

si novi, super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Baxa
la pena de comiso, segun el themor de los antiguos jueros, y Real orden de su Mage-
stad (que Dios guarde) dada en Buenavestida á los nueve dias del mes de Julio de
mil seiscientos treinta y nueve años.

Otras: Lo quanto en el dia estoy goyendo, como á Dueño y de mi comiso, una
Pieza de Tierra huerta, comprensiva de medio dia de hazar con corca diferencia,
con el dia de toda aquella agua, que para su uso necesita, del riego de la casa here-
dad, que detiene y posee D.ⁿ Joaquin Merita, y Cerda, llamada el Clot; situada en
la Parida de Cozer de este continente, á la subida de la Fuente de la Cruz, y Cami-
no de Corontayna; la qual linda con el Alveo del rio de Xiquex á la parte inferior
por otra con tierras de dicha heredad del Clot camino real en medio, con tierras de An-
tonia Perez, con tierras de los herederos de Sebastian Carrizo, con las de Vicente Molto
camino en medio, y con el huertico de Juan.^o Lencas en parte, que antes era de D.ⁿ
Vicente Verdú Lóio. Cuya Pieza de tierra es mi voluntad se divida en tres iguales par-
tes, las dos primeras las mando, y dexo, á saber: la primera quiero síva, para los he-
rederos de Diego Alcaraz de la Ciudad de Xixona, y que estos se la dividan igualmente
haciendo cada uno de la suya á su voluntad, como de cosa propia: la segunda la man-
do, y dexo á Damián Espinos vecino de la Villa de Xabea, ó á sus herederos, haciendo
igualmente á su voluntad, como de cosa propia. Y de la tercera, quiero y es mi volun-
tad, se hagan quatro iguales partes: la primera de ellas, la mando, y dexo á Lucia Pe-
rez, viuda de Thomas Guex: la segunda á Blas Perez, hijo de Nadal: la tercera á
los hijos de Roque Perez: Y la última á Blas Perez de Anconio. Quien, y cada uno de
ellos, podrá de la suya disponer, haga, y disponga á su voluntad, como de cosa propia.
Con la dicha Clausula Exceptio Clericis q.³ Item ad rogatus vsus vita durante, y pe-
na de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otras: Ten el remanente, que quedare, y fincare de todos mis bienes, dias, y acciones, que
genérica, y universalmente hoy me gozaren, y en lo venidero me quedan gozaren
por qualquier titulo, causa, ó raxon, Justitico, y nombre por mi legitimo, y univer-
sal heredero, á Miguel Berenguer, hijo de Paqual, y de Antonia Alcaraz conso-
tes de esta vezindad. Y respecto á que en la herencia recahe entre otras cosas una Pieza
de Tierra Olivar comprensiva de quatro dias de hazar con corca diferencia. Situa-
da en la Parida de Hormaig de este continente. La qual linda por una parte con tier-
ras de la heredad de los herederos de D.ⁿ Diego Capdevila, por otra con tierras de los he-
rederos de Christoval Senouja, con las de los herederos de Antonio Paqual, y por
otra con loma de la dicha Parida. Y una Casa de habitacion, y morada, que es la
que disfruto en el dia. Situada en la Calle de santo Thomas de Villanueva de este Lo-
cado, que linda por su lado con casa de Joaquin Baxer, por otro con la de Joseph Cru-
ces, por el otro con el muro del Calleron de las Monjas, y por delante con casa de los
herederos de D.ⁿ Damian Merita dicha Calle en medio. Libres ambas fincas de toda



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal. Inero y en su voluntad. Que dicho Miguel Berenguer, no se pueda vender, ni en manera alguna enagenar, ni impo-
ner en ellas censo, ni otras gravamen, y que siempre pagan en aumento, y jamas en disminucion. Y que de aqui de los dias de este, hayan á su hijo Primogenito, y siem-
pre al mayor varon de la linea masculina, nacido, y procreado de legitimo, y can-
nal matrimonio. Y faltando la linea de varon, del dicho Miguel Berenguer ni
heredero, varen, á Rafael Berenguer, hijo segundo del citado Laqual, y de la di-
cha Antonia Alcaraz, ó á su hijo varon Primogenito, siguiendo la linea de este, guar-
dando siempre el mismo orden de Primogenitura, y rigurosa agnacion. Y faltan-
do la linea masculina del dicho Rafael Berenguer, varen á Thomas Berenguer
hijo del mismo Laqual, y de Josepha Maria Motos, su primera conxor, ó á su hi-
jo varon Primogenito, siguiendo toda la linea, y dependencia del dicho Thomas Be-
renguer, guardando el mismo orden de Primogenitura, y rigurosa agnacion. Y
extinguida que sea la linea de este último Poseedor varon, varen decha finca
á la linea femenina del primer llamado, guardando el mismo orden de Primoge-
nitura en las hembras; Y sucesiva esta, varen á las hembras del segundo llamado,
con el mismo orden. Y extinguida la linea femenina del segundo, siga la del Tercero
preferiendo siempre la mayor, á la menor, hasta imperpetuum. Y llegado el
caso de quedar extinguidas ambas lineas masculina, y femenina, queda la úl-
tima Poseedora disponer á su voluntad de dichas fincas, como de cosa suya su-
ya propia, con la sobre dicha Clausula de Excepti Clerici etc. Así adpropiariem
vita durante, y pena de comiso contenida en dicha real Tedula.

Este es mi testamento última, y postrera voluntad mia, la qualquiera que como á tal
se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida ni muerte. Y por su
tenor revoco, y annulo todas, y qualquiera disposiciones Testamentarias, y codi-
cillares, que antes de esta se hallaren otorgadas, por Testamento, codicilo, ó por
qualquiera otra disposicion que quier no valgan, ni hagan fe, en Substancia, ni
extra; solo si esta que otorgo en esta Villa de Mexico á los veinte y ocho dias del
Mes de Noviembre de Mil setecientos setenta y cinco años. Siendo presente
por Testigos Joseph Julian Escriviente, Joaquin Raza, y Joseph Hubert fabrican-
tes de paños, vecinos, y moradores de esta citada Villa. Cuya última disposicion es

— / —

mi volun
coracione
La el cu
JIM
XAA
y ex
en su d
Joreb
Dis. de Conocim.
Juan Montoya y
En la d
libre cog. con
El Sello Segundo
dia 18 de setiem
de 1776. y cobre
por ella, y la que
venta 21 sol y
no mas. =
Planura
En at
Baut.
Villa e
breve
ta, de
á M
nente
medic
de 4
la fe.
ta, y
do se
y ser
traja
vien
muo
dos.
dis.
ta,
y
y m
na
oto

mi voluntad que despues de mi fallecimiento se registre en el libro de hipotecas que
corresponde, segun orden de su Magestad (que Dios guarde) Dicho otorgante (a quien
de el en no doy fe conoico) no firmo por estar impedido, pero asi como lo hizo
y executo sus dichos testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = En Madrid =

Joseph Julianos

Juan M.
Francisco Esteban

2.^a de Convencio entre de
Juan Montllor y Rosa Montllor

En la Villa de Alcoy los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos
setenta y cinco años. Ante mi el Ex.^{to} de su Magestad, y testigos infrascriptos Compa-
dia 18 de setim
bre 1776. y sobre
en ella, y la que
ante 21 de oct y
no mas =

En la Villa de Alcoy los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos
setenta y cinco años. Ante mi el Ex.^{to} de su Magestad, y testigos infrascriptos Compa-
reieron Juan^{to} Montllor Ciudadano de parte una, y de la otra Rosa Montllor Vi-
da de Vicente Botella, ambos de esta vecindad, y dijeron: Fue como otros dichos hi-
jos, y herederos de su difunta madre Isabel Juana noble nombrados en su Ple-
na disposicion testamentaria recibida por Sebastian Carris Ex.^{to} que fue deca-
ta citada villa ya difunto en dos de Marzo de mil setecientos cinquenta, y dos;
En atencion a que en la Divicion y Particion executada por los Doctores D.^o Juan
Bautista Sengere, y D.^o Blas Loui, aprovada por el senior Corregidor de esta dicha
Villa en veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta y ocho. Entre otros dichos
bienei que en ella se le adjudicaron a la dicha Rosa, lo fue un bancaal de Tierra buer-
ta, otro de los quatro, que comprenden su dos Jornaleros que vendio dicho Juan^{to}
a M.^o Vicente Montllor su hermano, situado en la Partida de Xola de este consi-
nente. con linderos por una parte con tierras de D.^o Christoval Merita, margen en
medio, de otra con las de Christoval Luis Arabe en medio, y por otra con tierras
de Gregoria Montllor. Del qual percibio dicho Juan^{to} sus frutos, desde la muerte de
la testadora, suwidida en treinta y dos de Agosto del año mil setecientos cinquenta
ta, y cinco, hasta diez de Junio de mil setecientos setenta y ocho, y por ello, se man-
do su correspondiente liquidacion, por dicho senior Corregidor con Decreto de diez
y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro; Avientosse hecho esta ex-
trajudicialmente por Peritos nombrados por ambas Partes en veinte y seis de No-
viembre de mil setecientos setenta y tres, en esta forma: En calidad de huerta, a
nueve libras en cada un año, y como a tierra secano, en quatro libras, y diez suel-
dos. Sin embargo de considerarse, por parte de la referida Rosa tener accion y
dro. al cobro de las nueve libras anuales, en conformidad de la sentencia de reviu-
ta, pronunciada por algunos de los señores de la Real Audiencia de la Ciudad
y Reyno de Valencia, y por ante su Ex.^{to} de Camara D.^o Vicente Acercos, en diez,
y nueve de setiembre de mil setecientos setenta, y dos, con todo, y por el frater-
nal amor, y buena correspondencia, que han de guardar en lo sucesivo los
otorgantes, para evitar pleitos, y discordias, se han convenido en la forma si-

Blancos

TE
ML
AY
Que dicho
ar, ni impo-
auto, y jamas
agenito, y siem
simo, y car-
enguer mi
al, y de la di-
este, guar-
n. 2 falan-
Berenguer
se, o aru hi-
Thomas de
maison. 2
chas fincas
de Primoge-
do llamado,
la del Torre-
legado el
ueda la pl.
a suya su-
propria su
como asal
ate. 2 por su
riar, y codi-
dicio, o por
Subisio, ni
ho dias del
o presentee
ext fabrican
disposicion de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

siguiente. Primeramente, es convenido, y concordado por dichas Partes: Que el citado Juan Montilloz haya de dar a la referida su hermana Rosa, Amas de la media hora, y tres minutos de agua del riego de la marcarella, que en el día era para su riego, con sus tres minutos, contenido todo en la declaracion de Expertos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, foxas, excavaciones, y cunicos de los Autores, se ha de cumplir, como en virtud del presente Capitulo completa a la dicha su hermana Rosa, y asi habiendose en causa los veinte y siete minutos de agua, cumplimiento de una media hora, del mismo riego de la marcarella, para que pueda con la antecedente, quedar era, y se como a propia de toda la hora, y con ella tenga lo suficiente para el riego del citado bancales.

Otrovi Fue convenido, y concordado el que dichos Organos hayan de dividir, y apartarse en vision, es decir, de todas las acciones, y dias que les queda pertenecer, y tocar en virtud de los citados autos, como por el presente se apartan para no irar de ellos, ahora, ni en tiempo alguno, entendiendose cancelados, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, como tambien de qualquiera accion, y dia que les compete, en virtud de las herencias de Don Juan Montilloz, o Isabel Juana Montilloz con sus Padres, sin que sobre ello les quede la menor accion y dia.

Finalmente fue convenido, y concordado: Que el referido Juan Montilloz tenga la obligacion de satisfacer, y pagar a la dicha su hermana Rosa, por el Perado del presente año mil setecientos setenta y seis cinquenta y ocho libras, y diez sueldos de moneda provincial del Reino, por razon de los frutos de la referida Tierra al respeto de quatro libras, y diez sueldos, en cada uno de los tres años siguientes desde la muerte de la testadora, sucedida en dicho dia treinta y dos de Agosto de setecientos cinquenta y cinco, hasta el dia diez de Junio de mil setecientos setenta y ocho; como tambien lo que hubiere percibido de Juan Maria Alborz su de Vicente Alminana Cruzado de esta Pexinada del campo de Capital redimible de setenta libras, adjudicadas a dicha su hermana en la citada Division, desde la muerte de la testadora, hasta su fin de mil setecientos setenta y ocho. Queriendo que por uno, y ocho solo execute con esto esta, y el Juramento que preceda en que les dispiera, y con otra prueba de que se leva aunque de dios se requiera.

Cuyos capitulos incertos arriba quieren ambas Partes sean executivos, por manera que ninguna de ellas hade poder por pretexto, constraucion, ni por otro motivo que sea

y Jurado... que obli... su Per... dan goa... Villa qu... e aru b... raque... por ell... renum... sa Mo... mar de... re no le... Partes... referia... dia of... el Es... dixo m... hoy se

Por de Poder... de la Casa... En la... y cun... bleña... para... tacion... Pedro... Juan... Part... cong... del... los... aca... san... Reg... C... este... ea

y Juridico que sea, queda dexar de cumplir en los terminos que van capitulados, lo que obliga en ellos, y encada vno de ellos. Y a este fin obligan el dicho Fran^{co} Moullor su Persona, y bienes con los de la dicha Doña Moullor havidos y por haver. Y ambos dan poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas pueden, y deven conocer a Cuya Jurisdiccion se someten e a sus bienes, y renuncian la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium, y a que a ello sea apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ello pedida y concertada, y parada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. Y la dicha Doña Moullor renuncia el auxilio, y leyes, si qua mulier codice ad Polleannum, y de mas de su favor, porque como arribadora de ellas, y avisada en especial de su efecto, que no se valgan, ni aprovechen en este caso. Cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente 22^{no} en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Antonio Verdú fabricante de paños, y Joseph Lido oficial ambos vecinos de esta citada Villa. De dichas partes otorgantes (aquien el dho. doy se conoce) lo firmo el dicho Fran^{co} Moullor, y por la referida Doña que dho. no saber lo firmo a su ruego vno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy se =

Fran^{co} moullor Antonio Verdú

Ante M^{is}.
Juan^{co} Polanco

Por Poderes de los Administradores de la Casa Hospital de enfermos.

En la Villa de Alcoy a los Treinta dias del Mes de Noviembre de Mil seiscientos sesenta y cinco años. Los señores Administradores de la Casa Hospital de misericordia, establecida en ella, bajo la invocacion, y Omosificencia de Nuestra Señora de los Dolores, representando integramente por ellos, D^{no} Rafael de Scalz; en representacion de dicha M^{re} Villa, como a Patrona indubitada de dicha Santa Casa, D^{no} Pedro sempre Clavario, D^{no} Joseph Jordá Abis. Prior, D^{no} Juan sempre oficial, el D^{no} Jayme Matarr Abis. secretario, Jayme Torregosia, Pedro Serret, Joseph Ribert, Fran. Pastor, Antonio Moullor, Joaquin Albor, Gregorio Victoria, y Juan Olzina. Juntos y congregados en la Iglesia de dicha Santa Casa, lugar destinado, para tratar, y conferir de las cosas, y negocios, pertenecientes al buen gobierno de ella, siendo la mayor parte de los que la componen, prestando voz, y caucion de rato en forma, por los no concurrentes a este acto; Y así Juntos por la presente, y su tenor. De grado, y cierta ciencia otorgan: Que dan, y conceden todo su Poder, tan libre, pleno, y bastante, qual por dho. se requiere, y es necesario, en favor de D^{no} Pedro Capdepon Comerciante, vecino de la Ciudad de Valencia, ausente a este acto, bien como si fuere presente, y el cargo de este acopiante. Para que en nombre de dichos Administradores, y en su representacion, Lida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Personas, Colegios, Comu-



Este es el original.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

idad, ó Comunidades anti Eclesiasticas, como seculares. Especialmente del Real
Administrador el señor Intendente General de este Reino, todas aquellas canti-
dades, que dicha Santa Casa, y sus Administradores tienen expendidas en el pago
de la asistencia, y curación de diferentes soldados enfermos, que han tenido á su car-
go, del Regimiento de Infanteria de Saboya, como de qualquiera otros soldados
enfermos de otros Regimientos, que tambien ha tenido á su cargo, para la asisten-
cia y curación de sus enfermedades. Lo que en conuenga, y necesario sea, todas, y
qualquiera cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras
cosas que se le deben, ó deberan por qualquier titulo, causa, ó razon; y dello que re-
bire y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, sin quitos, pactos, cesiones, Cancelas-
nes, y otras legitimas cautelas, con fey de entrega, ó renunciacion á la excepcion de la
non numerata pecunia, fey de la entrega, y prueba, no haciendose el entrego ante
el no Publico que de ello de fey. = Finalmente para que en dicha representacion, y
en razon á los arámptos arriba expresados pueda comparecer, y compareca, ante
todos, y qualquiera Jures, y Justicias de su Magestad en qualquier Tribunal su-
perior, ó inferior, y así demandando, como defendiendo diga, y allegue de los años
de dicha Administracion; Juste excoñones, pñaciones, rentas, y remates de bienes, y
en termino de prueba, presente testigos, Escritos, Cri-^{as} Juramentos, y otras pruebas, ta-
che, y contradiga las dadas por la contraria, oya Autos y sentencias interlocutorias
y definitivas, concienda las favorables, y de las de encontrarse apelle y suplique, y diga
las apellaciones, y suplicas, hasta su devida terminacion, y real execucion dello que se
mandare por dichas sentencias, que para todo ello, y para lo incidente, y dependiente
anexo, conexo, y en qualquier forma accionis, le dan, y conceden á dicho su Apoderado,
todas sus pñeres, y pñeres, libre y general administracion, plenissima, é indifferente fa-
cultad, con la de insubstanzar, Juras, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar
otros con relevacion en forma. Y todo quanto suos, y otros hizieren en fuerza de estos po-
deres, lo daran por bien hecho, bajo la obligacion que hazen de los bienes, rentas
y efectos de dicha Administracion havidos, y por haver. En cuyo Testimonio as-
si se otorgan ante mi el presente. Escrivamos en esta citada Villa, é Iglesia de di-
cha Santa Casa en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por Tes-
tigos Francisco Ferrando Asistente de dicha Santa Casa, y Vicente Prati Em-
pleado de panos de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos Otorgantes (á

—

Caguenero
Adminis
HTV
JEM
NA

En la Villa de
de Francisco La
En la Villa
ta, y en
Juan Co La
ta vien
que de e
Javor a
rente á
y parte
Otros,
do de
do de
ella en
de pñer
las de
grados
bier, y
caso a
ó con
otorg
ñacion
den y
en su
to pla
com
tive y
de co
sion
var
Por
por
Larg
dad

(a quienes lo el Sr. D. J. J. con sus) lo firmaron tres por todos los referidos señores Administradores, que se hallaron presentes, de que igualmente doy fe.

Juan Semper

D. Juan Semper

Ante Mí.
Juan Co. Blanes

Carta de Carta de gracia de Francisco Pastor Labrador D. Joseph Jorda Pastor

Libro Cop. dia
primero de Feb.
de 1776. y sobre
ella y presente
D. J. J. con de
No segunda =
Blanes

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del Mes de Noviembre de Mil seiscientos setenta y cinco años. Comparcidos ante mí el Sr. de su Magestad, y Eccl.ºs infrascriptos, Juan Co. Pastor Labrador, y Jefe de ella D. J. J. que por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que por sí, y en voz y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa vendi, y da en venta real cum Jure redimendi en favor de Mariano Pastor su hermano, tambien Labrador, y Jefe de la misma, presente á este acto, e infra aceptante, y á los suyos una Pieza de tierra, parte huerta, y parte secano, compuesta de dos dias de hazar, plantada de algunos olivos, y otros arboles, y rega á los margenes; Laquella como de medio jornal, con el día de doce horas de agua para su riego en cada semana asignada, desde las doce del día de Domingo á medio día hasta las doce de la noche del mismo. Situada toda ella en la Parroquia del Colomer de este continente; Llega por una parte con tierras de Pedro Juan Carbonell, al barranco hondo, por otra con tierras de Juan Perez, con las de M.º Juan Co. Perez por otra, con las de Juan Co. Perez, y con tierras del mismo comprador; Cuya venta hace con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas días que á ella tocan; De los que se, y queda ser, hasta el caso de la redempcion, como abajo se expresará, quedando en el interin arrendada, ó concedida en otro partido, y hacer sobre ella todos los demas actos que correspondieren, que el otorgante pudiera hacer. Aunque la referida Pieza de tierra esta tenida, y sujeta á ciertos censos annuos redimibles, con sus responsabilidades, que se cobran en y pagan, el año al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa en su debido término: Del uso á D.º Juan Co. Semper Obis. de esta Realidad en cierto lugar; Sin embargo, el citado vendedor, la cede, y transcribe al citado su hermano comprador, quedando de la obligacion de aquel, satisfacerlos y pagarlos, en sus respectivas plazas; Con cuyas circunstancias se han convenido dichas partes otorgantes de comun acuerdo; Asimismo á satisfacer, y pagar el citado vendedor todas las obligaciones devengadas de ambos censos, si acaso las huviere. Libre de otro qualquier gravamen, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, y como á tal la asegura por precio de cien libras de moneda provincial del Reino, por el qual ha sido valorada por Expertos Agrimensores que dichas partes nombraron de comun consentimiento, lasquales se le entregan de presente en moneda de oro, y plata de buena calidad, y peso, de cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de manos del citado compra-

Veinte y siete años.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA Y
CINCO.**

donde alas del citado otorgante, lo presente Acuario hoy fey, porque se hizo en mi pre-
sencia y de los testigos de esta dho. infra nombrados. Lo otorga asy por del mencionado
Mariano Pastor la mas solenne confesion carta de pago, y recibo en forma. En esta
la inescrutable condicion gacionada entre el citado otorgante vendedor, y el comprador
de que hade quedar reservado en aquel, sus herederos, y sucesores el su redimendi
dentro el termino de tres años, contados en estos desde el dia de la fecha de esta enade.
lante, de conformidad. Que si dentro dicho termino entregare el otorgante, o quien
tuviere su representacion a voluntad del mencionado Mariano comprador las
dichas cien libras en la misma moneda en una sola paga, devesa requerido este
otorgante. Su. de retroventa, con cesion de todos los dias, que haya podido adquirir
en este intermedio de tiempo; Lo por alguna casualidad, o respeto, se negare a ello
se entienda hecha la retroventa, con sola la calidad de haver depositado, a dispo-
sicion de la Justicia de esta referida Villa, dicha cantidad; Cuyo Instrumento de
deposito hade ser de formal retroventa; En cuya virtud hade ser el otorgante
o sus herederos causa restituidos ala posesion de la expresada Pieza de tierra. En
esta conformidad declara. Que el Justo Valor y precio de la mencionada Pieza de tier-
ra de que se trata, bajo la expresada condicion de retroventa, son las dichas cien li-
bras recibidas, como de arriba se deprende; Lo que mas tenga, o queda tener en
qualquier forma, y cantidad se haze gracia y donacion al citado Mariano Pastor
su hermano tan firme como entre otros con imitacion; Lo renuncia la ley del or-
denamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas co-
sas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los qua-
tro años para repetir el engaño, si se padeciera, con las demas leyes que con ella conuen-
dan. Desde hoy en adelante, hasta el caso de la retroventa, se desapodera de este
y para de la accion, senorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dia
que tenga, o queda dicha tierra perteneciente; Lo todo ello se cede, renuncia, y trans-
para en el citado su hermano Mariano Pastor, comprador de ella, y en quien se su-
cediere, pero no hade poder este, hasta el caso de la redencion vender otro mas, que
la dicha tierra, bajo la limitacion de dicha gacionada condicion, y sin transferir
mas, que la posesion interina. Lo pasado el dicho tiempo, no hubiere sucedido la
citada redencion, quiere, y es su voluntad queda el citado su hermano Mariano

deano ab...
aun volune...
quis de for...
si novi sup...
la gena de...
ead (que...
mil setec...
Judicial...
dor, y gove...
quidad...
to se sac...
huviere...
pagara...
lo qual...
riano...
y se obli...
dentro...
o de qui...
referido...
que le...
alos...
de toda...
su bien...
para q...
presente...
bregue...
gan...
mer...
reñido...
reñido...
el...
mo...

Señal de Ana
Mariano...
libre con el...
dillo 4º dia primero
de febrero 1776 y cabe for...
quella y la presente

dano absoluto de la propiedad, y queda en su consecuencia venderla, o enagenarla
 a su voluntad. Exceptis Clericis, Militibus, et Seminariis Religiosis, et alijs
 qui de foro Palentia non existunt; Illi dicti Clerici iuxta seriem, et thesorem p[ro]
 xi novi super hoc editi bona sua ad vitam suam adquirere, vel habere. Y bajo
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage-
 stad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de
 mil seiscientos treinta y nueve años. Le da poder para que aprehenda la posesion
 Judicial, o extrajudicial. Ten el interin que lo hiziere se concierte por su tene-
 dor, y poseedor, para legomez en ella, siempre que se lagida. Le obliga a la evicion, se-
 guridad, y saneamiento de esta Venta de forma: Que si sobre ella se moviere algun Plei-
 to se sacara a paz y avalo, y se reintegrara de las costas, danos, y perjuizios q[ue]
 hubiere tenido, y se restituiran las cien libras recibidas a su satisfaccion, o le
 pagara, y le dara otra finca de igual valor con las mismas conveniencias, para
 lo qual quisiere ser executado con todo rigor de d[omi]no. Lo presente siendo el dicho Ma-
 riano Pastor accepto esta Escritura en todas sus partes y circunstancias que contiene
 y se obliga a que una vez restituidas las dichas cien libras en la misma moneda
 dentro de los citados tres años se le otorgara retroventa a favor del dicho otorgante,
 o de quien tuviere su representacion, con todas las clausulas de traslation de la
 referida Pieza de tierra, con posesion a su evicion. Y ambas partes cada una por lo
 que le toca cumplir obligan sus personas, y bienes, haviendo y por haver. Y dan poder
 a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa que
 de todas sus causas queden y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e a
 sus bienes, y renuncian la ley si conveiere de Jurisdiccion omnium Judicium
 para que a ello se apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez com-
 petente por ellos pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa Juzgada, so-
 bre que renuncian las leyes fueros, y d[omi]nos de su favor, y la general en forma. Y la otor-
 gan asi ante mi el presente. En la villa de Altoy a los treinta dias del
 mes de Noviembre de mil seiscientos treinta y cinco años. Siendo presentes por
 testigos Antonio Verde Eudador de Lano, y Joseph Pedro oficial de Lera y
 Pedro ambos de esta citada Villa. Dichos otorgante, y acceptante. (A quienes lo
 el Esc. no hoy se conoce) no firmaron porque dixeron no saber, y asi luego lo fir-
 mo yo de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Antonio Verde

Jose Ni. Juan de Llanes

Esc. de Arrendam. de Mariano Pastor

En la Villa de Altoy a los treinta dias del mes de Noviembre de mil seiscien-
 tos treinta y cinco años. Comparado ante mi el Esc. no de su Magestad, y testi-
 ficado en ella y la presente

hizo en mi pre-
 mencionado
 forma. Lo que
 el comprador
 su redimendi
 de esta enade.
 otorgante, o quien
 comprador las
 querido este
 lido adquisi-
 agare a ello
 tado, a diez
 eximentos de
 el otorgante
 de tierra. Ten
 Pieza de tie-
 dichas cien li-
 queda estar en
 aziano Pastor
 la ley del or-
 le aquellas co-
 do, y los qua-
 ella conve-
 era de rite
 cualquier dia.
 ia, y trans-
 quien le su-
 otro mas, que
 transferir
 medido la
 no Mariano

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Una libra, y diez sueldos. = Blanca

Por infrascriptos Mariano Pastor Labrador, y Jerónimo de esta Villa: Fue por la presente, y su tenor Degrado, y cierta ciencia otorga: Fue arrendada, y por título de arrendamiento concede en favor de Joseph Laya fabricante de paños, vecino de esta misma Villa, presente a este acto, e infra aceptante, una Pieza de tierra, para huerta, y parte secano, comprensiva esta como de dos días de hazar, plantada de algunos olivos y otros árboles, y cercas á las margenes; Laquelle como de medio jornal, con el día de doce horas de agua para su riego en cada semana alguna, desde las doce del día del Domingo del día, hasta del doce de la noche del mismo. Situada toda en la parida del Colomer de este continente. Paqual linda por una parte con tierras de Vicente Juan Carbonell al barranco hondo, por otra con tierras de Juan Perez, con las de M^o Juan Perez por otra, con las de Juan Pericas, y con restante tierra del dicho otorgante. Por tiempo de tres años que se deben contar por especial pacto desde el día de la fecha de esta en adelante; los q^{ue} fueren en otra tal día del año viniente mil setecientos setenta y ocho. Por precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda provincial del Reino. siendo la primera paga en el día treinta del mes de Noviembre del año primero viniente. Mil setecientos setenta y seis; La qual en los demas consecutivos en el mismo día, durante los referidos tres años que abraza este arrendamiento. el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primero, y finalmente, con pacto, y condición: Fue dicho arrendatario tenga obligación de cultivar dicha Pieza de tierra á riego, y sembrar de buen labrador, y segun en la parida en donde se encuentran otras en mejor estilo, y practica.

Otro, y finalmente, con pacto, y condición, que dicho arrendatario tenga obligación de dar fianzas legas, buenas, y abonadas á satisfacion, y contento del citadío otorgante, para la mayor seguridad de este arrendamiento; y de pagar el salario de la presente. en el contor el papel sellado de registro y copia, y de entregarme una fianca tal como otorgante.

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos promete, y se obliga a que le veria cierto y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos tres años que contiene dicho arrendamiento; y que no sera inquietado: bajo la obligación que haze de su Persona, y bienes havidos, y

Esc^o de Retra. Reverendo C



Teinte mercurio

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

por haver. Y presente siendo el dicho Joseph Laya acregta esta Cui. con los quos arriba dichos, y se obliga a pagar al dicho Mariano Lator, o a quien le representare el precio de este arrendamiento en cada su año en el plazo arriba referido en una sola paga, que siendo que por ello solo execute con solo esta, y el Juramento que preceda en que lo difiere, y sin otra prueba de que lo releva, aunque de dno. se requiera. Y para la mayor seguridad, y abona dello estipulado, y capitulado en esta Cui. da en fiador y principal obligado a Juan Lator Labrador, yerno de esta misma Villa, quien egreente, e interrogado por mi el infrascripto Cur. si quería hazer dicha fianza y obligacion, y enterado legitimamente dello contenido en esta Cui. respondió que si. Por tanto de grado, y cierta ciencia y por tenor de esta misma otorga: Que se constituye por fiador y principal obligado del dicho Joseph Laya, y se obliga juntamente con el, sin el, y a solas, con renunciacion ala ley de dno. de i. debendi, el autentica presente, honesta de fidelitatis, y el beneficio de la division y execucion y demas de la mancomunidad, y fianza, a guardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos, y a hazer cumplir asado quanto estenido, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligan ambas Lator, y fiador sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder a los Jures, y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas que den, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se remeten, e a sus bienes, y renunciacion la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello les agremien como por sentencia definitiva dada por Jure competente por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros y dno. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asila otorgan ante mi el presente Cur. en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año supra referidos. Siendo presentes por Escrito Antonio Perda Fundador de paños y Joseph Peidro Oficial de Arayre yernos de esta citada Villa. Y de dichos otorgan te, acregta, y fiador (a quienes yo el Notario doy fez conosco) lo firmo solamente el dicho Joseph Laya, y por los demas que dixeron no saber, lo firmo asu puegos sus dichos testigos aqui contenidos de que igualmente doy fez. = Limbrado: = Que no sera inquietado. = no vale. =

José para

Antonio Vexdu

J. Ante M.
Juan de Blanes

2da de Retroventa de la
Reverendo Clero

Segare por esta Publica Cui. como el Reverendo de la Iglesia Lator.

quial de esta Villa de Alroy representando íntegramente por los Reverendos Señores M.^o Mi-
guel Gerónimo Derenguez Luciente en Capitulo. El D.^o Thomas Laya, D.^o Felix de
Seal, el D.^o Joseph Semere, el D.^o Estanislao Domenech, y M.^o Vicente Blanes. Todos
Beneficiados residentes en la misma; Juntos, y congregados en su sacristia, lugar des-
tinado para tratar y conferir de los negocios, y demas asuntos, pertenecientes a dicha
Iglesia precediendo la convocacion acostumbrada, y declarando ser la mayor parte
de los Beneficiados de que la componen, y prescando voz y caucion de rato en forma
por los no concurrentes a este acto, y asi Juntos Dixerón: Que mediante Esc.^o que
authorizó Pedro Barber en^{no} ya difunto en veinte de Noviembre del año mil setecientos
treinta y seis, Nicolas Sancho Oficial de gerage de esta Señoria, tambien difunto. Por
causa de satisfacer a dicha Reverenda Comunidad, por una parte quinze libras de mo-
neda de este Reino, por la dotacion de una sepultura, que dicho Clero le estableció, me-
diante Esc.^o que authorizó el mismo Barber, en siete de Junio de mil setecientos traa-
ta, y cinco; y por otra una libra, y diez sueldos por dos pensiones devengadas en dicho
establecimiento. Vendió al citado Reverendo Clero una casa de habitacion y morada
situada en la Calle mayor de este Poblado, que al presente linda, con la casa Hospi-
tal de Nuestra Señora de los Desamparados, antes de Thomas Linares, por otra con
casa equina de D.^o Juan Semere, antes de M.^o Miguel Espinos Lbr.^o por el
reverso con la misma casa hospital, y por delante con la de los herederos de Juan
Semere dicha Calle en medio. Por precio de cien libras de la misma moneda, de
que recibió realmente, a excepción de aquellas diez y seis libras, y diez sueldos que
se retuvo el citado Clero, por la referida dotacion, y pensiones venzidas en ella; en la
qual hizo reserva para si, y sus sucesores, obligándose a su restitucion, siempre que
se le requiriere dentro el termino de ocho años, que tomaron su principio, desde
el día de su otorgamiento, restituyendo dicha quantia; cumpliendo el Mateo San-
cho hijo del Vendedor, como los demas herederos, y coherederos de este con lo estipula-
do en dicha Esc.^o quieren redimir la mencionada casa por el mismo precio, sabiendo
se de los nuevos terminos concedidos por dicha Reverenda Comunidad, al citado
Vendedor en diferentes prerrogativas que solicitó, mediante suplica. Bajo cuya In-
telligencia, ha condescendido esta. Igualmente en execucion por la presente y su tenor
de grado, y cierta ciencia otorga: Haver havido, y recibida del citado Mateo Sancho
y demas herederos, y coherederos quienes son ausentes, las referidas cien libras de
la misma moneda, precio en que fue vendida la mencionada casa; de las quales se
da por entregado dicho Clero a toda su voluntad, con renunciacion a la excepcion
de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y demas que
le sean competentes, y en día se requirieran, y otorga a favor de los ante dichos he-
rederos la mas solemne confesion, carta de pago, y recibo en forma. Y por lo que a
dicha Reverenda Comunidad toca, o haya podido adquirir en virtud de la expresada
venta, se deva otorgar, dexarse, y apartar de todo, y qualquiera día que tenga a la refe-
rida casa; todo sin reservacion alguna lo cede, renuncia, y transpara, en lo ya refe-
ridos herederos del contenido Nicolas Sancho, y de los que de ellos derivaren acción

En^a de Venta
Mateo Sancho
Libro de Cap. con
el sello segundo
dia 29 de Enero
1776. Sin dars
quei son de lima
na. =

En
cin-
tes
com-
de
de
na
Ano

M
Bianca



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

poniendoles en la misma forma que estan de antes de la celebracion de dicha senten-
cia, qual Caxela y annula desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, para que en
ningun tiempo obre efecto alguno; Len seced de esta que otorga, quedan dnas, y dnen de
la referida casa, hagan y dispongan á su voluntad, como de cosa propia. Exceptis Cle-
ricis loci sancti Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de fora Valentie non exi-
tunt; Item dicti Clerici Juxta sentem, et Phensum fori novi super hoc dñi bona ig-
sa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Baxo la pena de comiso, segun el tenor
dello antiguo fuero, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen-
retiro á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. E
ser da poder para que continen en la posesion, y tenencia que de antes tenian. Igro-
tenta la evicion de no querer estar tenido a cosa alguna, si dñicamente á la firmeza
de esta, como hecha dimanativo de este Clero. Acuyo fin obliga sus bienes rentas, y
efectos havidos, y por haver. E da poder á las Justicias de su Mag^d y de fuero para que le
apremien como por sentenmia garada en Jurodo, y por este Rev^{do} Clero concenida.
En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el Reverente Ev^{no} en esta Villa de Alcoy, y sacri-
tia de dicha Laxag. E goria al primero dia del mes de Diciembre de mil setecientos
setenta, y cinco años. Siendo presentes por Rev^{dos} dños Dños Alon^{so} Amannouze, y Joseph
Botella Sacristan, vezinos ambos de esta citada Villa. E de dichos otorgantes (a quienes
Yo el Ev^{no} doy fez conosco) se firmaron tres por todos los referidos Reverendos señores que
se hallaron presentes. De todo lo qual doy fez =

M^r Miguel G^m Perenguer y Joseph Bompou

M^r Esteban Darnod

Ante Mi.
Juan de Blanes

Ev^{no} de Venta de
Mateo Sancho, y otros

Libros. C^o. con
el sello segun
dia 29 de Enero
1776. sin dnos
pues son de limo
na. =

Blanes

En la Villa de Alcoy al quince dia del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y
cinco años. Comparecidos ante mi el Ev^{no} de su Magestad, y Rev^{dos} Inspectores Ma-
tes Sancho Oficial de serayre, Patricio Sancho Luudida de gaisos Maria Sancho
comorte de Joaquin Esteve, maestro de Texer gaisos, y Dominga Sancho comorte
de Guillermo Guillen, vezinos de ella, y Dixeron: que como hijos, y herederos que son
de Nicolas Sancho Padre comun, segun acredita, por su misma disposicion Testamenta-
ria, que autheorizo Chantoual Mataix Ev^{no} de la misma en treinta de Diciembre del
año garado mil setecientos setenta y uno; Descavan Cobria, y dar satisfacion de diez-

211
tor Creditos, que se devian á diferentes particulares, resultantes de la enfermedad, y muerte del citado padre; y no pudiendo efectuarlo por la mucha estrechez en que se hallan, han acordado de común consentimiento el vender, y transigir una casa de habitacion, y morada, rayante en su universal herencia, y del producto que quedare, satisfechos los creditos, y dividido amistosamente, y adjudicarlo por partes iguales, como á tales hijos, y herederos del dicho Escobar Padre comun; y poniendose en execucion, y dando las dichas Maria, y Dominga Sancho ante todas cosas del referido licencia, y facultad correspondiente de sus respectivos maridos, para otorgar, y Jurar la presente, la qual han concedido en esta forma en mi presencia (de que lo dicho Actuario doy fe) Todos Juntos, y cada uno de por si, simul, et in solidum, renunciando, como expresamente renuncian la ley de donblas, vel pluribus non debent, et autentica presente hoc ita de subscrisibus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y Jura. Por la presente, y en tenor de grado, y cierta sciencia, otorgan: Que por si, y en su, y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, y causa venden, y dan en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de la Casa Hospital de Pobres enfermos, establecida en esta citada Villa, bajo la invocacion, y honra, y licencia de Nuestra Señora de los Desamparados, y en su representacion Dⁿ Pedro Sempere, como á Clavario que es de dicha Santa Casa, presente á este acto, e infra aceptante, y de los demas Administradores, que lo son en el dia, y por el tiempo les sucedieren en dichos empleos. Una casa de habitacion y morada, situada en la calle mayor llamada de San Miguel de este Poblado, que linda por su lado, y retro con dicha Casa Hospital de enfermos, por otro con casa equina de D^a Francisca Sempere, y por delante con la de los herederos de Juan Sempere dicha calle en medio. La qual venta hazen con todas sus entradas, y salidas, y con los caminos, y servidumbres, y con todos los demas derechos que á ella tengan, y les queda tocar y pertenecer de fecho, y de derecho libre de todo cargo, y tributo, responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal, que no les hay, ni tiene sobre si, y como á tal la aseguran. Por precio de doscientas treinta y seis libras de moneda provincial del Reino; De las quales las ciento treinta y seis libras de ellas, las confieran los otorgantes haverlas recibidas de presente del citado Dⁿ Pedro Sempere, en monedas de oro, Plata, y de lloca de integra calidad, y peso; De cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos de este, á las de los dichos otorgantes, lo el presente Actuario doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es^{ta} infra nombrados. Y de las residuas cien libras, cumplimiento del total precio de esta venta sedan por entregadas á toda su voluntad, con renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba de su recibo, y de modo que les sean competentes, y en d^o se requirieran, y otorgan á favor del citado Comprador en el nombre en que inscribiere, y demas Administradores de dicha Santa Casa, la mas solemnemente con Jecion carta de pago, y recibo en forma. Ten esta conformidad declaran: Que el Juro de valor, y precio de la mencionada casa de que se trata son las dichas doscientas treinta y seis libras, recibidas las ciento, y treinta y seis de ellas, y entregadas las demas, como se arriba se describe, y del que mas se venga, ó queda tener en qualquier forma, y cantidad se hacen gracia, y donacion, al citado Comprador en el nombre que apareciere, y demas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Administradores de dicha Santa Casa, tan firmes como entre vivos con sujeción. Y renun-
cian la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata dello
que se compra, vende, o permuta por más, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para rescate el engano, y que se reduzga este contrato á su valor, si gadeciera do-
lo, con las demás leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante se derogadoran
deroguen y aparezcan de la acción, propiedad, señoría, y posesión, título, vez, y recurso, y de
otro qualquier día que le perteneciera á la mencionada casa. Todo ello lo ceden, renun-
cian, y traugaran en el estado Compravador en el nombre que haze garse, y demás Ad-
ministradores, y en quienes les sucedieren en dichos empleos en dicha Santa Casa, ga-
rague como aporosa suya la posea, goze, cambie y enagenare á su voluntad como á due-
ño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Lero-
nis Religiosis, et alijs qui defors Valentia non exierunt; Item dicti Clerici Juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent
Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.
(que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve días del mes de Julio de Mil se-
tecientos treinta y nueve años. Se dan poder el que se requiere, constituyéndose en su
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, garague por su autoridad, o Judicialmente
entre en dicha Casa, tome, y aprenda la posesión, y su tenencia; Y en el interin que lo
hiziere, se constituyen por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores, para lo poner en ella
siempre que se les pide. Se obligan á la evasión, seguridad, y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera: Que de qualqualquier pleito debate, o diferencia que sobre ella fuere
movido siendo requeridos por su parte en qualqualquier estado que estuvieren, aunque
este hecha la publicacion de provanzas, tomaran la vez, y defensa, y les siguieran, y
les siguieran, y acabaran á su costa hasta dexar la cuestion pensada, y al estado Com-
pravador en la quietud y pacífica posesión, y lo mismo haran sus herederos y sucesores,
y no cumplierdolo por no querer, o no poder cumplirlo, se deberan las dichas dinien-
tas, y treinta y seis libras que se han pagado en la forma que arriba se expresa las labo-
res, y aumentos que hubiere fechos, los daños, y costas que se le siguieren, y recovieren
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion y
esta en su fuere executiva de plaza asignado al día en que llegare el caso referido, que
sen veder execute con solo esta, y el Juramento que preceda en que lo hizieren, y sin otra
pueva de que se releven, aunque de día se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento
obligan los dichos Maese, y Patricia Sancho sus Personas, y bienes, con los de las dichas

Maria, y Dominga Sancho havidos, y por haver. Idan poder á los Jueces, y Justicias de
 su Magestad, y en especial á las de esta citada Villa que de todas sus causas pueden, y de con
 conser á cuya Jurisdiccion se cometten, e á sus bienes, y renuncian la ley si conoviere de
 Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello les apremien como por sentencia definiti-
 va dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa
 juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros y dias de su favor, y la general en forma. Las
 dichas Maria, y Dominga Sancho renuncian el auxilio, y leyes del Delleano senatus con
 sulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Laxida, y demas de su favor porque
 como arañadoras de ellas, y avsiadas en especial de sus efectos, quierren no ser valgan, ni apro-
 vechen en este caso. E Juran á Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz que hazen
 en toda forma de día. de no osenerse contra esta Ley por sus dotes, arras, bienes here-
 ditarios Parafornales, multiplicados ni por otro ningún día. que les pertenescan, y porque
 es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declaran que la otorgan sin apremio, ni fuer-
 za alguna, si de su voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contrario, ni apa-
 resiere la revocan, y no pedirán absolucion, ni relaxacion de este Juramento, á quien se la
 queda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no exarzan de ella pena de perjurado.
 Siendo presente, como ya dicho el mencionado Dⁿ Pedro sempre accepta en el nombre en
 que interviene, esta en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la rese-
 ñada casa de que se trata, de cuya habitacion y tenencia se da por entregado á toda su volun-
 tad con renunciacion de las leyes de la entrega y posesion, y demas que le competan, y para que
 ahora, y en lo sucesivo queda exar, y ven de ella los que le sucedieren en dicho su empleo, como
 los demas Administradores que hoy son, y por el tiempo lo fueren de dicha Santa casa hospi-
 tal, siempre, quando, y como les conovenga. En cuyo testimonio así la otorgan ambas
 partes ante mí el presente Esc^{no} en esta citada Villa, en los día, mes, y año supra referidos.
 Siendo presentes por testigos Blas Valor Amanuense, y Joseph Just fabricante de paños
 vecinos de esta citada Villa. E de dichos otorgantes, y acceptante (aquienes lo el Esc^{no} hoy
 soy conasco) lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber, lo firmo á sus rue-
 gos uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Matteo Sancho

Patricio Sancho

Dⁿ Pedro Luis sempre

Blas Valor

Ante Mí
 Juan de Valenzuela

Esc^{no} de Mortuorio de
 Rosa Hermana M^{da} de D^{no} Valor

En la Villa de Moy á los cinco días del Mes de Diciembre de
 mil setecientos setenta y cinco años. Yo el Esc^{no} del Rey Nuestro Señor, y por Authori-
 dad Apostolica Notario, infrascripto: En virtud de requerimiento, que se me hizo por
 Joseph Valor, segunero de su oficio, vecino de ella, me constituí en el Archivo de la Igle-
 sia Parroquial de la misma, y requerí á Dⁿ Antonio Almunia L^{do}. su Archive-
 ro en el día, me exhibiere el libro Nacional, donde estan continuados los Mortuorios
 y sepulturas del año mil setecientos setenta y quatro; E el dicho Archivero deinde

(Circular stamp: MARTELL)
 luego
 bienes
 cien
 para
 es co
 la d
 Esc^{no}
 gar
 tida
 te, y
 san
 el p
 te.
 tida
 su
 del
 cita
 No
 se n
 fue
 ta
 qu
 dice
 am
 Esc^{no} de Venta
 Juan Louc.
 En
 ano
 ma
 au
 de.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Laudada:

Luego, e inmediatamente puso en mi mano el citado libro racional, de folio mayor con cu-
biertas de pergamino, y bien acondicionado, intitulado libro Racional del año mil sete-
cientos setenta y quatro. El numero de veintea y cinco de los moriscos, se halla por
partida entre las demas que antecedan, y se subsiquen, que su tenor, y forma a la letra
es como se sigue: = Revendí a ventura de Febrero, mil setecientos setenta y quatro, por
la Señalada sotarratem en sent Augusti a Doña Ximena, mujer de Vicente Valler; lo que
hicieron por Lobra. El día de enterrro, fabrica, y habita de sent Juan se obliga a pa-
gar Juan lo Abat, fabricante. Jovenli sotarrax particular de su Reverencia. = Cuya Par-
tida, es mote, y esida de esta nuestra Lobra, ala Castellana, dice así: Ximena, a die-
te y tres de Febrero del año mil setecientos setenta y quatro, por la tarde, enterraron en
San Augustin a Doña Ximena, conorte de Vicente Valler. Lo hizo sotarramento por Lobra;
El día de enterrro, fabrica, y habita de san Juan se obligo a pagar Juan lo Abat fabrican-
te. Hicieronle enterrro particular de seis Reverencias. = Concedida la precienca Lar-
tida, continuada en nuestra Lobra con su original que queda en el exporado libro
su otro, emendado, ni surgecha alguna, ante bien en dovida forma, y a continuacion
dela demas partidas contenidas en dicho libro, la qual ha sido comprobada por el
citado Archivero, y por mi el Asuario aporencia de los testigos infraescritos, que ha-
no corresponden literalmente al referido original a que me remita. De todo lo qual
se me pidio por el contenido Joseph Valls requirente lo recibiera en publica, para los
finer, y efectos, que mas le convengian, la que por mi dicho en. le fue recibida, en esta ci-
tada Villa, y en los punto dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos
Don Joseph Almonia, y Juan Lopez Pizarra, ambos vecinos de esta citada Villa. El
dicho requirente (a quien yo el en. no doy se conosco) no firmo porque dixo no saber, y
asu ruego lo firmo yo de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Joseph Almonia

Jute Mi.
Juan Lopez Pizarra

Don Juan Lopez

En la Villa de Alcoy ^{diez} a las del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco
año. Comparado ante mi el en. de su Magestad, y Jefe de las causas Juan Lopez
maestro fabricante de paños, y vecino de ella, Dijo. me en atencion a que por en. que
autorizo Juan Antonio Ochoa en. en cinco de las condiciones, tenia otorgada licencia
de una casa de habitacion y morada, que supra se expresara a favor de Vicente Molto.

Ciudadano de la misma, por precio de ciento, y quarenta libras de moneda del Reino; la qual por esta tenida, y sujeta al dominio mayor y directo de D.^o Phelipe Jordá, y Benito vezino de la misma, y por esta circunstancia devio de preceder su licencia, para el otorgamiento de la dicha casa, la que no se obtuvo por omision, o por ignorancia del otorgante; y por esta contingencia creava exqueto aque el dicho señor directo pudiese usar de la accion y dno. que le competia del comiso; y por recoger de algunas personas se han convenido en excusar este inconveniente, con tal que se haga nuevo otorgamiento de venta de la dicha casa, con el requisito necesario de la licencia del citado señor directo; la qual ha concedido este, y su tenor y forma ala letra, es como se sigue. = D.^o

Licencia: Phelipe Jordá, y Benito vezino de esta Villa de Alcoy, como a Luchador, y legitimo sucesor de los Vinculos, y mayorazgos instituidos y fundados por D.^o Joseph Jordá su abuelo, en su ultimo testamento, recibidos por Vicente Verdú Jorcano que fue de esta misma Villa, en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año mil setecientos setenta y quatro. y por D.^o Juan Jordá su hijo en su ultima voluntad, otorgada por ante Pedro Barber Es.^o que tambien fue de esta citada Villa ya difunto, en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre doy licencia, permiso, y facultad a Juan Lou fabricante de ganios de esta Pexindad, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna queda vender y venda el dominio real de una casa de habitacion y morada, situada en el barrio de las casas nuevas, en el arrabal de San Fran.^o de este poblado, en la segunda Calle transversal, que transita desde la calle de Santo Domingo, es del empedrado, ala Parada, y tierras de Parahiz, que linda por un lado con casa de Andreu Valls, por otro con la de D.^o Alfonso Pastor, por el otro con el corral de la casa de Augustin Ribera, y por delante con la de Joseph Sempere dicha calle en medio. Tenida a mi dominio mayor, y dominio, como a tal Luchador que soy de dichos Vinculos, y al censo annuo, y perpetuo de tres libras de moneda del Reino, correspondientes a los galanos que abraza la citada casa, con sus mo, y fatiga y demas dno. de la emphyteusis, pagadores a mi dicho D.^o Phelipe, perpetuamente en su sola paga en el día quinze de Febrero; con tal que no queda reconocer a otro por señor directo mas que a mi, y a los que me sucedieren en los dichos mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los canones, ni luvimos que se vencieren, y occanaren por raxon de las transacciones que se hizieren mas que a mi, o a mis legitimos procuradores, es colecciones, y no lo haciendo desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, en virtud de lo procedido en las leyes de la emphyteusis, que no baxa la referida casa al cuerpo del mayorazgo por via de comiso, o por qual modo que mas y mejor proceda de dno. Dada en Alcoy a los dias dos del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco; firmada de mi mano, y sellada con el sello de mi Armaz. = D.^o Phelipe Jordá. = Lugar del sello. = Conviene la presente licencia con la original que me entregó dicho otorgante, la que debo al mismo, doy fe. =

Por tanto: y de ella usando por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia obligo: Que por si, y en voz, y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

hoy en título, y causa vende, y da en venta real por sus heredades para siempre jamás, en favor de Vicente Molinero Ciudadano, vecino desta mencionada Villa, presente a este acto, y infra aceptante, y á los hijos el dominio útil de una casa de habitación, y morada, situada en el barrio de las Casas nuevas, en el Arrabal de San Juan de este Poblado, en la segunda Calle transversal, que tranviesa desde la de Santo Domingo, es de la del empedrado, á la Parcida, y tierras de Parahiz. la qual linda por el lado con casa de Andres Valls, por otro con la de Blasfonso Latorre, por el otro con Corral de la casa de Augustina Ribera, y por delante con la de Joseph Sempere, dicha Calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de tres libras de la expresada moneda, pagadores al citado D.^o Phelipe Jordá como á tal Lechador que es de los mencionados vínculos, y á los que por el tiempo le sucedieren en los mismos, en el día quince de febrero de cada un año perpetuamente, en una sola paga, con luzeros, y fatiga, y demás otros emphyteoticales. Libre, y exenta de otro qualquier gravamen, censo, rescanso, memoria, hipoteca, cargo, señoría obligacion perpetua, ni temporal que no se haya ni tiene sobre si, y como á tal se la asegura, con todas sus entradas, y salidas, y otros costumbres, y servidumbres, y con todos los demás derechos que á ella tenga, y se pudiesen en adelante pertenecer en quanto al dominio útil tan solamente. Por precio de Ciento, y quarenta libras de la expresada moneda; Delas quales las cinquenta de ellas se da por entregado á toda su voluntad, con renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega y prueba de su recibo, y demás que le competan, y sean necesarias, y otorga de ellas á favor del citado comprador la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Las residuas noventa libras se las retiene el mismo comprador en su poder de consentimiento del otorgante, para pagarlas á este, en una sola paga en el día quince de Agosto, del año siguiente viniente. Mil setecientos setenta y seis. con la misma renunciacion que hace de las leyes que sobre dicho arriendo le competan. En esta conformidad declara: Que el justo valor y precio de la mencionada casa de que se trata, en quanto al dominio útil, son las dichas ciento, y quarenta libras, retendidas las noventa de ellas, y entregadas las demas, como de arriba se describe, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad se hace gracia, y donacion al citado Vicente Molinero comprador, en su firme, como entre vivos con su misma. Y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el dano, y que se reduzca este contrato á su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y debe hoy en adelante en quanto al dominio útil se desahogara, decirse, y pagar de la accion

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA Y CINCO.

que de todas sus causas queden, y deven conser á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bie-
nes, y renuncián la ley si conveniere de Jurisdiccionis omnium Judicium, para que á ellos
les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y
concentada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncián las leyes fueros
y otros de su favor, y la general en forma. Cuya Es.^a otorgan dichas Partes con la precisa
obligacion de que de ella se deva tomar la raxon, es registrarla en el Oficio de hipotecas
que corresponde, segun orden de su Magestad bajo las penas que la misma previene, cu-
ya advertencia y obligacion lo el Notario hizo presente á las mismas como tambien el
que devan acudir con copia autentica de esta á dicho registro dentro el preciso Termi-
no de seis dias de que hoy sey. En cuyo testimonio assi la otorgan ante mi el presente Es.^o
en esta Villa de Alroy á los diez dias del Mes de Diciembre de mil seiscientos setenta y
cinco años - siendo presentes por testigos Fran.^{co} Blanco menor Amanuense, y Blas Roy
Albeytar, vezinos ambos de esta citada Villa. Lo dicho Notario hoy sey conserco lo firmó solamente el citado Vicente Molero, y por
el referido Juan Lons que dexa no saber lo firmó á su ruego sus dichos testigos aqui con-
tenidos de que igualmente hoy sey. = Sobresueto. = Dize. = Vale. =

Vicente Molero

Blas Roy Albeytar

Ante M.^o

Fran.^{co} Blanco

Notacion de Don
Phelipe Jorda

En la Villa de Alroy á los diez dias del Mes de Diciembre de mil seiscientos setenta
y cinco años. Comparecido ante mi el Es.^o de su Magestad, y testigos infrascriptos D.
Phelipe Jorda, y Juan vezino de ella, Dixo: Que como a Lorchedex, y legimo sucesor
de los Príncipes, y mayores fundadores por D.^o Joseph Jorda su Abuelo en su
único Testamento recibidos por Vicente Jorda Notario que fue de esta dicha Villa ya di-
functo en virtud de Abis del año mil seiscientos y tres; y por D.^o Juan Jorda su tí-
cu su postrema voluntad otorgada por ante Pedro Barber Es.^o que tambien fue
de esta misma Villa, en fecha de Abril del año mil seiscientos treinta, y nueve. En
dicho nombre, y como á tal señor directo de una casa de habitacion, y morada, que co-
mo propia esta gozando en la dia, Vicente Molero Ciudadano de esta vezindad,
mediante la Es.^a que á su favor otorgó por ante mi dicho Notario Juan Lons fabri-
cante de ganos, vezino de la misma en este propio dia, y oyo ante de la presente. situa-

511
da en el barrio de las casas nuevas en el Carraval de San Juan de este Partido, en la segun-
da calle transversal, que transita desde la De Santo Domingo, es de la del empedrad, ala Lai-
da, y tierras de Larrabiz, bajo los mismos linderos que refiere dicha Venta. Venida al censo
anual, y perpetuo de tres libras de moneda del Reyno, pagadores, año otorgante en el
día quince de Febrero de cada un año perpetuamente, en una sola paga, con lustrino, y
fadiga, y demás dros. de la emphyteusis. segun todo así resulta por el establecimiento
que del dicho solar de dicha casa, practico por ante mi dicho Acuario, D.^a Mariana Ju-
nes madre, del otorgante, como tutora, y Curadora que lo era aun menor edad, y de-
mas sus hermanos, con Intervencion de D.ⁿ Joaquín de Huaya, y Aragoner Actual Cor-
regidor que fue de esta misma Villa, en diez y ocho de Abril de Mil setecientos sesenta y
tres en favor de Jaime Pastor heredero de ganancia de esta citada Villa. Presente por la pre-
sente, y su tenor otorga haver havido, y recibido del dicho Juan Luis la quantia de
diez libras, y diez sueldos de la expresada moneda por el lustrino causado en dicha
Venta, hecha gracia de lo demás; Delas quales se da por entregado á toda su vo-
luntad con renunciacion ala excepcion de la nonnumerata pecunia leyes de la entrega
y prueva de su recibo, y demás que se sean competentes, y se requieran por dño. por lo que dex-
ta á su favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y por tenor de es-
ta misma loa, aprueba ratifica y confirma la referida Venta, desde la primera hasta la
ultima linea inclusive; y concediendole en dicho nombre la fadiga al citado Presente
notario, y á los suyos de la mencionada casa, reserva para si, y sucesores en dichos Vin-
culos los dros. de lustrino, y demás de la emphyteusis que es su voluntad le queden
salvos e illesos en todo, y por todo. Y la otorga así ante mi el Corregente. En esta cita-
da Villa en los dias Mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Juan Bla-
nes menor Amante, y Blas Doris Albesas vecinos ambos de esta citada Villa. Y
dicho otorgante (a quien lo el En.^{no} doy se conosco) lo firmó. =

Philippe Jorda

D.^a de Acuerdo de
D.ⁿ Joseph Hubert.

Juan M.
Juan Blanco

En la Villa de Altoy á los quince dias del Mes de Diciembre de Mil setecientos sesen-
ta y cinco años. Comparido ante mi el En.^{no} de su Magestad y testigos suscritos D.ⁿ Jo-
seph Hubert, y de Dencalz Capitan reformado del Regimiento de Lombardia, y agregado
al Batallon de Inválidos existente en la Ciudad de San Thelipe, vecino de ella, y D.ⁿ
Jue mediante En.^{no} que autorizó Joseph Matarr En.^{no} que fue de esta misma Villa ya di-
funtado en veinte y dos de Marzo del año Mil setecientos sesenta y dos, Joseph Pedro de Ce-
lidonio Labrador, y Margarita Botella consores, y vecinos de la misma, juntos y con to-
das las demás solemnidades del dño. vendieron, y dieron en venta real, en favor de D.ⁿ Pi-
cente Dencalz, Capitan del mismo Regimiento de Lombardia una Pieza de tierra plan-
tada de olivos, parte de la heredad, que dichos consores posehian en la Parida de la Im-
bria del Carrascal de este continente, comprehensiva de dos dias y medio de hazas con
corca diferensionia; la misma que delinearon, y amojonaron Chmítoval Jorda, y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Christoval Vozon ambos de esta Ciudad, geritos Agricultores que dichas Partes nombra- ron para dicho fin de comun acuerdo. Con linder de las tierras del citado otorgante, nom- bradas las del raso canino en media por una parte, y por las demas restantes con tierras propias de los mismos Vendedores. Por precio de cien libras de moneda provincial del Rey- no, que recibieron realmente y de contado; En la qual se reservaron el dño. de poder re- stablecerla dentro el termino de seis años, contadores desde el dia de su otorgamiento en adelante, restituyendo dicha quantia. Cuya lra. decreto dicho comorador en toda for- ma, y se obligo en ella a su restitucion, siempre que por ellos, o sus havientes causa sele requiriere dentro dicho termino; Sin embargo de haver fenecido dicho termino de seis años, asignado en la sobredicha Venta; El mencionado Joseph Leidro, requirio al otor- gante, como a heredero universal de los bienes, dños. y acciones, pecayentes en la herencia del mencionado Dñ. Vicente Descalx su tío, segun lra. testamentaria, que authorisó Christoval Masair Esno en veinte y uno de Abril del año mil seiscientos setenta y dos a fin de que no obstante de mediar el dicho defecto conderendiere en dispensarse, y otorgar- se retroventa de la sobre dicha tierra vendida; Y ordeno el dicho otorgante de benignidad ha conderendido con dicha solicitud; Y poniendolo en execucion por la presente, y su tenor se- guido, y cierta sciencia otorga: Haver havido, y recibido del citado Joseph Leidro, presente a este acto la referida quantia de cien libras precio por el qual fue vendida la expresada Pieza de tierra; Oclar qualer se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y grueva, y demas que le sean competentes, y en dia se requirieran, y otorga a su favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y por lo que le toca, y tocar queda se deroga, desiste, y apar- ta de todo, y qualquier dño. que le peseneca, a la mencionada Pieza de tierra en vir- tud de la comabida Venta; Y todo sin reservacion alguna lo cede, renuncia, y transpa- sa en el susodicho Joseph Leidro, y los suyos, poniendolo en la misma forma que es- tava de antes de la celebracion de la mencionada Venta; Saque da por nota y canzella- da desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, para que de hoy mas en adelan- te no obre efecto alguno asi en subzio, ni extra. Ten virtud de esta queda dñar, y rec- de dicha Pieza de tierra, enage, y disponga a su voluntad como de cosa suya propia. Excepio Clericoi totis sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non Existant; Nec dñati Clerici Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip- sa ad vitam suam adquiserent, sol habereut. Lbas la pena de comiso segun el ee- nor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en

en la segun-
dad, ala lai-
a al censo
me en el
on luisino, y
abencimiento
Mariana Ju-
hedad, y de-
Actual cor-
s seventa y
por la gre-
uancia de
en dicha
toda su vo-
dela entrega
por lo que ota-
en tenor de or-
a hasta la
citado dñe
en dichos fin-
se queden
en esta cita-
Fran. de la
cada villa. Y
Mi.
Blancos
cientos seten-
arচিত Dño.
a, y agregado
de ella, y dño.
a villa ya di-
h Leidro de
mos y con to-
por de Dño.
tierra plan-
rida de la im-
de hazar con
al Jorda, y

Buen retiro á los nueve días del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. He da, y concede todo aquel poder qual de dios se requiere, para que continúe en la posesion de ella, que de antes tenía. Igualmente la evision, de no querer estar tenido, si únicamente á la francesa de esta, como hecho ámanativo de sus propios hechos. Para cuyo fin obliga sus rentas, y efectos havidos, y por haver. Dada poder á las Justicias de su Mage^d para que le apremien como por sentencia pasada en Juygado, y por dicho otorgante, concuicida. Ha otorga así ante mi el presente. En ^{no} en esta Villa de Alroy en los días, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Joseph Sempere, Labrador, y Luigual Mira Fabricante de ganos vecinos de esta dicha Villa. Dicho otorgante (a quien lo el C^{no} doy se conoca) lo firmo. =

Dr. Joseph Gibert

J. Ame Mi.
Franc^{co} Blanes

Esc^{ta} de obligación de Miguel Albalat, y otros.

En la Villa de Alroy á los diez y seis días del Mes de Diciembre de mil seiscientos treinta y nueve años. Comparecidos ante mi el C^{no} de su Magestad, y testigos suscritos Miguel Albalat, Fran^{co} Albalat hermano, y Pedro Juan Garcia, Labradores todos, y vecinos de la Villa de Alroy, y en el día hallados en esta dicha Villa. Se tres juntos, y cada uno de por sí, simul e in solidum, renunciando, como expresamente renuncian la ley de dios, y el pluribus rei debendi; el autentica presente hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio de la evision, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y su tenor De grado, y cierta ciencia, otorgamos: Que debemos, á Fran^{co} Veda tratante, y vecino de esta misma Villa, presente á este acto, y a quien le representare, la quantia de ochenta libras de moneda provincial del Reyno, procedidas del precio Justo Valor y estimacion de diferentes generos de lanas: Treinta y seis libras, de veinte y siete reanas de Lagel comun Blanco, á razon cada una de ellas de una libra seis sueldos, y siete dineros. Veinte y cinco libras, de cinquenta reanas de Lagel de Estraza á razon cada una de ellas de diez sueldos. Diez libras, de veinte dozenas de Bobillos de seda de diferentes colores, á razon cada una de trece sueldos, y quatro dineros. Quatro libras, y diez sueldos, de veinte y dos varas, y dos palmos de tela de lana, para delantales, á razon cada una de ellas de quatro sueldos; y quatro libras, y diez sueldos, de setenta y ocho varas de tela de lana, para fajas, á razon cada una, de un sueldo, y quatro dineros. Cuyos generos he ha vendido, y los otorgantes han recibido á su satisfacion; De los quales se han por entregados á toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la casa no havida, ni recibida á todo dolo, fraude, y engaño, y qualquiera otras que he sean competentes, y en dios se requirieron. Cuya quantia de ochenta libras prometen, y se obligan á pagar al C^{no} Fran^{co} Veda ó á quien por este lo huviere de haver, por todo el Mes de Agosto del año primero siguiente. Mil seiscientos treinta y seis en una sola paga. Planamente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; Cuya execucion difieren á su solo Juramento, y esta Esc^{ta}. y le relevan de otra quicra, aunque de dios se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver. Dada poder á los Jueces, y Justicias de

— T. —

En M...
com...
sido...
va d...
cosa...
Jern...
sado...
Lava...
dich...
cho...
delos...
Esc^{ta} de testam...
Francisco...
En...
Proce...
de o...
ca t...
don...
della...
com...
cias...
dege...
dica...
la...
en...
to...
dos...
cas...
do...
Primera...
fin...
do...
Otras...
mo...
pa...
si...
de...

en Magestad, y en especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas quedaren, y deven
 conozer a suya Jurisdiccion se someten e á sus bienes, y renuncian la ley si conueniere de Ju-
 risdiccione omnium Iudicum para que á ello les aprensen, como por sentencia distri-
 va dada por Juez competente por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de
 cosa Juugada, sobre que renuncian las leyes fueros, y dros. de su favor y la general en
 forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mí el presente. En no en esta expre-
 sada Villa en los día, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por Testigos Joseph
 Laxual fabricante de Linos, y Blas Valor Amanuente Vecinos de esta citada Villa. E de
 dichos otorgantes (aguienes yo el Acuario doy fe conosco) lo firmo solemnemente el di-
 cho Miguel Albalat, y por los demas que dixeron no saber lo firmo á sus ruegos yo
 de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Miguel Albalat

Blas Valor

Ante Mí

Francisco Blancas

Testamento de
 Francisco Botella

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y della santissima Virgen Maria su madre Pro-
 tectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el bozo del pecado original del
 de el primer instante de su ser. Lo mismo, y natural. Amen. Separe por esta Publi-
 ca Testamento última y postrema Voluntad Como yo Fran. Botella Labra-
 dor Vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en la cama de grave enfermedad
 della qual rezelo, y temo morir, y deseando tener asegurada todas las cosas temporales
 con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me concidero con todos mis sentidos, y poten-
 cias integros, y claros, segun que así parece á los Testigos de esta Testamento
 (de que yo el presente Acuario doy fe) y para enseguida, sin otros traxeros cuyadas de-
 dicarme toda en las cosas della mayor importancia, en que se intereza no menos que
 la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, creyendo, como firmemente creo
 en el alto, y sacro misterio della santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu San-
 to, tres Personas realmente distintas, y su esencia Divina con fe explicita de to-
 dos los demas misterios, que tiene, creche, y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia
 catholica, y Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, Otor-
 go este mi Testamento última, y postrema Voluntad mia en la forma siguiente
 Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo con el precio in-
 finito de su Preciosissima sangre, por cuyo valor habe ser salva, y perdonada, mi Cuerpo man-
 do á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi Voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevar
 me de esta para la eterna, mi Cuerpo sea vestido con el habito del Padre San Juan, y
 que se tome por aquella limosna, que se acostumbra del Convento de esta dicha Villa; Las
 si vestido sea llevado procesionalmente á la Iglesia Parroquial della misma, y despues
 de haverse celebrado dicha Cantada de requiems, y demas que asi siendo buena, y dia ha-

Preceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Foro Valencie non existunt. Et si dicti Clerici iuxta seriem et thesorem fori non fuerint bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro á los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. — Este es mi testamento y postrema voluntad la qual quiero, que como átal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas y qualesquiera disposiciones, testamentarias, y codicilares, que antes de esta, se hallaren otorgadas, por testamento, codicilo, ó por qualquiera otra disposicion, que quiero no valgan, ni hagan fe, en juicio, ni extra, solo si es. La que otorgo, en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco años. Siendo presentes por Testigos Abta. Dn.º Albezar, Fran.º Ferrando Asistente en dicha Santa Casa, y Antonio Perez labrador todos vecinos y moradores de esta expresada Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Sr. Dn.º doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber, y á su ruego lo firmo yo de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blas Roye Albezar

Ante Mi
Dn.º Blanes

Dn.º de Testamento de
Joseph Satorre

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen Maria su Madre, Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado original desde el primer Instante de su ser Purísimo, y natural Amen. = Separe por esta Pública Esc.ª de Testamento y postrema voluntad Como lo Joseph Satorre legitima consorte de Jorge Carbonell, vecino de esta Villa de Alcoy. Estando enferma en la Cama de grave enfermedad, de la qual rezelo y temo morir, y deseando tener apudadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me considero con todas mis potencias, y sentidos inteiros, y claros, segun que así pare. se al Sr. Dn.º y Testigos de esta Esc.ª infrascriptos, de que lo el presente Actuario doy fe. Yo para envequida, sin otros terrenos cuidados dedicar me toda, en las cosas de la mayor importancia en que se interese no menos que la salvacion de mi Alma; En su ya consecuencia. Creyendo, como firmemente creo en el Alto, y sacro Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios q. tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia catholica, Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y profeso viva, y morir, otorgo este mi último testamento, y postrema voluntad mia en la forma siguiente. — Primeramente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creó, y redimió con el inextinguible precio de su Purísima Sangre, por cuyo valor habe ser val.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

en, y por donada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme desta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el habito del Padre San Juan, y que se tome por aquella Simonia que se acostumbra, del Convento de esta dicha Villa, y así vestido sea llevado procesionalmente, á la Iglesia Parroquial de la misma, y después de haverse celebrado misa cantada de requiem de cuerpo presente, con los demás pnedos, y respuestas acostumbrados por mi Aldea, y de los míos, siendo ora, y á la habil, y en defecto, como lo dispusieren, y ordenaren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en el comun cenero de Nuestra Señora la Virgen del Rosario, construido dentro de su Capilla; quedando toda la demas solemnidad de mi entierro, que hade ser de los particulares á la disposición, y arbitrio de mis Albaceas.

Otro: Tomo, y señalo de mi bienes, y de lo mas bien parado, y servido de ellos, toda aquella cantidad, que fuere suficiente, para la satisfacción, y pago, de lo que supiere dicho mi entierro, habito, y demas prevenido arriba para dicho asunto, lo que espero se cumpla con la mas pronta, y puntual aplicación de mis Albaceas como les tengo comunicado.

Otro: Remeto por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi última voluntad á D.^o Pedro Semper Clavario de la Casa Hospital de enfermos, establecida en esta dicha Villa, bajo la invocación, y honorificencia de Nuestra Señora de los Desamparados; á D.^o Joseph Jordá, y Juanes Ibró. Suos de ella, vecinos ambos de esta dicha Villa, á los dos juntos, y á cada uno de por sí simul et solidum, les doy, y confiero las mas amplias facultades, que se requirieran por dho. y sean necesarias, para que así entren en el oficio de este encargo.

Otro: Quiero que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas y pagadas á las Personas, ó Personas que legitimamente lo hubieren constar con Publicas, ó privadas Escrituras, y testigos dignos de toda Crehencia, sobre lo qual encargo las conciencias de dichos mis Albaceas, sin embargo de que sea censurada de su aplicación, y fina conducta sobre esta materia.

Otro: Preguntada por mi el Notario, si mandava alguna Simonia á los santos lugares de Jerusalem, Redempcion de Cautivos Christianos, y demas de esta Clase. Dijo: Fue por encontrarse con muy cortos haveres, y obligaciones gravias, no le era dable el poder acudir á ninguna de ellas, pero con todo

2.^a de Febr.
Nita Niro Ma
En
dre
cads
Sepa
mo

era su ansia el tenerla por cumplida con sola su devocion.
 Otros: Ten el Remanente que quedare y fincare de todos mis bienes dños. y acciones, q.
 en el día poses, y disfruto, y de los que en adelante me quedan tocar, y pertenecer
 por qualquier título causa, o razon, excepto de no tener al presente herederos foros-
 porque me quedan suceder en mi universal herencia, que lo son: Padres, y Abuelos,
 Hijos, y Nietos. En este presupuesto Testamento, y nombro por mi universal heredera
 á la mencionada Santa Casa Hospital de enfermos con título de Huérfana de
 los Desamparados establecida en esta citada Villa; Ten su representacion
 al dicho D.ⁿ Pedro Sempere, como á Clavario, que es de ella, y á demas Adminis-
 tradores, que hoy son, y por el tiempo lo fueren de dicha Santa Casa; á de dicha
 mi herencia gozaran hazer, y hagan en beneficio, y aumento de los Pobres á uso
 libertad, segun y como les pareciere. Con la clausula de Exceptis Clericis, Sordis
 sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foris Valentie non existunt.
 Hinc dicti Clerici Juxta seriem, et tenorem fori nostri, super hoc editi bona ip-
 sa ad vitam suam adquiserunt, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guar-
 de) dada en Buen retiro á los nueve días del mes de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve años.

Este es mi testamento, última y postrera voluntad mia; la qual quiero que como
 átal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Por
 su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias, y
 codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, ó por
 otra qualquiera disposicion, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juizio, ni
 extra; solo si esta que otorgo en esta Villa de Alcoy ante el presente. En no á los
 veinte días del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco años. sien-
 do presentes por Testigos Blas Dñs Albeyta, Antonio Perez Labrador, y Juan
 Ferrando Arribas en dicha Santa Casa Hospital, todos vecinos, y mora-
 dores de esta citada Villa. Dicha otorgante (a quien lo el Dño doy fe como
 co) no firmó porque dixo no saber, y á su ruego lo firmó uno de los testigos aqui
 contenidos de que igualmente doy fe.

Blas Roy, Albeyta

Juan M.
 Juan Blanes

2.^a de Testamento de
 Nra Mra Mag.^a de Carlos Miro

En el Nombre de Dios Nuestro señor, y de la santissima Virgen Maria su Ma-
 dre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del Pe-
 cado Original, desde el primer Instante de su ser Luzurino, y natural Amen. =
 Separe por esta Publica 2.^a de Testamento, última y postrera Voluntad Co-
 mo lo Nra Mra, conorte de Carlos Miro, vecino de esta Villa de Alcoy



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Estando enferma en la Cama de grave enfermedad, de la qual rezelo, y temo morir y desiendo tener apartadas todas las cosas temporales, con toda deliberacion, y acuerdo, aho- ra que me contemplo con todas mis potencias y sentidos integros, y claros, secan que an- gaxere a los Cielos y terrefijos de esta Ciu. infrascriptos (de que so el presente Actuario dey- fe) y para en seguida sin estos terrenos cuydados, dedicarme toda en las cosas de la ma- yor importancia, en que se intereza no menos, que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia Creyendo, como firmemente creo, en el alto y sacro misterio de la san- tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distin- tas, y una Esencia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios, que tiene crehe, y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia Catholica, y Apostolica Roma- na, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir; ordeno este mi ultimo testamen- to, y ultima, y postrema voluntad en la forma siguiente.

Primera. encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creio, y redimo con el precio infinito de su Preciosissima sangre, por cuyo valor hade ser salva, y perdonada, mi cuerpo mandado a la tierra de que fue formado.

Otro. Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de lle- varme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el habito del Padre San Augu- tin, el que se tome del Religiosissimo Convento de esta dicha Villa, por aquella limosna que se acostumbra dar; y asi vestido se lleve procesionalmente a la Iglesia de Religio- sas Augustinas descalzas, bajo el titulo del santo regular, y del Señor Jesus del Mi- sagro; y despues de haverse celebrado por mi Alma, y de los mios, Missa cantada de Requiem con Diacono, y subdiacon, de cargo presente, siendo hora, y dia habil, o como lo dispusieren, y ordenaren mis infrascriptos Albaceas, en su defecto, se coloque en mi propio Carnero, contrahido dentro de la nave de dicha Iglesia, a poca distancia de donde esta puesto el canzel de la puerta de dicha Iglesia, que haze frente al Altar mayor; y toda la demas solemnidad de mi entierro, que hade ser de los que llaman particulares, quede a la disposicion de mis Albaceas.

Otro. Como, y señal de mis bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de ellos para el sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de diez y seis libras de moneda provin- cial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de dicho mi en- tierro, limosna del Habito, y demas funerales, y de la cantidad sobrante, caso apa- xeriere, se mandaran celebrar por mis Albaceas, y a mi voluntad todas aquellas Missas rezadas que se quedaren, aplicandolas en beneficio de mi Alma, y de mis pre- decesores.

— 7 —

Otro: ...
lunt.
yo fa
mul
se re
Otro: ...
los sa
trano
de cr.
Algu
si qu
Otro: ...
san
men
tigos
mi
Practi
mi h
cia e
Limeza
man
men
men
yeu
ro, y
nos a
deca
agra
pena
Otro: ...
hoj
o ran
vida,
do, q
la cl
qui a
si no
la ge
gosa
de

Otro: Tombo por mí Albacac, y por executores testamentarios desta mi última voluntad al dicho Carlos Miro mi marido, y mi hijo D. Pedro Miro, ambos Padre, e hijo fabricantes de gansos de esta citada Villa; a los dos juntos, y cada uno de por sí, simul, et in solidum les doy, y confiero, todo el poder y amplias facultades, que gozados se requieran, y sean necesarias.

Otro: Preguntada por mí el Acuario si quería mandar alguna limosna a los Santos Sugarco de Jerusalem, Hospital General, Redención de Cautivos Christianos, Casa de Misericordia, Niños huérfanos de San Vicente Ferrer, y demas de esta Clase, Dixo: Que por encontrarse con cortos haveres, y predominada de algunas obligaciones, no le era dable poder hazer merito de ninguna de ellas, solo si quería tenerlas por cumolidas con sola su devoción.

Otro: Quiero, y ordeno: Que todas mis deudas de que conitarse estar tenida, y mis bienes sean puntualmente satisfechos y pagados a las Persona, o Personas que legitimamente lo hizieren constar con publicas, o privadas Escrituras, testimonios, y Escritos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mí Albacac, y de mí infrascriptos herederos.

Practicadas las antecedentes prevenciones, por lo que respecta al sufragio, bien de mi Alma, y demas, dispongo en quanto a legados profanos, e institución de herencia en la forma siguiente.

Primera: Por quanto al citado mi hijo D. Pedro le socorron juntamente con otros manebos, para la celebracion de la fiesta infra octava del Corpus, que segun costumbre en memorial pertenece su oficio a la heredad; en esta misma fue preciso para su mayor beneficio, el contribuir con algunos gansos, que ocupáronse en ella; los que voluntariamente y en señal de gratitud, expendimos el citado mi marido, y yo. Baxa esta inteligencia: Quiero, y es mi voluntad, que venido el caso de dividirse mi infrascriptos herederos, los bienes de mi universal herencia, sobre lo que acite se pertenecieren, y tocare de ella; Por los demas mi hijos, no se le haga sobre dicha herencia, cargo alguno, por que de los mucha agradables servicios y asistencias que de el tengo recibidos, quedo enteramente recompensada.

Otro: Dexo, lego, y mando el remanente del Juanto de todos mis bienes dros. y acciones que hoy me pertenecieren y en lo venidero me quedaren pertenecer por qualquier motivo, causa, o razon al citado Carlos Miro mi marido, para que solo lo disfructue durante su vida, y de que de sus dias sea y proveenga a D. Pedro Miro mi hijo, y al dicho mi marido, quien gozara disponer de el a su libre voluntad, como de cosa suya propia; con la clausula de Exceptis Clericis, Sani sanctorum, Militibus, et Levitis Religiosis, et alijs qui de foro Valensie non existunt; Item dicti Clerici Juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, et habebunt. Baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Otro: Dexo, lego, y mando el tercio de todos mis bienes dñs. y acciones, que hoy me pertene-
sen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier título causa, o razón al
referido Dñs. Dñs. mis hijo, y del expresado mi marido; Del qual godra disponer
libremente á su voluntad, como de cosa suya propia. con la dicha Cláusula de
Exceptio Clerici etc. Así adproprias para sí durante, y pena de comiso conve-
nida en dicha Real Cédula.

En el remanente que quedare, y fucare de todos mis bienes dñs. y acciones, que hoy
me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier título causa, o
razón que sea, Luchinjo, y nombro por mis legitimos, y singulares herederos, a Lu-
doro miso, a Nita miso conuorte de Ventura Carbonell, a Rosa miso, conuorte de Blas
Laya, y a Theodora miso, conuorte de Juan Sargare. Todos mis hijos, y del comunia-
do mi marido, vecinos de esta referida Villa; Los iguales parcer, y cada uno de la suya
godra disponer, haga y otorgue á su voluntad, y arbitrio como de cosa suya propia
con la calidad, embargo de que las dichas mis tres hijas tienen ácolacion, y particion
todo lo que hubieren percibido al tiempo de sus respective matrimonios, antes, o de-
pues. con la sobre dicha Cláusula de Exceptio Clerici etc. Así adproprias para sí
durante, y pena de comiso conuencida en dicha Real Cédula.

Este es mi testamento última, y postrera voluntad mia, la qual quiero que como tal
se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su tenor
revocho, y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares que
antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquier otra dis-
posicion, que quiero no valgan, ni hagan fe en juicio ni otra; solo se esta que otor-
go en esta Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Diciembre de Mil se-
tecientos setenta y cinco años. siendo presente por testigos Blas Valor Amanun-
ze, Antonio Terregorra fabricante de paños, y Joseph Carbonell Maestro Exceder
de paños de esta dicha Villa vecinos y moradores. Dicha otorgante (quien lo el-
lo no doy fe consico) no firmó, porque dixo no saber, y así luego lo firmó uno de
los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe.

Blas Valor

En. de Coberto de Thomas
Pasqual, y Muger

Ante Mi
Juan de Blanes

Libran Cop. En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Diciembre de Mil setecientos

con el sello de
mesa dia siete
de Junio 1780.

reser
enfra
de ell
mimo
mimo
en s
Accua
qual
ragu
esta
sidera
Añ pa
[?] lo
Primer
[?] n
[?] qu
[?] ju
[?] con
y del
título
[?] a
[?] que
[?] con
el día
[?] con
[?] de
[?] con
exced
[?] de
[?] so
[?] de
[?] ma
[?] do
[?] me
[?] cho

en el dho día siete de Junio 1780.

serenita, y cinco años. Comparados ante mi el Ex^{mo} de su Magestad, y testigos infrascriptos Thomas Laqual fabricante de paños, y Rita Abad Consores Vecinos de ella, y Dirección: Fue hallandose con avanzada edad, y al mismo tiempo gredominado de algunos accidentes habituales, que con bastante temor revelan calamitosas resultas: Teniendo presente, que en el proximo pasado año mil setecientos setenta y quatro, en el día siete de Octubre, ordenaron por ante mi dicho Acuario su última disposición testamentaria de comun consentimiento, en la qual acordaron algunas cosas, que estas les atraheu á un sumo de riesgo; y para quedar con el mayor saueo de conciencia, quisieron emendarlas, y corregirlas por esta nueva disposición Codicilar, y dando de todas facultades prevenidas por el dho. Non videndose en el día con todas sus potencias, y sentidos íntegros, y claros, segun que así parece á los Ex^{mos} y testigos de esta C^{ia} infrascriptos (de que lo dicho Acuario hoy soy) las notan ambos juntos en la forma siguiente: =

Primeramente Teniendo presente: Fue en dicha última disposición Testamentaria mandaron, y legaron en favor de Joseph Laqual, Gregorio, Thomas, y Antonio Laqual: de Maria Laqual, consose de Juan^o Mouillon, Ines Laqual consose de Jayme Abad, Rita Laqual consose de Andrés Mouis, y de Maria Angela Laqual consose de Joseph Valor sus hijos, el tercio de todos sus bienes, y herencia, havidos, y de los que les pudieren tocar, y pertenecer en el tiempo venidero, por qualquier título causa, ó razon, por parte iguales, y que cada uno de la suya pudiera disponer á su libre voluntad, y arbitrio, como de cosa propia. Con la calidad: de que aquella parte y porción que de dicho tercio perteneciere á los dichos quatro varones, la consignaron en dos Piezas de Tierra huera, que como apropia estan poseyendo en el día, en la Laxida dda huera mayor de este continente; la una á la inmediación de la fuente que llaman de Montal, comprensiva de un día de haraa con corta diferencia, y con el día de ocho horas ^{de media} de agua, para su riego en cada Landa. Y la otra á la inmediación del río de riquer, confinante con la Asud por donde toma, y conduce el agua de que se riega á un gran molino de harina; Con la aduencía, y obligación precisa: Fue si el valor de ambas Piezas de Tierra, excediere al importe de la citada mejora de tercio, perteneciente á los expresados quatro varones, avian de quedar estos obligados á reintegrar aquel exceso á los demas herederos sus hermanos en dinero fícto, y no de otra manera. Y derogando dicha mejora de tercio, por lo que únicamente mira á las dichas Maria Laqual, Ines, Rita, y Maria Angela Laqual sus hijas, quieren, y en su voluntad, que por esta disposición Codicilar, sea íntegramente la expresada mejora de tercio de los antedichos Joseph Laqual, Gregorio, Thomas, y Antonio Laqual sus quatro hijos varones, por iguales partes, haciendo cada uno de la suya á su libre voluntad como de cosa propia, con la misma asignación de las dos Piezas de Tierra huera que se expresan en dicho su Testamento; Y que aquella parte de Tierra, que cada uno de ellos

INTENTADO MIL VINTA Y

que me pertenece. ó razón al godra disponer. Cláusula de un caso conte.

que hoy... causa, ó herederos, a su... de las... del comunia... de la suya... suya propra... y particion... antes, ó de... Rita

como átal... por su tenor... codicilares que... otra di... esta que obr... de mil ve... Amann... Exceder... quien lo el... uno de

Mil setecientos

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Potocare con su dño. de agua, se deva entender, y sea con todas aquellas entradas y salidas, y ros, y demas costumbres, y servidumbres, que se requieran de dño. y ve an necerarios; Pero con la advertencia: Que si estas dos Piezas de Tierra arq. nadar excediere su Justo Valor, al que importare, la referida mejora del ter. cio, en este caso los mejorados en ella, hade ser de su obligacion el resarcir á los de mas herederos el tanto del exceso de valor que resultare, en especie de moneda cor. riente, ó del modo, ó manera que entre si se conviniere. Y todo se entienda con la clausula de exceptio Clericis loci sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt Juri dicti Clericis Juxta sensum, et thorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad istam suam adquiserent, vel haberent: Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buena Vista á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Y finalmente ordenan, y mandan: Que todo quanto en dicha su ultima disposicion se contrata, ni se oponga á lo dispuesto, y ordenado en este presente co. dicio, quede todo en su fuerza, y valor; Y todo lo demas contenido en el ya citado testamento, como lo dispuesto en este expresado codicilo, lle gado el caso de la fin, y muerte de los mencionados otorgantes, se lleve todo á su debida execucion, y cumplimiento. Y se otorgan asi ante mí el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Pedro Vitor Amanuense, Vicente Li. bert fabricante de paños, y Joseph Satorre Labrador Vizinos, y moradores de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes (aguienes Yo el Escribano soy conoso) lo firmó soland. el dicho Thomas Lacual, y por la referida Dña Abad, que dixo no saber, lo firmó á su ruego uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe. = sobrepuesto. = D. media. = vale.

tomas parquial

Por las Vpaldas

Ante mí.

Francisco Planes

Francisco Planes Escribano del Rey Nuestro Señor Publico, por todo el Reyno de Valen.

ENTE
E MEH
NTA X

entradas y
de día que
de tierra antig.
de la tierra
de moneda con
entendida con
religiosa, et
a venen, et
quiserent, vel
fueros, y real
alos nueve

una disposicion
presente co
reusido en el
dodado, Ne
uter, se hoo
asii ante mi
y año susu
Vicente Cu
moradores de
y fey conoco
Pita Abad que
enidos de que

mesa
Reyno de Valen

123.
cia Pontificio Apostolico, y Vicario de esta Silla de Arce, Doy fey: Que las Partes que
se hallan en este Registro Protoprocolo con ciento veinte y tres fo
ras y siete inclusa la presente, las Partes en ellas contenidas las otorgaron en
los lugares, y parages que mencionan las mismas en este corriente año, sin ha
verse authorizado otras mas. Y para que de ello conste lo signo, y firmo en la
misma día treinta y dos de Diciembre de Mil seiscientos setenta y cinco
años =

Testim — S — de Verdad
Juan Blanes



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Handwritten signature and decorative flourishes.

INTE
MEL
TAY

[Faint, illegible handwriting and bleed-through from the reverse side of the page.]



Cloute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



gor
coy
Se
cha
su
En

Carta de
D. Felipe Jo
En
ten
gan
de
re
Ma
30
ta
ly
ta
M.

EINTE
E MIL
NTA Y



Seipite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS. +

Prothocolo de mi Fran. Blanco Escriuano del Rey Nuestro Señor Publico
por todo el Reyno de Valencia, Notario Apoytholico, y Notario de esta Villa de Al-
coy: Que conuene lo que con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la
Serenissima Reyna de los cielos Maria Santissima Nuestra Señora, sin man-
cha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante físico y real de
su animacion, he de atestar, firmar, autorizar, y dar fe, oy al primer de
Enero de este dicho, y presente año veniente, y anexo mi signo, y firma. =

Mi  de Verdad

Fran. Blanco

Carta de Pago de
D. Phelipe Jorda y otros.

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del Mes de Enero de mil setecientos se-
uenta y seis años. Comparecieron ante mí el Escriuano de su Magestad, y testigos su-
graves D. Phelipe, D. Joseph, y D. Jorge Jorda, y otros hermanos, hijos
de D. Joseph, y de D. Mariana Jorda conuente sus Padres, Señores de ella, y di-
xeron: Que como tales hijos y herederos que son de la dicha D. Mariana su
Madre, consta de este título por su última disposición testamentaria que otor-
gó por ante mí dicho Actuario en dos de Enero del año mil setecientos seten-
ta y tres; Lesta como universal heredera de D. Antonia Jorda, y otros su
hija, y hermana de los otorgantes. Por la presente, y su tenor de grado, y con-
ta ciencia otorgan: Haber habido, y recibido de D. Mariana Jorda y
Milan Marquesa de Malgerit de la Ciudad de Valencia, y por direccion de

su tenencia del D.^o Juan Bautista Calabuz su Avoderado, ausente á este
 acto, la cantidad de ochocientas libras de moneda provincial del Reino; la mis-
 ma que D.^o Joseph Lertua vecino de dicha Ciudad lego, y mandó en su últi-
 mo testamento, que otorgó por ante Franco Aguilera Es.^o no de dicha Ciudad
 bajo cierto calendario, á la dicha D.^o Antonia Jorda, y su sucesor. Mandose por
 entregados de las dichas ochocientas libras con renunciacion á la excepcion de
 la nonnumerata pecunia leyes de la entrega y prueba, y demas que les sean conve-
 nientes, y endio se requirieron; otorgan á favor de la expresada D.^o Mariana Per-
 zara la mas solemne confesion carta de pago, y recibí en forma. Y cancelan, ca-
 san, y annullan el legado incerto que hace el citado D.^o Joseph en su precalen-
 dariada última disposicion, á favor de la mencionada D.^o Antonia, para que
 de hoy mas en adelante no obre efecto alguno asi en juicio, como fuera
 de el. Y la otorgan asi ante mi el presente Es.^o en esta Villa de Alcoy en los dia,
 mes, y año supra referidos. Siendo presentes por terceros Juan.^o Blanes menor
 Amantez, y Joseph Satorre labrador de esta dicha Villa vecinos, y morado-
 res. Y dichos otorgantes (a quienes yo el Es.^o doy fe conosco) lo firmaron. 2

D.^o Felipe Jorda D.^o Joseph Jorda D.^o J. J. J.

En presencia de
 Joseph Lertua y otros

D.^o Jorge Jorda

Ante M.
 Juan Blanes

Licencia

En la Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Enero de mil setecientos se-
 tenta, y seis años. Comparcidos ante mi el Es.^o de su Magestad y fey de
 infrascriptos Joseph Lertua de Mariana fabricante de paños, y Francisca Montilla
 legítimos conxorces, vecinos de ella, y Dixerun: Que en virtud de la licencia per-
 miso, y facultad, que para lo infrascripto les tiene dada y concedida D.^o Phi-
 lipe Jorda y su sucesor vecino de la misma, como á Porchador, y legítimo suc-
 cesor, que es del vínculo instituido, y fundado por D.^o Joseph Jorda su pre-
 saguelo, mediante la Es.^o que autorizó Vicente Jorda, Notario que fue de
 esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y
 tres. Cuya licencia es su tenor y forma á la letra como se sigue. = D.^o Phi-
 lipe Jorda, y su sucesor, vecino de esta Villa de Alcoy, como á Porchador, y legítimo
 Porchador que soy de los vínculos y mayorazgos, fundados por D.^o Joseph Jorda
 mi tío aguelo en su última disposicion testamentaria, recibida por Vicente Per-
 da Notario, en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, registrada en
 el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil se-
 teientos sesenta y quatro: Y por D.^o Juan Jorda mi tío en su postuma voluntad
 otorgada por ante Pedro Barber Es.^o que tambien fue de esta misma Vi-
 lla, tambien difunto, en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nue-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En dicho nombre doy licencia permitida, y facultad a Joseph Perez de Mañana fabricante de ganos, y a Francisca Montllor consoorte de esta vezindad, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna quedari vender y vendan el dominio del de una casa equina, de habitacion, y morada, comprensiva de dos navadas, situada en el barrio de las casas nuevas, y calle de Santo Domingo, antes llamada la del empedrado, que linda por su lado con casa de Bartholome Valle, por otro con la de Andreu Senouja calle transversal en medio, por el retro con la casa mediana de Joseph Jordán, y por delante con el cerco del huerto del Convento de San Juan dicha Calle de Santo Domingo en medio. Tenida a mi dominio mayor y directo, y al censo annuo, y perpetuo de una libra diez y seis sueldos y tres dineros pagadores perpetuamente en el día veinte y dos de Julio en una paga por pacto especial, con finimo, y sadiga, y demas dias de la emphyteusis, con tal que no queda reconocer a otro por señor directo mas que a mi, y a los que me sucedieren en los dichos mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los canones, y finimos, que se venieren y ocasionaren, por razon de las transportaciones que se hizieren mas que a mi, o a mis legitimos Procuradores, o Coletores, y en defecto desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, en virtud dello prevenido en las leyes de la emphyteusis, quiers buelva la referida casa al Cuerpo del mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo, que mas y mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Enero de mil seiscientos setenta y seis firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = D.º Phelipe Jordán = Lugar del sello. = Concurda la precinca licencia con la original que dichos consoorte me entregaron, la qual devolvi a los mismos de que doy fe. = Por tanto, y de ella usando Permisa licencia que de marido, a muger se requiere, la qual ha pedido la dicha Francisca Montllor al cuido su marido, para otorgar, y firmar esta es. el qual se la ha concedido en toda forma de que lo es por el presente en. doy fe. Los dos Juntos, y cada uno de por si, simul et in solidum, renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus reis debendi, el autentica presente hoc ita desiderabilibus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la man comunidad, y fianza. Por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgan: Que por si, y en su, y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, y causa venden, y dan en venta real por Furo de heredad para siempre Jamas en favor de Augustin Bura, labrador, y vecino de esta

Prosigue

—

misma Villa, presente. Acote. Acto. e infra acceptante el dominio vital de una casa ex-
quina de habitación y morada, comprensiva de dos navadas, que contienen catorce
palmas y medio de latitud, y quarenta de longitud, y estas con las dos residuas que
igualmente contienen iguales palmas, de latitud, y longitud, se le establecieron al
citado Joseph Perez sus dichos otorgantes por D.^a Mariana Juñco Viuda de D.ⁿ Jo-
seph Jordá, como tutora, y Curadora que lo era á la menor edad del dicho D.ⁿ Phi-
lippe, y de mas hermanos sus hijos, y del dicho su marido con Intervención, y asistencia
de D.ⁿ Joaquín Mexisa y Cerda regente, la Jurisdicción por ausencia del señor Con-
regidor D.ⁿ Joaquín de Huaya y Aragón que lo era en propiedad de esta citada
Villa, mediante la es.^a que lo el presente Actuario autorize en treinta de setiembre
de mil seiscientos setenta y dos. Que de venderse mediante los requeritos necesarios
á Domingo Solbes tundidor de paños de esta misma Villa, segun es.^a que autori-
ze lo dicho Es.^a en veinte y tres de Agosto de mil seiscientos setenta y quatro. En
ya Casa que por esta se vende queda situada en el barrio de las casas nuevas, calle
de Santo Domingo, ántes la del empedrad de este Poblado: Que linda por su lado con
casa de Bartholome Valls, por otro con la de Andrés sentonja, calle transversal
en medio, por el retro con casa mediana de Joseph Jordá, que son las dichas dos
navadas que vendió al citado Domingo Solbes el exorcedado Joseph Perez, y por de-
lante con el cerco del huerto de San Juan.^a dicha Calle en medio. Tenida al domi-
nio mayor, y directo del citado D.ⁿ Philippe Jordá, y al censo annuo, y perpetuo de
una libra, diez y seis sueldos, y tres dineros, pagadores todos los años perpetuand.^e en
el día veinte de Julio en una sola paga, por especial pacto al mismo D.ⁿ Philippe
como átal heredero y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y á los que por
el tiempo le sucedieren en ellos, con sueldo, y fatiga, y de mas dios. emphyteotica-
les. Libre y exenta de otro qualquier gravamen, responsabilidad, obligación perpe-
tua, ni temporal, y como átal sola aseguran, con todas sus entradas, y salidas, pro-
costumbres y servidumbres, y con todos los demas dios que á ella tocan, y le que-
da tocar y pertenecer de hecho, y de dios. en quanto al dominio vital tan solamente. Por
precio de cien libras de moneda provincial, De las quales las treinta de ellas, las con-
fieren los otorgantes haverlas recibidas del citado Comprador en mi presencia en mo-
nedas de oro de íntegra calidad, y peso de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado
de mano de este á las de los expresados Vendedores, lo el presente Es.^a hoy se por
lo que otorgan á su favor la mas solemne confesión, Carta de pago y recibo en forma.
Las residuas setenta libras del total precio de esta venta, quedan en poder del ci-
tado Comprador de consentimiento de los otorgantes para hazerles pago de ellas
en dos iguales plazos, cada uno de treinta y cinco libras. Siendo el primero en el
día de San Antonio abad del año primero siguiente. Mil seiscientos setenta y
siete, y el último en otro tal día del subiguiente año mil seiscientos setenta y
ocho. Y respecto que parte del precio de esta venta es retenido, y no satisfecho re-
munian en quanto basta la excepción de la non numerata pecunia ley de la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

y grueva y demas que les sean conpugnentes, que requieran por dño. En esta conformidad declaran: Que el Justo Valor y precio de la referida casa de que se trata, en quanto al dominio útil son las dichas cien libras, recibidas las trece de ellas, y recibidas las demas, como de arriba se desprende, y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma o cantidad se hacen gracia y donacion al citado comprador tan firme como entre vivos con insinuacion; e renuncian la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad de la mitad del Justo precio, y los quatro años para recibir el ensayo, y que se reduzga este contrato a su valor, si padeciera dolo con las demas leyes que con ella convienen; e desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propiedad, señorio, y posesion título, voz y recuso, y de qualquiera dño que les presencie a la mencionada casa en quanto al dominio útil; e todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el referido Augustin Anra comprador de ella, y en quien le sucediere en su dño. para que como apororia suya, en quanto al dominio útil la goze, y goze, cambie, y enagenare a su voluntad como aduero absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, laicis sanctis, Militibus, et Leuitis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Et si dicti Clerici, sancti, et Leuiti fuerint, et honorum fori non super hoc editi bona sua ad vitam suam adquisierint, vel haberent. E bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Seuilla a diez e nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos e treinta y nueve años. E se dan goce el que se requiere constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que goze en autoridad, o judicialmente entre en la referida casa, tome y aprenda la posesion, y su tenencia; e en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus singuleros tenedores, y poseedores, para gozar en ella, siempre que voliere. E se obligan a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera: Que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre la expresada casa fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estovieren, aunque este hecha la publicacion de gravanzas, tomaren la paz, y defensa, y les siguiran, y acabaran a sus costas, hasta dexar la question ventida, y al citado comprador en la quieta y pacifica gocecion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, se bolveran las di-

cha: cien libras, si las hubiere satisfecho todas, las labores, y aumentos que hu-
viere fechos, los daños y costas que se siguieren, y requirieren, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo, y por todo, como si aqui fuviera liquidacion, y esta C^o. fuere
executiva de plazo asignado al dia en que se haze el caso referido, quieran se la exe-
cute con esta y el Juramento que preceda en que lo dixieren, y sin otra prueba
de que se releve, aunque de d^o. se requiriera. Y presente siendo el dicho Augustin
su Aya acepta esta C^o. en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en
ella el dominio del d^o. de la mencionada casa de que se trata, de cuya habitacion y
tenencia se da por entregado toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de
la entrega y prueba, y demas que le sean competentes, y en d^o. se requirieran. Y se
obliga ante todas cosas a reconocer por señor directo de la mencionada casa al
referido D^o. Phelipe Jordá, como átal Poseedor, y sucesor legitimo de los ex-
presados vinculos, y á los que por el tiempo le sucedieren en ellos, acudirle con el
Juro anual, y perpetuo de una libra, diez y seis sueldos, y tres dineros en el
plazo arriba signado, pagar los suenos que se causaren en ella, y no disputar-
le la jurisdiccion que le compete, ni los demas d^os. de la ennoblecida, bajo las penas
prevencidas, segun leyes del Rey. Y finalmente á la satisfaccion, y pago de las
cien libras á los citados vendedores, ó á quienes les representare, en los plazos
arriba prevencidos. Queriendo que por uno y otro se la execute con solo esta, y el
Juramento que preceda en que lo dixiere, y sin otra prueba de que se releve, aun-
que de d^o. se requiriera. Y ambas partes cada una por lo que les compete obligan: Los
dichos Joseph Perez, y Augustin Aya sus personas, y bienes, con los d^os. de dicha
Francisca Nouellos havidos, y por haver. Y dan poder á los Jueces, y Juticias de su Ma-
gestad, y en especial á las de esta citada Villa, que de todas sus causas queden, y deven
conocer, á cuya Jurisdiccion se someten, é acuden, y remittian la ley si conve-
nit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que á esto se apremien, como por sen-
tencia definitiva, dada por Juez competente por ellos pedida y consentida, y pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que remittian las leyes fueros, y d^os. de su fa-
vor, y la general en forma. Y la dicha Francisca Nouellos remittia el auxilio, y ley
del Pelicano senatus consulto, nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sar-
tida, y demas de su favor por que como á sabidora de ellas, y avizada en especial de
su efecto quieran no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y Jura á Dios Nuestro se-
ñor, y á una señal de Cruz que haze en toda forma de d^o. de no oponerle contra
esta C^o. por su dote, arras, bienes hereditarios herasformales, multiplicados, ni por otro
ningun d^o. que le pertenecia, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, de-
clara: Que la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que
no tiene hecha proscriccion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá abro-
gacion, ni relaxacion de este Juramento á quien se la queda conceder, y si de proprio
motu se le concediere no para de ella pena de perjurio. Cuya C^o. la otorgan di-

En d^o de loa
D^o Phelipe
En
ta,
inj
hea
Jue
go
te
pos
Jue
re
cion
en
Ar
ye
doc
ra

Diego Paranedo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Don Diego Pastor con la primera obligación, de que de ella se debe tomar la razón es
registrarla en el Oficio de hipotecas que corresponde, según orden de su Ma-
gestad, bajo las penas que la misma prescribe, y esta advertencia y obligación
lo el presente Actuario se hace presente, como también el que deoan acubir
con copia auténtica de esta dicha registro, dentro el preciso termino de seis
días, de que doy fe. En cuya testigos me así la otorgan ante mi dicho Escriua
en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y Año supra referidos. Siendo presen-
tes por testigos Diego Pastor fabricante de paños, y Escobar Perez heredero de
paños de esta citada Villa, vecinos y moradores. Los dichos otorgantes, y assep-
tante (aquienes lo el Escriuano doy fe conozco) no firmaron, porque dixen
non no saber, y así sus rucgos lo firmó uno de los testigos aquí concernidos de que
igualmente doy fe.

Diego Pastor

Juan de M.
Escrivano

Esc. de Locacion de
D. Felipe Jorda

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Enero de mil setecientos seten-
ta, y seis años. Comparado ante mí el Escriuano de su Magestad, y testigos
infraescritos D. Felipe Jorda y Jerni, vecinos de ella, y Dixo: Que como á her-
edero, y legitimo sucesor que es de los vinculos, y Mayorazgos fundados por D.
Joseph Jorda su Abuelo en su última disposición testamentaria, que otorgó
por ante Vicente Verdú Notario que fue de esta dicha Villa ya difunto en vir-
tude de Abril del año mil setecientos y tres. Y por D. Francisco Jorda su tío en su
postrema voluntad otorgada por ante Pedro Barber Escriuano que tambien
fue de esta misma Villa en treinta de Abril del año mil setecientos treinta, y que
se en dicho nombre, y como tal señor directo de una casa erigida de habita-
ción, y morada, comprensiva de dos travasas, que como apropiada esta porveyendo
en el día Augustin Jura Labrador de esta vecindad, mediante la escritura q.
a favor otorgaron, por ante mí el Actuario Joseph Perez fabricante de paños
y Francisca Monello conorte, vecinos de esta citada Villa, en este mismo día
dies antes de la presente. Situada en el barrio de las casas nuevas, en el para-
ral de San Francisco, y calle que llaman de Santo Domingo antes la

entos que hu-
as d'olor adqui-
ta en su fuer-
ieron de la cre-
otra que ova
el dicho Augu-
contiene, y en
habitaçion y
de las leyes de
quieran. De
nada casa, al
simo de los ex-
indite con el
lineros en el
y no dignitar-
bajo las penas
y pago de las
en los glars
solo esta, y el
la releva, aun
ca obligan: Los
dicha dicha
iticias de su Ma-
quedan, y de ven
la ley si conuene
como por ven-
tida, y gasada
dado de su sa-
auxilio, y ley
Madrid, y dar
en especial de
nuestro se-
nove contra
cados, ni por otro
el hazerla, de
libre, y que
pedirá abro-
y de proguo
la otorgan di-

del empedrado de este Lollado. Que linda por su lado con casa de Bartholome
Palló, por otro con la de Andres Sentenya, calle transversal en medio, por el oc-
tro con casa mediana de Joseph Jordá, y por delante con el Cerco del huerto del
Convento de San Francisco dicha Calle en medio. Tenidas dichas dos Navadas
de Cava, que abrazan catorze palmos, y medio de latitud, y quarenta de longitud
al curso annuo, y perpetuo de una libra, y diez y seis sueldos y tres dineros de
moneda del Reino, pagados al estado otorgante en el día veinte y dos de Julio
de cada un año perpetuamente, en una paga, por especial pacto, con suimo, y fa-
diga, y demás de la emphyteusis, y estas con las dos navadas residuas, con igual
de palmos de latitud, y longitud, e igual gravamen de censo perpetuo, que el
citado Joseph Perez vendió a Domingo Solber, empuñador de panos de esta Heren-
dad, mediante la Escritura, que authorize lo dicho Actuario, en veinte y dos
de Agosto, mil setecientos setenta y quatro, se le establecieron por D.^a Mariana
Reñero Tutora, y Curadora, que lo era á la menor edad del otorgante, y demás
sus hermanos, con intervencion, y asistencia de D.ⁿ Joaquin Mexca, y Cerda
regente la Jurisdiccion, por ausencia del señor Corregidor D.ⁿ Joaquin de Ana-
ya, y Aragoner, que lo era en propiedad de esta citada Villa, mediante la escri-
tura que authorize lo dicho Escrivano en treinta de setiembre, de mil se-
tecientos setenta y dos, en esta atención por la presente, y en tenor otorga Sta-
vidó, y recibida del mencionado Joseph Perez, a quien á este acto la cantidad
de siete libras, y diez sueldos de la expresada moneda por el suimo causa-
do en dicha venta, hecha gracia de lo demás; De las qualis se ha por entre-
gado toda su voluntad, con renunciacion á la execucion de la nonome-
nada pecunia, leyes de la entrega y grueva, y demás que se sean competentes
y en derecho se requieran, por lo que otorga á su favor la mas solenne con-
fesion, carta de pago, y recibo en forma. Y por tenor de esta misma escrip-
tura sea, agrueva, ratifica, y confirma la mencionada venta, desde la pri-
mera, hasta la última linea inclusiva. Y concediendole en dicho nombre
la fadiga al citado Augustin Bura, y á los suyos, de la mencionada casa
reserva para si, y sucesores en dichos vinculos los derechos de suimo, y de-
más de la emphyteusis, que quiere se queden salvos, e illos en todo, y por
todo. La otorga así ante mi Corregente Escrivano en esta Villa de Alcoy en
los día, Mes, y Año suora referidos, siendo presentes por Testigos Fran-
co Biances menor Amanuense, y Joseph Satorres Labrador, vecinos am-
bos de esta referida Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Escrivano doy
foy conssco) lo firmó.

En presencia de
D. Felipe...

Ante M.
Francisco Biances

Libro Cop. con el
título 2.º de la prima
de de Abril 1776.

Libro de d...
Blas Cisneros

Mil...
Maga...
to de...

tura...
tuba...
y...

quis...
tova...

de d...
ala...

Com...
Pen...

m...
no...
de...

otorg...
segu...

de...
cien...

Libro...
agu...

cada...
su...

com...
la...

del...
Fran...

me...
bra...
javo...
bien...

Escrito mercedes.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y SEIS.
MIL SESENTA Y SEIS.

Libro de dchos de redimr de
Blas Gilbert, y Muger.

Libro Cop. con el
delo 2.º dia quine
de Abril 1776.

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Enero de
Mil seiscientos sesenta y seis años. Comparecidos ante mí el Escriuano de su
Majestad, y Juegaí infrascritos Blas Gilbert fabricante de paños, y Vicenta Mol
to legitimos Consores vecinos de ella, y Dixerou. Que por quanto mediante escrip
tura, que authorsió Diego Abad Curviano de esta misma Villa en veinte de oc
tubre de mil seiscientos sesenta y dos años. Martin Gilbert fabricante de paños,
y Thomasa Sentouza consores de esta vezindad. Juntos, y con todos los demás re
queritos, y circunstancias prevenidas por el derecho, vendieron en favor de D.º Chri
stoval Merita Ab.º de esta citada Villa, una Liza de tierra Olivar, comprensiva
de dos dias de hazar con corta diferencia, situada en la Partida de Coen, Junta
á la de Hornaig de este continente, con linder de las tierras de los de los herederos de
Cosme Guerau, con la de los herederos de Mauro Cantó, y con tierra restante de dichos
Vendedores por precio de ciento y cinquenta libras de moneda Provincial del Re
no, que recibieron real, y efectivamete, otorgando de ellas á su favor carta de pa
go, y recibo en forma; en la qual se reservaron dichos Consores el derecho de po
der recuperarla dentro el termino de ocho años, contadores desde el dia del
otorgamiento de aquella en adelante, restituyendo la referida quantia. Con
seguientemente, mediante otra escritura que authorsió Christoval Mataix
Escriuano de esta misma Villa en treinta de Abril del año proximo mil setec
ientos sesenta y cinco, el mencionado Blas Gilbert, juntamente con Jaquin
Gilbert, Joseph, Maria, y Ana Gilbert hermanos de esta vezindad, precediendo
aquellos mismos requeritos, y solemnidades del derecho, y por el interez que á
cada uno de ellos, respectivamente les respecta, vendieron en favor de D.º Pedro
Luis Sempér de esta expresada Villa una Liza de tierra Olivar, comprensiva
como de unos dos jornales y medio de hazar con corta diferencia, situada en
la Partida de Hornaig de este continente. Con linder de una parte, con tierras
del dicho Congrador, con las de Joseph Gonzalez, con las de los herederos de
Francisco Leriz, con las de Francisco Sentouza, y con tierras restantes de los mis
mos Vendedores de aguadero en medio. Por precio de Duzientas y cinquenta li
bras de la misma moneda, que recibieron del mismo D.º Pedro, otorgando á su
favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma, en la que tam
bien se reservaron el derecho de poderla redimir dentro el termino de cinco

Bartholome
dio, por el re.
del huerto del
da Savada
de longitud
dineros de
y dos de Julio
Suimo, y fa.
luar, con igua.
uo, que el
de esta vezin
en veinte, y dos
a. Mariana
gante, y demas
ista, y Cerda
Jaquin de Ana.
ante la curia
de mil se.
a Ortega Pla.
Laquania
simo causa.
de la ora entre.
nononome
competentes
venime con
una escrip
te de la ori
dicho nombre
nada casa
Suimo, y de
toda, y por
de Alcoy en
Francis
vecinos am
Escriuano de
7

7
mela
8

años, contadores desde el día de su otorgamiento en adelante, recibiendo la mis-
ma quantia. Baxo cuyo preuencito, y en el de haver espirado el termino que re-
fiere la mencionada carta de gracia, hecha a favor del susodicho D.ⁿ Christoval
Mexica, por los citados Padres de los otorgantes, y muchos mas, no queriendo este Juan
del derecho de adjudicacion que le compete, si de la mayor benignidad, atento
alas continuadas suplicas de estos, y de otras personas amantes de la paz
les concedio nuevos terminos para la restauracion de la citada tierra de tier-
ra, en aquella parte que entre los deudos sus hermanos se convinieron; en lo
qualer y dichos otorgantes recayó el derecho de redimir, segun resulta por
la que autorizó Juan Francisco Ginez Escrivano en seis de Mayo de mil
setecientos setenta y cinco. Pero con todo hallandose dichos otorgantes con
medios imposibles tanto para acudir, y facilitar el pago de esta redempcion en
la parte que les toca; como asimismo el de satisfacer juntamente con los
demas sus hermanos otra venta con carta de gracia de cinco años de termi-
no, para redimirla al mencionado D.ⁿ Pedro Luis Semper, la misma que otor-
garon a su favor, de una Liza de tierra junta al antecedente; como consta
por la precalendariada escritura, recibida por el dicho Christoval Matari en
aquella parte que toca a cada uno, como refiere. El mismo convenio que autho-
rizó dicho Ginez, con otras excepciones de haver de pagar otros deudos, de que se
ven oprimidos. En cuya atencion se han convenido con el mencionado D.ⁿ Pe-
dro en transferir a su favor ambos años de redimir de las dos Lizas de tierra en
aquella parte de que les pertenecen y toca, y al mismo paso el venderle otra Li-
za de tierra adjunta alas vendidas a este, y al citado D.ⁿ Christoval, como di-
cho es, y reduciendolo a efecto. Precedida la licencia que de marido a mujer se
requiere, la que haçiendo dicha Vicenta Notio al citado su marido, para otorgar
y Jurar la presente, y este sela ha concedido en toda forma en mi presencia, de
que lo el Actuario doy fe, y estando de ella, los dos juntos, y cada uno de ellos in
solidum, renunciando como exprecamente renuncian la ley de duobus reis de-
bendi el autentica presente hoc ita de iudicis scribis, y el beneficio de la division
y execucion, y demas de la mancomunidad y fianza. Por la presente, y en tenor
de grado, y cierta ciencia otorgan: Que ceden, renuncian, y transfieren en fa-
vor del expresado D.ⁿ Pedro Luis Semper, presente y ausente, y de los suyos
los mismos derechos, y facultades, que se reservaron los dichos Martin Tri-
bert y Thomasa sentonja Consortes Padres Comunes en la citada escrip-
tura de redimir, y recobrar del expresado D.ⁿ Christoval Mexica la mencio-
nada tierra, recibiendo de las dichas ciento, y cinquenta libras, por las qua-
les se fue a su favor vendida, como tambien aquellos mismos derechos, y facult-
dades que se reservaron el dicho D.ⁿ Blas Tribert otorgante juntamente con
los dichos sus hermanos, Jaquin, Joseph, Maria, y Juana Tribert en la citada

C.

escrispa
dole la
cuyos
Ciento
se por
dicho
su su
Juan
que y
de pa
dela
tan
za de
preu
de a
ma
te co
graa
todo
hay
casi
da t
sua
de
dio
sue
do
exce
ma
ma
clar
ben
re
och
for
que
no
fo
fo

escritura de redimida, y recobrar del mencionado D.^o Pedro la referida tierra, recituyen-
dole las dichas cien y cincuenta libras, por las quales se fue a su favor vendida. De
cuyos ambos derechos solamente le ceden la tercera parte de cada uno que importan
Ciento treinta y tres libras seis sueldos, y ocho dineros, que es lo que le toca y pertenece
se por el citado convento. Noncequientemente le ceden sobre este particular todos sus
derechos, y acciones asi reales, como personales, y de derecho y ejecutivo, y se ponen en
su lugar y representacion misma, y se dan, y confieren todos aquellos poderes, y amplias
facultades que para este asunto son necesarias, y en derecho se requieran de forma;
que queda hacer y haga lo mismo que los dichos otorgantes hacer podrian en es-
te particular. Y por esta misma escritura y su tenor, y con las mismas Clausulas
de la mencionada comunidad, renunciaciones arriba expresadas, y demas requisitos y circuns-
tancias, de grado y cierta ciencia otorgan: Al mismo D.^o Pedro Luis Semper, la Licen-
za de tierra huerta, residual que le queda libre, ademas otorgantes y vendedores, com-
prensiva de dos horas, y media de haza con corta diferencia, y con todo aquel derecho
de agua que le corresponde para su uso de la fuente y balia comun; la qual ha-
man la solada, con dos Bancalicos anexos a ella, plantada toda de olivos. Perten-
te con tierras de Francisco Sencosa por una parte, con las del mencionado com-
prador por otra, y con tierras de los demas dichos sus hermanos. Libre, y exenta de
todo censo, diezmo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, que no le
hay, ni tiene sobre si, y como tal la aseguran, con todas sus entradas, y salidas, y
costumbres, y servidumbres, y con todos los demas derechos que a ella tengan, y que
de tocar y pertenecer de hecho y de derecho. Y asimismo venden por venta real, y perpe-
tua enagenacion, renunciando la cesion y renuncia arriba referida al mismo D.^o
Pedro Luis Semper las dos terceras partes del derecho de reserva expresada en el ex-
pido de esta, a que se refieren. Por precio todo de las Ciento treinta y ocho libras, seis
sueldos, y ocho dineros de moneda provincial del Reino de que quedaron conveni-
dos. De las quales se dan por entregados a toda su voluntad, con renunciacion a la
excepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega y prouoca de su recibio, y de
mas que les sean competentes y de derecho se requieran, y otorgan a su favor la
mas solemne confesion carta de pago y recibio en forma. En esta conformidad de-
claran, que el Justo Valor, y precio de la referida Licenza de tierra huerta residual
beneficio de la cesion y renuncia de los respectivos derechos de redimida supra
referidos, es la dicha cantidad de las Ciento treinta y ocho libras, seis sueldos, y
ocho dineros, y del que mas tengan, o quedas tener de uno y otro en qualquier
forma y cantidad le hacen gracia y donacion pura, propria, perfecta y acabada
que el derecho llama inter vivos con renunciacion. Y renuncian la ley del
ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se vende, compra, o permuta, por mas, o menos de la mitad del Jus-
to precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga es-

oyendo la mis.
mino que re.
D.^o Christoval
ciendo este
unidad, atento
antes de la paz
oiera de ten
rimieron; en lo
resulta por
Mayo de mil
otorgantes con
redempcion en
mente con los
anos de Fern.
ma que otor
como consta
el Matari en
o que autho-
os, de que se
ado D.^o Le
de tierra en
otra Licen-
val, como di-
a Muger se
para otorgan
presencia de
de ellos su
obrar rei de
de la division
y su tenor
garan en fa-
de los sujetos
Martin Tri-
tada escri-
a la mencio-
por las qua-
chos, y faul-
tamente con
en la citada





Escritura pública.

**SELLO QUINTO, VENITE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

de contrato á su valor, si padeciera dolo, con las demás leyes que con ella con
ella concuerdan; e desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apar-
tan de la acción, propiedad, usufructo, y posesión, título, uso, y recurso, y de
otro qualquier derecho que le pertenecia á la referida Tierra de tierra li-
bre, y derechos de redimición; e todo ello lo ceden, renuncian, y transgiran
en el expresado D.^o Pedro Luis Semper, y en quien tuviere su represen-
tación, para que como agraviado suya dicha tierra libre, y derechos de redi-
mición lo posea, goze, cambie, y enajene á su voluntad, como á dueño abso-
luto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,
et Levitis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Et si
aliqui Clericis contra seriem, et honoram fori novi, super hoc editi bona-
fide ad vitam suam adquiserent, vel haberent. E bajo la pena de comi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de su Magestad que
Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. E le dan poder el que se requiere
constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para
que por su autoridad, ó judicialmente, entre en dicha Tierra de
tierra libre, y derechos de redimición, tome y aprenda la posesión de suyo, y
otro, y su tenencia; e en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus in-
quiliños tenedores, y poseedores, para se poner en ella, siempre y quando
se les oida. E se obligan á la evicción, seguridad, y saneamiento de esta ven-
ta ental manera: Que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que sobre
la referida Tierra de tierra libre, y derechos de redimición fuere movido, sien-
do requeridos por su parte, en qualquier estado que estuvieren, aunque
este hecha la publicacion de provanzas, tomaran la voz, y defensa, y se
siguiran, y acabaran á sus costas, hasta dexar la question venziada, y
al citado Comprador en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo ha-
ran sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no
poder cumplirlo se bolveran las dichas Ciento setenta y ocho libras, seis
sueldos y ocho dineros que se ha pagado en el mundo y forma que arriba
se expresa, las labores y augmentos que huviere fecho, los daños, y costas
que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiem-

7.

go, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuere
 executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quieran
 seles execute con solo esta, y el Juramento de quien fuere parte en que
 lo difieren, y sin otra prueba de que se releven, aunque de derecho se
 requiera. Para cuyo cumplimiento obligan el dicho Pedro libre su Lleno
 na, y bienes con los dela referida Vicenta Molto havidos, y por haver. Y
 dan poder a los Juezes y Justicias de su Magestad, y en especial a la
 de esta referida Villa, que de todas sus causas queden y deven conocer
 a cuya Jurisdiccion se someten, e acen bienes, y renuncian la ley si
 convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello se
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
 por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzga
 da, sobre que renuncian las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ge
 neral en forma. Y la dicha Vicenta Molto renuncia el auxilio, y leyes
 del Ylleano senatus consulto, nuevas constituciones leyes de Co
 ro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como acabi
 deza de ellas, y avivada en especial de su efecto quiere no se valgan
 ni apovchen en este caso. Y Jura a Dios nuestro Senor, y a una
 señal de Cruz que haze en toda forma de derecho, de no oponer con
 tra esta Escritura por su Dote, arras, bienes hereditarios, Parajernales
 multiplicados, ni por otro ningun derecho, que le perteneca, y porque es de
 su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio,
 ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y que no tiene hecha protesta
 cion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira abolicion, ni re
 laxacion de este Juramento a quien se la pueda conceder, y si de proprio
 movimiento se le concediere, no exara de ella pena de perjurio. Y presente
 siendo el expresado D.ⁿ Pedro Luis sempre accepta esta Escritura
 en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la referida Pie
 sa de tierra libre, y derechos de redimir de que se trata de cuya posesion, y te
 nencia se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion delas leyes
 dela entrega y prueba, y demas que se sean competentes, y de derecho se requie
 ran, para exar de uno y otro, siempre, quando, y como se convenga; Cu
 ya Escritura se otorga con aquella obligacion (si necessario fuere) de pre
 sentarla en el Oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Ma
 gestad, bajo las penas que la misma previene, como tambien el que se deva au
 dir con copia autentica de esta a dichos registros dentro el proprio termino de
 seis dias; De cuya advertencia y obligacion lo el Actuario doy fe haverla hecho
 presente. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi dicho Escri
 va en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por

INTER
 MIL
 NIA

... con ella con
 ... y apar
 ... y recurso, y de
 ... a de tierra li
 ... trampanan
 ... su repregon
 ... chos de redi
 ... dueño abio
 ... Militibus,
 ... unt; P
 ... diti bona
 ... pena de comi
 ... Magestad que
 ... de Julio se
 ... se requiere
 ... propia, para
 ... a Liera de
 ... a de uno, y
 ... por sus su
 ... y quando
 ... de esta pen
 ... ia, que sobre
 ... novido, sien
 ... en, aunque
 ... defensa, y les
 ... renziada, y
 ... nimo ha
 ... cecer, o no
 ... loras, sei
 ... que arriba
 ... os, y costar
 ... con el tiem



Señal de la Real Audiencia.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Testigos Antonio Valor Ciudadano, e María Rogio Emplazador de años am-
bos vecinos de esta referida Villa. Y de dichos otorgantes, y Aceptante (aquie-
nes lo el Escriuano doy fey conosco) lo firmaron los dichos Blas Gisbert, y
Pedro Luis Semper, y por la referida Vicenta Jordá, que dixo no saber, lo firmó
á su ruego uno de los testigos aquí contenidos, de que igualmente doy
fey.

Blas Gisbert

Antonio Valor

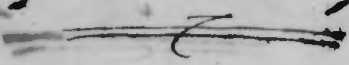
Ante Mí.
Juan de Blanes

Esc. de Santa de Jueves
Rogio, y Muga.

librare copia con
el sello segundo
día 9 de febrero de
1776, y cobar por el
la y la papeleta con
el papel 3 de 1 y
no mas.

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Enero de mil setecientos
setenta y seis años. Comparecidos ante mí el Escriuano de su Magestad, y Testi-
gos infrascritos Joseph Rogio labrador, y Maria Magdalena Botella conso-
ter, vecinos de ella, y Dixeran: Fue en virtud de la licencia, permiso, y faul-
tad, que para lo infrascrito les tiene dada, y concedida D.^o Phelipe Jor-
dá, y Cuñer, Vecino de la misma, como á Poschador, y legitimo suc-
cesor, que es de los Principales instituido, y fundado por D.^o Joseph Jor-
dá su Abuelo, mediante la Escritura, que autorizó Vicente
Pardo Notario, que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte
de Abril del año mil setecientos y tres. Cuya licencia es su tenor
y forma á la letra, como se sigue. = D.^o Phelipe Jordá, y Cu-
ñer, Vecino de esta Villa de Alcoy, como á Poschador, y legitimo
sucesor que soy de los Principales, y Mayorazgos fundados por D.^o Jo-
Jordá mi Abuelo en su última disposición Testamentaria re-
sibida por Vicente Pardo Notario en veinte de Abril del año mil
setecientos y tres, y por D.^o Francisco Jordá mi tío en su testam-
naria voluntad otorgada, por ante Pedro Barber Escriua-
no, que también fue de esta misma ya difunto en treinta de Abril del
año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre doy licencia per-
misio y facultad á Joseph Rogio labrador, y á Maria Magdalena Botella conso-
ter de esta vecindad, para que sin sujeción alguna de comiso ni otra alguna que-

licencia



VEINTE
E MIL
BATA

de ganos am-
Acceptante (aquí)
Blas Ribera, y
saber, lo firmo
lamente doy

Ms.
Bata

Mil seiscientos
veintidós, y seiscientos
Botella conser
amiso, y facult.
Phelipe Tor
legítimo her
D. Joseph Tor
sio Vicente
to en veinte
es su tenor
Tordá, y Ju
y legítimo
dos por D. Jo.
entaria de
Cano Mil
n supostri-
e Cueva
de Abril del
oy licencia per
Botella conser
tra alguna que-

dan vender y vendan el dominio útil de una casa de habitación, y morada situa-
da en el barrio de las casas nuevas, en la segunda calle transversal, que tranvita
desde la de San Buenaventura ala de San Mateo una llamada la del empe-
drad, que linda por un lado con casa de Juan Ribera, con la de Juan Laya por o-
tro, por el retro con la de Pedro Juan Bernabeu, y por delante con la de Juan
segui dicha calle en medio. tenida á un dominio mayor, y directo, y al censo an-
nuo, y perpetuo de dos libras, y quince sueldos pagaderos en el día de todos san-
tos en una sola paga, con sueldo, y fatiga, y demás años de la emphyteusis. con tal que
no quedan reconocen á otro por señor directo mas que á mi, y á los que me sucedieren
en los citados mayorazgo, ni satisfacer, ni pagar los canones y primos, que se ven-
sieren y ocasionaren, por razon de las transacciones que se hicieren mas que
á mi ó á mis legítimos Procuradores, coleccioneros, y en defecto desde ahora para en-
tonces, y desde entonces para ahora en virtud de lo prevenido en las leyes de la em-
phyteusis quien devuelva la referida casa al cuerpo del mayorazgo por vía de
comiso, ó por aquel modo que mas, y mejor orecada de año. Dada en esta Villa de
Atoy á los Treze dias del mes de Enero de este corriente año Mil seiscientos se-
tenta y seis, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis armas. = D. Phel-
ipe Tordá. = Lugar del sello. = Concurada la precinta licencia con la original
que dichos conser me entregaron, la qual debí á los mismos, de que doy fe =
Por tanto y de esta grande. Permisa licencia que de marido á mujer se requiere, la
que ha pedido la dicha Maria Madalena Botella al citado su marido, para otor-
gar y jurar esta Ed. y este se la ha concedido en bastante forma en mi presencia de
que lo el Actuario doy fe) los dos juntos, y cada uno de por sí simul et in solidum, re-
nunciando, como exporamente renuncián la ley de duobus xeri debendi el au-
thentica presente tocata de fideicomisibus, y el beneficio de la división, y execucion, y de
mas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente y su tenor. De grado y cierta
sciencia, otorgan. Que por sí, y en por y nombre de sus herederos, y sucesores, y de
los que de ellos huvieren título, y causa venden, y dan en venta real por furo de
heredad para siempre jamás, en favor de Salvador Laya, labrador, y vecino de es-
ta misma Villa, presente á este acto, é infra avestante el dominio útil de una ca-
sa de habitación, y morada, situada en el barrio de las casas nuevas en la segun-
da calle transversal que tranvita desde la de San Buenaventura ala de San
Mateo llamada antes la del empedrad de este Poblado. sus linderos por un lado
con casa de Juan Ribera, con la de Juan Laya por otro, por el retro con la de Pedro
Juan Bernabeu, y por delante con la de Juan^{co} segui dicha Calle en medio. Teni-
da al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y quince sueldos de moneda del Rey
no al citado D. Phelipe Tordá, como á tal Señor directo que es de ella, y poseedor
actual y legítimo de los expresados vinculos, y á los que por el tiempo le sucedieren
en ellos en el día de todos santos con sueldo, y fatiga, y demás años emphyteusi-
cales. Libre y exenta de otro qualquier gravamen, responsabilidad obligación por

—————



En la ciudad de

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

que sea ni temporal, que no se hay, ni tiene sobre si, y como tal sea asegurado con-
das sus entradas, y salidas, y por costumbres, y servidumbres, y con todos los demás
que a ella tengan, y les queda tocar y pertenecer de fecho, y de dño. en quanto al domi-
nio útil tan solamente. Por precio de Ciento cinquenta, y una libras, y seis sueldos
de la expresada moneda; las que quedan en poder del citado Comprador de concen-
timiento de los obreros, para hazerlos pago de ellas en dos pagas iguales, cada
una de setenta y cinco libras, y treze sueldos; siendo la primera de ellas en el
día de San Antonio Abad, proximo siguiente de este corriente año, y la última en
día de San Juan de Junio siguiente de este mismo año. Y respecto de que el total
precio de este contrato de venta es resuelto, y no satisfecho, renuncian la execucion
de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba, y demás que les sean
competentes, y de dño. se requieran, y en esta conformidad declaran: Que el Jus-
to valor y precio de la referida casa de que se trata, en quanto al dominio útil, son
las dichas ciento cinquenta y una libras, y seis sueldos resueltas como de arriba
se designa. Lo que mas tenga, o queda tener en qualquier forma, o cantidad se
hacen gracia y donacion al citado comprador tan firme como entre vivos con-
simacion; y renuncian la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra y vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del Justo precio, y por quatro años para repetir el enga-
ño, y que se reduzga este contrato a su valor, si padiciera esto, con las demás
leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante, se desahogaran, desis-
ten y apartan de la acción, propiedad, señorio, y posesion, título, por, y recovery
de otro qualquier dño. que se perteneca a la mencionada casa, en quanto al
dominio útil. Y todo esto ceden, renuncian, y transdavan en el susodicho sal-
vador suya comprador de ella, y en quien se sucediere en su dño. para que como
agregada suya en quanto al dominio útil, la goce y goze, cambie, y enajene a su
voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,
homi sacris Militibus, et Personis Religiosis, et alij qui de Jure Palentia non exi-
tunt; Quis dicit Clerici Juxta seiem, et honorem fori novi super hoc editi bo-
na igrā ad vitam suam adquirerent, et haberent. Y basa la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde
hada en Lluenaxetiro a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos Trece-
ta y nueve años. Y le dan poder de que se requiera constituyendole en su lugar

ENTE
E MIL
ENTA

seguran con
los demas
quanto al domi
y sus sueldos
prador de consen
iguales, cada
de ellas en el
y la ultima en
de que el total
uian la excepcio
que les sean
an: Que el Ju
dominio del, son
como de arriba
o cantidad de
entre otros con
Las cosas de
ta por mas
sepa elenga
con las demas
de ran, de riv
roz, y recurro y
enquanto al
su dicho sal
paraque como
en agene a su
cepto clerico,
tenia non exi
er sus edito
de comiso, se
Oros guardo
cientos trece
le en su lugar

9
mismo y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entre esta referida casa, como se ha de entender, y por tenencia en quanto al do
minio del; En el Placito que lo hiziere, se constituyen por sus Jueces legítimos tenedo
res, y poseedores, para gobernar en ella, siempre y quando se le pida. Y se obligan a la
eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera: Que de qualquiera
dolo, debate, o diferencia, que sobre la expresada casa fuere movido, siendo requie
rido por su parte, en qualquier estado que estovieren, aunque este hecho la publi
cacion de gravamas, tomaren la voz, y defensa, y lo siguieren, y acabaran a sus cos
tas, hasta dexar la cuestion vendida, y al citado comprador en la quiesca, y pacifica
posesion, y lo mismo daran sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no
querer, o no poder cumplirlo se bolveran las dichas ciento cinquenta y una libras,
y sus sueldos, si las huvieren percibidos, segun queda arriba expresado, las labores y
aumentos que huviere fecho, los danos y costas que se le siguieren y recovieren
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera signida
cion, y esta Es.^a fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso re
ferido, quieren se le execute con esta, y el Juramento que preceda en que se dije
ren, y sin otra prueba de que se releven, aunque de dia se requiriera. Y presen
te siendo el dicho Salvador para aceptar esta Es.^a entodas sus partes, y circums
tancias que contiene, y en ella el dominio del de la mencionada casa de que
se trata de cuya habitacion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad,
con renunciacion de las leyes de la entrega, y quiesca, y demas que le sean conve
nientes, y endio se requirieran, y se obliga ante todas cosas a reconocer por señor
directo de ella al expresado D.ⁿ Phelipe Jorda, como a tal poseedor, y sucesor le
gitimo de los expresados vinculos, y a los que por el tiempo le sucedieren en ellos,
anualmente con el referido fondo anual, y perpetuo de las dichas dos libras y quin
ze sueldos, en el plazo arriba figurado, pagar los impuestos que se causaren en ella
y no disputarle la carga que le compete, ni los demas años de la enghistheoria
sajo las penas prevenidas, segun leyes del Rey. Y finalmente al pago de las
mencionadas ciento cinquenta y una libras, y sus sueldos, total precio de esta
venta, que le van por cargo el satisfacerlas a los citados vendedores, o a quien les
representare, en los plazos supra referidos. Que siendo que por uno, y otro se ha agre
mado con esta Es.^a y el Juramento de quien fuere parte, aunque les dijere, y sin
otra prueba de que se releve, aunque de dia se requiriera. Y ambas partes cada una
por lo que se requiere obligan los dichos Joseph Jorda, y Salvador para sus Personas
y bienes con los de la Maria Magdalena Borcila havidos y por haver. Y todos dan
poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta referida Ci
udad, que de todas sus causas queden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten
e a sus bienes, y renunciacion la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Iudicium
para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com
petente por ellos pedida, y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

sobre que renuncian las leyes fueros y dros. de su favor, y la general en forma. La dicha Maria Magdalena Botella renuncia el auxilio y leyes del Reino de Navarra con todas las nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, por que como asabradora de ellas, y avrida en especial de su efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Jura a Dios Nuestro señor, y a una señal de Cruz, que haze entoda forma de dño. de no oponerse contra esta su dote arrabienos hereditarios Parafueraler multiplicados, ni por otro ningun dño. que le peticione, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene necna gñesta. cion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedia absolucion, ni relaxacion de este Juramento aqui en se la queda conceder, y si de proprio motu se le concediere no vrará de ella pena de perjurá. Cuya es. la otorgan dichas Partes con la precisa obli. gacion, de que de ella se deba tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma previe. ne, y esta advertencia y obligacion lo el Actuario se hizo presente, como tambien el que devan acudir con copia autentica de esta a dicho registro dentro el precio ter. mino de seis dias de que doy fe. En cuya testimonio asi la otorgan ante mi el presen. te Es. no en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Blas Valor Amante, y Jayme Mora labrador de esta dicha Villa Veri. nos y moradores. Dichos otorgantes y aceptante (a quienes lo el Es. no doy fe como) no firmaron porque dixeron no saber, y asi luego lo firmó uno de los testigos aqui concebido de que igualmente doy fe.

Blas Valor

Ante M.
Francisco Blanco

Es. de locacion des
D. Phelipe Jorda.

Librose Cop. con el
sello 4.º dia 9 de fe
brero 1776, y sobre
por ella y la poren
te con el papel de
yo mai.

En la Villa de Alroy a los catorze dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y seis años. Comparado ante mi el Es. no de su Magestad, y testigos infrascriptos D. Phelipe Jorda, y Juven Perino de ella, y dixo. Que como a Pochedor, y legitimo sucesor que es de los vinculos y mayorazgos fundados por D. Joseph Jorda su abia que lo en su ultima disposicion testamentaria, que otorgo por ante Phelipe Jorda Notario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Y por D. Juan Jorda su hijo en su ultima voluntad otorgada

Blanco

por an
del an
to de
salva
ron go
Botel
vente
Calle
teo, a
Lisbe
por de
mo,
no, y
en y
estab
no a
ra, y
dema
gim
y su
en se
geni
pias
ze lib
do en
At de
cunio
ter, y
dega
davi
redie
suyos
hemo
otorg
gra
muen
maso
D.

SEINTE
E MIL
SEINTE

forma. La dicha
senatus comul
de su favor, por
no le valgan
señal de Cruz
su dote arrau
n dño. que le per-
na que la otorga
señal de Cruz
relaxación de
de concediese no
en la gracia obli-
de hipotecas
la misma provee-
como también el
ro el previso ter-
ante mi el presen-
siendo presentes
dicha Villa Peri-
no hoy se comosa)
dos testigos aqui

cientos setenta
infancia de D.
y legítimo suc-
ada su dote que
ante Pedro Ro-
del año mil se-
luntad otorgada

por ante Pedro Barba Es.^{no} que también fue de esta citada Villa en treinta de Abril
del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre, y como átal señor direc-
to de una casa de habitación y morada, que como apropiada en el día, está poseyendo
Salvador Anra Labrador de esta Vecindad, mediante la Cui. que á su favor otorga-
ron por ante mi el infrascrito Juan José Labrador, y María Magdalena
Botella consores Vecinos de esta citada Villa en este mismo día, poco antes de la gre-
vente; situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la segunda
calle transversal que transita desde la de San Buenaventura, á la de San Ma-
teo, antes llamada la del empedrad. sus linderos por un lado con casa de Juan
Gibere, con la Juan Paya por otro, por el retro con la Pedro Juan Bernabeu, y
por delante con la de Juan. segi dicha Calle en medio. Tendida al Cemo cu-
nco, y gergeros de dos libras, y quince sueldos de moneda provincial del Rey.
no, pagaderos al citado otorgante en el día y fiesta de todos Santos gergerman.
en una paga, con luvimo y fadiga, y demas dñs. de la emphyteusis, conita por el
establecimiento que del solar de dicha casa otorgó por ante mi dicho Anra-
no D.^a Mariana Ferrer Viuda de D.ⁿ Joseph Jordá, como Tutora y Curado-
ra, y Administradora legítima, que lo era á la menor edad del otorgante, y
demas hermanos sus hijos, y del dicho su marido, con intervención de D.ⁿ Jo-
quín de Anaya, y Aragonés, actual Corregidor que lo era de esta citada Villa
y su Jurisdicción, en favor del citado Joseph Rogio Ausente. a este acto digo:
En veinte y quatro de Agosto de Mil setecientos treinta, y dos. En esta Inteli-
gencia, Por la presente y su tenor, de grado y cierta suencia otorga: Haver ha-
rido y recibido del expresado Joseph Rogio, ausente a este acto, la quantia de ou-
ze libras, sei sueldos, y sei dineros de la misma moneda, por el suvimo causa-
do en dicha renta, hecha gracia de los demas; De las quales se da por entregado
Atada su Voluntad, con remuneración ala excepción de la non numerata ge-
cunia, ley de la entrega, y prueba de su recibo, y demas que le sean competen-
tes, y en dño. se requirieron, y otorga á su favor la mas solemne confesion, carta
de pago, y recibo en forma. Por tenor de esta misma Cui. sea, agrueva la precalen-
dada Cui. de renta, desde la primera, hasta la última línea inclusive; y con-
cediendole en el referido nombre la fadiga al mencionado Salvador Anra, y los
suos, reserva para si, y sucesores en dichos mayorazgos, los dñs. de luvimo, y
demas de la emphyteusis, que quiere le queden salvos e illosos entido y por todo. La
otorga así ante mi el presente Es.^{no} en esta Villa de Alay en lo día, mes, y año su-
gra referidos. siendo presentes por testigos Juan. Blanes menor, y Pedro Valor Ama-
nanzas Vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien lo el Es.^{no} hoy se co-
noso) lo firmó. = Luntado. = Ausente á este acto. = un Sale. =

D. Felipe Jordá

Ante M.
Juan Blanes



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

2.^a de Testamento de
Margarita Veda.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santísima Virgen María su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores, Comulgado sin el borrón del pecado original, desde el primer instante de su ser quixísimo, y natural Amen. = Separe por esta Pública Esc. de Testamento, Última y postrema Voluntad Como lo Margarita Veda, legítima Consoce de Antonio Abad, heredero de ganos, Vizina de esta Villa de Alcoy. Escando enferma en la cama de grave enfermedad, de la qual recelo, y temo morir, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales, con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me consueño con todo mis sentidos, y potencias íntegras, y claras, segun que avi parere al Esc. y señeros de esta Esc.ª ínfraescritos, de que lo el presente Actuario doy fe) para en seguida, sin estos terrenos cuidados, dedicarme toda en las cosas de la mayor importancia, en que se interocia no menos que la salvacion de mi Alma: En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el Abto, y sacro misterio de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina, con fe explícita de todos los demas misterios que tiene, crehe, y confiera, nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto viva y morir, ordeno mi Testamento, Última y postrema Voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó y redimio con el inestimable precio de su Preciosísima sangre, para que se viva llevarla consigo, ala gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Ordeno, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta, para la eterna, mi cuerpo Cadaver sea vestido con el habito del Padre San Juan de Dios, el qual se tome del Convento de esta dicha Villa, dando por el aquella limosna que se acostumbra; Lavi vestido sea llevado procesionalmente ala Iglesia Parroquial del nuevo templo de la misma; y despues de haverse celebrado viva cantada de cuerpo presente, respuestas y demas preces, siendo hora y dia habil, y en su defecto, como lo dispusieren sus Albaceas, sea colocado en el Convento regular de la Virgen del Rosario, construido dentro de su Capilla, que dando toda la demas solemnidad del entierro, que ha de ver de los particularer, ala dignacion de mis ínfraescritos Albaceas.

—
—



2.
Otras
saja
del
mi
lebr
juo
fien
Otras
yale
Jun
y an
Otras
for
de
car
sa
de
Otras
ob
de
que
dic
Hecha
de
ma
Primer
sea
qua
solo
Joven
ya
de
nov



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Otras: Tomo, y arguo de mis bienes, y á ello mas bien parado, y surtido de ellos, para el sufragio, y bien de mi Alma la quantia de quinze libras de moneda provincial del Reino; De las quales quiero, y es mi voluntad se pague todo el gasto de dicho mi entierro limosna de habito, y demas funerales, y á ello sobrante, se mande celebrar por mis Albaceas, todas aquellas misas que se quedaren, aplicandolas en beneficio de mi alma, y á ello miso; quedando esta disposicion, y la de dicho mi entierro, que hade ser de lo particular, á su libre voluntad, y beneplacito.

Otras: Remito por mis Albaceas, y vros executores testamentarios de esta mi última voluntad al dicho Antonio Abad mi marido, y á Juan Abad mi hijo: á los dos juntos y acada uno de por sí, simul et insolidum herederos, y coneedo, todo el gozo y amplias facultades, que sean necesarias, y de áño se requieran.

Otras: Preguntada por mis infrascriptos Eyo no si mandava alguna limosna á los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Casa de misericordia, Redempcion de cautivos Christianos, y á demas de esta clase, Dijo: Que por encontrarse con muy cortos haveres, y predominada de obligaciones, no le era habie exponer su piadosa voluntad, pero con todo era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otras: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare en esta tenida, y obligada y mis bienes, con publicas, ó privadas Cus.^{as} Pales, tercigos, y otras quovias fidedignas, sean puntualmente satisfechas, y pagadas, á las Personas, ó Personas que legitimamente lo hizieren constar, sobre lo qual encargo las conciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas, y practicadas las disposiciones antecedentes por lo que mira al bien, y sufragio de mi Alma, digo en quanto alegados, o rrajos, instruccion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primeramente: Dexo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia, havidos al presente, y á los que en adelante me quedaren por quovier título, causa, ó razon, al referido Antonio Abad mi marido, para que solo durante su vida lo disfructue, y desque sea y prowenja, para Juan Abad, Joseph, Carlos, Corone, y de Miguel Abad mis hijos, y del citado mi marido; los quales podran hacer, hazer, y dispongan á su voluntad, como de cosa suya suya propia. Exceptis Clericis, suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palencia non existunt; Sicut dicti Clerici Juxta seriem, et honorem fori non super hoc alibi bona sua adquiserent, et haberent; Ita-

yo la oena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
gestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de
Mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Deseo, lego, y mando, á Miguel Abad mi hijo, y del expresado mi marido, por su
vez tan solamente la quantia de cinco libras de dicha moneda. á fin de que se anexa
de encomendar mi Alma á Dios.

Otro: Ten el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes d'os y acciones, que
genérica, y universalmente hoy me poseyere, y en lo venidero me puedan poseer
ser por qualquier título, causa, ó razón. Instituyo, y nombro por mis legítimos
y universales herederos á los dichos Juan Abad, Joseph Carlos, Corne, y á Mi-
guel Abad mis hijos, y á mis dos hijas Margarita, y Theresia Perez hijas de Ma-
nuel Exero de esta vecindad en representacion de Josepha Abad mi hija, y del di-
cho mi marido, y madre de ellas, á todos por igualer parte, y cada uno de la suya po-
dra disponer haga, y disponga á su voluntad, y arbitrio como de cosa propia. Con la
dicha Clausula de excepti Clerici etc. Así adproxim para vida durante, y pe-
na de comiso contenida en dicha Real Decreta.

Este es mi Testamento última y postrema voluntad mia la qual quiero que como á
tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte, y por
su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias, y co-
dicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por Testamento, codicilo, ó por
otra qualquiera disposicion, que quiero no valgan ni hagan fe en Juicio ni ex-
tra, solo si esta que otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de
Enero de Mil setecientos setenta y seis años. Tenás presente por Testigos Blas
Valer Amanuense, Miguel del Exero de vino, y Aniceto Abad Entorero de
Avil todos vecinos y moradores de esta citada Villa. La qual otorgante aqui
lo el Ex.^{no} hoy se consocio) no firmo, porque dixo no saber, y á su ruego lo firmo uno de
los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Blas Valer
15

Ante M.
Juan de Solano

Carta de Pago de
Juan de Calatayud

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Enero de Mil setecientos
setenta y seis años. Comparcido ante el Ex.^{no} de su Magestad, y Testigos infrascrit-
os Joseph Giberst de Martin, vecino, y fabricante de paños de ella, dixo: Fue en nom-
bre, y como Apoderado que es de Thomas Montflox Ciudadano de la misma, segun
consta de este título, por el que á su favor con Clausulas especiales y suficientes pa-
ra lo infrascrito, otorgó por ante Antonio Barber Ex.^{no} de esta vecindad en diez
y siete de Noviembre del año proximo Mil setecientos setenta y cinco, copia del
qual autentica y se faciente, se me exhibo ante el Notario (de que doy fe) En



dich
hav
una
ad
ron
red
Cor
Jaco
to, p
bre
solu
dela
y se
Lan
por
efect
na á
libre
así
ano
Char
rado
yo n
men

Do. de Jose
Maria Gar
En la
venta
para
ella, y



Teinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Dicho nombre con la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Haber
 habido y recibido de Francisca Calatayud, Viuda de Christoval Senzosa de esta ve-
 zindad, presente a este acto, la cantidad de diez y seis libras de moneda provincial
 del Reino; las mismas que se van por cargo en la division y partija que practica-
 ron de los bienes recayentes de la universal herencia del citado su marido, los he-
 rederos, y demas interesados en ella, por medio de Raymundo Monttlor, Jayme
 Correjora Ciudadano, y Christoval Jasio Labrador, vecinos todos de esta ciudad Villa,
 Jueces Habitos que nombraron dichas partes interesadas de comun consentimiento
 to, por ante Diego Abad Es.^{no} de esta misma Villa, en veinte y siete de Noviem-
 bre de Mil setecientos sesenta y ocho. Y dandose por entregado de ellas a toda su
 voluntad, con renunciacion a la excepcion de la nonnumerata pecunia, leyes
 de la entrega y nueva, y demas que le sean competentes, y de dho. se requirieron,
 y otorga a su favor la mas solenne confesion carta de pago, y recibo en forma
 de caxela, cara, y annula todas, y qualquiera Es.^{no} Valen, y otras caxeladas
 por donde conste del citado debito, para que de hoy mas en adelante no obre
 efecto alguno asi en Juicio, como fuera de el, ni por ellas se alegada cosa algu-
 na a la dicha Francisca Calatayud, ni a sus herederos, por quedar como quedan
 libres de la citada obligacion de que citava constituida. En cuyo testimonio
 asi la otorga ante mi el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y
 año supra referidos. Siendo presentes por testigos. Blas Valor Amanuense, y
 Christoval Carbonell maestro de texer paños de esta dicha Villa vecinos, y mo-
 radores. Y dicho otorgante (a quien Lo el Es.^{no} doy fe conorco) no firmo porque di-
 xo no saber y a su ruego se firmo sus dichos testigos aqui contenidos de que igual-
 mente doy fe. =

Blas Valor

Ante Mi.
Francisco Blanes

Doña de Dios, y Arra de
María Garcia

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Enero de Mil setecientos se-
 tenta y seis años. Comparados ante mi el Es.^{no} de su Magestad, y testigos in-
 frascriptos Luis Garcia fabricante de paños, y Ana Carbonell Convecos, vecinos de
 ella, y dijeron: Que en atencion a que Maria Garcia se casa en el año proximo

de su Ma-
 de Julio de
 do, por su
 que se ama.
 raciones, que
 an presene-
 legisimos
 ne, y a mis
 tiras de Ma-
 fusa, y del di.
 de la suya so-
 opida. Con la
 ante, y de.
 como a
 ente, y por
 tarias, y co-
 lidos, o por
 izio ni ex-
 del mes de
 egos las
 intorero de
 me quien
 lismo su de
 de
 secciontos
 ios intrasci-
 fue en nom-
 na, segun
 siciencia, pa-
 dad en diez
 copia del
 doy fe) En

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Suma de cosas.....	321 2
Otrosi: Ingar de Cabeceras coloradas en precio de diez sueldos.....	110 2
Otrosi: Ingar de dos libras, y quatro sueldos, yna delantera de cama.....	21 4 2
Otrosi: Ingar de cinco sueldos, diez libras, y diez sueldos yna cubertera de cama, de hilo, y lana, nuevo.....	5110 2
Otrosi: Ingar de dos libras, y diez sueldos, yna flacada, es manta vrada.....	2110 2
Otrosi: Ingar de yna libra, y diez sueldos, Domanteler para la meca, y uno para el horno todo de lienzo carero.....	1110 2
Otrosi: Ingar de yna libra, y quatro sueldos, sei travilletas de lienzo carero.....	11 4 2
Otrosi: Ingar de yna libra, yna enagua.....	11 6
Otrosi: Ingar de yna libra y quatro sueldos en mantil de lino, y lana, y delantal para el horno dello mismo.....	11 4 2
Otrosi: Ingar de diez y sei sueldos, quatro Panuclos blancos vrados.....	116 2
Otrosi: Ingar de dos libras, y diez y ocho sueldos, dos mantillas de Yagera de Alouche: la yna nueva, y la otra vrada.....	214 2
Otrosi: Ingar de sei libras en guardapiex de hiladillo verde.....	61 2
Otrosi: Ingar de tres libras otro guardapiex de Yagera de Alouche.....	31 2
Otrosi: Ingar de yna libra, en Jubon de Belania.....	11 2
Otrosi: Ingar de yna libra, y quatro sueldos, en Panuclo de seda.....	11 4 2
Otrosi: Ingar de diez y nueve sueldos en enarte co collar para el cuello, y en Avauico.....	119 2
Otrosi: Ingar de yna libra, y ocho sueldos en delantal de hiladillo.....	11 8 2
Otrosi: Ingar de yna libra y sei sueldos, en Jubon de gano vrado, y en delantal de estambre.....	11 6 2
Otrosi: Ingar de diez y sei sueldos, en Torno de hilas lana.....	116 2
Otrosi: Ingar de yna libra, y doze sueldos yna Asa de grano con serrija, y llave.....	112 2
Otrosi: Ingar de dos libras, y diez y sei sueldos diferentes Piezas de barros, y madera correspondientes ala cocina.....	214 2
Otrosi, y finalmente en dinero fisico veinte y yna libras, y diez y ocho sueldos.....	2118 2

Con las quales Paridas quedan completadas las dichas noventa y tres libras, y cinco sueldos de dicha moneda contribuida por los

Juan Roa.
de publicar.
ion Elenar.
impedimen.
ro de que
hija con an-
ia de ser que.
cuya opori-
bre. La cau-
echa mania
la causa di-
ntahido el
ctos, y que
se se continua
Juan Roa,
pendiciones
vedad que
hazer con-
ados. Idescan-
n ala refe-
do maximo.
rente, y su
referida Ma-
los demone.
dicho Juan
y veda y otros
m conveniend.
res s de los dias
71 8 2
2110 2
1116 2
1117 2
111 4 2
31 6
51 5 2
321 0 2

otorgantes en dote de la dicha Maria Garcia su hija, en pago de ambas
terceras

Lo presente siendo el dicho Juan Lopez acreedor esta Es.^a en todas sus partes, y circun-
stancias que contiene. Y conseruando hauez recibido por corporal tradicion los referi-
dos bienes Jurispreciados en las cantidades que en cada una de dichas partidas van
figurados, que aprueba por estar hecho el Jurisrecio de ellos, de su concurrencia,
y de los otorgantes, como dicho es, en presencia del Es.^{no} del Es.^{no} y testigos de esta
Es.^a infrascriptos, de que lo el Notario doy fe, otorga a favor de estos la mas solem-
ne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y reduciendo a efecto la donacion en
arras, y proveyer unquias de que le prometio atiendo de casar con la dicha Maria
Garcia entonces donzella, por tenor de esta misma Es.^a y por las moxias que la
ley permite, y otras que en si reserva, se asigna en arras, y por dicha donacion la
quantia de sesenta libras, y diez sueldos de la expresada moneda; las que declara ca-
ben muy bien en la dextima parte de los bienes libres que actualmente goza, y en
su defecto se las señala, y situa en los bienes que en adelante, y concaute el matri-
monio adquirieren con el favor de Dios, asin de que tengan el goze de los bienes
dotales, y su aumento; Y se obliga a recibirlos a la dicha Maria Garcia su con-
sorte, o a sus herederos, la referida dote, y cantidad de arras, siempre, y quando
que el matrimonio fuere disuelto, por muerte de uno, o por otro de los casos que
el dho. permite sin ninguna dilacion, con las cartas de la cobranza; Y asiendo se
le execute con sola esta y el Juramento que preceda, en que lo difiere, y sin otra
pauca de que se releua aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento
obliga su Persona y bienes hauidos y por hauez. Y da poder a los Jueces, y Jueces de
su Magestad que de todas sus causas queden y deven conoser a Cuya Jurisdiccion se
somete a sus bienes, y renuncia la ley si conuenier de Jurisdiccion omnium
Iudicium para que a ello le agruen como por sentencia definitiva dada por Juez
competente, por el pedido y conuenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncia las leyes Jueces y dias de su favor y la general en forma. En
cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Es.^{no} en esta Villa
de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos siendo presentes por Testigos de las Pa-
tes Amanuenses, y Blas Dorig Albeitaz vecinos de esta citada Villa. Dichos otor-
gantes, y acreedor (a quienes lo el Es.^{no} doy fe conosco) no firmaron porque di-
xeron no saber, y asin rucos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
mente doy fe. Duplicado del Es.^{no} y conuendado. adelante. este vale. y aquel
no.

Blas Vator

Ante M.
Cristobal Planes

Es.^a de Venta de
Blas Gilbert

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Enero de mil setecientos



Sciencia

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off, including words like 'Sciencia', 'con', 'a', 'Juez', 'com', 'Jord', 'Eam', 'los', 'Sabr', 'na', 'delan', 'de la', 'no', 'Caba', 'tran', 'da', 'y do', 'da', 'phic', 'que', 'busim', 'ren', 'para', 'phic', 'de com', 'Alcoy', 'mada'.

Prosigue;

zar del sello. = Conuerda la presente licencia con la original que me entrego
el Citado Pablo Libere, la qual debolvi al mismo de que doy fe. = Por tanto, y de
ella dando, por la presente, y su tenor. Degrado, y ciencia otorga: Que por
si, y en vez y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren
título, y causa vende y da en venta real por Juro de heredad para siempre la
mas en favor de Pablo Fauli, maritimo Papelero, y vecino de esta misma Villa, pre-
sente ante auto, e infra accotante, el dominio vital de una casa mediana, de ha-
bitacion, y morada, situada en el barrio de las casas nuevas, en la segunda ca-
lle transversal, que tranvita desde la Calle del empedrad, llamada al presen-
te de San Marcos, ala de San Buenaventura, antes camino real de Alicante
de este poblado; que linda por un lado con casa de Juan Pedro, antes de Jay-
me Cabanes, por otro con la de Joseph Gomalves, por el retro con la de Triola
Valls, calle transversal en medio, y por delante con la de Joseph Laya calle
tambien en medio. Tenida al Censo annuo y perpetuo de diez y nueve sueldos
y dos dineros de la exorciada moneda, pagadores al Citado Dⁿ Phelipe, como a tal
señor directo de los mencionados vinculos, y á los que por el tiempo le sucedieren
en ellos, en el día treinta del mes de Noviembre de cada un año en una sola pa-
ga, con luismo, y fatiga, y demas dros. de la enphiteusis. Libre y exenta de otro
qualquier gravamen, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal que no les
hay, ni tiene sobre si, y como a tal sela arçura, con todas sus entradas, y vali-
das, y ros, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dros. que á ella tonga
y le quedaren pertenecer de fecho, y de dno. en quanto al dominio vital tan solamente.
Por precio de ochenta libras de la referida moneda. De las quales las quarenta libras de
ellas se le entregan de presente en monedas de oro, de integra calidad, de cuyo entrego
y recibo, y de haver pasado de manos del Citado Pablo Fauli comprador de ella á
las del Citado otorgante vendedor, lo el presente Actuario doy fe, porque se hi-
zo en mi presencia, y de los testigos de esta en. infranombados, por lo que otorga
asu favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Las residuas
quarenta libras quedan en poder del expresado comprador de consentimiento
del Citado otorgante, para hazerle pago de ellas en dos iguales pagas cada una
de veinte libras; siendo la primera en el día treinta de Enero del año primero si-
guiente mil setecientos setenta y siete, y la segunda en el mismo día del año sub-
siguiente mil setecientos setenta y ocho; lo quanto estas son retenidas, y no
satisfechas, renuncia amayor abundamiento la excepcion de la non numerata
pecunia, ley de la entrega y nueva de su recibo, y demas que le sean competentes
y en dno. se requiriran; y en esta conformidad declara: Que el Justo Valor, y pre-
cio de la exorciada casa mediana de que se trata, en quanto al dominio vital, son
las dichas ochenta libras, recibidas las quarenta de ellas, y retenidas las demas
como de arriba se depende, y del que mas tenga, o queda tener en qualquier for-

Utiatē maravedis.



SELLO CUARTON, VINTE
MARAVEDIS, Y OCHO MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

ma, y Ciudadad se haze gracia y donacion al dicho Comprador tan firme, como en
los vios con insinuacion, y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las Cor-
tes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por
mas, o menos de la mitad del Justo precio, y las quatro años para repetir el en-
gano, y que se reduzga este contrato a su valor, si caduera solo con las demas
leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante se desampara, desiste
y aparta de la acción, propiedad señorio y posesion, feudo, voz, y recurso, y de otro
qualquier dño. que le pertenecia a la mencionada casa en quanto al dominio
real; todo ello lo cede, renuncia y transpara en el mencionado Pablo Jauñe como
prador de ella, y en quien le sucediere, en su dño. para que como apropiada suya en quan-
to al dominio real, la posea, y goze, a su voluntad, como a dueño absoluto, sin dependen-
cia alguna. Exceptis Clericis, loci sanctis, Militibus, et Levitis religionis, et alijs qui de
foro Valencia non erubunt; Ad id dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri su-
per hoc editi bona sua ad vitam suam adquiserunt, vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios
guarde dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos
e cincuenta y nueve años. Y le da poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mi-
mo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente en-
tre en la citada casa mediana, tome y aprenda la posesion, y su tenencia; con el inte-
n que lo hiciere se constituya por su dignissimo tenedor y poseedor para legonece
en ella, siempre y quando solo pida. Y se obliga a la coersion, seguridad, y sancion.
de esta venta en tal manera: Que de qualquier pleito, debate, o discrepancia, que sobre
la expresada casa fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado que
estovieren, aunque este hecha la publicacion de gravanzas) tomara la voz y defensa
y la seguirá y acabará sus cosas, hasta dexar la cuestion pensada, y al dicho Com-
prador en la quiete y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos, y sucesores
y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se bolvra las dichas ochenta li-
bras, si las huviere satisfecho todas, las labores, y aumentos que huviere fecho, labo-
res y cosas que se le siguieren y recovrieren, y el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y esta en. fuere executiva de dño asig-
nado al día en que llegare el caso referido, quiere se lo exente con esta, y el Jura-
mento que preceda, en que lo diffiere, y sin otra prueba de que se rebota aunque de
dño se requiera. Y presente siendo el dicho Pablo Jauñe acepta esta en. en todas

sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella el dominio real de la mencionada casa
 mediante de que se trata, de cuya habitación y tenencia se da por entregado á toda su ro-
 tundad, con renunciación de las leyes de la entrega y grava, y demas que le sean com-
 petentes, y en dño. se requieran; Lo obliga ante todas cosas, á reconocer por señor di-
 recto de ella, al citado D.^o Phelipe Jordá, como á tal Propietario, y sucesor legitimo
 de los expresados vinculos, y á los que por el tiempo le sucedieren, acudiéndole con el re-
 ferido fundo annual, y perpetuo de los diez y nueve sueldos, y dos dineros, en el pla-
 so arriba figurado, pagar los sueldos que se causaren en ella, y no discurrirle la
 fatiga que le compete, ni los demás dños. de la emphyteusis, bajo las penas prevenidas
 segun leyes del Reino. Y finalmente, al pago de las quarenta libras, que por vía de re-
 tención se van por cargo el satisfactorias al mencionado vendedor en los expresados pla-
 sos, ó á quien por este lo hubiere de haver; Que siendo que por uno, y otro se le exerce
 con esta, y el Juramento que preceda, en que se dijere, y sin otra grava de que se re-
 leva, aunque de dño. se requiera. Y ambas Pases cada una por lo que se requiere obligan
 sus Personas, y bienes havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de su
 Magestad, que de todas sus causas que den, y deben conocer, á cuya Jurisdicción se so-
 meten, e á sus bienes, y renunciacion la ley si conviniere de Jurisdicción omnium Ju-
 dicium, para que á ello se apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente, por ellos pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada
 sobre que renunciacion las leyes fueren y dños. de su favor, y la general en forma. Cuya
 es igualmente la otorgan con la propia obligacion, de que de ella se deva tomar
 la raxon, lo registara en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden
 de su Magestad, bajo las penas que la misma previene; Cuya advertencia lo el Actua-
 rio se hizo presente, como tambien el que devan acudir con copia autentica de esta á
 dicha registro, dentro el primer termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo testi-
 monio así la otorgan ante mí el presente. En^{no} en esta citada Villa en los día, mes,
 y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Thomas Valor, y Sebastian Paja
 Labradores, vecinos de esta dicha Villa. Dichos otorgante, y acregente (aquienes lo
 el En^{no} doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmó
 uno de los testigos aquí consentidos de que igualmente doy fe.

Thomas Valor

Ante Mí
 Juan Blanco

Es. de Leon de
 D.^o Phelipe Jordá

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Enero de mil setecientos se-
 tenta, y seis años comparecido ante mí el En^{no} de su Magestad, y testigos infra-
 scriptos D.^o Phelipe Jordá, y Juanes Vecino de ella y dño. fue como á Propietario, y
 legitimo sucesor que es de los vinculos y mayorazgos fundados por D.^o Joseph Tor-

da su testamento en su última disposición testamentaria que otorgó por ante el Notario que fue de esta misma Villa en veinte de Abril del año mil seiscientos y tres y por D.ⁿ Juan Jordá su tío en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber En.^{no} que tambien fue de esta dicha Villa, en trece de Abril del año mil seiscientos treinta y nueve. En dicho nombre, y como tal señor directo de su casa mediana, que como apropiaria esta poseyendo en el día Pablo Jauli, maestro Lavadero de esta citada Villa, mediante la C.^{ra} que á su favor, y por ante mi dicho Actuario otorgó Blas Ribera en el día de ayer treinta del mes de Mayo, situada en el barrio de las Casas nuevas de este Poblado, en la segunda Calle transversal que transita desde la Calle de San Mateo, antes la del empedrad, á la de San Buenaventura antes camino real de Alicante, bajo los linderos que en la misma se expresan. Tenida al censo annuo, y perpetuo de diez y nueve sueldos y dos dineros de moneda del Reino, pagaderos al citado otorgante en el día treinta de Noviembre de cada un año perpetuamente en su gaza, con lucirno, y fatiga, y demas áns. emphiteoticas, segun resulta del establecimiento que del sitio solar de dicha Casa mediana, y de las residuas tres navadas, de que se componia dicho solar, comprehensivos todo de veinte y quatro palmos y tres quartos de latitud, y ochenta de longitud, reducido todo su Cartabon, otorgó ante mi dicho Actuario D.^a Mariana Ferrer Viuda de D.ⁿ Joseph Jordá, como á tutora y curadora, y administradora legitima que lo era ala menor edad, del otorgante, y demas sus hijos, y hermanos de este, con la intervencion, y asistencia de D.ⁿ Augustin de Araya y Aragoner actual Corregidor que era de esta citada Villa, y su Partido en veinte y quatro de Agosto del año mil seiscientos setenta y tres, en favor de Juan Botella Labrador de esta Piedad y este posterior. Vendió las dichas Estancias, á Jayme Cabaner oficial de Araya de esta citada Villa, por precio de ochenta libras de moneda del Reino, con el cargo de corresponder annual, y perpetuamente al mismo otorgante, ó al Luchador que por el tiempo lo fuere de dichos vinculos dos libras dos sueldos, y diez dineros canon correspondiente de los palmos que abrazan dichas tres Estancias, y con todos los demas áns. de la emphiteusis. segun consta por la C.^{ra} que autentica lo dicho Actuario en número de Enero del año mil seiscientos setenta y dos. Tenida y recibida por la presente y su tenor. Ocurrido y cierta ciencia otorga. Haber havido, y recibido del consentido Blas Ribera aovente á este acto la quantia de seis libras de la expresada moneda, por el lucirno cauiado en la referida venta, hecha gracia de lo demas; De las qualis seda por entregado á toda su voluntad, con renunciacion á la excepcion de la nonnumerata pecunia, leyes de la entrega y prueva, y demas que le sean competentes, y en dho. se requieran, y otorga á su favor la mas solenne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y por tenor de esta misma C.^{ra}. Lo que va, ratifica y confirma la precalendarada C.^{ra} de venta desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; Concediendole en el mismo nombre la fatiga al mencionado Pablo Jauli, y sus hijos, reserva para si, y sucesores en dichos vincu-

ionada para
á toda su ro.
e le sean com-
por señores di-
ciones legitimo
dise con el re-
ieros, en el pla-
liguante la
nas y procedida
e por via de re-
expresados pla-
o se le exerce
a de que lei de
recoeta obligan
Justicias de su
jurisdiccion se co-
municam su-
dada por Juez
cosa Juzgada
n forma. Cuya
deva tomar
segun orden
ia lo el Actua-
encia de esta á
En cuyo testi-
los día, mes,
selecion Laya
aguienes lo
nagos lo fia-

Mi.
ancez
seiscientos se-
testigos supra
Luchador, y
D.ⁿ Joseph Jor-



Yo ante mi notario.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

En los días de buenio, y demas de la enphithensis, que quiere, quedan salvas e illenas en
todo y por todo. La escoga así ante mis el presente. En^{no} en esta Villa de Alcey en los día
mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Guillermo Guerau, y Miguel
García fabricantes de paños, de esta dicha Villa vecinos y moradores. Dicho otorgante
(aquien lo el En^{no} doy fe como) lo firmo. =

Juan Lopez

Juan Lopez

En^{no} de testamento de
Juan Lopez.

librose Esp. con En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen Maria su madre.
el Sello Primero La Señora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado en
día quatro de gñal, desde el primer instante de su ser purísimo, y natural Amen. = Separe
setiembre 1778. por esta pública En^{no} de testamento, última y portera voluntad como lo Juan Lo-
pez de Salvador, vecino, y fabricante de paños de esta Villa de Alcey. Quando enfer-
mo en la cama de grave enfermedad, de la qual recelo, y temo morir, y deseando
tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberación y acuerdo, ahora
que me consiento con todas mis potencias, y sentidos integros y claros, según que
así parece á los En^{no} y testigos de esta En^{no} suscritos (de que lo el presente Actua-
rio doy fe) para en seguida, sin otros términos limitados de darme, todo en las co-
sas de la mayor importancia, en que se interesa no menos que la salvación de mi
Alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro
misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas
realmente distintas, y una Divinidad Divina, con fe explícita de todos los demás mis-
terios, que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia Católica, Apo-
stólica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto viva y morir, otorgo este mi úl-
timo testamento, última y portera voluntad mía en la forma siguiente. =

Últimamente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios Nuestro Señor que la creó,
y redimió con el inestimable precio de su Preciosísima sangre, por cuyo valor habe
ser salva y perdonada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado. =

Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida
de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el habito del Padre
San Juan^{co} y que se tome, por aquella manera que se acostumbra, del Convento de
esta dicha Villa; Dado y verificado sea llevado procesionalmente á la Iglesia del Conven-

to a
Fie
can
pree
susa
nave
ha a
serio
Otro: Lo
Jaag
del.
La go
te se
alme
Otro: de
solun
borz
de go
quan
Otro: de
tos su
Casa
ria co
da sil
se con
sa sola
Otro: Ju
nes, se
toman
tigos a
Albaca
Hechas, y
bien de
cia, y de
Últimamen
chos y
tenere
tual, y
y suca
injos de

to de Religiosas Augustinas Descalzas, bajo la invocacion del Santo Sepulcro, y del
Santo Sepulcro del Milagro de esta citada Villa; y despues de haverse celebrado Missa
cantada de requiem, con Diacono, y subdiacono con su ofrenda, rezos, y demas
preces, siendo hora, y dia habil, y en su defecto, como lo dispusieren, y ordenaren mis
suscritos Albaceas, sea colocado en mi propio Carnero, que esta dentro de la
nave de dicha Iglesia; quedando toda la demas pompa de dichos mis enterramientos que
ha de ser, de los que llaman particulares, ala discrecion, y arbitrio de mis suscri-
tos Albaceas.

Otrovi: Tomo, y arguo de mi bienes, y de lo mas bien parado, y jurado de ellos, para el su-
fragio, y bien de mi alma la cantidad de veinte y cinco libras, de moneda provincial
del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto que se hiziere en
la pompa de dichos mis enterramientos, limosna de habito, y demas funerales, y de lo sobran-
te se distribuya en celebracion de Missas rezadas, aplicandolas en beneficio de mi
alma, de los misos, y demas sielos disjunctos, a voluntad de mis Albaceas.

Otrovi: Deseo por mis Albaceas, y otros executores testamentarios de esta mi ultima
voluntad a Vicente Perez mi hermano cogerero, y a mi Cuñado Joaquin Vicente Al-
born fabricante de panes, ambos de esta vezindad; a los dos juntos, y cada uno
de por si, simul, et insolidum, les doy y concedo las mas amplias facultades
quantas se requirieran por dho. y sean necesarias.

Otrovi: Encomendado por mi dicho testamento si mandava alguna limosna a los san-
tos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redencion de Cautivos Christianos
Casa de Misericordia, y demas de esta clase, Digo: Que semanalmente concuer-
tia con cierta limosna, ala Casa Hospital de enfermos, establecida en esta expre-
sa Villa, bajo la invocacion de Nuestra Señora de Desamparados; y respecto de hallar-
se con muchas obligaciones, y crecida familia, no le era dable esplayar su orado-
sa voluntad, con lo que arriba se fueron manifestadas.

Otrovi: Quiero que todas mis deudas, de que contare estar tenido, y obligado, y mis bie-
nes, sean puntualmente pagadas, y satisfechas alas Personas, o Personas que legi-
timamente lo hizieren contar con publicas, o privadas Escrituras, y tes-
tigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargo las conciencias de dichos mis
Albaceas, y de mis suscritos herederos.

Hechas, y practicadas las disposiciones que anteceden por lo que mira al sufragio, y
bien de mi Alma, dispongo en quanto a legados profanos, Institucion de heren-
cia, y demas en la forma siguiente.

Primeramente Dexo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, de-
chos y acciones, que hoy me pertenecen y en lo futuro me quedan tocar, y go-
tener por qualquier titulo, causa, o razon, a Maria Theresa Alborn mi ac-
tual, y Annada conxorze, para que lo disfructue solamente durante sus dias
y sucedida su fallecimiento, sea y proveya integramente, y sin disminucion, a mis
hijos Varones, y de dicha mi conxorze, que lo son Pascual Perez, Joaquin, Miguel;



SELO QUARTO VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

y Juan Bautista Perez; los que venido el caso se lo dividan, y partan por igual
sus partes, haciendo cada uno de la suya, su voluntad, y soluntad como de co-
sa suya propia. Con la clausula de Exceptis Clericis, loci sancti, Militibus, et reli-
giosis Religionis, et alijs qui de foro Valencia non existunt; Item dicti Clerici Sec-
ta seipsum, et thenerem fori novi super hoc editi bona iura ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los Antiguos
Jueces, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista
á los nueve dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

Otrovi: Ten el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, dotes, y acciones,
que generica, y universalmente hoy me pertenecieren, y en lo venidero me quedaren
pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon; Inscriptos, y nombrados por mis he-
riteros y universales herederos. á los dichos Pasqual Perez, Joaquin, Miguel,
y Juan Bautista Perez, á Rita Perez, Maria, y á Antonia Perez. Todos mis hi-
jos, y dicha expresada mi consorte, por partes iguales, y cada uno de la suya podra
disponer, usar, y disponer libremente. su voluntad, como de cosa suya propia.
y con la bendiccion de Dios nuestro señor, y mia. y con la dicha clausula de
Exceptis Clericis etc. Item ad proprios usos vita durante, y pena de comiso con-
tenida en dicha real cedula.

Otrovi: Porquanto algunos de los dichos mis hijos, que lo son Juan Bautista Perez, Rita,
Maria, y Antonia Perez, se hallan en el dia constituidos en la menor edad, y de-
seando caberles al mayor consuelo, y carino, y al mismo tiempo arraherles á la ma-
yor y puntual aplicacion, y crianza. Prando de todas facultades, quantas el dho
permite; nombro por tutora, y curadora de ella á la expresada mi consorte su Ma-
dre, á quien desde ahora para entonces le doy y concedo todo aquel poder, y amplias
facultades, quantas de dho. se requirieran, y sean necesarias, á fin de que usá y gobier-
ne sus personas y bienes, á la mayor utilidad, y conveniencia de ellos. Y revengo gran-
do de las mismas facultades. Que sucedido mi fallecimiento no se hagan ni formen in-
tervenidos Judiciales, solo si se hagan extrajudiciales, de todos mis bienes y dho. re-
cayentes en mi universal herencia, por qualquiera de los dho. reales, y aprobados
que fueren de su mayor confianza; Interponiendo en ellos el citado mi cuñado
Joaquin Vicente Alborn, á quien igualmente le doy, y concedo todas mis potes, y ptes,
plenissima, e indifferente facultad. Y para que este juntamente con la citada mi
consorte quedaren nombrados y nombrados de comun acuerdo Personas Inteligentes

— Z —

y de
pasa
Este es
ve á
neoc
otorgo
no p
de A
sien
ro, y
gante
dad, y
Doy se

Dis. de obligac
Vicente Paga
En la
seis de
Vicente
tenor
gamos
tra de
cial a
no se
que c
cada
da por
y gran
requer
Julia,
este co
tas de
le van
mism
licias
dicion
mism
por su

y de su mayor confianza para el Juicio de los bienes que resultaren en mi
genial herencia.

Este es mi testamento última y postrera voluntad; la qual quiero que como átal se lle-
ve á su devida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. E por su tenor
revoque, y anule todas, y qualquiera disposiciones, que antes de esta se hallaren
otorgadas por testamento, codicilo, ó por otra qualquiera disposicion, que quiero
no valgan, ni hagan fez en Juicio, ni extra, sola si esta que otorgo en esta Villa
de Alcoy á los seis dias del Mes de febrero de mil setecientos setenta y seis años.
Siendo presentes por testigos Joseph Corser menor. Albani, Juan Abad Escriba-
no, y Joseph Carbonell Panadero, vezinos todos de esta citada Villa. E asiendo otor-
gante (á quien lo el ^{no} doy fe conosco) no firmo por lo gravoso de su enferme-
dad, pero á su ruego lo firmo yo de los testigos aquí contenidos. Otorgado lo qual
doy fe. =

Joseph Carbonell.

J. Ame Mi.
Francisco Blanes

Esc.ª de obligacion de
Vicente Laya.

En la Villa de Alcoy á los once dias del Mes de febrero de mil setecientos setenta, y
seis años. Comparcido ante mi el ^{no} de su Magestad, y testigos infrascriptos
Vicente Laya vezino y fabricante de paños de ella Dixo: Que por la presente, y su
tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que debe á Juan Julia maestro de texer
paños, vezino de la misma presente á este acto y á quien le representare. La quan-
tia de setenta y siete libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros de moneda provin-
cial del Reino, procedidas del precio Justo Valor y estimacion de una pieza de pa-
ño veinte y quatroavo negro, comprensiva de treinta y cinco Paras, y tres galmas
que el dicho le ha vendido, y el otorgante ha recibido á su satisfaccion, á razon
cada Para de una libra, y diez y ocho sueldos de dicha moneda; De la qual se
da por entregado á toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega
y nueva de su recibio, y qualquiera otras que le sean competentes, y de dño. de
requeriran. Cuya quantia promete y se obliga de satisfacer y pagar al dicho Juan
Julia, ó á quien tuviere su representacion en el día ocho de setiembre. Presente de
este corriente año, en una sola paga. E sin pleito alguno con las Cos-
tas de la cobranza; Cuya execucion difiere á su solo Juramento, y esta ^{no} re-
levandole de otra prueba aunque de dño. se requiera. Para cuyo fin y cumpli-
miento obliga su Persona y bienes habidos, y por haver. Esta poder á los Jueces, y Ju-
licias de su Magestad, que de todas sus causas queden, y deben conocer á cuya Juris-
dicion se somete, e á sus bienes, y renuncia la ley si conovierit de Jurisdiccion om-
nium Judicium, para que á ello le agremien como por sentencia definitiva dada
por Juez competente, por el pedida, y concertada, y pagada en autoridad de cosa



**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Juzgada, sobre que renuncia las leyes Jueros, y d^{na}. de su favor, y la general en forma.
En cuyo testimonio así la otorga ante mí el presente. En ^{no} en esta Villa de Alcoy, en
los día, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Joaquín Pasqual
fabricante de paños, y Juan ^{co} Gram maistras sastre, vecinos ambos de esta citada
Villa. Dicha otorgante (agüen lo el Notario doy J^{co} comarca) no firmó, porque dixo
no saber, y así luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente
doy J^{co}.

Joaquín Pasqual

Ante M^o.
Francisco Sánchez

Es^a de Poderes de D^{na}.
Joseph Jordá, y otros.

En la Villa de Alcoy a los doce días del mes de Febrero de mil setecientos setenta y
seis años. Ante mí el E^{no} del Rey Excmo. Señor Público, y vecino de esta Villa,
y testigos suprarritos; se constituyeron D^o. Joseph Jordá, y Juvenes Ab^o. y D^o. Jo-
se Jordá y Juvenes hermanos, hijos de D^o. Joseph, y de D^o. Mariana Juvenes, y Milan
vecinos de esta misma Villa, y dijeron: Fue por quanto D^o. Jorge Juvenes, y Milan
su difunto Es^o, vecino que fue de la Ciudad de Valencia, en su último Testamen-
to, que otorgó por Es^a que autorizó Vicente Ignasio de Ruchá E^{no} de dicha
Ciudad en siete de Febrero del año proximo pasado mil setecientos setenta, y cin-
co, nombró por herederos universales de todos sus bienes a los otorgantes, y a otros
sobrinos suyos, mejorando en el tercio, a D^o. Jorge uno de los otorgantes, y a otros
en el remanente del tercio, que son D^o. Juan ^{ca} y D^o. Tribucía Rozens, y Juvenes, don-
zellas hermanas, e hijas de D^o. Joaquín Rozens, y D^o. Juvenes Juvenes, vecinos de
dicha Ciudad de Valencia, lo proviniendo en el citado Testamento: Fue después de su
fallamiento, los Il^lmos. Señores Marques de San Joseph, y D^o. Salvador Adell, y Ber-
nagut, juntos o cada uno de por sí, hicieron inventario extrajudicial de todos sus bienes
recayentes en su universal herencia, y subsiguientemente División, y Partija de dichos bi-
enes, añadiendo: Fue la que hicieron dichos señores, huvieron de conformarse los otor-
gantes, y los demás coherederos, con advertencia, que si alguno de ellos se opusiere a lo
dijerito por dichos señores, la parte, y porción, que á este legatariere, quedare ex-
cluido de ella, y acrevire á los demás coherederos; según así resultó por el tenor
del referido Testamento; Teniendo noticia, que los mencionados señores tienen for-
mado inventario extrajudicial de los bienes de dicha herencia, y en seguida la

Comar. Juris.

División
de, y co
fieno,
ze, y
gante
to de
dos se
haba
de los
ciones
re de
fincas
motivo
otorga
cance
posion
riendo
bre y
la verda
rar, y
ter ent
otorga
todos lo
nes, oto
das las
otorgan
Judicial
na Peri
trato,
otro de
cion que
ducent
un apla
Otras:
tar y co
avi orco
liguica
tar, con
to Judic
ga, y por

VEINTE
DE MIL
REATA

real en forma
Villa de Alcoy en
su Parquial
de esta citada
io porque dixo
ue igualmente

Mi.
Lancez

ante setenta y
de esta Villa
Abto. y D. Jor.
Eanes, y Milan
Ruñes, y Milan
himo Testamen-
a Eno de dicha
sa setenta, y em-
santes, y otros
antes, y otros
y Ruñes, Don-
nes, vezinos de
deouer de su
Dor Adell, y de
todos sus bienes
ija de dichos bie-
amare los otor-
se opusiere alo
ve quedare ex-
ra por el tenor
iones tienen for-
en seguida la

Comar. Locucion;

Caras y Convenio

19
División, y Partija de los mismos bienes; Por tanto por la presente y su tenor Degra-
do, y cierta ciencia Otorgan: Que dan y conceden todo su poder tan cumplido, libre,
fieno, y bastante, qual de dño. se requiere, en favor de Juan^o Polanes, mayor Manu-
ze, y vezino de esta dicha Villa, presente a este Acto, paraque en nombre de los otor-
gantes, y en su representación acceda á la referida Ciudad de Valencia a fin y efe-
to de aceptar la División, y Partija, que tienen dispuesto, y ordenado los presen-
tes señores, y la adjudicación, ó finquela, de la parte y posesión que se les huviere se-
ñalado, y adjudicado á los otorgantes por sus respectivos dños. de herencia, y mejora
de tenido. Sobre ello queda haver, percibir y cobrar, haya, perciba y cobre todas las por-
ciones de dinero, que hasta el presente estuvieren existentes: se entrecoge, y agode-
re de Alajas, y demás muebles, que les cupiere á los otorgantes, como tambien de
fincas, y rahizes, y de qualquiera otras cantidades de dndas, que por qualquiera
motivo, causa, ó razon se estuvieren deviendo de los bienes adjudicados á favor de los
otorgantes; Sobre ello de, y otorgue las cartas de pago, finquitos, lictos, cesiones,
cancelaciones, y otras legítimas cautelas, con fey de entrega, ó remisión á la ex-
cepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y quiebra de su recibó, no ha-
ziendose el entrego ante Eno Publico, que de ello de fey. = Otro: Paraque en nom-
bre y representación de los mismos otorgantes, queda dicho su Agoderado, tomar
la verdadera, real, actual, y Corporal posesión, seu quasi, de qualquiera Casas, tier-
ras, y otras fincas, y bienes pertenecientes que se les huvieren adjudicado á los otorgan-
tes en la referida Partición, y de qualquiera otros que les pertenecian á los mismos
Otorgantes, por qualquiera otro título, causa, ó razon; y sobre ello queda hazer, y haga
todos los Autos que fueren necesarios, y se acostumbra hazer en semejantes Poscio-
nes, otorgando á este fin qualquiera Eno^o por ante qualquier Eno^o Publico con to-
das las Cláusulas de su naturaleza y estilo. = Asimismo: Paraque en nombre de los
Otorgantes, y en su citada representación, queda intervenir dicho su Agoderado así
Judicial, como extrajudicialmente en real, apuitar, y tomar quentas, á qualquiera
ra Persona, ó Personas, que hayan tenido, y tengan en qualquiera forma, y manera
tratos, y contratos, con dichos Otorgantes, así por prestamos, como por qualquiera
otra de diversa naturaleza, condonando, remitiendo, y modificando qualquiera por-
ción que bien le pareciere; Sobre ello queda otorgar, y otorgue qualquier Eno^o con-
ducente en poder de Eno^o Publico, con la libre facultad que le confieren, y para conve-
nir aplazar los alcances y dndas que de dichos contratos resultaren descubiertos. =
Otro: Paraque en la misma representación de los otorgantes, queda convenir, asu-
mar y concordar, con qualquiera Persona, ó Personas, Comunidades, y Universidades
así precediendo Decreto, como por pacto este, ó sin esta solemnidad, todas y qua-
lquiera pretensiones, dños. y acciones, que tengan, ó esperan tener, á qualquiera ven-
tas, censos, frutos, tierras, Casas, y heredades, así las que pendan al presente, de Plei-
to Judicial, como las que en adelante ganaren, ó sin litigio alguno que interven-
ga, y por mera, y deliberada voluntad, haciendo, y firmando, los capitulos, pactos, y con-



**SELLO CUARTO . VENITE
MATAVELIS . APO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS**

diciones que pudiere convenir, aunque sean perjudiciales, y honorosas; y para cumplir con lo que a su parte toca, y queda tocar, hacer y firmar las promesas, y obligaciones que se ofrecieren, hipotecando, como desde ahora hipotecan, y obligan para toda seguridad, y permanencia sus bienes, y rentas habidos y por haver. De todo queda otorgar y otorgue en su o en su poder de qualquiera su poder Publico con todas las clausulas, pretericiones, y adiciones que la naturaleza del contrato el tiempo y caso pidieren sin que adicho su Apoderado se falte poder para lo referido, que para en este lance, y todo lo demas que ocurra se dan y confieren la libre y general administracion. =

Arrendar. Otorgo. Para que en nombre de los mismos otorgantes, queda dicho Apoderado Arrendar, y conceder en Arrendamiento, por el tiempo y precio a las Personas que bien visto le fuere, y pareciere los bienes, dñs. y demas que toca a su Patrimonio con los pactos, condiciones, obligaciones, y demas que le pareciere, y tuviere por convenientes, obligacion de evicion, y demas firmes para validad de dichos Arrendamientos; y sobre ello queda otorgar, y otorgue las en su que se necesitaren, con todas las clausulas

Sacar de Depósito. oportunas y necesarias para evicion y firmes de lo que se otorgare. = Asimismo se concede Poder en toda forma; Para que en nombre de los otorgantes, queda sacar y saque de Depósito, de poder de qualquiera Depositario General, o particular qualquiera cantidad de maravedis, y otros generos que se hallaren depositados, y extraendolos de alli, dando fianzas de tornador (viviente) y aquellas guardarle dentro, y por dicha indemnidad, obligue los bienes, y rentas de los otorgantes, haciendo y otorgando en el referido nombre, y sobre el comabido asunto, todas las en su que se necesitaren, con todas las clausulas, firmes, obligaciones, y remuneraciones de estilo, y necesarias. = Otorgo, y finalmente, y en raxon a los asuntos arriba dichos que

Para Llevar. ha el expresado su Apoderado comparecer, y comparezca ante todo y qualquiera Jueces, y Jueces de su Magestad (Dios le guarde) y donde convega, y convenia sea, y alli constituido, presente Letamientos, requerimientos, Citaciones, protestas, y contra protestas en resguardo de los dñs. de los otorgantes; y de excoiciones, evicion, embargos, y desembargos, sentas, remates, posesiones, entregas de Depósitos, remosiones, acumulaciones, terminos y prorrogaciones; y en fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde convega, con testigos, Jurados, en su, y qualquiera otros generos de papeles, tachos, y contrapagos de consarrio, recurso, pure, y aparte, apelle, recurso, y suplique, y siga las apellaciones, recursos y suplicas, gida contra las sentas, y sobre, y haga todos los demas Autos

y diligencia
de qu
riba va
nexo, y
con toa
mo que
directa
to los d
guna; d
que que
Injuhi
entonce
estos d
lo que u
tar y se
ta, y de
en Jueg
ante m
fexidos.
torre la
lo el d
D. Jor

Pa de Revocacion
Thomas Montolio
En la Villa
seis años
mas Mo
rso An
del groy
do a Jor
ra los efe
se el que
y fama;
y a par
desde el
cia en a
gencia a

y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa veniente para cualquiera de los asuntos que arriba van relacionados en este escrito, y para lo incidente, y dependiente anexo, conexas, y en qualquiera forma accesorio, que se den, y conceden, adicho su Apoderado con todas las voces, y voces. Libre y general Administracion, y facultades tales, como que por falta de poder, no hade dexar de executar cosa alguna que directa, o indirectamente concierne a sus Interesses, de forma: Que hade poder executar quanto los Organos quaxieran hacer presentes siendo, sin limitacion, ni limitacion alguna; Deon la facultad de poder substituir estos poderes en la Persona, o Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros, con delegacion en forma; Deon la de prohibir, jurar y solemnizar que concierne. Que los Organos desde ahora para entonces dan por bien hecho todo quanto dicho su Apoderado hiziere en virtud de estos Poderes, y todo lo confirmaran y ratificaran, y no hiran ni vendran contra lo que el mismo huviere executado, bajo la obligacion que hazen de sus bienes, rentas y efectos, nacidos, y por haver. Tadan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y de sus respectivas Jueces, para que les apremien como por sentencia pasada en Jurgado, y por los Organos consentida. En cuyo testimonio me lo otorgan ante mi el presente Esc.º en esta Villa de Alroy, en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Gonzalez Manuente, y Joseph Satorre Labrador, vecinos ambos de esta ciudad Villa. Idichos Organos (aguienes lo el Esc.º hoy soy conoso) lo firmaron Decido lo qual hoy soy. =

D. Joseph Torda Pozo D. Jorge Torda

2ª de Revocacion de Thomas Monello

Ante Mi. Juan de Lanera

En la Villa de Alroy a los doze dias del Mes de Febrero de mil setecientos setenta y seis años. Comparido ante mi el Esc.º de su Magestad, y testigos suscritos Thomas Monello Ciudadano, y vecino de ella Ordo. Que mediante Esc.º que autho- rizo Antonio Barber Esc.º de esta misma Villa, en diez y siete de Noviembre del proximo pasado año mil setecientos setenta y cinco, nombro por su Apoderado a Joseph Ribert de Marsin, vecino y fabricante de panes de esta ciudad Villa, para los efectos de cobrar liquidar quantias, y para los otros. Que siendo conveniente el que continue en dicha Lascuna, Portanto, y dexandole en su buena opinion y fama, por la presente y su tenor De grado y cierta sciencia otorga: Que revoca, y aparta de dichos Poderes al dicho Joseph Ribert, a cuenta de este auto, para que desde el dia, y ora de la notificacion, que se hiziere de esta Esc.º para su Intelligen- cia en adelante, se abstenga de usar dichos Poderes, ni de hacer y practicar dili- gencia alguna, ni lo intentare, ni salga, ni haga fey en Justicia ni extra. En cuyo



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

testimonio aui la otorga ante mi el presente. En esta Villa de Alcoy en los dias, mes
y año supra referidos. siendo presentes por testigos Blas Valor Juanuence, y Juan
Bautista Miralles Oficial de Leyes de esta dicha Villa vecinos y moradores. Lázaro
otorgante (a quien lo el Acuario doy fe como) no firmó por estar impedido, y
asu luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos, de que igualmente doy fe.

Blas Valor

Ante M.
Juan^o Blanez

Notificación

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta
y seis años. siendo como alas seis horas de la tarde, lo el infrascripto En^o notifi-
que, y lehi ala letra la Escritura que precede, a Joseph Ribera de Martin Jabi-
cante de ganos de esta vezindad, al mismo en su persona doy fe.

En^a de venta de
Nicolas Garcia

Juan^o Blanez

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos se-
tenta y seis años. comparendo ante mi el En^o de su Magestad, y testigos in-
frascriptos Nicolas Garcia maestro de tener ganos, vecino de esta, y dixo: Que por
causa de corresponden, y pagar, y en su caso lehi y quitar al Reverendo Clero
Cura y Capellanes de la Iglesia Parroquial de la misma la mitad de su censo de
capital de treinta libras, con su correspondiente annual generacion, reducido al pre-
sente al éser por ciento, segun reales pragmatikas, pagador annualmente a
dicha Reverenda Comunidad en el dia veinte y ocho de Agosto por equal par-
te. Que por precio de treinta libras de moneda provincial del Reino fue vendido, y si-
gnalmente cargado asu favor por Thomas Lora de esta vezindad, median-
te la Esc^a de su original imposicion que sobre ello autorizó Valera sempre
En^o en dos dias del mes de Enero del año mil setecientos, y noventa. Venire
otras generencias gasivas, correspondientes al citado Capital, ha recabido en el dia su
reponcion, y pago en el dicho Nicolas Garcia vendedor de esta, por la Esc^a de venta, que
asu favor otorgaron Antonio Domenech de Pitoriano, Juana Angela de su con-

ENTE
E MIL
ATA



ciudad maravedis.

SELO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS SAPO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y SEIS.

oy en los día, me
anuenze, y Juan
moradores. Dicha
ntar impedido, y
almente do y.

Mi.
Blanca
cientos setenta
s Qu no notifi.
de Martín Jabi

Blanca
cientos se-
ad, y testigos in
y Dixo. Que por
Reverendo Clero
de su ceno de
on, reduido al que
anualmente a
to por especial gra
o fue vendido, y su
exidad, median
alors sempre
noventa. Venire
ahido en el día su
la su. de venta, que
ngela de su con-

me, y otros de una casa de habitación y morada, situada en la calle de San Bartho-
lome de este Loblado, con el cargo, y adoracion del expresado Capital, por ante Tho-
mas Montellor Es.^{no} que fue de esta dicha Villa en veinte y cinco de Noviembre de
mil setecientos veinte y cinco años. Por tanto por la presente y su tenor se grado y
cierta sciencia otorga: Que por sí, y en voz, y nombre de sus herederos, y sucesores, y
de los que de ellos huvieren título y causa vende y da en venta real por Juro de here-
dad para siempre Jamas, en favor de Cristóbal, y Augustin Garcia sus hijos, ambos
maestros de Exerc. puros, y vecinos de esta citada Villa, presentes ante acto, e infra
aceptantes, y á los sayor: la mitad de una casa de habitación y morada, que con la
otra mitad que dichos comoradores usan goyendo, como abienes de la universal he-
rencia de Emeralada Julia, madre comun, y concore del otorgante, ya difunta, que
da situada en la Calle de San Bartholome de este Loblado, afecta igualmente á la otra
mitad del dicho Capital. la qual linda por su lado con casa de los herederos de Bru-
no Jordá, por otro con la de Juan.^o Botella, por el dorso con el huerso de la casa
de habitación del D.^o Gaspar Robert Abogado, y por delante con la de Zanauis Car-
bonell, dicha Calle en medio. Tenida mitad de casa, que por esta se vende, á la me-
tad del referido Capital de dichas treinta libras, segun queda prevenido en el Exor-
dio. Libre de otro qualquiera censo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal
que no se hay, ni tiene sobre si, y como á tal se asegura, con todas sus entradas, y va-
lidas, y ras, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dros. que á ella tenga, y
le quedau tocar y pertenecer de hecho, y de dño. Por precio de doscientas setenta y cinco
libras de moneda provincial del Reino; De las quales, las quinze libras de ellas, que
dan empoder de los citados comoradores, de consentimiento del otorgante, para cor-
responden, y pagar, y en su caso subir y quitar, la mitad del citado Capital de trein-
ta libras, contenido en el Exordio. Igualmente quedan empoder de los mismos com-
oradores de consentimiento del otorgante setenta y seis libras, para pagarlas al
citado vendedor padre comun, en dos iguales pagas, cada una de treinta y ocho li-
bras, deviendo ser la primera, en el día quatro de marzo del año primero siguiente
mil setecientos setenta y siete, y la última en otro tal día del siguiente año mil
setecientos setenta y ocho. Y de las residuas ciento setenta y quatro libras, cumpli-
miento del total precio de esta venta, se da por entregado á toda su voluntad, con re-
nunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la entrega, y gra-
va de su recibo, y demás que se sean competentes y en dño. se requirieran, por lo que

otorga a favor de dichos Compradores, la mas solemne confesion carta de pago, y recibo
en forma. Cuya Venta haze y otorga con los pautas y condiciones siguientes. = Primeramente
es pacto y condicion: Que desde el dia que fuesen las dos pagas arriba
expresadas, en los plazos figurados, de que lei va por cargo a dichos Compradores el
satisfacerlas, tengan obligacion en adelante de acudir, y darle todos aquellos pre-
sios alimentos, que sean necesarios ala vida humana, tanto estando con salud
como en sus enfermedades, de manera: que por ello queda reclamar Judicial, o
extrajudicialmente para su cumplimiento. = Del mesma conformidad ha
de ser de la obligacion de dichos Compradores sus hijos de darle en cada un año
al padre comun Interin viva la cantidad de seis libras de la expresada moneda pa-
ra remediar sus exigencias, que son tres libras cada uno, en el plazo que mejor se le
acomode al citado Padre, emperando a contar estas pagas desde el dia quatro de
Marzo del citado año de mil setecientos setenta y ocho en adelante. = Finalmente
hase ver al cargo y obligacion del citado Augustin unicamente el darle
al citado Padre aquella misma Liza, que en el dia tiene para su habitacion, por
haverle recabado por suerte, la parte de la media casa, donde existe esta, sin variar
la por ningun pretexto. Interin durare su vida, sino es que el mencionado Padre
se contentare de otra. Y en estos terminos y pautas declara: Que el Justo Valor y
precio de la mitad de la referida casa de que se trata, son las dichas doscientas se-
senta y cinco libras, entregadas las ciento y cinquenta y quatro de ellas, y reservadas las
demas, para los efectos que arriba se expresan. Y de que mas tenga, o queda tener
en qualquiera forma y cantidad, se haze gracia y donacion a los citados sus hi-
jos Compradores de ella, tan firme como entre vivos con insinuacion. Y renun-
cia la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del Justo pre-
cio, y los quatro años para rescate el enajeno, y que se rescata ese contrato, a
su valor, si padeciera de lo, con las demas leyes que con ella concuerdan, y de lo
hoy en adelante se desapodera, dexite, y aparta de la accion, propiedad, señorio
y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera año que se perteneca ala
referida mitad de casa. Y todo ello lo cede, renuncia y transgasa en los citados
sus dos hijos Compradores de ella, y en quienes respectivamente les sucediere, pa-
ra que como propria suya, la posean, gozen, vendan, y enagenen a su voluntad
como a dueños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanc-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Patencia non existunt; Si-
si dicti Clerici Juxta seriem, et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquiserunt, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en
Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nue-
ve años. Y he da todo el poder, y facultades amplias, que de año se requiere, cons-



tituyen
dad,
su ten
sencia
idad,
y dese
do, sic
cha la
coitar
pocero
o no o
las hu
que se
si agu
negar
les des
do se
tanua
sicio
leyes a
de ob
alca de
benefic
der y
Loteria
dise a
maio
sencia
tuor
oblig
se res,
por se
y sin o
ma g



SELLO REAL, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Estuyendose en su lugar mismo, y en su fecho, y en su propia, para que por su autoridad, o judicialmente entren en dicha mesad de casa, tomen y posean la posesion, y su tenencia; y en el interin que lo hizieren, se constituya por su Inquilino tenedor, y poseedor para tener en ella siempre, y quando se le viaa. Se obliga ala evicion seguridad, y saneamiento de esta renta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre la mesad de la mencionada casa, de que se trata fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuvieren (aunque este hecha la publicacion de provaxas) tomara la voz y defensa y se siguiera y acabara a sus costas, hasta dexar la quesion sentida, y alos citados como ratos en esta quiesca y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo les bolvra las dichas diez y siete y cinco libras, si todas las hubieren satisfecho, las labores y aumentos que hubieren fecho, los danos, y costas que se le siguieren y recreieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta en su fuere executiva de plaza a plaza al dia en que llegare el caso referido, quiere se le execute con esta, y el Juramento que preceda en que se dijere, y sin otra prueba de que se releva, aunque de dio se requiera. Lo referente a los dichos Bricias, y Angustin Garcia aceptan esta en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la mesad de la referida casa de que se trata, de cuya habitacion y tenencia, se dan por entregada a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva, y demas que les sean conseqentes y de dio se requieran; y se obligan ambos juntos, y cada uno de por si, y simul, es in solidum, con renunciacion a las leyes de duobus reis descendendi el autentica prevante, horeta de paderuoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, a corresponden y pagar, y en su caso subir, y quitar al citado Reverendo Chero de esta Laxo qualquiera, la mesad del censo de Capital de treinta libras contenido en el exordio, suplicandose a los gravamenes, pactos y condiciones expresadas en la en su primitiva formacion, sin innovar, ni alterar cosa alguna de ellas, y al cumplimiento, no solo de la veinte y seis libras de que les va por cargo el satisfacerlas al citado Laxo comun, o quien tuviere su representacion, en los plazos arriba figurados, si que tambien igualmente se obligan al cumplimiento de todos los demas cargos contenidos en los capitulos arriba insertos, sin la menor demora, literalmente, y sin contraccion alguna; Jueyendo, que por uno y otro se le execute con solo esta, y el Juramento que preceda, en que se dijere, y sin otra prueba de que se releva, aunque de dio se requiera. Y ambas Laxos cada una por lo que se toca cumplir, obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver. Dan

Poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, de todas sus causas que oviere y oviere conozer á cuya Judicacion se someten, e á sus bienes, y renuncian las Leyes de Convencione de Jurisdiccion omnium Judicium parague a ello la agremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncian las leyes Jueros, y á los de su favor, y á general en forma. Cuya C^o se organ d^o dichas L^{as} con la precisa obligacion de que devan tomar la razon, e registrarla en el Oficio de hipotecas que correigunde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma precione, cuya advertencia y obligacion lo el Actuario hizo presente, como tambien el que devan acudir con copia autentica de esta adicho registro dentro el preciso termino de seis dias de que doy fe. En cuyo testimonio aqui se organ d^o dichas L^{as} ante mi el presente C^o en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año su-
 gra referidos. siendo presente por testigos á las Palos Amanteuge, y Salvador de-
 Torre Maestre de Texer panos, de esta dicha Villa vezinos y jurados. Y de dichos
 organante y assepancor (a quienes lo el C^o doy fe conozer) lo firmaron solamen-
 te ellos, y por el organante vendedor que dixo no saber lo firmo á su ruego sus oc-
 los testigos aqui consentidos de que igualmente doy fe. = sobre quese. = por. = vale. =

Niela garcia

agostigancia

Bla Valera

J. J. M.
 Juan de Planca

C^o de Inventario á Instancia
 de Pedro Horca fabricante

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del Mes de Marzo de Mil setecientos
 setenta y seis años. Comparado ante mi el C^o de su Magestad, y testigos
 infrascriptos Pedro Horca Maestro fabricante de panos, siendo en primera Ausencia
 de Ana Rosella su conorte ya difunta, vecino de ella y dixo: que así en su
 nombre propio, como en el de legatario del remanente del quinto de los bie-
 nes de la universal herencia de la citada su conorte, no combalando á
 segundas nupcias; y como en el de Padre, y legitimo Administrador de las
 Personas, y bienes de Antonio, y Pedro Horca sus hijos, y de la referida di-
 funta su madre, constituidos en la Infancia edad, y por esta nombrados
 e instituidos herederos de dicha su herencia; con la intervencion, y asistencia de
 Pedro Botella su Padre, Aquel de dichos menores, y otros de sus Albaceas, e In-
 terventor nombrado para este efecto por la referida. Usando de la facultad atri-
 buida por esta, segun resulta de su herencia, legado de mejora, nombra mien-
 to de tal Interventor, y facultad referida, por la última disposicion Testamenta-
 ria de la mencionada difunta, que autorize lo dicho Actuario en veinte y seis



de...
 bajo...
 su con...
 na, en...
 se av...
 los fa...
 avio...
 sa de...
 Juan...
 los bie...
 Aita...
 que en...
 Juan...
 tader...
 á P...
 otro a...
 por a...
 te de...
 afre...
 ellos...
 A...
 por...
 Primer...
 la de...
 A... en...
 su pa...
 villos...
 O... en...
 sero...
 O... en...



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS

de Noviembre del año mil setecientos setenta y quatro. Deseo de los muchos tra-
bajos, y enfermedades vehementes que ha padecido después de la muerte de la referida
su conuarse, y tener al mismo tiempo todos los candales de la manufactura de la la-
na, en que entiendo, repartidos entre diferentes personas, para los paños que de ella
se avian de fabricar, no pudiendo por estos motivos dar el referido Jurisprudencia
los tales bienes, recayentes en las herencias comunes, quedando en el día con aquel
año que corresponde, y entendiéndose de poderse valorar. Precediendo antes todas co-
sas el Juramento necesario del dicho otorgante, que presto en mi poder por Dios
Nuestro Señor, y a su cruz según dió ofrecio bajo cuyo cargo manifestar todos
los bienes d'os. y acciones comunes, de las expresada herencia de la referida difunta
Dña Botella, los que posehiamamos, y deudas á que sean tenidos y obligados, lo
que executo con dicha Intervencion. Y para el Jurisprudencia de los referidos bienes
fueron nombrados por los dichos comparecientes e Interventor usando de la facultad
concedida á ciertos por la misma Dña Botella, en su citada última disposición
á Pedro Juan, y Juan Laya fabricantes de paños, á Thomas Cantó Ma-
estro de sastrer, para la ropa de color, y para la blanca, menage de cara y demás di-
xer á Anna Maria Rogio Huda de Laqual Rogio, y á Francisca Botello conser-
te de Laqual librete fabricante de paños, todos de esta citada villa, los quales lo
ofrecieron cumplir bien y fielmente, cuyos bienes con los ganios que á cada uno de
ellos se le dió, son del tenor siguientes.

Diferentes Bienes de Ropa blanca y de color con otros di-
xer que se encontraron en la casa donde vivia la difunta
Dña Botella.

- Primera mente en precio, y estimación de quatro libras y dos sueldos, una bo-
lla de lienzo delgado, y un gar de lienzo Casero..... 2l 2l
- Otros: en precio, y estimación de tres libras, y ocho sueldos, cinco varas, y
un galmo de lienzo Casero, y quatro varas y media de lienzo garasen
villetas tambien casero..... 3l 8l
- Otros: en precio y estimación de una libra, y doce sueldos, siete sevilletas de lienzo ca-
sero á medio porte..... 1l 12l
- Otros: en precio y estimación de seis libras, una camisa de lienzo delgado quatro
sumas.....

91 26

Siguere el Producto de las Piezas de Lano que se han fabricado de la lana existente al tiempo de la muerte de la mencionada Dña Botella.

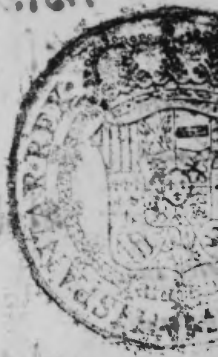
- Primera en precio y estimacion de trecientas setenta, y tres libras, y dos sueldos, nueve Piezas de paño Comunes de diferentes colores comprensivas todas de trecientas y tres varas, a razon de una libra, y quatro sueldos cada una de ellas de moneda de este Reino 3638128
- Otra en precio y estimacion de ciento setenta y siete libras, y onze sueldos dos Piezas de paño de la suerte de los treintaos, la una de ellas de color azul, y la otra negra, con tres ambar de setenta, y siete varas, a razon cada una de ellas de veinte y seis reales, y medio de dicha moneda 1778118
- Otra en precio, y estimacion de ochenta y cinco libras, diez y nueve sueldos una Pieza y media de paño de la suerte de los veinte y quatroos, color de moda con tres tolos de quarenta y siete varas, y tres palmos, a razon de una libra, y diez y seis sueldos, importe 858198
- Otra en precio y estimacion de ciento diez y seis libras, y onze sueldos, dos Piezas de paño de la suerte de los veinte y quatroos negras, comprensivas ambar de setenta y quatro varas y tres palmos, a razon cada una de ellas de una libra, diez y seis sueldos 1168118

Creditos en favor de dichas herencias por sigtes =

- Primera recabe en ambas herencias aquellas treinta libras de la expresada moneda que Miguel Juan Gonzalez fabricante de paños de esta Hermandad era debiendo, procedidas de venta de nueve arrovas de lana que le vendio al fado el citado otorgante 308
- Otra recabe en dichas herencias el dño de recobrar de Doña Rocio madre del otorgante aquellas treinta libras, que pago este de su orden a Christoval Ruiz vecino de esta Ciudad Villa 308
- Otra recabe igualmente en dichas herencias el derecho de recobrar de Dionisio Molino labrador de esta Ciudad Villa, aquellas nueve libras de la expresada moneda, importe de una Caga de paño gardo que el dicho otorgante le vendio al fado 98
- Otra Asimismo recabe en dichas herencias el dño de recobrar de Nicolas Carbonell Molinero de su oficio de esta expresada Villa la cantidad de dos libras de la misma moneda, importe de una vara de paño veinte y quatro de moda que el dicho otorgante le vendio al fado 28
- Otra De la misma conformidad recabe en las mismas herencias el dño de recobrar de Lucas Abad Timonero de Aul de esta Ciudad Villa la cantidad

Suma

948118



de do
ma
dicho
Otra
Mar
sueld
do, y
Carga
dicho
cong
Primera
cant
ma
razo
Otra
de
cha
de o
Otra
de a
dela
leha
Otra
ve
gasc
Otra
gan
da, y
Otra
gan



SEL QUARTO. VIENTE
MAY. MEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

Suma de otras 251112

de dos libras y diez sueldos de dicha moneda y importe de una vara yugal.
mo de gano de color de moda, dela suerte de los veinte y quatro anos, que el
dicho otorgante le vendió al fiado a razon de dos libras cada vara..... 21102

Otro: y finalmente recabe en dichas herencias el dño. de recobrar de Joseph
Martinez Tornalero de esta citada villa, la quantia de seis libras y diez
sueldos dela expresada moneda, y importe de su fumento que le vendió
do, que el mismo otorgante le vendió al fiado..... 61102

Circa Partidas de creditos arriba inventariadas y satisfechas como
dicho es, acumuladas a una suma, hazen la universal de novecientas,
cinquenta libras, y onze sueldos dela expresada moneda..... 2501112

= Deudas contra dichas herencias. =

Primeramente Dijo el citado Pedro Borca estar deviendo a Pedro Laya fabri-
cante de gano de esta dicha villa, la quantia de veinte y tres libras dela mis-
ma moneda, procedidas de dos cahizes de trigo que le vendió al fiado a
razon de onze libras, y diez sueldos cada uno..... 2312

Otro: Dijo el mismo estar deviendo a Pedro Botella su suegro, labrador
de esta citada villa, la quantia de quarenta libras, y cinco sueldos dela di-
cha moneda, procedidas de tres cahizes, y seis barchillas de trigo, a razon
de onze libras, y diez sueldos cada uno..... 40152

Otro: manifestó el mismo el estar deviendo a Christoval Colomer fabrican-
te de gano de esta mencionada villa, la quantia de treinta y cinco libras
dela referida moneda, procedidas de diferentes piezas de gano, y lana que
le ha vendido..... 3512

Otro: Dela mesma conformidad manifestó el estar deviendo a salvador Goncal
ves fundidor de esta citada villa la quantia de nueve libras y diez sueldos
procedidas de diferentes piezas de gano que le ha vendido..... 91122

Otro: manifestó igualmente el estar deviendo a Christoval de los fabricantes de
gano de esta mencionada villa, la quantia de seis libras dela misma mon-
eda, procedidas de diferentes piezas de gano que le ha vendido..... 612

Otro: Asimismo manifestó el estar deviendo a Joseph Abad, maestro de texer
gano de esta referida villa la quantia de seis libras de dicha moneda de esta
suma..... 1131172

Suma.....

Handwritten notes in the left margin, including numbers like 3631126, 1771112, 851192, 1161112, 3012, 3012, 912, 212, and a boxed number 241112.

y cumplimiento de diferentes Piezas de ganos de que ha tenido... 61 l

Otro: Manifesto asimismo el estar deviendo a Joseph Cruzad tratante de esta referida Villa la cantidad de cinco libras de la misma moneda, procedidas de diferentes cosas que tomo alfiado de sustenta, y Almacén... 51 l

Otro: De la misma conformidad manifestó el estar deviendo a Lázaro Soler la. brador vecino de esta citada Villa, la cantidad de catorce libras de la misma moneda, por tanto se pagó gracioso, y por hacerle merced... 41 l

Otro: Manifesto igualmente el estar deviendo a Vicente Silvestre fabricante de panes vecino de esta misma Villa la cantidad de tres libras, y diez sueldos de dicha moneda procedidas de esta y cumplimiento de ciertos ganos de cada que se ha fabricado... 31122

Finalmente manifestó el estar deviendo la cantidad de trece libras almis. mo otorgante, por tanto se pago del Cuzco de ambas herencias en la con. dición de ganos a la feria de la Ciudad de Murcia, y otras partes... 13 l

Cuyas Partidas de deudas arriba Inventariadas, acumuladas a otra suma hacen la total de ciento cincuenta y cinco libras, y nueve sueldos... 155176

Todos los quales bienes, años y heredades en favor, y contra dichas herencias manifestó el citado otorgante, son los recayentes en aquellas, y no otras; y bajo el referido Juram. dixo haverlo hecho bien, y fielmente, con feal saber, y entender, y que no tiene la me. nor noticia recaygan en las mismas otras bienes, que si la suocira los manifestara y haria adición de ellos adichos Inventarios, protestando que para ello tiempo al. gano in se corra. Y refiriendose al mismo Inventario, declara que todos los refe. ridos bienes que en el existen para el presente, en su poder; y otorga ser tiene como a legatario real, y sano, con el fin de manifestarles, y ent regarlos a quienes toquin siempre, y quando proceda de dño. lo que oiere cumplirlo; como el de satisfacer las referidas deudas contra dichas herencias, segun, y como queda prevenido. Todo sin embargo, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza; cuya execucion di. fiera sea solo Juramento, y esta en que lo difiere, y sin otra excusa de que lo retora, aunque de dño. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su per. sona y bienes, y por haver. Ida poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en. especial a las de esta Villa de Alroy que de todas sus causas queden y deven conocer a cuya Jurisdicción se comete a sus bienes, y renuncia la ley si conveniere de Jurisdicción. omnium Iudicium para que a ello se agremien como por sentencia definitiva da. da por Juez competente, por el pida y consentida, y pasada en autoridad de co. sa Juzgada sobre que renuncia las leyes, fueros y derechos de su favor y la gene. ral en forma. En cuyo testimonio así se otorga juntamente con el referido de. dno. Notario Interventor nombrado para dicho efecto, ante vis el presente Es. cribano en esta Villa de Alroy, en los dias, mes, y año suora referidos. siendo pre. sentes por Escriba Juan Paja, y Vicente Juan Paja, ambos notarios fabrican.

Carta de...
Agustín...
libre...
el día 26...
de Noviembre 1776...
y labo por ella...
la presente...
Eula...
años...
he...
cica...
sa...
vicin...
rabo...
raa...
zino...
cien...
cha...
de la...
de de...
cien...
bra...
nia...
se...
ne...
son...
del...
nie...
su...
cion...
esta...
dos...
tro...
agu...
da...
de...
Estevan...

de ganos vecinos de esta Citada Villa. Y de dichos otorgante, e Interventor (agüen-
me lo el E^{no} doy fey conasco) lo firmo solamente el dicho Pedro Norca y por el re-
ferido Pedro Botella que dixo no saber lo firmo con cargo vno de los testigos aqui
contenidos de que igualmente doy fey.

Pedro Norca

Vicente Juan Pajon

Ante Mi.
Francisco Blanes

Carta de Pago de
Augustin Sentamaria

libran con
el año 30 dia 25
de Noviembre 1776
y cobro por ella y
la presente

En la Villa de Alcoy á los seis dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta y seis
años Comparcido ante mi el E^{no} de su Magestad y testigos infrascriptos Juan^o Bla-
nes menor, Manuente, y vecino de esta D^o de Jure como Notario que es de D^o Fran-
cisco siempre, donzella de su estado de esta vecindad, conisa de este titulo por el que a
su favor con clausulas especiales y especificas otorgo por ante mi dicho Notario en
veinte y cinco de Agosto del año Mil setecientos setenta y seis, que de ser bastante pa-
rado infrascripto (lo dicho E^{no} doy fey) En dicho nombre, por la presente y su E^{no} de
grado y ciencia sciencia otorga: Haver havido y recibido de Augustin Sentamaria ve-
cino, y fabricante de ganos de esta misma Villa, a cuenta de este año la quantia de tre-
cientas y sesenta libras de moneda provincial del Reino, y para por el qual se vendio di-
cha su principal libremente, y una casa de habitacion y morada, situada en la calle
de la Virgen de Agosto de este poblado, bajo aquellos mismos linderos que refiere la E^o
de venta que autoriza lo dicho E^{no} en veinte y cinco de Agosto del año Mil sete-
cientos setenta y seis. Y dandose por entregado de las referidas trecientas, y sesenta li-
bras á toda su voluntad, con renunciacion á la excepcion de la non numerata pecu-
nia leyes de la entrega y prueba de su recibo, y demas que le sean convenientes y de dho.
se requirieran, otorga en su favor, en el referido nombre en que interviene la mas solem-
ne confesion carta de pago y finiquito en forma. Y cancela, casa, y annula la men-
cionada E^o de venta por lo respectivo á la obligacion y confesion que en ella haze
del citado debito, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno en juicio,
ni extra, ni por ella se cobrada cosa alguna al expresado Augustin Sentamaria ni á
sus herederos ni por sus hijos, por quedar como quedan libres de la referida obliga-
cion porque citavan constituidos. Y la otorga asi ante mi el presente E^{no} en
esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año suprarreferidos. Siendo presente por testi-
gos el D^o Christoval Gonzalez Abogado de los Reales Consejos, y Vicente Garcia Maer-
tes fabricante de ganos, vecinos ambos de esta mencionada Villa. Y dicho otorgante
agüen lo el E^{no} doy fey conasco) lo firmo.

Francisco Blanes

Ante Mi.
Francisco Blanes

En de Poder de
Estevan Jordá

En la Villa de Alcoy á los seis dias del Mes de Marzo de Mil setecientos

14 y uno de Agosto 1779.

Rombae propro, como en el d^o Padre, y legítima Administrador de Vicenta Barceló, donzella de su estado, constituida en menor edad; Teniente Regatario, durante su vida del Remanente del quinto de los bienes, y herencia universal de dicha su difunta conorte, y sucesor, y asistiendo á este acto Joseph Barceló, como á uno de los hijos, y herederos de ella, y mejorado en el tercio de dicha herencia. Como tambien Juan^o Abad, y Lorenzo Abad ambos fabricantes de canes de esta citada Villa, en igualdad de Maridos, y legítimos Administradores; El dicho Juan^o de Maria Antonia Barceló, y el citado Lorenzo de Herrera Barceló hijos y herederos de la mencionada Vicenta d'Abel, madre comun. Pando de la facultad á el atribuida por aquellos, segun resulta de la herencia legada de mejorar, donbramiento de Albarcas, Tutela y curra y facultad referida por la última testamentaria disposicion, otorgada por aquella y el citado otorgante de comun consentimiento, por ante mi dicho Actuario en dos de Enero del año mil setecientos setenta y seis (bajo la qual fallació) estando todos juntos en la casa donde tiene su habitación el citado compareciente, situada en la Plaza de San Augustin, otras de las que esta goyendo, en el Poblado de esta dicha Villa; Recediendo el Juramento necesario del citado Rogue Barceló; que preció en mi poder por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de d^o. bajo cuyo cargo ofrecio manifestar todos los bienes d^{os}. y acciones comunes pertenecientes en la universal herencia de la contenida Vicenta Abel, y que gozaban dichos conorte, y deudas á que estan tenidos y obligados, y en efecto lo executó con dicha asistencia. Para el Justiprecio de los bienes fueron nombrados por Expertos de conocimiento de todos los Interzados asistentes, á saber: Por lo que respecta á los molinos Arrieros, muclai, y demas ahinias pertenecientes, á Juan Perez, Juan Carbonell, y Juan^o Rogie Molineros. Por lo que mira á las obras concernientes, á Juan^o Carbonell, y Miguel Macia, maestros Albañiles. Por lo tocante á la madera, á Matheo Monstler, y Joseph Martinez, maestros Carpinteros. Para las piezas de tierra que recaban en ambas herencias, á Joseph Monstler Ciudadano, y á Juan^o Pericas. Por lo que mira á la roga blanca y menaje de casa existente en esta citada Villa, á Joseph Valor, conorte de Vicente Abad, y Juan^o Maria Carbonell, conorte de Christoval Abad, vecinos todos de esta mencionada Villa. Para la roga que existe en la casa de habitación del lugar de El Barzan, y menaje de ella, á Antonia Vidal conorte de Joaquin Vetter, y á Joseph Vidal conorte de Juan^o Lafé vecinos de dicho lugar; De las quales se me exhibio esta por el citado compareciente del Justiprecio de todos ellos, y p^o por mi el Actuario, la devolvi al mismo de que que hoy soy) los quales lo ofrecio con cumplimiento bien y fielmente. Cuyos bienes, con los precios que á cada uno de ellos se le dio, por los referidos Expertos, son su tenor y forma á la letra por siguientes.

Bienes que se encontraron en la casa de la Plaza de S^o Augustin.

Primera y única en precio y estimacion de tres libras, y diez y seis sueldos, como bien

INTER
MIL
SITA

Testigos infraescritos y su tenor
casados, con
de Thomas
para que en un
da comparecer
yos Chavilleras
ca; y allí con
ste ejecución
en ítem, presen
sio, y ya auto
do, ó de ellas que
ecución; Pero ya
en qualquier for
Perez, libre y ge
titubia; Revocan
quanto dicho he
hecho, bajo la
berga así aut
y referidos
los Reales Com
monadores. Si
que dixo no sa
que igualmente

Mi.
Lancea

encia y seis años
que Barceló ha
norte. Así casu



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

- 201 con guararnición corlada de diferentes Invocaciones que lo son: del Patriar-
ca San Joseph, de la Virgen del Carmen, de San Antonio de Padua, de San
to Thomas de Villanueva, y de la Virgen Santissima de la Soledad..... 3116
- 2... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y catorce sueldos: Cinco lienzo pegu-
ños, con las esfiger, el Pno del Santo Christo, otro de San Blas, otro de
San Hieronimo, otro de San Juan de Laula, y el otro de la Santissima
Concepcion..... 1112
- 3... Otros: Engrecio y estimacion de seis libras en Tamon Soldado nuevo..... 61 6
- 4... Otros: Engrecio y estimacion de dos libras, y diez sueldos, Quatro sillas de
reposito de marca mayor, en cordadas de cigarro ya Pradas..... 2110
- 5... Otros: Engrecio y estimacion de una libra, y una Arca pequena de madera
de gino con serraja y llave..... 11 6
- 6... Otros: Engrecio y estimacion de una libra, y diez sueldos, en Espejo, con guar-
nición de madera negra..... 1110
- 7... Otros: Engrecio y estimacion de tres libras, y diez sueldos, Otro Espejo con
guarnición corlada..... 3110
- 8... Otros: Engrecio y estimacion de una libra, y una botera para Alcova..... 11 6
- 9... Otros: Engrecio y estimacion de cinco libras, y una Arca grande de ma-
dera de gino con serraja, y llave..... 51 6
- 10... Otros: Engrecio y estimacion de diez y seis sueldos, y una Arca de made-
ra de nogal Prada..... 116
- 11... Otros: Engrecio y estimacion de una libra, otra Arca, co bufete de ma-
dera de nogal..... 11 6
- 12... Otros: Engrecio y estimacion de tres libras, doze sillas de madera de No-
gal de regalo, en cordadas de cigarro..... 31 6
- 13... Otros: Engrecio y estimacion de diez sueldos, tres sillas pequenas de ma-
dera de nogal tambien de regalo en cordadas de cigarro..... 112
- 14... Otros: Engrecio y estimacion de doze libras quatro savanas de lienzo
Caero nuevas, Araxon de tres libras cada una..... 121 6
- 15... Otros: Engrecio y estimacion de tres libras, y diez sueldos y una savana de
lienzo de Cambray guarneida con encaje..... 3110
- 16... Otros: Engrecio y estimacion de una libra, y doze sueldos, y un mantel
grande para la mesa de lienzo Caero..... 112

Suma.....

48110

- 17... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 18... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 19... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 20... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 21... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 22... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 23... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 24... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 25... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 26... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 27... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 28... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 29... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 30... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 31... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 32... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 33... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 34... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....
- 35... Otros: Engrecio y estimacion de una libra y doze sueldos.....

481106

Suma de cosas.

- 17. Otrosí: Engracío, y estimación de una libra, y seis sueldos, otras mantecas mediantes de lienzo Caero, tramados de algodón. 11 62
- 18. Otrosí: Engracío y estimación de diez y ocho sueldos, un par de fundas de funda de Almohadas de lienzo Caero. 11 82
- 19. Otrosí: Engracío y estimación de doce sueldos, una Escallota de lienzo Caero, pisada. 11 22
- 20. Otrosí: Engracío y estimación de ocho libras, Quatro Camisas de Mujer de lienzo Caero, con mangas de lienzo delgado. 8 2
- 21. Otrosí: Engracío y estimación de seis libras, y una Anguina de estameña de manos negras. 6 2
- 22. Otrosí: Engracío y estimación de diez y seis sueldos, un librillo para amasar, y banco de madera. 11 62
- 23. Otrosí: Engracío y estimación de una libra y catorce sueldos, diferentes piezas de platos, ollas, y peroles, todo menage de Cocina. 11 42
- 24. Otrosí: Engracío y estimación de tres libras, y doce sueldos, diferentes Pisos de Vidrio, y Platos de obra fina. 3 12
- 25. Otrosí: Engracío, y estimación de dos libras, y diez y ocho sueldos, una Arca de madera de gino muyizada, y un cortinaje verde que sirve para la alcova del quarto de Joseph. 2 18
- 26. Otrosí: Engracío y estimación de una libra y diez sueldos, un colchon goblado de hilos con telas blancas, verde. 1 22
- 27. Otrosí: Engracío y estimación de diez y seis sueldos, un tablero, y dos Posticas de madera para el Orno algo verde. 11 62
- 28. Otrosí: Engracío, y estimación de una libra y quatro sueldos un brazo de balanza de Hierro con sus piezas de madera para pesar. 1 42
- 29. Otrosí: Engracío y estimación de diez y seis sueldos, quatro Escajillos y dos Escajillas de barro para acortunas. 11 62
- 30. Otrosí: Engracío y estimación de quatro sueldos, una mesa, es banca de madera verde. 1 42
- 31. Otrosí: Engracío y estimación de quatro sueldos, un corcho para resfriar el agua. 1 42
- 32. Otrosí: Engracío y estimación de ocho sueldos, una Balanza pequena para pesar el Jabon. 1 82
- 33. Otrosí: Engracío y estimación de doce sueldos una salicilla de vidrio verde. 11 22
- 34. Otrosí: Engracío y estimación de treinta y seis libras, una Prensa para fabricar el Azete comprensiva de solo una Arca, Villor de madera, con dos Lieras de Hierro correspondientes a ella. 36 2
- 35. Otrosí, y finalmente engracío, y estimación de dos libras, un tonel para...

Suma.

481106

VEINTI
E MIL
CIENTA

Patras
de San
31162
peque
las de
tima
11122
61 2
ai de
21102
dera
11 2
nguar
11102
con
31102
11 2
dema
11 2
nade
1162
dema
11 2
de Ho
31 2
dema
1122
lienzo
121 2
na de
31102
eles
11122

481106

de tres maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Suma de azar..... 106 1/2

no comprensivo de medida de Escuinta Cantaros el qual existe algu-
rente en la casa de habitacion, y morada de la calle de san Blas deor-
te Lobledo, que infra se hara mencion, otras de las comprendidas
en ambas herencias, y la que habitava viviendo la dicha difunta
Vicenta Lopez..... 21 1/2

Importan todas las antecedentes partidas acumuladas a una suma la
quantia de ciento diez y ocho libras..... 108 1/2

Biener que se encontraron en la casa de habitacion
y morada del lugar de Alfarazsi donde por casua-
lidad reside el Ciudadano Roque Barcelo =

- Suma de las Partidas antecedentes..... 108 1/2
- 36... Primeramente En precio y estimacion de doce libras, onze sábanas de lien-
zo casero a medio pzar..... 12 1/2
- 37... Otras: En precio y estimacion de una libra y quatro sueldos, quatro pares
de fundas de Almohada..... 13 1/2
- 38... Otras: En precio y estimacion de doce sueldos, dos manteler de lienzo ca-
sero a medio pzar para el horno..... 12 1/2
- 39... Otras: En precio y estimacion de una libra y diez sueldos, quatro mante-
les de lienzo casero para la mesa pzados..... 11 1/2
- 40... Otras: En precio y estimacion de dos libras, y diez sueldos, diez y nueve servi-
lletas de lienzo casero pzadas..... 21 1/2
- 41... Otras: En precio y estimacion de ocho sueldos, tres manteler pequeños de
lienzo casero pzados..... 8 1/2
- 42... Otras: En precio y estimacion de una libra, y diez sueldos, dos delante-
ras de cama de lienzo casero tambien pzadas..... 11 1/2
- 43... Otras: En precio y estimacion de cinco libras, dos Cuberteras de cama
blancas de lienzo casero pzadas..... 5 1/2
- 44... Otras: En precio y estimacion de seis libras, Dos Colchones para la cama
a medio pzar..... 6 1/2

Suma.....

148 1/2

45... Otras: l
de ca

46... Otras: l
de c

47... Otras: l
llam

48... Otras: l
de e

49... Otras: l
que

50... Otras: l
de c

51... Otras: l
color

52... Otras: l
seda

53... Otras: l
pera

54... Otras: l
de p

55... Otras: l
de c

56... Otras: l
am

57... Otras: l
may

58... Otras: l
de c

59... Otras: l

60... Otras: l
dia

61... Otras: l
ra a

62... Otras: l
ma

63... Otras: l
ma

64... Otras: l

Suma de abas.

- 45... Otras: Ingreso y estimacion de dos libras, dos vergones, y dos delanteras de cama de lienzo Caero, y raso todo. 2l 2
- 46... Otras: Ingreso, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, tres Cuberteras de Cama, de diferentes suertes, y colores. 2l 10l
- 47... Otras: Ingreso y estimacion de seis sueldos, un delantal de tela que llaman Estames negros, y raso. 1 6l
- 48... Otras: Ingreso y estimacion de dos libras, y diez sueldos, una Maquina de Estameña y raso. 2l 10l
- 49... Otras: Ingreso y estimacion de siete libras, otras Maquinas de tela que llaman de Berrea, negras y raso. 7l 2
- 50... Otras: Ingreso y estimacion de diez libras, una Cubertura, y delantera de Cama de hiladillo y seda color azul algo y raso. 10l 2
- 51... Otras: Ingreso y estimacion de ocho libras, un Guardapiés de Damasco color verde y raso. 8l 2
- 52... Otras: Ingreso y estimacion de quatro libras, un Manto de Tafetan de seda de lustre nuevo. 4l 2
- 53... Otras: Ingreso y estimacion de siete libras, un Guardapiés de hiladillo verde, y una Mantilla de Payeta de Alconches, todo a medio gorse. 7l 2
- 54... Otras: Ingreso, y estimacion de una libra y diez sueldos, otros Guardapiés de Payeta Verde a medio gorse. 1l 10l
- 55... Otras: Ingreso y estimacion de doze libras, un Aderezo, comprensivo de Cruz, y pendientes cusartado de Piedras y raso. 12l 2
- 56... Otras: Ingreso, y estimacion de cinco libras, un Tubon de terciopelo negro a medio gorse. 5l 2
- 57... Otras: Ingreso, y estimacion de diez sueldos, otro Tubon de terciopelo negro muy y raso. 1l 0l
- 58... Otras: Ingreso, y estimacion de una libra, y quatro sueldos, otro Tubon de tela Arpoletana, a medio gorse. 1l 4l
- 59... Otras: Ingreso y estimacion de diez sueldos, un espejo. 1l 0l
- 60... Otras: Ingreso, y estimacion de quinze sueldos, quatro Cucharas, y media dozena de tenedores, y un cuchillo todo de Plata. 1l 5l
- 61... Otras: Ingreso y estimacion de quatro libras, una Arca grande de madera de Lino con serraja y llave. 4l 2
- 62... Otras: Ingreso, y estimacion de una libra, y ocho sueldos, otra Arca de madera de gino tambien con serraja y llave. 1l 8l
- 63... Otras: Ingreso y estimacion de una libra y diez sueldos, otra Arca de madera de gino, tambien con serraja y llave. 1l 10l
- 64... Otras: Ingreso y estimacion de una libra y quatro sueldos una Cama. 1l 4l

Suma

220l 7l

148/148

VENTE DE MIL CIENTA

106l 2

108l 1

118l 2

122l 2

114l

112l

110l

210l

118l

110l

5l 2

6l 2



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS I SETENTA
Y SEIS.

	Suma de otras.....	2208 76
	Compuenta de bancos y Tablas de madera.....	11 46
65...	Otrosi: Ingreco y estimacion de diez sueldos y ungar de bancos de made- ra para una cama.....	11 02
66...	Otrosi: Ingreco, y estimacion de una libra, y diez sueldos, diferentes piezas de Hatos y Peroles de barro.....	11 02
67...	Otrosi: Ingreco y estimacion de una libra y diez sueldos, diferentes piezas de Barro como son un Barreno, librito para amasar, y una Tina para peguenas para las aceitunas.....	11 02
68...	Otrosi: Ingreco y estimacion de seis sueldos, un cobrimiento, es fagete de li- no, y lana.....	1 62
69...	Otrosi: Ingreco y estimacion de diez sueldos, un Tablero, y ungar de go- stias de madera para horn al horno.....	11 02
70...	Otrosi: Ingreco y estimacion de diez sueldos, Dos sartenes, y un Juego de Parrillas todo de Hierro.....	11 22
71...	Otrosi: Ingreco, y estimacion de diez sueldos, Cuatro Candeleros de Hier- ro, y Prados.....	11 02
72...	Otrosi: Ingreco, y estimacion de tres libras, un Buzete de madera de nogal, con su Caxon.....	3 1 2
73...	Otrosi: Ingreco, y estimacion de una libra y diez y seis sueldos, me- dia docena de sillas con regalado de madera en cordadas de Espar- to Pradas.....	11 16 2
74...	Otrosi: Ingreco y estimacion de una libra y ocho sueldos, una Barchi- lla de medir granos.....	11 82
75...	Otrosi: Ingreco y estimacion de seis libras, una Caldera grande de Cobre Prada.....	6 1 2
76...	Otrosi: Ingreco y estimacion de dos libras, otra Caldera de Cobre muy Prada.....	2 1 2
77...	Otrosi: Ingreco y estimacion de diez sueldos, un tonel pegueno, con gremio de nueve cantaros.....	11 02
78...	Otrosi: Ingreco, y estimacion de quarenta y seis libras, un mulo gelo Castaño obscuro, serrado.....	46 1 2

Suma.....

2871136

= Die

79... Primeramente
en Lancia
guena y a
ter efectos
en el libro
se.....

80... Otrosi: Igual
quinze lib
cientos per
para colar
manifiesta
poder aque
81... Otrosi: Dela
vencas co
das el mien
gun resuel
su poder
82... Otrosi: Avim
bras, qua
de, adifer
por el cit
83... Otrosi: y fina
libras, y q
dio el cit
saarasi, a
sada mo
guenta y

Die

84... Primeramente
ber Mol
bras seis
chillas a
ga en ca
molino
de agua

De los Derechos de Recobrar del Lugar de Alfarrasi.

79... Primeramente recaben en dichas herencias el día de recobrar de diferentes Particulares, Señores del Lugar de Alfarrasi la cantidad de ciento cincuenta y dos libras de moneda Provincial del Reino, procedidas de diferentes efectos, de que les subministren el otorgante, segun resulta, y apareciere en el libro de cuenta y razon, que dió para en su poder, á que se refiere.

1152 l

80... Otrosí: Igualmente recabe en las mismas herencias, aquellas doscientas quince libras, quinze sueldos, y seis dineros, que produxeron los ochocientos veinte y dos Cantaros de vino, que vendió al lugar de Belgida, para colar, á razon de cinco sueldos, y tres dineros cada uno, segun asi se manifiesta en el citado libro de cuenta y razon que dió para en su poder á que se refiere.

215 l 526

81... Otrosí: De la misma conformidad recabe en dichas herencias aquellas quinientas ochenta y tres libras, producto de ciertas porciones de vino que vendió el mismo otorgante, para el abasto de la Ciudad de San Lhego, segun resulta del mismo citado libro de cuenta y razon, que dió para en su poder á que se refiere.

583 l

82... Otrosí: Asimismo recabe en las mencionadas herencias, aquellas once libras, producto de ciertos cantaros de vino, que vendió el mismo otorgante, á diferentes Particulares de dicho lugar de Alfarrasi, segun consta por el citado libro de cuenta y razon.

11 l

83... Otrosí, y finalmente recaben en dichas herencias aquellas treinta y nueve libras, y quatro sueldos, producto de catorce arrovas de hieyte que vendió el citado otorgante á diferentes Personas del mismo lugar de Alfarrasi, á razon cada una de dos libras, y diez y seis sueldos de la expresada moneda, segun que igualmente resulta por el referido libro de cuenta y razon, que dió para en su poder.

39 l 41

Día de recobrar de diferentes Particulares de esta Villa.

84 Primeramente recabe en ambas herencias el día de recobrar de Vicente Di-ber Molinero de su oficio de esta Señalidad aquellas ciento cincuenta libras seis sueldos, y ocho dineros, producto de tres Cahises, y ocho cahillas de trigo, á razon de once libras por cada cada uno de ellos, que paga en cada año al citado otorgante, por el arrendamiento de un molino arriero, y Pieza de tierra huerta á el anexa, todo con su día de agua, que esta situado á la parte inferior del portal del castillo de

Suma.

2288 l 12 l 6

220 l 7 l
1 l 4 l
1 l 0 l
1 l 0 l
1 l 0 l
1 l 6 l
1 l 0 l
3 l l
1 l 16 l
1 l 8 l
6 l l
2 l l
1 l 0 l
46 l l
287 l 13 l



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Suma de otras 2288 1/2 6

esta citada Villa, Junto a la ribera del río del molinar. Cuyo producto del citado arriendo es por el que se venció en el año mas cerca pasado mil setecientos setenta y cinco.....

1508 6/8

85... Otro: Recahen en las mismas herencias el día de percibir y cobrar de Mariano Andueza Batanero de su oficio, vecino de esta citada Villa, aquellas ochenta y cinco libras de la misma moneda, producto del precio del arrendamiento del molino Batan que está a la parte superior del molino de arriba del Portal del Castillo, Junto a la ribera del río del molinar; el qual producto es, y deve entenderse por el que se venció en el año de mil setecientos setenta y cinco.....

85 1/2

86... Otro: Dela misma conformidad recahen en dichas herencias el día de percibir y cobrar de Nicolas Carbonell molinero de su oficio, de esta propia vecindad, aquellas ciento cinquenta y nueve libras, y diez sueldos de la expresada moneda, producto de quinze cahizes de trigo, que por razon de diez libras, y diez sueldos cada uno, quedó convenido el arriendo del molino arriero; que está Junto a la Puente que llaman de Lenaguila, con el día de agua, y ahinas pertenecientes para su uso, en cada un año. Cuyo producto de dicho arriendo es por el que se venció en el año de mil setecientos setenta y cinco.....

157 1/2 6

87 Otro: Recahen igualmente en dichas herencias el día de percibir y cobrar de su hijo Joseph Barcelo de esta citada Villa, aquellas cien libras de la misma moneda, que paga anualmente por el arrendamiento del molino de Lapel, anexo Batan, río de agua y ahinas pertenecientes, Llan, y Pieza de tierra, de huerta, y secano, anexa a dicho molino situado todo en la ribera del río del molinar de este continente, de donde se toma el agua para su uso. Cuyas cien libras son por la paga que se venció en el año mas cerca pasado mil setecientos setenta y cinco.....

100 1/2 6

88... Otro: Dela misma conformidad recahen en dichas herencias el día de percibir y cobrar del mismo Joseph Barcelo su hijo, aquellas ochenta y seis libras, y diez sueldos de la misma moneda, por el arriendo que ha producido la casa de habitación y morada de la Calle de San Blas de este Poblado, juntamente con el proyecto de algunas obras, y puerta que se han expandido en ella en cantidad de trece libras, y diez sueldos.....

Suma 2781 1/2 2



dei, Jenero
Jenero...
89... Otro: Recahen en las mismas herencias el día de percibir y cobrar de su hijo Joseph Barcelo de esta citada Villa, aquellas ochenta y cinco libras de la misma moneda, producto del precio del arrendamiento del molino Batan que está a la parte superior del molino de arriba del Portal del Castillo, Junto a la ribera del río del molinar; el qual producto es, y deve entenderse por el que se venció en el año de mil setecientos setenta y cinco.....
90... Otro: Dela misma conformidad recahen en dichas herencias el día de percibir y cobrar de su hijo Joseph Barcelo de esta citada Villa, aquellas cien libras de la misma moneda, que paga anualmente por el arrendamiento del molino de Lapel, anexo Batan, río de agua y ahinas pertenecientes, Llan, y Pieza de tierra, de huerta, y secano, anexa a dicho molino situado todo en la ribera del río del molinar de este continente, de donde se toma el agua para su uso. Cuyas cien libras son por la paga que se venció en el año mas cerca pasado mil setecientos setenta y cinco.....
91... Otro: Dela misma conformidad recahen en dichas herencias el día de percibir y cobrar del mismo Joseph Barcelo su hijo, aquellas ochenta y seis libras, y diez sueldos de la misma moneda, por el arriendo que ha producido la casa de habitación y morada de la Calle de San Blas de este Poblado, juntamente con el proyecto de algunas obras, y puerta que se han expandido en ella en cantidad de trece libras, y diez sueldos.....
92... Otro: Recahen en las mismas herencias el día de percibir y cobrar de su hijo Joseph Barcelo de esta citada Villa, aquellas ochenta y cinco libras de la misma moneda, producto del precio del arrendamiento del molino Batan que está a la parte superior del molino de arriba del Portal del Castillo, Junto a la ribera del río del molinar; el qual producto es, y deve entenderse por el que se venció en el año de mil setecientos setenta y cinco.....
93... Otro: Dela misma conformidad recahen en dichas herencias el día de percibir y cobrar de su hijo Joseph Barcelo de esta citada Villa, aquellas cien libras de la misma moneda, que paga anualmente por el arrendamiento del molino de Lapel, anexo Batan, río de agua y ahinas pertenecientes, Llan, y Pieza de tierra, de huerta, y secano, anexa a dicho molino situado todo en la ribera del río del molinar de este continente, de donde se toma el agua para su uso. Cuyas cien libras son por la paga que se venció en el año mas cerca pasado mil setecientos setenta y cinco.....

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Suma de Atras. 2781 9/2

das, generadas en el año mas cerca garado de mil setecientos setenta y cinco. 86110 2

89. Otrora: Asimismo recaben en ambas herencias el día de percibir, y cobrar del mismo Joseph Barredo su hijo aquellas treinta y seis libras de la misma moneda por el arriendo de dos años que ha producido la Casa de habitación y morada, sita y puesta en la Calle Mayor de este Poblado. 36 2

90. Otrora: De la misma conformidad recaben en ambas herencias el día de percibir y cobrar del mismo Joseph Barredo su hijo aquellas setenta y nueve libras, siete sueldos y seis dineros de la expresada moneda; las mismas que ha cobrado de los efectos que han producido los molinos en el año mil setecientos setenta y quatro, segun resulta de las cuentas que con cargo y data se le tomaron, y consta en el libro de cuenta y razon, que para en poder del compareciente segun dixo. 689 7/6

91. Otrora: Igualmente recabe en dichas herencias el día de percibir, y cobrar de Juan Pastor de Bautista Batanero de su oficio de esta propia Heriudad la quantia de treinta y seis libras de la misma moneda, desta y acumpliemento de aquellas treinta y ocho libras, procedidas del arrendamiento del molino Batan que tenia apartado del otorgante, segun resulta por la cédula que á su favor otorgó por ante Christoval Matari En no de esta Heriudad, bajo cierto calendario. 36 2

92. Otrora: Tambien recabe en dichas herencias el día de percibir y cobrar de Bartholome Satorre, maestro fabricante de ganios de esta Heriudad la quantia de noventa y siete libras catorze sueldos y siete dineros, por tanto se suministró el citado otorgante, en dineros físicos, en especie de granos, y otros efectos, en distintas ocasiones, como así resulta del mismo libro de cuenta y razon, que dixo para en su poder aque se refiere. 97 1/2 7

93. Otrora: Finalmente recaben en ambas herencias el día de percibir, y cobrar de Gregorio Lerezo, Blaqueiro de su oficio de esta Heriudad la quantia de veinte y cinco libras de dicha moneda, procedidas del

Suma... 3727 1/3

MTE MIL ITA 2288 1/2 6 150 6/8 85 2 157 1/2 100 2

2781 9/2

3727 1/3

avando de la Adoberia, y del Pedavito de tierra anexo a ella. Por el tiempo de dos años que lo tuvo de orden del mismo otorgante, segun resulta del mismo libro de quenta y razon, que dixo para en su poder aque se refiere.....

258 1/2

Bienes Litos.

94... Primeramente Dixo, recabhe en dichas herencias su Molino de Lagol (antes Molino Baran) con sus morteros, Tinas, Prensas, y demas ahinas concernientes y aderentes al desempeño de la fabrica de Lagol, con su derecho de agua del rio del molinar, sito en el termino de esta dicha villa, salida del molinar, ala parte superior de la de los Lagos. Que linda con dicho rio, Tierra y Molino de heronimo Silvestre, Tierras del dicho Joseph Barado, y tierra franca de dichas herencias. Tenido a directa sujecion de su Magestad, a censo annuo, y perpetuo de veinte sueldos, con lino, y fadiga, y demas de la emphyteusis. Y anexo adicho Molino una pieza de tierra, parte huerta con su dno de agua del mismo rio, parte secana, plantada de olivos, higuera, sepas, arboles silvestres, y otras plantas, y parte tierra cancha, comprensiva de dos dias y medio de harar, o lo que fuere, situada en el mismo termino, y situada lindante con dicho Molino, Tierras del mismo Joseph, con las de Santo Vicen, con las de los herederos de Guillermo Ronalves, y con el citado rio. Estimado todo por los referidos Expertos en quantia de dos mil y quinientas libras de la expresada moneda.....

2500 1/2

95... Otrovi recabhe igualmente en ambas herencias su Molino Arriero con dos sueldos, y rrasas, con todas las demas ahinas pertenecientes, y aderentes para dicho arriero, y dno de agua correspondiente para su uso del rio del molinar, situado en su ribera, y ala parte superior de la zona que llaman del total, confinante con el Molino Arriero de satorre, y con apodo de candoy, Junto ala fuente que llaman de Penavilla, continente de esta citada villa; El qual linda con las merindades inmediaciones, con tierra de D. Augustin de Luquero, con tierras de D. Phelipe Izada, y dicho rio del molinar en medio. Tenido a derecho de su Magestad con censo annuo, y perpetuo de catorze sueldos, y pago de medias molindas, con lino, y fadiga y demas dias de la emphyteusis; Estimado por los referidos Expertos en quantia de mil y quinientas libras de la referida moneda.....

1500 1/2

96... Otrovi recabhe en las mismas herencias una Casadoberia, y un cancalito de tierra huerta a ella adyunto, todo con aquel dno de agua que heror.....

Suma

7752 1/2

Handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including fragments of text like "segunda", "nente de", "por una", "y con el", "jo que sea", "ria, ya", "y fuesa", "de la em", "ochenta", "97. Otrovi recabhe", "pedaio a", "con su a", "te decita", "tal que", "rio del", "Berillo", "de rra", "de rrepe", "demar", "minio", "mos y", "bras, y", "ciones a", "dia y", "de la em", "en la ca", "ta y do", "bras, 2", "mil su", "98. Otrovi Del", "habita".

258 l



Ciento noventa e seis.

SE LO QVARTO. VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA

Suma de atas..... 77521 163

...de la Asquia comuna de dichos molinos, situado en el continen-
nente de esta mencionada villa, y partida, tierra del molinar, lindante
por una parte con tierras de D. Augustin de Luinorobio, con dicha asquia
y con el molino arriero del mismo Arriero, relacionado en el Libro
yo precedente. Tenido al dominio mayor, y directo del Rey Nuestras Je-
nos, y al censo annuo y perpetuo de veinte sueldos, pagadero en dicha
y fiesta de Navidad en una sola paga, con lucimo, y sadiga, y demas dias
de la constitucion. Estimado por los referidos Expertos en quantia de
ochenta libras de la exercida moneda.

801 l

97. Otrovi acabe en dichas herencias, en molino arriero, y otro molinar, con un
pedazo de tierra adyunta de regadio, y un solar de dos lites de arribado, todo
con su dno. de agua del rio que llaman de riquer, situado en el continen-
te de esta citada villa, asi ala mano derecha de la salida de ella, por el por-
tal que llaman de corentayna, es del castillo. Toda lo qual linda con el
rio del molinar, con el citado rio de riquer, con el camino real que va a
Benilloba, y con las cuevas dichas vulgarmente de D. Felicia alquerencia
de arribado; con todas las entradas y salidas, y demas cosas que les corresponden
de respectivamente; con todas aquellas cosas, tanto de muebles, como de los
demas perteneciente, y adrenta, a dichas fincas. Tenido, y obligado al do-
minio mayor y directo de su Magestad, y al censo de tres Capítulos de censo an-
nuo y perpetuo que lo son el primero de diez libras, el otro de veinte li-
bras, y el tercero de quarenta libras, incluso el doble capital; y al censo
de pensiones annuas y perpetuas de una libra y quinze sueldos, pagadero en di-
cha y fiesta de Navidad en una sola paga, con lucimo y sadiga, y demas dias
de la constitucion. Dichas tres fincas las agradaaron los citados Expertos
en la cantidad acaber: el citado molino arriero en mil seiscientas cinquenta
y dos libras, y doce sueldos: el molino de riquer, en ochocientas y diez li-
bras, y la tierra de tierra buena en quinientas y diez libras. Todo en dos
mil novecientas setenta y dos libras, y doce sueldos..... 29721 128

2500 l

1500 l

98. Otrovi de la misma conformidad acabe en ambas herencias una casa de
habitacion y morada, situada en la calle mayor de este Lobado, con

Suma..... 4080411363

77521 163

previa de doce palmos de latitud, y cincuenta y quatro de longitud. La qual linda por un lado con casa de Madalena Ribera, por otro y otro con la del mismo compareciente, y por delante con la de los herederos del Dr. Jaime Macar. Dicha calle en medio. Tenida al dominio mayor y directo del Real Convento del Padre San Augustin de esta dicha Villa, y al censo annuo y perpetuo de doce sueldos pagadero annual, y perpetuo en el dia y fiesta de Navidad de Nuestra Señora con suismo, y fatiga, y demas dias de la emphyteusis. Estimada por los dichos expresados en quantia de treynta y dos libras, y quinze sueldos.....

312158

99. Otra, y finalmente, se vende en ambas herencias, una casa de habitacion y morada situada en la calle de San Blas de este Poblado. Lindante por un lado con la casa mediana propia del Organico que queda deslindada en el Lazajo antecedente, por otro con la de los herederos de Blas Jorda, por el otro con la de Joseph Ribera, y por delante con la de los herederos de Dr. Rafael Almeria. Dicha calle en medio. Estimada por los mencionados expresados en quantia de noventa y siete libras.....

2878

Imporcion todas las antecedentes Partidas tanto de muebles, derechos de resacas, como de bienes sitos la quantia de Doze mil ciento y quatro libras, ocho sueldos, y tres dineros.....

121041813

= Deudas contra dichas Herencias =

100. Primeramente manifiesta el compareciente: que la casa de habitacion y morada, situada en la Calle mayor, del Poblado de esta dicha Villa, deslindada arriba, en el tratado de los bienes sitos, se vende en dichas herencias, esta tenida al censo annuo y perpetuo, de Capital con doblenars de cinco y quatro libras, y annuo redito de doce sueldos, pagadero al Real Convento de San Augustin de la misma, en el dia de Navidad de Nuestra Señora en una sola paga, con suismo, y fatiga, y demas dias de la emphyteusis; Cuyo se meyo del que fue reconocido por herencia Matarradona, hija de Bernando Tale, en favor de Dr. Jaime Valboera, segun lei. Ante Joseph Juan Alzamora Notario en diez y nueve de Noviembre del año Mil quinientos quarenta y ocho.....

248

101. Otra, tenida y obligada, a un censo de Capital de cinco libras, con seynta sueldos de redito annual redimible, reducido al presente al tres por ciento, segun Reales pragmáticas, pagadero al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, en once de Abril de cada un año en una sola paga; El qual fue impuesto, y originalmente cargado por.....

248



Reconocimiento de su origen Abril de

102. Otra, y finalmente, se vende en ambas herencias, una casa de habitacion y morada, situada en la calle de San Blas de este Poblado. Lindante por un lado con la casa mediana propia del Organico que queda deslindada en el Lazajo antecedente, por otro con la de los herederos de Blas Jorda, por el otro con la de Joseph Ribera, y por delante con la de los herederos de Dr. Rafael Almeria. Dicha calle en medio. Estimada por los mencionados expresados en quantia de noventa y siete libras.....

y quitara un censo annual y dichas cosas por escritura del año de dicho su caso. Han reconocido los Reales de poder contar por la año M

103. Otra, y finalmente, se vende en ambas herencias, una casa de habitacion y morada, situada en la calle de San Blas de este Poblado. Lindante por un lado con la casa mediana propia del Organico que queda deslindada en el Lazajo antecedente, por otro con la de los herederos de Blas Jorda, por el otro con la de Joseph Ribera, y por delante con la de los herederos de Dr. Rafael Almeria. Dicha calle en medio. Estimada por los mencionados expresados en quantia de noventa y siete libras.....



Clase maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS. Suma de Atras...

248 l

Antonio Ghibre fabricante de paños de esta Realidad, mediante la C^{ta} de su original Imposición, que autorizó lo dicho Actuario en diez de Abril de mil setecientos quarenta y siete años.

300 l

312/158

102. Otrou: Igualmente manifestó el Comparaciente: que en la Casa de habitación y morada, que está situada en la Calle de San Felipe deste Partido, comprendida en el mismo tratado de Arrendamiento, recayente en ambas herencias, se responde al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta misma Villa una Carta de gracia de trescientas cinquenta y dos libras de moneda provincial, por cuyo precio, dicho Comparaciente, y mencionada dicha Villa su concaite, la vendieron, por pagar y en su caso cubrir, y quitar al Convento, y Religiosos del Santo Sepulcro de esta citada Villa, un censo de Capital de ciento noventa y cinco libras con sus correspondientes annual pension pagadores en el día de Enero en una paga, que por precio de dichas ciento noventa y cinco libras fue vendido, y originalmente cargado por Andrés de los Albarid, en favor de dicho Convento, mediante la Escritura que autorizó Vicente de los Albarid, en veinte y nueve de Enero del año mil setecientos y doce, de cuyo precio se retuvo el Indico de dicho Clero las referidas ciento noventa y cinco libras para pagar y en su caso cubrir y quitar, adichas Reverendas Madres el expresado Capital. Y las residuas ciento cinquenta y siete libras, las recibieron dichos Conventos real y efectivamente. En cuya virtud se renovaron el día de retracto de poderla recuperar por el mismo precio dentro el termino de ocho años, contadores desde el día de su fecha en adelante. segun así resulta por la C^{ta} que autorizó lo dicho Actuario en veinte de Junio del año mil setecientos cinquenta y tres...

352 l

103. Otrou: De la misma conformidad manifestó el Expresado Comparaciente, ser credito contra ambas herencias aquellas quarenta libras por el doble capital, que causó el censo, con su censo y fadiga y demas, que del molino de Papel (antes batan) vendió Joaquin Andrés fabricante de paños de esta Realidad, en favor del citado Comparaciente, con quatro Liras, Alinas correspondientes, y ademas, con su día de agua del río del molino, sito y puesto intermedio de esta citada Villa, garsida de los molinos Batanes, segun resulta de la C^{ta} que autorizó Chris...

Suma...

476 l

248 l

248 l

total Mataix Es^{no} en treinta de Junio de Mil setecientos cinquenta y siete años.

401 l

104. Otrou: Igualmente expuso el citado Comparante el estar envidas y obligadas ambas herencias, acierto como de Capital de veinte y seis libras, que en el día se corresponde, y paga al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la Villa de Coventayna; El qual se pague como por Autos y legítimos títulos; Impuesto sobre el antecedente según dexo.

261 l

105. Otrou: Asimismo dixo el citado otorgante el estar envidas y obligadas dichas herencias a la pensión de un censo anual redimible de Capital de ochocientos y quinze libras, con su correspondiente anual pensión, reducida al tres por ciento, según Real Pragmática, pagador al presente á los hijos y herederos de Siboriana Izora Viuda de Augustin Laqual, en veinte y seis de Febrero de cada un año en una sola paga; El qual fue impuesto, y originalmente cargado por Joaquin Andrez, en favor de la referida, mediante la Es.^a que autorizó Thomas Hubert Es.^{no} en veinte y cinco de Febrero del año Mil setecientos quarenta y quatro; Igualmente se responsabilizó al citado otorgante por la Es.^a de Venta, que autorizó Christoval Mataix Es.^{no} en treinta de Junio del año Mil setecientos cinquenta y siete. Impuesto sobre una Liza de tierra de cana, y de regadio, con su día de agua del citado río del molino, comprensiva de dos días, y medio de hazar, con corta diferencia, anexa al mencionado molino de Sagel, ante Batan como queda dicho, y bago los mismos linderos que se refieren arriba.

815 l

106. Otrou: También manifestó el citado otorgante el estar sujetas y obligadas dichas herencias a otro censo anual redimible de ciento y cinquenta libras de Capital, con su correspondiente anual pensión, reducida igualmente al tres por ciento, según Real Orden; El qual fue impuesto, y originalmente cargado por el citado Joaquin Andrez, sobre el ante dicho molino Batan, al presente de sagel, en favor de M.^a Baltazar Laqual hijo al presente difunto, según Es.^a ante el mismo Thomas Hubert Es.^{no} en veinte de Junio del año Mil setecientos quarenta y quatro; Igualmente se responsabilizó al citado otorgante en fuerza de la citada Venta, que otorgó a favor de este el referido Joaquin Andrez, por ante el mismo Christoval Mataix, en treinta de Junio del año Mil setecientos cinquenta y siete arriba citados.

150 l

107. Otrou: De la misma conformidad expuso el Comparante el estar devienas ambas herencias, sobre el molino Arinero, Batan, lince decañido, y lize-

za de su
la salida
tito, co
corridos,
libras, y
la pensión
que se co
el día de
empiezo
Capital
diente, a
resende
cinco de
to, y di
señal An
jo, en fa
Notario
y Esc.^o
los adora
Doque a
da de d
nueve a
ceñido a
cho Com
de Junio
du en t
sendo y
con la C
gun xco
Cuñados
se tam
Enero;



Delute marqués...

SELLO QVARTO; VIENTE
MIL RAYALES, AÑO DE MI
REINADO LOS 1507

Suma de Millas... 1507 l

za de tierra anexa, situado todo en el Continente de esta dicha Villa en
 la sabida de ella, que a la mano derecha del Solar, que llaman del Car
 tillo, es de Cuernavaca. Asimismo a los diez y seis, que arriba van rela
 cionados, que son: El primero de Capital de diez libras, el otro de veinte
 libras, y el ultimo de cuarenta libras, incluido en ellos el doble Capital, con
 la generacion todos tres de una libra y quince sueldos, de moneda del Reino
 que se corresponde y paga annual y perpetuamente a su Magestad en
 el dia de Navidad de Nuestra Señora, con lucerno y fadiga, y demás dias
 emphiteoticales. Igualmente esta tenido y obligado a su censo de
 Capital redimible de diez y cinco libras, con su annual generacion correspon
 diente, reducido al tres por ciento, segun reales ordenes, pagador al de
 recho Clero de la Iglesia Parroquial de esta citada Villa, en veinte y
 cinco de Agosto de cada un año en una sola paga, el qual fue impaci
 to, y originalmente cargado por Annastrazia Antonja, viuda de Jo
 seph Anuar, señora del lugar del Rajol Blanco, y viuda de Anuar su lu
 go, en favor de Vicer Cayo, segun C. que autorizó Joseph Mayor
 Notario en veinte y cinco de Agosto del año mil seiscientos treinta
 y tres. Y por tanto la obligacion de pagarle en dichas fincas, por haver
 sido adorado en la C. de Venta que se ellas hicieron D. Bartolomé, y D.
 Roque de Luquimolco y Clara Anuar en favor de Jacoba Nuncio vi
 du de Solar Perez autorizada por el C. de veinte y cinco de Enero de
 mil seiscientos treinta y nueve. Y el día de per
 cebible recayó en el citado Reverendo Clero, por la transgacion, que de hi
 cho como hizo en favor D. Felicia Ribera, como a heredera de D. Felicia
 de Luquimolco, segun resulta de la C. que autorizó el mismo vicario de
 du en treinta de Enero del año mil seiscientos y cinco. Y finalmente
 tenido y obligado a otro censo de Capital de diez y cinco libras,
 con la correspondiente annual generacion reducida al tres por ciento se
 gun reales ordenes, pagador a Antonio Bazar, a Juan Carbonell su
 Canados, y a Thomas Perez su hermano, y a los herederos de Vicente Pe
 rez tambien su hermano, por quarta parte a cada uno, en el dia doze de
 Enero, Terparte de mayor censo, que del precio de dichas fincas se cargó en

Suma...

1507 l

1507 l

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

do todo sin embargo y sin gloria alguna con las costas de la cobranza. cuya ejecución difiere tan solo juramento, y esta. En que lo difiere, y sin otra prueba de que se releve a un día de día se requiera. En cuyo testimonio así. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su persona, bienes habidos y por haber. Toda poder á los Jueces y Justicias de su Magestad y en especial á las de esta Villa de Mexico que de todas sus causas pueden y deben conocer á cuya Jurisdicción se somete, e así de-clarar y renunciar la ley si convenciere de Jurisdicción. omnium Iudicium para que á ello se adherieren como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y convalidada y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-cia las leyes jueros y háos. de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorga juntamente con el dicho Joseph Barceló y demás asistentes inter-venidos en dichas herencias, en esta Villa de Mexico en el día, mes, y año susrazo-ñados. siendo presente por testigos el D. Juan. Pasqual Abogado de los Reales Consejos, y Bartolome. Satorre fabricante de caños, ambos vecinos de esta villa de esta Villa. Y dichos otorgante y Joseph Barceló con los demás asistentes. (aquien-tes el En. no hoy Jy conatos) lo firmaron quienes supieron, y por los que dixeron no saber lo firmo á sus riesgos. uno de los testigos así convalidados de que igualmente voy Jy. = Puntado. = no vale. = sobrepuerto. = Excusado. = vale. =

Doque Barceló Joseph Barceló
Juan. Pasqual Lorenzo Abad Juan. Pasqual

Doña de constitución total de Theresa Barceló

En la Villa de Mexico á los cinco días del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años. Comovencido ante mí el En. no de su Magestad, y testigos infrascriptos Doque Barceló vecino del lugar de Ahuacatlán, y en el día hallado en esta dicha Villa, y Dixo: Que por quanto Theresa Barceló su hija en el día siete, y ocho de Enero del año para- do mil setecientos sesenta y quatro contraxo matrimonio ilegítimo. Efectiva con lo- renzo Abad de Amonico vecino y fabricante de caños de esta misma Villa, presente á este acto, e infra aceptante. Reconociéndose el otorgante obligado á haberle de com- pensación competente de lo á la dicha su hija, no solo de sus efectos propios, si tam- bien de los que le quedaban pertenecer, y gozar de los bienes recayentes en la herencia de

5078 l
650 l
al 76
1758 l
150 l
29 l
55 l

2570 l 76
Dijo el re-
no otro; La-
al saber y
despara y ha-
do tiempo al
que todos los
a los francos
casales aque-
s, como el
uda previni-

Otrovi en precio y estimacion de una libra y diez y seis sueldos, otra delante de Cama de lienzo Casero.	11 62
Otrovi en precio y estimacion de seis libras, una Cubertora de Cama de lino y lana con franja.	61 6
Otrovi en precio y estimacion de cinco libras, y ocho sueldos, Dos telas para colchon.	11 82
Otrovi en precio de una libra y diez y seis sueldos, un fagete de lino y lana con franja.	11 62
Otrovi en precio y estimacion de una libra y quatro sueldos, un mantel de lino y lana.	11 42
Otrovi en precio y estimacion de ocho libras, y quinze sueldos, seis y cinco paras de lienzo Casero para servilletas, y manteles.	81 52
Otrovi en precio, y estimacion de seis libras y siete sueldos, una savana de lienzo delgado con encaxer.	61 72
Otrovi en precio y estimacion de ocho libras y diez sueldos una toallota de lienzo delgado con encaxer.	81 02
Otrovi en precio y estimacion de diez libras, y tres sueldos una Camisa de lienzo delgado guarnecida.	101 32
Otrovi en precio y estimacion de siete libras, una Camisa de lienzo delgado.	71 2
Otrovi en precio y estimacion de seis libras y diez sueldos, Dos Camisas de lienzo delgado.	61 02
Otrovi en precio y estimacion de siete libras, Dos gaces de Almohadadas, el uno de ellos gaander, y el otro pequenias, todo de lienzo delgado.	71 2
Otrovi en precio y estimacion de una libra y diez sueldos, otro gac de Almohadadas de lienzo delgado.	11 02
Otrovi en precio y estimacion de una libra y diez y seis sueldos, Dos gaces de Almohadadas de lienzo algo delgado.	11 62
Otrovi en precio y estimacion de una libra y diez sueldos, Cinco paras de lienzo Casero para manteles de horno.	11 02
Otrovi en precio y estimacion de una libra y quatro sueldos, un torial de lienzo Casero.	11 42
Otrovi en precio, y estimacion de diez y seis libras, Ocho Camisas de lienzo Casero.	161 2
Otrovi en precio y estimacion de diez y seis sueldos quatro paras de lienzo Casero, para Aquamanites.	11 62
Otrovi en precio y estimacion de tres libras un hergon de lienzo casero nuevo.	31 2

Suma

2101 62

do execu-
oio, por
a para
bien por
el mas
do, y cin-
en la can-
ute enes.
yentes en
; y para
diferentes
Exertos
cios que

71 26
141 6
71 2
151 2
22 142
23 116
21 02
21 82
21 32
11 22
61 2
11 2
71 02

113117

1711



Reales Audiencias de Barcelona

SELLO QVARTO, VENTE MARAVELIS, UNO DE MIL SETECIENTOS I SESENTA Y SEIS.

Suma de otras.....	250 l 6 s
Otrosí en precio y estimacion de una libra y diez y seis sueldos dos mantiles de lienzo Casero.....	116 l
Otrosí en precio y estimacion de cinco libras, una savana de lienzo cretones. nuevo.....	5 l
Otrosí en precio y estimacion de Escuinta y una libras, diez saunas de lienzo Casero nuevas.....	31 l
Otrosí, y finalmente en precio y estimacion de trece libras, una Arca de madera de nogal nueva con serraja y llave.....	13 l
Todas las antecedentes partidas acumuladas á una hacen la total de las dichas doscientas setenta y una libras, y dos sueldos de la expresada moneda.....	261 l 2 s

En cuya cantidad consiste la Dot. de la dicha Theresa Barceló su hija, y de la referida Vicenta Xiler su madre, ya difunta, las que tendria en cuenta y parte de pago de sus legitimas Paterna, y materna, y que deberia llevar aco-
 lacion y particion, siempre que venga el caso; Cuyos bienes arriba insertos se dexan al dicho Lorenzo Abad curador y apoderado y sobre ellos no se le pondra pleito ni quimera alguna. Y presente siendo como va dicho el citado Lorenzo Abad Oído: Fue efeciva, y realmente recibio al tiempo de sacar con la dita Theresa Barceló su conorte al presente los referidos bienes indistintamente los mismos que van notados en esta Céd. y con los mismos precios que quedan fi-
 gurados los que señalavan Peritos nombrados por el, y por el dicho Otorgante, y todo á su satisfaccion, y contento; Reduciéndolo á efecto. esta confesion otorga en fa-
 vor carta de pago en forma con renunciacion, por no ser la entrega de presente, y las leyes de la entrega y prueba; Y por quanto, como dicho es, en el entouces, no se hizo esta constitucion, como ni tampoco la de arras, aunque quedó paccionada entre las Partes, Por tanto: Cumpliendo con lo que ofrecio, por esta misma Céd. y su tenor hace y otorga, en favor de la dicha Theresa Barceló donacion irrevocable que el dho. Sr. Reyna en arras de veinte libras de moneda del Rey-
 no, que declara caben muy bien en la dezima parte de sus bienes libres, en que especial y expresamente las situa, e hipoteca; Y una y otra cantidad total y de arras se obliga restituir á la mencionada Theresa Barceló á sus here-

deros, en q
 alguno c
 to que pr
 do. se re
 nas, y bi
 gested, y
 deven con
 si conven
 como gor
 concentu
 leyes juca
 otorgan
 gra refer
 Reales C
 otorgan
 Rog
 2.^a de Dotacion
 Rogue Barceló
 Eula
 y seis an
 Rogue A
 nicales
 cha y
 de la sa
 Ha de v
 za Perin
 Ha, de
 de Lima
 zar me
 donacio
 de seric
 mante
 lo en la
 via de
 sa san
 via de
 raque



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS
SEÑORES DE MIL E CINCO
CIENTOS E OCHENTA E SEIS.**

misericordia y alivio; Dadas quales podras usar, y disponer a tu voluntad, y arbitrio
como tuyas propias, sin ninguna dependencia con la clausula de Excepcio
Clericali, si necesaria fuere, como Santos, Militibus, et Personis Religiosis, et alij
qui de foro Sabentia non existunt; Nisi dicti Clerici Jura servem, et honorem
sibi non super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.
Lbajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Magestad, que Dios guarde, dada en Buenavista a los nueve dias
del mes de Julio de mill e quinientos e treinta e nueve años. Quiero y es su
voluntad queden aseguradas sobre todos sus bienes presentes, y venideros, y
especial y expresamente, y sin que por ende, ni en ninguna manera obligas
nec gencratis, ni las hipoteca y pome de casa inalienable, sobre su molino
Arinero, que esta poseyendo como apogio, y de su dominio en la ribera del
Rio del molinar, cerca de la Fuente que llaman de Luaguila, continente
de esta citada Villa. Que linda por una parte con el molino Arinero, y tierras
de los herederos de Christoval Satorre, por otra con tierras de D.^o Augustin de
Puigarnols, y con el dicho Rio del molinar, para que en todo tiempo queden
en su posesion, hasta tanto que efectivamente se las paguen, y entreguen sus here-
deros, y sucesores. E prometo no ser, ni contravenir en todo, ni en parte, contra
lo en esta Es.^a convenido, ante bien quier sea valida, estable, y subsistente,
y que ninguno de dichos sus herederos y sucesores la puedan reclamar, ni con-
travenir, y en el caso de intentarlo no seran oidos en Justicia, ni extra, ante bien por
los mismos habe ser visto quedar aprovada, y revalidada todo lo en esta contenido
añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato. Para cuyo fin y cumplimiento
obligo su Persona y bienes hauidos y por haver. Dada poder a los Jueces y Justicias
de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas
quedan y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete e asu bienes y renuncia
la ley si conveneris de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello le apremien
torio por sentencia definitiva dada por Juez comociente por el pedida y concen-
tada y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fue-
ros, y dias de su favor y la general en forma. E siendo presente la mencionada Ma-
ria Theresa Sans accepta esta en todas sus partes y circunstancias que contie-
ne para usar de ella venido el caso, segun y como le convenga, y escusa la merced
que se la haze. Da otorgan asi ambas partes ante mi el presente. En presencia

Citada Villa
Jaqual
Perinos
Yo el
Maria
contenida
Doq
Fuerdamento
Judio del Rev. Cl
En la Villa
ta y sus
D. Juan
dico y la
ma, con
infancia
en tres
de ser sup
lo de la
de ganos
mente
ea de este
toval ho
Grosim
esta sea
existen e
y de este
de libras
te, qual
sus, y m
y ocho C
quatro
tres sus
bras, tra
muera,
sueldo
de made
ras de J
ras de J

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.**

Libras = Importan todas las antecedentes Partidas. En cada una suma paguan-
tia de dineros noventa y siete libras, catorce sueldos, y diez dineros. = Tenen-
ta conformidad se hace y concede este arrendamiento, por tiempo de quatro años,
que se deben contar por pacto especial desde el día veinte y ocho de Enero, gava-
do de este corriente año en adelante; los que fuesen en otros tal día del año
viniente mil setecientos y ochenta. Y por precio en cada uno de ellos de setenta
y tres libras de moneda Provincial del Reino de Aragon. Por el que entra á la ca-
sa treinta y tres libras, y por el que á las prensas se cobra de treinta libras, que
ambas arrienden á la universal de las dichas setenta y tres libras; las que ha-
de satisfacer y pagar al dicho Reverendo Clero, ó a quien fuere su represen-
tacion en cada un año en una sola paga en el día veinte y ocho de Enero, sien-
do la primera en dicho día del año primero viniente mil setecientos seten-
ta y siete, y así en todas demas concepciones en el referido día, durante los si-
etres quatro años del presente arriendo. El qual se concede con los pautos,
y condiciones siguientes. =

Primera. El pauto y condicion, que hade ser y sea de la obligacion de dicho ar-
rendatario de satisfacer al dicho Reverendo Clero su Principal el menoscabo
que hubiere ó resultare en dichas Prensas, y sus ahinas, en el día que fuese
se dicho arrendamiento, hasta completar el valor ó cantidad de las referidas
dineros noventa y siete libras, catorce sueldos, y diez dineros; y asimismo
sea de la obligacion de dicho Clero el satisfacer y abonar en el dicho caso al
referido Escrivano el importe de las mejoras, que en las mismas se recono-
sieren en valor excceso al de la supra referida cantidad.

Otro. Con pauto, y condicion: Que de cuenta del dicho Escrivano sea, haude correr to-
dos los gastos, que en dichas Prensas se necesitaren para su uso, en el consumo de
carbon, cola, Cartones, y reniendos, que precisamente devan de hacerse, á ex-
cepcion del caso, de que se rompiese alguna de las Piezas mayores, así de ma-
dera, como de hierro, que el gasto de estos reparos debera el Clero costearlos de
su cuenta, con tal que el referido arrendatario no sea culpable en el rompim-
to; que en tal caso lo debera costear de sus propios efectos.

Otro. El pauto, y especial condicion de que si algunos creditos se hizieren incobrables,
han de correr estos de cuenta del dicho arrendatario, por cuyo motivo no hade
poder intentar este rebaxa alguna de este arrendamiento.

Otro, y finalm
la citada
hacen los
casiere de
y concurre
acortas de
igualmente
costear el
servir. =
Con cuyos
to y segun
do, ni de
Abasa en
cos del di
Justicias q
pagada en
am de per
ger de su
sera arid
mencion
dado y
intergado
va y dem
cabo Rev
da en an
los, cagie
por repen
tra const
chido en
dado to
to; y por
este con
de que le
este ar
arriba e
didas, m
cumplim
Jueves y
das sus
nes, y ten

Otro, y finalmente hade ser de la obligacion del dicho Arrendatario el mantener la citada Casa de todas aquellas obras, y reparos concernientes a ella Interin duraren los referidos quatro años de este arrendamiento, de conformidad: Que si dierese de su valor por defecto de no haverlos hecho en tiempo los conservativos y concernientes, en este lance queda dicha Reverenda Comunidad hazerlo hazer a costas del Arrendatario, y por su Imporse sea excoisado con el rigor del dho. e igualmente hade ser de su obligacion de satisfacer el salario de la presente. En costar el papel sellado de registro y copia, y de entregarla a dicho Clero, como lane se debe.

Con cuyos pactos y condiciones, y sin ellos prometido, y se obliga a que se sera cierto y seguro este arrendamiento al citado Nicolas Serra, y que no sera inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos quatro años que abansa este presente arriendo, bajo la obligacion que haze de los bienes rentas, y prestaciones del dicho Reverendo Clero su Principal havidos, y por haver. Y ha poder a las Justicias que para ello se sean competentes para que se agremien como por sentencia pasada en Jurgado, y por dicho Rev. Clero consentida. Y renuncia el Capitulo su am de penes observados de absoluciones de cuyo efecto fue sabidoz con las demas. Y por de su favor y la general del dho. en forma. Y presente siendo el citado Nicolas Serra arriba esta en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ellas las mencionadas Casa y Rentas, con todas sus concernientes ahinas que seran por cargo, y laboradas individualmente cada una de ellas; y dandose de todo ello por entregado toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, y que va y demas que se sean competentes, y de dho. se requirieran, se obliga a pagar al citado Reverendo Clero, o a quien se representare el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba figurado, en una sola paga; y a la observancia de los pactos, capitulos y condiciones que en esta es. se enumeran, los que quiere tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima letra inclusive, y no se opondra contra ellos, ni aora alguna de las sobredichas, y si lo intentare quere no sea oido en Justicia, ni extra, y por el mismo hade ser visto estar agravado, y revalidado todo lo en esta es. contenido anadiendo fuerza afuera y contrato a contra to; y por lo que importare cada paga del precio de este arrendam. quiere se le exco. tute con esta y el Juramento que preceda en que lo diere y sin otra prueba de que se robea, aunque de dho. se requiera. Y fenecidos los citados quatro años de este arriendo, se botara las referidas casa, Rentas, y todas las ahinas contenidas arriba en el mismo ser y estado que en el dia lo recibe, y en defecto pagara las referidas, y enmendadas, e intereses que por ello se le siguieren, y recovieren. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos, y por haver. Y ha poder a los Jures y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas quedan y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renuncia la ley o convenent de Jurisdiccion omnium Judicium para que

TE
ILL
CA

Pagan
= Tener.
cuatro años,
Quero para
dia del año
de setenta
a la ca.
bras, que
as que ha
en represen-
Enero; sien-
tos seten-
ente los ci-
los gantos,

de dicho Ar-
menoscabo
a que fuese.
las referidas
Las mismas
ho caso al
as se recono-

de coraca to
consumo de
zere, a ex-
asi de ma-
costar los de
en el rompmo

en incobrable
ivo no hade





Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

En ello se aprueben como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el
pedida y concensada y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que remuina
las leyes jueros y dias de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi
la otorgan dichas partes ante mi el presente. En la villa de Alcoy en los
dia, mes y año supra referidos. Siendo presentes por testigos M^{re} Juan^o Perez de
Rigo Conzurado, y Juan^o Garcia Macorra de Sartre, vecinos ambos de esta citada
villa. Dichos otorgante y aceptante aqui me lo el C^{no} de los J^{es} conatos lo
firmaron.

D^{no} Antonio Anuncia
Nicolas Serra

Ante M^{re}
Francisco Blauca

D^{na} de Reconvenca de
D^{no} Christoval Mexita D^{no}

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dia del mes de Marzo de mil setecientos se-
tenta y seis años. Comparidos ante mi el C^{no} de su Magestad, y testigos infra-
scritos D^{no} Christoval Mexita D^{no}. Vecino de ella, y Dixo: Que por quanto por
C^{no} que don Alonso Diego Abad C^{no} en veinte y ocho de Octubre del año
mil setecientos setenta y dos Martin Gilbert fabricante de paños, y Thomasa
sentosa Comorser, juntos y contados de requeridos, y demas circunstancias
prevencidas en el d^{no}. Pendiéron, y diéron en senta real, en favor del mismo otorgante
una Liza de tierra olivar, comprensiva de dos dias de hazar consera
diferencia, situada en la Partida de Coter, Junta ala de Hornaig de este con-
tinento; con linder por una parte con tierras de los herederos de Carme Guerau,
con la de los herederos de Mauro Canto por otra, y con tierra restante de los
mismos linderos. Por precio de ciento y cinquenta libras de moneda Provin-
cial del Reino, que recibieran real, y efectivamete, otorgando de ellas a su favor
la mas solemnne confesion carta de pago y recibo en forma, en la qual se reserva-
ron el d^{no}. de poderla recoger, dentro el termino de ocho años, contados des-
de el dia de su otorgamiento en adelante, restituyendo la misma quantia; en
ya es^{ta} acepto dicho otorgante en toda forma, y se obligo en ella a su restitucion
siempre que por si, o sus linderos. Causa de los requeridos dentro dicho termino
de linderos. Juntos etc, y mucho mas, y haver recabido etc d^{no}. en D^{no} Gilbert

Joaquin y
es iguales
las demas
gades con
del año m
te que leg
do otorga
tierra oliv
dad, mea
por ante
xente m
manos
dea de los
ra olivar
afin de so
rez espira
otorgante
lo en execu
ver hauido
es, y del ex
libras, y m
gan de que
de integra
de estos ab
me previn
en la gar
y finiqui
za en
quiera de
sabida de
los sucesos
da en
ma form
en por
raque
En virt
nen, y de
los san
tunt;
ti bona

Joaquin y Joseph Hubert hermanos, y otros de los hijos de dichos Vendedores por par-
 tes iguales, como resulta por la C^{da} de convenio amigable, que otorgaron esta, son
 las demas sus hermanas Maria y Ana Hubert, e hijos de los citados otorgantes,
 gadus comunces, por ante Juan Bautista Guera C^{no} en el dia seis de Mayo
 del año mas cerca pasado mil setecientos setenta y cinco, receto de que la par-
 te que le pertenecia al dicho Blas Hubert de este dia de recobrar del menciona-
 do otorgante, en cantidad de cinquenta libras, en los dichos dos Jornaleros de
 tierra olivar, ha recabido al presente, en D^{no} Pedro Luis Sempere de esta Provin-
 dad, mediante la C^{da} que otorgo con Vicenta Molis su consoite, a su favor
 por ante mi dicho Actuario en nueve de Enero pasado de proximo de este cor-
 riente año. En estos terminos, como es el de haver recabido los dichos dos her-
 manos Joaquin y Joseph Hubert juntamente con el C^{no} D^{no} Pedro, en go-
 dex de los quales ha recabido todo el dia de redimir y recobrar la citada tier-
 ra olivar por las mismas ciento y cinquenta libras, precio en que fue vendida
 a fin de solicitar del citado otorgante el recobro de ella, pero sin embargo de ha-
 ver espirado el termino que se le concedio, como queda dicho, ha condescendido en
 otorgarle C^{da} de retroventa en toda forma, y rando de toda benignidad. Y poniendo
 lo en execucion por la presente, y su tenor, de grado y libre ciencia otorga. Ha-
 ver hauido y recibido de los antedichos Joaquin, y Joseph Hubert, presentes ante ac-
 to, y del expresado D^{no} Pedro Luis Sempere, presente, las referidas ciento y cinquenta
 libras, y el precio de la mencionada Pieza de tierra olivar. las quales se le entre-
 ran de presente por los citados dos hermanos, en monedas de Oro Plata, y Sillon
 de integra calidad, y peso; De cuyo entrego y recibo, y de haver pasado de manos
 de estos alar del citado otorgante, lo el presente C^{no} de oficio, porque se hizo en
 mi presencia y de los testigos de esta C^{da} infrascriptos, por lo que otorga a su favor
 en la parte que a cada uno le toca, la mas solenne confirmacion carta de pago,
 y finiquito en forma. Y por lo que le toca, o tocar queda, y haya podido adqui-
 rir en este intermedio de tiempo se desapodera, desiste, y aparta de todo, y qual
 quiera dia que le pertenecia a la mencionada Pieza de tierra en virtud de la con-
 sabida Venta, todo sin reservacion alguna lo cede renuncia y transpara en
 los susodichos Joaquin y Joseph Hubert, y D^{no} Pedro Luis Sempere, por la que to-
 da y no les toca y pertenece, y a los suyos respectivamente, poniendoles en la mi-
 sma forma que citavan de antes de la celebracion de la expresada Venta; laq^{ue}
 sea por nota, y cancelada, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, ga-
 ranque de hoy mas en adelante no obre efecto alguno, ni en Juicio, ni extra.
 Y en virtud de esta, quedan y rran y rran de dicha Pieza de tierra olivar, enage-
 nen, y dispongan de ella con voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis
 S^ois sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foris Valentie non exi-
 unt; Nisi dicti Clerici iuxta scienciam et Theorem fori novi super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comi-

INTE
MIL
ACA

ente por el
 de renuncia
 como asi
 hoy en los
 de los de
 esta citada
 (suos) lo

cientos se
 testigos infra
 quanto por
 del año
 y Thomas
 circunstancias
 del mismo otr
 riar consoite
 de este con-
 me Guera,
 stante de los
 neda Provin
 ellas a su favor
 qual se reserva
 ontadores des-
 quantia; Cu
 su restitucion
 dicho termino
 en Blas Hubert

}



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

so, segun el tenor de los antiguos jueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se da y concede todo aquel poder y facultades amplias que de dño. se requiere, para que continuen cada uno en aquella porcion, que acada uno les respecta, segun la tenian de antes. Y protesta la evicion de no querer estar tenido, y obligado á cosa alguna, si únicamente á la firmansa de esta causa hecho á manera de sus hechos propios. Huyo fin y cumplimto obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y da poder á los Jueros y Jueces que de dicha causa se fuesen competentes, para que se apremien como por sentencia ganada en Jugado, y por dicho otorgante consentida. Y renuncia el Capitulo suam de penis ó multas de absolucionibus de cuyo efecto fue sabido con las demas leyes de su favor y la general del dño. en forma. Y la otorga así ante mí el presente. En la villa de Alcoy en los dias once y año, supra referidos. Siendo presentes por testigos Antonio Moullton Administrador de la Real Renta de la sal, y Mateo Sancho Oficial de la Renta, vecinos ambos de esta citada villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Escribano conozco) no firmó por hallarse impedido de accidentes apoplejicos, y así luego se firmó uno de los testigos aqui contenidos que igualmente doy fe. 2

Mateo Sancho

Ante Mí.
Francisco Sánchez

2^a de Inventaria á instancia de Carlos Miró fabricante.

En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y seis años comparecido ante mí el Escribano de su Magestad, y testigos infrascriptos, Carlos Miró, vecino y fabricante de ganos de esta villa. Juan José Miró su legitima consorte, en el dia veinte y seis del mes de Diciembre del año proximo pasado mil setecientos setenta y cinco, ordeno por ante mí el Escribano su última disposición testamentaria (bajo la qual falleció) en la qual entre otras cosas instituyó por sus legitimos y universales herederos, á Pedro Miró, á Josefa Miró consorte de Ventura Carbonell, á Rosa Miró consorte de Blas Laya, y á Theodorica Miró, consorte de Juan Latorre, todos sus hijos y del estado



Comoda
División
sados y
locación
vicio y m
marido
este act
mismo
ción, á
do este
der por
sumo,
de que
cada p
1 Primerame
ros, C
quas
2 Otrosi, en p
Jeda, y
3 Otrosi, en p
de de
4 Otrosi, en p
ro C
5 Otrosi, en p
prado
6 Otrosi, en p
de de
7 Otrosi, en p
yeta
par.
8 Otrosi en p



SELLO QUINTO, UNO Y SETENTA MARAVEDIS: AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Comendamiento, vecinos de esta mencionada Villa, y que deviendo de proceder á la División y Partición de los bienes hereditarios en su herencia, entre los dichos Interesados (ya fuera de la patria Potestad) con sus propios herederos, con la autorización de todos ellos, para cuyo fin avia convocado á su propia casa, donde vivió y murió la citada difunta, á todos los referidos sus hijos, e hijas, y á los respectivos mandados de estas, y en concurso y aprobación de todos avia elegido para autorizar este acto á mi el infrascrito Escribano, y para el Partimiento de los bienes muebles á los mismos Interesados en dicha herencia, y para la citada casa de que se hace mención, á Andrés Juan Carbonell maestro Alarife, de esta propia vecindad, haciendo este, y aquellos aceptado dicho encargo y nombramiento, y jurado en mi poder voluntariamente de gozarse bien y fielmente, y sin dación ni otro negocio alguno, ofrecieron valorar, según les dictase la conciencia, los bienes, y cosas, y demas de que se manifestaren recaer en dichas herencias. Lo qual con los precios con que cada uno fue estimado son del tenor siguiente.

= Bienes Muebles =

- 1 Primeramente en precio y estimación de dos libras diez sueldos y siete dineros, Cinco mantillas de Payeta de Alconches, la una de ellas nueva, y las quatro residuas usadas. 21 07
- 2 Otrou, en precio y estimación de una libra y diez y seis sueldos, un mano de seda, y una Baquinina de Chamellose todo usado. 11 66
- 3 Otrou, en precio y estimación de tres libras, un Guadalupe nuevo de Payeta de de este país. 31 2
- 4 Otrou, en precio y estimación de diez y ocho sueldos, tres Delantales de lienzo Estamot negro todo usado. 14 8
- 5 Otrou, en precio y estimación de una libra y cinco sueldos, Dos Jabones negros usados, el uno de ellos de gaiso, y el otro de Chamellose. 11 56
- 6 Otrou, en precio y estimación de diez y nueve sueldos, Dos Pañuelos de seda de diferentes Colores, el uno de ellos nuevo, y el otro usado. 11 96
- 7 Otrou, en precio y estimación de dos libras, y siete sueldos, tres Guadalupe de Payeta de este país, los dos de ellos verdes, y el otro de sayal, todos usados. 21 76
- 8 Otrou en precio y estimación de una libra, un sueldo y tres dineros, ocho sueldos.

Suma

121567

	villera de lienzo casero, a razon cada vna de ellas de dos sueldos, y ocho dineros.....	11 113
9	Otrovi, ingreso y estimacion de siete libras, tres sueldos y nueve dineros siete sauanas de lienzo casero todas vradas.....	7 137-
10	Otrovi, ingreso y estimacion de diez sueldos, en par de Almohadas de lienzo delgado a medio vrar.....	11 01
11	Otrovi, ingreso y estimacion de tres sueldos vna Almohada de lienzo casero vrada.....	1 31
12	Otrovi, ingreso y estimacion de diez sueldos, vna Esallola de lienzo casero, y un tapete de hilo, y lana todo vrado.....	11 01
13	Otrovi, ingreso y estimacion de vna libra y tres sueldos, y seis dineros, seis manteles para la mesa de lienzo casero, los dos de ellos nuevos, y los quatro residuos vrados.....	11 136.
14	Otrovi, ingreso y estimacion de nueve sueldos, y dos manteles de lienzo casero para el horno.....	1 21
15	Otrovi, ingreso y estimacion de vna libra, dos Delanteras de cama, la vna de ellas de lienzo de xisa, y la otra blanca, vradas.....	11 1
16	Otrovi, ingreso y estimacion de cinco libras, diez y ocho sueldos, y siete dineros, seis camisas, la vna de ellas de lienzo delgado, y las demas de lienzo casero, todas a medio vrar.....	5 1187
17	Otrovi, ingreso, y estimacion de diez y nueve sueldos, y seis dineros, dos pares de mangas de lienzo delgado, el vno de ellos para hombre, y el otro mujer.....	11 26.
18	Otrovi, ingreso y estimacion de vna libra y dos sueldos, dos pares de lienzo Caxones a razon de onze sueldos cada vna.....	11 21
19	Otrovi, ingreso, y estimacion de onze sueldos y seis dineros, vna porcion de leito para cozer que se muerio en la Ciudad de Murcia.....	11 16
20	Otrovi, ingreso, y estimacion de diez sueldos, dos Pañuelos de lienzo delgado vrados.....	11 01
21	Otrovi, ingreso, y estimacion de tres libras, y doce sueldos, veinte y nueve madejas de hilo de Canamo.....	3 121
22	Otrovi, ingreso y estimacion de ocho sueldos, tres madejitas de Algodon.....	1 31
23	Otrovi, ingreso y estimacion de tres libras, dos Arcas de madera de pins vradas con serraja y llave cada vna.....	3 1
24	Otrovi, ingreso y estimacion de diez sueldos, vna mesa de madera de pins.....	11 01
25	Otrovi, ingreso, y estimacion de dos libras, y quinze sueldos, nueve sillas, las siete de ellas de regalado, y las dos residuas redondas, gogueinas, y todas en cordadas de esparto, vradas.....	2 111
26	Otrovi, ingreso y estimacion de tres libras, dos Calderas de Cobre a medio vrar.....	3 1 1



27	Otrovi, ingreso y estimacion de tres sueldos, y seis dineros, en par de almohadas de lienzo delgado a medio vrar.....	11 01
28	Otrovi, ingreso y estimacion de diez sueldos, vna Esallola de lienzo casero, y un tapete de hilo, y lana todo vrado.....	11 01
29	Otrovi, ingreso y estimacion de vna libra y tres sueldos, y seis dineros, seis manteles para la mesa de lienzo casero, los dos de ellos nuevos, y los quatro residuos vrados.....	11 136.
30	Otrovi, ingreso y estimacion de nueve sueldos, y dos manteles de lienzo casero para el horno.....	1 21
31	Otrovi, ingreso y estimacion de vna libra, dos Delanteras de cama, la vna de ellas de lienzo de xisa, y la otra blanca, vradas.....	11 1
32	Otrovi, ingreso y estimacion de cinco libras, diez y ocho sueldos, y siete dineros, seis camisas, la vna de ellas de lienzo delgado, y las demas de lienzo casero, todas a medio vrar.....	5 1187
33	Otrovi, ingreso, y estimacion de diez y nueve sueldos, y seis dineros, dos pares de mangas de lienzo delgado, el vno de ellos para hombre, y el otro mujer.....	11 26.
34	Otrovi, ingreso y estimacion de vna libra y dos sueldos, dos pares de lienzo Caxones a razon de onze sueldos cada vna.....	11 21
35	Otrovi, ingreso, y estimacion de onze sueldos y seis dineros, vna porcion de leito para cozer que se muerio en la Ciudad de Murcia.....	11 16
36	Otrovi, ingreso, y estimacion de diez sueldos, dos Pañuelos de lienzo delgado vrados.....	11 01
37	Otrovi, ingreso, y estimacion de tres libras, y doce sueldos, veinte y nueve madejas de hilo de Canamo.....	3 121
38	Otrovi, ingreso y estimacion de ocho sueldos, tres madejitas de Algodon.....	1 31
39	Otrovi, ingreso y estimacion de tres libras, dos Arcas de madera de pins vradas con serraja y llave cada vna.....	3 1
40	Otrovi, ingreso y estimacion de diez sueldos, vna mesa de madera de pins.....	11 01
41	Otrovi, ingreso, y estimacion de dos libras, y quinze sueldos, nueve sillas, las siete de ellas de regalado, y las dos residuas redondas, gogueinas, y todas en cordadas de esparto, vradas.....	2 111

1211587
 11183
 71319
 1106
 131
 1106
 11136
 126
 11
 11187
 1136
 1126
 1186
 1106
 31126
 136
 3126
 1106
 21156
 316
 4711218



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SEIS.**

- Suma de Atras
- 27 Otrosí, Enprecio y estimación de doce sueldos, tres docenas de barro, el uno de ellos grande, y los otros dos pequeños. 271128
 - 28 Otrosí, Enprecio y estimación de una libra y diez sueldos, cinco terrajas de barro, la una de ellas grande, y las otras pequeñas. 1128
 - 29 Otrosí, Enprecio, y estimación de catorce sueldos, tres docenas de platos de obra de Valencia, y diez de ellos grandes que llaman de Lolla. 1106
 - 30 Otrosí, Enprecio y estimación de diez sueldos, un Lanculo negro. 1106
 - 31 Otrosí, Enprecio y estimación de dos libras, dos cubiteras para la cama de hilo, y lana vrada. 28 2
 - 32 Otrosí, Enprecio y estimación de dos libras y diez y seis sueldos, una Arca de madera de vino nueva con serraja y llave. 21166
 - 33 Otrosí, Enprecio y estimación de diez sueldos, un par de zapatos negros, nuevos. 1106
 - 34 Otrosí, Enprecio y estimación de veinte y tres libras, quince sueldos, y nueve dineros, una porción de lana, tintada de azul, con quince de diez y seis medias, para la fábrica de un paño diez y seiseno negro. 2311587
 - 35 Otrosí, Enprecio, y estimación de cincuenta y quatro libras, y diez y seis sueldos, diez arrovas de lana Valenciana en sucio, una poca de grada tambien en sucio, otra barbarada, tres galanos de paño diez y seiseno azul, y ciertas sobras de hilos de lana de corta entidat. 541166
 - 36 Otrosí, Enprecio y estimación de quatro libras y trece sueldos, una vara y tres galanos de paño treinteno color azul. 41136
 - 37 Otrosí, Enprecio y estimación de dos libras y quince sueldos, quatro medias para el avio de la lana, y una manta, todo vrado. 21156
 - 38 Otrosí, Enprecio, y estimación de una libra y diez sueldos, tres Aguilteras, las dos de ellas de paño, y la otra de lienzo vrada. 11126
 - 39 Otrosí, Enprecio y estimación de ocho libras, un peine para tejer paños treintenos. 31 2
 - 40 Otrosí, Enprecio y estimación de quarenta y nueve libras, una libra de paño veinte y quatro guardo que se esta fabricando en el telar. 498 2
 - 41 Otrosí, Enprecio y estimación de una libra, y diez sueldos, dos bamos para cardar, y unas cardas a medio porte. 1106

Suma

202165

- 42 Otrou, en precio y estimacion de diez y seis sueldos, dos laminas, y un cuadro pequeño, con la efigie de Nuestra Señora de los Amparados, y un espejo. 1162
- 43 Otrou en precio y estimacion de una libra, una tenaja con dos machillas de acinunas con adobo. 11 2
- 44 Otrou, en precio y estimacion de una libra, ocho sueldos, tres madejas hiladas de escoga, dos tableros uno grande, y otro pequeño, y un apotica para el Orno. 11 82
- 44 Otrou en precio y estimacion de diez y siete sueldos, y seis dineros, ciento y setenta y cinco ladrillos cuadrados, a razon de diez sueldos por cada ciento. 1176
- 45 Otrou, en precio y estimacion de diez y nueve libras, un cahiz y diez barchillas de trigo, a razon de diez libras y diez sueldos el cahiz. 191 2
- 46 Otrou en precio y estimacion de diez libras y quinze sueldos, dos cahizes, una machilla y media de adobo. 12152
- 47 Otrou en precio y estimacion de seis libras, y dos sueldos, una machilla, y siete medios de arroz. Dos machillas de Aluvias, y quinze libras de Limentones de la Anora. 61 21
- 48 Otrou en dinero efectiva en monedas de Oro, y Plata, se manifiesto la cantidad de ochenta y una libras en sueldos, y quatro dineros. 811 114
- 49 Otrou, Deberes sitiva solo recabe en ambas herencias, una casa de habitacion y morada, situada en la calle de Nuestra Señora del Carmen poblado de esta dicha Villa, la qual linda por un lado con casa de Donnas Lara, por otro con la de Manuel Miró, por el tercero con el callejon que llaman del Monasterio de las Religiosas del Santo Sepulcro, y por delante con la Iglesia Parroquial del nuevo Templo, la que fue descubierta por el Ciudadano Andres Juan Carbonell Maestro Alarife experto que nombraron los dichos interesados como queda dicho, en cantidad de quinientas cinquenta y dos libras de moneda provincial del Reino. 552 2

Derechos de recobrar.

50 Limeramente recabe en dichas herencias el dia de recobrar de Joseph Cortes Tratante Vecino de la Villa de Onil la cantidad de ciento cinquenta y siete libras, ocho sueldos y seis dineros de moneda de este Reino procedidas de dos Libras de ganio, el uno de ellos de la suerte de la suerte de los Truincenos, color azul; y el otro de la de los Truincos y quatrocos, color verde ambos fabrica de esta citada Villa; los quales se vendio el compareciente al fiado, segun resulta por ciertos vale que dixo para

Suma

8771 613

51 Otrou, Rec...

51 Otrou, Rec...

52 Otrou, Rec...

53 Otrou, Rec...

54 Otrou, Rec...

55 Otrou, y...



... AÑO VEINTI
... AÑO DE MIL
... Y SESENTA
Y UNO

Suma de atras 877 6/3
en su poder aque se refiere 157 8/6

51 Otrou, Recabhe en las mismas herencias el dño de recobrar de Pedro Jorba
maestro de Texer paños de esta vezindad la quantia de ocho libras, y ocho
sueldos de la misma moneda, de resta de una Lira de paño de la suerte
de los diez y seis pesos, color de Ceroza, que le vendio al fiado, segun igual
mente reculta por cierto vale que firmo asi favor, y dexo para en su
poder aque se refiere.

8/8

52 Otrou, De la misma conformidad manifesto el citado compareciente, re-
cabe en ambas herencias el dño. de percibir y cobrar de Manuel Si-
ro maestro de Texer paños de esta propia vezindad la quantia de ocho
libras de la misma moneda, procedidas de aquellas veinte y quatro libras,
por las quales se convinieron sobre la media casa que marco de aquel,
segun reculta por la C. de Venca que sobre este particular authorizo
Diego Ibad D.º bajo cierto calendario.

8/8

53 Otrou, Igualmente manifesto el citado compareciente recaben en ambas
herencias el dño de percibir y cobrar de Fran.º Satorre oficial de Perayre
de esta vezindad, la quantia de nueve libras, y diez y seis sueldos de la
expresada moneda, procedidas de siete para de paño, diez y ochos suel-
dos de que le vendio al fiado, a razon cada para de una libra y ochos suel-
dos.

8/6

54 Otrou, Tambien manifesto el mencionado compareciente recaben en di-
chas herencias el dño. de percibir y cobrar del mismo Fran.º Satorre
una libra y quatro sueldos de la expresada moneda, procedidas de tres
palmas, y tres quartos de paño diez y seis pesos negro de que le vendio al
fiado, a razon cada para de una libra y seis sueldos.

8/4

55 Otrou, y finalmente, manifesto el expresado compareciente recaben en
dichas herencias el dño. de percibir y cobrar de Domingo Leidro ofi-
cial de Perayre de esta citada villa la quantia de trece sueldos de la
misma moneda procedidos de dos paños de paño diez y seis pesos negro
a razon de una libra y seis sueldos de que le vendio al fiado.

8/3

Importan todas las antecedentes Las dñas, que abraian los bie-
nes muebles, sitios, y derechos de recobrar, la quantia de mil se-

=====

2021 615
1162
182
182
176
182
12156
612
8114
5521

877 6/3

venta y dos libras, quince sueldos, y nueve dineros de la mencionada moneda, salvo error de suma.

1062/1589

= Deudas contra dichas herencias. =

56. Limeramente manifesto el compareciente son credito contra dichas herencias aquellas nueve libras, y diez y ocho sueldos, que se deben a Joaquin Mouzo Jabonero de esta Pexindad, por seis arrovas Jabon, que entrego al citado otorgante, a razon de una libra, y trece sueldos de moneda de este Reino por cada una de ellas.

9 libras

57. Otrovi, Dela misma conformidad dixo el citado otorgante el estar deviendo dichas herencias, a Thadeo Miró, maestro de texer paños de esta misma Villa, la quantia de ocho libras, y catorze sueldos de la misma moneda por haver texido tres Piezas de Paño de la suerte de los diez y ochos.

8 libras

58. Otrovi, Igualmente manifesto el otorgante el estar deviendo dichas herencias a Christoval Rey Prensador de paños de esta mencionada Villa, la quantia de una libra y diez y seis sueldos, procedente de quatro Piezas de paño que premio por razon de nueve sueldos cada una.

1 libra

59. Otrovi, Asimismo manifesto el citado otorgante el estar deviendo ambas herencias a Salvador Gonzalez tundidor de paño de esta misma Villa la quantia de una libra, y quatro sueldos de la citada moneda, procedido de dos Piezas de paño que tundió.

1 libra

60. Otrovi, Tambien manifesto el mismo otorgante el estar deviendo dichas herencias a Mariano Andreu Baranero de su Oficio, de esta mencionada Villa la quantia de diez sueldos de la misma moneda de renta de quemas.

10 libras

61. Otrovi, Dela misma forma expuso el citado otorgante, que la casa de habitacion, y morada situada en la Calle de la Virgen del Carmen de este Poblado que arriba ya declinada en el Tratado de breves sitios, recae en dichas herencias, está tenida y obligada a un censo de Capital de doscientas libras, con la correspondiente anual pensión reducida al tres por ciento, segun reales pragmáticas, pagador en cierto término, a M^{ra} Luis Sempere Cerias Fonturado, y Pexino de esta citada Villa, a quien se entregó por Justos y legitimos títulos.

200 libras

62. Otrovi Asimismo dixo el compareciente el estar deviendo dichas herencias al dicho M^{ra} Luis Sempere cinco libras de renta y cumplimiento de que renta la pensión del mencionado censo de Capital de doscientas libras en cada un año.

5 libras

63. Otrovi, y finalmente, manifesto el mencionado otorgante el estar deviendo ambas herencias, a Jorge Miró su hermano de esta citada Villa la quantia de cien libras de la mencionada moneda, por una obligacion que

suma

227 libras

Señor Juan... que ven... tendan... Inmortal... riadas... te libra... Todos lo... arriba... cayen... hecho... tra rec... y han... algun... dos lo... se bien... trega... cum... segun... la cob... do ad... fin y... poder... de esta... Curia... dition... cia de... sada... y dre... ga an... edich... sugra... dor d...

10621519



ARTO VENTITE
AÑO DE MIL
IS Y SESENTA

Suma de Atras. 227 28

con suso hangaron dichos comores, por los motivos y circunstancias que resultan de la que autorizó Diego Abad Enno bajo cierto calendario. 100 8

Importan todas las antecedentes Partidas de deudas, arriba Inventa-
radas y nidas a una suma la cantidad de trescientas veinte y siete libras, y dos sueldos de la expresada moneda salvo error. 327 28

Todos los quales bienes han y creditos en favor y contra dichas herencias, que arriba son Inventariados, manifestados por el citado Organate, son los re-
cayentes en aquellas, y no otros, y bajo el mismo Juramento Dixo: Haverlo
hecho bien, y fielmente, a lo qual sabe y entienda, y que notiene la menor no-
tia recaygan en las otras cosas bienes, y de lo contrario por manifestaria
y para adición adichos Inventarios, estatutando que para ello tiempo
alguno no se requiera, y refiriendose al mismo Inventario, declara: Que to-
dos los referidos bienes en el existente para el presente, en su poder, y en su
lectura, como a Depositario real, y fidedigno, con el fin de manifestarle, y en-
tregarle a quien se toquiere siempre y quando proceda de dño. lo que ofrece
cumplirlo, como el de satisfacer las referidas deudas contra dichas herencias
segun queda prevenido. Esto hanamente y sin engaño alguno con las costas de
la cobranza, cuya execucion asiere a un solo Juramento, y esta 2da. relevan-
do adichos Interzados de otra que sea aunque de dño. se requiera. Su yo
fin y cumplimiento otorga su Persona, y bienes, habidos y por haver. Y da
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa
de esta Villa de Alroy que de todas sus causas pueden y doven conocer a cuya
Jurisdiccion se somete a sus bienes y renuncia la ley si convenir de Juris-
dictione omnium Judicium para que a ello le apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por el quida y consentida, y pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros
y derechos de su lugar y la general en forma. En cuyo testimonio asilo otor-
ga ante mi el presente Enno en esta Villa de Alroy, Juratamente, con todos los au-
tedichos asistentes, e Interzados en dichas herencias en los dias, meses, y años
supra referidos. siendo presente por testigos Joseph Colonos Administrador
de Rentas Reales, y Miguel Miro Maestro. Fabricante de Linos, Pe-

8181

8181

8181

8181

8181

200 8

81 8

227 28

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Yo, el Coletores, y endesfecto desde ahora para entonces, y desde entonces pa-
ra ahora, en virtud de lo ordenado en las leyes de la emphyteusis, quiero buel
la referida casa mediana al cuerpo del Mayorazgo por via de Comiso, o por
aquel modo que mas, y mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Algey,
dia veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años, firmada
de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = D.^o Phelipe Jorda. =
Lugar del sello. = Conuerda la quinienta licencia con la original que me
entrego el citado Paulo Sauli, la qual debo lo al mismo de que hoy se. = Lo
tanto, y de ella estando por la presente y su tenor de grado y cierta licencia otor-
ga: Que por si, y en su nombre, de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos
hubieren titulo y causa, vende y da en venta real por suro de heredad para siem-
pre durar, en favor de Miguel Alo. Labrador, Perino de esta misma Villa, y con-
te ante acto, e infra de adelante, el dominio real de una casa mediana, de ha-
bitacion y morada situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado,
en la segunda Calle transversal, que transta desde la de San Mateo, antes
llamada la del engendrad ala de San Rucuaventura, causina antes real de
Alicante. sus linderos por un lado, con casa de Juan Pedro, antes de Jayme Ca-
banes, por otro con la de Joseph Gonzalez, por el otro con la de Frislas Palla
Calle transversal en medio, y por delante con la de Joseph Laja, Calle tam-
bien en medio. Tenida al censo annuo y perpetuo de diez y nueue sueldos
y dos dineros de moneda Provincial del Reino, pagadores al citado D.^o Pheli-
pe Jorda, como a tal señor directo de ella, y poseedor de los mencionados lin-
dulos, y alos que por el tiempo se sucedieren en los mismos en el dia treinta del
mes de Noviembre de cada un año porgetamente en una sola paga, con su-
tismo, y fatiga, y demas dias de la emphyteusis. Libre y exenta de otro qual
quier censo, retrocenso, responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal que
no se hay, ni tiene sobre si, y como a tal la asegara, con todas sus entradas,
y salidas, yros, costumbres y servidumbres, y con todas las demas cosas que a ella
tenga, y que se venenieren en quanto al dominio real de fechos y de dios. Por
precio de ochenta libras de la expresada moneda; De las quales las veinte, se le
entregan de presente en especie de oro de integra calidad, y pero, de cuyo entre-
go, y recibo, y de haver pasado de manos del citado comprador, alas del referi-
do Paulo Sauli vendedor de ella, lo presente. Acuario hoy se porque se hizo
en mi presencia, y de los testigos de esta Escritura infrascripta. Y de las referidas

sesenta libras seda por entregado á toda su voluntad con renunciacion á la ex-
 ception de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba, y demas que
 les sean competentes, y de dho. se requieran, por lo que otorga del total precio de
 esta venta, la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma de ven-
 ta conformidad declara: Que el Justo Valor y precio de la expresada casa me-
 diana de que se trata, en quanto al dominio Real, son las dichas ochenta li-
 bras, recibidas las veinte de ellas, y entregadas las demas, como de arriba se
 depende; y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquiera forma y cantidad
 se hace gracia y donacion al citado Comprador tan firme como entre vi-
 vos con insinuacion; y renuncia la ley del ordenamiento Real, fecha en
 las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, ó per-
 mutadas por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el engaño, y que se redurga este contrato á su Valor si padeciera
 dolo con las demas leyes que con ella conuerdan; y desde hoy en adelante
 de agora, de aqui y aparta de la accion, propiedad, dominio y posesion, título
 vez, y recurso, y de otro qualquiera dho. que se pertenecia á la mencionada
 casa mediana, en quanto al dominio Real; todo ello se cede renuncia, y trans-
 gora en el mencionado Miguel Alos, comprador de ella, y en quien se sucediere
 para que como agravia suya en quanto al dominio Real la posea y goze, can-
 bie, y enagené á su voluntad como á dho. absoluto sin dependencia alguna.
 Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro
 Patronice non existunt; Item de Clericis iuxta seriem, et tenorem fori nri su-
 per hoc editi bona ipsa ad istam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que
 Dios guarda) dada en Avellanete á los nueve dias del mes de Julio de mil se-
 cientos treinta y nueve años. No da poder lo que se requiere, constituyendole en
 su lugar mismo, y en sus hijos, y en su propia, para que por su autoridad, ó Ju-
 dicialmente entre en dicha Casa mediana, tome y apornda la posesion, y su tenen-
 cia en quanto al dominio Real; y en el interin que lo hiziere, se constituye por valen-
 quintero tenedor y gobernedor para regerir en ella cada y quando se le pida. Se obli-
 ga á la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera: Que de
 qualquiera pleito, debate, ó diferencia que sobre la mencionada casa fuere movi-
 do siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuvieren, aunque
 este hecho de la Publicacion de gravanzas, tomara la voz y despora y lo siguiera
 y acabara á sus costas, hasta dexar la cuestion sentida, y al citado comprador
 en la quiete y pacifica posesion, y la misma harán sus herederos, y sucesores, y
 no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo, se cobrara las dichas ochenta
 libras que le há pagado en la referida forma, las labores, y aumentos que hu-
 viere hecho los daños y costas que se le requirieren, y recovieren, y el mas Valor ad-
 quizado con el tiempo, y por todo como si aquí tuviera liquidacion, y esta es.

ejecutiva
 te con est
 se recibe
 esta es. a
 de la refe
 por entar
 de su res
 por la m
 ligo Jora
 que por
 petuo de
 buimos
 dno. del
 se excusa
 sin otra
 ma por
 dan por
 y deven
 si conve
 como q
 centida
 fueros, y
 sa obli
 goberna
 ma por
 con cop
 hoy sig
 en esta
 por la
 zinos
 Actuar
 mis y
 ellas. y
 J
 2a de Soacion
 Dn. Phelipe Jor
 En la
 tena

ejecutoria de plazo arzuado al dia en que se garen el caso referido, quiere se le execu-
 te con esta, y el Juramento que preceda en que lo dijere, y sin otra prueba de que
 se releve aunque de dia se requiera. Y presente siendo el citado singular Nos accosta
 esta Cui. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella el dominio real
 de la referida causa mediante de que se trata, de cuya habitacion y tenencia se da
 por entregado a su voluntad, con renunciancion de las leyes de la entrega y prueba
 de su recibio, y qualquiera otras que se fueren competentes y de dia se requieran.
 Agora la misma se obliga a reconocer por señor dineros de ella al expresado D. Phel-
 lipe Jordá, como a tal Locutor y señor legitimo de los expresados fincos, y á los
 que por el tiempo se sucedieren en ellos, acordado con el referido fondo annual y per-
 petuo de la diez y nueve sueldos y dos dineros en el plazo arriba fijado, pagar los
 sueldos que se causaren en ella, y no disputarle la fatiga que se compare, ni los demas
 dias de la emphyteusis, bajo las penas prevenidas segun leyes del Reino; haciendo se
 le execute con sola esta Cui. y el Juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y
 sin otra prueba de que se releve, aunque de dia se requiera. Y ambas partes cada
 una por lo que se toca en ella obligan sus personas, y bienes havidos y por haver. Y
 dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas queden
 y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten e acen bienes, y renuncian la ley
 si convenerit de Jurisdiccionis omnium Judicium, para que a ello les apremien
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y con-
 certada y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes,
 fueros, y dias de su favor, y la general en forma. La qual Cui. se otorga con la previ-
 sa obligacion de que de ella se deva tomar la razon, lo requirida en el oficio de hi-
 pototecas que corresponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la mis-
 ma previene. Cuya advertencia hizo presente, como tambien el que se deva acudir
 con copia autentica de esta adicho registro dentro el termino de seis dias, de que
 doy fe. En cuyo testimonio asi se otorgan dichas partes ante mi el presente Cui.
 en esta Villa de Alroy, en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por Testi-
 gos la qual Ribert de Maximiano fabricante de paños, y Jefe de la Real Fabrica, y
 otros ambos de esta citada Villa. Dichos otorgante y aceptante (aguienes de dichos
 Actuarios doy fe conosco) no firmaron, porque dijeron no saber, y asi ruegos sofia-
 mos uno de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = sobre que se de
 ellas. = y enmendado. = legitimo. = Valgan. =

pas qual q's best

J. Ante Nos.
 Juan de Alroy

Cui. de donacion de
 D. Phelipe Jordá

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos se-
 tenta y seis años. Comparado ante mi el Cui. de su Magestad y Testigos infra-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS I SETENTA
Y OCHO.

Librose Cap. dia 12
de Mayo 1776. con
el Sello A. y cobro por
ella y la present
1110. doys =

Blanca

scritos D.^o Felipe Jordá y Arce, vecinos de ella y D.^o Jose como a Procurador y le-
gitimo sucesor que en dichos vinculos y mayorazgos, que fundó D.^o Joseph Jordá su abo.
sabuelo en su última disposición testamentaria que otorgó por ante D.^o Vicente Verdú Ro-
rario que fue de esta dicha Villa, en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Y por
D.^o Juan Jordá su tío en su postrema voluntad otorgada por ante Pedro Barber
E.^o que también fue de esta misma Villa, en treinta de Abril del año mil setecien-
tos treinta y nueve. En dicho nombre, y como tal señor directo de una casa media-
na, que como apropria está poseyendo en el día Miguel Alós Labrador de esta vecindad
mediante la C.^o que á su favor otorgó por ante mi dicho Actuario Pablo Pauli Ma-
rtes Lagelero en este mismo día, poco antes de esta, situada en el barrio de las Casas
nuevas de este Poblado, en la segunda calle transversal, que transita desde la calle
de San Mateo, antes la del empedrad, á la de San Buenaventura, antes caonino Real
de Alicante, bajo los mismos linderos que la misma refiere. Tenida al censo annuo,
y perpetuo de diez y nueve sueldos, y dos dineros de moneda del Reino, pagadores al
citado otorgante en el día treinta de Noviembre de cada un año, en una sola paga, con
sueldo, y salida, y demás d.^os. de la emphyteusis, segun resulta por el Establecim.
que del sitio de dicha Casa mediana, y de las residuas tres navadas de que se compo-
nia dicho solar, todo comprensivo de veinte y quatro galmas, y tres cuartos de la-
teral, y ochenta de longitud, reducido todo su castabon, otorgó por ante mi dicho
Actuario D.^o Mariana Benici Viuda de D.^o Joseph Jordá, como a Tutora y Curadora
y administradora legitima, que lo era á la menor edad del otorgante, y demás sus
hijos, y hermanos de este, con la intervencion y asistencia de D.^o Augustin de Ara-
ya, y Aragones, actual Corregidor que era de esta citada Villa, y su Partido en die-
te y quatro de Agosto de mil setecientos setenta y dos, en favor de Juan Botella La-
brador de esta vecindad, y este posteriormente vendió las dichas tres navadas, á Jay-
me Sabanes Oficial de Leyes de esta citada Villa por precio de ochenta libras de
moneda del Reino con el cargo de corresponden annual y perpetuamente al mis-
mo otorgante, ó al Dueño que por el tiempo lo fuere de dichos vinculos, dos libras
dos sueldos, y diez dineros, canon correspondiente, de los galmas de dichas tres nava-
das, con todos los demás d.^os. de la emphyteusis, segun consta por la C.^o que lo
dicho Actuario autorizó en quince de Enero de mil setecientos setenta y dos.
En esta conformidad otorgó haver havido y recibidos del citado Miguel Alós, com-
prador de dicha Casa mediana, por haver quedado así convenido con el citado Pauli

Vendedor a
do en dicho
La su d.^o
de la ent
ne confeci
va ratific
inclusion
y sucesor
re queden
en esta Vi
Eros Fran
de esta ci

D.

D.^o de Venta de
Jayme Carbonell.

En la Villa
tenta, y
Los Alor
de corre
dos de la
libras, E.
te y och
de och
sum sea
dos san
la ann
sionada
vocacion
deve se
en cuyo
por el
es.^o qu
Mil set
recido
el mis
no en
midai
802 y

Vendedor de ella; la cantidad de seis libras de moneda del Reino por el mismo causa-
do en dicha venta, hecha gracia de lo demás; Delas quales se da por entregado á to-
da su voluntad, con remuneración á la execucion de la non numerata pecunia ley
de la entrego y prueba, y demás que le competan, y otorga á su favor la mas solem-
ne confesion carta de pago y recibo en forma. E por tenor de esta misma C^o. sea, aque-
va ratifica y confirma la referida venta, de la sagrimerza, hasta la ultima linea
inclusiva; E concediendole al mismo Alor, y á los suyos la gadiga, reserva para si,
y sucesores en dichos vinculos los dos de suimo y demas de la enghithenris que que-
re quedan salvas e illesos encodo y goz todo. E la otorga asi ante mi el presente C^o.
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por ter-
tejos Fran^{co}. Polanco menor, Juanuente, y Joseph Satorre Labrador, vecinos ambos
de esta citada Villa. E dicho otorgante (a quien lo el C^o. doy se conoce) se firmo.

Philippe Jorday

*Ante Mi.
Francisco Polanco*

*D^o. de Venta de
Jayme Carbonell.*

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de marzo de mil setecientos se-
tenta, y seis años. Comparcido ante mi el C^o. de su Magestad y Terzigo inferen-
tor Antonio Carbonell, molinero de su Oficio, vecino de ella, y dixo: Que por causa
de corresponder y pagar y en su caso cubrir y quitar al Reverendo Clero y Beneficia-
dos de la Iglesia Parroquial de la misma, un censo de Capital de sesenta y quatro
libras, tres sueldos, y quatro dineros, parte de mayor censo de Capital de ciento vein-
te y ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros, con su correspondiente anual pensión
de ochenta y siete sueldos y seis dineros reducidos al presente al tres por ciento se-
gun reales pragmatias, pagadores en cada un año en una sola paga en el dia de to-
dos santos, por pacto especial, que asi en la C^o. de original imposición se reduce
la anual pensión; Pero no aviendo duda en el citado Capital que lo es de las men-
cionadas ciento veinte y ocho libras, seis sueldos y ocho dineros arriba se pagó equi-
vocacion en el presente, que al tres por ciento, segun la ultima real pragmatia
deve ser la pensión anual, respectiva á dicha propiedad sesenta y siete sueldos,
en cuyo estado deve quedar. Por qualer fueron vendidos, y originalmente cargados
por el mismo otorgante, en favor del D^o. Fran^{co}. Antonio Guerra, mediante la
C^o. que autorizó Diego Abad C^o. de esta citada Villa, en quatro de setiembre de
mil setecientos cinquenta y siete años. E la redencion de dicho censo ha perte-
necido al citado Reverendo Clero, mediante la C^o. de transportation que otorgó
el mismo D^o. Guerra Abogado de los Reales Consejos, por ante mi dicho Actua-
rio en catorze de Junio del año mil setecientos sesenta y cinco. En cuya confor-
midad por la presente, y su tenor. De grado y cierta ciencia otorga: Que por si, y en
su y nombre de sus herederos y sucesores, y á los que de ellos huvieren titulos y cau-

E.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS E SETENTA E OCHO.

se vende y da en venta real por Juro de Heredad para siempre Jamas en favor de
 Guillermo Pastor Datario de su Oficio, vecino de esta misma Villa, presente ante
 Acto e suspa acceptante la mitad de una Casa de habitacion y morada, que con la
 otra mitad que dicho otorgante en el dia difunta, queda toda esta situada en el
 Callejon que llaman de la Casa Blanca, Lollado de esta expresada Villa; la qual linda
 por un lado con casa de Fran^{co} Canto, por otro con la de Joseph Cabrera, por el ter-
 ceo con tierra huerta de los herederos del D^o Ignacio Sempere, y por delante con di-
 cho Callejon. Linda dicha mitad de casa, alla mitad del expresado capital de los
 ciento veinte y ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros, segun arriba queda proce-
 nido. Libre de todo qualquier censo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni tempo-
 ral, que no se haya, ni tiene sobre si, y como atal la asegura con todas sus entradas,
 y salidas, sus costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dias que a ella ten-
 ga, y se quedan pertenencia de fecho, y de dia. Por precio de ciento noventa y dos li-
 bras, y diez sueldos de moneda Provincial del Reino; de las quales quedan en go-
 der del estado Comprador de consentimiento del otorgante, aquellas setenta y
 quatro libras, tres sueldos y quatro dineros, para corresponden y pagar jensu
 caso luhia y quitar al mencionado Reverendo Clero, o su gober haovente la me-
 tad del referido capital, de las dichas ciento veinte y ocho libras, seis sueldos, y
 ocho dineros, quedando libre el estado Comprador de las jensiones, y prorrata finada
 y discurrida en dicho censo. Y de las residuas ciento veinte y ocho libras, seis suel-
 dos, y ocho dineros, cumplimiento del total precio de esta venta, se da por entrega-
 do atoda su voluntad con renunciacion ala excepcion de la non numerata pe-
 cunia, luego de la entrega y prueba, y demas que sean competentes, y de dia. Se
 requieran. Por lo que otorga a favor del susodicho Guillermo Pastor Comprador
 de esta la mas solemne confesion Carta de pago, y recibo en forma. En cuya venta se
 reserva la accion y dia de operar, y hacer en la Courina que al presente queda, dita-
 bique que divida el lugar que se pertenece ala mitad de la que por esta se vende,
 y al mismo paso el gober abax en la parte que se queda, aquellas ventanas que
 necesitare, sin que por ellas cause al Comprador la menor perturbacion, ni alor
 suyos. Como tambien de que si el estado Comprador necesitare de enagenar dicha
 mitad de casa, como el Vendedor la suya, sean ambos preferidos, y los suyos al
 obtento de ella por aquel precio que se conviniere, y no otro alguno. Y en esta con-

formidad de
 ta son las
 expresadas
 mesos de el
 za, o queda
 do compra
 ordenamie
 cosas sendo
 los quatro
 valor si ga
 hoy en as
 no, y por
 da ventena
 y transan
 cediere en
 luntad, y
 et Person
 Juxta ser
 quierent
 fueros, y
 alos muer
 da poder
 sa propia
 sa, tome
 trece go
 do se lo qu
 qualquie
 do, siendo
 mara la
 venida,
 heredero
 vera la
 vida form
 quieren
 aqui su
 que llega
 ceda enq
 presente
 y riuam

Formidat declara: Que el Justo Valor y precio de la referida mitad de casa de que se tra-
 ta son las dichas ciento noventa y dos libras y diez sueldos, bajo la limitacion de las
 expresadas condiciones. Rescivadas las sesenta y quatro libras, tres sueldos y quatro di-
 neros de ellas, y entregadas las demas, segun de arriba se depende, y de lo que mas ten-
 ga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad se haze gracia y donacion al cita-
 do comprador tan firme, como entre vivos, con su confirmacion. Y renuncia la ley y el
 ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas
 cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y
 los quatro años para rescate. El qual, y que se reduzga este contrato a su
 valor si se desdiera de lo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde
 hoy en adelante se desdiera, desiste y aparta de la accion propiedad veno-
 sio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dia que le gerenciera, y que
 da perteneciente a la citada media casa de que se trata. Todo ello lo cede, renuncia,
 y transpara en el mencionado suillemo Pastor comprador de ella, y en quien se su-
 cediere en su dia, para que como a propria suya la goze, goze, cambie, y enagenie a su
 voluntad, y arbitrio, como de cosa propria. Exceptis Clericis, Sordis Sanctis, Militibus,
 et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentie non existunt. Et in dicti Clerici
 Juxta seriem, et thorem, fori novi super has editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el themor de los antiguos
 fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Buenavista
 a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y he-
 da poder el que se requiere constituyendole en su lugar mismo, y en su fecha, y cau-
 sa propia para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha media ca-
 sa, tome, y apreda la posesion y su tenencia; Y en el interes que lo hiziere, se con-
 tiente por su Inquilino tenedor, y poseedor para se poner en ella siempre, y quan-
 do se lo pida. Y se obliga a la evicion, seguridad, y sancion de esta Junta, que de
 qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre dicha mitad de casa fuere movi-
 do, siendo requerido por su parte, aunque sea hecha la publicacion de gravamien-
 to, para la voz, y defensa, y ser signada, y acabada a sus costas, hasta dexar la questio-
 nizada, y al citado comprador en la quietud y pacifica posesion, y dominio hanra su
 herederos, y sucesores, y no cumplendolo por no poder, o no quiera cumplirlo le bol-
 vera las dichas ciento noventa y dos libras, y diez sueldos que se han pagado en la refe-
 rida forma, por labores, y aumentos que hubiere hecho los dños y costas que se le vi-
 quieren y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por toda como si
 aqui tuoviera liquidacion y esta 2.^a fueu executiva de plazo asignado al dia en
 que llegare el caso referido, quier se le execute con esta, y el Juramento que pre-
 ceda en que se difiere, y sin otra gravea de que se releva, aunque de dia se requiera. Y
 presente. Siendo el dicho suillemo Pastor acepta esta escriptura en todas sus partes
 y circunstancias que contiene, y en ella la mitad de la referida casa de que se

MTE
MIL
ICA

en favor de
 presente ante
 que con la
 situada en el
 a qual linda
 ra, por el dor
 lante con di
 agonal de las
 queda por
 ra, ni tiempo
 en sus entradas
 que a ella ten
 cencia y dos li
 uedan en go
 las sesenta y
 pagar y en su
 aviente la me
 tres sueldos, y
 corzata finida
 bras, seis suel
 la por entrega
 numerata se
 y de diez. Y
 el comprador
 cuya renta se
 queda, puta
 esta se vende
 putana: que
 hacion, ni alor
 enagenar dicha
 y los suyos al
 no. Y en esta con-



Veinte, maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

trata de cuya habitacion y tenencia se ha por entregado á su voluntad, con renun-
ciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas que se sean competentes, y de dia
se requieran; Se obliga á correspondar y pagar, y en su caso suhir y quitar al citado
Reverendo Clero la mitad del referido capital de las mencionadas setenta y quatro li-
bras, tres sueldos y quatro dineros, contenido en el exordio, sujetandose á los gravames
y condiciones estipuladas en la Es.^a de su primitiva fundacion sin innovar, ni
alterar cosa alguna de ella; Como tambien á la observancia de las condiciones arriba
estipuladas; Queriendo que por todo ello se execute con esta y su Juramento enq
se difiere y sin otra prueba de que se releve aunque de dño. se requiera. Y ambas
Partes cada una por lo que toca cumplir obligan sus Personas, y bienes, haviendo
y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á las de
esta Villa de Alcey que de todas sus causas quedan y deven conocer á cuya Jurisdiccion
se someten, e á sus bienes, y renuncian la ley, si convenerit de Jurisdiccion, omision
Judicium para que á ello se apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez
competente por ellos pedida y consentida y garada en authoridad de cosa Juzgada,
sobre que renuncian las leyes, fueros y dños. de su favor y la general en forma. Cuya
Es.^a se otorgan dichas Partes con la obligacion de registrarla en el libro de hipote-
cas que corresponde, segun orden de su Magestad, la qual advertencia y obligacion del
Actuario se hizo presente, como el que devan acudir con copia autentica de esta
dicho registro dentro el quinto termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo termino
me, á vista otorgan ante mi el presente. En... en esta Villa de Alcey, en los dia me
y año supra referidos. siendo presentes por testigos La qual Libert fabricante de pa-
ños, y silvestre, Labrador y vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos otorgante, y
aceptante (a quienes lo el Es.^{no} doy fe conserco) no firmaron porque dixeron no sa-
ber, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente
doy fe. = amando. = Antonio. = y sobrequinto. = Satorre. = Valgan

pasqual gésbert

Ante M.
Gran^o Colanese

Es.^a de venta de silvestre
Satorre, y Muger.

En la Villa de Alcey á los cinco y cinco dias del mes de Marzo
de mil setecientos setenta, y seis años. Comparesidos ante mi el Es.^{no} de su

licencia

Magistrad, y
conocer. Se
para lo suyo
ma como a
referida P.
posicion de
misma P.
cencia es al
lla de Alcey
rasgos, y no
disposicion
del año M.
luntad o
ya difunt
bre doy fe
curra en
casa de h
ventura,
mor, y tra
sa equiva
retos con
rei dicha
perpetuo
y perpetu
demas a
recto ma
mos L.
de enton
no bucl
modo q
yerno
mi ma
selto. =
tado ob
zando,
do ha de
yeste se
doy fe
como t
rente

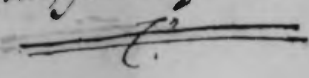
Magistrad, y Testigos infrascriptos Silvestre Satorre Labrador, y Antonia Gierbert Segisima
 Concorren. Perzino de ella, y Dixerou. Que Frando del germiño, Licencia y facultad, que
 para lo infrascripto se tiene dada y concedida D.^o Phelipe Jordá, y Arce, Perzino de la mis-
 ma como a Locchedor, y segitimo sucesor que es del Linulo y mayorazgo que en esta
 referida Villa de Alcega, y fundo D.^o Joseph Jordá su Duahuelo en su última Dis-
 posición Testamentaria, que otorgó por ante Vicente Verdú Notario, que fue de esta
 misma Villa ya difunto en vena de Abril del año mil seiscientos y tres. Cuya li-
 cencia es ala letra del tenor siguiente. = D.^o Phelipe Jordá, y Arce, Perzino de esta Vi-
 lla de Alcega; Como a Locchedor, y segitimo sucesor que soy de los Linulos, y mayo-
 razgo, Instituidos y fundados por D.^o Joseph Jordá mi Duahuelo en su última
 disposición Testamentaria, recibida por Vicente Verdú Notario en vena de Abril
 del año mil seiscientos y tres. Por D.^o Juan Jordá mi tío, en su gobernadora Po-
 tentad otorgada por ante Pedro Barber Du.^o que tambien fue de esta misma Villa
 ya difunto en vena de Abril del año mil seiscientos treinta y nueve. En dicho tem-
 pore doy licencia al citado Silvestre Satorre Labrador de esta Realidad para que sin su-
 curra en vena de comiño ni otra alguna queda vender y vender el dominio de una
 casa de habitación que en el día se esta fabricando, situada en la calle de San Agustina
 ventera, dentro de las casas nuevas de este Poblado, comprendida de veinte y dos pal-
 mos, y tres quartos de latitud, y ochenta de longitud, sus linderos por un lado con ca-
 sa esquina de Anconio Molero Caltrón que va al molino en medio, por otro, y
 resto con casa y huerto de Joseph Montañez, y por delante con casa de Dionisio Pe-
 rez dicha calle en medio. Tenida a mi dominio mayor y directo, y al como annuo y
 perpetuo de dos libras y diez y siete sueltos de moneda del Reyno, pagaderos annual
 y perpetuamente en el día de todos Santos en una sola paga con busina y fatiga y
 de mas diez de la emphyteusis; con tal que no queda reconocer a otro por señas di-
 versas mas que a mi, y a los que me sucedieren en los citados mayorazgos, y annos Regi-
 mos Procuradores, o Colectores, y no lo haciendo desde ahora para adelante, y de
 de entonces para ahora, en virtud de lo prevenido en las Leyes de la emphyteusis, que
 se buelva la referida casa al cargo del Mayorazgo por via de comiño, o por aquel
 modo que mas, o mejor proceda de tío. Dada en esta Villa de Alcega a los veinte
 y cinco días del mes de Marzo de mil seiscientos treinta y cinco, firmada de
 mi mano, y sellada con el sello de mi Realidad. = D.^o Phelipe Jordá. Lugar del
 sello. = Convenida la precinventa licencia, con la original que me entrego el ci-
 tado otorgante, la qual debe ser al mismo de que hoy se. = Lo tanto y de ella
 Frando, Perzino Perzino que de marido a mujer se requiere, la que ha gedi-
 do la dicha Antonia Gierbert al citado su marido para otorgar y jurar esta Co.^o
 y este se la ha concedido en bastante forma en mi presencia de que lo dicho Co.^o
 hoy se. Los dos Juntos, y cada uno de por sí, sin nul et in solidum renunciando,
 como expresamente renuncian la ley de doctores que debiendo el autentica pre-
 sente. Lo cito de fideicomisos, y el beneficio de la división y ejecución y de mas

VEINTE
DE MIL
TERCERA

licencia

ad, con renun-
 cación, y de des-
 cender al citado
 y quatro. =
 a los gravames
 sin innovar, ni
 adiciones arriba
 rramiento en q
 uera. Tambien
 licencia, havidos
 special alas de
 ya Jurisdicción
 sión, omisión
 dada por Juan
 de cosa Jurgada,
 en forma. Cuya
 libro de hipote-
 ca y obligacion del
 heurica de esta
 En cuyo testimo-
 ni, en los día me
 labriante de pa-
 otorgante, y
 dixerou no se
 ue igualmente

Mi.
 Panes
 de Marzo
 de su





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

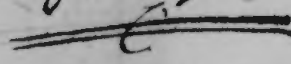
dela mancomunidad y fianza. Lo la presente y su tenor de grado y cierta serenia
doygan. Fue por si y en los y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de
nosotros y de ellos hauiere en titulo y causa venden y dan en venta real por su
no de heredad para siempre. Jamas en favor de Juan. Satorre Oficial de Exer
ganos, y de suia familia tambien conuocados, de esta propia serinidad, quienes son
presentes, y mas abajo asseparados, y a los suyos respectivamente el dominio real de
sua casa esquina de habitacion y morada, amedio fabricar, situada en la calle
de San Buenaventura, barrio de las casas nuevas de este poblado, comprensiva de vein
ta y dos palmos, y tres cuartos de latitud, y ochenta de longitud; la qual linda por su
lado, con casa esquina de Antonio Molis, callejon que va a los molinos en medio
por otro y retro con casa y huerto de Joseph Montilloz, y por delante con la casa de
Dionicio Lopez, dicha calle en medio. Tenida al censo annuo y perpetuo de dos li
bras y diez y siete sueldos, pagadores al cisada D. Phelipe Jorda, como a tal due
dor, y sucesor legitimo de dicho vinculo, y a los que por el tiempo le sucedieren en el
dia de todos santos de cada cada un año en su sola paga con tributo y salida, y demas
de la emphyteusis. Libre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca car
go servicio obligacion perpetua, ni temporal que no sea hay ni tiene, sobre si, y como a tal
la aseguran con todas sus entradas y salidas yros, costumbres y servidumbres, y con
todos los demas dias que a ella tengan y les queda pertenecer de hecho, y de derecho. En quan
to al dominio real son solamente. Lo precio de veinte y nueve libras de moneda de
real del Reino; las quales se dan entregan de presente en monedas de oro, y plata
y de plata de integra calidad y peso, de cuyo entrega, y recibo, y de haver pagado de mano
de los dichos Compradores a los dichos expusados otorgantes, vendedores de la referida
casa de que se trata. Lo de presente. Actuado hoy se, porque se hizo en mi presencia
y de los testigos de esta Es. sin fraudes, de lo que otorgan a su favor la mas solem
ne confesion carta de pago y recibo en forma. En esta conformidad declaran: Que
el Justo Valor y precio de la mencionada casa, en quanto al dominio real, son las
dichas veinte y nueve libras recibidas, como de arriba se depende, y de lo que mas
tenga, o queda tener en qualquiera forma y cantidad, se hacen gracia y donacion
tan firme como entre vivos, con insinuacion. Y remission la Rey del ordenand.
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas
o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para

regela de eng
mas leyes que
agarran de la
quien dio que
transigian
ella y en qu
quanto al a
absolutos de
et Leonis
Juxta seriem
quiereent
Juecos, y rea
nueve dias
El que se req
paraque go
y aprendan
por sus Ing
her gida. De
nora: Fue
re movido
este hecha
baran asu
quieta y pa
no cumplie
y nueve lib
tos que ha
Valor adq
los. Juecos
se los exca
gruova de
satorre, y
cia permu
mento de
Lo el Accu
simolidun
bendi el
excecion
rei, y sin
habitacion
las leyes a

recibida el engano, y que se reduzga este contrato á su valor si padeciera dolo, con las de
 mas leyes que con ella concuerdan; e desde hoy en adelante se desagoderan, desisten y
 apartan de la acción, posesión, tenencia, y goberción, título, poses, y recurso y de otro qual
 quiera dño. que se perteneca á la mencionada casa. e todo ello lo ceden, renuncian, y
 transgiran en los referidos Juan Satorre, y Lucia Garcia conortes, y compradores de
 ella, y en quienes respectivamente se intervinieren, para que como á dueños de ella, en
 quanto al dominio real, la posehan, gozen, cambien, y enagenen á su voluntad como
 absolutos dueños sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, totis sanctis, Militibus
 et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Valencia non exierunt; Item dicti Clerici
 Juxta seriem, et Honorem sui novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
 quierent vel haberent. e bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los
 nueve dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. e se dan poder
 de que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia
 para que por su authoridad, o judicialmente, entren en la referida casa como
 y apredan la posesion, y su tenencia; e en el interin que lo hizieren se constituyen
 por sus legítimos tenedores, y goberdores para ser gober en ella, siempre y quando se
 les gida. e se obligan á la evicion seguridad, y aucaimiento de esta renta ental ma
 nera: Que de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre la mencionada casa fue
 re movido, siendo requeridos por su parte, en qualquiera estado que estuvieren, aunque
 este fecha la publicacion de prozanças, tomaran la poses, y defensa, y se siguiran, y ca
 baran á sus costas, hasta dexar la querrela renzada, y á los citados Compradores en la
 quiete y pacifica posesion, y lo mismo hazerán sus herederos, y sucesores, respectivos, y
 no cumplendole por no querer, o no poder cumplirlo, les solvieren las dichas rentas
 y nueve libras que por ella les han pagado en la forma sobre dicha, las labores y augmen
 tos que huvieren fecho, los daños, y tortas que se les siguiere y padecieren, y el mas
 valor adquirido con el tiempo; e por todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta
 sea fuerza executiva de plaza asignado al dia en que llegare el caso referido, quieren
 se les execute con solo esta, y el Juramento que preceda en que se les hiziere, y sin otra
 prueba de que les relevan, aunque de dño. se requiera. e presente. siendo los dichos Juan
 Satorre, y Lucia Garcia conortes, segun ya dicho, precedida ante todas cosas de la licen
 cia permitida, y facultad que se requiere del criado su marido para la aceptación y Jura
 mento de la presente. e concedida por este en bastante forma en migracionia (de que
 lo el Accuario doy fe) usando de esta, los dos juntos, y cada uno de por si simul, e
 insolidum, renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus reis de
 bendi el authentica presente hoc ita desiderabilibus, y el beneficio de la division, y
 execucion y demás de la mancomunidad y fianza. Aceptan esta Es. en todas sus par
 tes, y circunstancias que contiene, y en ella la referida casa se que se trata, de cuya
 habitacion y tenencia se dan por entregados á toda su voluntad con renunciacion de
 las leyes de la entrega y prueba y demás que se sean competentes y de dño. se requieran.

ENTE
 MIL
 ENTA

esta venencia
 dolo que de
 real por su
 al de Exer
 quienes son
 dominio real de
 da en la calle
 rencia de la
 lenda por su
 en medio
 con la casa de
 ctos de dos li
 átal de ven
 uedieren en el
 ladiga, y demás
 hipoteca car
 si, y como átal
 vidumbres, y con
 de dño. en quan
 de moneda de
 las de oro, para
 arado de mano
 de la referida
 en mi presencia
 la mas solem
 declaran: que
 o real, son las
 dilque mas
 cia y donacion
 del ordenand
 rias vendidas
 á tres años para



ANTE
DE MIL
TRATA



QUARTO, VEINTI
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Por esta mi y año supra referidos siendo presentes por Escrivos Blas Royz Albertar
y Laigual Gilbert fabricante de puros ambos de esta Ciudad y Villa. Los dichos Escrivos
y aceptante (a quienes lo el Escrivo hoy se conoce) no firmaron porque di-
xeron no saber y asi como lo firmo: que de los testigos aqui contenidos se que-
re igualmente hoy se =

Blas Royz Albertar

Juice Mi.
Gran. D. Alvarez

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo de mil seiscientos se-
senta y seis años. Comparecido ante mi el Escrivo de su Magestad, y Escrivos infra-
scritos D. Phelipe Jorda y Juan, vecinos de ella y Arzo. fue como a Lechador, y
legitimo sucesor que es de los Pinulos y Mayorazgo de Indiferentes y fundados por D.
Joseph Jorda su Abiaquelo, en su ultimo testamento que otorgo por ante Vicente
Verdu Notario que fue de esta dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil
seiscientos y tres: y por D. Juan Jorda su Escrivo en su postrema voluntad otorgada
por ante Pedro Barber Escrivo que tambien fue de esta misma Villa ya difunto en
treinta de Abril del año mil seiscientos treinta y nueve. En dicho nombre, y co-
mo a tal vecino directo de una casa de habitacion, y morada que en el dia citagore-
yendo Juan. Calonge, oficial de Exer. ganos, y Lucia Garcia consero de esta propia
vecindad por la Escri. que a su favor otorgaron Silvestre Satorre, Labrador, y Anto-
nia Gilbert tambien consero, y vecinos de esta misma Villa, en este mismo dia
por ante de esta situada en la Calle de San Buenaventura, cerca de las casas
nuevas de este poblado, bajo aquellos mismos linderos que en la misma se refieren.
Tenida al censo annuo y gerresas de dos libras, y diez y siete sueldos de moneda
Provincial del Reino, pagadero al citado otorgante, o a los que por el tiempo le su-
cedieren en ellos, en el dia de Todos Santos en una sola paga, con sueldo y fatiga, y
demas dros. de la enphiteusis. Consta por el nuevo establecimiento que del sitio
de la mencionada casa, otorgo el citado otorgante al mismo Silvestre Satorre
por ante mi dicho Notario en el dia primero de Diciembre del año mil seiscien-
tos setenta y tres. Por tanto, por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia
otorga: Haber habido, y recibido del mencionado Silvestre Satorre la cantidad de

Escrito D. Ph.
de los Pinulos, y a
y gerresas de
de exordio, y con
igualmente la fadi
de penas previni
solo esta, y de la
delevan aunque
obligan los dichos
las dichas Auto-
de los Jueces, y de
deven conocer, a
si conveniere de
por sentencia de
parada en auto-
de su favor, y
nuncian el auxi-
deyos de Corroha
llas y avisadas
caso. Juran a
de no oponerse con
formales, multi-
plicitad, y conve-
a alguna, si de
si apareciere la
a quien se la que
de pena de perju-
de que de ella se
corresponde, segun
advertencia de ki-
con copia auten-
que hoy se. En
citada Villa, en

dos libras tres sueldos, y seis dineros de la expresada moneda por el buisimo cauado
 en dicha renta hecha gracia de lo demas; Delas quales se da por entregado toda
 su voluntad con renunciacion ala execucion de la non numerata pecunia, lexera
 la entrega y prouea, y demas que le sean competentes, y de dño. se requieran por lo que
 otorga asi favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y por
 tenor de esta misma Esc.ª, aprueba ratifica y confirma la expresada renta de
 de la primera linca, hasta la vltima inclusive; Y concediendo en dicho nombre
 la fadiga a los contenidos Fran.º Satorre, y Lucia Garcia como a tales com
 pradores de la referida casa, reserva para si, y sucesores en dichos vinculos los dños.
 de buisimo y demas de la emphyteusis que quiere queden saluos, e illos entos, y
 por todo. Y la otorga asi ante mi el presente Esc.º en esta citada villa en los dia,
 mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Blas Joñ. Albeitar, y la
 qual siibert fabricante de ganos. vecinos ambos de esta citada villa. Y dicho otor
 gante (aquien lo el Esc.º doy fe conosco) lo firmo. z

Dr. Felipe...

Ante Mi.
 Juan.º Blanes

Esc.ª de renta de
 Vicente solar

En la villa de Alroy á los veinte y ocho dias del mes de marzo de mil setecientos
 setenta y seis años. Comparados ante mi el Esc.º de su Magestad, y testigos infra
 escritos Vicente solar Labrador, vecino de ella, y Dño. Jue. Prando del gerunio, licen
 cia y facultad que para la suscrita me tiene dada y concedida D.º Phelipe Jorda
 y Ruñer vecino de la misma, como a Luchor y legitimo sucesor, que es de los vin
 culos que instituyó y fundo D.º Joseph Jorda su abuelo en su vltima dispo
 sicion testamentaria que otorgo por ante Vicente Verdú Notario, que fue de esta
 dicha villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, bajo la qual
 falleció. Cuya licencia es su tenor y forma ala letra como se sigue. : D.º Phelipe
 Jorda y Ruñer vecino de esta villa de Alroy. como a Luchador y legitimo sucesor
 que soy de los vinculos y mayorazgo fundados por D.º Joseph Jorda su abuelo
 lo en su vltimo testamento que otorgo por ante Vicente Verdú Notario en veinte
 de Abril del año mil setecientos y tres; Y por D.º Juan.º Jorda mi tio en su vlti
 mera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Esc.º que tambien fue de esta mi
 ma villa ya difunto en treinta de Abril del año mil setecientos y tres, y nue
 ve. En dicho nombre doy licencia, permisso y facultad a Vicente solar Labrador de
 esta Señalad, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna pueda ven
 der, y venda el dominio vtil de una casa de habitacion y morada, situada en el
 barrio de las casas nuevas de este poblado en la calle de San Buenaventura con
 prouida de diez y nueve palmos de latitud, y ochenta de longitud; situada en
 dominio mayor y directo, como a tal Luchador de dichos vinculos, y al censo an
 uo y perpetuo de dos libras, siete sueldos, y seis dineros, pagaderos en cada un año

Licencia

Proique

en el d...
 la empu...
 am, y...
 los cau...
 liones...
 Legitim...
 y de de...
 si, qu...
 o por...
 los veci...
 da de...
 del se...
 Proique...
 do lo...
 voz y...
 y cau...
 en fav...
 seute...
 bitac...
 lle de...
 otro...
 de la...
 siebe...
 y su...
 ena...
 Y lib...
 gora...
 tra...
 ella...
 lam...
 de la...
 con...
 que...

Delante de...

SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



en el día quince de Agosto en una sola paga con susimo y jaldiga, y demas dias de la emphyteuosis, con tal que no queda reconocida a otro por señor directo mas que a mi, y a los que me sucedieren en los citados mayorazgos, ni a sus hijos, ni pagas de los canones, y susimos que se venieren, y ocasionaren por razon de las transportaciones que se hizieren, mas que a mi, y a los que en ellos me sucedieren, o a mis legitimos Procuradores, es Coletores, y no lo haciendo desde ahora, y para entonses, y desde entonses para ahora en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteuosis, quisero buelva la referida Casa al Cargos del mayorazgo por via de comiso o por aquel modo que mas, o mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y seis, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mi Armas. D. Felipe Jordá: Lugar del sello. Concurrida la preciosa licencia con la original que me entrego dicho otorgante, la que debi alonimio de que hoy se. Lo tanto y de ella vian do lo la presente y su tenor. Degradado y cesa suencia, otorga: Que por si, y en voz y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hizieren feudo y causa, vende y da en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de Lucia Carbonell, viuda de don Blas Pilaplana, vecina de esta citada Villa de veinte y siete acas e infra acaptante, y a los suyos, el dominio de una casa de habitacion y morada, situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado en la Calle de San Buenaventura; que linda por un lado con casa de Juan Botella, por otro con la de Antonio Lator, por el otro con tierras afectas a dichos vinculos, y por delante con dicha Calle publica. Tenida al censo annuo y perpetuo de dos libras, siete sueldos, y seis dineros pagaderos al citado D. Felipe Jordá como Poveedor y sucesor de los expresados vinculos en el dia quince de Agosto de cada un año perpetuamente en una sola paga, con susimo y jaldiga, y demas dias de la emphyteuosis. Libre y cesa de otro qualquier censo, responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal, que no se hay, ni tiene sobre si, y como a tal sola vivienda, con todas sus entradas y salidas, y sus costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dias que a ella tenga, y se pueden detener de fechos, y de dios. en quanto al dominio de ella. Por precio de dineros y diez libras, de moneda provincial del Reino de las quales se da por entregado a toda su voluntad con remuneracion ala excepcion de la nonnumerata quincea leyes de la entrega y guarda de su reuibo, y demas que se sean competentes, y de dios se requieran, por lo que otorga a favor de la di-

Presique

mo cuando do toda nia, leyes an por logue forma. I por la pena de cho nombre a tales com ulos su dios s entos, y en los dia, Albeitar, y la I dicho otor. sesecientos tributos infra annos, licen Felipe Jordá de los vin. firma deigo. fue de esta en, bajo la qual D. Felipe ino sucesor su servidua. ario en veinte on su posesi. fue de esta mi. servida, y nue. a Labrador de na queda vin. tuada en el aventura com. Equida anni y al censo an cada un año

cha Compradora la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Tenida
conformidad declara: Que el Justo Valor y precio de la expresada casa de que se trata
enquanto al dominio útil, son las dichas cienientas, y diez libras entregadas, como
de arriba se desprende, y de aqui mas tenga o queda tener en qualquier forma, y can-
tidad se hace gracia y donacion a la expresada compradora tan firme como entre vi-
vos con confirmacion. Y renuncia la Rey del ordenamiento real, fecha en las cortes
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o me-
nos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se re-
duzga este contrato a su valor, si padeciera dolo con las demás leyes que con ella con-
cuerdan; Y desde hoy en adelante se desagoda, desente, y aparta, de la acción proprie-
dad, señoría y posesion, título, voz, y recuso, y de otra qualquier vía que se pudiese
hacer a la referida casa, enquanto al dominio útil: Y todo ello se cede, renuncia y transige
a la citada Luisa Carbonell compradora de ella, y en quien se sucediere, para que
como adrogada viva enquanto al dominio útil, la posea, goze, cambie, y enagenare
a su voluntad, como adrogada absoluta sin dependencia alguna. *Excepit Clerici
Soni sacris, Militibus, et Levonia religiosis, et alij qui de fora Valentia non existunt
Isti diti Clerici Juxta seriem, et Honoram fori novi supra hoc editi bona sua ad
viam suam adquireant, et habereant. Basso la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en su
reyno a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos e treinta, y nueve años. Y
le da poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y can-
tidad propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha casa, tome, y apor-
ta la posesion, y su tenencia enquanto al dominio útil; Y en el interin que lo hiziere
se constituye por su legitimo tenedor, y poseedor, para legonez en ella, siempre
y quando se lo pida. Y se obliga a la evicion, seguridad y saneamiento de esta cosa,
en tal manera: Que de qualquier pleito, debate, o diferencia, que sobre la referida ca-
sa fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere,
aunque este hecha la publicacion de gravanzas, tomara la voz, y defensa, y se siguiere
la, y acabara a sus costas, hasta dejar la cuestion venzida, y a la citada comprado-
ra en la quiete y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y
no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, se bolviera las dichas cienien-
tas, y diez libras, que se hazagado en la referida forma, las labores, y aumentos que
hubiere fecho, los daños y cosas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo; Y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta *Pro. fuere exe-
cutiva de plazo asignado al dia en que se pagare el caso referido, quiere se le execute
con esta, y el juramento que preceda, en que la difiere, y sin otra nueva de que se
pueda, aunque de dolo se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y a
bienes, havidos, y por haver. Igualmente siendo la dicha Luisa Carbonell accepta esta es-
titudas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la referida casa de que
se trata, de cuya habitacion y tenencia se da por entregada a toda su voluntad con**



remem
do. se
da car
mo de
referid
baso
fadiga
dar, se
rame
de dno
Y amb
causa
nunca
se ag
getid
can
bonel
su fac
no se
de que
ponde
to el
con
de que
en en
Andr
esta
nora
gor

Este mariscal



SEDELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

renunciación de las leyes de la entrega, y prueba, y demas que se sean competentes, y de
dño. se requirieran. Y por la misma se obliga a reconocer por señor directo de la expre-
da casa al mencionado D.º Phelipe Jordá como tal heredero, y sucesor legiti-
mo de los comaridos vinculados, y á los que por el tiempo le sucedieren, acudiendo con el
referido feudo annual y perpetuo de las dos libras, siete sueltos, y seis dineros en el
dño. arriba figurado, pagar los sueltos que se causaren en ella, y no diguere la
fadega que le compete, ni los demás dños. de la emphyteusis, bajo las penas preveni-
das, segun leyes del Reyno, Inquiriendo que por ello se le exente con sola esta y el Ju-
ramento que preceda, en que lo difiere, y sin otra prueba de que se rebota, aunque
de dño. se requiriera. Y para ello obliga sus bienes rentas y efectos, haviendo y por haver.
Y ambas Partes dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, que de todas sus
causas queden, y deoen conocer á Cuya Jurisdicción se someten, e á sus bienes y re-
nuncian la ley si conveniere de Jurisdicción omnium Iudicium para que á ellos
se apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por ellos
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
cian las leyes, fueros y dños. de su favor y la general enforzura. Y la dicha Luisa Car-
bonell renuncia el auxilio y leyes, segun Mulier codice ad ultimum, y demas de
su favor, porque como á sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere
no se valgan, ni aprovechen en este caso. Cuya D.ª se obliga con la precisa obligacion
de que de ella se deya tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que conve-
niente, segun orden de su Mage. bajo las penas que la misma previene, Cuya advertencia
lo el Notario Sahire presente á dicha Compradora, como tambien el que deya acudir
con copia autentica de esta adicho registro dentro el prazo comensuro de seis dias
de que doy fe. En cuyo testimonio asi se otorgan dichas Partes ante mi el presente Ju-
en esta Villa de Alcor en los dia once, y año supra referidos. siendo presentes por testigos
Andrés Abad Eundador de panes, y Thomas Lopez heredero de ganios ambos vecinos de
esta citada Villa. Y dichos otorgante, y aceptante (aguienes lo dicho Notario doy fe co-
nosco) no firmaron porque dixeran no saber, y á sus ruegos se firmó por los dichos testi-
gos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Andrés Abad

Ante M.
Francisco de Sanchez

En la Villa de Alcoyales veinte y ocho días del mes de Marzo de mil
seiscientos setenta y seis años. Comparado ante mí el Sr. D. Juan de su Ma-
gestad y testigos imparciales D. Felipe Jorda y Juanes, vecinos de ella y D. Diego Jueco
mo á Lechador y vecino sucesor que es de los vinculos y Mayorazgo Instituido y
fundador por D. Joseph Joseph Joseph Jorda su bisabuelo, en su último testamen-
to que otorgó por ante Vicente Verdú Notario que fue de esta dicha Villa ya difunto
en veinte de Abril del año mil seiscientos y tres; y por D. Juan Jorda su hijo en
su postrimera voluntad, otorgada por ante Pedro Barbera Escriba que también fue
de esta misma Villa ya difunto en treinta de Abril de mil seiscientos treinta y nue-
ve. En dicho nombre y como á tal Señor directo de una casa de habitación y mora-
da que al presente esta poseyendo Lucia Carbonell viuda de D. Juan Vilaplana de es-
ta vecindad, por la Escriba que á su favor, y por ante mí dicho Notario, otorgó Vicente
soler Labrador de esta misma Villa, en este mismo día, poco antes de esta, situada
en el barrio de las casas nuevas de este poblado, en la calle de San Buenaventura
bajo los mismos linderos que la misma refiere. Tenida al censo anual y perpetuo
de dos libras, siete sueldos, y seis dineros de moneda de este Reino, pagados anualmente
y perpetuamente, en el día quince de Agosto en una sola paga, con sueldo, y fatiga
y demás derechos de la emphyteusis, al citado otorgante, y á los que por el tiempo le su-
cedieren en los mismos, como por el nuevo establecimiento que del sitio solar de dicha
casa concedió el citado otorgante en favor de Herrera Vila, y de Miguel Arasíl ma-
dre, é hizo recepción de esta vecindad, por ante mí dicho Notario en veinte y nueve
de Junio de mil seiscientos setenta y quatro. Lo tanto por la presente y en tenor de
grado y cierta ciencia otorga: Haber habido y recibido del citado Vicente soler au-
sente á este acto la cantidad de quince libras, y quince sueldos de la expresada mone-
da por el mismo canido en dicha venta, hecha gracia de los demás; De las quales se
da por entregado á toda su voluntad, con renuncia á la excepción de la nonnu-
merata pecunia leges de la entrega y grueva, y demás que se sean competentes, y debie-
se requerir, por lo que otorga á su favor la mas solemne confesión carta de pago y
recibo en forma. Y por tenor de esta misma Escriba, aprueba, ratifica y confirma la re-
ferida venta, desde la primera, hasta la última línea inclusive; y concediéndole en di-
cho nombre la fatiga á la mencionada Lucia Carbonell, y los suyos de la citada casa,
reserva para sí y sucesores en dichos vinculos los derechos de sueldo, y demás de la emphi-
teusis, que quiere se queden salvas é enteras entado, y por todo. La otorga así ante
mí el presente Escriba en esta Villa de Alcoy, en los días, mes, y año supra referidos. San-
do presente por testigos Juan. L. Juanes menor, Manuente, y Joseph Jacore Labra-
dor, vecinos ambos de esta citada Villa. Dicho otorgante (aquien yo el Notario
doy fe conosco) firmó. =

D. Felipe Jorda

J. Ante mí.
Juan de su Ma.

En la carta de
Guillermo

mil se
testigo
ella, d
si, y en
to, y ca
mo la
rente
tacion
bonell
man
En la
de no
ta de
ni en
costa
de ca
pudi
ella
to de
se da
nun
tan
de go
cita
y ha
rec
tro
cion
suc
con
go;



Señal de la Real Audiencia de Sevilla.

**SELLO QUARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Venta á carta de gracia de
Guillermo Pastor.

En la Villa de Mayalde veinte y nueve dias del mes de Marzo de
mil setecientos sesenta y seis años. Comparados ante mi el Sr. de su Magestad, y
testigos infrascriptos Guillermo Pastor de Abasita Notario de su Oficio, y Sr. de
ella, Dixo: Que por la presente y su tenor, de grado y cierta ciencia otorga: Que por
si, y en por y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren futu-
ro, y causa vende y da en venta real para su redimendi, en favor de Antonio Tor-
mo Labrador, vecino de la Villa de Alhaya, y en el día hallado en esta citada Villa, pre-
sente á este acto, é infra acregante, y á los suyos; la mitad de una casa de habi-
tacion y morada, que con la otra mitad que al presente esta goyendo Jayme Car-
bonell molinero de esta vecindad, queda situada toda ella en el Callejon que ha-
man de la Casa Blanca de este Poblado. La qual linda con casa de Juan. Cantó por
un lado, por otro, con la de Joseph Cabrera, por el otro con tierra hereda de los here-
deros del D.º Ignacio Semper. Lib.º. y por delante con dicho Callejon. Libre y ven-
ta de todo censo, responsabilidad obligacion perpetua ni temporal que no se hay
ni tiene sobre si, y como á tal sola asegura, con todas sus entradas, y salidas, y sus
costumbres y servidumbres, y demás cosas que dicho otorgante tenga á dicha mitad
de casa, de la qual pre el comprador hasta el caso de la redencion, como se áca
pudiendo en el interin arrendarla, ó concederla en otro partido, y hazer sobre
ella los demás actos por otros que dicho otorgante podria hazer. Por precio de cien-
tos veinte y siete libras, y diez sueldos de moneda provincial del Reino, de las qual
se da por entregado á toda su voluntad con renunciacion á la exepcion de la non-
numerata pecunia ley de la entrega y quexa, y otras qualquiera que se compe-
tan y otorga á favor del citado Antonio Tormo la mas solemne confesion carta
de pago y recibo en forma pero con la innegarable condicion pactada entre los
citados comprador, y vendedor de que hade quedar reservado en este sus sucesores
y havientes causa el su redimendi dentro el termino de ocho años, contado
por desde el día de la fecha de esta en adelante, de forma: Que si den-
tro este termino entregare el referido otorgante, ó quien tuviere su representacion
á voluntad del citado comprador las dichas ciento veinte y siete libras, y diez
sueldos de la propia moneda, ávorá requerido este otorgante. en de retroventa
con cesion de todos los dias que haya goáido adquirir en dicho intermedio de diez
go; Por por algun resqeto se negare á ello se entienda hecha la retroventa con

sola la calidad de haver depositado a disposicion de la Justicia de esta citada Villa la referida cantidad; Cuyo Instrumento de deposito siva de formal retroventa, en cuya virtud sea el otorgante, y los suyos a la gocecion de la citada media casa de quincuenta. En estos terminos declara: Que el Justo Valor y precio de la citada media casa, bajo la expresada condicion de retroventa son las dichas ciento, veinte y siete libras, y diez sueldos expresados arriba, y del que mas tenga o pueda tener por qualquier tiempo se hace gracia y donacion al dicho Antonio Torneo, y a quien le representare, tan firme como entre vivos con enmienda; y renuncia la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato a su valor, si gadiera de lo, con las demas leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante, hasta el caso de la retroventa se desapodera, desente, y agasta, de la acción señorial, y gocecion titulo, y recurso, y de otro qualquier dño que le pertenecia a la referida mitad de casa; y todo ello lo cede, renuncia y transgira en el contenido Antonio Torneo comprador de ella, pero no hade poder este, hasta el caso de la redempcion vender otro mas que la mencionada mitad de casa, bajo la limitacion de dicha mencionada condicion, y sin transferir mas que la gocecion Interina; y si pasado dicho tiempo no huviere sucedido la citada redempcion, es en voluntad en este lance, que el dicho Antonio Torneo quede dueño absoluto de la propiedad, y queda en su consecuencia venderla, o enagenar la a su voluntad. *Exceptio Clericis sive sancti militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item dicti Clerici Juxta seriem, et Memorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, sed habent.* y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. y le da poder para que agreda la gocecion Judicial, o extrajudicialmente; y en el interin que lo huviere, se constituye por su tenedor, y poseedor, para le poner en ella, siempre que se le pida. y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta de forma: Que si sobre ella se moviere algun pleito, se sacara a pax, y alvoo, y se reintegrara de las costas, danos y perjuizios, que huviere tenido, y se restituiria las dichas ciento veinte y siete libras, y diez sueldos, o legara a o le dara otra finca de igual valor, con las mismas conveniencias, para lo qual quisiere executado con todo rigor de dño. Siendo presente el dicho Antonio Torneo a esta esta en toda y por todo segun y en los mismos terminos con que se va otorgada, y se obliga a que una vez restituidas las dichas ciento, veinte y siete libras, y diez sueldos en la misma moneda, dentro los citados ocho años, se le otorgara retroventa a su favor, o de quien le representare, de la conabida mitad de casa, con todas las clausulas de transacion, y demas necesarias en dño. con protesta a su eviccion, poniendole en la misma forma de que estava de antes de la celebracion de esta. y ambas partes cada una por lo que le representa obligan sus personas, y bienes havidos y por haver.



Y dan go
Na que
Asu bier
raque
por ellos
cian la
la oron
reperido
cance
tante
y por c
Estingo

venta a Carta
de Pedro Ordo
En la
años
te m
sidera
no,
mo
taus
devia
el, q
pro,
libra
no
dien
mi
cio



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SEFENTA Y SEIS.

Idan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta citada Villa que de todas sus causas pueden y deben conocer á cuya Jurisdiccion se someten e á sus bienes y renuncian la ley si conovencis de Jurisdiccionis omnium Judicium ga- rague á ello les agrerieren como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renun- cian las leyes fueros y áns. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgan ante mí el presente. En no en esta citada Villa en los día, mes y año supra referidos. Siendo presentes por testigos los señores D.º J.º Albeitar e Ignacio Vilaplana fabri- cante de paños, de esta dicha Villa vecinos y moradores. Ide dichos otorgante y accep- tante (a quienes lo dicho Actuario doy fe conosco) lo firmo el dicho Antonio Torneo y por el referido Guillermo Pastor que dixo no saber lo firmo á su ruego uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Torneo

Blas Roye Albeitar
Ante mí.
Juan de Blanes

Carta de Gracia de Pedro Carbonell.

En la Villa de Alcoy al primero día del Mes de Abril de mil setecientos setenta y seis años. Pedro Carbonell de Vicente, Datatario de su Oficio, vecino de ella comparecido ante mí el Du.º de su Magestad, y agrerencia de los testigos suscritos dixo: Fue en la ribera del río del Molinar de este continente, está goyendo como agrugio, y de su domi- nio, un molino datatario compuesto de dos Litas, y dho de agua correspondiente del mis- mo río; el qual está sujeto al dominio mayor y directo de su Magestad, y su Real Ca- tamenio, con la reigomion annua de cinco sueldos por cada Lita, pagador en su debido término. Deseo el dicho molino tiene tratado el otorgante vender la mitad de el, que es la mitad de la casa de habitación, una Lita, y la mitad del agua para su uso, en favor de Jaquín Monro de esta misma vecindad; por precio de trecientas libras de moneda corriente del Reino, y con el pacto de retroventa dentro el térmi- no de quatro años, contados desde el día de su otorgamiento en adelante. Inogu- diendo el citado otorgante efectuarla, sin preceder ante todo de la Licencia, y per- miso del señor Intendente General de este Reino, acudió con Memorial á di- cho señor, ofreciendo el satisfacer, y pagar á los Arrendadores de Baylia aquel

56

diós pertenecientes arriba mencionados dello que por el citado Comprador, hasta el caso de la redención, como se dirá, pudiendo en el interin arrendarlo, o conceder lo en otro partido, y hazer sobre ello todos los otros negocios que dicho otorgante pudiese hazer. Por precio de trecientas libras de moneda Provincial del Reino; De las quales las cinco de ellas quedan en poder del citado Comprador de contentado del otorgante, para la satisfacción y pago de la mitad del dicho Capital del citado fundo perpetuo emphyteutico segun convenio de dichas Partes; y de las restantes noventa y cinco libras seda por entregado el otorgante, toda su voluntad, con renunciación á la excepción de la nonnumerata pecunia, leyes de la entrega y grueva, y demas que se sean competentes, y de dió. se requieran, por lo que otorga á favor del citado Joaquín Monis carta de pago y recibo en forma. Pero con la inexcusable condición pactada entre los citados comprador y vendedor de que ha de quedar reservado en este sus sucesores, y habientes causa, el su redimendi dentro el termino de quatro años contadores desde el día de la fecha de esta en adelante, de forma: Que si dentro este termino entregare el dicho otorgante, o quien tuviere su representación ó voluntad del citado Comprador las dichas trecientas libras en la forma y manera que quedan arriba expresadas. Avera requerido este otorgante Cos. de retroventa, con cesión de todos los diós. que haya podido adquirir en dicho intermedio de tiempos de la mitad del citado Watán, y demas que por esta se vende, y si por algun respeto se negare á ello se emienda hecha la retroventa con sola la calidad de haver depositado á disposición de la Justicia de esta mencionada Villa la referida cantidad; cuyo Instrumento de Depósito, sirva de formal retroventa, en cuya virtud sea el otorgante y los suyos restituídos á la citada Posesión. Tenidos terminos declara: Que el Justo valor y precio de la mitad del contenido Watán, Vila, y dió. de asua son las dichas trecientas libras retenidas las cinco de ellas, y entregadas las demas, bajo la expresada condición de retroventa, segun de arriba se depende, y del que mas tenga, ó pueda tener por qualquier acontecimiento, se haze gracia y donación al susodicho Joaquín Monis ó á quien tuviere su representación tan firme como entre vivos con sujeción á la ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato á su valor si padiciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante, hasta el caso de la retroventa, se deras olera, desiste, y aparta, de la acción, renuncio, y posesión, título por, y recurso, y de otro qualquier dió. que se pertenescan á la mitad del referido Watán, con la mitad de dichos sus anexos; y todo ello se cede, renuncia y transmite en el referido Joaquín Monis comprador, pero no ha de poder este, hasta el caso de la redención vender otro mas que la mencionada posesión, bajo la limitación de dicha pactada condi-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

con, y sin transferir más que la posesión interina; y si pasado dicho tiempo no fuere
sucedido la citada redención, quiere que el citado comprador quede dueño absoluto
de la posesión, y pueda en su consecuencia venderla, o enajenarla con voluntad. Ex-
ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de jure salu-
tis non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
ad hunc bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent. Bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guar-
de) dada en Buesaresio a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos trein-
ta y nueve años. Se da poder para que aprenda la posesion Judicial, o extrajudi-
cialmente. De el interin que lo fuere, se constituye por su tenedor y poseedor pa-
ra legonez en ella siempre que se le pida. Se obliga ala evicion seguridad, y sanea-
miento de esta venta, de forma: Que si sobre ella se moviere algun pleito, se sacara a
raz, y a caloo, y se reintegrara de las costas, danos y perjuizios que huviere tenido, y
se restituirá las dichas trecientas libras con satisfacion, y se pagara, y se dara otra fin-
ca de igual valor, con las mismas conveniencias; Para lo qual quiere ser executa-
do con todo rigor de dño. Siendo orente el citado Joaquin Nonis, acepta esta en-
entodo y por todo, segun y en los mismos terminos con que se le otorgada; y se
obliga a reconocer a su Magestad por señor directo de la mitad del citado Bagan, dño.
de agua, y demas, acudirle con el referido feudo annual, y perpetuo en el referido
plazo; pagar los tercios que se cavieren y no disputable la fatiga que se compete, ni
los demás dños de la emphyteusis, bajo las penas prevenidas, segun leyes del Reyno
durante el referido tiempo de retracto. Finalmente a que una vez restituidas
las dichas trecientas libras, en la misma moneda, y en el modo, forma, y circunstan-
cias arriba referidas, dentro los citados quatro años, se le otorgara retroventa a
su favor, o de quien se representare de la mitad del citado Bagan, dño. de
agua, con todas las clausulas de traslacion, y demas necesarias en dño. con protesta
sin evicion, poniendote en la misma forma de que estava de antes de la celebracion
de esta. Y ambas partes cada una por lo que se respecta obligan sus personas y bienes,
haviendo y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
a las de esta citada Villa que de todas sus causas queden y deuen conocer a cuya Jurisdic-
cion se someten e a sus bienes, y renuncián la ley si conovierit de Jurisdictione omnium
Judicium para que a ello se agrevisen como por sentencia definitiva, dada por Jues

competente,
que deno
otorgan
que corra
previene
tes como
el gravio
mi el gra
presente
tanero
tante (a
saber, y
doy fe:
Su
Dñ. de Arrenda
de Joaquin M
En la
seis añ
quin m
De grado
de Joa
se acc
metad
Molina
pro du
de esta
lo dñe
bera a
y tiene
por or
por ex
tal de
de qu
prim
los de
prev
Primera
dñ y

competente por ellos pedida y consentida y parada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia las leyes suyas y dadas de su favor, y la general en forma. Cuya Es. la otorgan con la obligacion de haver de acudir a registrarla en el libro de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad, bajo las penas que en la misma se previenen; la qual advertencia y obligacion lo el Actuario hizo presente alas Partes como el que devan acudir adicho registro, con copia autentica de esta dentro el quinto termino de seis dias de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente Es. en esta citada Villa en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Guillelmo Guerau Sabonero de panos, y Joseph Cantó Spatanero de su oficio, vezinos ambos de esta citada Villa. Dichos otorgante y acceptante (a quienes lo dicho Actuario doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Guillelmo Guerau

Ante Mi
 Juan de Solano

Es. de Arrendamiento
 de Joaquin Monro.

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril de mil setecientos setenta y seis años. Comparecido ante mi el Es. de su Magestad y testigos infrascriptos Joaquin Monro Sabonero de su oficio, vezino de ella y Dixo: que por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia arrienda y por titulo de arrendamiento concede, en favor de Joseph Cantó Spatanero de su oficio, vezino de esta misma Villa presente ac. te Acto, e infra acceptante, la mitad de un Molino Spatan, compuesto de una Pila, mitad de la Casa de habitacion, y la mitad de la agua para su uso del rio del Molinar, que con la otra mitad del dicho Spatan de igual habitacion, una Pila, y uso de la misma agua, que posee Pedro Carbonell de Purote, tambien Spatanero de esta Hermandad, de quien el otorgante lo huvo por medio de la Es. que autorize lo dicho Actuario, en este mismo dia poco antes de esta, queda todo situado en la ribera del dicho rio del molinar. El qual linda por una parte con el molino de papel, y tierra de Laqual Abad, por otra con el camino que llaman de los molinos, y por otra con el Alveo del citado rio. Por término de quatro años, que se deven contar por especial pacto, desde el día de la fecha de esta en adelante, por que se pudiesen en otro tal día del año viniente mil setecientos y ochenta. Y por precio en cada uno de ellos de quinze libras de moneda Provincial del Reino. siendo la primera paga en el día primero de Abril del año primero viniente mil setecientos setenta y siete, y asi en las demas subsiguientes en el mismo día, durante los referidos quatro años del presente arriendo, el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primera. es pacto y condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion de acudir y limpiar, y componer aquella parte de la arquia que le perteneciere para la



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS I SESENTA
I SEIS.**

conduccion de las aguas adicho Batan, o de contribuir en aquellos gastos que por
ellos se ocurrieren; Pero si dicha arregua, por algun Infortunio de tiempo, cayere
alguna volvida de alguna consideracion, en este lance sera del cargo su compo-
sicion, del otorgante, y del Arrendatario el subvenir con su hombre de trabajo.

Otro: Es pacto y condicion que dicho Arrendatario tenga obligacion, interin dura-
ren los citados quatro años de este Arrendamiento, de mantener la mitad de la
casa de habitacion del citado Batan, de todas obras concernientes, para su conser-
vacion, de conformidad: que descaheciendo de su valor por defecto de no haverlas
hecho en tiempo las necesarias y correspondientes, cauandose por ello alguna
ruina, se mandara reparar a sus costas, y por su importe se le apremiara con
todo rigor de dño. a lo que haze quedar condenado.

Finalmente, es pacto y condicion, que dicho Arrendatario tenga obligacion de pagar por
entero el salario de la presente. Es.ª. coitar el papel sellado de registro y copia y de en-
tregarle una franca a dicho otorgante.

Con estos pactos y condiciones, y con ellos promete y se obliga a que le sera cierto y segu-
ro este Arrendamiento, y que no sera Inquietado, ni desgozado de el, hasta que se ha-
yan cumplido los referidos quatro años de este presente Arrendamiento, bajo la obli-
gacion que haze de su persona y bienes haviados y por haver. Siendo presente el cita-
do Joseph Candela acepta esta Es.ª. en todas sus partes y circunstancias que con-
tiene, y en ella la mitad del referido Batan, una Lila, y mitad del uso de agua se-
gun, y en los mismos terminos de que arriba se expresa, por los dichos tiempo, y pe-
cunio, de lo que se da por entregado a toda su voluntad, con remuneracion de las se-
res de la entrega y quiebra, y demas que se sean competentes, y de dño. se requieran
y promete y se obliga de pagar al dicho Joaquin Monis, o a quien tuviere su re-
presentacion el precio de este Arrendamiento en cada un año en el plazo arriba
figurado; y a observar y cumplir los pactos y condiciones, que en esta Es.ª. se enun-
cian los que son obidos y enmendados y quiere tener aqui por referidos desde Sapi-
mera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no se opondra contra
ellos, ni a cosa alguna de las sobredichas, ni allegara excepcion en su favor, aunque
la tenga legitima, y si la intentare, quiere no ser obido en Juicio, ni extra, y por
lo mismo haze ser dño. haverla aprovada y revalidado todo quanto se contiene
en ella, asi adiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que importa.

se cada p
rament
de dño se
se bolver
ra los in
miento
lo que se
causar y
renunci
ello ser
por ellos
renunci
termino
los dias
ranos fa
cha y
conosco
terceros
su
Es.ª. de Carta
de Joseph se
Dula
Años
siempre
y ciertos
y de los
dime
de dño
tro ba
la la
que a
el dño
filloh
to, co
de la
se ven
nal y

re cada paga del precio de este arrendamiento, quiere se le execute con esta, y el Ju-
 ramento que preceda en que lo difiere y sin otra quexa de que se relieva aunque
 de dño se requiera. Y vencidos los citados quatro años que abraza este arrendam.
 se boluera la mitad del citado dñatario, y demas anexos de que se trata, o se paga-
 ra los intereses que dela dilacion se siguieren, y recurreren. A cuyo fin y cumpli-
 miento obliga su Persona y bienes habidos, y por haver. Y ambas Partes cada una por
 lo que se toca dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, que de todas sus
 causas pueden y acoen conosci suya Jurisdiccion se someten, e así bienes, y
 renuncian la ley si conuenier de Jurisdiccion omnium Judicium para que
 dello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
 por ellos vedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
 renuncian las leyes fueros y dños de su favor y la general en forma. En cuyo tes-
 timonio así la otorgan ante mí el dñe de este dñatario en esta Ciudad de Villa en
 los dños mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Guillermo que-
 rano fabricante de gainos, y Joseph Cantó Batanero, vecinos ambos de esta di-
 cha Villa. Y dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo dicho Actuario doy fe,
 conosci) no firmaron porque dixeran no saber, y así luego se firmó uno de los
 testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Guillermo querano

Ante Mí
 Juan de Solana

Dis. de Carta de gracia
 de Joseph Sempere.

En la Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Abril de mil setecientos setenta y seis
 años. Comparecido ante mí el Ex. de su Magestad, y testigos infrascriptos Joseph
 Sempere de Thomas vecinos de ella, y dño. Que por la presente, y su tenor, de grado
 y cierta sciencia otorga: Que por sí, y en los nombres de sus herederos y sucesores
 y de los que de ellos huvieren título, y causa y onde, y da en dñta Real con Jure re-
 dimendi, en favor de D.º Jorge Jordá y Ruñer, vecino de la misma, quien es presen-
 te e infra aceptante, y á los suyos, una Pieza de tierra heredita, comprensiva de qua-
 tro bancaltes, con un jornal, y medio de herrar con corta diferencia, situada en
 la Partida de Cotes de este continente, y con parte de la heredad, co Alqueria
 que dicho otorgante esta poseyendo como apropiada en la misma partida; con
 el dño de tres horas de agua, para el riego de ellos de la fuente que stanno del
 fillol, en cada banda; los quales lindan, por una Parte, con tierras de ciento Mol-
 to, con tierras de los herederos de Joseph Sempere por otra, y con restante tierra
 de la misma heredad, co Alqueria. Libre, y cierta dicha Pieza de tierra que por esta
 se vende de todo censo, y tributo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni tempo-
 ral que no le hay, ni tiene sobre sí, y como átal la asegura con todas sus



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS**

entradas y salidas y otros costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dias que dicho otorgante tenga, o queda tener a dicha Liza de Tierra huerta. De la qual es el citado Comprador, hasta el caso de la redempcion, como se dira, pudiendo en el interin arrendarla, o concederla en otro partido, y hacer sobre ella los demas actos posesorios que dicho otorgante pudiera hacer. Por precio de dos mil libras de moneda Provincial del Reino, por las quales ha sido valorada, por Expertos, nombrados para este intento, por dichas Partes, las quales se le entregan de presente por el Comprador en monedas de Oro, Plata y Sillon, de integra calidad y peso; De cuyo entrega y recibo, y de haver pasado de manos de este, ala del referido Otorgante, lo el presente Actuario doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es. infrascriptos, por lo que otorga a su favor la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Pero con la inegable condicion paccionada entre los citados Comprador y Vendedor, de que ha de quedar reservado en este, sus sucesores, y havientes, causa el sui redimendi, dentro el termino de ocho años, contadores desde el dia de la fecha de esta en adelante de forma. Que si dentro este termino entregare el dicho otorgante, o quien tuviere su representacion, a voluntad del citado Comprador las dichas dos mil libras en una sola paga, en la propia moneda, devesa requerido este otorgante es de retroventa con ceccion de todos los dias que haya gozado adquirido en dicho intermedio de tiempo, y si por algun respeto se negare a ello se entienda hecha la retroventa, con sola la calidad de haver depositado, a disposicion de la Justicia de esta citada Villa la referida cantidad; Cuyo Instrumento de Deposito sirva de formal retroventa, en cuya virtud sea el otorgante, y por suyos restituidos ala expresada Liza de Tierra. Tambien ha sido convenido entre el referido Comprador y Vendedor, que si por alguna casualidad, o contingencia, no se hallare este en terminos de poder restituir las dichas dos mil libras, precio de esta venta con el expresado pacto de retroventa dentro los citados ocho años que quedan paccionados arriba; En este caso ha de ser de la obligacion del citado Comprador de añadirle al otorgante Vendedor por el total precio de la mencionada Liza de Tierra, Quatrocientas libras mas, de dicha moneda, que para en este caso, asi la tienen Justiciada los mismos Expertos, que lo fueron: Por parte del Vendedor Joseph Olzina de Joseph, y por la del citado Comprador

Juan Lera
dicion con
ferido, de
y de los
de la gober
progru, y
y precio de
ta, son la
mas ten
cion al a
cion; 2
de Herra
nos de la
se redim
con ella
se de ra
curso, y
Todo el
prador
otro m
cionada
dicho tu
lanze q
cumple
dichas
vender
et per
peri su
suam
los an
Duen
nuevo
ment
para
y san
se saca
viere
se da
quier
have

Juan Ferrandi ambos Labradores de esta mencionada Villa. Con cuyo pacto, y con
 dición estipulada, y avegrada por ambos contrayentes, llegado el caso supra re-
 ferido, deida ahora para entonces renuncia el dicho Vendedor, a nombre proprio
 y de los suyos todo el dño. que se queda pertenecer a la expresada tierra, y deida
 de la posesion de ella; y le da facultad libre, y para que la tome como a cosa de su
 proprio, y absoluta dominio. Y en esta conformidad declara: Que el Justo Valor
 y precio de la citada Tierra de tierra huerta bajo la expresada condicion de retroven-
 ta, son las dichas dos mil libras recibidas, como de arriba se desprende, y de que
 mas tenga, o pueda tener por qualquier acontecimiento se hace gracia y dona-
 cion al dicho D.ⁿ Jorge Jorda y Juñer San frans. como entre vivos con inirma-
 cion; y renuncia la Ley del ornamento real fecha en las cortes de Alcalá
 de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o me-
 nos de la mitad del Justo precio. y de quatro años para reserba el engano, y q
 se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que
 con ella concuerdan; y deida hoy en adelante, hasta el caso de la retroventa
 se desapodera, deida y a parte de la accion, señoría y posesion, título por, y re-
 curso, y de otro qualquier dño. que se perteneciera a la referida Tierra de tierra
 y todo ello se cede renuncia y transpara en el contenido D.ⁿ Jorge Jorda com-
 prador de ella, pero no hace poder este, hasta el caso de la redempcion vender
 otra mas que la mencionada Tierra de tierra, bajo la limitacion de dicha ac-
 sionada condicion, y sin transferir mas que la posesion interina. Y pasado
 dicho tiempo no huvier sucedido la citada redempcion, es su voluntad en este
 lance que el citado D.ⁿ Jorge Juñer quede dueño absoluto de la propiedad,
 cumpliendo con lo que arriba queda capitulado, sobre la adicion de las suso-
 dichas quatrocientas libras, y en esta conformidad queda en su consecuencia
 venderla, o enagenarla a su voluntad. *Exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus,
 et Personis Religiosis et alijs qui de foris Valentie non existunt; Sicut dicti Cle-
 rici Juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad ditam
 suam adquirerent, vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en
 Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve años. Y le da poder para que aprenda la posesion Judicial, o extrajudicial
 mente; y en el interin que lo hiziere se constituye por su tenedor, y poseedor
 para se poner en ella siempre que se le pida. Y se obliga a la eviccion seguridad
 y saneamiento de esta venta de forma: Que si sobre ella se moviere algun pleito
 se sacará a paz, y a salvo, y se reintegrará de las cosas daños y perjuizios, que hu-
 viere tenido, y se restituirá las dichas Dos mil libras a su satisfacion o le pagará, o
 se dará otra finca de igual valor con las mismas conveniencias, para lo qual
 quiere ser executado con todo rigor de dño. en su persona y bienes havidos, y por
 haver que obliga. Y siendo presente el citado D.ⁿ Jorge Jorda, y Juñer acepta

Deiote maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.**

esta C^o. entodo, y por todo, segun, y en los mismos terminos con que se va otorgada
ante todas cosas á que una vez restituidas las dichas Dos Mil Libras en la misma
moneda, y en los modo, y forma arriba referida dentro los citados ocho años, se le ha-
gara retroventa á su favor, ó de quien se representare, de la comarida Tierra de tier-
ra buena con todas las clausulas de traslacion, y demas necesarias en d^{ho}. congre-
ta á su elección, poniendole en la misma forma de que estava de antes de la cele-
bracion de esta. Y finalmente á la adicion de las mencionadas quatrocientas libras
siempre y quando quedare absoluto dueño de la propiedad de la referida Tierra de
tierra por defecto de no poder el otorgante, ó los suyos recuperarla dentro los cita-
dos ocho años arriba mencionados, haciendo que por todo se le excuse con solo esta
y el Jurand que preceda en qualo desiere y sin otra prueba de que se pudiese aunque
de d^{ho}. se requiera. Para cuyo fin obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver Jam-
bas Partes cada una por lo que se toca dan poder á los Jueces y Justicias de su Ma-
gestad, que de todas sus causas queden y deven conocer á cuya Jurisdiccion se soma-
ten, e á sus bienes, y renuncian la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Terri-
cum paraque á ello ser agremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-
presente por ellos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada vo-
bre que renuncian las leyes fueros y d^{ho}. de su favor y la general en forma. En
cuyo testimonio assi la otorgan dichas Partes ante mi el presente C^o. en esta
citada Villa en los dia, mes, y año supra referidos siendo presentes por testigos
Fran^{co} Solano mensaj Amanuente, y Juan Ferrandi Labrador, vecinos ambos
de esta citada Villa. Y dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el C^o. doy
fez conosco) lo firmaron. =

Joseph Amigo

Dⁿ Jorge Jorda

Ante M^o
Francisco Solano

Arrendamiento de
Dⁿ Jorge Jorda y Juñes

En la Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Abril de Mil Setecientos setenta
y seis años. Comparendo ante mi el C^o. de su Magestad, y testigos suscri-
ptos Dⁿ Jorge Jorda, y Juñes, vecinos de ella, y Dixo: Que por la presente

y su tenor
concede en
aceptante
dio de hazar
con el d^{ho}.
da fanda
delos heres
mas, de qu
go por au
ocho años
seran en
cio en cada
quimeza y
tenta y
dos ocho
nes siem
Primerament
de culti
gun en la
D^{ho}. es cona
de este
gredra,
porquian
nos que
en sus
Y finalmente
cion pa
registro
creado
del lita
Y con en
zo y se
ta que
Liera a
tiempo
quierer
vidos y
su gar
hueras
do á

y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que arrendamiento
 concede en favor de Joseph Olina Labrador, vecino de la misma quien es presente, e in
 acestante una Pieza de Tierra, compuesta de quatro bancales que sera en dia y me
 dio de hazar con corta diferencia, situada en la Lareda de Coahu de este continente, y
 con el dno. de tres horas de agua para su riego de la fuente que llaman del fillol en la
 Landa la qual linda por una parte con tierras de Vicente Molino de Diego, con las
 de los herederos de Joseph Sempere por otra, y con tierras de Joseph Sempere de Tho
 mas, de quien la huvo, con el pacto de carta de gracia de ocho años, segun en que otor
 go por ante mi dicho Actuario, en este mismo dia pero antes de esta. Por tiempo se
 ocho años, contadores desde el dia de la fecha de este acto en adelante; Por que fem
 seran en otro tal dia del año venidero mil setecientos ochenta y quatro. Por Pre
 cio en cada uno de ellos de cien libras de moneda Provincial del Reino, siendo la
 primera paga en el dia tres de Abril del año primero viniente mil setecientos se
 tenta y siete, y asi en los demas convenientes en el mismo dia durante los referi
 dos ocho años de este arrendamiento. El qual se concede con los pactos y condicio
 nes siguientes.

Primeramente con pacto, y especial condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion
 de cultivar dicha Pieza de tierra huerta a rro, y costumbre de Buen Labrador, y se
 gun en la Lareda en donde se encuentran situas en mejor estilo y practica.

Segunda es condicion, que dicho arrendatario no queda pedir rebaja alguna del precio
 de este arrendamiento por ningun caso veniado, o no veniado furrito, y causal de
 gredra, niebla, sangosa, avenidas de agua, peste, guerra, o qualquier otro respeto
 por quanto este arrendamiento se concede, y haze, segun, y en los mismos termi
 nos que lo practica y tiene de costumbre el cabildo Eclesiastico de la Ciudad
 en sus dros. Decimales.

Tercera es condicion que entre ambos otorgante y Acceptorante tengan obliga
 cion pagar por mitad el salario de la presente. En coitar el pago sellado de su
 registro, y la copia de que la necesitare. Lo qualmente ha de ser de la obligacion del
 arrendatario el dar fianzas segas, sanas, y abonadas a contento y satisfaccion
 del Citado otorgante, para la mayor subsistencia y seguridad de esta en.

Con estos pactos, y condiciones y no sin ellos promete, y se obliga a que serva diez
 y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado ni desgojado de el ha
 za que se hayan cumplido los referidos ocho años; y en defecto se dara otra tal
 Pieza de tierra con las mismas conveniencias en tan buen sitio, por el mismo
 tiempo y precio, o se pagara los danos, perdidas, y menoscabos que tuviere, o se si
 quieren y recobren bajo la obligacion que haze de sus bienes rentas y efectos ha
 vidos y por haver. Porciento siendo el dicho Joseph Olina acepta esta en todas
 sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la mencionada Pieza de Tierra
 huerta de que se trata por los dichos tiempo y precio; De la qual se da por entrega
 do a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, y de

Se va otorgada
 en la misma
 ocho años, se de
 la Pieza de tier
 en dia. Congro
 antes de la cele
 cincuenta libras
 referida Pieza de
 dentro los cita
 este con solo esta
 se releva aunque
 y por haver tam
 juicio de su Ma
 isdicion se come
 re omnium Terri
 dada por Juez con
 cosa Juzgada de
 L en forma. En
 te en. encita
 ter por Certidos
 1, vecinos ambos
 do el en. doy
 Mi.
 queda
 cientos setenta
 Certidos sus ras
 por la presente



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

mas que se sean competentes y de dios. se requirieran. Se obliga de pagar al dicho D.^{no} Jorge Jordá, y Arrieta, o a quien su dios. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba figurado, y a observar y cumplir los pactos, y condiciones que en esta C^{da} se enuncian, los que ha oído, y entendido, y quiere tener aquí por recibidos desde la primera hasta la última línea inclusive, y por esta razon no se opondrá contra ellos, ni ahora alguna de las sobredichas, ni allegara excepción en su favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare no quiere sea oído en Juicio ni extra, y por lo mismo ha de ser visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta C^{da} contenido añadiendo fuerza, a fuerza y contrato a contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento, quiere se le execute con solo esta y el Juramento que preceda, en que se difiere y sin otra prueba de que se relea aunque de dios. se requiera. Y vencidos los citados ocho años que abrase este arrendamiento se bolviera la mencionada Liza de tierra, o se pagara los intereses que de la dilacion se siguieren, y recurrieren. Y para la seguridad, y abono dello capitulado, y capitulado en esta C^{da} da en fiador y principal obligado a Joseph Sengore de Thomas, vecino de esta misma Villa, el qual siendo presente e interrogado por mi dicho D.^{no} si quería hacer dicha fianza y obligacion, enterado de ella, y sus circunstancias legitimamente, respondió que si. Por tanto, y tenor de esta misma C^{da} otorga: Que se constituye por fiador y principal obligado del dicho Joseph Arrieta, y se obliga juramentado con el, sin el, y adobado, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, autentica presente y demas que se contiene de las mismas a guardar cumplir, y executar todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos, y a hacer cumplir a todo quanto contenido, y obligado. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan sus personas y bienes habidos, y por haver. Y todos, y cada uno de por si, por lo que se respecta a su poder a los Jueces y Justicias de su Mage^{dad} que de cada un sus causas queden y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten e a sus bienes, y renuncian la ley de convencion de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por quien competente por ellos pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros y dios. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente D.^{no} en esta Villa de Altoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo pre-



senten go
inos an
lo de s
D.
D.^{no} de Venta
Luis de Perdo y
En la d
el Jello 2.^o dia de
de mayo de 1777.
Que por
de Rele
guberno
Cinquen
tres go
ochen
en lo
querto
segun
Mil
gener
otorg
Adote
de da
Mil
Cing
del y
otorg
rem
da
de e

Veinte mercedes.



SELLO QVARTO, VEINTA
MIL MERCEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

VEINTE
MIL
MERCEDES

pagar al dicho D.
de Arrendamiento
de los pactos, y
entendido, y que
linea inclusive
de las sobredi-
na, y si la inten-
hade ser visto
adiendo fuerza,
paga del precio de
arrendamiento que
cuinque de dia.
Arrendamiento
terceros que dela
ono de lo arren-
Joseph Sengere
interrogado por
de ella, y su dia
de esta misma
dicho Joseph O.
acion de las he-
iene de las mis.
y capitulos de
Para cuyo fin, y
Todos, y cada
ias de su Mag.
ion se someten
omnium Judi-
iva dada por su
ad de cosa sus
la general en
ente mi el grev-
idos. siendo gre-

rentes por testigos Juan^{co} Blanca menor Amante, y Juan Ferrandis Labrador de.
unos ambos de esta citada Villa. Dichos otorgante, aceptante, y fiador (a quienes
Yo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmaron =

Dr. Joseph Lopez

Joseph Reina

Joseph Sengere

Jose M.
Juan^{co} Blanca

Qu.^a de Venta de
Isidoro Leidro y M.^o

1777

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Abril de Mil setecientos sesenta y
siete años comparecieron ante mi el Es.^{no} de su Magestad y testigos infrascriptos Isi-
doro Leidro Labrador, y Maria Giberet legitimos conorte, vecinos de ella y Dixerun:
Que por causa de corresponsion y pagar y en su caso suhir y quitar al Monasterio
de Religiosas Augustinas devalras bajo la invocacion y suorificencia del santo se-
pulcro, y del Nino Jesus del Milagro de esta misma Villa, un censo de capital de
Cinquenta libras, con treinta sueldos de redito anual reducidos al presente al
trece por ciento segun reales pragmatias, parte de mayor cantidad de capital de
ochenta libras con su correspondiente anual pension, pagador por especial pacto
en el dia veinte y ocho de Enero de cada un año en una sola paga, el qual fue sin
puesos, y originalmente cargado por Bernardo Miralles, en favor de Gines Giberet
segun Es.^a que authorisó Pedro San Notario, en veinte y ocho de Enero del año
Mil setecientos treinta y quatro; cuyo capital de ochenta libras, con su anual
pension, perteneció a dicho Convento, mediante la Es.^a de transportacion que
otorgó el D.^o Christoval Giberet, medico de esta misma Villa, en parte de pago del
adote de sor Matilde Giberet su hermana Religiosa de dicho Monasterio, por au-
te de Salero Sengere Notario de esta mencionada Villa, en dos de Octubre del año
Mil setecientos ochenta y uno. Finalmente, parte de dicho Censo en capital de
Cinquenta y tres libras, seis sueldos y quatro dineros fue reconocido en favor
del proprio Monasterio por Andres Leidro, y Maria Miralles, segun Es.^a que
otorgaron por ante Diego Abad Es.^{no} en seis de Octubre de Mil setecientos qua-
renta y dos. En cuya parte de censo de capital de cinquenta libras, segun que
da arriba insinuado se deve de prorata discurrida desde el dia veinte y ocho
de Enero, hasta el dia de la fecha de esta, que son tres meses discurridos siete sueldos

dos y seis dineros. Por tanto. Querida licencia que de Madrid a Madrid se requiere
la que la dicha Maria Sibert ha pedido al dicho su marido para otorgar y jurar la
ta en su yeste, se la ha concedido en bastante forma en mi presencia de que lo el di-
tuario doy fe) y de ella siendo los dos Juntos, y cada uno de por si simul, et in soli-
dum, renunciando como expresamente renuncian la ley de dosobis reu debon
di el autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la Diciton, y ex-
cucion y demas de la mancomunidad y franza. Por la presente, y en tenor, de que
do y desta sciencia, otorgan: Que por si, y en por y nombre de sus herederos, y suc-
cesores, y de los que de ellos huvieren titulo, y causa vendan y dan en venta real
por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor de Juan. Salor, labrador, y
pequeno de la misma, presente ante acto, e infra accipiente, y alor suyo, una ca-
sa de habitacion y morada, situada en la calle de San Juan. de este poblado,
que linda con casa de Martin Sibert por un lado, por otro con la de Jayme
Boti, por el otro con casa de los herederos de Vicente Carbonell, y por delante
con la de Geronimo Silverre, dicha calle en medio. Tenida al dicho Capital del
censo de cinquenta libras, y grozrata en el dicho, segun arriba queda in-
nuado, y libre y exenta de otro qualquier censo, y tributo, responsabilidad, obliga-
cion perpetua, ni temporal, que no les hay ni tiene sobre si, y como a tal la averi-
ran con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres, y servidumbres, y con todos
sus demas dros. que a ella tengan, y se pertenecian de hecho, y de dho. Por precio de se-
tecientas y veinte libras de moneda Provincial del Reino. De las quales, prime-
ramente quedan en poder del citado Comprador, de consentimiento de los ota-
gancos aquellas cinquenta libras, siete sueldos, y seis dineros para correspondencia y
pagar, y en su caso pagar subicte, y satisfacer la grozrata en el dicho. Igual-
mente quedan en poder del citado Comprador de consentimiento de los mismos ota-
gancos, y vendedores quatrocientas veinte y nueve libras, dos sueldos, y seis dine-
ros para hacer el pago de ellas en esta forma: Quicentas libras en el dia de todos
santos primeros de este corriente año; y las quatrocientas veinte y nue-
ve, dos sueldos y seis dineros de la misma conformidad las hade satisfacer, y
pagar a los mismos vendedores, o a quienes huvieren su representacion en otro tal
dia de todos santos del año primeros de veinte mil setecientos setenta y siete.
Y las residuas quatrocientas libras, cumplimiento del total precio de esta venta, se las
entregan por el Comprador a los citados Consortes vendedores, de presente, en
monedas de Oro, Plata, y Sillon, de integra calidad, y peso, de cuyo entrego, y re-
sibo, y de haver pasado de manos de aquel, a las dhas expresados vendedores lo
dicho en su yeste, por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta en-
sufrancieros, por lo que otorgan, solamente de esta su favor, la mas volumne
confesion carta de pago y recibo en forma. Y por quanto la mayor parte del precio
de esta venta es recibido, para los efectos que arriba se expresan, renuncián, a
mayor abundamiento la execucion de la non numerata pecunia ley de la



entrega
conform
se trata
seinte
longa,
al cisa
la ley
aquella
cio y lo
valor
en ad
gocio
cerivo
lo ce
de ella
gore,
cia de
qui a
josi n
bajo
su m
de Ju
re, con
aut
vicio
lino
de o
que a
rido,
se h
y ac
en d



De late maravedis.

DELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

entrega y prueba, y demas que les sean competente, y de dho. se requirieran. En esta conformidad declaran: Que el Justo Valor y precio de la mencionada casa de que se trata, son las dhas. sesenta y siete libras, resenidas las quinientas y veinte de ellas, y recibidas las demas, como de arriba se depende, y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma y cantidad, se hacen gracia y donacion al citado Compravador tan firme, como entre vivos con consentimiento y renuncian la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio y por quatro años para regular el engano, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; e desde hoy en adelante se desapoderan de dho. y apartan de la acción, posesión, señorio y goberno título, voz, y recuoso, y de otros qualquiera dho. que les pertenecian, y en lo sucesivo les queda tocar y poseer de hecho y de dho. a la expresada casa. E todo ello lo ceden, renuncian y transgiran en favor del referido Juan Páez Compravador de ella, y en quien se sucediere, en su dho. parage como a propria suya la posesion, cambio, y enagenacion a su voluntad, como a dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alij qui de foro Palentia non existunt; Suis dicit Clericis, Juxta seriem, et honorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirerent, vel haberent. E bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista, a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. E le dan poder el que se requiere, comitiendole en su lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad o judicialmente, entre en la expresada casa, tome y agreda la posesion y su tenencia; e en el interin que lo hiziere, se comitiere en por sus dueños, linos tenedores, y sucesores, para se poner en ella siempre, y quando se le pidiere. E se obligan ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera: Que de qualquier pleito, debate, o diferencia, que sobre la referida casa fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaran la voz, y dho. y les siguieran, y acabaran asus cosas, hasta dexar la cuestion sentida, y al citado Compravador en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y

50
suscritos, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, se boloceran las di-
chas seiscientas y veinte libras que les ha pagado en la referida forma, las labores,
y aumentos que huviere fecho, los daños y costas que se le siguieron y recrecieron
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquida-
cion, y esta Cri.^a fuere executiva de plazo arrojado al dia en que se gaxe el caso re-
ferido, quizen se les execute con solo esta, y el Juramento que preceda, en que se
difiere y sin otra prueba de que se relevan, aunque de dño. se requiera. Y present-
siendo el dicho Fran.^{co} Valor acepta esta cri.^a en todas sus partes y circunstan-
cias que contiene, y en ella la referida causa de que se trata, de cuya habitacion
y tenencia se da por entregado á toda su voluntad, con renunciacion de las leyes
de la entrega, y prueba, y demas que se sean competentes y de dño. se requieran.
Y por la misma se obliga á todas cosas á corresponden y pagar, y en su caso
patria y quitas á las religiosas, y reverendas Madres del Monasterio del Santo
segular de esta citada Villa del Capital del Censo de las cinquenta libras que
le va por cargo, satisfaciendole en una sola paga en el dia, y plazo arriba figurado
y á reconocerle siempre que por la Comunidad de Religiosas de dicho Monas-
terio se le requiriere á ello, sujetandose á los gravames pactos y condiciones esti-
puladas en la cri.^a de su primitiva fundacion, sin innovar, ni alterar cosa al-
guna de ella. Y finalmente al pago de las mencionadas quatrocientas seuen-
ta y nueve libras, doze sueldos, y seis dineros en los plazos supra expresados, que-
riendo que por uno y otras, se le execute con solo esta, y el Juramento de quien fue-
re parte en que lo difiere y sin otra prueba de que se releve, aunque de dño. se re-
quiera. Y ambas Partes cada una por lo que se revocata obligan, los dichos Pedro
Peidro, y Fran.^{co} Valor sus Personas, y bienes, con los de la dicha Maria Ghibert
haviados, y por haver. Y dan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en
especial á las de esta citada Villa que de todas sus causas quedan, y deven como
for á Cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renunciacion la ley si conve-
nerit de Jurisdictione omnium Judicium, para que á ello les apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y con-
sentida, y pagada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las
leyes fueros y dños. de su favor y la general en forma. Y la dicha Maria Ghibert
renuncia el auxilio, y leyes del Delleano Senado consulto nuevas constitucio-
nes leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su favor, porque como arabiadora
de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no se valgan, ni aprovechen en
este caso. Y Jura á Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz que haze en
esta forma de dño. de no oponerse contra esta Cri.^a por su dote, arras, bienes he-
reditarios Parafernales, multiplicados, ni por otro ningun dño. que se pertenu-
ca, y porque es de su voluntad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga
sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha
protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni

Journal m. 50
Relaxa
se con
obligac
hijos de
y oblig
devan
Examin
Villa de
Escolas
ta cita
novo)
terrig
Ja
Pa. de Venta a
no das, y Mu
En la
seis an
Maria
ella y
crite
como
esta re
na de
fue de
licencias y ter
nes ve
Poncu
huelo
en Pe
en su
fue de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

relaxacion de este Juramento aguien solo queda conuicta y si de proprio motu se le concediere no vrara de ella pena de perjurá. Cuya eic. la otorgan con la precisa obligacion, de que de ella se deva tomar la razon co requirirarla en el oficio de legoshecas que corresponde, segun orden de su Magestad. Cuya aduertencia, y obligacion lo el Acuario hizo presente, adichas Partes, como tambien el que devan acudir con copia autentica de esta adicho requisito de antes el proceso termino de sei dias de que hoy se. En cuyo termino asi la otorgan en esta villa de Alcoy en los dia, mes y año suora referidos. siendo presente por testigos Asistat Postella serrasero, y Laqual Thomas ligargaters, Perinos ambos de esta citada Villa. Idichos otorgante, y Acceptante (aguienes lo el Ex. no hoy se lo no) no firmaron, por que dixeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui conuictos de que igualmente hoy se. =

Nicolas Botello

Juan M.
Juan. Blanco

Doña Juana de Maria
no Don. y Muger.

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Abril de mil seiscientos setenta y sei años. Comparcidos ante mi el Ex. no de su Magestad, y testigos suscritos Mariano Doni fabricante de Linos, y Maria Vila legítimos Conyortes, Perinos de ella y Oixeran. Fue vrando del vermisso, licencia, y facultad que para lo suscrito se tiene dada y concedida D. Phelipe Jorda y Ferrer, Perino de la misma como á Provedor y legítimo sucesor que es del vínculo y mayorazgo, que en esta referida Villa instituyó y fundó D. Joseph Jorda su Abuelo en su última disposición testamentaria, que otorgó por ante Vicente Ferrer Acario que fue de esta propia Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil seiscientos y tres. Cuya licencia es á la letra del tenor siguiente. = D. Phelipe Jorda, y Ferrer Perino de la presente Villa; como á Provedor y legítimo sucesor, que soy de los vínculos y mayorazgos instituidos y fundados por D. Joseph Jorda mi Abuelo en su última disposición testamentaria, recibida por Vicente Ferrer Acario en veinte de Abril del año mil seiscientos y tres; y por D. Juan Jorda mi tio en su última voluntad otorgada por ante Pedro Barber Ex. no que tambien fue de esta misma Perinidad, en treinta de Abril del año mil seiscientos treinta

ynueve. En dicho nombre doy licencia, á los citados conuertes, para que sin sucesión
en pena de comiso ni otra alguna queden vender y vendan el dominio del de
una casa liguina de habitacion y morada á medio fabricar, situada en la ca-
lle de San Mateo, entre la del empedrad, Barrio de las casas nuevas de este Po-
blado, comprensiva de veinte y quatro palmos de latitud, y ochenta de longitud.
su linder por su lado con casa de Antonio Garcia, por otro, con la de los here-
deros de Antonio Paro, calle transversal en medio, por el dorso con tierras
á dicho Pinedo, y por delante con el cerco del huerto del convento de San Juan
dicha calle en medio. Tenida á mi dominio mayor y directo, y al censo an-
nual y perpetuo de tres libras de moneda del Reino, pagadas annual y perpe-
tuamente, por pacto especial en el día onze de febrero de cada un año, en su sa-
la paga con vino, y sadiga, y de mas á no. de la emphyteusis, con tal que
no queden reconocer á otro mas que á mi, ó á los que me sucedieren en los ci-
tados Mayorazgo, ó á mi legítimos Procuradores, ó Coletores, sino lo hazien-
do desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, en virtud de lo pre-
venido en las leyes de la emphyteusis, quiera vuelva la referida casa al cuer-
po del Mayorazgo, por vía de comiso, ó por aquel modo que mas, ó mejor pro-
ceda de dho. Dada en esta Villa de Alcañices á los ocho dias del mes de Abril de mil
setecientos setenta y seis; firmada de mi mano, y sellada con el
sello de mis Armas. = Dn. Phelipe Jordá. = Lugar del sello. = Conuerda la pu-
suerca licencia con la original que me entregaron los referidos conuertes, la
que debo vi á los mismos de que doy fe. = Por tanto, y á ella yrando. E por
satisfacer, y pagar á Joseph Just, Vizcino y fabricante de paños de esta misma Villa,
la quantia de setenta y ocho libras y diez y seis sueldos de dicha moneda, las
mismas de que se constituyeron deudores el dicho Mariano Bar, y Manuel
Lera texeros, ambos juntos y cada uno de por si, simul et in solidum, por los
motivos y circunstancias que refiere la C.ª que sobre este particular authori-
sò Juan Bautista Giner C.ª no bajo cierto calendario. E por satisfacer el cita-
do Bar, á Terencio Miró, fabricante de paños de esta de esta propia Verindad,
á aquellas siete libras, y diez sueldos de la expresada moneda que este se greco gra-
tiosamente á aquel, segun C.ª que authorisò. Antonio Barber C.ª no bajo cier-
ta fecha. E en esta Intelligencia yrando la dicha Maria Pila, de la licencia que
se requiere para otorgar y jurar esta C.ª al dicho su marido, la qual se haze
dada, y concedida por este, en mi presencia entoda forma, de que lo el Actua-
rio doy fe. Ambos juntos, y cada uno de por si simul, et in solidum, renuncian
do, como expresamente renuncian la Ley de duobus reu debendi, el authen-
tica presente hoc ita defideiuroribus y el beneficio de la diuision, y exucion y
demas de la mancomunidad y fianza. Por la presente y su tenor de grado y
cierta sciencia otorgan: Que por si, y en voz y nombre de sus herederos, y
sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa vendan, y dan en venta



Real p
bien ja
y á los
dio fab
las car
titud,
cia, por
por el
del hu
peruo
seor
de febr
y dem
y y se
bra, q
segun
de ota
ral q
das, y
tenge
homo
rinco
tinte
parla
uona
Perin
lad,
ga y
por
de el
jorn
to an
y se
gran



Ciente maravedis.

**SELLO CUARTO. VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Real por Suo de heredad para siempre Jamar, en favor de Lúderso Leído tam-
 bien fabricante de gaitos, y Perino de la misma quien expresente e sufra aceptante
 y a los suyos, el dominio útil de una casa erigida de habitación y morada, a me-
 dio fabricar, situada en la Calle de San Mateo, anexo a la del empedrad, barrio de
 las casas nuevas de este poblado, como ensiva de veinte y quatro palmos de la-
 titud, y ochenta de longitud. La qual linda por un lado con casa de Antonio Bar-
 cia, por otro con la de los herederos de Antonio Lario, calle transversal en medio
 por el dorso con tierras del dicho D.^o Phelipe Jordá, y por delante con el Cerco
 del huerto de San Juan dicha Calle en medio. Tenida al censo annuo, y per-
 petuo de tres libras, pagadoras al mismo D.^o Phelipe, como átal Porchador, y suc-
 cesor Legitimo de los expresados Principales, y álos que le sucedieren, en el día once
 de febrero de cada un año por pacto especial en una paga, con sueldo y sadiga
 y demas dñs. de la emphyteusis. La satisfacion y pago de las setenta y seis li-
 bras, que se van por cargo el satisfacerlas álos dichos Joseph Just, y Terenio Miró
 segun y en los mismos terminos que queda arriba relacionado. Y libre y libre
 de otro qualquier censo, tributo, responsabilidad, obligacion perpetua ni tempo-
 ral que no se hay, ni tiene, sobre si, y como átal la aseguran con todas sus entra-
 das, y salidas, y ras, costumbres y servidumbres, y con todos los demas dñs. que á ella
 tengan, y le queda tocar y pertenecer en lo sucesivo de fecho, y de dño. en quanto de
 dominio útil tan solamente. Por precio de ciento, y cinco libras de moneda pro-
 vincial del Reino; de las quales quedan en poder del citado Comprador, de conven-
 timiento de los otorgantes, aquellas setenta y seis libras y seis sueldos, para pa-
 garlas álos referidos Joseph Just, y Terenio Miró en el modo, y forma que men-
 cionan las dos citadas en ^{as} de obligacion, como queda referido. Y de las referidas
 veinte y ocho libras y catorce sueldos, sedan por entregados á toda su volun-
 tad, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entre-
 ga y prueba de su recibo y demas que se sean competentes y de dño. se requirieran
 por lo que otorgan de ellas á favor del mencionado Lúderso Leído comprador
 de ella, la mas solemne confesion, carta de pago, y recibo en forma. Y en esta con-
 formidad declaran: Que el Justo Valor y precio, de la mencionada casa, en quan-
 to al dominio útil, son las dichas ciento y cinco libras, referidas las setenta
 y seis de ellas, y seis sueldos, y entregadas las demas, como de arriba se de-
 prende, y del que mas tenga, ó queda tener en qualquier forma y cantidad se

que sin incursio
 dominio útil de
 uada en la ca-
 coas de este Po-
 nta de longitud.
 n la de los here-
 us con tierras
 vencia de San Juan
 y al censo an-
 nual y perpe-
 ano, en una so-
 con tal que
 edieren en los si-
 ces, pero lo hazien
 n virtud de lo que
 la casa al cuer-
 nar, ó mejor pro-
 de Abril de mil
 sellada con el
 Doncuerda la pu-
 los consortes, la
 e Prando. Y por
 esta misma villa,
 a moneda; las
 Bar, y Manuel
 tidum, por los
 iuchas authori-
 sifares el cita-
 gria Perindad,
 este se precio gra-
 ler en no bajo de
 ka licencia que
 la qual se haze
 ue lo el Actua-
 dum, renuncian
 lendi, el authen-
 son, y execucion y
 on de grado y
 herederos, y
 y dan en venta

Handwritten signature or scribble at the bottom center of the page.

hacen gracia y donacion al citado Dñs Pedro comprador de la casa de que se tra-
ta, tan firme como entre vivos con enmienda; y renuncian la ley del ordenam.
real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas,
permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
respeto el enajeno, y que se reduzga este contrato á su valor, si padeciera dolo con las
demas leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante se derogan, deriven
y agastan de la acción, propiedad, señoría y posesion, título, por y recurso, y de otro qual-
quier dño que se pertenencia á la citada casa en quanto al dominio real. Todo esto lo
ceden, renuncian, y transgreden en el expresado comprador, y en quien se sucediere, pa-
ra que como apropiada suya, en quanto al dominio real, la posea, y goze, cambie y ena-
jene á su voluntad, como adueno absoluto sin dependencia alguna. Excepio
Clericos, Sóns sancti, Militibus, et Terrarum Religiosis, et alij que de foro Valencie non
existant; Item dñs Clerici Juxta seriem, et Tenorem fori novi super hoc editi bo-
na fide ad vitam suam adquirerent, et haberent; y bajo la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guar-
de) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
treinta y nueve años. Quedan gozar el que se requiere, constituyendole en su lugar
mismo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente
entre en la mencionada casa, tome y agreda la posesion y su tenencia en quanto
al dominio real. Y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Inquilinos
tenedores, y poseedores para legar en ella, siempre y quando se le pida. Y se obli-
gan á la evision, seguridad, y saneamiento de esta venta de forma: Que si sobre ella
se moviere algun pleito, o mala voz, se sacaran á paz y salvo, y se reintegraran de
las costas, daños y perjuizios que tuviere fecho, y se restituiran las dichas ciento,
y cinco libras en el modo forma y manera que las han recibidos, o se daran otra suma
de igual valor con las mismas conveniencias, para lo qual quier en ser executado
con todo rigor de dño. Y presente siendo el dicho Dñs Pedro acepta esta con-
tutoda sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida casa de
que se trata en quanto al dominio real, de cuya habitacion y tenencia se da
por entregado á toda su voluntad, con renuncion de las leyes de la entrega y
gracia y demas que se sean competentes y de dño. se requirieran. Y se obliga ante
todas cosas á reconocer por señor directo de ella al expresado Dñs Philippe Jordá co-
mo á tal poseedor, y sucesor legitimo de los mencionados vinculos, y á los q
por el tiempo le sucedieren, acudirle con el referido fundo annual, y perpetuo
de las tres libras en una sola paga en el consabido plazo, pagar los suimos que
se causaren en ella, y no disputarle la fatiga que le compete, ni los demás dñs.
de la emphyteusis, bajo las penas prevenidas, segun leyes del Reino. Y finalmen-
te á la satisfacion y pago de las setenta y seis libras y seis sueldos á los expre-
sados Joseph Just, y Terencio Miro en aquella parte que á cada uno se respe-
ta, segun van consignadas en las citadas C^{as} de obligacion, en los plazos que

—
—
—



en las
ta, y o
releoa
ca con
y bien
tes y
sus co
bien
raque
por el
nun
y la
cion
hora
en en
toda
redit
por q
apre
cion
este
no y
dia q
gesta
de ha
ante
sent
y lla
ma
uio
los
J.



**SELLO QVARTO, VIENTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

en las mismas se refieren. Queriendo que por sus y otros vellexente con solo es-
ta, y el Juramento que preceda en que les diere, y sin otra quexa de que les
relleva aunque de dño. se requiera. Y ambas partes, cada vna por lo que se to-
ca cumplir obligan los dichos Mariano Diaz, y Tutores Leydas sus Personas
y bienes, con los de la dicha Maria Yila havidos y por haver. Y dan poder a los Jue-
ces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, que de todas
sus causas queden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus
bienes, y renuncian la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium pa-
ra que a ello les agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
por ellos pedida y consentida, y parada en authoridad de cosa juzgada sobre que re-
nuncian las leyes, fueros y usos de su favor y la general en forma. Ha dicha Maria
Yila renuncia el Auxilio y leyes del Peltano Senado con sus nuevas consuetu-
dones leyes de Toro, Madrid, y Lareda y demas de su favor porque como asabi-
tora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no se valgan, ni aprovechen
en este caso. Y Jura a Dios Nuestro señor, y a una señal de Cruz que haze en
toda forma de dño. de no oponerle contra esta esta C.ª por su dote, Arras, bienes he-
reditarios Paraferrales multiplicados, ni por otro ningun dño. que le pertenecan, y
porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara: Que la otorga sin
apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protesta
cion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de
este Juramento a quien se la queda conceder, y si de proprio motu se le concediere
no praza de ella pena de perjurio. Cuya C.ª la otorgan con la obligacion de haver de au-
tor para su registro al libro de hipotecas que corresponde segun orden orden de su Ma-
gestad con copia autentica de ella. bajo las precovidas penas, dentro el termino de seiscientos
y de haver de dar assi manifestado lo el Actuario doy fey. En cuyo testimonio assi la otorgan
ante mi dicho C.ª en esta Villa de Algey en los dias, mes, y año supra referidos. siendo pre-
sentes por testigos Blas Royz Albeitar y Christoval Rogio fundidor, vecinos de esta citada
Villa. Y dichos otorgantes, y aceptantes (a quienes lo el Actuario doy fey conosco) nos fir-
maron, porque dixeron no saber y assi luego lo firmo yo de los testigos aqui con-
tados de que igualmente doy fey. = sobre questo entre líneas, que se lee. = y así suel-
tos. = Vale. =

Blas Royz Albeitar

Juan de
Blanco

Esc.ª de Locación de
D.º Felipe Jordá.

En la Villa de Alcoy á los nueve días del mes de Abril de mil setecientos setenta y seis años. Comparado ante mí el Esc.º de su Magestad, y testigos infrascriptos D.º Felipe Jordá, vecino de ella y D.º D.º. Fue como á Purchedor y legítimo sucesor, que es de los Vinculos, y mayorazgo instituidos y fundados por D.º Joseph Jordá su Abuelo en su última Ordoncion Testamentaria, que otorgó por ante Vicente Verdú Notario que fue de esta dicha Villa, en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Por D.º Juan Jordá su tío en su postrimera Voluntad otorgada por ante Pedro Barber Esc.º que tambien fue de esta citada Villa en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre y como á tal señor directo de una casa de habitacion y morada, que en el día esta gozando Lúders Leidro, fabricante de paños de esta vecindad, mediante la Esc.ª que á su favor otorgaron Mariano Bar, y María Vila conseres de esta misma Villa, en este presente día, poco antes de la presente; situada en la calle de San Juan, barrio de las Casas nuevas de este poblado, bajo los linderos que refiere la misma tenida al censo annuo y perpesuo de tres libras de moneda de este Reino, pagadores al mismo diezante, y á los que por el tiempo se sucedieren en ellos, en el día onze de febrero, por especial pacto en una sola paga, con suimo y fatiga, y demás de la emphyteusis, consta por el nuevo establecimiento, que del sitio de la mencionada casa otorgó á favor de Mariano Bar, D.ª Mariana Juñer Pruda de D.º Joseph Jordá como á Tutora y Curadora y administradora legitima, que lo era á la menor edad del citado otorgante, y de sus hermanos e hijos suyos, con la intervencion de D.º Joaquin de Anaya y Aragones actual al Corregidor que se hallava de esta y su Partido, autorizado por mí el Notario en veinte y quatro de Agosto mil setecientos setenta y seis años. En esta inteligencia por la presente y su tenor, de grado y libre ciencia otorga: Haber habido, y recibidos del mencionado Mariano Bar la cantidad de siete libras, y diez y siete sueldos de dicha moneda por el suimo causado en dicha venta hecha grania de lo demas. De la qual se da por entregado á toda su voluntad con renunciacion á la excepción de la non numerata pecunia ley de la entrega y grava, y demas que en dicho se requirieran; otorga á su favor carta de pago, y recibo en forma. Y por tenor de esta misma sea, agrava, ratifica, y confirma, la citada venta desde la primera hasta la última línea inclusive, y condecorado en dicho nombre la fatiga al contenido Lúders Leidro comprador de la referida casa, tenora para sí, y sucesores en dichos Vinculos los días de suimo, y demas de la emphyteusis que quiere se queden salvas, e ínteros entodos, y por todo. La otorga así ante mí el presente. En un en esta Villa de Alcoy en los días mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos D.º Luis Roig Albertar, y Chus Naval Rogio fundidor de paños vecinos de esta dicha Villa. Dichos otorgante (aquien lo el Esc.º doy fe consero) lo firmo. =

D.º Felipe Jordá

J.º Esc.º M.
Juan de Lanera

Carta de Pago
Joseph Esc.º

y testigos
Pagador
de la
venta
cial de
su fa
car, si
nueva
tes de
tes de
confes
D.º aut
por en
la no
getem
das de
annuo
men
así e
á los
titulu
dia, y
tax, y
otorg
Josep
D.ª de Testa
de Maria Juñer
En
tora,
desde
blica
conce
do en
sean
abso
que

Carta de Pago de la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Abril de mil setecientos
 Joseph Tur. Sentencia y seis años. Comparecido ante mi el Ex.^{mo} de su Magestad
 y Testigos infrascriptos Joseph Tur Perino, y fabricante de gainos de ella Dixo: Que por
 la quenta y su tenor de grado y cierta suencia otorga: Haber havido y recibido
 de Ludoro Leido tambien fabricante de gainos, y Perino de la misma quien expe-
 sente la quantia de setenta y ocho libras, y diez y seis sueldos de moneda Provin-
 cial del Reino; las mismas que por cargo se han cedidas en la C.^{ta} de Santa que
 a su favor otorgaron de una casa de habitacion y morada equina, a medio fabri-
 car, situada en la calle de san Mateo, antes la del empedrad, barrio de las Casas
 nuevas de este poblado, Mariano Bar fabricante de gainos, y Maria Vila comor-
 teci de esta Perindad, por ante mi dicho Actuario en este mismo dia y por an-
 ter de esta. Las quales dichos Mariano Bar y Manuel Perez Texero su Jerno
 conferaron de vez al otorgante, por medio de la obligacion que autorizo Juan
 Bautista Giner Ex.^{mo} de esta propia Perindad, bajo cierto Calendario. Dandose
 por entregado de ella a toda su voluntad con renunciacion ala exepcion de
 la non numerata pecunia segun de la entrega y quenta, y demas que se sean con-
 getentes y de dno. se requieran; Por lo que otorga a favor del dicho Ludoro Lei-
 do la misma solemn conferion carta de pago y recibo en forma. Y cancela cara y
 annula las citadas obligacion y cecion y demas cancela por donde conite del
 mencionado debito, para que de hoy mas en adelante no abren efecto alguno
 asi en Juhicio como fuera de el, ni por las mismas solo para con alguna
 alor ante dichos, por quedar como quedan libres, por las quales quedavan con-
 titubidos. Y la otorga asi ante mi el presente Ex.^{mo} en esta citada Villa en los
 dia, mes y año supra referidos. Siendo presentes por Testigos Pedro Joaⁿ Albe-
 tar, y Christoval Rogis Fundidor de gainos Perinos ambos de esta Villa. Y dicho
 otorgante (a quien lo dicho Ex.^{mo} doy fe conserco) lo firmo. =

Joseph Tur

J. Tur
 Juan de Alencar

D^{ta} de Testamento
 de Maria Gilbert

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen Santissima su Madre Protec-
 tora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del pecado original
 desde el primer instante de su ser Divinisimo, y natural Amen. = Sepase por esta lu-
 blica C.^{ta} de Testamento, Ultima y postrema voluntad como lo Maria Gilbert legitima
 conorte de Thomas Gram fabricante de gainos, y Perina de esta Villa de Alcoy: Estan-
 do enferma en la cama de grave enfermedad, de la qual xerelo, y temo morir, y de-
 seando tener ajustadas todas las cosas temporales, con toda deliberacion y acuerdo
 ahora que me contemplo con todos mis sentidos y potencias integros y claros, segun
 que asi parece, alas Ex.^{mo} y Testigos de esta C.^{ta} infrascriptos, de que lo el presente

... de mil setec.
 ... Magestad, y testi.
 ... a Puchedo y
 ... y fundados por
 ... entaria, que otr.
 ... de Abril
 ... de esta citada
 ... En dicho nom
 ... que en el
 ... mediante
 ... de esta mis.
 ... la calle de san Ma
 ... refiere la misma
 ... de Reino, paga
 ... en ellos, en el
 ... y fabrica, y de
 ... que de los
 ... Mariana Ju
 ... administradora
 ... de sus herma
 ... y Aragones actu
 ... mi el Actua
 ... años. Ten esta lu
 ... otorga: Haber
 ... de libras, y diez
 ... a hecha grania de
 ... renunciacion ala ex
 ... demas que en di.
 ... por tenor de esta
 ... para hasta la ultima
 ... do Ludoro Leido
 ... vinculos los dias
 ... ilteros entado, y
 ... de Alcoy en los dia
 ... y Albertar, y Chri
 ... otorgante (a quien



Veinte maravillas.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Acusado hoy [se] y para en seguida sin estos terrenos cydadados dedícarne toda en las cosas de la mayor importancia, en que se duxerera no menos que la salvación de mi Alma. En cuya consecuencia, y creyendo como firmemente creo en el alto y sacro misterio de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina con fe explícita de todos los demás misterios, que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe he vivido y procuro vivir, y morir, otorgo este mi testamento última y última voluntad en la forma siguiente. —

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió con el precioso infinito de su preciosísima sangre, por cuyo valor hade ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado. —

Otrovi Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el hábito del Padre San Juan, y que se tome por aquella limosna que se acostumbra del Convento de esta dicha Villa; y así adornado sea llevado procesionalmente á la Iglesia del Real Convento del Padre San Augustin de la misma, y después de haverse celebrado misa cantada de requiem con Diácono, y subdiácono con su ofrenda por personas, y demás personas, siendo hora, y día hábil, y en defecto, como lo dignaren y ordenaren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en el propio Carnero de Diego Robert mi Padre, que esta contrahido dentro de la nave de la propia Iglesia, enfrente de la Capilla del santísimo Christo; quedando toda la demás panga del enterramiento, que quisiere sea de los que llaman particulares, á la voluntad y arbitrio de mis infrascriptos Albaceas. —

Otrovi. Como, y á guisa de mis bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de ellos, para el sufragio, y bien de mi Alma, la quantia de veinte libras de moneda Provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se gague todo el gasto de dichos mis enterramientos, limosna de Hábito, y demás funerales, y lo sobrante se distribuya en celebración de misas recadas, aplicandolas en beneficio de mi Alma, y de los míos á voluntad de mis Albaceas. —

Otrovi. Como, y elijo por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi última voluntad al ciudadano Thomas Graus mi marido, y á Nadal Vilaplana mi hermano, ambos sabedores de esta voluntad, á los dos Juntos, y cada uno de por sí, simul, et in solidum les doy, y concedo, todo el poder y amplias facultades

quantia
mora lu
Otrovi. Quiero
Allegad
persona
testimo
sencias
Hechas y
de mi
en la
Primeramente
Reman
que en
ó razo
y Arvi
et Per
xeri Ju
adquir
fueros
los mo
En el ven
rica, y
por q
sal h
sorte
haga
la de
y per
Este es un
llave
anun
tes a
sición
go en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de Abril de mil setecientos sesenta y seis años. siendo presente por testigos Joaquin Montllor Ciudadano, Christoval Miró y Joseph Ferrando fabricantes de paños vecinos todos de esta referida Villa. Dicha otorgante (a quien lo el Es.^{no} doy fe conocido) no firmó, porque dió no saber, y á su luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe. =

Joseph Ferrando

Francisco Blancas

Es.^a de Testamento de
Juan Montllor

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen Maria su Madre, Protectora y Abogada de Todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado Original desde el primer Instante de su ser Purísimo, y natural Amén. Separe por esta Publica Es.^a de Testamento Última y postrema Voluntad como lo Juan Montllor Ciudadano, hijo de Dionísio, y de Juana Juana Molis con-
sortes, vecinos de esta Villa de Alcoy. Estando bueno y con igual perfecta salud, bien que con una avanzada hedad; y deseando tener acertada todas las cosas temporales con toda deliberación y acuerdo, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos íntegros y claros, segun que así parece á los Es.^{os} y testigos de esta Es.^a imparciales (de que lo el presente Actuario doy fe) y para enseguida sin otros terrenos cuidados dedicarme todo en las cosas de la mayor importancia, en que se interese no menos que la salvación de mi Alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el Arcano y sacro Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas reales distintas, y una Esencia Divina, con fe explícita de todos los demás Misterios, que tiene, crehe, y Confiesa nuestra santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir, otorgo este mi Último Testamento, Última y postrema Voluntad en la forma siguiente. —
Primeramente Encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió con el precio infinito de su Purísima sangre, por cuyo valor hade ser salva y perdonada, mi Cuerpo mando á la tierra de que fue formado. —
Otrosí, Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta para la eterna, mi Cuerpo sea vestido con el hábito del Pa-

de san
me por
aviado
templo
no, y do
con
y en su
mi Al
vera de
pilla; h
volunta
en mi p
Capilla
deposita
cion. De
de los qu
Albaca
Pisoi, Tom
sufra
del Rey
tierras,
por mi
Pisoi, Tom
tos. —
Pisoi, Tom
mi Al
mas l
Pilla; h
do toa
sera
tanta.
Pisoi, Tom
tos su
sion a
ya cine
Pisoi, Tom
dos de
por su
Pisoi, Qu
obligar

de San Juan segun y como se vieren los Religiosos de dicha Orden; el qual se to-
 me por aquella limosna que se acostumbra del Convento de esta dicha Villa; y
 asi adornado sea llevado procesionalmente a la Iglesia Parroquial del nuevo
 templo de la misma con asistencia de las Cofradias de Nuestra Señora del Rosa-
 rio, y de la Assumpcion; y de aqui de haverse celebrado misa cantada de Requiem
 con Diacono, y subdiacono, rеспonso, y demas prerer, siendo hora, y dia habil
 y en su defecto, como lo acordaren mis infrascriptos Albarras, en beneficio de
 mi Alma, de los mios, y demas fieles difuntos, sea colocado en el Comun Car-
 nero de la Virgen del Rosario, dentro de dicha Iglesia, y construida en su Ca-
 pilla; pero si se hallare proporcion, y no hubiere el menor impedimento, es mi
 voluntad: que dicho mi Cuerpo sea enterrado en la Iglesia Parroq. antigua
 en mi propio Carnero y de todos mis descendientes, construido dentro de la
 Capilla nombrada comunmente la de los santos Reyes, respecto de estar alli
 depositados mis Padres, hijos, y demas mis antecesoras, y tener alli mi devo-
 cion. y toda la demas solemnidad de mi enterramiento que es mi voluntad sea
 de los que llaman particulares, quede a la disposicion y beneplacito de mis
 Albarras.

Otro, Tomo, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado y surtido de ellos, para el
 sufragio, y bien de mi Alma, la quantia de tresenta libras de moneda Provincial
 del Reyno; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de dicho mi en-
 tierro, limosna de habito y demas gongra; y de lo sobrante, se manden celebrar
 por mis Albarras y a su voluntad misas rezadas, de quatro sueldos cada una de
 limosna, aplicandolas en beneficio de mi Alma, de los mios y demas fieles difun-
 tos.

Otro, Teodoro, y Escriba por mis Albarras, y por los executores testamentarios de esta
 mi ultima voluntad, a M.^o Vicente Montellon mi hijo Escriba, a mi hermano Tho-
 mas Perez Labrador, y a Juan.^o Blanes menor, vezinos todos de esta referida
 Villa; Alor tres Juntos y cada uno de por si simul et solidum se doy y once-
 do todo aquel poder, y amplias facultades, que de dios se requieran, y fueren ne-
 cesarias, para que liberalmente y sin la menor demora cumplan negocio de
 tanta importancia.

Otro, Preguntado por mi dicho Alvarado si mandava alguna limosna a los san-
 tos lugares de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia, Redemp-
 tion de cautivos Christianos, y demas de esta Clase, Dixo: que dexava, y manda-
 va cinco sueldos a los santos lugares, y a la casa Hospital de enfermos con tribulo de
 Nuestra Señora de los Desamparados: instituida en esta dicha Villa para cinco suel-
 dos de la misma moneda, a cada una por una vez tan solamente; y de las demas
 por sus cortos haveres no havia merito.

Otro, Quiero y es mi voluntad: que todas mis deudas de que constare estar tenido y
 obligado y mis bienes sean pagadas, y satisfechas puntualmente a cada una de aquellas

ENTE
 MIL
 ENTA

por Ferrigo Joa.
 fabricante de pa.
 Lo el Es no doy
 no de los Ferrigo

Ms.
 Blanes

Maria su Ma.
 Lborron del Le.
 natural Amen.
 plunad como
 Juana molto con.
 perfecta salud, bien
 sar cosa: tiempo
 con todas mis
 los Es... y Ferrigo
 y para en vequi-
 a mayor impor-
 Alma; Encuya
 y sacro misterio
 Personar realme.
 demas misterios,
 catholica, Apos.
 iz, otorgo este
 ra siguiente. -
 la cro, y pedimo
 hade sea salva

ior fuere servida
 el habito del Pa-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Personas que legitimamente lo hizieren constar con publicas, o privadas Esc.^{as} Sales, testimo-
nios, y testigos dignos de toda cachencia, sobre lo qual encargo las conseruias
de dichos mis Alcabas, y de mis infrascriptos herederos.

Haber y practicadas las disposiciones antecedentes, por lo que mira al sufragio, y bien
de mi Alma, dispongo en quanto a legados profanos, Institucion de herencia, y de
mas en la forma siguiente.

Primero. Dexo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y he-
rencia, havidos al presente, y de los que en lo sucesivo me quedan por tener por qual
quier titulo causa, o razon a Maria Antonia mi actual conorte, para que so-
lamente lo disfructue durante su vida, y de su fallecimiento, sea y paven-
ga, sin disminucion alguna de Juan^o Montllor mi hijo, y de la dicha mi conorte,
El qual podra disponer de el, a su libre voluntad, como de cosa propia con la Clau-
sula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de
foro Valencia non existunt; Item dicti Clerici Sacerdotum, et Personarum fori no-
ni supra hoc editi bona sua ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Bajo sape-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad
(que Dios guarde) dada en Aragona, a los nueve dias del mes de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años.

Quero. Dexo, lego, y mando al citado Juan^o Montllor mi hijo, el tercio de todos mis bie-
nes, dotes, y acciones havidos al presente, y de los que en lo futuro me quedan por
tener por qualquier titulo, causa, o razon; y de dicho legado de tercio queda dispo-
ner, haga, y disponga libremente a su voluntad, como de cosa propia. Con la
dicha Clausula de Exceptis Clericis etc. Item adrogacion de su vida durante y
pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

En el remanente que quedare, y fructare de todos mis bienes dotes, y acciones, que que-
dare, y universalmente hoy me gozaren, y en lo sucesivo me quedan por tener
por qualquier titulo causa, o razon, Instituyo y nombro por mis legitimos, y
universales herederos a M.^o Vicente Montllor, Juan^o y Antonia Montllor to-
dos mis hijos, y de la dicha Maria Antonia mi conorte, a todos por iguales
partes, y cada uno de la suya podra disponer, haga y disponga a su voluntad y
arbitrio como de cosa suya propia. Con la sobre dicha Clausula de Excep-
ti Clericis etc. Item adrogacion de su vida durante y pena de comiso contenida
en dicha Real Cedula.

Otras, Porqu
Hoy se h
el mayo
de todas
ra, y ad
to y ma
cedo toa
se requie
das y con
rios Juan
rencia
su maye
menor;
zer, y de
suodicio
Persona
de que
Este es mi
se debe
tenor de
Lares q
ra dispo
otorgo
setenta
testigos
cisco G
A quien
Dis. de Testam
Rosa Matar
En el
Esuna
mal a
por el
Matar
coy: @
das la
tempo

Otro. Quando dichos mis tres hijos M^o Vicente Montllor, Juan^o y Antonia Montllor se hallan en laia constituidos en la menor edad, y deseando colocarlos en el mayor Caxino, y atraerlos ala mar pura, y real aplicacion y crianza, y dando de todas aquellas facultades que el dho. me permite, nombro en Tutora, y Curadora, y Administradora legitima de ellos, a la expresada Maria Sencunja mi consorte y madre de ellos, a quien desde ahora para quando se que el dho. se do y concedo todo aquel poder, y facultades amplias, quantas sean necesarias, y de dho. se requieran, a fin de que rija, y gobierne sus Personas, y bienes ala mayor utilidad y conveniencia. Porcuyo, que sucedido mi fallecimiento no se hagan Inventarios Judiciales, solo si extrajudiciales, de todos los bienes, y dros. rayentes en mi herencia Universal, por qualquiera delos Es^{os} Reales, y aprovados que fueren de su mayor confianza, con la intervencion y asistencia del citado Fran^o Blanc menor; Para cuyo fin se do y concedo desde ahora para entonces todas mis vozes, y p^{er}es plenissima, e suficiente facultad; y para que este Juramento con la suodicha mi consorte quedau nombrar y nombren de comun consentimiento Personas inteligentes de su mayor confianza, para el Justiprecio de los bienes de que consisten dicha herencia.

Este es mi testamento, ultima y postrema Voluntad mia; la qual quiero que como a tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Por su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera disposiciones Testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento o por otra qualquiera disposicion que quiero no valgan ni hagan fe en Juicio ni extra, sola si esta y otorgo en esta Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Mayo de Mil setecientos setenta y seis, ante el presente Es^o de esta propia Hermandad. siendo presentes por testigos Vicente Perez de Lorenzo, Vicente Garcia ambos fabricantes de paños, y Francisco Graus sacre de su oficio todos vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien de el Notario doy fe con otro) lo firmo. =

Fran^o Montllor

J. Arce M^o
 Fran^o Blanc

Es^o de Testamento de
 Rosa Mataix Viuda.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen Santissima su madre, la Esposa y Abogada de todos los Criados, concebida sin el borron del pecado original desde el primer Instante de su ser Purissimo y natural. Amen. = Separe por esta Publica Es^o de Testamento Ultima y postrema Voluntad como lo Rosa Mataix Viuda de Fran^o Abad, fabricante de paños, vecino de esta Villa de Alcoy. Estando buena, y con igual perfecta salud, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me contengo con todas mis potencias, y sentidos integros y claros, segun que asi ga-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Yo el Rey, yo el Rey y yo la Reyna, de esta Es.^a Infrascripta (de que lo el presente Acusario doy fe) para en seguida sin otros terrenos Cuydador dedizarme toda en las cosas de la ma-
yor importancia de que se interese no menos que la salvacion de mi Alma; En
cuya consecuencia Creyendo, como firmemente creo, en el sacro, y sacrosancto
tercio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
realmente distintas, y una Esencia Divina, con fe explicita de todos los demas
Misterios que tiene cache y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia Catholi-
ca Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso viva y muerta, Otor-
go este mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad en la forma siguiente.
Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo
con el precioso sacrificio de su Divina sangre, para que se sirva llevarla consigo
ala Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo mando ala tierra de que fue
formado.

Otro, Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro señor fuere servida
de llevarme de esta, para la eterna, mi cuerpo sea adornado con el habito del
Padre San Juan. El qual se tome, por aquella limosna que se acostumbra,
del convento de esta dicha Villa; La qual cantidad sea llevada procesionalmente
ala Iglesia del mismo, y despues de haverse celebrado missa cantada de requiem
con Diacono y subdiacono rezados, y demas Preser, como se acostumbra, siendo
hora, y dia habil, y en defecto, como lo ordenaren, y dispusieren mi sufragio-
ros Abacax, en beneficio de mi Alma, de los mios, y de otras fielez difuntos, sea
lo que en el Comun Carnero de la venerable Hermandad de la Tercera orden de
Penitencia contrahida dentro de su propia Capilla de la dicha Iglesia; Pa-
dando toda la demas solemnidad de mi entierro, que ha de ser de los que
llaman Particulari ala disposicion y arbitrio de mi Abacax.

Otro, Como, y consigo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de ellos
para el sufragio y bien de mi Alma la quantia de veinte libras de mon-
da Provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague todo el ganto de
dicho mi entierro, limosna del Habito, y demas funerales, y lo sobrante se di-
tribuya en celebracion de missas rezadas con limosna de quatro sueldos ca-
da vna, aplicandolas en beneficio y sufragio de mi Alma, de los mios, y de otras
fielez difuntos, a voluntad de mi Abacax.

Otro, Nombró por mi Abacax, y por Executors Testamentarios de esta mi vl-

lima y
boi sabia
simul
sean nes
plan en
Hochas, y prae
entierro
con lo de
Primeramen
hijo, y do
dos libra
xeren en
santo ex
mas de
de Relig
Friso de
dos libra
Cuya co
mi falle
I que ga
que dev
cicados r
gaga, so
como a
te. I que
que fue
se. Par
y de do
raa y h
Otro: Dex
thias.
de la C
neda; h
tas su
fiso de
Otro: Pa
alguno
de mo
sicio, y
tiere y

70
tina voluntad, á Thomas Mataix mi hermano, y á mi hermano Antonio Coualves Am-
bos fabricantes de paños, y serenos de la misma, á los dos Santos y á cada uno de por sí
simul e inmediatamente los doy, y concedo todo aquel poder y amplias facultades, quantas
sean necesarias, y se requieran de dios, para que con toda diligencia, y sin demora cum-
plan en cumplimiento de tanta importancia.

Hechas, y practicadas las prevenciones antecedentes, por lo que mira á la disposición del
entierro, y bien de mi Alma, dispongo por lo respectivo á legados á Dios obras de piedad,
con lo demás profano en la forma siguiente.

Primera, es mi voluntad que luego seguido mi fallecimiento, por Juan^{co} hijo mi
hijo, y del citado mi marido, se consiguiera annua y perpetuamente la quantia de
dos libras de moneda provincial del Reyno, para que del capital que estas produ-
xeren en cada un año de Simorra, se funde en uno de los dias por la tarde, el
santo exercicio de la Joveneta, que en cada un año se celebra en sufragio de las Al-
mas del Purgatorio, con su sermón, cena, y demás occurrente; en el Monasterio
de Religiosas Augustinas Descalzas, bajo la invocacion del santo regular, y del
Santo Jesus del Milagro, y que del citado capital, que ha de producir las dichas
dos libras de Simorra perpetuas, se satisfaga el Real dno. de amortizacion, y demás;
cuya celebracion ha de empezar á comenzar en el primer año que sucediere dicho
mi fallecimiento; para lo qual, ni que me suceda, que así es mi voluntad.
Y que para abono, y seguridad perpetua de la paga annual de las dichas dos libras
que de vera percibir dicho Monasterio de Religiosas, ha de ser de la obligacion del
citado mi hijo Juan^{co}, e intervencion de dichos mis Alcaides, el conyugado dicha
paga, sobre todos mis bienes, y especialmente sobre una Pieza de tierra huerta q.
como apropiada estoy poseyendo en el día en la Parida del Pla de este continen-
te. Y que para ello se otorguen y ejecuten todas aquellas Cosas conducentes, y
que fueren del caso para su mayor valdidad, y firmeza, como si de las otorga-
se. Para lo qual se doy y concedo todo aquel poder y amplias, que sean necesarias
y de dios, se requieran. Y que todo sirva en beneficio de mi Alma, de los míos, hon-
ra y gloria de Dios y de Maria Santissima su madre.

Otrovi: Dexo, lego y mando, á mi hermano los Padres Fray Ignacio y Mathias Ma-
tias Mataix, Religiosos Trinitarios, y conventuales en el día, en su Convento
de la Ciudad de Orihuela, la quantia de quarenta libras de la expresada mo-
neda; á cada uno de ellos veinte, para que me celebren, ó manden celebrar diezien-
tas Misas recadas, cada una de quatro sueldos de Simorra, aplicandolas en bene-
ficio de mi Alma de los míos, y demás fieles difuntos, y por una vez tan solo.

Otrovi, Preguntada por mí el Actuario si además de lo arriba prevenido, mandava
alguna otra limosna á los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Casa
de Misericordia, y demás de esta Clara, Dixo: Que con las mandas dadas, del exer-
cicio, y legados arriba suñuados concidera son suficientes, para las rentas que
tiene, y disfruta en el día; Por lo qual no se debe de extender mas su voluntad.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Otrovi, Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas de que comitax estas tenida y obliga
da y mis bienes sean puntualmente pagadas y satisfechas, a todas aquellas personas
que segund se hizieren comitax con Publicas, o privadas en ^{as} Valer testimonios y testigos
dignos de toda crehencia, sobre lo qual en cargo sea conuenias de dichos mis Abarcas
y de mis suscritos herederos.

Otrovi, Pero, sego, y manda, por una vez tan solamente a Doña Abad, conuorte de Antonio
Gonzalves, mi hijo y del expresado mi marido, toda la roga de mi vxo, tanto blanca
de lino, como de lana y estambre, por el carino que la tengo, y para que se acuerde
de encomendar mi Alma a Dios Juntos señores.

Otrovi, Pero, sego, y manda el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y heren
cia hauidos al presente, y en lo sucesivo me quedan pertenecer por qualquier titulo
causa, o razon al citado Juan Abad mi hijo y del citado mi marido; el qual
selo asigro, en una Pieza de tierra buena, situada en la Laxida que llaman del
Pla del Valle de este conuenente, con el dño. de quatro horas y media de agua, pa
ra su riego de la fuente del Molinar la qual linda por una parte con tierras de
Gerónimo silvestre senda en medio, por otra con las de Vicente Juan Gonzalves
senda vezinal en medio, con las de Thomas Silaplana, senda tambien en medio,
y por otra con tierras de los herederos de M^o Baltasar Paqual; con el cargo
de satisfacer (dentado el caro) aquellas dos libras annuas y perpetuas que por via
de Simonia deora satisfacer al Monasterio de Religiosas del Santo regular, por
el exercicio santo de la Juuena, que se celebra en su Iglesia todos los años en be
neficio de las Almas del Purgatorio, en la tarde de uno de los dias de ella, se
gun y en los mismos terminos que arriba queda prevenido. De dicho legado
de tercio y remante del quinto godrá disponer librem^{te} a mi voluntad como de cosa
propria. con la clausula de Exceptis Clericis, Suis sanctis Militibus, et Personis de
ligiosis et alijs qui de foro Palencie non existunt; Suis dicti Clerici Juxta seriem
et honorem fori nori, super hoc editi bona igia ad vitam suam adquisierunt
et habereunt. A bajo la pena de comisso segun el tenor de los antiguos fueros, y
real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Buen retiro a los ma
ve dias del mes de Julio, de mis setecientos treinta y nueve años.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes dñs y acciones, que que
ria y universalmente hoy me pertenecien, y en lo venidero me quedan pertenecer
por qualquier titulo causa, o razon, Instituyo y nombro por mis legitimos, y

Delante de maravellos



SELLO QVARTO, VEENTE
MARAVELLOS, AÑO DE MDC
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

Universales herederos a los expresados Juan^o Abad, y Doña Abad mi hijo y adya re-
ferido mi marido, a los dos por iguales partes, y cada uno de la suya gozara disponer ha-
ga y disponga a su voluntad, como de cosa suya propia, con la bendición de Dios
y misericordia. Con la dicha Cláusula de Exceptis Clericis etc. Fieri adpropria y sus dila-
tante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Provisi. Receto de hallare el mencionado Juan^o Abad mi hijo en el día, menor de los
veinte y cinco años, y mayor de los catorce; pero con todo, deviendo atenerse a
la mayor, y se al aplicación y exarata: Y rando de todas aquellas facultades q.
el dho. me permite; Rombro por su Curador al dicho mi hermano Thomas Ma-
tari, a quien desde ahora para entonces se doy y concedo todo aquel poder, y fa-
cultades amplias que se requieran de dho. y sean necesarias, a fin de que rija su
Persona y bienes a su mayor utilidad y conveniencia. Y proveo y rando de las
proprias facultades: Que sucedido mi fallecimiento, y rando acun de menor he-
dad dicho mi hijo, se hagan, y formen Inventarios extrajudiciales de todos los
bienes recayentes en mi universal herencia, por qualquiera de los dho. Reales
y aprobados, que fueren de su mayor confianza, interviniendo en ellos todos
los Interesados que lo fueren de ella, a quienes doy igualm^{te}. todas mis potes y
potes, plenissima e suficiente facultad; que todos puedan nombrar, y nom-
brar Personar Inteligentes y de confianza para el Juramento de los bienes
que constare dicha mi universal herencia.

Este es mi Testamento Ultima y postrema voluntad, la qual quiero, que como a tal se
haya a su devida execucion y cumplimiento. luego seguida mi muerte. Y por su tenor re-
voco y anulo todas y qualesquiera disposiciones testamentarias que antes de esta
se hallaren otorgadas por Testamento, codicilo, o por qualquier otra disposicion
que quiers no valgan ni hagan fey en Juluzio, ni extra. solo si esta q. otorgo ante
el presente. En la villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Mayo de mil setecien-
tos setenta y seis años (Con la obligacion de registrarla en el libro de hipoteca
en el caso oportuno, segun orden de su Mage^{stad}. dho. que he sido informada por
el mismo Notario receptor.) siendo presentes por Testigos Thomas Le-
pez, Juan Perce de Thomas, y Antonio Torda; todos oficiales de Le-
pays de esta dicha Villa vecinos y moradores. La dicha otorgante
firmadora (a quien lo el Escrivano doy fey comosco) sus firmo porq.

—————

15
dijo no saber. y asu tiempo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos
de que igualmente doy fe:

Thomas peres

Ante Mi.
Juan^o Blanes

2^a de obligacion de
Juan^o Pastor y Mug^o

En la Villa de Alay a los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta
y seis años. Comparcidos ante mi el C^o de su Magestad y Testigos infra-
scritos Juan^o Pastor de Bautista Batanero de su Oficio, y Rosa Botella Legi-
timo Conozco Perzino de ella, y Dixeran: Que estando ante todas cosas del
permiso y licencia que esta tiene pedida al dicho su marido para otorgar
y Jurar esta C^o, y concedida por este en bastante forma en mi presencia
(de que lo dicho Accusado doy fe) los dos Juntos, y cada uno de por si simul
et insolidum, renunciando, como expresand^o renuncian la Ley de duobus
rei debent^{ur} el autentica presente hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio de
la division y execucion y demas de la mancomunidad y fianca. Lo qual
señalando y sustentando de grado y cierta ciencia otorgan: Que deven a Joaquin
Moros Sabonero de su Oficio, Perzino de la misma quien es presente, y aqui en
se representare la quantia de cien libras de moneda provincial del dho
no, por tantas les tiene prestado grand^o y por hazerles merced; de las
quales se dan por entregadas a toda su voluntad, con renunciacion a la
excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y quessa y demas
que se vean competentes, y de dho se requirieran. Cuya quantia prometen
y se obligan de pagar al dicho Joaquin Moros, o a quien por este lo hubiere de
haver en quatro iguales pagas cada una de veinte y cinco libras de la mis-
ma moneda. Siendo la primera por todo el mes de setiembre del año pri-
mero veniente mil setecientos setenta y siete, y asi en los demas años
consecutivos en el mismo dia y plazo. Todo lo qualmente y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza cuya execucion difieren asi solo Juramento
y esta C^o y se relevan de otra nueva aunque de dho se requiriera. Parati-
yo cumplimiento obligan; el dicho Juan^o Pastor su persona y bienes con los
de la dicha Rosa Botella havidos y por haver. Especialmente y sin que perjudi-
que a dicha obligacion general, ni por el contrario obligan e hipotecan una casa de
habitacion a medio fabricar, situada en el Callejon que se tramita al molino q^o
llaman de las cinco Muelas, de este poblado. sus lindes por un lado con casa de
Jesús Cobaner, por otro y retro con tierras de M^o Cristobal Herbert, y por delan-
te con el cerco del huerto del D^o Cristobal Pastor, dicha Callejon en medio. su
ya propia, y obligada con Censo de Capital de ducientos, y cinquenta libras



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

en su correspondiente Annual venida al ten por años segun Real ordenes
pagador al dicho M^o Nicolas Ribera por el mes de octubre de cada un año en su paga
el qual se impuso el mismo tanto otorgante sobre el vino solar de dicha casa a
favor del mencionado M^o Nicolas segun C^o que autoriza Antonio de Utrera C^o no
bajo cierto Calendario. Libre de otros cargos, y tributos, obligacion perpetua ni tempo-
ral, y como a tal la aseguran. Laque no venderan ni enagenaran hasta que quede
el citado Joaquin como enteramente satisfecho de las ante dichas cien libras; lo
que en contrario se hiziere no valga ni haga fey en Juhicio ni extra, y se hade poder exe-
cutar en dicha casa, aunque este en poder de terceros o mas poseedores, que anón
suno hade pagar señorio ni quari posesion, y siempre se ha de reputar como si estuviere
en la referida en su proprio poder y dominio. Para cuyo cumplimiento dan poder a
los Jueces y Justicias de su Mag^d que de todas sus causas ochen y deven conocer en
ya Jurisdiccion se someten, e asimismo y renuncian la Ley si convesiere de Jurisdic-
tione omnium Iudicium, para que a ello se apremien como por sentencia definiti-
va dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y pagada en autoridad
de esta Jurgada, sobre que renuncian las leyes fueros y d^{os} de su favor y la general enfor-
ma. La dicha Doña Apollia renuncia el auxilio, y leyes del d^o de las Cortes de las
nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla y demas de su favor porque
como a sabidora de ellas y avinada en especial de su efecto quiere no se valgan, ni apro-
vechen en este caso. Jura a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que haze en to-
da forma de d^o de no oponerle contra esta C^o por su dote, Armas, bienes hereditarios
Paraferrnales multiplicados ni por otro ningun d^o que le perteneca, y porque es de su
utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio ni fuerza algu-
na, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apare-
ciere la revoca, y no pedira absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien se lo
pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no exera de esta pena de perjurio. La
otorgan asi ante mi el presente C^o en esta Villa con la obligacion de registrarla en
el libro de hipotecas segun orden de su Magestad, y bajo las penas que la misma
previene. De cuya advertencia he sido informado, por mi dicho Acuario, como de
que acudan al dicho registro con copia autentica de esta dentro el termino de
seis dias de que hoy soy en los dia, mes y año suprazescrida. Siendo presentes por
testigos Antonio V^o de la villa de ganos, y Martin Abad fabricante de
ganos vezinos ambos de esta citada Villa. De dichos otorgantes (quienes lo el

por la referida
agos aqui contu.

Mi.
Lance
setecientos seten-
ta y tres años
ante y su tenor de gra-
ficante de ganos y
guancia de ven-
to, procedida del
suerte de los ven-
su satisfaccion.
una de una libra
ado a toda su vo-
la a todo dolo fran-
se requieran. Cu-
aquien su dolo re-
surrense ano en
cobranza; cuya
a prueba aung
a haver. Tergeral
traxio obliga, e hi-
esta poseyendo en
la en la calle de
lo con casa de Jo-
Antoval Montllor
unida toda ala re-
uclados de redito
Montllor hija de
cada un ano en una
en prapria, ni tem-
e no vendora, ni
satisfecho de la
traxio hiziere o
poder executar
as Duehedores
se chade regular



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y TRES.**

Como el testador en su poder y dominio. Y a este fin da poder a los Jueces y Justicias
de su Magestad que de todas sus causas que den y deven conocer a cuya Jurisdiccion se so-
mete casu bienes y herencia la ley si conuenerit de Jurisdiccion omnium iudicium
para que dello se agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
por el dolo, y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
cia las leyes fueros y dolo. de su favor y la general en forma. la qual otorga con la obli-
gacion de registrarla en el libro de hipotecas que corresponde segun orden de su
Magestad y bajo las penas prevenidas en ella cuya aduersionia lo el Actuario se hi-
ze presente, como el de arriba con cop. autentica de esta adicho testador dentro
del termino de seis dias de que doy fe. La otorga asi ante mi el Corregente D. no
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos siendo presentes por Es-
cribos Felix Perez, y Jorge Garcia ambos fabricantes de ganos y Perinos de dicha Vi-
lla. Dicho otorgante (aquien lo el D. no doy fe conuco) lo firmo. =

Antoval Perez

J. Antoval
Juan de Blanes

En la Division por convenio
de los heredos de Juan Sempere

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecien-
ta y tres años. Comparcidos ante mi el D. no de su Magestad, y testi-
gos infrascriptos Magdalena Abad Viuda de Fran^{co} Sempere Sabadora de parte una;
y de la otra Joseph, y Nicolai Sempere tambien Sabadores, y ^{Thomas Sempere hijo de Juan} Rosa Sempere conser-
te de Vicente de Vicente Sopen Arriero, todos Perinos de ella y dijeron. Que el di-
cho Fran^{co} Sempere, marido, hermano y cuñado respectivo de los Compariden-
tes, mediante D. no recibida por mi dicho Actuario en veinte y ocho de setiembre
del año mas cerca pasado mil setecientos setenta y cinco, ordeno su ultima dis-
posicion testamentaria (bajo la qual fallero) D. no avisandose hallado otra pos-
terior, a ella, y que como tales, segun quedan sueligeniados, su pertenencia y goza par-
te de los bienes hereditarios de su universal herencia, respeto de no haver dexado he-
rederos forzosos, que en ellos se quedaran suceder; conciderando que para quitar todo
genaro de disturbios, y reselos quedan ocasionarse, tanto en el dia, como en lo suc-
terivo; Han acordado de comun consentimiento. Que para continuar con la
misma fraternal correspondencia, y buena armonia con que siempre han

7

vividos, y tratado, el formar un plan con arreglo de todos los bienes que se ha-
llaren recaer en dicha su universal herencia, y concurriendo la División y
Partija de los pertenecientes al citado Francisco, en atención de que este y dicho
su hermano Nicolás, de muchos años a esta parte tenían hecha compañía, y
por consiguiente sera preciso su división, con el fin de saber lo que cada uno
de dichos dos hermanos le pertenece, y toca; y en seguida la liquidación de ha-
ver cada uno de los pertenecientes, á los del citado Fran.^{co} con arreglo á lo
dignosito y prevenido en su citada última disposición; y en esta Inteligencia
para informar los atentos y supuestos siguientes. =

Primeramente es supuesto: Que después de haver el citado Fran.^{co} sempre ordena-
do en dicha su última disposición lo conveniente para su entera, bien y sufragio
de su Alma, declara: Que dicha su consorte se agorsó en dote la quantia de Cinquen-
ta libras en diferentes efectos, segun resultava de cierta nota que tenia en su po-
der; la qual no manifestó entonces, por no hacer memoria, donde, y en que lugar
parava, pero no obstante hallada que fuere, se atendiera totalmente á la can-
tidad que resultare, sin poner la menor duda, ni obice sobre ello, extrayendo
ante todo por su capital, de los bienes de dicha su universal herencia, encar-
gando sobre este particular las conveniencias de sus herederos. También la man-
do, y legó á la dicha su consorte el remanente del quinto de todos los bienes re-
cayentes en dicha su universal herencia, havidos, y de los que en lo sucesivo le
pudieren pertenecer libremente, pudiendo hacer de el, á su voluntad y arbitrio
como de cosa propia. Y de los demas residuos que de ella quedasen, los usufruc-
tuare durante su vida solamente, y sucedidos su fallecimiento, pararen en la
propiedad, y usufruto á sus herederos nombrados en dicho Testamento en
el modo, forma, y circunstancias prevenidas en el mismo. =

Supuesto segundo: Que en consecuencia de lo que queda prevenido en el Parrafo ante-
cedente, mando; y legó en dicha su última disposición testamentaria, al menciona-
do Nicolás sempre el tercio de todos sus bienes, y herencia havidos, y de los que
en lo sucesivo le pudieren pertenecer libremente, y á su voluntad; y de los Residuos
que quedare de ella, instituyó y nombro por sus universales herederos á los ex-
pressados sus hermanos Joseph sempre, Nicolás, y Thomas sempre, y á Rosa
sempre consorte del dicho Vicente Rogie, á todos por partes iguales, y que ca-
da uno de la suya quitiere libremente disponga, sucedidos el mencionado Fran.
de á su voluntad y arbitrio como de cosa propia. =

Supuesto Tercero: Que en conformidad de todo lo que arriba queda dicho, se deve conside-
rar, y tener presente, como los dichos Fran.^{co} y Nicolás sempre hermanos, tenían
sentada, y hecha compañía verbalmente de todos los bienes muebles, semovientes
y raíces, que entrambos poseían, unidos bajo un mismo cuerpo; los quales man-
dava, y disponia el expresado Fran.^{co} difunto, como á propios, y de su dominio, sin
oposición del otro, percibiendo y cobrando por partes iguales las rentas que

Agua
renta
día
por
Justi
bos
ría
do a
ma
com
tigr
y de
pas
Gubi
arr
de h
Lia
esta
Lara
pro
que
los
Supue
tu
yo
ta
Liqu
ta
de
su



Deiude maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

aguellos producian como de la misma conformidad antiguaxan y exercian sus
rentas, y faenas, para el mayor beneficio y aumento de ellos. Pero quedando en el
día subscrita esta enajenacion, si que ha quedado totalmente disuelta, y separada,
por los expresados motivos, conviene que ante todas cosas se haga la liquidacion, y
Justificacion de los recayentes e incorporados en dicha compania, y divididos entre am-
bos hermanos, lo que á cada uno pertenece, y para que se forme la Division, y Par-
tica de los recayentes en la herencia del mencionado difunto, arreglándose en esto
de lo prevenido y dispuesto en su citada última disposición; Y viendo confor-
mado los citados otorgantes con esta clara resolución, acordaron de comun con-
sentimiento el que se nombrasen personas practicas e inteligentes, para el Ju-
stificacio de los bienes recayentes en las herencias de los dichos dos hermanos Juan
y Nicolas Semper, como de facto fueron elegidos; Para los muebles en clase de no-
tas, á Luis Oriola maestro de corte, y á Francisca Baldo conorte de la qual
Gubere; á Christoval Jorda, y Juan Lido, labradores ambos, para los arborescos,
arces de labranza, y semovientes; Para los de la clase de sitios, que es una casa
de habitacion y morada que únicamente recabe, á Miguel Geronimo Julia, y á
Lidoro Esteve, maestros carpinteros; á Juan Carbonell, y á Vicente Lido por ma-
estros Albaniles. Todos vecinos de esta misma villa; los quales aceptaron sus respec-
tivos encargos, y prometieron cumplirlos exactamente, y con toda fidelidad. —
Para liquidar el haver hereditario, y bienes recayentes en dichas herencias, han
procedido estos otorgantes á formar Inventario de todos ellos, mediante Justi-
ficaciones hechas con aprobacion de todos; y en consecuencia de las deudas, y credi-
tos de dichas herencias.

— Bienes muebles, sitios y arces de labranza. —

Supuesto quarto: Que los bienes muebles recayentes en dicha herencia
inclava la ropa, y demas menage, que se hallaron en la casa donde
viviendo habitava el citado Juan Semper, Justificados por los ci-
tados expertos, importan setenta y una libras, en sueldo, y en dinero. Gilili
Igualmente recabe en dicha herencia una casa de habitacion y mora-
da, situada en la calle mayor de este Poblado; la qual linda con casa
de los herederos de Manuel Anduix por un lado, por otro con la de
Luis Oriola, por el otro con la de los herederos de Juan Sanglada, y
Suma.

Gilili

delante con cara Hospital de enfermos, bajo el título de Arcidia
señora de los Desamparados dicha calle en medio; la qual dábora
con los Expertos Alarifes, y maestros Carpineros arriba nombrados
en quantia de quinientas y veinte libras..... 5201

Asimismo recahen en dichas herencias todos los semovientes que se
hallaron en la heredad macia, que el dicho difunto tenía apartado
de D^a Josephavarez Viuda de Dⁿ Nadal Almunia, en este continen
te y guardada de Lolo, juntamente con los Warbechos, y estiercos
existentes en ella; fuella fueron: Un Mulo negro pequeño serrada
en quaranta libras. = Una Mula negra pequeña tambien serra
da, en veinte y cinco libras. = Una Mula grande, tambien serra
da, en sesenta libras. = Un Mulo que se mereció del hospital de tier
ra santa serrado, en quaranta libras. = Otro Mulo gardo serra
do, en cinquenta libras. = Otro Mulo mohino serrado, en veinte
y cinco libras. = Una Lollina serrada, en quinze libras. = Un ceido
en diez y ocho libras. = Veinte y seis Lollas y Pallinas, y quatro Lollas
Indias, en diez libras. = Ciento, veinte y tres Jornaleros de los Warbe
chos, en noventa, y ocho, y diez y seis sueldos. = El estierco de q^d
arriba ya hecha mencion, en treinta y siete libras. = Cuyas Partidas
asienden á la cantidad de quatrocientas ochos libras, y diez y seis
sueldos..... 408169

Y en todos los demas restantes muebles de ropas, arcos de labranza, gra
nos, Lana, y otros que se hallaron existentes en la misma heredad fu
eron Jurispreciados por los expresados Expertos, en trecientas novien
ta y quatro libras diez y ocho sueldos, y en dinero..... 391181

Por manera que importan las precedentes quatro Partidas en que consiste el
Cuerpo de Bienes en Bruto de las dos mencionadas herencias mil tre
cientas ochenta y quatro libras, quinze sueldos, y dos dineros.

= Deudas contra dichas herencias =

Seguiente Juicio fue en estas dichas dos herencias de los referidos dos
hermanos Juan y Nicolas sempre se cita deviendo, en primer lu
gar á la dicha D^a Josephavarez Viuda de Dⁿ Nadal Almunia la quan
tia de quaranta y siete libras nueve sueldos y siete dineros, moneda
del reino, de resulta de quenta procedentes de la heredad macia par
tida de Lolo, que ambos tenían apartado segun consta por el su
puesto quarto..... 47197

Iguualmente estan deviendo dichas herencias á dicho Abad Dⁿ Pedro de
su oficio la quantia de quatro libras de dicha moneda, por diferen
cia..... 47197

138411512

47197



DELLO QUARTO, VINTE
MIL DUECIENTOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS

Delante merecedor

Suma de otras 47197

En piezas de Deros que se ha trabajado 11 2

Igualmente estan deviendo a Joseph Bernaben primo de la Villa de
Zbi, la cantidad de veinte libras de la misma moneda de diferentes
tratos y contratos 201 2

Asimismo estan deviendo a Pedro vives tratante de esta citada Villa
la cantidad de nueve libras y quinze sueldos por diferentes generos de
ropas que tomaron de su tienda, y Almazen 91151

Delamerma conformidad estan deviendo a Jaquin Laqual Abotica
rio de esta citada Villa la cantidad de siete libras de la misma moneda
de medicinas que tomaron de su Abotica 71 2

Tambien estan deviendo a Joseph Sempere de Joseph la cantidad de cien
to veinte y una libras y ocho sueldos de diferentes tratos y contratos
han tenido 1211 21

Estambien Cargo de ambas herencias aquellas cinquenta y cinco libras
para corresponden y pagar y en su caso cubrir y quitar al Reveren
do Clero y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta citada Vil
la en censo de igual capital, con su correspondiente anual pen
sion reducida al tres por ciento segun reales pragmatikas, pagados
bajo cierto Calendario 551 2

Asimismo deuda de dichas herencias una libra y veinte sueldos que
se deven por una pension devengada en el ante dicho censo 1111 2

Igualmente es cargo de dichas herencias aquellas treinta libras de
la misma moneda, para corresponden y pagar y en su caso cubrir
y quitar al Real convento y Religiosos del Padre San Augustin de
esta citada Villa en censo de igual capital, con su correspondien
te anual pension, reducida al tres por ciento segun reales ordenes
pagados bajo cierto calendario 601 2

En cuyo censo se deve por una pension devengada la cantidad de una
libra, y diez y seis sueldos 11162

Es cargo igualmente de ambas herencias aquellas dos libras, y diez
y ocho sueldos, que se deven a Christoval Cantó Batanero de su
oficio por diferentes tratos y contratos que con este tuvieron 2111 2

Suma

3301197

33841152

8162

11181

1111

1111

47197

47197

Suma de arras..... 3301717

Finalment: son cargo de ambas herencias aquellas setenta y quatro libras de la mencionada que se estan deviendo a Jovon Anna Labrador de esta expresada Villa, procedidas de una misla de la da que se vendio al fiado..... 641

Deudas.

3941717

Por manera que importan las arras figuradas bajo el título de Deudas trescientas noventa y quatro libras diez y nueve sueldos, y siete dineros. Y rebaxadas estas de las mil trescientas ochenta y quatro libras quinze sueldos y dos dineros que importó el cuerpo de bienes en su to, queda reducido en limpio, a novecientas ochenta y nueve libras, quin ze sueldos, y siete dineros.....

Cuerpo liquido

9891517

Supuesto sexto: Que de las novecientas ochenta y nueve libras quinze suel dos y siete dineros que abraza el cuerpo de bienes liquido, tocan al referido Nicolas Semper, hermano del mencionado Fran. por mitad la quantia de quatrocientas noventa y quatro libras diez y siete sueldos, y diez dine ros de dicha moneda por el convenio de la citada Compaña, que ambos hermanos tenian hecha verbalmente, segun queda relacionado en el su puesto tercero..... 4941710

6921717

Supuesto sétimo: Que de las mencionadas trescientas noventa y quatro li bras diez y nueve sueldos, y siete dineros, que importa el total de las deudas, aque estan afectas ambas herencias, se le atribuya al citado Ni colas Semper, la obligacion y cargo de satisfacer, y pagar a los heredero res contenidos en ellas, la mitad de la referida cantidad; la qual avien de a ciento noventa y siete libras, nueve sueldos, y nueve dineros..... 197192

Importan ambas partidas pertenecientes al citado Nicolas, por lo resultante de este supuesto trescientas noventa y dos libras siete sueldos, y siete dineros.

Supuesto octavo: Que igualmente, y de la misma conformidad se pertenece y toca a los citados organizantes, como a herederos, y coherederos del dicho Juan Semper, la qual quantia de quatrocientas noventa y quatro libras diez y siete sueldos, y diez dineros, mitad de aquellas novecientas, ochenta y nueve libras, quinze sueldos, y siete dineros, que importa el total cuer po de bienes liquido, por los mismos motivos y circunstancias que resul tan de la citada Compaña que ambos hermanos tenian tratada, co mo queda ya relacionado en el expresado supuesto tercero..... 4941710

6921717

Supuesto nono: Que en conformidad de lo prevenido en el supuesto sétimo igual mente hade ser del cargo de los citados organizantes la satisfacion y pago a los expresados herederos en aquellas ciento noventa y siete libras, nue ve sueldos, y nueve dineros, mitad de las susodichas trescientas noventa y quatro libras diez y nueve sueldos y siete dineros, que importa el total de las deudas, aque estan afectas las citadas herencias de dichos dos hermanos..... 197192

Importan las dos precedentes partidas trescientas noventa y dos libras, siete sueldos

Belloc

y siete dineros de la misma moneda, en las quales consiste el haver que aca-
da uno de los citados Fran^{co} y Escobar sempre se poseyere, y sea de sus posesi-
ve herencias.

Y finalmente si suocero y deviendo de adversa, Inquiriendo los Otorgantes lo dispuesto por
el citado Fran^{co} sempre en el dicho su Testamento, para la mayor conformidad de lo que
se ha Particion de las referidas herencias, se han convenido mutuamente: El que a la
citada Magdalena, por el haver total que le queda tocar y pertenecer de los bienes de la
herencia del dicho Fran^{co} su marido, se le adjudique la mitad de la Casa de habitacion,
contenida en el supresso quarto libre de todos cargos, quedando el suodicho Escobar,
a quien se le debera adjudicar entre otros bienes relacionados en el primer supresso, con
la obligacion de satisfacer en cada un año, a la mencionada Magdalena, la mitad del
producto de los alquileres de ella. Y por lo que a la misma se gozia o gozara anualmente
el usufruto universal de todos los bienes de la herencia del citado su marido, durante
su vida, es igualmente convenido, entre dichas Partes: Que en recompensa del total
Importe se haya de entregar el mencionado Escobar, en cada un año Cahiz y medio de
trigo, computado su valor, a razon de ocho libras el Cahiz. Y por lo que mira al cum-
plimiento de su total haver, es tambien convenido: Que el residuo que faltare, se haya
de percibir la citada Magdalena, en bienes muebles de regar, a los que eligiere, recayentes
en dicha herencia, a excepcion de los semovientes, y demas que son gravios, para el uso de
la labranza. Lo mismo es tambien convenido, entre los citados Otorgantes: Que llegado
el caso de cesar el usufruto universal de dichos bienes, por el fallecimiento de la menciona-
da Magdalena, o por qualquier acontecimiento, sea obligado el dicho Escobar a entregar a los
demas Coherederos la parte y porcion de las respectivas legitimas, que a cada uno de ellos
se le adjudique. Y en cumplimiento de lo anterior, para en el caso ocurrido, obliga to-
dos sus bienes, y especial, y expresamente obliga e hipoteca la mitad de la referida casa
la qual no vendera, ni enagenara, hasta que quedem todos los Interesados en dicha he-
rencia enteramente satisfechos, y si lo contrario hiere, o praticare, no valga, ni haga
efe en Juicio, ni extra, y siempre se hade regutar como si estuviera en su poder y dominio.

Inquiriendo estos Otorgantes lo acordado en la referida Ultima Dispocion del
expresado Fran^{co} sempre, proceden a la Divicion y Particion del Caudal limpio
de dicha su universal herencia, que segun queda manifestado en el octavo
supresso Importa quatrocientas, noventa y quatro libras, diez y siete suel-
dos, y diez dineros.

De cuya cantidad se deben extraher por Capitales aquellas sumas que el citado
Fran^{co} y dicha su consorte Magdalena libad, llevaron al tiempo de su Matrimo-
nio, que lo fueron: El dicho Fran^{co} la quantia de setenta y dos libras, y diez suel-
dos de la expresada moneda en diferentes efectos..... 72 libras
Y la mencionada Magdalena la quantia de setenta y tres libras. Y am-
que en el primer supresso solo se hace mencion de cinquenta libras.
Se por que entonces no se manifestó la nota que el mismo supresso
suma.....

Cuanto liquido.
692 17 10

72 10 0

1917
Deudas.
394 17 7

Cuanto liquido.
989 15 7

692 17 7

692 17 7

legitima Tercia y tres libras de sueldos y seis dineros

Liquidacion de la herencia y adjudicacion en pago

Debe haver la dicha Magdalena viuda del Ciudadano Juan Sempere por el Caudal que aporció al matrimonio, que contraxo con este la quantia de treinta y tres libras, como resulta del primer suplico 631

Por la mitad de los Gananciales, que adquirieron dicha Doncella con esta su matrimonio, la quantia de veinte y cinco y nueve libras, tres sueldos, y once dineros 179131ii

293128

Igualmente se le adjudica por el remanente del quinto, mandado por el Ciudadano su marido libremente, segun resulta del dicho primer suplico, la quantia de cinquenta libras de sueldos, y nueve dineros de la misma moneda 50819

Importan las tres Partidas del haver que deve de percibir la citada Magdalena de noventa y tres libras, dos sueldos, y ocho dineros.

Lago 3

En Lago de la qual se le adjudica a la misma la quantia de diez y siete libras, y diez sueldos de la misma moneda, en la mitad de la Casa de habitacion y morada, contenida en el suplico quarto, libre, sin cargo, ni gravamen alguno, segun queda asi resulto por los citados otorgantes en el suplico Dezimo 2021101

293128

En la misma Cantidad de noventa libras de sueldos, y seis dineros, en el dia de recobrarlas del dicho Niolar Sempere, si cuando estos bienes vinieren de repa, o en aquellos que eligieren arajentes en dicha herencia, a excepcion de los semovientes, y demas que son precisos para el uso de la labranza, segun queda notado en dicho suplico Dezimo 901218

Importan ambas Partidas de Lago de que deve percibir la dicha Magdalena Abad, las mismas diez y siete libras de sueldos y ocho dineros que se perciben por el todo de su hade haver, con las qualos queda enteramente pagada y satisfecha.

Reserva y adjudicacion de Niolar Sempere

Debe haver el dicho Niolar Sempere por aquel residuo resultante de la Compania, que con el Ciudadano Juan Sempere su hermano otorga hecha verbalmente de los bienes universales de ambos, la quantia de quatrocientas noventa y quatro libras, diez y siete sueldos, y diez dineros, segun resulta por el tercer, y sexto suplicos 4741710

4741710

Suma.

ANTE
E MIL
A CA

Capital
135110

div. Gananciales
3591710

179131ii

721101

252131ii

501819

2015512

67151

1341302



deute maravellis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVELIS. UNO DE MIL SETECIENTOS, I SESENTA Y SEIS.

todo su hermano en dicha su última disposición testamentaria la cantidad de setenta y siete libras y cinco sueldos..... 67^l 5^s

Por su legítima, como abo de sus universales herederos, la de treinta y tres libras, once sueldos, y seis dineros..... 33^l 12^s 6^d

Importan las tres Partidas Antecedentes quinientas noventa y cinco libras quince sueldos y quatro dineros.

Havero. 595^l 15^s 4^d

= Pago =

En pago de las quales se le adjudica al mismo Testar sempre la cantidad de treinta y siete libras y diez sueldos, en el valor y precio de la otra mitad de cara, contenida en el supuesto quarto..... 37^l 10^s

Finalmente se le hace pago, e se hace pago, en aquellas setenta y una libras un sueldo y un dinero en el valor y precio de todos aquellos muebles de breves, que se hallaron en la Casa de habitación donde viviendo habitava el citado Juan sempre su hermano, segun resulta del mismo supuesto quarto..... 63^l 1^s 1^d

Iguualmente se le hace Pago en aquellas quatrocientas ocho libras y diez y seis sueldos, que importan todos los semovientes, barbechos y estiercos, que quedan notados en dicho supuesto quarto..... 408^l 16^s

Y finalmente se le adjudica en pago, en aquellas trescientas noventa y quatro libras, diez y ocho sueldos, y un dinero en diferentes bienes de ropas, hareros para el uso de la labranza, granos, lana, y vino, que se hallaron en la referida heredad propia, como igualmente resulta del mismo supuesto quarto..... 394^l 18^s 1^d

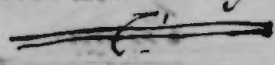
Importan las quatro Partidas de Pago Antecedentes Mil, Ciento ochenta y dos libras cinco sueldos, y dos dineros.

Pago. 1182^l 5^s 2^d

Siendo el haver que deve de percibir quinientas noventa y cinco libras quince sueldos, y quatro dineros, es visto tener tener de Exceso quinientas ochenta y seis libras, nueve sueldos, y diez dineros..... 586^l 9^s 10^d

= Cargos de esta Hoja =

Para satisfacer el dicho Testar sempre el Exceso que lleva en el Exceso de Pago de las dichas quinientas ochenta y seis libras, nueve sueldos, y diez



dineros se imponen las obligaciones siguientes.

Primamente se impone la obligacion de satisfacer, y pagar ala dicha Magdalena Abad Viuda del citado Juan^{co} sempre aquellas noventa libras diez sueldos, y ocho dineros que le van en cargo en dicha su hijuela..... 20/12/8

Asimismo se impone el cargo, y obligacion de haver de responder y pagar y en su caso cubrir y quitar los dos Capitales de censo, genio, y reparatas finidas, y duraderas de los mismos, en cantidad de ciento diez y ocho libras, y nueve sueldos, del Reverendo Clero, y Comunidad de San Augustin de esta dicha Villa en sus respectivos plazos, y reconoverlos siempre que fuere requerido, sobre dicha mitad de casa. los quales quedan y estan cargados en el Censo de ella. Como tambien todas las demas deudas a los herederos que resultan en el suplico Quinto, todo en cantidad de trescientas noventa y quatro libras diez y nueve sueldos y siete dineros.... 39/12/87

Finalmente se impone la obligacion de satisfacer y pagar a cada uno de dichos sus hermanos, Joseph sempre, Thomas, y Doña sempre. Nieta del mencionado Vicente Rogio, tambien heredera, y heredera del citado Juan^{co} difunto a cada uno la quantia de treinta y tres libras, diez sueldos y seis dineros por sus respectivas leguimas, una vez que sucesca el caso de cerrar el Hospital de la citada Magdalena, segun queda prevenido en el suplico Decimo cuyas tres partidas importan la de ciento diez y siete sueldos, y seis dineros..... 40/12/86

Cuyas tres partidas de cargo importan las citadas quinientas noventa, y seis libras nueve sueldos, y diez dineros que tiene de exeres, se concien que da pagado el expresado Nicolas de dicho su hado haver.

Hijuela de Joseph sempre.

Debe haver el dicho Joseph sempre, como a uno de los Universales herederos del mencionado Juan^{co} su hermano, por su leguima la quantia de treinta y tres libras, diez sueldos y seis dineros de la expresada moneda..... 33/12/86

Pago.

Se ha de pagar al mismo en otra tal cantidad de haver de percibirlos (venido el punto de cerrar el Hospital de la dicha Magdalena Viuda del mencionado Juan^{co}) del citado Nicolas, segun lo prevenido en el suplico decimo; con cuya cantidad queda pagado de dicha su leguima..... 33/12/86

Hijuela de Thomas sempre.

Debe haver el dicho Thomas sempre como a otro de los Universales

MIL

17/12/86
libras

Haver.
595/15/84

17/12/86

Pago.
1182/5/82

18/12/86

18/12/86

libras quin.
de cen. Exeres.

586/9/10

Exeres.
de cen. Exeres.

leguima.

33/12/86



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA E SEIS.

herederos del expresado Fran^{co} su hermano, por su legítima la quantía de tresenta y tres libras doze sueldos y seis dineros de dicha moneda..... 33126

= Pago. =

Sele haze pago al mismo en otra igual cantidad en el día de recobrar las del suodicho Cristas Sempere su hermano, a quien se va por cargo en dicha su hijuela; venido el caso de cesar el usufruto de la dicha Madalena viuda del dicho Fran^{co} como asi resulta del citado sup. Desimo con cuya circunstancia se pagado de dicha su legítima.....

legítima
33126

= Hijuela de Rosa Sempere. =

Hade haver la misma, como átal heredera del citado su hermano Fran^{co} por su legítima, la quantía de tresenta y tres libras doze sueldos, y seis dineros de la expresada moneda..... 33126

= Pago. =

Sele haze pago á la misma Rosa en el día de recobrar las del dicho Nicolas Sempere su hermano, a quien se van por cargo en su hijuela, venido el caso de cesar el usufruto de la mencionada Madalena segun resulta del citado suodicho Desimo con cuya circunstancia queda pagada de dicha su legítima.....

legítima
33126

La presente División liquidacion y Particion de los bienes y herencia del dicho Fran^{co} Sempere, hecha y dada entender por menor á los otorgantes en tenorados en ella por mi el Sr^o receptor fue aprobada, y firmada acordaron: Que sin preceder otro requerito, que parezca esencial segun di. se exerce, y se oca á su debido efecto; Que obligan á no reclamar, contradecir ni en otra manera oponerse á lo tratado y concordado en esta Cos^a de forma: Que aunque en lo futuro se acreditar por equivocacion, ó error de algun engano por error, ó disminucion, desde luego renuncian de la accion y dño. de reclamarle Judicial, ó extrajudicialmente, antes bien quieren surta esta División sin efecto, como si estuviera disminuida, y aprobada Judicialmente, cuyo requerito dan por hecho; Que dan poder y nos, á otros, y los otros á los otros inuicem, et diuicim, para que cada uno (venido el lance) entre en la

—————

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Este Juramento aqui en sela queda concedida, y si de proprio motu se le concediere
no para de ella pena de perjurio. Cuya Cui. se otorga con la precisa obligacion de
registrarla en el libro de hipotecas que corresponde, segun orden de su Mage-
stad, y bajo las penas prevenidas en ella; la qual advertencia lo dicho Actuario
fize presente a las Partes, como de que devan acudir con copia autentica de
esta dicho registro dentro el preciso termino de seis dias (de que hoy soy) En
cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente. En en esta Villa de Al-
coy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Blas Roye
Albeytar, Christoval Lopez fundidor de paños, y Mathes Sancho Oficial de Pe-
rayre de esta dicha Villa vecinos y moradores. Y dichos otorgantes (a que
nes lo dicho En. hoy soy conoco) no firmaron, porque dixeron no saber, y asi
recogor lo firmo uno de los testigos aqui contenidos: De todo lo qual hoy soy.
Luis de lineas. = Thomas sempre fabricante de Linos. = Temendados. = Cinguenta.
siete. = diez. = Valgan. = Es igualm. sobrepuesto. = Eae. = Valga. =

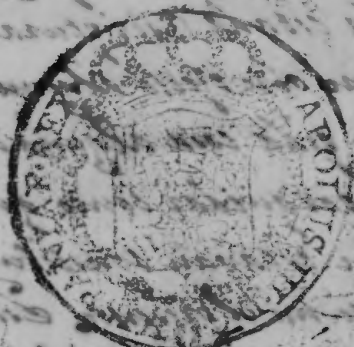
Blas Roye Albeytar

Ante Mi.
Juan de Blanes

Carta de Pago de
Joaquin Monso.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecien-
tos setenta y seis años. Comparado ante mi el En. de su Magestad, y
testigos infrascriptos Joaquin Monso de oficio Tabonero Vecino de ella, y
dixo: Que por la presente y su tenor De grado y cierta ciencia otorga ha-
ver havido, y recibido de Juan Pastor de Escribano de Batanes, y Rosa Bo-
sella conorte de esta propia vecindad, a quienes acite acto, la quantia de
Cien libras de moneda Provincial del Reino; las mismas que le confesaron
dever dichos conorte, mediante la cui. que otorgaron ambos Juntos, y la
da uno de por si simul es insolidum, con todos los requisitos, y demas in-
cunstancias prevenidas por el dho. por ante mi dicho Actuario en siete
de Mayo proximo pasado de este mismo año. Y danose por entregado
de dicha quantia a toda su voluntad, con renunciacion a la excepcion
de la numerata pecunia leyes de la entrega y prueba de su recibo, y
demas que le fueren competentes, y de derecho se requirieran, otorga a

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS I SESENTA
I SEIS.**

San Francisco, en la Calle que llaman de Santo Domingo, ante la del empedrado, y haze esquina ala Calle de las Pombrias con linderos por un lado y otro con casa de los herederos de Vicente Salló, por otro con la de Juan^o Latorre de Do. que, y por delante con el cerco del huerto de San Juan^o dicha Calle en medio. Tenida al censo annuo y perpetuo de quatro libras, setenta sueldos y quatro dineros, pagaderos al citado otorgante como átal Pacheco de dichos sinu. Los en el día quinze de Julio de cada un año perpetuamente en una sola paga con lucirno y fadiga, y demas dias. de la emphyteusis contra por el mismo tablerino que de dicho solar de cana otorgó D.^a Mariana Juana viuda de D.ⁿ Joseph Jordá como tutora y curadora ala menor edad del otorgante, y demas sus hermanos con Intervencion de D.ⁿ Joaquin de Anaya, y Aragoner coarregidores entonces de esta citada Villa; en favor de Thomas Miralles de Felipe Texedor depana de esta citada Villa, por ante mi dicho Actuario en veinte de Agosto del año mil setecientos sesenta y seis. Por tanto en dicho nombre otorga y ha ver havido y recibido del dicho Juan^o Salló la cantidad de quinientos y tres reales siete sueldos, y setenta dineros de moneda Provincial del Reino por el lucirno causado en dicha Emphyteusis de renta, hecha grava de lo demas; de las que se le da por entregado á toda su voluntad con renunciacion ala excepcion de la non numerata pecunia leges de la entrega y grava y demas que se sean competentes, y de dño. se requieran; por lo que otorga á su favor la mas solemne confesion carta de pago y recibos en forma. Y por tenor de esta misma C.^o sea, apueva ratifica y confirma la precalendariada C.^o desde la primera, hasta la ultima sinca inclusive; desuceediendole en el mismo nombre la fadiga al dicho Juan^o Jimenez, y los sujos de la referida cana, reserva para si, y sucesores en dichos sinulos los dias de lucirno, y demas de la emphyteusis que quiere leguaten salvo e illesos entodo y por todo. La otorga asi ante mi el presente. En la Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por los señores Juan^o Blanes menor Ayuntamiento, y Joseph Vatorre Labrador vecinos ambos de esta citada Villa. El dicho otorgante (a quien lo el Actuario doy fe conosco) lo firmó. = emudado. = Cinguenta y tres libras siete = vale =

Dr. Felipe Jordá

*Ante M.
Juan^o Blanes*

*2^a de certam
Maria Xorrea
los lo
de su
y por
no, n
ter, y
rabe
y son
vicio
dos
over
el a
Lera
M.
Lia
sle
Prime
tin
Cau
Drao
ra
re
la
te
sa
re
go
In
M
la
p*



Veinte y seis.

SELLO. QVARTO. VENT
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

2.^a de Testamento de

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima
María Xpouza Muñ de Salvadora Ancoz una Píaca María su Madre, procreadora, y Abogada de To-
dos los Peccadores, escripta en el borrador del pecado original desde el primer instante
de su ser quisiermo, y natural Amen. a saber por una Última Es.^a de Testamento Última
y gozara voluntad Como Lo María Xpouza legítima esposa de Alvarado Perez Cere-
no, vecina de esta Villa de Hicoz; Estando buena, aunque con algunos habituales accidien-
tes, y avanzada edad, pero con todo deseando tener ajustadas todas las cosas tempo-
rales con toda deliberación, y amercio, ahora que me contemplo condesciendo mi potencia
y sentidos integros y claros segun que así parece a los Señores y Testigos de esta Es.^a infra-
scritos de que Lo el presente Actuario doy fe. para enseguida sin otros terrenos ciuda-
dos dedicarme toda en las cosas de la mayor importancia en que se interesa no menos
que la salvacion de mi Alma; bendicida esnequequiera trayendo, como siembre. Creo en
el alto, y sacro Misterio de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo tres
Personas realmente distintas, y una Divina con fe explicita de todos los demás
Misterios que tiene crene y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, y Apo-
stólica Romana en cuya fe he vivido, y quiero vivir y morir, otorgo este mi Testamento
Último y gozara voluntad mia en la forma siguiente.

Primera. encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creó, y Redimio con el in-
estimable precio de su Preciosísima sangre, por cuyo valor hade ser salva y redimida, mi
Cuerpo mandó a la tierra de que fue formado.

Quiero, y es mi voluntad. Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de lle-
varme decita para la eterna mi Cuerpo sea vestido y adornado con el habito de las Re-
verendas Madres Religiosas Augustinas de calzari del Convento de esta dicha Villa, bajo
la invocacion del Santo regular, y del Señor Jesus del Milagro, segun, y como se vi-
ten sus Reverencias; el qual se tome por aquella limosna que se acostumbra de dicha
santa Comunidad, y así sea llevado procesionalmente a la Iglesia del mismo Con-
vento, con toda aquella solemnidad que se acostumbra en los entierros parvidarios
que es mi voluntad sea este; Pero quiero que asistan, y acompañen a el las Cofradias
Instituidas en la Iglesia Parroquial de la misma. A las que de haverse celebrado
mia cantada de Requiem, rezorios, y demás pases con ofrenda, siendo hora y día
habil, y en su defecto como lo ordenaren mi supradichas Abaxas, sea colocado en el
proprio Carnero que tiene dea. el Oratorio mi marido, y demás decita familia, constru-
hido dentro de la nave de la Iglesia de dichas Reverendas Religiosas; Quedando toda la

ante la del em.
su lado y retro
co. Pástor de So.
calle en medio.
los y quatro di-
de dichos sinu.
en una sola pa-
ta por el mismo.
me. Píada de D.
organte, y demas
gones corregidos
Helige Texador
Vierte de Agosto
mbre Ortega Sa.
Quinquenio y fue dicho
por el mismo
mas; Delas qua-
ala execucion de
que se sean compe-
ar solemnemente con-
ra. Es. Soa, adue-
era, hasta la Plu-
ladiga al dicho
y sucesores en
que quiere legar.
Dno
esente. Es. en-
lo presente por su
Labrador vecino
Actuario doy fe
de.
Mi
Blanca

12
de mas gongra del entierro ala voluntad y avitacio de sus Albarcas
Otro: Como y señalo de mis bienes, y dello mas bien parado, y surtido de ellos para
el sufragio y bien de mi Alma la quantia de treinta libras de moneda provin-
cial del Reino; Otras quantas es mi voluntad se satisfaga, y pague todo el gano
y gongra de dicho mi entierro persona del habito, cofradria, y demas, y dello
sobrante quiero se extraigan la de tres libras, y se entreguen por via de limos-
na ala Reverenda Comunidad del Padre San Fran^{co} del Convento de esta
dicha Villa afin de que por sus Religiosos me tengan presente en sus santos
sacrificios, y oraciones; E de aquella porcion que quedare satisfecho todo lo di-
cho se mande celebrar por mis Albarcas misas rezadas en beneficio, y sufragio
de mi Alma, de los mios, y demas fides difuntos, a saber: la mitad de ellas por los
Reverendos Beneficiados de dicha Parroquial D^gla y la otra mitad por los de-
reverendos Religiosos del Convento del Padre San Augustin de dicha Villa con
aquella puntualidad que vide la importancia del asunto.

Otro: Nombro por mis Albarcas, y por executores testamentarios de esta mi volun-
tad, a Nicolas Perez, y a Fran^{co} Perez mis hijos, y del expresado mi Ma-
rido, al D^o en medicina Andres Jorda, y a Joseph Torregrosa fabricante de ga-
rios mi hermano, todos vecinos de esta citada Villa: A los quales Juntos, y cada
uno de por si simul, et in solidum les doy y concedo todo aquel poder y amplias facultades
quales sean necesarias, y de d^o se requirieran.

Otro: Presencada por mi el testario si mandava alguna limosna a los santos lugares
de Jerusalem, casa de misericordia, redempcion de cautivos Christianos, Hospital ge-
neral, y demas de esta Clase D^go: que hallandose predominada de mucha familia,
y de algunas obligaciones, no le era posible poder cumplir su generosa voluntad, pero con
todo queria obtenerlas por cumplidas con sola su devocion

Otro: Quiero por mi voluntad: Que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas, y pa-
gadas a todas aquellas personas que legitimamente lo hizieren contra con publica
o privada en las sales, testimonios, y litigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual
encargo las convenias de dichos mis Albarcas, y de mis Albarcas mis sucesores
herederos.

Hechas, y publicadas las prevenciones antecedentes por lo que mira al sufragio, y bien
de mi Alma, digo en quanto allegados profanos, Institucion de herencia, y de
mas en la forma siguiente.

Primamente D^ogo, lego, y mando a Nicolas Perez, y a Fran^{co} Perez mis hijos, y del expre-
sado mi marido el tercio de todos mis bienes, y herencia, havidos al presente, y dello
que en adelante me pueden pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon, a sa-
ber: Al dicho Nicolas en una parte de lo que importare dicha mejora de tercio, y al
citado Fran^{co} en las dos partes residuas que quedaren del mismo tercio; E cada
uno de aquella que le perteneciere, y gozare de la referida mejora de tercio, podra
disponer, hacer, y disponer a su voluntad, como de cosa suya propia. Coda clausula



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de Excepción Clero... de Excepción Clero... de Excepción Clero...

De lo remanente que quedare... de lo remanente que quedare... de lo remanente que quedare...

Este es mi Testamento... Este es mi Testamento... Este es mi Testamento...

Manuel Toralbar...

Juice M... Juan de la Cruz...

Teinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AND DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

dole de otra prueva, aunque de dno. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligava persona y bienes havidos, y por haver l da poder a los Jueces, y Juticias de su Mag. y en especial alas de esta Villa de Alroy que de todas sus causas queden y deven conser a cuya Jurisdiccion se somete, e acuse bienes, y renuncia la ley de conveniense de Jurisdiccion omnium Judicium garague a ello se adreccion como por sentencia de Juticia dada por Juez competente por el ordin y convenida y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncia las leyes fueros y usos de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Laxer ante mi el Oze. ante En... en esta Villa de Alroy en los dia mes, y año suora referidos. Siendo presentes por testigos Guillermo Guzman, y Miguel Garcia fabricantes de canos, y vecinos de esta citada Villa. De dichas Laxer otorganes (quienes lo dicho testario hoy soy consero solo lo firmo el citado Joaquin Casa, y por la referida otorgante q. dexo no saber lo firmo asu cargo uno de los testigos aqui contenidos de que igual mente hoy J. 2

Joaquin Casa

Guillermo Guzman

J. Juce. M. Juan. Blanca

Esc. de Venta de Phelipe Montllor, y Consorte.

En la Villa de Alroy a los siete dias del Mes de Junio de Mil setecientos setenta, y seis años comparecidos ante mi el Oze. de su Magestad, y testigos infrascriptos Phelipe Montllor Carpintero de su oficio, y Gertrudis sus consortes vecinos de ella, y Dixeran: Que por causa de Corregender y pagar, y en su caso saber, y quitar a M. Juan Le. rez Clerigo touurado de esta citada Villa dos Capatales de Censo, cada uno de cinquenta libras, con la penscion correspondiente de cinquenta sueldos reducidos al presente segun reales pragmatias, pagadores ambos al citado M. Juan. asaber: El primero en el dia veinte de Agosto de cada un año en su paga, por especial pacto, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Roque Carbonell. Carbonell. Carpintero, y Juacpha Casa su madre de esta vecindad, en favor de Joseph Merisa, de la misma, segun resulta de la en. de su original imposicion, que autorisó el presente Carbonell. Rotario de esta citada Villa en diez y ocho de Abril del año mil setecientos cinquenta y cinco. Del mismo en el dia veinte y tres de Agosto de cada un año en su sola paga, el qual fue impuesto, y originalmente cargado, por el mismo Roque

Carbonell, en favor del citado Joseph Mencia, mediante la C^o que authorizó el men-
sionado Vicente Carbonell Notario en veinte y tres de Agosto del año mil seiscien-
tos cinquenta, y seis; y entre otros títulos, y pertinencias Justificativas, ha recabi-
do la percepción y cobranza de dichos dos censos, en el referido Sr. Juan^o como
uno de los herederos de Gaspar Perez su Padre, segun consta por su última dis-
posición testamentaria, que recibió Thomas Gibert C^o en dos de Diciembre
del año mil seiscientos cinquenta y seis. Quedando del cargo de los infrascriptos
Compradores la satisfaccion y pago de las dos porrazas d^o en ambos ca-
pitales. Por tanto permite la licencia que de marido a mujer se requiere, la qual
ha pedido ante todas cosas la dicha heredi^o ante para otorgar, y Jurar esta C^o.
y concedida en bastante forma en mi presencia (de que lo el Notario doy fe) y an-
do de ella: los dos Juntos y cada uno de por si simul, et in solidum, renunciando,
como expresand^o renuncian la ley de Anobus Rexi debendi el autentica presen-
te heredi^o de fideiussoribus y el beneficio de la division y exencion y demas de la man-
comunidad, y juran Por la presente, y su tenor Olegado y cierta ciencia ota-
gan: Que por si, y en su nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos
huvieren título y causa venden y dan en venta real por Juro de heredad para
siempre Juanas en favor de Juan^o y Roque Montañon sus hijos, ambos Capita-
leros, y Señores de esta misma Villa, presentes a este acto, e infra acceptantes, y a
los suyos respectivos una casa de habitación y morada, situada en la plaza comun-
mente llamada de San Jorge de este Poblado, la qual linda por su lado con
la torre del reloj, al presente casa de habitación Junta a la Iglesia de San
Jorge, por otro con la de Joseph Mora, por el otro con la de Gaspar Thomas, y
por delante con la de Estanislao Perez, dicha Casa en medio. Tenida a los dos
Capitales de Censos que arriba van expresados. Libre de otras qualquier gra-
vamen, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal que no les hay, ni
tiene sobre si, y como tal la aseguran, con todas sus entradas, y salidas, y con
costumbres, y servidumbres, y con todos los demás d^o que a ella tengan, y
de queda tocan y pertenecen de fecho, y de d^o. Por precio de quinientas libras
de moneda provincial del Reino; por cuya Cantidad ha sido Justipreciada
por Maestrado Alarifes, que han nombrado de comun consentimiento dichas
partes, y por las mismas como tales Carpinteros. De las quales quedan en
poder de los citados Compradores de consentimiento de los otorgantes aquellas
Cien libras, para conser y pagar y en el caso luter y quitar los dos Capita-
les de censo contenidos en el exordio; y las residuas tambien quedan en poder de
los mismos Compradores de consentimiento de los otorgantes para percibir las y co-
brarlas de aquellos entere pagar: la primera de ellas ha de ser de quarenta li-
bras, y las doze restantes de treinta libras cada una. Siendo la primera de di-
chas quarenta libras en el día de Navidad del Señor primero y siguiente de es-
te corriente año: la segunda de treinta libras en dicho día de Navidad del

— F —



Senor
como
trifec
de se
para
da q
hija
tado
dore
má
la en
ran
cio
dic
og
y de
ora
ha
cio
si
lan
cio
ho
y
tu
ja
ti
n
e
co
u
ti
t



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Señor del año primero viniente Mil setecientos setenta y siete, y así en los demás
consecutivos en el mismo día, haagüe dichos vendedores queden enteramente sa-
tisfechos de las mencionadas quatrocientas libras; En cuya casa que por via se ven-
de se reservan dichos otorgantes aquella misma habitación que tienen en el día
para durante sus días, sin que de ella en manera alguna, ni por pretexto que suce-
da queden ser removidos a otra distinta. Con la obligación de haver de dar aven-
tosa Antonia Montellor donzella habitación decente, interin se mantenga en este es-
tado, pero si casare al de matrimonio, o otro qualquiera, queden dichos compra-
dores libres de esta obligación. Y por quanto el total precio de esta venta yenta, es rete-
nido, y no satisfecho renuncian la execucion de la non numerata pecunia leyes de
la entrega y prueba de su recibo, y demas que les sean competentes, y de dño. se requie-
ran. Y en esta conformidad, y no de otra manera declaran. Que el Justo Valor, y pre-
cio de la referida casa de que se trata, con la obligación y reserva mencionada, son las
dichas quinientas libras retenidas, como de arriba se depende, y del que mas tenga,
o queda tener en qualquier forma y cantidad les hazen dichos compradores, gracia,
y donación tan firme, como entre vivos con insinuacion; Y renuncian la ley del
ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aque-
llas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendo este contrato a su valor
si padiera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy en ade-
lante, se desvaneceran, desviten, y agarten de la acción, propiedad, señorio y pose-
cion, título, uso, y recurso, y de otro qualquiera derecho que a la mencionada casa
les pertenecia. Y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en los referidos Fran-
co y Roque Montellor sus hijos, compradores de ella, y en quienes respectivamente
tuvieren su representación, para que como propia suya la posehan, gozen, y dis-
fruten a su voluntad, como aduinos absolutos sin dependencia alguna. Excep-
tis Clericis, foris sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et abij qui de foro Palentis
non existunt; Quis debet Clericis Juxta seriem, et censuram fori novi super hoc
quod bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que
Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de Mil se-
tecientos treinta y nueve años. Y les dan todo el poder que se requiere, de dño. con-
tenyendoles en su lugar mismo, para que por su autoridad, o Judicialmente,
tomen, y arrendan la posesion y su tenencia; Y en el interin que lo hizieren se

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MML SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos dada y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes jueros, y rras. de su favor, y la general en forma. Y la dicha Gertrudis sin renuncia el auxilio, y leyes del Releano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su favor, por que como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que haze en toda forma de dño. de no oponerle contra esta En.ª por su dote, arras, bienes hereditarios, Parafornales, multiplicados ni por otro ningun tñ. que le pertenescan, y por que es de su voluntad y conveniencia el hazerla declara que la otorga sin azeuio ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la necesidad, y no quedara absolucion, ni relaxacion de este Juramento a quien solo queda conceder, y si de proprio msta. de le concediere, no hazra de ella pena de perjurio. Dichas Partes otorgan esta En.ª con la previa obligacion de que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en el libro de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad, bajo la pena que la misma prescribe, cuya adversencia, y obligacion, lo el hituario, hize presente, como tambien el que devan acudir a dichos registros, con copia autentica de esta, dentro el previo termino de seis dias, de que hoy soy Jefe. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente En.ª en esta Villa de Alcorcón en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos M.ª Juan Perez Cierzo conserado, y Blas Salas Manuente, vecinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes, y aceptantes (aquienes lo dicho En.ª hoy soy consero) lo firmaron a excepcion de la mencionada Gertrudis que dixo no saber lo firmo sin ruego y no de los testigos aqui conseridos de que igualmente hoy soy =

Felipe Morillo

Rogrem Non

Francisco Morillo

Blas Salas

Juan Salas

En.ª de Fundación de D.ª Fran.ª Joa.ª Salas

En la Villa de Alcorcón a los cinco dias del Mes de Junio de mil seiscientos setenta, y seis años. Comparamos ante mi el En.ª de su Magestad, y testigos sufraganeos D.ª Fran.ª Joa.ª Salas, y de Robert Vecino de ella, y D.ª Juan

mi Padre D.^o Miguel Galiano, y su hijo Cavallero que fue de la orden y Religion
Militar de Nuestra Señora de Montesa, y San Jorge de Alfama, y de D.^o Maria Fran-
cisca Ribert conorte. Por los de la misma ya difuntos como adueros indubitados
disfrutaban el goze y posesion de la Capilla y Altar de Nuestra Señora de Gracia
construida en la Iglesia Parroquial antigua, en donde tenían el Insepelien-
do, y quedaban enterrados con los demas de su familia; y para que estos, y sus des-
cendientes descendientes no demerescieran en el nuevo templo Parroquial que se
esta fabricando el sitio, y lugar que gozaban en la antigua, con todos los demas
derechos de sus antecesoros: El citado Sr. Padre Juramentado con D.^o Theresa Ri-
bert Viuda de D.^o Nadal Almunia de esta dicha Villa, por si, y como a Madre tuto-
ra y curadora de sus hijos con quien se entendián los mismos dias de la citada Ca-
pilla; Luvieron suolida ante su Illma el señor D.^o Andres Mayoral Arzobispo q.
lo era entonces de esta Provincia, solicitando en ella la subrogacion del lugar, y si-
tio en el nuevo templo, con las mismas preheminentias, y dias de la antigua;
la qual con los Informes, y Decretos queitos á su continuacion, son á la letra del
Memorial: Ilmo. señor D.^o Miguel Galiano su hijo Cavallero del orden
de Nuestra Señora de Montesa, viudo de D.^o Maria Francisca Ribert, como Padre
y legitimo Administrador de sus hijos, y de D.^o Theresa Ribert Viuda de D.^o Nadal
Almunia, por si, y como a Madre tutora y curadora de sus hijos; queitos á la obedi-
cia de Sr. Illma con el mayor respeto, Dizen: Que en la Iglesia Parroquial de esta Villa
tienen una Capilla propia, la primera á la mano derecha del Altar mayor, con la In-
vocacion de Nuestra Señora de Gracia, en donde se celebran muchos aniversarios,
que sus antecesoros han dexado en dicha Parroquia en la que en sus ultimas volun-
tades han manifestado aquel tierno y especial cariño que se tienen; y en la ultima del
dicho D.^o Nadal dexó cien pesos, para ayuda á la fabrica, de lo que se ha de fabri-
car en la nueva Iglesia, que hoy se usa fabricando en el lugar que en la an-
tigua han tenido, y hoy tienen: Del Insepelien, et sepelien, y demas dias que
han gozado sus antecesoros. Lo tanto: á Sr. Illma solicitan con el mayor re-
verencia, y confianza se les mande: Que en la nueva Iglesia, que hoy
se fabrica se les señale sitio, ó capilla, con la misma preheminentia y dias que
la que hoy tienen en la actual Iglesia, que ademas de ser Insepelien, los suolien-
ter recibiran particular merced, como lo esoran de la gran verdad, y equidad
de Sr. Illma = Vista de Hoy ocho de octubre mil setecientos quarenta y dos =
Remite para que sobre su contenido informe el Clero, y Ayuntamiento de
la referida Villa = Andres Arzobispo de Valencia = Por mandado de su seño-
ria Illma el Arzobispo mi señor = D.^o Juan Lopez Bayar Secretario =
Informe del Clero, Hoy nueve de Octubre de mil setecientos quarenta y dos = Congregado el
Clero en Capitulo, y siendo la mayor parte, por unanimidad de votos fue acordado:
Que siendo cierto quanto expresa en el Memorial que antecede, pareciere sig-

Memorial

Decreto

Informe del Arzobispo

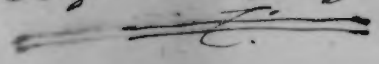
no la
ser l
nun
na s
del
del
Mer
Gov
si, e
Todo
me
com
do,
fran
em
sen
sido
sej
ge
Se
Ar
ma
jic
si
do
re
y
yo
C
te
o
ce
ro
to
te
y
J
o
g

no D^o Miguel Cabiano, y D^o Theresa Ribert en el nombre en que intervinieron, se
 les establezca la Capilla, Altar y sepultura, al tenor y en el mismo sitio que la tie-
 nen en la presente Iglesia, en la que se esta fabricando, interponiendo su Ill^{ma} magis-
 tra su mayor firmesa su Decreto. = D^o Jayme Mataix Economo. = Los mandatos
 del Clero. = M^o Vicente Vanda Archivero. = Cula Villa de Alroy a los nueve dias del
 del Mes de Octubre de Mil setecientos y quarenta y dos. Estando juntos en la sala la-
 gular de las casas de Cabildo en forma de Ayuntamiento los señores D^o Juan
 Mexita, y Capdevila Regidor perpetuo por su Magestad y mas antiguo, y Honiente de
 Governador, y Corregidor de esta dicha Villa, su Jurisdiccion y tierra, Antonio Aren-
 si, el D^o Juan Bautista Sempere, y Vicente Sempere Procurador Sindico General
 Todos Regidores. Por mi el C^o Notario Apostolico infrascripto he feo leído el
 Memorial antecedente, con el Decreto dado por su Ill^{ma} el señor Arzobispo a su
 confirmacion, y bien entendido, cumpliendo con el Informe por su Ill^{ma} manda-
 do, a una voz dixeron: Tienen por Justa la pretension, que exponen D^o Miguel Ca-
 biano Spuche, y D^o Theresa Ribert, por si y demas Intercedidos, y sucesores de la
 enmiñada Casa de Ribert, y por consiguiente digna de que su Ill^{ma} (siendo
 servido) la mande cumplir, y llevar al devido efecto, que se pretende, sin que en opo-
 sito tenga la Villa que desea, y así lo explicaron, y firmaron. Dado lo qual hoy
 fey. = D^o Juan Mexita Capdevila. = Antonio Arensi. = el D^o Juan Bautista Sem-
 pe. = Vicente Sempere. = Por mi, y Ante mi, Pedro Barber Notario Apostolico. =
 Por D^o Andres Mayorcal, por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica
 Arzobispo de Salencia, del Consejo de su Magestad etc. Vistos el Memorial, e Infor-
 macion que anteceden, y atendiendo a que es Justo, y a razon conforme: Que los
 hijos que han tenido especial Cuidado en favorecer la Iglesia, tengan con esta
 vida condigna satisfacion, y recompensa. Considerando asimismo haverse cum-
 plido, y teniendole muy particular, los expresados D^o Miguel Cabiano Spuche, y D^o Tho-
 resa Ribert sus licantes, así en sus nombres propios, como en los de Curadores
 y legitimos Administradores de sus hijos respectivamente, como tambien sus Ma-
 yores, y ascendientes, En cuya atencion, de tiempo inmemorial se fue establecida
 Capilla, y Altar con el Sepulchro en la Iglesia Parroquial antigua de la presen-
 te Villa, donde al presente por no estar concluida la nueva, se celebran, aun los
 officios Divinos, que es la que esta erigida, bajo invocacion de Nuestra Señora de Gra-
 cia, inmediata al Altar mayor de ella ala mano izquierda, conforme se entra
 en la misma por la Puerta principal. En cuyo goze, y posesion se han man-
 tenido, sin la memoria de la mona Interrupcion, y mantienen dichos suplican-
 tes. = Attem. Atendiendo a que es conforme a lo que los mismos no piden el que
 ya tienen adquirido a dicha Capilla, Altar y sepultura en dicha Iglesia antigua
 y que por esta razon lo es tambien, que en la nueva se les subroga, y substituya
 otra Capilla, y lugar en que se radique el goze de los referidos años. En dichos su-
 plicantes, especialmente ofrendando otros excusa notable proporcionado al lugar que

Informe del Ayuntamiento

Decreto.

orden y Religion
 D^o Maria Fran.
 os indubitados
 ora de Francia
 el Juramento
 estos, y su des-
 grual que se
 rios los demas
 Theresa Ri-
 a Madre Justo
 de la ciudad ca-
 ral Arzobispo q
 u del lugar, y si-
 tela antigua;
 a ala letra del
 altero del orden
 Ribert, como Padre
 a de D^o Nadal
 estos ala obedi-
 nial de esta Villa
 mayor, con la In-
 s Anoveranos,
 sus Ill^{mas} solun-
 deula Ill^{ma} del
 e se hade fabri-
 con, y en la que
 que en la an-
 temas dia que
 el mayor ven-
 tocia, que hoy
 ua, y años que
 los suplican-
 edad, y equidad
 quarenta y dos.
 utamiento de
 do de su seno
 o Secretario. =
 ongregado el
 toso fue acordado
 tecede, por se hij-





SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y TRIS.

se les adguare, tener Adornada y decorar la Capilla, hazer en ella Arco, o sepultura
con su bóveda, y las demas circunstancias precedidas en las sagradas rubricas, y
constituciones sinodales; como tambien asprea en ella los supragios acostumbrados
en el dia de la conmemoracion de los Difuntos. Por tanto por el tenor de las que
señales y rando de la facultad que por dño. nos compete, conceámos a los expresados
D^o Miguel Galbano Spuche, y D^a Juercia Ribert en los nombres quibus supra
y así por si, como por sus sucesores imperpetuum los mismos dño. honores, y prehem
nencias, que hoy gozan, y goven gozar en dicha Capilla de Nuestra Señora de Gracia en
la referida Iglesia antigua, en el Altar, que concluida la nueva Iglesia, se originara
de expensas de los dichos suplicantes, en el sitio, que formara en ella un brazo del
Cruero de la misma, como se entra en ella, por la puerta principal ala mano
derecha; cuyo sitio corresponde al en que hoy esta la Capilla propia de los su
plicantes, en dicha Iglesia antigua, dandoles nuestra facultad, y permiso necesa
rio para hazer la referida ereccion de Altar y sepultura en el mencionado sitio,
desde ahora para el tiempo en que dicha Iglesia nueva este del todo perficionada
y Capax, de que en ella se erijan los Altares de que hade costear, et quatenus con
juzis, de nuevo esta hazemos a dichos suplicantes el referido sitio, para los expre
sados efectos, de erigir el referido Altar y hazer dicha sepultura, transfiriéndoles,
como les transfirimos todos los dño. honores y prehemnencias, que hoy tienen y go
zan en dicha Capilla de Nuestra Señora de Gracia, en dicha Iglesia antigua, para
el expresado tiempo, con la condicion expresa nec aliter abian, que a expensas de
dichos suplicantes se erija en dicho sitio de la nueva Iglesia un Retablo proporcio
nado, y correspondiente, y que se adorne de forma, que no desdiga del lugar en que
esta. Y asi mismo se haga arco, o sepultura con su bóveda firme, y segura en la
conformidad que esta ordenado en las sagradas rubricas, y constituciones sin
odales del presente. Y obligado, como tambien que dichos suplicantes hayan de do
tar al Coro de la referida Iglesia en la cantidad suficiente para la celebracion
de dos Doblax cantadas de Ind. = Item. Que de veran amortizarse por dichos
suplicantes pagando a su Magestad los Reales dño. de Amortizacion y sello, o lo
que en lugar de ellos se substituyere. Y finalmente, que por dichos suplican
tes se hazan en dicha Capilla, y sobre la sepultura, que devena en ella hazerse los
supragios acostumbrados en el dia de la conmemoracion de los Difuntos, de forma
que pagando tres años continuos, y no haziéndose dichos supragios, o no observan

Porque

debe
cion
cha y
de la
suen
peta
su
Fig
sue
te
me
Roz
es
ra
do
esta
sen
y de
sta
en
de
ala
ro
qu
cu
de
cio
ba
bi
co
do
te
co
co
so
to
x
c



Sanctae Matruonis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

que hay existentes en dicho Reverendo Clero, y que estas con alguna dificultad podrian celebrarse con aquel metodo, y pompa que llevan las de esta calidad (por trabar conigo otras funciones, y otras de la Misa cantada) en aquellos dias, que infra hiran designados; Para poder subsanar este defecto, y apasar todo escrupulo, se ha ordenado que por via de resintegro, fundaria voluntariamente otra Doble de Misa tantum por su Alma, de los Reyes, y demas fideles difuntos, conviendo dicha Reverenda comunidad, con limosna de tres libras de moneda liquida, y franca, con la subvencion del gasto de la cera, y demas occurrente. Enterada esta de dicha propuesta ha considerado liberalmente a ello, por medio de su juicio Capitulare D.º Inocencio Almonia uno de sus beneficiados. En cuyos terminos, e implorado ante todo (para conseguir el suceso, que para ello solicita) el auxilio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y una benediction Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, creche, y confiesa Nuestra santa Madre la Iglesia Catholica, y Apostolica Romana; Del de Maria santissima Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concedida sin el borron de la culpa original, desde el primer instante de su ser Purissimo, y natural Amen. Por la presente yo tenor degnado, y cierta ciencia otorga: Que en fe, y fonda, por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos derivarenacion y causa las referidas tres Dobles cantadas de Misa tantum, celebradas en dicha Iglesia Parroquial, por los Reverendos beneficiados de ella, a saber: la primera de las dos, que refiere el inserto Decreto de su Il.ªm. se hade celebrar en el dia de San Juan intravocava del Corpus de cada un año orectivamente, con limosna de tres libras annuas, de dicha moneda, liquida, y franca para dicho Reverendo Clero de toda carga real, y personal, deviendo ser de la obligacion del otorgante, y de los que por el tiempo le sucedieren, el poner en el Altar catorze velas a Nuestra Señora sacramentado, dos a la Imagen de Nuestra Señora, y dos a los candeleros de los Altarios, que devieran arder durante dicha celebracion. La otra celebrada igualmente, en el quinto dia, intravocava de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora orectivamente, con otras tres libras annuas francas, y liquidas de todo gravamen, para dicho Reverendo Clero, con el mismo cargo de las diez y ocho velas, que hade poner dicho otorgante, o sus herederos, quando se arder durante dicha celebracion, como de pagar la limosna al Predicador caso le eligiere. = Asimismo exige, y funda de su libre, y espontanea voluntad la dicha Doble ofrecida de Misa tantum, que deviera celebrarse en el dia de la festi-

—
—
—

vidas
la ex
que
dicho
ve lio
arab
de la
tuore
frec
y per
las h
to qu
se de
no a
casa
ta, l
fillo
tiem
la l
dela
vel
bom
las a
la o
pora
y se
de fe
que
nue
deta
rom
goa
el
da
por
si, o
leb
so
su
da

sidad de Nuestra Señora de la Anunciación, con limosna de tres libras annuas de
 la expresada moneda, siendo de la obligación del otorgante el costo de la cosa
 que se acostumbra poner en las celebraciones de esta clase, de manera: Que para
 dicho Reverendo Clero, siempre le han de quedar libres, y libres las citadas nue-
 ve libras de renta annua, limosna de las expresadas tres Doblas, segun, y como
 arriba quedan continuadas por su orden, obligandose, como por esta se obliga,
 de satisfacer, y pagar annual, y perpetua. al dicho Reverendo Clero, o a quien
 tuviere su representacion las referidas nueve libras, limosna de las mencionadas
 tres Doblas en los dias de sus respectivas celebraciones. libres de toda carga real
 y rexinal, y sin el menor gravamen. Namamente y sin pleito alguno, con las co-
 sas de la cobranza; queriendo que por ello se le exente con solo esta y el Juramen-
 to que preceda, en que se dispiese, y sin otra prueba de que se releva, aunque de dño.
 se requiera. Ten estos terminos assigna obliga, y grava, para la seguridad, y abo-
 no de las citadas nueve libras de renta annua y perpetua, una heredad con su
 casa, corral, y era. Comprensiva de tres Jornaleros de tierra, los dichos de ellos de huer-
 ta, con el dño. de diez horas de agua para su riego en cada ocho dias, de la fuente del
 fillo, con dos balsas que hay existentes en ella, para la conservacion de las aguas en el
 tiempo oportuno; Dos arbores cinco Jornaleros plantados de olivos. Situada en
 la Partida de Coto de esse continente. la qual linda por una parte con tierras
 de la heredad de Dñ Joseph Almunia, por otra con la heredad de Dñ Christo-
 val Bazer, camino rexinal en medio, por otra con la heredad que llaman del Co-
 lomer, propia en el dia de Antonio y Joseph Vilaplana hermanos, y por otra con
 las dos heredades, propias de Vicente Molso, que llaman la Yna, la de la costa, y
 la otra la de la careta. libre de toda responsabilidad, obligacion perpetua, ni tem-
 poral, y como tal la asegura, con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres
 y servidumbres, y con todos los demas dñs. que a ella tenga, y le quedaren pertenecer
 de fecho, y de dño. Lo para que la dicha celebracion de las mencionadas tres Doblas
 que en dicha Parroquial Iglesia se han de celebrar por la citada limosna de las
 nueve libras annuas, quede en ella perpetuizada, y en lo venturo sin el menor
 decremento, en su voluntad. Que la antedicha heredad quede afixa, y sujeta ala
 renta annua y perpetua de las referidas nueve libras, de manera: Que no se ha de
 poder vender, permutar, ni en otra manera enagenar, sin preceder ante todo
 el manifiesto del citado cargo, de la responsion annua, y perpetua de la expresa-
 da cantidad de las nueve libras por si, sus herederos, o por los Povechosos que
 por el tiempo lo fueren de ella; la que de vera recibirá dicho Reverendo Clero por
 si, o por quien tuviere su representacion de estos en los dias prefijos de dichas ce-
 lebraciones. Lo para lo que queda dispuesto, y ordenado en este escrito se practicare
 lo contrario oviere, y en su voluntad no valga, ni haga fey en Juizio ni extrajudicial
 ninguno, ni de pasar señorio ni quasi posesion. Que si en lo venidero se ha de reputar di-
 cha heredad como si estuviera en su poder, y dominio; que para ello se le exente

NTE
 MIL
 AIA

sidad de Nuestra Señora de la Anunciación, con limosna de tres libras annuas de
 la expresada moneda, siendo de la obligación del otorgante el costo de la cosa
 que se acostumbra poner en las celebraciones de esta clase, de manera: Que para
 dicho Reverendo Clero, siempre le han de quedar libres, y libres las citadas nue-
 ve libras de renta annua, limosna de las expresadas tres Doblas, segun, y como
 arriba quedan continuadas por su orden, obligandose, como por esta se obliga,
 de satisfacer, y pagar annual, y perpetua. al dicho Reverendo Clero, o a quien
 tuviere su representacion las referidas nueve libras, limosna de las mencionadas
 tres Doblas en los dias de sus respectivas celebraciones. libres de toda carga real
 y rexinal, y sin el menor gravamen. Namamente y sin pleito alguno, con las co-
 sas de la cobranza; queriendo que por ello se le exente con solo esta y el Juramen-
 to que preceda, en que se dispiese, y sin otra prueba de que se releva, aunque de dño.
 se requiera. Ten estos terminos assigna obliga, y grava, para la seguridad, y abo-
 no de las citadas nueve libras de renta annua y perpetua, una heredad con su
 casa, corral, y era. Comprensiva de tres Jornaleros de tierra, los dichos de ellos de huer-
 ta, con el dño. de diez horas de agua para su riego en cada ocho dias, de la fuente del
 fillo, con dos balsas que hay existentes en ella, para la conservacion de las aguas en el
 tiempo oportuno; Dos arbores cinco Jornaleros plantados de olivos. Situada en
 la Partida de Coto de esse continente. la qual linda por una parte con tierras
 de la heredad de Dñ Joseph Almunia, por otra con la heredad de Dñ Christo-
 val Bazer, camino rexinal en medio, por otra con la heredad que llaman del Co-
 lomer, propia en el dia de Antonio y Joseph Vilaplana hermanos, y por otra con
 las dos heredades, propias de Vicente Molso, que llaman la Yna, la de la costa, y
 la otra la de la careta. libre de toda responsabilidad, obligacion perpetua, ni tem-
 poral, y como tal la asegura, con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres
 y servidumbres, y con todos los demas dñs. que a ella tenga, y le quedaren pertenecer
 de fecho, y de dño. Lo para que la dicha celebracion de las mencionadas tres Doblas
 que en dicha Parroquial Iglesia se han de celebrar por la citada limosna de las
 nueve libras annuas, quede en ella perpetuizada, y en lo venturo sin el menor
 decremento, en su voluntad. Que la antedicha heredad quede afixa, y sujeta ala
 renta annua y perpetua de las referidas nueve libras, de manera: Que no se ha de
 poder vender, permutar, ni en otra manera enagenar, sin preceder ante todo
 el manifiesto del citado cargo, de la responsion annua, y perpetua de la expresa-
 da cantidad de las nueve libras por si, sus herederos, o por los Povechosos que
 por el tiempo lo fueren de ella; la que de vera recibirá dicho Reverendo Clero por
 si, o por quien tuviere su representacion de estos en los dias prefijos de dichas ce-
 lebraciones. Lo para lo que queda dispuesto, y ordenado en este escrito se practicare
 lo contrario oviere, y en su voluntad no valga, ni haga fey en Juizio ni extrajudicial
 ninguno, ni de pasar señorio ni quasi posesion. Que si en lo venidero se ha de reputar di-
 cha heredad como si estuviera en su poder, y dominio; que para ello se le exente



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

con solo cita, y el Juramento que preceda en que lo dijere, y sin otra prueba de
se releva aunque de dios se requiera. Acuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes
rentas, y efectos havidos, y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
gestad, que de todas sus causas queden, y deven conocer auya Jurisdiccion se ven-
te, e otros bienes, y renuncia la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum
para que dello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente por el oediada y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada so-
bre que renuncia las leyes, fueros, y usos de su favor, y la general en forma. Tha-
landose presente Dn Antonio Almorcia Pbro. en qualidad de Judio deli-
gado Reverendo Cero, segun consta de este titulo por el que a su favor conchan-
salar excoiable, y suficiente, otorgo dicha Reverenda Comunidad por ante
nos dicho Actuario en tres de setiembre de mil setecientos setenta y cinco años
Accepta esta en todas sus partes y circunstancias que contiene, y se obliga
en el mismo nombre a la celebracion de las mencionadas tres Doblas en el ma-
do forma y manera, que arriba quedan iminadas, sin omitir, ni exceder cosa
algun de ella bajo la obligacion que haze de los bienes rentas y efectos de dicha
Reverenda Comunidad havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias Eclesias-
ticas de su fuero para que se apremien como por sentencia parada en Juzga-
do, y por el en el referido nombre consentida. Cuya Cui. de veran dichas Partes au-
tar para su registro, al libro de hipotecas que corresponde (en caso necesario)
segun orden de su Magestad, bajo las penas prevenidas, con copia autentica
de esta, dentro el termino de diez dias, y de quedar prevenidas de esta obligacion
(lo el Actuario doy fe). En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente
Dn en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presente
por testigos Joseph Just fabricante de caños, y Joseph Botella sacristan, vecinos
ambos de esta dicha Villa. Dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el Cui.
doy fe conosco) lo firmaron =

Juan Joaquin
Garcia y Gubert

Dn Antonio Almorcia Pbro.

Juan M.
Juan de Planes

Nota a Carta de gracia de
Juan Pastor y Muger. En la Villa de Alcoy a veinte y cinco dias del mes de Junio

Libro Copiam de M...
delo segundo y Terce...
da 22 de Mayo y Terce...
tella...
1770.
y pago...
vez...
ta su...
el M...
dante...
Hexon...
blado...
de ocu...
cia q...
dicho...
tante...
dos...
sanes...
sta d...
vidad...
si, y...
culo...
nero...
suyos...
reco...
el...
caia...
tro...
huer...
red...
cens...
hay...
pro...
gued...
hanc...
sa, o...
que...
libro...
citan...
y en...
del...

Libro Copiam de Mil setecientos setenta y seis años. Compravidos ante mi el Es.^{no} de su Magestad
el dho segundo
dia 22 de Mayo
1779.

VEINTE
DE MIL
SETENTA

tra prueba de
obligacion de su Ma.
jurisdiccion se come
municum subicum
por Juez compe.
ta Jurada so.
en forma. Tha.
le sindico del li.
su Juez con ban.
idad por ante
setenta y cinco
ene, y se oblia
Doblar en el ma.
a, ni exceder cosa
efectos de dicha
Justicias Reales.
parada en Jurga
dichas Partes. Au.
n caso necesario)
roia autentica
de esta obligacion
te mi el presente
siendo presente
sacristan, vezinos
quienes lo el Es.^{no}

nia sed. 7

Mi
Manera
del Mes de Junio

esta legimos conuener. vezinos de ella, y dixeron: Jaque causa de corresponden
y pagar, y en su caso lucir y quitar, a M.^o Nicolas Ribera Clerigo Concurado de esta
vezindad, en censo de capital de diez y cinco libras, con ciento, y cinquenta
ta sueldos de redito annual, pagadero al presente al mismo M.^o Nicolas, por
el Mes de Octubre de cada un año, en una sola paga, el que el mismo Pastor otor
gante se impuso, sobre el sitio solar de casa, que por aquel se estableció en el ca
llexon por donde se transita, y pasan á los molinos de las cinco muelas, de este Po
blado, segun resulta de la es.^{ta} que autorizó Antonio Pacheco Es.^{no} por el Mes
de Octubre del año mil setecientos setenta y quatro. Por tanto: Permisia licen
cia que de marido á muger se requiere, la que dicha Rosa Rosella ha pedido al
dicho su marido, para otorgar y Jurar esta es.^{ta} y este se la ha concedido en las
tante forma en mi presencia (de que lo el Notario doy fe) y de ella siendo, los
dos Juntos y cada uno de por si simul, et in solidum, renunciando, como expre
samente renuncian la Ley de duobus reis debendi, el autentica presente hie
sta de fidelidad, y el beneficio de la diuision, y exencion, y hemar de la mancomu
nidad, y fianza. Por la presente y utentor de grado y ciencia otorgan: Jaque por
si, y en por y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huviere en ti
tulo, y causa, venden cum Jure redimendi, en favor de Joaquin Monio Jabo
nero, vezino de esta misma Villa, quien en presente e infra aceptante, y á los
suos, para casa de habitacion y morada, la misma que del citado sitio solar
se estableció, como queda dicho, tiene en el dia amedio fabricar, situada en
el Poblado en esta citada Villa, y referido callexon; la qual linda por un lado con
casa del dicho M.^o Nicolas Ribera, por otro con la de Nicolas Colomer, por el re
tro con el huerto de la casa del mismo M.^o Nicolas, y por delante con el Cerro del
huerto del D.^o Nicolas Valor dicho callexon en medio. Tenida al censo annuo
redimible de que en el exordio de esta va hecha mencion. Y libre y exenta de otro
censo, y tributo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal que no le
hay, ni tiene sobre si, y como á tal la aseguran con todas sus entradas, y salidas
y por, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dho. que á ella tengan, y le
queda tocar y pertenecer de hecho, y de dho. Del qual pre el citado comprador
hasta el caso de la redencion (como se dize) pudiendo en el interin arrendar
la, ó concederla en otro partido, y hacer sobre ella, los demas actos poverorios
que dichos otorgantes pudieran hacer. Por precio de trescientas, y cinquenta
libras de moneda Provincial del Reino; de las quales quedan empoder del
citado comprador de consentimiento de los otorgantes, aquellas diez y cinco
y cinquenta libras para la redencion y quitamiento del expresado Capital.
Y de las residuas cien libras, cumplimiento del precio de esta venta se dan por

7.



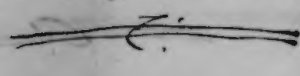
**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL DAVERAS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

entregados a toda su voluntad con renunciacion a la excepcion de la nonnulla.
 rata pecunia Regis de la entrega y quiebra de su recibo, y demas que se vean como con-
 ter, y de dno se requieran, por lo que otorgan a su favor la mas solemne confesion
 carta de pago, y recibo en forma. Pero con la irrevocable condicion pacionada entre
 el citado Comprador, y Vendedores, segun ha de quedar reservado en estos, sus suces-
 res, y havientes causa el Juro redimendi dentro el termino de quatro años, conta-
 dore desde el dia del otorgamiento de esta, en adelante, de forma: Que si dentro
 este termino, entregaren los citados otorgantes, o quien les representare a voluntad
 del citado Comprador las dichas cien libras en los mismos terminos que en el con-
 dicio de esta queda expresado, en una sola paga, en la misma moneda, de otra requi-
 rida este otorgante en su de retroventa con cesion de todos los dias que haya podido
 adquirir en dicho intermedio de tiempo, y si por algun respeto se negare a ello, se
 entienda hecha la retroventa, con sola la calidad, de haver depositado a disposi-
 cion de la Justicia de esta dicha Villa la referida cantidad; Cuyo Instrumento de
 deposito sirva de formal retroventa, en cuya virtud sean los otorgantes restitu-
 dos a la posesion de la referida casa de que se trata. En estos terminos declaran
 el Juro Valor y precio de dicha casa, con el cargo del expresado censo, a que esta de-
 ta, son las dichas trecientas y cinquenta libras, retenidas las cincuenta, y cinquenta
 de ellas, y entregadas las demas, segun de arriba se desprende. Del que mas con-
 ta, o queda tener en qualquier forma, y cantidad se hacen gracia y donacion tan-
 to como entre vivos con irrevocacion, y renunciacion la Ley del Ordenamiento
 Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas ven-
 didas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Juro precio, y los qua-
 tro años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato a su valor si
 padierera dolo, con las demas leyes que con ella convienen. Desde hoy en adelante
 hasta el caso de la redempcion se desapoderan, desisten y apartan de
 la accion, señorio, y posesion, titulo, por, y recurso, y de otro qualquier dno que
 tengan a la mencionada casa, y todo sin reservacion alguna lo ceden renun-
 cian y transpasan en el mencionado Joaquin Monio, pero no ha de poder en-
 te, hasta el caso de la redempcion vender otro mas que la referida casa, ba-
 jo la limitacion de la expresada condicion, sin transferir mas que la pose-
 sion interina; Si pasado el citado tiempo no huvieren efectuado la citada redem-
 pcion, en este caso a su voluntad queda el expresado Joaquin Monio dueño de

soluto
 tad. e
 sentia
 adici
 so, seg
 de) da
 ta, y
 dicial
 redon
 la evi
 movie
 nos, y
 y em
 o le da
 haora
 ta en
 sa de
 rum
 de ha
 so sub
 ram
 nova
 men
 los co
 re de
 en a
 de a
 oblig
 para
 tad
 ten,
 de
 com
 da
 refer
 ram
 que
 gan
 cre
 do

soluto de la propiedad, y queda en su consecuencia, y vendida, o enagenada a su volun-
 tad. Exceptis Clericis loci Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foris Pa-
 lensie non existunt; Item de his Clericis Juxta seriem, et Ethorem fori novi super hoc
 edicti bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habere. Bajo la pena de comi-
 so, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guar-
 de) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos e cien-
 ta, y nueve años. Quedan poder el que se requiere, para que agreda la posesion Ju-
 dicial, o extrajudicialmente; y en el interin que lo fuere, se constituyen por sus le-
 nedores, y Provedores, para se poner en ella siempre pagando se la pida. Se obligan a
 la evicion seguridad, y saneamiento de esta tierra de forma que si sobre ella se
 moviere algun pleito, se vacaran a paz y a salvo, y se indemnizaran de las cosas da-
 nos, y perjuizios que tuviere, y se restituiran la referida cantidad de las ezeimtas
 y cinquenta libras que tiene percibidas en el meso, y forma que arriba se expresa,
 o se daran otra finca de igual valor, para lo qual quieran ser excoisados en sus bienes
 havidos y por haver que obligan. Y presente siendo el dicho Joaquin Monis accep-
 ta esta en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida ca-
 sa de que se trata de cuya habitacion se da por su rogada toda su voluntad con re-
 nunciacion a las leyes de la entrega y paces, y demas que le sean competentes y
 de dno. se requieran; Y se obliga ante todas cosas a responder y pagar, y en su ca-
 so suhr y quitar el capital del censo contenido en el exordio sujetandose a los gra-
 vamenos gastos y condiciones estipuladas en la céd. de su primitiva formacion, sin in-
 novar ni alterar cosa alguna de ella. Y finalmente, a que su vez restituidas las
 mencionadas cien libras en la misma moneda, en el meso y forma referido, dentro
 los citados quatro años, se le otorgara retroventa a su favor, y de quien se representa
 de la mencionada casa con todas las clausulas de traslacion, y demas necesarias
 en dno. con protesta a su evicion, poniendole en la misma forma de que estavan
 de antes de la celebracion de esta Céd. Y ambas partes cada una por lo que se toca
 obligan los dichos Joaquin Monis y Joaquin Monis sus herederos, y bienes, con los de la dicha
 Nova Poblada havidos y por haver. Quedan poder a los Jueces y Justicias de su Mage-
 stad que de todas sus causas queden, y deven conar a cuya Jurisdiccion se come-
 ten, e a su bienes, y renuncian la ley si convenerit de Jurisdiccion, omnium Ju-
 dicum para que a ello se agredien como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente por ellos pedida, y concertada y parada en autoridad de cosa Juzga-
 da sobre que renuncian las leyes fueros y dno. de su favor, y la general en forma. Y la
 referida Nova Poblada renuncia el auxilio y leyes del Villcano suasuo conuolto
 nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Lareda y demas de su favor, por
 que como arribadora de ellas, y asiada en especial de su efecto quiere no le val-
 gan, ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Nuestro Señor, y a una señal de
 cruz que haze en toda forma de dno. de no oponerse contra esta Céd. por su
 dno. a las bienes hereditarios hereditarios, multiplicados, ni por otro ningun

de la nonnime.
 se se sean competentes.
 solemnne confesion
 y pacionada entre
 en ellos, sus sucesores
 a no años, contra
 ra. Que si dentro
 ventare a voluntad
 ninos que en dno.
 neda, deورا requie
 que haya podido
 se negare a ello, y
 poritado a dno.
 y Instrumentos de
 organteo restitubi-
 ninos declaran de
 censo, a que esta de
 lincenar, y cinquien
 Y del que mas ten-
 raia y donacion tan
 del ordenamiento
 aquellas cosas ven-
 to precio, y los qua-
 rato a su valor si
 n. Y de de hoy enan-
 zisten y apartan de
 qualquier dno. que
 una lo ceden renun-
 as no hade poder en
 la referida casa, pa-
 a mas que la pose-
 ado la citada redem-
 cin Monis dno. de



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

das que se personifica, y porque es de su voluntad, y con licencia el hazerla, declara, que la
otorga sin apremio ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene hecha prohi-
cion en contrario, que se oponiere, la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de
este Juramento a quien dello queda conceder, y si de proprio motu se le concediere
no exara de esta pena de perjurio. Cuya cu.ª la otorgan con la obligacion de registrarla
en el libro de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad, bajo la
pena que la misma previene. La qual obligacion lo el Escriuano les hizo presente,
como tambien el que devan acudir con copia autentica de esta adicho registro
dentro del prazo termino de seis dias de que hoy sey. En cuyo testimonio asi la
otorgan dichas Partes ante mi el presente. En no en esta Villa de Alcoy en la dia
veinte y seis de junio de mil setecientos y sesenta y seis años. Siendo presentes por testigos Antonio Perda, y Matias Abad
Fabricantes de gano, vecinos de esta citada Villa. Los dichos otorgantes, y aceptante
(a quienes lo dicho En.º hoy sey conosco) lo firmo solamente el mencionado Juan
Lator, y por los demas que dixeron no saber lo firmo asi luego uno de los testigos
aqui contenidos, de que igualmente hoy sey. =

Juan Lopez

Matias Abad

Ante Mi
Francisco Blancas

En.º de Arrendamiento
de Joaquin Mauro

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Junio de mil setecientos se-
senta y seis años. Comparados ante mi el En.º de su Magestad, y testigos inspa-
rentes Joaquin Mauro Sabonero de su oficio, vecino de ella, y Dixo: Que por la qu-
rente, y su tenor Requirido y cierta ciencia otorga: Que arrienda, y por titulo de
arrendamiento concede en favor de Antonio Perda vecino, y fabricante de gano
de esta misma Villa quien es presente, e infra aceptante. Una casa de habitacion, y mo-
rada, situada en el Callejon por donde se traxista a los molinos de las cruces nuevas
de este Poblado, la qual linda por un lado y otros con casa, y huerto de M.º Nicolas
Gibert, por otros con casa de Nicolas Colomer, y por delante con el cerco del huerto
del D.º Nicolas Lator dicho Callejon en medio. Por tiempo de quatro años, conta-
doras desde el dia de la fecha de esta en adelante, la que comenzaran en otro tal dia
del año siguiente mil setecientos y ochenta. A un precio en cada uno de ellos de cin-
co libras de moneda provincial del Reino, siendo la primera paga en el dia veinte y

Setenta maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En el mes de Junio del año primera y primera de setecientos setenta y siete, y en los dias consecutivos en el mismo dia y plazo, durante los referidos quatro años de este arrendamiento, el qual se concede con solo el precio de haver de pagar por cada el salario de la presente en el primer el papel sellado de su registro, y el día de copia y pago quien la necesitare. En estos terminos prometo y se obliga a que sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado ni desgozado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos quatro años que abraza este presente arrendamiento. Siendo presente el Ciudadano Antonio Perdu Acosta esta en su casa de su parte, y ratificancias que consiere, y en ella la referida causa de que se trata por los dichos terminos y precio, de la qual se da por entendido a lo de su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, y demas q. le sean competentes, y de dia se requiriran. Se obliga de pagar al dicho Joaquin Monro, o a quien su dño. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba figurado, y a la observancia de lo contenido en el Capitulo precedente, el que no se opondra contra ello, ni acera alguna de las sobras dichas, ni allegara excepcion en su favor, aunque la tenga legitima, y si la insentare de hecho, quiere no ser oido en Juicio, ni extra, y por ello ha de ser dño. usura, y revalidado todo lo en esta c.ª. contenido añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, acotado. Y por lo que importa lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento, quiere se le execute con esta, y el Juramento que preceda en que lo dijere, y sin otra prueba de que le releva aunque de dño. se requiriera. Y vencidos los citados quatro años de este arrendamiento se bolvra la citada casa, o se pagara los intereses que de la dilacion se le siguieren, y recovieren. Para cuyo fin y cumplimiento ambas Partes cada una por lo que le toca obligan sus personas, y bienes havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy que de todas sus causas queden, y deuen conocer a cuya Jurisdiccion se someten e arrendamientos, y renuncian la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros y derechos de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente en la dicha Villa en los dias mes y año supra referidos. Siendo presentes por Escribos Mathias Abad Abad fabricante de paños, y Manuel Blanco Amanuense

VEINTE DE MIL SETENTA

esta, declara, queda... tiene fecha... ni relajacion de... se le concediere... de regimien... Magestad, bajo la... lo hez preem... a dicho registro... asi la... en los dia... y Mathias Abad... y aceptante... mencionado Juan... de los testigo... rias Abad... Me... Blanca...

de esta dicha Villa vecinos y moradores. E de dichos otorgante, y acreptante (aque-
rre lo el Notuario doy fey conosco) solo lo firmó el dicho Antonio Verdú, y por el
referido Juáquin Monzó que dixo no saber, lo firmó á su ruego uno de los tes-
tigos aqui contenidos de que igualmente doy fey. =

Antonio Verdú

Marta Abad.

J Ante M.
Francisco Blanes

Libro de Inventarios a
Lancia de Juan Leidro.

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos
setenta y seis años. Comparecido ante mi el Es.^{no} de su Magestad, y testigos in-
frascriptos Juan Leidro Labrador, vecino de ella, viudo por muerte de Vicenta Gibert
su comorte. Así en su nombre propio, como en el de legatario, durante su vida del
remanente del quinto de su Universal herencia; y como en el de Padre, y legitimo
Administrador de las Personas y bienes de Juan Leidro, Mariana Leidro, Maria, y
Joseph Leidro sus hijos, hijos tambien y herederos de la mencionada Vicenta, en la in-
fantil edad constituidos, y el dicho Juan Leidro hijo varon, mejorado en el testam.
y de que del fallecimiento del citado su Padre, en dicho remanente, con interven-
cion de Juan Gibert suegro, Padre, y Agudo respectivo del citado otorgante, de di-
cha su difunta comorte, e hijos menores mencionados arriba, y otros de sus Alcabas
e Interventor para este efecto nombrado por la referida difunta; E quando de la
facultad del atribuida por ella, segun comita de la herencia, legados de mejorar,
nombramiento de tal Interventor, y facultad referida, por la última disposicion
testamentaria de aquella, authorizada por mi el Notuario, en quinze de octubre
del año mas cerca pasado mil setecientos setenta y cinco. Estando en la casa
donde viviendo habitava la referida difunta, situada en la calle de san Gu-
gorio de este Poblado; Precediendo el Juramento necesario del referido otorgan-
te, que preste en mi poder por Dios Nuestro señor, y una señal de cruz segun
dijo. bajo cuyo cargo ofrecio manifestar todos los bienes dños. y acciones comu-
nes, recayentes en la Universal herencia de la expresada Vicenta Gibert, los que
gozaban dichos comorte, y deudas aque estan tenidos, y obligados; E en efecto
lo executó con dicha intervencion. E para el Justiprecio de los bienes fueron
nombrados por expertos de agricultura á Joseph Serra, y Lorenzo Perez, para
la roya de color, á Juan Codrich Maestro Sastre, y para la blanca de lino, á
Maria Dalaguer, comorte de Lorenzo Potti, y á Theodora Gonalves, comorte
de Juan Perez. Todos vecinos de esta citada Villa, quienes lo ofrecieron cum-
plir bien y fielmente. Cuyos bienes con los precios que acada uno de ellos solo
dijo, son su tenor, y forma a la letra los siguientes. =

Primamente en precio, y estimacion de cinco libras, una cubertera para la ca-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

ma de hilo, y lana, alamandero, y en fajete para la mera de lo mismo.

51 2

Otrovi: En precio y estimacion de una libra y dos sueldos, una mantilla de fajeta blanca amedio vrar.

11 28

Otrovi: En precio, y estimacion de dos libras, y nueve sueldos, dos mantillas de fajeta para alino de Seino la una de ellas verde, y la otra blanca y los vradas.

21 98

Otrovi: En precio y estimacion de una libra y diez y seis sueldos, dos delantales de hiladillo algo vrados, el uno de ellos por diez y seis sueldos, y el otro por una libra todo.

11 68

Otrovi: En precio, y estimacion de una libra, y en delantal de fajeta negro, algo vrado.

11 6

Otrovi: En precio de doce sueldos, y en Lianudo de seda.

11 28

Otrovi: En precio de doce sueldos y en medias de seda verde vradas.

11 28

Otrovi: En precio de una libra, y en Lianudo de Clavin.

11 6

Otrovi: En precio de trece sueldos y en Lianudo de lienzo Cambray.

11 38

Otrovi: En precio y estimacion de dos libras y doce sueldos, y en adorno de lienzo delgado, para el alino de Seino.

21 128

Otrovi: En precio, y estimacion de doce sueldos, dos Chupas de lienzo casero tramadas de algodón.

11 28

Otrovi: En precio y estimacion de quatro libras, y en Camisa de lienzo delgado guarnecida de randa.

41 2

Otrovi: En precio y estimacion de dos libras, y en Camisa de lienzo casero nueva.

21 6

Otrovi: En precio y estimacion de quatro libras, tres Camisas de lienzo casero vradas.

41 2

Otrovi: En precio, y estimacion de siete libras, tres sábanas de lienzo casero.

71 6

Otrovi: En precio y estimacion de diez y seis sueldos y en savana comprensiva de dos telas de lienzo casero.

11 68

Otrovi: En precio y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos, y en delanteza de cama de lienzo casero.

11 68

Otrovi: En precio y estimacion de diez y seis sueldos, y en toallota de

Suma.

378008

lienzo Casero	116l
Otro: En precio y estimacion de una libra, dos yares de Almohadas de lienzo Casero	11 l
Otro: En precio y estimacion de seis sueldos dos fundas de Almohadas de lienzo delgado	16l
Otro: En precio y estimacion de doze sueldos y dos semi sueldos de lienzo Casero para la mesa	112l
Otro: En precio y estimacion de diez sueldos, en Subon blanco de lienzo Casero a medio yzar	110l
Otro: En precio y estimacion de diez sueldos dos Almohadas de lienzo Casero yzadas	110l
Otro: En precio y estimacion de quatro libras, en sueldo y quatro dineros cinco savanas de lienzo Casero yzadas, y la una de ellas estimada en diez sueldos, y las quatro residuas en tres libras onze sueldos y quatro dineros, todas	41 1/4
Otro: En precio y estimacion de ocho sueldos, y seis dineros, y dos mantoles y un manil de lienzo Casero para el horno yzados todos	8 8/6
Otro: En precio y estimacion de una libra, tres Camisas, y tres yares de calzonzillos blancos todos yzados de lienzo Casero	11 l
Otro: En precio de quatro sueldos dos calzonzillos, y una camisa pequena de lienzo Casero muy yzado	8 4/6
Otro: En precio y estimacion de quatro libras, dos Bergones de lienzo Casero	41 l
Otro: En precio de dos libras, y ocho sueldos, en Colchon	21 8/6
Otro: En precio y estimacion de una libra y diez sueldos, una manta, co florada para la cama yzada	11 10/6
Otro: En precio y estimacion de siete sueldos dos Almohadas	17l
Otro: En precio y estimacion de cinco libras, en Guardapiex de Chamelote de primera sueta	51 l
Otro: En precio y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos, en Mantto de tafetan de seda de sueta a medio yzar	11 16/6
Otro: En precio de diez libras, en Guardapiex de seda alburar verde ya yzado	101 l
Otro: En precio y estimacion de dos libras, en Guardapiex de hiladillo verde yzado	21 l
Otro: En precio y estimacion de tres libras, otro Guardapiex de Payeta de Alconcher verde yzado	31 l
Otro: En precio de una libra, y diez y seis sueldos, otro Guardapiex de Payeta verde yzado	11 16/6

Suma

781 4/6



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Otro' and 'm'.



Señal morada

SELO QVARTO, VEINTE Y SEIS
MIL NAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Suma de atas.

781 4210

Otrosi en precio y estimacion de tres libras y quatro sueldos, una arca de
madera de Pino con cerraja, y llave 31 42

Otrosi en precio y estimacion de una libra y quatro sueldos, un librito pa
ra amasar Zedras, y cornedera 11 42

Otrosi en precio, y estimacion de ocho sueldos en medio de lamin, y dos de
najas de hierro 1 82

Otrosi en precio y estimacion de dos sueldos y seis dineros en librito de
hierro 1 226

Otrosi en precio y estimacion de seis sueldos y unas tenaras de hierro 1 62

Otrosi en precio y estimacion de dos libras diferentes de fieras de Hierro, ollas
y platos, perteneciente a la cocina 21 2

Otrosi en precio de quatro sueldos, dos Zedras, y una docena de cuba
ras de madera 1 42

Otrosi en precio y estimacion de una libra, y ocho sueldos, quatro Cale
gos, las tres de ollas y una de la otra nueva 11 82

Otrosi en precio y estimacion de catorce sueldos, media arrova de cana
mo en rama 11 42

Otrosi en precio y estimacion de diez y ocho sueldos, una docena, y me
dia de caparos de hierro 11 82

Otrosi en precio y estimacion de cinco sueldos en caparos de hierro gran
de 1 52

Otrosi en precio, y estimacion de seis libras, una caldera de cobre 61 2

Otrosi en precio y estimacion de una libra y una caldera y una de co
bre 11 2

Otrosi en precio de diez y ocho sueldos, en Caldera de cobre y una 11 82

Otrosi en precio y estimacion de tres sueldos, dos sartenes, y cuchara
de hierro 11 32

Otrosi en precio y estimacion de diez y seis sueldos, dos esteras de espar
to, la una nueva, y la otra a medio porse 11 62

Otrosi en precio y estimacion de catorce sueldos dos cojines de labranza 11 42

Otrosi en precio y estimacion de una libra y diez sueldos una raja, co
aja de hierro para el Harado 11 102

Suma.

1001 964

371 6
1162
1162
1122
1102
1102
1114
116
112
114
21 82
1102
1172
116
1162
102 2
21 2
31 2
1162

781 4210

Suma de atras.

100 l 9 s 4

Otrovi enprecio y estimacion de siete sueldos y seis dineros otra cosa es re-
ya muy usada, y tres Aladitas pequeñas todo de Terro..... l 7 l 6

Otrovi enprecio y estimacion de quinze sueldos, tres Aladones de Terro pra-
dos..... l 1 s 6

Otrovi enprecio y estimacion de diez y ocho sueldos, y uno garfio, y segun
de Terro todo usado..... l 1 s 8

Otrovi enprecio y estimacion de quinze sueldos, una Aladita, tres Ove,
y una Corbella de Terro todo usado..... l 1 s 8

Otrovi enprecio y estimacion de diez y seis sueldos, Quatro Corundas, ar-
metas, y tenellas..... l 1 s 6

Otrovi enprecio y estimacion de ocho sueldos, Quatro Piezas para el harado..... l 8 l

Otrovi enprecio y estimacion de siete sueldos, tres Agujas, las dos espar-
gateras, y la otra colmenera, y dos candiles de Terro..... l 7 l

Otrovi enprecio y estimacion de una libra y una Tabla de madera, y dos ban-
cos de lo mismo para la cama..... l 1 l

Otrovi enprecio y estimacion de una libra y diez sueldos una cama de ban-
cos y tablas de madera..... l 1 s 10 l

Otrovi enprecio y estimacion de una libra y diez sueldos, diez silla de
madera encordada de esparto..... l 1 s 10 l

Otrovi enprecio y estimacion de ocho sueldos, dos varas de Salinas..... l 8 l

Otrovi enprecio y estimacion de quaranta y cinco libras, Quatro cahizes, y me-
dio de trigo, a raxon cada uno de ellos de diez libras..... 45 l 6

Otrovi enprecio y estimacion de ocho libras seis sueldos, y ocho dineros, un ca-
hiz y tres barchillas de sountens, a raxon de seis libras tres sueldos, y qua-
tro dineros cada cahiz y barchilla..... 8 l 6 l 8

Otrovi enprecio y estimacion de ocho libras seis sueldos, y ocho dineros, un
cahiz y ocho barchillas de sevada, a raxon de cinco libras cada ca-
hiz, y barchilla..... 8 l 6 l 8

Otrovi enprecio y estimacion de cinco libras diez sueldos y diez dine-
ros, diez barchillas de Adasa, a raxon de seis libras tres suel-
dos, y quatro dineros el cahiz..... 5 l 10 l 10

Otrovi enprecio y estimacion de una libra y onze sueldos, dos bar-
chillas, la una de ellas de Enigas, y la otra de lencexas..... l 1 s 11 l

Otrovi enprecio y estimacion de una libra y quatro sueldos, una bar-
chilla de Terro..... l 1 s 4 l

Otrovi enprecio y estimacion de setenta libras, una Mula yelo
negro serrado..... 60 l 6

Otrovi enprecio y estimacion de un Mulo castaño serrado, seten-
ta, y cinco libras..... 65 l 6

Suma.....

304 l 3 s 7

22 100
Otrovi
y
de
O
sa
la
n
Primer
2
a
lo
Otrovi
a
u
Otrovi
n
a
Otrovi
n
Otrovi
n



Otro: Deven dicha herencia al mismo otorgante la cantidad de doce libras de la enmuniada moneda por tantas tiene satisfechas, y pagadas por los gastos y quiebras de aquellos trescientos y quinze cantaros de vino que se recogieron de la heredad masia que tiene aparido de Pedro serwet en la Partida de Lolop de este continente; los quales quedan arriba Inventariados..... 128 2

Otro: Finalmente de la misma conformidad recargo de dicha herencia el satisfacer y pagar al citado otorgante aquellas veinte y dos libras de la expresada moneda y las mismas que segun dixo tiene satisfechas por el sepelio, y bien de Alma que avieno su difunta Vicenta Gilbert conson te en la citada Ultima disposicion bajo la qual fallero..... 228 6

Cuyas Partidas de deudas arriba Inventariadas, segun de arriba se depende, y nada a otra, hazen la Universal de noventa y quatro libras, y dos sueltos de la referida moneda..... 248 2

Todos los quales bienes, y creditos en favor, y contra dichas herencias dixo el referido Juan Pedro son los recayentes en aquellas y no otras; y bajo el referido Juramento manifesto, y dixo haverlo hecho bien, y fielmente con lealtad y entender, y que no tiene la menor noticia de otras, y si la tuviere los manifestara, y haria adicion de ellos adichos Inventarios, protestando que para ello tiempo alguno no le corra; y refiriendose a dicho Inventario, declara que todos ellos gozan en su poder y otorga que lei tiene a ley de Depositario real y llano, para manifestarles y entregarles a quien lo quier siempre y quando proceda de dios lo que ofiere cumplirlo, como el de satisfacer las referidas deudas a que dichas herencias quedan afectas al presente, segun queda prevenido. todo llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion difiere a su solo Juramento, y esta Cri. en que lo difiere, y sin otra prueba de que lo rehesa aunque de dios se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos, y por haver. y a poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas pueden y deben conocer a su Jurisdiccion se somete e a sus bienes, y renuncia la ley si convenier de Jurisdictione omnium Iudicium, para que dello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pleyto, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros y derechos de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi le otorga Juramento con el referido Juan Gilbert Interventor nombrado para dicho efecto ante mi el presente Cri. en esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año supranreferidos. siendo presente por testigos Manuel Blanco, Manuente Joseph Durra, y Lorenzo Perez Labradoros todos



Handwritten notes on the right page, including a signature and date: "Dn. Pedro... con el sello... dia 13 de Ma... yo 1793."

re libros
lar por
de sus
Pedro
quedan
121
mia el
de la
por el
comon
221
rida de
nadao

241 26

mias dixo el ref.
; l' bago el referi
ente. Aun se alda
s la tuiera los
prohibiendo que
entario, declara
de Depositiones Real
mpre y quando
er las referidas
segun queda
tar de la cobran
esi. en que lo
rio. se requiera.
havidos, y por
ad, y en especial
ven conozer aun
is convenient de
nien como por
gedida, y conuen
remonia las
En cuyo testi.
Gibert Intervien
o en esta Villa de
ter por testigos
Pabradores todos



DE LO QUAYENDE VERME
DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO
DE LOS SEÑORES DON PEDRO DE
SANTO DOMINGO, DON JUAN DE
SANTO DOMINGO, DON JUAN DE
SANTO DOMINGO, Y DON JUAN DE
SANTO DOMINGO.

Perimos de esta mencionada Villa. Dichos otorgante, e Interventor (Agencia
Lo dicho Acordado don Jey conde) vos firmaron porque disponen no saber, y
aver recepor lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente
doy fe.

Manuel Blanes

Juan M.
Gran. Blanes

24 de Retroventa de
Don Pedro Luis Semprer.
Libros Cap. Dula Villa de Alcajales Catarse. Añadido de Julio de mil setecientos setenta
con el 24 de Julio de 1792. y seis años comparando ante mi el Sr. D. Juan de Magallon, y testigos sus parientes
Dña D. Pedro Luis Semprer y Dña. D. Ines por su marido con la que pago an-
yo 1793. -
de Obispos de Alcajales. Dño de esta Heredad en virtud de Habi. del proximo pa-
Blanes, sado año mil setecientos setenta y cinco. Dñas. Gilbert, Joaquín y Joseph Gilbert
Blanes, y Dña. Gilbert hermanos, Señores de esta citada Villa, Juntos y por aquel
Intervenc. que suada uno de ellos respectivamente la gestencia, se vendieron una Pie-
sa de tierra Obra, que como se expresa y de su dominio es por un paraje de la
Parroquia de Comarica Junta de la de Comarica de esta comarca, con posesion de
dos Jornaleros y medio de haca con costa de posesion, bajo los mismos limites que
se refieren en dicha C. de Venta. Por precio de diecinueve, y cinquenta libras de mo-
neda Provincial de que recibieron real y oficialmente, otorgando de ella una Ja-
voz la correspondiente carta de pago y recibí en forma, en la qual hicieron reser-
va para si, y sus sucesores de gobernar y administrar dentro el termino de cinco años
contados desde el dia del otorgamiento de aquella en adelante, recibiendo la
referida quantia. Duya C. fue acordada en cada forma por el citado D. Pedro, y se
ofrecio en ella un testamento, siempre que a ello se requiriere, recibiendo la referida
quantia. Suado. Para averia de recibidos el dia de redimicionemte intermedio de
tiempo, en favor de los citados Dñas. Joaquín y Joseph Gilbert, segun convenio gra-
ficado por ellos, y de otros hermanos por tercera parte, segun resulta por la que au-
torizo Juan Bautista Guca con. en mes de Mayo del año mas cerca pasado mil
setecientos setenta y cinco, y quedando la parte que le pertenecia al citado D. Pedro, de
ochenta y tres libras de sueldo y ocho dineros extinta por la C. de Venta y de
redimicion de la tierra vendida que le quedava acuse en dicho termino, y pasada

Villa, y dicho Organte (aquino de el En.º doy [?] conuico) lo firmo. 26

D.º Pedro Luis Sempere

J. Arce M.
Francisco Blanes

Esc.ª de Venta de
Joaquin Ribera y otro.

libras Cop. dia
13 de Mayo
el papel del
10 de 1783.

En la Villa de Alroy á los Catorce dias del Mes de Julio de Mil setecientos seten
ta y seis años Comparados ante mí el Esc.º de su Magestad y Escritos infra
escritos Joaquin y Joseph Ribera hermanos hijos de Martin, este fabricante de gano
y aquel labrador, vecinos ambos de ella. Los dos juntos y cada uno de oca si, simul
et in solidum renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus reis
deben de el autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division
y execucion y de mas de la mancomunada, y Franca. Con la presente y su tenor de
grado, y cierta ciencia otorgan. Que oca si, y en oca y nombre de sus respectivos here
deros, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo y causa, y por el interes que
acada uno le respecta, venden, y dan en venta real por Juro de heredad para siempre
Jamais, en favor de D.º Pedro Luis Sempere vecino de esta misma Villa, presente a
este acto, e infra aceptante, y abis suyos; Una Pieza de tierra Olivar, compues
ta de un dia, y ocho horas de hazar con costa de ferriencia, parte de aquellos dos Ter
rales, y medio; que como agrosia y de su dominio estan poseyendo en el dia, en
la Partida de Hornaig Junta ala de Cortes de este conuente, la qual linda por
una parte con tierras del mismo comprador, por otra con las de Juan.º Sentoña, por
otra con las de Joseph Romalver, y por otra con tierras de los mismos vendedores de
vagueros en medio. Cuya venta hazen con todas sus entradas y salidas, y con los
tumbos, y seruidumbres, y con todos los demas dros. que a ella tragan, y los que
de tocar y pertenecer respectivamente de Juro, y de dros. libre de todo censo, y tributo
de responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal, que no le hay, ni tiene sobre si, y por
tal la aseguran. Por precio de ciento ochenta y seis libras trece sueldos y quatro
dineros de moneda Provincial del Reino, por las quales hasido Interrogada por
Personas expertas de agricultura, de consentimiento de ambas partes, y con par
te de aquellas de cuenta, y ochenta libras integro valor de los referidos dos Terma
les, y medio. De las dichas ciento ochenta y seis libras, trece sueldos y quatro di
neros, cinco pesos de baque por esta se vende, y dan por entregados toda su vo
luntad con renunciacion ala excepcion de la non numerata pecunia ley de la en
trega y guarda de su rebis, por lo que otorgan a su favor la mas solenne confe
sion carta de pago, y rebis en forma. Por esta conformidad declaran. Que el
Juro Valor y precio de la referida Pieza de tierra Olivar de que se trata son las
dichas ciento ochenta y seis libras, trece sueldos y quatro dineros entregadas
como de arriba se depende, y de que mas tenga, o pueda tener en qualquier
forma y cantidad se hazen alusado D.º Pedro Luis Sempere comprador de

ante mi dicho
Quiereu los di
las dos trece.
y seis libras, tre
y cinquenta li
ha comendado
te y su tenor, de
expresados Joaquin
ador de esta se.
y seis libras, trece
de las dos trece.
eron por las rese.
aquellas atodava
cencia, leyes de la
requieran, por
la mas solen
do otorgante ha
terceros y otros, se
o queda. Tenen a
y todas ellas sin re
los Joaquin, y Jo
e en la misma for
e cancela casa y
e su tenor de esta
de tierra, hazen, y
los sanctis, ubi
unt. Item dicti ch
ca ad vitam suam
a de los antiguos
en su tenencia.
ala manera de esta
o obliga sus bienes
usticias de su ma
que se agruven
gedida y conceiti
otorgante conceiti
en esta Villa de
e escrito de las
os de esta citada

El Juramento que preceda en que lo dixeran y en otra qualquiera de que lo relevan aun que de dño. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligan sus Personas, y bienes haviendo y por haver. Tengan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alroy que de todas sus causas queden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se someten ó sean bienes, y renuncian la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello les acojeren como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian las leyes fueros y usos de su favor y la general en forma. Lo presente siendo el Ciudadano D^{no} Pedro Luis sempre accepta esta en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida Liza de tierra de tierra olivar de que se trata de cuya posesion y tenencia se da por entregado, hecha su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y guerra de su rebo, para su paz de ella siempre, quando, y como se convenga. Cuyos testimonios así si la otorgan ambas Partes ante mi el presente En^{no} en esta Villa de Alroy en la dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Martin Lopez Landi- dor de panes y Juan^o Pango Labrador, vecinos ambos de esta citada Villa. De dichos otorgantes, y acceptante (aquienos lo el Acuario doy fe) como solo lo firmo el dicho D^{no} Pedro Luis sempre y por los demas que dixeran no saber lo firmo á su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

D^{no} Pedro Luis sempre y Martin Lopez

Ante mi.
Juan^o Blanco

En el Testamento de
Thomasa Abad.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Leudones, concebida sin el baxan del Leudo original desde el primer Instante de su ser Luxissimo, y natural Amen. Segun por esta Publi- ca En^{no} de Testamento, Ultima y postrema voluntad como de Thomasa Abad conorte le- gitima de Juan Fernandez Labrador, vecino de esta Villa de Alroy. Estando enferma en la cama de grave enfermedad, de la qual rezelo, y temo morir, y deseando tener ajesta- das todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me contem- plo con todas mis potencias y sentidos integros y claros, segun que así parece á los En^{no} y Testigos de esta En^{no} infrascriptos (de que lo el Acuario doy fe) y para emeguida sin otros terceros cuidados dedicarme toda en las cosas de la mayor importancia en que se intereja no menos que la salvacion de mi Alma. En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Pa- dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una Divenia Di- vina, con fe explicita de todos los demas misterios que tiene, crehe, y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia Catholica, y Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y pro- curo vivir, y morar, otorgo este mi Testamento Ultima y postrema voluntad en la

INTE
MIL
AAA

acion; Renuncian
Hernandez que tra-
de la mitad del
se le diera este
en ella concuerdan
la accion, propie-
era dño. que he
del exorcizado
ere en su dño. pa-
e á su voluntad
a, lora. sancti Mi-
ritumet; Así de-
bona ipa ad vi-
iso segun el te.
e Dios guarde) de
setecientos trece.
ndole en su lugar
idad, ó Judicial
la posesion, y su
Linguisticos te-
sele pida. Lo obli-
el manera que de
a Liza de tierra
quien estado que
urazan la paz y
uccion devida y
hazan sus here-
mpliarla. Pobre
dinezo en la mi-
vivere fecho, los ha-
ido con el tiempo
executiva de plazo
ecente con esta y



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió con el inestimable precio de su Preciosísima sangre, por cuyo valor ha de ser salva, y perdonada, mi Cuerpo mando á la Tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestra Señora fuere servida de Revolvere de esta para la eterna, mi Cuerpo sea vestido con el Hábito del Padre San Fran.^{co} el qual se tome del Religiosísimo Convento de esta dicha Villa, por aquella limosna que se acostumbra, y las vestidas sea llevado procesionalmente á la Iglesia del nuevo templo Parroquial de la misma, acompañado de seis Reverendos Beneficiados y Presb.^{tero}, con las Ilustres Cofradías del Santísimo Sacramento, Virgen del Rosario, y de la Assumpcion de Nuestra Señora. Y de que de haverse celebrado una cantada de Requiem de cuerpo presente con Diaconos, y subdiaconos, vergones y demás voces, en beneficio, y sufragio de mi Alma, y de los misos, siendo hora y día hábil, ó como lo ordenaren mis infrascriptos Albacarrs, se coloque en el comun Carnero de Nuestra Señora del Rosario, construido dentro de su Capilla; quedando toda la demás solemnidad del enterraro, y funeral: al arbitrio, y discrecion de mis Albacarrs infrascriptos.

Otro: Arquo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y guardado de ellos, para el sufragio y bien de mi Alma la quantia de quarenta libras de moneda Provincial del Reino; De las quales es mi voluntad se extraigan aquellas que importare en treintenario de Misas, que deberá celebrarse inmediatamente y sin demora, por los Religiosos del Padre San Augustin de esta misma Villa, en beneficio de mi Alma, de los misos, y demás fides difuntos, siendo la limosna de cada una de las Misas de dicho treintenario de quatro sueldos. Y igualmente se extraigan tres libras de la misma moneda, y se entreguen estas inmediatamente por vía de limosna á la Reverenda y Santa Comunidad del Padre San Fran.^{co} á fin de que por sus Religiosos encomienden mi Alma á Dios, teniendo la presente en sus santos sacrificios y oraciones. Y finalmente se extraigan dos libras de la expresada moneda, para que por mitad se entreguen por vía de limosna á los santos lugares de Jerusalem, y á la Casa Hospital de enfermos, establecida en esta citada Villa, bajo la invocacion de nuestra Señora de los Desamparados en beneficio, asistencia, y curacion de dichos enfermos; Y extraída la cantidad de todo lo dicho, la residua que quedare de las dichas quarenta

— C —

libras, se satisfaga todo el gasto, y ponga de dicho mi entera, y de la sobrante por mis Albarcas se mande celebrar por los Reverendos Beneficiados de dicha Parroquial Iglesia, misas rezadas de cinco vueltas cada una de semana, aplicandolas en beneficio y sufragio de mi Alma, de los misos, y de mis fieles difuntos; lo que se execute con aquella puntualidad que pide la importancia del asunto, y de su demora sean responsables sus consciencias.

Otro: Tombo, y Lijo por mis Albarcas, y sus executores testamentarios de esta mi ultima disposicion al dicho Juan Ferrandis mi marido, y a mi hermano Roque Abad heredador de ambos de esta heredad; a los dos juntos, y a cada uno de por si, simul, et in solidum les doy, y concedo todo el poder, y amplias facultades quantas sean necesarias y por dias se requieran.

Otro: Quiero, y es mi voluntad: que todas mis deudas de que consisten estar tenida y obligada, y mis bienes, sean puntualmente satisfechos y pagados a todas aquellas personas que legitimamente lo hizieron constar con publicas, o privadas por testamentos y testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albarcas, y de mi sufragana heredera.

Hechas y practicadas las antecedentes prevenciones por lo que mira al sufragio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano, institucion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primera: Dexo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes que hoy tengo, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o razon al referido Juan Ferrandis mi actual marido libremente, para que de el queda disponga a su voluntad y arbitrio como de cosa suya propia; con la clausula de Exceptis Clericis, Suis sanctis Militibus, et Personis Religionis, et alijs qui de foro Valentiae non existunt Sicut dicti Clerici Juxta statum et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, et haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

En el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, dineros, y acciones que generica, y su verbalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por mi legitima y universal heredera a Maria Abad Viuda de Pedro Abad mi Lohar, respecto que del matrimonio que contrahe con el expresado Juan Ferrandis mi actual marido no tenemos ni hemos procreado hijos ningunos, que nos quedan suceder en las herencias respectivas de cada uno, por cuyo motivo podra dicha mi heredera disponer de los que me pertenecen, y tocan a su voluntad, y arbitrio como de cosa propia, con la dicha clausula de Exceptis Clericis etc. Sicut ad propria sua vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Leyenda.

Este es mi testamento ultima y postrema voluntad, la qual quiero que como a tal



Señalada para leerse.

SELLO CUARTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS I SESENTA
I SEIS

se lleve con debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Igualmente
tenor, revoco y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias, y
codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, o por qualquiera
otra disposicion, que quiera no valgan, ni hagan fe en Publico ni extra, solo
si esta que otorgo en esta Villa de Alcazar, y huerto de D.^o Gaspar Jorda situado
en la Parroquia de Santa Cruz de este continente, á los quinze dias del mes de Julio de
mil setecientos setenta y seis años. Siendo presentes por testigos D.^o Phelipe
Jorda y Ruino, Blas Rois Albeitar, y Laqual Espinos Labrador Vecinos todos
de esta dicha Villa. Y dicha otorgante (a quien yo el Ex.^o hoy se conoce) no firmo,
porque dixo no saber y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui convenidos
de que igualmente doy fe. =

Blas Rois Albeitar

Ante Mí.
Francisco Blanes

En Poder de
Augustin Ferrandis

Libro Cop. dia
de su otorgam.
con el sello. P. y lo
bre por ella, y la p.
sente 42. R. Yellon

En la Villa de Alcazar á los diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y seis años. Comparado ante mí el Ex.^o de su Magestad, y testigos imparciales Augustin Ferrandis, Vecino de la Villa de Gorga, y en el día hallado en esta dicha Villa. Dixo: Que en nombre, y como marido, y mas conjunta persona que es de Joseph Montillon su legitima conorte. Por la presente y su tenor Degrado y cierta ciencia otorga: Que da y concede todo su poder, tan libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario en favor de Joseph Alborn Vecino de la Ciudad de Valencia, y uno de los Procuradores de la Real Audiencia de este Reino Ausente ante este Acto, bien como si fuere presente, y el cargo de este aceptante, para que en su nombre y representacion pueda comparecer, y comparezca ante todos y qualquiera Jueces y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y especialmente ante los señores de la Real Audiencia de este Reino, y donde convenida y necesario sea, y allí constituido presente Pedimentos, requerimientos citaciones protestas y contraprotestas en resguardo de los dias del Otorgante, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos, Ventas, remates posesiones entregos de depositos, remisiones, acumulaciones, examenes, y porrazos, y

mas fieles difuntos.

Otro: Doy por mis Albarcas, y por executores testamentarios de esta mi última voluntad a Thomas, y Dionisio Bobella mis hijos, y del citado mi marido, y a Antonio Molio de Santo Ciudadano de esta Ciudad; a todos tres, y cada uno de por sí, simul et insolidum les doy, y concedo todo aquel poder, y amplias facultades quantas sean necesarias, y de dño. se requieran, a fin de que con la mayor puntualidad, y sin demora manden cumplir, quanto llevo ordenado en beneficio y sufragio de mi Alma, sobre lo qual encargo mi conciencia.

Otro: Doy, y es mi voluntad que todas mis deudas sean puntualmente pagadas, y satisfechas a qualquiera Persona o Personas que legítimamente lo hubieren contrue con publicas, o privadas en. testimonios y testigos dignos de toda Crehencia, lo que igualmente encargo las conciencias de dichos mis Albarcas, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas y practicadas las prevenciones antecedentes por lo que mira al sufragio, y bien de mi Alma, y demas qd. dispongo a lo profano, Institucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primera: Doy, lego, y mando a Maxiana Bobella mi hija, y del citado mi marido donzella de su estado, una Cama congruente de dos bancos, y tablas de maderera, aderezada de un colchon poblado de lana con telas blancas, un Berzón, dos Savanas, la una de lienzo caeros, y la otra de seda, una delantera de sisa, un Cubertor de seda verde, una flaxada, y dos almohadas con sus fundas; Cuyo se hago engago, y remuneracion de los muchos y agradables servicios que de la dicha tengo recibidos, de los que me esta continuando en esta mi cansada enfermedad, y de los que con fío me continuará en lo sucesivo con el favor de Dios, como lo confio de su buena conducta. Cuyos bienes legados es mi voluntad los perciba, además de lo que le queda tocar, y pertenecer de los bienes de mi Universal herencia, por una vez.

Otro: Doy, lego, y mando, a Thomas Bobella, uno de dichos mis hijos y del citado mi marido arriba citado, otra cama de aderezos solamente de un colchon, un Berzón, dos Savanas de lienzo caeros, dos almohadas con sus fundas, una Cubertora de Cama de lino, y lana verde, y una flaxada. Y igualmente le mando un Guardapiex de seda de azul y blanco, y un delantal de tafetan negro. Cuyo legado le mando por una vez tan solamente en remuneracion y pago de las buenas Asistencias, y loables servicios que me tiene hechos en esta mi trabajosa enfermedad, los que me esta continuando, y espero q. en lo sucesivo seran los mismos con el favor de Dios. Cuyos bienes legados, es mi voluntad los perciba, y de aquella parte, y porción que le queda tocar y pertenecer de los bienes de mi Universal herencia.

Otro: Doy, lego, y mando el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia heredada al presente, y de los que en adelante me quedan tocar y pertenecer por qualquiera título causa, o razon a los dichos Thomas, y Dionisio Bobella mis hijos, y del citado mi marido, para que entre los dos se lo partan igualmente, y cada uno de la su

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

ya podrá disponer, haga y disponga á su voluntad como de cosa propia. Cuyo legado sea
dey remanente de quinto lo antiguo en una Pieza de tierra fuerte, que como se ve en
poseyendo al presente en la Partida de Xola de este continente, con el río de su ho
ra de agua para su rro del piego de los Marcarellos. la qual linda por todas partes con
tierras de mis hermanos Fran^{co} y Gregoria Montllor, y me perteneció como á madre
los herederos de Dionizio Montllor, e Isabel Juana Molis Padres Comunes; El qual
legado y mejora se entienda con la clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis Militi
bus, et Personis Religiosis. Et alij qui de foro Palencie non existunt; Item dicti Cleri
si Juxta seriem et Tenorem fori novi super hoc editi bona sua ad vitam suam ad
quiescent, et habere. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo á los nueve dias del mes de
Julio de mil setecientos treinta y nueve años =

Otro, y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, dros. y acciones que genera
ca, y universalmente hoy me pertenecen y en lo futuro me quedan pertenecer por qualquier
título, causa, motivo, ó razón; Instituyo y nombro por mis legítimos y universales her
deros á los expresados Thomas, y Dionizio Botella, á Vicenta Botella, consorte de Dio
nio Arayna, á Joseph Botella, consorte de Fran^{co} Vilaplana, de Llanas, y á Mariana
Botella, donzella de su estado. Todos mis hijos, y del referido mi marido, por igual
por partes, y cada uno de la suya podrá disponer, haga y disponga á su voluntad, y arbi
trio como de cosa suya propia, y con la bendición de Dios y mía. Con la calidad
en que digo las dichas Vicenta y Joseph Botella, juntamente con el dicho Dion
cio hayan de traer todo aquello que hubieren percibido al tiempo de sus respectivas
matrimonios, dote, y Partición, que de vera practicarse de los bienes de mi uni
versal herencia. con la dicha clausula de Exceptis Clericis etc. Item ad proqui
tu vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Este es mi Testamento, Última y postrera Voluntad, la qual quiero que como á tal se
lleve á su debida ejecución y cumplimiento, luego seguida mi muerte. Y por su
tenor revoco, Invalido, y anulo todas y qualquiera disposiciones Testamentarias
y codicilares, que antes de esta se hallaren otorgadas, por Testamento, codicilo, ó por
qualquier otra disposición, que quiero no valgan, ni hagan fez en Juicio, ni extra
solo si esta que otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Julio
de mil setecientos setenta y seis años. Siendo presente por Testigos Blas Rodríguez
Alberca, Mauro Gonzalez, y Nicolas Paja Fabricantes de gansos, y otros todos

— C —



21.º de Ven
Giner Mus
de 1777 con
el año 2.º y cobre
por ella y a que
ente

Acte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de esta citada Villa. Dicha Orrogante (quien Lo el Actuario hoy se conocen) no firmo porque dixo no saber y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui concenidos de que igualmente hoy se = sobre quito = sea llevado = Salga =

Blas Royz Albornoz

Ante Mi Juan de Blancez

En la Villa de Alcazar de San Juan, a diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y sesenta y seis años.

En la Villa de Alcazar de San Juan, a diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y sesenta y seis años.

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y sesenta y seis años comparecidos ante mi el En. de su Magestad, y testigos sus reales y licitos Vicente Giner Labrador y Gregoria Olina legítimas consortes, y Joaquina Haza, viuda de Miguel Giner, y esta solo por el interez que le respecta de la habitacion que se reservo para duran te su vida en la casa de habitacion, que vendio juntamente con los demas sus hijos, e interezados en los bienes de la Universal herencia del citado su marido difunto, en favor del dicho Vicente Giner otro de dichos sus hijos, segun resulta por la que autorizo Juan Bautista Giner En. bajo dicha fecha. Todos vecinos de ella, y de su jurisdiccion. Fue por causa de correspondencia, y pagar y en su caso cubrir y quitar al Convento, y Religiosos del Padre San Augustin de la misma de Capital de sesenta libras, con su corres pondiente anual pensión, reducida al tres por ciento, segun Reales pragmatikas, pa gador anualmente al mismo en primero de Enero, por especial pacto; Fue por pre cio de dichas sesenta libras fue vendido y originalmente cargado por Miguel Giner ma yor, y Maria Juilis Consorte de esta herencia, en favor de dicho Convento, segun lo que autorizo Vicente Selliz En. que fue de esta citada Villa ya difunto en veinte y nueve de Diciembre del año de mil setecientos. En el qual se deve de pro rata, discurrida hasta este dia, fecha de la presente diez y ocho sueldos, y dos dineros = 2 el ultimo de Capital de veinte y tres libras con la correspondiente anual pensión reducida igualmente al tres por ciento, pagador al mismo Convento del Padre San Augustin en el dia primero de Enero por pacto especial, en una sola paga; El qual fue impuesto, y originalmente cargado, en favor por el mismo Miguel Giner ma yor, y dicha su consorte Maria Juilis, mediante la En. que autorizo Vicente Alexandre En. de esta citada Villa, tambien difunto, en quatro de Enero del año de mil setecientos veinte y tres. En el qual se deve de pro rata discurrida hasta es te dicho dia fecha de la presente siete sueldos, y ocho dineros. Por tanto: Per misa licencia que de marido a mujer se requiere, laque la dicha Gregoria Olina

VEINTE MIL...

progrua Cuyo legado... que como agria... con el dno. de su ha... por todas partes con... como avarax... Comunes; El qual... Sanctis... dicit... ad vitam suam ad... antiguos sucesos, y real... nueve dias del mes de...

acciones que gener... por qualquier... y Universal her... ella, consorte de dho... Ignacio, y a Mariana... marido, por agua... su voluntad, y avi... nia. Con la calidad... de sus respectivos... Los bienes de mi En... adpropi... al Ledaba.

que como a tal... en muerte. Por su... testamentarias... codicilo, o por... en Julio, en extra... dias del mes de Julio... testigos Blas Royz... panos, y otros todos...

una ha perdido al citado su marido para otorgar y Jurar esta *Esc.* y este se la ha
concedido en bastante forma en mi presencia (de que Lo el Actuario doy fe) y se
ella estando, los tres Juntos, y cada uno de por sí, simul, et insolidum, renun-
ciando, como expresamente renuncian la ley de duobus, y el pluribus rei deben-
di, el autentica presente, hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio de la división
y ejecución, y demás de la mancomunidad y fianza. Por la presente y su tenor
degrado y cierta ciencia otorgan: Que por sí, y en vez, y nombre de sus here-
deros y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y causa, respectivamente ven-
den, y dan en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor
de Christoval Just Aboticario, vecino de esta misma Villa, presente a este ac-
to, e infra acceptante, y á los suyos: Laxivamente una casa de habitación y
morada, situada en la calle de Santo Thomas de este Poblado, la que comun-
mente es llamada la Corzeta: Que linda por su lado con casa de Christoval
Berenguez, por otro con la Plaza vulgarmente apellidada del Jugador, por
el retro con el patio que llaman de la Esquila, y por delante con la esquina de la
casa de Thomas Perez, y calle transversal de dicha Esquila en medio, y referida
de Santo Thomas. Finalmente se ceden, renuncian y transigian, en favor del
mismo Christoval Just, comprador de la casa de que se trata el día de redimir,
y recuperar de ciento Nova donzella de su estado de esta vezindad, su quarto des-
te, parte de la mencionada casa, que está línea recta de la cocina principal de ella,
con semana adicha Calle de la Esquila, y patio de la misma, y de Cualeza, Arosea,
y puentes comunes; El mismo que Miguel Siner, y la referida Joaquina Perez con
sorte se vendieron con el Juro redimendi, sin limitación de tiempo. Por precio de
cien libras de moneda Provincial del Reino, por ante Thomas Libert *Esc.* en vein-
te y quatro de Junio del año mil setecientos setenta y tres. Sobre lo qual se ceden
todos sus días. Acciones reales, y personales, y otros, directos y executivos, y se ponen en
su mismo lugar, y representación; Se dan y conceden todos aquellos poderes, y facul-
tades amplias, quantas sean necesarias, y de día se requirieran, afin de que queda ha-
zer, y haga lo mismo que los otorgantes hazer podrian sobre este particular. Tenida
dicha Casa á los dos censos annuos redimible, y sus respective prozarras, y citados días
de redimir. Libre de otros qualquiera censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, se-
ñorio obligación perpetua, ni temporal, que no les hay, ni tiene sobre sí, y como á tal
la aseguran con todas sus entradas, y salidas, yros, costumbres, y servidumbres, y con
todos los demás días que á ella tengan, y se queda pertenecer de fecho y de derecho.
Por precio dicha casa, y días de redimir de setecientos setenta y cinco libras de di-
cha moneda; De las quales las noventa y quatro libras, cinco sueldos, y diez di-
neros de ellas quedan en poder del citado comprador, de contentimiento de los
otorgantes, para corresponder y pagar, y en su caso cubrir y quitar los expresa-
dos censos, y sus respective prozarras, contenidos en el exordio de esta. Y las re-
sidas setecientas setenta libras, Catorze sueldos, y dos dineros se dan por



Dieiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

entregados á toda su voluntad con renunciación á la excepción de la non numerata pecunia Reys de la entrega y gravera, y demas que le sean competentes, y de derecho se requieran, por lo que otorgan á favor del mencionado Christoval Just Comproador de ella, la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. En esta conformidad declaran: Que el Justo Valor, y precio de la referida Casa de que se trata, y derecho de redimir, son las dichas setecientas setenta y cinco libras retenidas las noventa y quatro, cinco sueldos, y diez dineros de ellas, y entregadas las demas como de arriba se depende, y del que mas tenga, ó queda tener en qualquiera forma, y cantidad, se hacen gracia, y donacion al expresado Christoval Just Comproador de ella tan firme, como entre vivos con renunciacion, y renuncian la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato á su valor si padeciere de lo con las demas leyes que en ella concuerdan. Libre hoy en adelante se debe poderan, dexasen, y apartan de la accion propiedad señorio y posesion, Título, por y recuero, y de otro qualquiera dño que les perteneca á la susodicha Casa, y derecho de redimir. Todo ello lo ceden, renuncian y transigiran en el expresado Comproador, y en quien tuviere su representacion, para que como propia suya dicha Casa y dño. de redimir, lo goce, y goze, disfrute, y enagené á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, loci sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt; Item de Clericis Jurta seriem, et honorem fori novi super hoc editi bona iura ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista al 10 de mayo de 1501 del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se dan poder el que que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha Casa, y dño. de redimir, tome y aprenda la posesion de uno y otro, y su tenencia. En el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para responder en ella siempre y quando se le pida. Y se obligan á la evicion seguridad, y fianca de esta renta en tal manera: Que de qualquier pleito debate ó diferencia que sobre la referida casa, y derecho de redimir fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere (aunque este hecho la publicacion de gravan-

En este día ha
 nario hoy (se) y se
 solidum, reman
 luxibus Reis deben
 de la división
 recense y su tenor
 bre de sus here
 gestivam. Sen
 Tamas, en favor
 presente á este do
 de habitacion y
 ludo, la que comun
 va de Christoval
 del Jugador, por
 la equina de la
 medio, y referida
 parian, en favor del
 el dño. de redimir
 tad, en quatro decen
 a principal de ella,
 de Escalera, Asota,
 quina hazer con
 tiempo. Los precios de
 no en
 lo qual se ceden
 utivos, y se ponen en
 collos poderes, y facult
 de que queda ha
 particular. Tenida
 rratas, y citados dñs.
 hipoteca, cargo, se
 se, y como asal
 y seroidumbres, y son
 de fecho y de derecho.
 y cinco libras de di
 sueldos, y diez di
 centimiento de los
 quitar los expres
 de esta. Las re
 ineros se dan por

zas tomaran la voz y defensa, y les siguieran y acabaran sus costas, hasta dexar la que-
ción vendida, y al citado Comprador en la quietta y pacífica posesion, y lo mismo harán
sus herederos y sucesores, y no cumpliendo lo por no quexa o no poder cumplirlo se bol-
verán las dichas setecientas setenta y cinco libras que les ha pagado en el modo y forma que
apriba se expresa, las labores y aumentos que huviere fecho, los daños y costas que se desi-
guieren, y accrescieren, y el mas valor aduenido con el tiempo, y por todo, como si
aquí fuere liquidación, y esta csa. fuere executiva de plazo asignado al día
en que llegare el caso referido, quieren se le execute con solo esta, y el Juramento
que preceda en que se difieren, y sin otra prueba de que se releuan aunque de derecho
se requiera. Y para la mayor seguridad, y abono de todo quanto queda estipulado en es-
ta venta de la referida casa de que se trata y dño. de redimir, dan en fiador, y prin-
cipal obligado a Juan Olzina Labrador Vecino de esta referida Villa el qual siendo pre-
sente, e Interrogado por mi dicho Notario si quería hacer dicha fianza, y obliga-
cion, y enterado legitimamente de todo lo contenido en ella, respondió, que si. Por
tanto, y tenor de esta csa. Otorga. Que se constituye por tal Expromisor, y prin-
cipal obligado de los dichos otorgantes, y se obliga Juramentamente con ellos, sin ellos
y a solas, con renunciacion de las leyes de la mansuiedad, y fianza como en ellos
se contiene a indemnizar al citado Christoval Just, comprador de la referida casa,
y dño. de redimir de sacarle a paz y salvo de qualquiera vexacion y molestia que se ver-
tare sobre dicha venta, y a hacer cumplir adichos Vendedores a todo quanto son
tenidos y obligados lianamente, y sin dolo alguno con las costas de la cobranza.
Y presente siendo el contenido Christoval Just acepta esta csa. en todas sus
partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida casa, y derecho de redimir
de que se trata, Decuya habitacion, y tenencia se da por entregado a toda su volun-
tad, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba de su recibo, y demas que
le sean competentes, y de derecho se requieran, y se obliga a correspondes, y pa-
gar, y en su caso sufrir, y quitar, los dos censos contenidos en el exordio de esta,
y sus respectivas ornatas, sujetandose a los gravámenes, gastos, y condiciones es-
tipuladas en las csa. de sus primitivas fundaciones, sin alterar, ni interpretar co-
sa alguna de ellas, y de ir en el tiempo oportuno del citado dño. de redimir, segun
y como le convenga. Y ambas partes, y fiador, cada vno respectivamente por lo que
le toca, y respecta obligan los dichos Vicente Ginez, Juan Olzina, y Christoval Just sus
Personas, y bienes, con los de las dichas Gregoria Olzina y Isaguina Raza havidos, y
por haver. Y todos dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a
las de esta citada Villa, que de todas sus causas que den y deven conocer a cuya jurisdiccion
se cometen, e a sus bienes, y renuncian la ley si convenierit de Jurisdictione om-
nium Judicium, para que a ellos les aprevien como por sentencia definitiva dada
por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jus-
gada sobre que renuncian las leyes, fueros, y dño. de su favor, y la general en forma
Y las dichas Isaguina Raza, y Gregoria Olzina renuncian el auxilio, y leyes del dñe.



Esc. de O.
Joseph de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Senatus conualto nuevas contribuciones leyes de Toro, Madrid, y Lareda, y demas de su favor, porque como acabadoras de ellas, y avisadas en especial de su efecto que ren no les valga, ni aprovechen en este caso. La dicha Gregoria Olina Jura a Dios Nues tro Señor, y a una señal de cruz que haze en toda forma de derecho de no oponerse contra esta es.ª por su dote, arras bienes hereditarios Parafrenales multiplicados ni por otro ningún derecho que le pertenecia, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declarar que la otorga sin agruensio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no ge dria abolucion, ni relaxacion de este Juramento a quien solo queda conceder, y si de proprio motu se le concediere, en vna de ella pena de perjurio. Cuya es.ª se otorga con la precisa obligacion, de que de ella se deoa tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma previene, la qual advertencia lo dicho Actuario hizo presente a dichas Partes, como tambien el que deoan acudir con Copia autentica de esta dicha registro dentro el preciso termino de seis dias de que hoy se. En cuyo testimonio asi la otorgau ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra refe ridos. Siendo presentes por testigos Juan Bautista de Planco Manuente, y Fran cisco Gilbert de Maximiano sabiamente, de ganos, y vecinos ambos de esta mencionada Villa. Lo dicho otorgantes, acceptantes, y fiadores (a quienes lo el Escriuano hoy sepo nosco) lo firmaron los dichos Christoval Just, y Juan Olina, y por los demas que di xeron no saber, lo firmo asi luego vno de los testigos aqui contenidos de que igual mente hoy se. =

Juan Olina

Christoval Just Boricario

Juan Gilbert de Maximiano

Es.ª de obligacion de Joseph Verdú, y otro.

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta y seis años. Comparcidos ante mi el Escriuano de su Magestad, y testigos supra escritos Joseph Verdú de Andru, y Thadco Abad de Andruis ambos Carpinteros, y ve zinos de la misma. Por dos Juntos, y cada vno de por sí, simul et in solidum renunciando como expresamente renunciaban la ley de duobus reis debendi el autentica presen te hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio de la División, y exencion y demas de la

mancomunidad, y fianza. Por la presente y su tenor De grado, y cierta ciencia otorgan: Que deven a Gregorio Lasqual de Thomas, Perino y fabricante de paños de esta misma Villa presente acete auto, y quien le representare, la quantia de Noventa y dos libras, y diez y seis sueldos de moneda Provincial del Reino, procedidas del precio Justo Valor y estimacion de una pieza de Lino negro de la suerte de los existentes, compracion de treinta y dos Varas, que el dicho lino ha vendido, y los otorgantes han recibido a satisfaccion, a razon cada una de ellas de dos libras, y diez y ocho sueldos; De cuya bondad y Justo precio se dan por entregados a su voluntad, con remission de las leyes de entrega y prueba de su peso, y demas que le sean competentes, y de derecho se requieran. Cuya quantia prometen, y se obligan de satisfacer y pagar al dicho Gregorio Lasqual o quien representare su derecho por todo el mes de Marzo del año siguiente viniente, del setecientos setenta y siete, en una sola paga. Hanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; Cuya execucion difieren a su solo Juramento, y esta es. y se relevan de otra prueba, aunque de dho. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligan sus Personas, y bienes havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta expresada Villa que de todas sus causas queden y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y remission la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello les agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ella pedida y consentiva, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que remission las leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general en forma. En cuyo testamento asi la otorgan ante mi el presente Suo en esta citada Villa, en los dias, mes, y año suya referidos. siendo presentes por Testigos Guillerono, y Joseph Gueraus fabricantes de paños, y Perinos de esta referida Villa. Dichos otorgantes (a quienes Yo el Notario doy fe como) no firmaron, porque dijeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los Testigos de que igualmente doy fe. =

Qui Verbo graus

Esc. de Testamento de
Josepha Maria Monio.

J. Arce Ms.
Gran. de Plameca

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santisima Virgen Maria su madre. Yo, Notaria, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del Pecado original desde el primer Instante de su ser Divinisimo, y natural Amen. e sepase por esta publica Esc. de Testamento, Ultima y postrema Voluntad, como Yo Josepha Maria Monio de ultima Consorte de Vicente Ortiz Labrador, Perino de la Villa de Albajida y en dho. hallada en esta de Alcor; Estando enferma en la cama de grave enfermedad de la qual dexo, y tiene moria, y hecandose tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me contemplo contada mis voluntades, y sentidos integros, y claros segun que asi parece a los Suos y Testigos de esta Esc.



**SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS**

insinuaciones de que lo el paciente *En no doy fe* y para en seguida sin otros errores cuba-
dos dedicarme toda en las cosas de la mayor importancia, en que se trata de no menos
que la salvación de mi Alma; En cuya consecuencia se puede como firmemente creo
en el alto y sacro misterio de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres
Personas realmente distintas, y una esencia Divina con fe y explicita de todos los demás
Misterios que tiene, y confiera misitivamente a Madre la Iglesia Católica Apostólica
Romana, en cuya fe he vivido, y profeso seré y viviré, y estaré con mi último testamento
última y postrera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que he sido, y existido con
el inestimable precio de su Preciosa sangre por cuyo valor he de ser salva y perdonada
mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otras quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Acusado se me fuere servida de
llevarme de esta para la eterna mi cuerpo sea vestido con el hábito de las Reverendas
Madres Augustinas de caballería del Monasterio de esta dicha Villa bajo la invocación
del Santo regular y del Señor Jesús del Milagro, según y como se tienen sus Religio-
sas, el qual se tome por aquella limosna que acostumbra del mismo Monasterio;
Y así vestido sea llevado procesionalmente a la Iglesia Parroquial del nuevo templo,
y de que de haberse celebrado Misa cantada de requiem de cuerpo presente, siendo ho-
ra, y día hábil, y en defecto como lo ordenaren mis insinuados Abaceros, con todos
los otros rezos, y demás pases que se acostumbraren en los enterramientos particulares, que en
mi voluntad sea así, se coloque en el comun camino de la Virgen Santísima del
Rosario, contribuido dentro de su Capilla, quedando toda la demás ganancia a la
disposición, y arbitrio de mis Abaceros.

Otras como, y señalo de mi bienes, y de lo mas bien parado, y servido de ellos para el su-
fragio, y bien de mi Alma la cantidad de cincuenta libras de moneda provincial del
Reyno; De las quales con mi voluntad se pague toda la ganancia de dicha mi enterramiento limos-
na de hábito, y demás funeral; y de lo sobrante se mantengan celebradas misa re-
sadas de aguas sueltas de limosna cada una, en beneficio de mi Alma, de los mis
y de mis fideles difuntos, por mis Abaceros, y así voluntad.

Otras nombro por mis Abaceros, y pios executores testamentarios de esta mi última
disposición al dicho Vicente Ortiz mi actual marido, y a mi Padre Joaquín Mon-
ta, este vecino de esta mencionada Villa, y a aquel de la de Abayda; a los dos juntos
y acada, y uno de por sí simul e insolídum les doy, y concedo todo aquel poder y
facultad, y uno de por sí simul e insolídum les doy, y concedo todo aquel poder y

esta sentencia obor-
paños de esta misma
cienta y dos libras, y
cuero Justo y alor y
os, comprensiva de
han recibido a usa-
os; De cuya bondad y
delas leyes de la en-
dicho se requirieran
requiso La qual o
günero viniente
pleta algunos con
mento, y esta es.
y Cumplimiento
alos Jueces, y Jus-
ta que de todas
en, e así bienes,
dicum, para que
competente por ellos
sobre que reum-
na. En cuyo testi-
Pilla, en los día, me
y Joseph Gueraus
zantes (a quienes
abca, y así luego

Ante M.
u. co. Blanca
Maria su madre de
del Pecado original
sepase por esta Lu-
pha Maria Moniole-
Abayda y en el día
enfermedad de la qual
porabi con toda
potencias, y ven-
cios de esta En-

amplias facultades, quantas sean necesarias, y de dño. se requieran, para que así entrem
en el exercicio de este encargo, y con la mayor puntualidad que pide esta importancia
manden cumplir con todo lo que arriba va prevenido, de lo que encargo mi conciencia.

Otro: Leguntada por mi el Asuario si mandara alguna limosna á los Santos Lu-
zares de Jerusalem, Hospital General, casa de misericordia, redempcion de cristi-
anos Christianos, y demas de esta clase. Dixo: Fue respecto de hallarse con cosas haue-
re, y predominada de algunas obligaciones, no le era dable el poder esplayar su pi-
dosa voluntad, pero con todo queria el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero que todas mis deudas sean puntualmente pagadas y satisfechas á qualquiera
persona ó personas que legitimamente lo hizieren conitar con publicas, ó privadas cri-
tismos y testigos dignos de toda crehencia, y sobre ello encargo igualmente las
conciencias de dichos mis Abbaes, y de mi infrascripto heredero.

Otro: Declaro: Fue en el año proximo mil setecientos setenta y cinco contrage matrimo-
nio con el expresado Piente Dña mi actual marido, del qual no heyo pro-
creado hijos ningunos que no quedan sucesor en nuestras herencias.

Otro: Ten el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes dños y acciones
que gentaria y universalmente hoy me pertenecen y en lo venturo me pueden per-
tener por qualquier título, causa ó razón, instituyo y nombro por mi legitimo
y universal heredero al citado mi Padre Joaquin Monio, para que de dicha he-
rencia queda disponga, haga y disponga á su voluntad, y arbitrio como de cosa su-
ya propia, con la clausula de Excois Clerici, Sicut sanctis Militibus, et Clero
et alijs qui de foris Valentia non existunt. Sicut dicti Clerici Juxta
seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, et haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenretiro á
los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Este es mi Testamento Ultima y postera voluntad, la qual quiero que como átal
debe ser á su debida execucion y cumplimiento luego se siga mi muerte. Igorsu
tenor revoco, invalido, y anulo todas, y qualquiera disposiciones testamenta-
rias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por Testamento codici-
lo, ó por qualquiera otra disposicion que quieros no valgan, ni hagan fe en juicio
ni extra, y solo si esta que otorgo en esta Villa de Alroy á los nueve dias del mes de
Agosto de mil setecientos setenta y seis años. Siendo presentes por testigos
Blas Royz Albitar, Piente Jorda Labrador Vecino de esta mencionada Villa, y
Augustin Vidal serrasero, habitador en esta, y natural de dicha Villa de Alroyda.
Dicha otorgante (aquien lo el 2º do y se conoca) no firmo porque dixo no sa-
ber, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui concinidos de que ronalmen-
te do y se. Luntada: años: no sale:

Blas Royz Albitar

J Ante Mi
Juan de Alarcon

Mil setecientos setenta y seis años. Comparada ante mi el Ex^{mo} de su Mage-
 tad, y testigos infrascriptos Isidora Maria Viuda de Blas Valor Labrador, Perina y
 ella, y Dixo: Que por la presente, y su tenor De grado y cierta ciencia otorga: Que por si, y
 en su y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y
 causa vende y da en venta Real cum suu redimendi en favor de Vicente Solea La-
 brador Vecino de la misma, presente a este acto, e infra aceptante Yua Aroca, es So-
 che, parte de la casa, que como apropiada, y de su dominio esta poseyendo en la Calle
 de Santo Thomas de este Poblado. La qual linda con casa del mismo comprador
 por un lado, con la de Vicente Maria por otro, por el resto con la de los herederos
 de Roque Leroy, y por delante con la de Joaquin Alborn dicha Calle en medio. Li-
 bre de todo censo y tributo, responsabilidad obligacion perpetua ni temporal, que
 no le hay, ni tiene sobre si, y como a tal asegura dicha casa y arrenda, y esta sin
 mas entrada, ni salida que la que el mismo comprador devesa abrir por su
 propia casa de su quenta, para poder entrar y salir de ella; quedando de la
 obligacion de la citada Vendedora el cerrar dicha abertura, y demas de que al
 presente sea, fenecido el termino, para su recobro, segun abajo se expresara
 Teniendo interin goberna el citado comprador hazer todos los actos necesarios, y
 dicha otorgante quisiera hazer en la referida Aroca. Por precio de quaren-
 ta libras de moneda provincial del Reino. De las quales sea por entregada a
 toda su voluntad con remuneracion ala exepcion de la non numerata pecunia, y
 por de la entrega y gravosa, y demas que le sean competentes y de dño. se requieran;
 Por lo que otorga en favor de la referida cantidad (por la qual hauido Intergravia
 de la mencionada Aroca, por Antonio Rey Martinez Alarife de esta Hermandad de
 comun consentimiento) la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en for-
 ma: Las con la innegarable condicion pactada entre el citado comprador, y di-
 cha Vendedora, de que en esta, sus sucesores, y havientes causa ha de quedar re-
 saba el seu redimendi dentro el termino de quatro años contadores desde el dia de
 la fecha de esta en adelante; De conformidad: Que si dentro este termino entregase la
 referida otorgante, o quien tuviere su representacion a voluntad del mencionado
 Vicente Solea, las expresadas quarenta libras, en la misma moneda, devesa requie-
 rido este otorgante en de retroventa de la mencionada Aroca, con censo de todo
 los dias que haya podido adquirir en este intermedio de tiempo; Si por algun
 riesgo se negare a ello, se entienda hecha la retroventa, con sola la calidad de ha-
 ver depositado a disposicion de la Justicia de esta dicha Villa, la referida cantidad, cu-
 yo Instrumento de Deposito sirva de formal retroventa, en cuya virtud sea la otor-
 gante o los suyos restituida ala posesion de la expresada Aroca de que se trata. E
 en estos terminos declara: Que el precio de la compra de la casa de dicha Aroca, es
 porche bajo la expresada condicion de retroventa, de las dichas quarenta li-
 bras entregadas como de arriba se depende, y del que mas tenga, o pueda tener en
 qualquier forma, y cantidad le haze gracia, y donacion al dicho Vicente Solea, tan
 firme como entre vivos con remuneracion, y remuneracion la Ley del ordenamiento Real

Mil setecientos setenta y seis años comparecidos ante mi el Sr. D. de su Magestad, y testigos infraescritos Joseph Pedro Labrador, hermano de ella y D. Diego. Que por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que deve a Joseph Justo fabricante de paños, hermano de ella misma, presente a este acto, y a quien se deprecia en la cantidad de setenta y una libras, y diez sueldos de moneda Provincial del Reino, y once dadas del precio de S. J. de valor, y estimacion de una Pieza de paño negro de la suerte de los veinte y quatro avos, como muestra de treinta y cinco fanegas, que el dicho le ha vendido, y el otorgante ha recibido con satisfaccion, a razon cada una de ellas de dos libras, y dos sueldos de dicha moneda, de cuya cantidad, y S. J. de valor, y precio cada por ende, queda a toda su voluntad con remuneracion de los diez y nueve de la entrega y entrega de su precio y pagaré quiciera otras que le sean competentes, y de las que se requirieran. Cuya cantidad promete y se obliga de pagar al dicho Joseph Justo, o a quien por este lo fuere, o se de hereca en el día quiciera de Agosto del año siguiente siguiente mil setecientos setenta y siete en una sola paga plenamente, y sin glosa alguna con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en un solo juramento, y esta en. relevandole de otra prueba por un año, y de d. de se requiriera. A cuyo fin y cumplimiento obliga su persona y bienes, haviendo, y por su poder. La poder abor. Jurado y testigos de su Magestad, y con especial alas de esta villa de Alcoy que de todas sus causas pueden y deben conocer a cuya Jurisdiccion se refieren, y asi mismo a sus bienes y remuneracion la ley si condesciere de Jurisdiccion omnium Judi. de minoribus, por que a ello se aproximan como por sentencia de definitiva dada por juez competente, por el real cédula y concurrencia y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que se mandan cumplir las leyes, fueros y usos de su jurisdiccion, y la general en forma. En cuyo testimonio asista otorga ante mi el presente Sr. D. en esta citada villa en los dias, meses, y año sus referidos. siendo presentes por testigos de parte de D. Diego Almeyda, y Joseph Giberst de Martin fabricante de paños, ambos hermanos de esta citada villa. D. Pedro de Arce, y D. Juan de los Rios de Alvarado de los Rios, y como en valor y para luego lo firmo yo de los testigos aqui comunicados de que igualmente doy fe =

Blas Rojas Almeyda

Ante mi
Juan de Alvarado

Esc. de Arrendamiento del Monasterio de Monjas de esta villa.

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y seis años. Estando en el Monasterio de las Reverendas Madres Religiosas de la Orden de S. J. de los Descalzos, bajo la invocacion del Santo sepulcro, y del Niño Jesus del Sagrado de ella: Comparecidos ante mi el Sr. D. de su Magestad, y testigos infraescritos en el Encartado de dicho Monasterio la Reverenda Comunidad que se componen son: So. Joseph Maria de la Cruz Priora, So. Joseph de San Tomasio Superiora, So. Vicenta del Santissimo Rosario, So. Hieronima de San Augustin, hija de San Joaquin, So. Juan de los Seraphinos, So. Mariana de San Pablo, So. Maria Fran. del Corazon de

VEINTE
DE MIL
SETENTA

M. de Alvarado
ante (a quien se lo
bez, y como luego
de doy fe =

Ante mi
Blas Rojas

Mil setecientos setenta y seis años comparecidos ante mi el Sr. D. de su Magestad, y testigos infraescritos de ella, D. Diego. Que por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que deve a Joseph Justo fabricante de paños, hermano de ella misma, presente a este acto, y a quien se deprecia en la cantidad de setenta y una libras, y diez sueldos de moneda Provincial del Reino, y once dadas del precio de S. J. de valor, y estimacion de una Pieza de paño negro de la suerte de los veinte y quatro avos, como muestra de treinta y cinco fanegas, que el dicho le ha vendido, y el otorgante ha recibido con satisfaccion, a razon cada una de ellas de dos libras, y dos sueldos de dicha moneda, de cuya cantidad, y S. J. de valor, y precio cada por ende, queda a toda su voluntad con remuneracion de los diez y nueve de la entrega y entrega de su precio y pagaré quiciera otras que le sean competentes, y de las que se requirieran. Cuya cantidad promete y se obliga de pagar al dicho Joseph Justo, o a quien por este lo fuere, o se de hereca en el día quiciera de Agosto del año siguiente siguiente mil setecientos setenta y siete en una sola paga plenamente, y sin glosa alguna con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en un solo juramento, y esta en. relevandole de otra prueba por un año, y de d. de se requiriera. A cuyo fin y cumplimiento obliga su persona y bienes, haviendo, y por su poder. La poder abor. Jurado y testigos de su Magestad, y con especial alas de esta villa de Alcoy que de todas sus causas pueden y deben conocer a cuya Jurisdiccion se refieren, y asi mismo a sus bienes y remuneracion la ley si condesciere de Jurisdiccion omnium Judi. de minoribus, por que a ello se aproximan como por sentencia de definitiva dada por juez competente, por el real cédula y concurrencia y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que se mandan cumplir las leyes, fueros y usos de su jurisdiccion, y la general en forma. En cuyo testimonio asista otorga ante mi el presente Sr. D. en esta citada villa en los dias, meses, y año sus referidos. siendo presentes por testigos de parte de D. Diego Almeyda, y Joseph Giberst de Martin fabricante de paños, ambos hermanos de esta citada villa. D. Pedro de Arce, y D. Juan de los Rios de Alvarado de los Rios, y como en valor y para luego lo firmo yo de los testigos aqui comunicados de que igualmente doy fe =

Ante mi
Blas Rojas

mes de Agosto de



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Juan, sor Luisa de la Virgen de los Dolores, sor Languada de la Concepción, sor Maria
Therese de san Nicolas sor Therese de Jesus, sor Clara Maria del Santissimo sacra-
mento, sor Dionisia de san Joseph, sor Antonia del Santissimo Sacramento, sor
Maria Joseph de la Santissima Trinidad, sor Josepha Maria del Espiritu Santo,
sor Mariana de los Angeles, sor Maria Magdalena del Santo Sepulchro, sor Vicenta
de los Corazones de Jesus, y Maria. Juntas, y congregadas en dicho sitio segun costum-
bre, lugar destinado, para semejantes actos de Comunidad, declarando ser la ma-
yor y mas sana parte de las que la componen, practicando por y causacion de rato
autorizada por las no concorrientes a dicho Acto, y sus Juntas Dixeran: Que median-
te su autoridad por mi dicho Acuerdo en treinta de Setiembre del año ma-
cerado mil setecientos setenta y cinco. El D.^o en sagrada Theologia Jayme Ma-
taix, Pbro. Vicario de la misma, vendio a dicha Reverenda Comunidad una Pieza de
tierra huerta con y sin de agua correspondiente, en la Lareda de la huerta mayor
de este continente, por precio de doscientas y treinta libras de moneda Provincial
con el dho. de poderia recuperar dentro el termino de seis años, contados desde
el dia de su otorgamiento en adelante. Y porq. no ha sido tenido presente por
entonces el hazer de dicha tierra el debido arriendo, como acostumbra en seme-
jantes actos ejecutarlo dicha Reverenda Comunidad, Levandolo por esta au-
torizada execucion. Lo tanto, y en la forma que mejor proceda de dho. Otorgan: Que ar-
riendan, y por titulo de arrendamiento conceden, en favor de Juan Valor, veci-
no, y fabricante de paños de esta misma Villa, quien es presente, e infra aceptante
la referida Pieza de tierra huerta, comprensiva de tres arregadas de hazar concon-
ta diferencia, con todo aquel dho. de agua, que le corresponde para su dho. de aque-
lla dho. hazar, que resta y demas restante tierra que le adjudicaron al dicho D.^o
Mataix por su hadehaver en la Division practicada de los bienes recayentes en la di-
vina herencia de Jayme Mataix su abuelo, como suyo de los intercedidos en ella.
situada en la Lareda de la huerta mayor de este continente. La qual linda por
una parte con tierra restante del mismo D.^o Mataix, que se halla servida al dho.
beneficio de Emabata, por otra con tierras de Christoval Mataix, con las de Joseph
Moleo por otra, y por parte de levante con las de Juan Moleo de Francisco. Por tiempo
de seis años que se deben contar por especial pacto desde el dia treinta de Setiembre
del citado año de mil setecientos setenta y cinco en adelante, por que fenezcan en
otro tal dia del año venuro mil setecientos ochenta y uno. Y por precio en cada uno
de ellos de onze libras, y diez sueldos de la expresada moneda. siendo la primera pa-

ga en el día Treinta del mes de Setiembre siguiente de este presente año, y así en los demás con-
seguirlos en dicho día, durante los referidos seis años que durara este presente arrendamiento
el qual se conceden con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeramente es pacto, y condición que dicho arrendatario tenga obligación de cultivar dicha
Pieza de tierra huerta de que se trata arzo, y costumbre de buen labrador, y segun en la parti-
da endonde se encuentran sias en mejas cúbilo, y gracia.

Otrovi. Con pacto y condición que dicho arrendatario no pueda pedir rebaxa alguna del precio
de este arrendamiento por ningun caso venrado, o no venrado, furativo, o casual de Tierra,
Fiebla, langosta, avenida de agua, peste, guerra, o qualquiera otra respecta, porque este arren-
damiento se le concede y haze, segun y en los mismos terminos que lo acostumbra practi-
car el M^{re} Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en los arrendamientos de Diez-
mos.

Finalmente es pacto, y condición que dicho arrendatario tenga obligación de pagar el salario
de la mencionada Pieza, con el su redimendi, pagel de su registro y copia, y de entregarla
spanca á dicho Monasterio, y su Comunidad el salario de la presente con el pagel de regi-
stro, y copia.

Con estos pactos y condiciones, y no sin ellos prometen y se obligan á que lo será cierto y seguro
este arrendamiento, y que no sera inquietado ni despojado de el, hasta que se hayan cum-
plido los referidos seis años de dicho arrendamiento, bajo la obligación que hazen de los
bienes rentas, y efectos de dicha Reverenda Comunidad havidos y por haver. Y dan poder
á las Justicias de su Magestad, y demas que les sean competentes, para que los apremien
como por sentencia parada, en Juzgado, y por dicha Comunidad consentida. Y presente
siendo el dicho Fran^{co} Valor acepta esta E^{ra} en todas sus partes y circunstancias que
contiene, y en ella la referida Pieza de tierra huerta de que se trata, por los dichos tiempo
y gracia. De la qual queda por entregada á toda su voluntad con renunciacion de las le-
yes de la entrega y gracia, y demas que sean competentes y de dño. se requirieran. Y se obli-
ga de pagar á dicha Reverenda Comunidad, ó á quien tuviere su representacion el pre-
cio de este arrendamiento encada un año en una sola paga en el plazo arriba figurado, y
á la observancia de los capitulos, pactos, y condiciones que en esta E^{ra} se enuncian; los
que ha oido, y entendido, y quiere tener aquí por referidos desde la primera, hasta la últi-
ma línea inclusiva, y por esta razon no se openda contra ellos, ni á cosa alguna de las
que dichas ni allegara excepción en su favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare
quiere no ser oido en Juicio, ni execra, y por ello hade ser visto estar aprobado, y revali-
dado todo lo en esta E^{ra} contenido, añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato, y
por lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento, quiere se le exerce
con esta, y el Juramento que preceda en que se debiere y oír otra gracia de que se re-
leva, aunque de dño. se requiriera. Y referidos los seis años que contiene este arrendam^{to}.
se holovará la referida Pieza de tierra con su dño. de agua, ó le pagará los intereses que de la
dilatacion se le siguieren, y recacieren. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bie-
nes havidos y por haver. Y da poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en general

VEINTE
O DE MIL
SETRATA

capitan, por Maria
El Santissimo sacra.
Sacramento, por
El Espiritu Santo,
episcopal, por Vicenta
silla segun costum.
arando ser la ma.
y caucion de rato
eraron. Que median
mbre del año m
colaxia Jaime Ma.
dad una Pieza de
de la huerta mayor
mada Provincial
contadores desde
enido presente por
rtumbra en veme.
lo por esta á un de
is. Organ. Que Ar.
Fran^{co} Valor, dñi
E^{ra} aceptante
lar de hazer conca.
ara su dño, de aque.
caron al dicho dñi
deca y entera en la
interceda en ella
qual linda por
ella servida al dñi.
con las de Joseph
Francisco. Por tiempo
Cincuenta de Setiembre
que fenezcan en
precio encada uno
rudo la primera ga-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Alas de esta Villa de Alroy que de todas sus causas quedan y áven conaca, á cuya Jurisdiccion se somete, é á sus bienes, y renuncia la ley si convencierit de Jurisdiccion, omnium Judicium para que á ello se agramen como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y concensida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dños. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así se oyo por dichas Partes ante mí el Obispo D.º en esta citada Villa y dñs. referidos en los días, mes, y año supra referidos. siendo presentes por Estregos Juan Roque, y Joseph Barca Jueces de dicho Monasterio, y Prior de esta expresada Villa. Las dñas Reverendas Madres se firmaron tres de las que se hallaron presentes juntamente con el dicho Juanº Valor (agente de la dicha Real Audiencia hoy séy conoso). =

- Soy Joseph maria de la Cruz prioro
- Soy Joseph de San Ygnacio.
- Soy Francisca de los Serafines.

Juan Co Valor

Ante Mí.
Juanº Valor

Escrito y Acto de la Real Audiencia del
Reverendo Obispo.

Copia por esta Real Audiencia. Como el Reverendo Obispo de la Iglesia parroquial de esta Villa de Alroy representando íntegramente por los Reverendos señores el D.º D.º Joseph Antonio Lami cura parroco de ella, el D.º Thomas Laya, D.º Felix de Alcalá, D.º Juanº Sempere, el D.º Pedro Lobo, M.º Joaquín Gonzalez y Lucman, y D.º Antonio Almonia, y Barca sin dñs. todos sacristes, y beneficiados en la misma; juntos y congregados en su sacristia bu xaa acordado para tratar y resolver de los negocios y dñas averiguadas pertenecientes á dicha Iglesia, precediendo la convocacion acostumbrada, y declarando ser la mayor parte de los beneficiados recurrentes de que se componen, y queriendo por y en causion de rato en forma por los no concurrentes á este acto, así juntos dijeron: que mediante su petición por mí el Obispo en nueve de Marzo del año pasado mil setecientos setenta y quatro. El D.º Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos vecino de la misma vendió á dicho Reverendo Obispo dos Piezas de tierra huerta, comprensivas cada una de ellas de una á de haxaa con corta diferencia, parte de la heredad que conca aduena esta posesion en la Partida de los Marcabites de este continente; La una de ellas consta de quatro bancaltes; situada á la parte superior del camino de dicha Partida; con el dñs. de tres horas de agua para su riego en cada tanda de la fuente comuna, llamada del Píllol, bajo aquellos mismos linderos que se refieren en dicha venta. La otra comprensiva de un solo bancal, con igual dñs. de agua, para su riego de la misma fuente en

cada tanda, con aquellos mismos linderos, que van figuradas en la ya expresada venta. Y por precio ambas Piezas de Mil y ochocientas libras de moneda Provincial del Reino, y cada una por novecientas libras, segun que asi fueron Justipreciadas por Expertos de Agricultura de comun consentimiento; Cuya total quantia recibio real, y efectiva- mente; en la qual hizo reserva para si, y sus sucesores de poder recuperar ambas piezas, dentro el termino de cinco años, contadores desde el dia de su otorgamiento en adelante, restituyendo dicha quantia; Cuya en.ª acepto el citado Sindico Capitulaz, y se obliga en ella con su consentimiento, siempre que se le requiriere por el citado vendida, o quien tuviere su representacion dentro el asignado termino. Cumpliendo este con lo estipulado en aquella, y usando de dicha reserva, o en su redimida dichas dos Piezas de Tierra por aquel mismo precio de que fueron vendidas; Aloque ha consentido dicha Reverenda Comunidad, y poniéndolo en execucion. Por la presente y su tenor. De grado y cierta ciencia otorga: Haver habido y recibido del mismo Juan Bautista siempre presente ante dho. las mencionadas Mil y ochocientas libras en la misma moneda, precio por el qual fueron vendidas ambas Piezas de Tierra, y dia de agua. Delas quales se da por entregado dicho Clero, á toda su voluntad con renunciacion á la expresion de la mencionada cantidad segun dho. entrega, y entrega de su recibio, y demas que le sean competentes, y de dho. se requirieron por lo que otorga á su favor la mas solenne confesion, carta de pago, y recibio en forma. Y por lo que dicha Reverenda Comunidad haya podido adquirir en virtud de dicha venta se desagudera, dexite, y aparta de todo y qualquier dia que queda tener á las expresadas dos Piezas de Tierra; Y todo sin reservacion alguna lo cede, renuncia y transige, en favor del mismo D.º Juan Bautista siempre presente, poniéndolo en la misma forma que estava de antes de la celebracion de dicha venta. La qual Caxela cancela en la, y amula desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno asi en Juicio ni extra; con virtud de esta que otorga queda usar, y use de ambas Piezas de Tierra haga y disponga con su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Ecclesie non exsistant. Actis dicitur Clerici Juxta seriem et Honorum fori non vi super hoc adici bona ipsa ad vitam suam ad vitam suam adquirere rent, vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos jueros, y real orden orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro á los nueve dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y se da y concede todo aquel poder, y amplias facultades que de dho. se requiriere, asin de que continue en la misma posesion que de antes tenia en las expresadas Piezas de Tierra. Y protesta la execucion de no querer cesar tenido recien alguna, si únicamente á la firmeza de esta, como he- cho afirmativo de dicha Reverenda Comunidad. Huyo sin obligan sus bienes ren- tas y efectos habidos y por haver. Y han poder á las Justicias de su Magestad, y de sus jueros para que la apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por dicho D.º Clero consentida. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente D.º en esta

VEINTE
DE MIL
TANTA

...a cuya Jurisdiccion
...omnium Judicium
...suz competente por
...obse que renuncia
...testimonio asi le otorga
...no referido en los dho.
...y Joseph Barce jamu-
...reudas madre de
...la Santa Pelos (agui-

M.
Blanca
...rogial de esta villa
...D.º Joseph Antonio
...D.º Juanº siempre
...mencia, y Barce sin
...to en su caridad la
...pertenecientes á dicha
...mayor parte de los
...de rato en forma
...ante en.ª recibida por
...senta y quatro. El
...de la misma vendida
...caso una de ella
...onse aducen esta go-
...ra de ellas contra de
...partida; con el dho.
...muna, Ramada del
...La otra compran
...misma fuente en

—



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Villa de Alcoy, y sacristía de dicha Parroquia Iglesia á los veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta, y seis años. siendo presentes por Testigos Pedro Juan Botella Notario Apocholico, y Joseph Botella sacristan, vezinos ambos de esta citada Villa. Los dichos otorgantes (aquien lo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron con el Cura Parroco, por todos los referidos Reverendos señores, que se hallaron presentes, de que igualmente doy fe. =

Don Juan Sempere

Don Felix Descaiz

Don Antonio Almunia m.º

Ante Mí.
Francisco Blanes

Carta de Pago de Vicente Garcia

Libre Cop. dia
Esc. de Jorico de
1777, y sobse por ella
y papel del bello de
conque el libro
de N. Pelton
Blanes

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y seis años. Comparado ante mí el Es.º de su Magestad y Testigos infrascriptos Fran.º Montblon de Lorenzo vezino y fabricante de paños de ella, Dixo: Que por la presente y en tenor de grado y cierta ciencia otorga: Aaver havido, y recibido de Vicente Garcia Excmo de su Oficio, y vezino del lugar de Alcoleña, anente este acto la cantidad de noventa, y ocho libras, y diez y seis sueldos de moneda provincial del Reino las mismas que confesio deberle, mediante la es.ª de obligacion que otorgo á su favor por ante mí dicho Actuario, en veinte y siete de Abril del año mil setecientos setenta y seis, y quatro; dándole por entregado de ellas á toda su voluntad con renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la entrega y prueba de su recibo, y demas que le sean competentes, y de dho. se requirieran, otorga á su favor la mas solemne confesion, carta de pago, y finiquito en forma. Quarta la causa, y annula la citada obligacion para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno asi en Juicio, ni extra, ni por ella se legida cosa alguna al mencionado Vicente Garcia, ni á sus herederos, por quedar, como queda libre de ella, por la qual citava constituido. La otorga asi ante mí el presente Es.º en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por Testigos Blas Dorig, Abeytan, y Salvador Laya, fabricantes de paños, vezinos ambos de esta expresada Villa. El dicho otorgante (aquien lo el Es.º doy fe conosco) lo firmo.

Juan.º Montblon

Ante Mí.
Francisco Blanes

Junta a Carta de gracia del Rey en la Villa de Hoyo los veinte y un dias del mes de Agosto de
 D. Juan Bautista Sempere Mil seiscientos setenta y seis años. Comovido ante mi el
 D. Juan de su Magestad y testigos infrascriptos el D. Juan Bautista Sempere Abogado de
 los Reales Consejos, vezino de ella, y Dixo: Que por la presente y su tenor Degrado, y
 cierta ciencia, otorga: Que por si, y en por y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los
 que de ellos huvieren título y causa, vende y da en venta real cum Jure redimendi
 en favor del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, ausente deste ac-
 to, y presente por sus Reverencias, e infra asistente D. Antonio Alvarado Obis. y Pro-
 de los Beneficiados residentes de dicha Reverenda Comunidad, y Sindico Capitulare de
 la misma, conita de este título, por el que aya favor con clausulas expresas y suficien-
 tes, otorgo por ante mi dicho Notario en tres de setiembre, del año mas cerca pasado
 mil seiscientos setenta y cinco, que de ser bastante (Lo dicho En no hoy) una Heredad
 con su casa, corral, y era situada en la Lantida de la Marceller deste continente,
 compreniva como de unos tres dias de hazar, con corta hiterencia; Los dos de ellos tier-
 ra bucata, con día de sei horas de agua para su riego de la fuente que llaman del
 Jillo: en cada Landa. Del otro residuo tierra seca, plantado de olivos. Sin dante toda
 ella, por una parte con tierras de los herederos de Joseph Joig Albeitar, por otra con tier-
 ras de Juan lo sentonja, arabe en medio, con las de Jague sentonja, con las de Dionisio Si-
 bert, senda vezinal en medio, con las de Joseph Espinos, con las de Vicente Juan Carbonell
 con tierras de la Pruda de Augustin Ignacio Carbonell, arabe en medio, con tierras de
 D. Augustin Alvarado, y con monte realengo. la qual venta haze con todas sus entradas
 y salidas, pros, costumbres, y servidumbres, y con todas las demas cosas que della tenga, y
 se quedau todas y pertenecan de hecho, y de día. De los que se dicho Clero hasta el caso de la
 redempcion (segun deba se expresara) pudiendo en el interin arruñarla, o concederla en
 otro partido, y hazer sobre ella todos los demas actos porovisos, que pudiera hazer y practi-
 car el otorgante. Libre y exenta de todo censo, y tributo, responsabilidad, obligacion per-
 petua, ni temporal que no se hay, ni se ve sobre si, y como a tal la arguna. Por precio
 de Mil y ochocientas libras de moneda Provincial del Reino; Por el qual ha sido Juti-
 siada por personas Experas de Agricultura, que de comun consentimiento nombraron
 ambas Partes, y lo son: Dionisio Gibert, por la del Reverendo Clero, y por la del citado
 vendedor a Joseph Moneller ciudadano, ambos de esta vezindad; Quienes en virtud de su
 rramiento que voluntariamente prestaron, Dixeron: Haver hecho dicho Juti-
 y fielmente, con cuyo presupuesto, se da el mencionado vendedor por entregado, de la re-
 ferida quantia, por entregado a toda su voluntad, con renuncacion a la execucion
 de la non numerata pecunia ley: de la entrega y prueba, y demas que le sean competentes
 y de día, se requieran; Lo que otorga a favor del citado D. Antonio en el nombre en
 que interviene la mas solemn confesion carta de pago, y recibio en forma. Pero con la
 inegorable condicion pacionada, entre el otorgante, y el citado Sindico; de que habe
 quedau en aquel sus herederos, y havientes causa el Jus redimendi dentro de vein años
 contadores, por gacto especial desde el día nueve de Marzo, pasado de este corriente año

VENTE DE MIL SESENTA

ante días del mes... por testigos Pedro Juan... Ambos de esta ciudad... lo firmaron...

re Mi. Blanes

Mil seiscientos se-... y testigos infrascrit-... de ella, Dixo: Que por... otorgo por ante mi dicho... provincial del Reino... a su favor por ante... mil seiscientos setenta, y... a la expe-... y demas que le sean... confesion, carta de... para que de hoy... por ella se le pida co-... por queda, como que... mi el presente En... presentee por testigos... ambos de esta expe... lo firmo.

re Mi. Blanes



**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

en adelante, de conformidad: Que si dentro este termino entregare el citado Vendedor
o quien tuviere, su representacion, voluntad del expresado Reverendo Clero, las mencio-
nadas mil y ochocientas libras de la referida moneda en una, o dos pagas iguales, de
vez en quando este otorgare. Cui. de retroventa, del toda, o parte que se redimiere, con
cesion de todos los dnos. que haya podido adquirir en dicho intermedio de tiempo; Si
por alguna casualidad, defecto, o contingencia se negare, a ello, si entienda hecha la
retroventa, con solo la calidad de haver depositado, a disposicion de la Justicia de
esta referida Villa la referida cantidad; cuyo Instrumento de deposito sirva de for-
mal retroventa, en cuya virtud sea el otorgante y los suyos vinculados a la posesion
de la referida heredad. = E igualmente, es condicion: Que hade ser del cargo de ambas
Partes comprador, y Vendedor de pagar por mitad todo el gasto que ocurriere de esta
Cui. tanto de su salario, como del papel sellado de su registro y copia, la que debera rec-
brar dicho Sindico. Tenores terminos declara: Que el Justo Valor y precio de la expresa-
da heredad de que se trata, bajo la citada condicion de retroventa, son las dichas mil y
ochocientas libras de la expresada moneda, y del que mas tenga, o queda tener en qual
quiera forma y cantidad, se haze gracia, y donacion al dicho Reverendo Clero, tan firme
como entre vivos con insinuacion y renuncia la ley del Ordenamiento Real fecha en la
Corte de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas
por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para que se redima
no, y que se reduza este contrato a su valor si padiere a dolo con las demas leyes
que con ella concuerdan. Haber de hoy en adelante, hasta el caso de la redencion de
Aragonesa, de este y aparta de la accion, señorio y posesion, titulo, voz, y recurso, y
de otras qualquiera dno. que tenga a la censurada heredad; y todo sin reservacion al-
guna lo cede, renuncia y transpara en el mencionado Reverendo Clero, pero no ha-
de poder este, hasta el caso de la redencion vender otra mas que la referida here-
dad bajo la limitacion de la expresada condicion, sin transferir mas que la posesion
interimsima. Si pasado el citado tiempo no huviere efectuado la mencionada redem-
cion, en este caso es su voluntad, quede el citado Reverendo Clero dueño absoluto de
la propiedad, y queda en su consecuencia venderla, o enagenarla a su disposicion
y arbitrio sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Per-
sonis Religiosis, et alijs qui de foro Palensie non existunt; Sicut dicitur Clerici, Juxta
sensum, et tenorem fori novi super hoc a diti bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. E bajo la pena de comiso, segun el tenor de la antigua fuerza,

— — — — —

VEINTE
DE MIL
TRATA



Reyno de Suecia

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los cinco dias del mes de Julio de este presente treinta y cinco años. De la qual se requiere, para que aprenda la posesion Judicial, o extrajudicial. Ten el interes que lo tiene se constituye por su tenedor y poseedor para se ponga en ella, siempre y quando solo pida. Se obliga ala evicion seguridad y saneamiento de esta finca de forma: Que si sobre ella se moviere algun pleito, se sacara a paz, y salvo, y se indemnizara de las costas, danos y perjuizios que huviere tenido, y se restituirá las mil y ochocientas libras que por via de entrego tiene percibidas, o se dara otra finca de igual valor para lo qual quisiere ser exentado en su persona, y bienes hauidos, y por haver que obligga. Y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas que den, y doven conocer, a cuya Judiccion se somete, o acusaren, y renuncia la ley y conueniente de Jurisdiccion omnium Iudicium, para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedia y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros y usos de su favor, y la general en forma. Y presente siendo el dicho D.º Antonio Almaraz de sepa en el nombre en que interviene esta en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida necesidad de que trata de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad, con renunciamiento alas leyes de la enrenga, y de mas que se sean competentes, y de dno se requirieran; y se obliga a que una vez restituidas las dichas mil y ochocientas libras, en una, o dos pagas iguales dentro los citados seis años, se otorgara retroventa del todo, o de aquella parte que se redimiere a favor del exporador otorgante o de quien huviere su representacion, con todas las clausulas de traslacion de dominio, con pautas a su eleccion. Para cuyo cumplimiento obliga los bienes, rentas y efectos de dicho Reverendo Clero su principal hauidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad, y demas que lo sean competentes, para que se apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida; y renuncia a mayor abundamiento el Capitulo suam de penit. ordinariu de absolucionibus de cuyo efecto fue sabido con la demas leyes de su favor y la general del dno. en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas Partes ante mi el presente. En esta Villa de Altoy en los dias, mes, y año supra referidos siendo presentes por testigos Thomas Dieber, y Vicente Perez Jaboncauer de ganos, y Perinor de esta dha. Villa. Los otorgante y acceptante (quienes lo el dno. don Jofe conaco) lo firmaron.

D.º Antonio Almaraz de sepa
D.º Juan Bautista Ferrer
Juan de Blanco

el estado vendedor
do. Clero la mencio
pagas iguales, de
que se redimiere con
medio de tiempo; di
entendida hecha la
on de la Justicia de
deposito siza de for
tribidos ala posesion
del cargo de ambas
e ocurriera de una
ria, la que debera ren
y gacio de la expresa
con las dichas mil y
ueda tener en qual
xendo Clero, con firma
to Real fecha en la
dadas, o permutadas
para repetir el con
con las demas leyes
de la redempcion de
bo, por, y recursos, y
do sin reservacion
do Clero pero no ha
se la referida here
mas que la posesion
mencionada redemp
do dno absoluto de
ala a su disposicion
tio, mil libras, et de
diti Clero, Juxta
un suam adquire
de los antiguos fueros,

Do. de Poderes del Reverendo Separe por esta Publica Céd. Como el Reverendo Clero de la Iglesia Lar-
do Clero de esta Larraga. roquial de esta Villa de Altoy, representando íntegramente por sus de-
rrencias el D. D. Joseph Antonio Lami, cura Larraga de ella, el D. Vicente Alborn, D.
Luis de Salas, el D. Joseph Sempere, D. Juan Sempere, el D. Pedro Taler, M. Vicente
Blanco, M. Joaquín González, y Guzman, y D. Antonio Almunia Síndico. todos bene-
ficiados residentes en la misma, juntos y convezados en la sacristía de ella, lugar de-
tinado para tratar y conferir de los negocios, y demás asuntos pertenecientes á dicha
Iglesia, precediendo la convocación acostumbrada, y declarando ser la mayor parte de
los que la componen prestando voz, y caución de rato en forma por los en concurrentes
á este á este acto, y así juntos dixeron: Que por la presente, y su tenor, de grado, y con-
ta ciencia otorgan: Que dan y conceden todo su Poder tan cumplido, libre, pleno, y ba-
tante qual de dho. se requiere, y es necesario, en favor de Joseph Just, Perino y fabricante,
de ganos de la misma, auctente á este acto, bien como si fuere presente, y el cargo de es-
te aceptación. Para que en nombre y representación de esta Revda. Comunidad que-
da Cobrar y cobrar de qualquier Persona, ó Persona Colegios, Comunidad, ó Commis-
dades, así Eclesiásticas, como seculares, y de quien convenga y necesario sea, todas y qua-
quiera cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderías, y otros generos
pensiones de censos, y praxatas, mutuos, debidos, Arrendamientos de Casas, y Tierras
y qualquiera otras rentas dimanativas de lo sobro, y amortizado, que por virtud de
ataxas estuvieren deviendo, á esta Revda. Comunidad: Y hallandose esta en virtud de De-
creto, ó Edicto expedido por el Illmo. Señor D. Jay Rafael Lavala Governador del presente
Arzobispado, su fecha de veinte y cinco de Abril del año mil setecientos setenta y dos, con
ordenes expresas, y facultades concedidas por el mismo á dicho Clero, á fin de que queda re-
cobrar, y recobrar, todos los Debidos procedidos de rentas anuales del pie de los Beneficios y
Capellanías, que actualmente se hallan sin residencia de sus Pochedores, para con-
ta cobranza poder dar cumplimiento á las obligaciones, de las celebraciones de Misas
con que cada uno de ellos esta obligado; Y á este fin, queda dicho nuestro Apoderado, á
quien igualmente se conceden, en virtud de dicho Decreto la especial facultad de gene-
ral, y cobrar los ataxas, y debidos de las referidas rentas, de todos los Particulares, Po-
chedores de las fincas, que estuvieren obligadas, á los respectivos pagos anuales de las
sobredichas rentas. Y dello que de uno, y otro asunto percibiere, y cobrare, de, y otorga
cartas de pago, finiquitos, lastos, cesiones, cancelaciones, y otras legítimas. Cautelas, con
fo de entrega, ó renunciación á la excepción de la non numerata pecunia Leyes de la entu-
ga, y prueba de su recibo, no haciendose el entrega, ante Céd. Publica, que de ello de fe. =
Y finalmente, y en raxon á los asuntos que arriba van continuados, queda compare-
cer, y comparecer ante todos y qualquier Jueces, y Justicias de su Magestad, y en otro
qualquiera de los Tribunales Eclesiásticos, y donde convenga, y necesario sea; Y allí con-
titulido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en
resguardo de los dho. de dicho Clero, y de las execuciones, quisiones, sobras, embargos,
y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas de Arrendos, renunciaciones, acumu-
laciones, terminos, y prorrogaciones; Y en fuerza de ello saque Reales Provisiones, y

— — — — —

Do. de H.
de D. H.

veinte maravedis



SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

qualquiera otros papeles, presentandolos donde convenga, con testigos, escritos, etc. y qualquiera otros generos de prueba, fecha y contradicha lo contrario, recuse, Jure, y se agasce, y se le recurre, y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y replicas, yida cosas las Jure, y cobre, y haga todos los demas autos y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesitare para qualquiera de los asuntos que arriba van relacionados en este escrito, y para lo incidente y dependiente auto, conexo, y en qualquier forma accesorio, se dan y conceden al dicho su Agoderado todas sus voces, y dize, libre y general administracion, y facultades tales, que por falta de poder no hade poder no hade dexar cosa alguna que directa o indirectamente convenga a su dize, y exerce de forma: que hade poder ejecutar quanto dicho Reverendo Clero quisiere hacer presente siendo, sin contradiccion, ni oposicion alguna. Y con facultad de que lo queda subtitula en la Persona, o Personas que quisiere; Revocar, cesar, y nombrar otros, con relevacion en forma. Auto dicho Reverendo Clero desde ahora para entonces da por bien hecho quanto dicho su Agoderado hiciere, obrare, y actuare en virtud de estos poderes, y lo do lo ratificara y confirmara, y no hira, ni vendra, contra lo que hubiere executado, bajo la obligacion que hace de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio asi le otorga ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dicha Parroquial Iglesia a los veinte y quatro dias del Mes de Agosto de mil setecientos setenta y seis años. siendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Escario Agostolico, y Joseph Miralles de Joseph Excedor de Lanas, vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes (a quienes lo el Actuario doy fe conser) lo firmaron tres, por todos los referidos Reverendos señores que se hallaron presentes. De todo lo qual doy fe. =

D. Joseph Antº Pons de... D. Vicente Alborn Lbro

D.º Antonio Almunia si.º

Es.º de Arrendamiento de D.º Antonio Almunia

Handwritten signature and seal of D.º Antonio Almunia.

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del Mes de Agosto de mil setecientos setenta y seis años. Comparcido ante mi el Escriuano de su Magestad, y testigos infrascriptos D.º Antonio Almunia, y D.º Lázaro Lbro. Vecinos de ella, y Dijo: Que en igualdad de Sindico Capitul del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, contra de este titulo por el que arrendava con clausulas especiales y sujeciones otorgo dicha Reverenda co-

munidad por ante mi dicho Actuario en tres de Setiembre del año mas cerca pasado
mil setecientos setenta y cinco, que de ser suficiente para lo infrascrito lo el Sr. D. Joseph
En dicho nombre Arrienda, y por Título de Arrendamiento concede, en favor
de Luis Abad de Luis Labrador, vecino de esta citada Villa, quien es presente, e infra arren-
tante una heredad, con su casa, corral y era, comprensiva como de unos tres jornales
de tierra con casta de diferencia: los dos de ellos de regadio, con el dia de seis horas de
gaza su rzo de la fuente que llaman del Yllol, en cada tanda; y el otro de riego, tierra
seca, plantado de olivos, situada en la Partida de los Marcanelles, de este convento.
La qual linda por una parte con tierras de los herederos de Joseph Roig Albertar, por otra
con tierras de Juan Sentonja Arabe en medio, con las de Jaime Sentonja, con las de Do-
mingo Gibert por otra, senda vezinal en medio, con las de Joseph Espinos, con las de Vi-
cente Juan Carbonell, por otra con tierras de la Viuda de Augustin Ignacio Carbonell
Arabe en medio, por otra con las de D. Augustin Almunia, y con monte de realen-
go. Los términos de seis años, que se deben contar por especial pacto desde el día nueve
de Marzo pasado de este corriente año en adelante: los que fuesen en otro tal día
del año futuro mil setecientos ochenta y dos. Y por precio en cada uno de ellos de do-
venta libras de moneda Provincial del Reino: siendo la primera paga en el día
diez de Marzo del año primero viniente mil setecientos setenta y siete, y en los
demas consecutivos en el mismo día, durante los referidos seis años que abraza es-
te Arrendamiento; el qual se concede, y haze con los pactos, y condiciones sig:
Primera. Con pacto y condición que dicho Arrendatario tenga obligación de cultivar di-
cha heredad, arzo, y costumbre de buen labrador, y segun en la Partida en donde se en-
cuentra sea, en el mejor estilo y practica; haciendo en ella los reparos conservativos que
se necesitan para su mayor subsistencia.

Otra. Es condición que dicho Arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio de este
Arrendamiento por ningún caso genado, o no genado, furtivo o no furtivo de piedra, hie-
bla, langosta, avenida de agua, peste, guerra, o qualquier otro respeto, porque este arren-
damiento se concede, y haze segun y en los mismos términos que se practican en los arren-
damientos de Vizcos en la Ciudad de Valencia.

Otra. Con pacto y condición que dicho Arrendatario no queda rearendar a persona algu-
na el todo, ni parte de la conchada heredad, sin expreso consentimiento del expresa-
do Reverendo Clero, o de su Sindico Capitulaz, y en el caso de contravencion, quede en
el arbitrio de este, o de su Comunidad la reuocacion, o prorracion del presente arriendo.

Y finalmente es condición que dicho Arrendatario tenga obligación de dar fianzas segas, sea-
nas, y abonadas a satisfaccion y contento de dicho otorgante, para la mayor seguridad
del presente arriendo, y de pagar el salario de la presente, coitar el papel sellado de su re-
gistro y de entregar copia franca a dicho Clero, o al Sindico que hoy es, o por el tiempo
lo fuere de ella.

Con cuyos pactos y condiciones y no sin ellos promete, y se obliga a que le sera cierto, y
seguro este Arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el hasta que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

se hayan cumplido los referidos seis años que abraza este arrendamiento, y en defecto
 le dara otra heredad de tierra de igual valor con las mismas conveniencias, y comodi-
 dades en tan buen sitio, y por el mismo precio. Para cuyo fin y cumplimiento obliga
 los bienes y rentas de dicho Reverendo Clero su principal heredero, y por haver sido go-
 ber a las Justicias de su Magestad y de su fuero para que se apremien como por sen-
 tencia pasada en Juzgado, y por dicho Reverendo Clero concertada; renuncia a
 mayor abundamiento el capitulo suam de senis eduardus de absolucioibus, de cu-
 yo efecto es vabido con las demas leyes de su favor y la general del dño. en forma.
 Y presente siendo el dicho Luis Abad acepta esta cõ. en todas sus partes, y circuns-
 tancias que contiene, y en ella la referida heredad de que se trata por los dichos
 tiempos, y precio; Dela qual se da por entregado a todo su voluntad, con renuncia-
 cion de las leyes de la entrega y prueba y demas necesarias en dño. Y se obliga de pa-
 gar al dicho Reverendo Clero, o a quien tuviere su representacion el precio de este ar-
 rendamiento en cada un año en el claro arriba figurado, y ala observancia de los
 capitulos, pactos y condiciones que en esta cõ. se enumeran, los que ha chido, y enten-
 dido, y quiere tener aqui por repetidos desde la primera hasta la ultima linea in-
 clusive, y por esta razon no se opendrà contra ellos, ni acora alguna delas sobre-
 dichas, ni allegara excepcion en su favor aunque la tenga legitima, y si la susten-
 tare, no quiere ser chido en subrejo, ni extra, y por el mismo hade ser visto estar
 aprobado y revalidado todo lo en esta cõ. contenido. añadiendo fuerza a fuerza, y con-
 trato, a contrato; Y por lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento
 quiere solo exente con esta, y el Arreamiento que preceda en que se edifica, y sin otra
 prueba de que se აღoon, aunque de año se requiera. Y tenidos los citados seis años
 de este arrendamiento se bolviera la dicha heredad, o se pagara los sucesores que dela
 dilacion sebi viguieren, y accuieren. Y para la mayor seguridad, y abono dello estipu-
 lado y capitulado en esta da en fiador, y principal obligado al D. Juan Traubera sorge-
 re Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta mencionada Villa; el qual siendo presen-
 te, e Interrogado por mi el infrascripto Notario, si hacia dicha fianza y obligacion, y en-
 terado legitimamente de todas las circunstancias que refiere esta cõ. respondió: Que si;
 Por tanto de grado y cierta sciencia, y tenor de esta misma, otorga: Que se constituye Ex-
 pressor y principal obligado del dicho Luis Abad, y se obliga juntamente con el, y sin el, y
 avolar, con renunciacion a las leyes de duobus reis debendi, el authenticia presente, hoc ita
 de fideiusoribus, y el beneficio de la dõcion y exencion y asmas de la mancomunidad y
 fianza, aguardar y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos, y a ha-

o mas cerca guardo
 crito Lo el S. no hoy
 concede, en favor
 asiente, e infra auy.
 de uno facer Jornada
 de. de sei horas de
 otro referido, tierra
 de este continente.
 Dõs Albitas, por otra
 tontaja, con las de Dõs
 Dõsinos, con las de Dõs
 in Ignacio Carbonell
 n monte de Realen.
 desde el día unov.
 eran en otro tal día
 da uno de ellos de do-
 era paga en el día
 a y siete, y a cinco
 años que abraza es.
 y condiciones sig.
 gacion de cultivar di-
 partida en donde sem-
 arar conservativos que
 una del precio de este
 anual de piedra, Ri-
 esta, porque este arren-
 se se practican en ho-
 dar a persona algu-
 iniento del expresa-
 racion, queda en
 presente arriendo.
 dar fianzas legas, ha-
 la mayor seguridad
 papel sellado de su re-
 hoy es, o por el tiempo
 aque se sera cinco, y
 ado de el hasta que

214
 xer cumplirá á todo quanto estuviere, y obligado para cuyo cumplimiento obligan Principal, y fiador sus Personas y bienes havidos, y por haver. Idan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdicción se someten, e á sus bienes, y renuncian la ley si conoixerit de Jurisdicción, omni iudicium paraque á ello les apareciere, como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros y dros. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgan ambas partes, y fiador, ante mí el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Antonio Azaril maestro Albalá, y Jorge Garcia Oficial de Leyes, vecinos ambos de esta mencionada Villa. Y de dichos otorgante, aceptante, y fiador (a quienes lo el Escriuano doy fe como es) lo firmaron los dichos D.^o Antonio Almunia, y el D.^o Juan Martin de Sengore, y por el referido Luis Abad que á yo no saber escribir, lo firmó á su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe: enmendado: sus firmas: vale:

D.^o Antonio Almunia. Sin.

por Juan de Sengore

Ante mí.
 Juan de Planes

Es.^o de Testamento de
 Rosa Miralles.

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la santísima Virgen María su Madre Protectora, y Abogada de todos los Criados, concebida sin elborron del pecado original de el primer Instante de su ser Purísima y natural Amen. Separe por esta Publica Es.^o de Testamento Última y postrera Voluntad como lo Rosa Miralles, legítima Consorte de Laqual Licer fabricante de Paños vecino de esta Villa de Alcoy. Estando en forma en la causa de grave enfermedad, de la qual padece, y temo morir, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me contengo con todas mis potencias, y sentidos íntegros y claros, segun que asegura á los Escriuano y testigos de esta Es.^o infrascripta (de que lo el Notario doy fe) y para enseguida, sin otra torrens cuidados dedicar me toda en las cosas de la mayor importancia, en que consistiere no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo, en el Ateo, y sacro misterio de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una Persona Divina, con fe explicita de todos los demas misterios que tiene, crehe y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y pretendo vivir, y morir; Otorgo este mi Último Testamento, Última y postrera voluntad, en la forma siguiente:

Primeramente, encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creó, y redimió con el precioso infinito de su Purísima sangre, por cuyo valor habe ser salva, y perdo.

En este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

nada, mi Cuerdo mando á la tierra de que fue formado.

Otrovi. Quiero y es mi voluntad: que quando la de Dios nuestro señor fuere servida de llevarme de esta para la eterna, mi Cuerdo sea vestido con el habito del Padre san Juan el qual se tome por aquella limosna que se acostumbra del Convento de esta dicha Villa; y asi adornado sea llevado procesionalmente á la Iglesia del Monasterio de Religiosas Augustinas Descalzas, de la misma, bajo la invocacion del santo sepulcro y del Señor Jesus del Milagro, y despues de haverse celebrado missa cantada de requiem siendo, hora, y dia habil, o como lo ordenaron mis Albaceas, en beneficio de mi Alma, de los mios, y demas fíeles difuntos, con todos los rezos, y demas Letras que se acostumbra en los entierros particulares, que en mi voluntad sea este, se coloque en el carnero del dicho mi marido, con cubierto dentro de la nave de la misma Iglesia; quedando toda la demás pompa de dicho entierro á la disposicion y arbitrio de mis Albaceas.

Otrovi. Como, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y apartado de ellos, para el sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda provincial de Aragón; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto que en dicho mi entierro ocurriere, con la limosna del habito, y demas Actos funerales; y de lo sobrante, y de lo sobrante se manden celebrar por mis Albaceas, todas aquellas missas rezadas que se quedaren, de aquetas sueltas cada una de limosna, aplicandolas en beneficio y sufragio de mi Alma, de los mios, y demas fíeles difuntos, con toda aquella puntualidad que pide la importancia del asunto, de lo que encargo las conciencias de mis Albaceas.

Otrovi. Nombro por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi última voluntad al citado Lázaro Perez mi marido, y á Joaquín Perez mi Cuñado, ambos vecinos de esta dicha Villa; á los dos juntos, y á cada uno de por sí, simul et insolitum. Pero doy y confiero todo aquel poder, y amplias facultades que sean necesarias, y de Dios se requieran.

Otrovi. Preguntada por mi dicho Alvarado, si mandava alguna limosna á los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, casa de misericordia, Redencion de Cristianos, y demas de esta clase; Dixo: que por encontrarse con cortos haveres, y acobardada de muchas obligaciones, no se era dable acudir á ellas con cosa alguna; Pero con todo era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otrovi. Quiero, y es mi voluntad: que todas mis deudas de que constare, estas se pague, y

Obligada, y mis bienes sean puntualmente pagados y satisfechos a todas aquellas perso-
nas que legitiman de lo hicieron contar con publicad. o privadas en testamentos
y testigos dignos de toda crehencia sobre lo qual encargo las consciencias de dichos
mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos

Hechas, y practicadas las execuciones antecedentes por lo que mira al sufragio, y bienes
de mi alma, dispongo en quanto a los profanos, Institucion de herencia y demas en
la forma siguiente.

Primeramente Declaro: Que no tengo herederos forcosos que me sucedan en los bie-
nes de mi universal herencia, que lo son Padres, y Ahuelos, hijos, y Nietos.

Otro: Dexo, y lego, al citado Laqual Dexo mi marido el remanente del quinto de
todas mis bienes dros. y acciones que hoy tengo, y en lo venidero me quedan perte-
nencia por qualquiera titulo causa o razon, para que solamente lo disfrutase duran-
te su vida estando en mi nombre; Pero si combolarse a segundas mugeres le exclu-
yo de dicho beneficio, y quiero y es mi voluntad que dicho remanente pase inmediata-
mente, y sin disminucion alguna a mis infrascriptos herederos; quienes solo partan,
y dividan por partes iguales, haciendo cada uno de la suya a su voluntad, y arbi-
trio, como de cosa propia. Con la clausula de Exceptis Clericis Sacerdotibus Militi-
bus, et Leonis Religiosis, et alijs, qui de foro Valenciae non existunt; Sicut dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fore nisi super hoc dederit bona iura ad vitam
aut ad quatuordecim annos, vel habent. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Bucu-
reña a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

En el remanente que quedare, y disfrutase de todos mis bienes dros. y acciones que gene-
rica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me quedan pertenencia
por qualquiera titulo causa, o razon; Instituyo, y nombro por mis universales he-
rederos, a Antonio Miralles, a Francisca Miralles, consorte de Joaquin Perez, y a
Rita Miralles, consorte de Joaquin Perez, mis hermanos; a Estacio, y Juan Bap-
tista Miralles, mis sobrinos, en representacion de Miguel Miralles tambien mis her-
mano, y Padre de ellos, al presente difunto; a todos por partes iguales, y cada uno
la suya queda disponer, haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia
con la clausula mencionada de Exceptis Clericis etc. Sicut ad proprios dros. vida durante
y pena de comiso contenida en dicha Real Leyenda.

Este es mi testamento, ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como tal se lle-
ve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su tenor no
voco, y anulo, todas y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicillares que
antes de esta se hallaren otorgadas por testamento codicilo, o por qualquiera otra dis-
posicion que quiero no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra, solo si esta que otor-
go en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos

Esc. de
Juan. de

La

Pa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

tos setenta y seis años. Siendo presentes por Testigos Joseph Borrella, Thomas Torda fabricantes de Lino y Pedro Juan Latorre Oficial de Perayre, Vecinos Edo. de esta ciudad de Villa. La dicha otorgante (aquien lo el Acusario doy fe con vos) no firmo porque de yo no saber, y aun luego lo firmo por los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Thomas Torda

Juan M.
Juan Plancas

Esc.ª de Testamento de
Juan Ribera y Muga.

En el Nombre de Dios Nuestro señor, y de la Santissima Virgen Maria su madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado original desde el primer instante de su ser Purisimo y natural Amen. = Segase por esta Publica Esc.ª de Testamento, ultima y postrema Voluntad como Testamos Juan Ribera de Mathias Labrador, y Doña Isabel de Thomas, legitimos conyuges, Vecinos de esta Villa de Alroy. Estando buenos, y con igual perfecta salud, desicando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que nos consideramos con todas nuestras posesiones y rentas integros y claros segun que asi parece a los Testigos de esta Esc.ª infrascriptos (de que lo el Acusario doy fe) para en seguida sincera y terrenos ciudades, dedicarnos en las cosas de la mayor importancia, en que se interacea no menos que la salvacion de nuestras Almas. En cuya consecuencia creyendo, como firmemente crehemos en el alto, y sacro Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Tres Personas, y una Esoncia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe hemos vivido, y gozamos vivos y moris; Ordenamos este nuestro ultimo Testamento en la forma siguiente.

Primera. encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios que las creó, y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre, para que se sirva llevarlas consigo ala Gloria, para la qual fueren criadas, nuestros Cuerpos mandamos ala tierra de que fueron formados.

Segunda. Ordenamos, y es nuestra Voluntad: Que quando la de Dios Nuestro señor fuere servida de llevarnos de esta, para la eterna, nuestros Cuerpos sean vestidos con el habitillo del Padre San Juan. Si qualis se tomen por aquella limosna que se acostun

bra del convento de esta dicha Villa; Los dichos sean llevados provisionalmente a la Iglesia del Monasterio de las Reverendas Madres Augustinas Descalzas de la misma bajo el título del santo regular, y Santo Seru del Milagro; Y después de haverse celebrado por cada uno de nosotros, una Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, Acosonos, y demás Sacros, siendo hora y día habil, o de aquella manera, que lo ordenaren, y dispusieren nuestros intrascritos Abbaes, sean colocados en el proprio canchero de la familia deli Frater de que tenemos dicho, y esta construido dentro de la nave de dicha Iglesia, y bajo el Sagrario de ella; quedando toda la demás Ponga de nuestros respectivos entierros, que es nuestra voluntad sean de los que llaman particulares al arvizio, y disposición de nuestros Abbaes.

Otrovi: Assignamos de nuestros respectivos bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de ellos la cantidad de treinta libras por cada uno de nosotros de moneda Provincial del Reyno; De las quales es nuestra voluntad se paguen ambos entierros, Simonia de habitos, y demás ponga, y de lo sobrante se manden celebrar a voluntad de nuestros Abbaes aquellas Misas recadas que se quedan de quatro sueldos de Simonia cada una aplicandolas en supragio de nuestras Almas, de los nuestros, y demás fides difuntos con toda aquella brevedad que pide la importancia del asunto, de lo que encargamos las consciencias de nuestros Abbaes.

Otrovi: Elegimos, y nombramos por nuestros Abbaes, y por executores Testamentarios de estas nuestras ultimas disposiciones, a saber: Lo el dicho Fran^{co} Friser al Dr. Joseph Ben gex Loro, y a Mathias Friser mi hermano Labrador. Lo la dicha Ana Valoz al dicho mi marido, y a Fran^{co} Valoz mi hermano tambien Labrador, y eximos todos de la misma; Y en defecto de uno y otros, elegimos y nombramos ambos Juntos al Cura Parroco que hoy es, y por el tiempo lo fuere de la Iglesia Parroquial de esta citada Villa; Abaos los quales, y a cada uno de por si, simul, et in solidum les damos y conferimos todo nuestro poder, y amplias facultades, quantas sean necesarias, y de dño. se requirieran.

Otrovi: Dexamos y mandamos a los Santos lugares de Jerusalem una libra por cada uno de nuestros dichos Testamentarios de dicha moneda; Y asimismo mandamos igualmente a la casa Hospital de enfermos establecida en esta citada Villa bajo el título de Sta. Señora de los Desamparados, otra libra, por cada uno de la misma moneda; y a ambas por una vez tan solamente. Cuyos legados les mandamos de dichos nuestros bienes, y de otra de aquellas treinta libras que arriba llevamos destinadas para el supragio de nuestras Almas.

Otrovi: Fuere mos, y es nuestra voluntad que todas nuestras respectivas deudas de que constare estar tenidos y obligados, y nuestros bienes, sean puntualmente satisfechos, y pagados a todas aquellas Personas que legitimamente lo hizieren constar con publicas, o privadas Escritas Testimonios y testigos dignos de toda crehencia: sobre

lo qual encarga las conueniencias de dichos nuestros Albarcas, y herederos insuauos.
Hechas y practicadas las antecedentes disposiciones, por lo que mira al bien, y sufragio de nues-
tras Almas, disponemos en quanto allo profano, y susiencion de herencia, y demas en la
forma siguiente.

Primera. Yo el dicho Fran^{co} Libert declaro: Que estoy goyendo en el dia, como aoro-
gria y donis dominio vna Pieza de tierra huerta, en la Partida de Cortes de este conuen-
te, comprensiva de medio dia de hazara con corta diferencia, y con el dia de media ho-
ra de agua para su riego de la fuente que llaman del Jillo; la misma que me ha per-
tenecido, como a vno de los hijos y herederos, de los dichos señores abades en la vniuersal he-
rencia del dicho Mathias Libert Padre comun, por lo que en todos tiempos sedes con-
siderar por propio caudal mio.

Otra. De la misma conformidad declaro, que quando contrahe matrimonio con la dicha
Doña Valer mi actual y amada conorte, me adotto esta por su capital la quantia de
cien libras de moneda Provincial del Reino; de las qualis no se hizo en alguna de sus
titucion dotal por ciertas circunstancias; siendo Verdadero herencia percibida en la for-
ma que ya expone; para subianar mi conciencia, y evitar qualquiera enuuelo, y
sospechas entre mis herederos quiers, y en mi voluntad: Por su medio mi y herederos
dele restituyan ala misma en especie de dinero, o como fuere su voluntad.

Otra. Declaramos nosotros dichos consortes: Que desde el dia que contrahe mos matri-
monio, hasta el presente hemos adquirido con nuestra industria, y trabajo la casa
de habitacion y morada, que gochemos y vivimos en el dia, situada en la calle de san
Mauro de este Poblado; la qual sedes atender, y reputar por gananciales comunes
el insuauo valor de ella, segun disposiciones del Rey.

Otra. Declaramos, que no tenemos en el dia herederos foreros que nos sucedan en nues-
tas respectivas herencias, como lo son Padres, y Abuelos, hijos, y Nietos, por cuyos moti-
vos es nuestra voluntad, y consentimiento el disponer cada vno de la suya en la for-
ma siguiente.

Primera. Yo dicho Fran^{co} Libert, en el remanente que quedare, y fructare de todos
mis bienes dros y acciones que generica, y vniuersalmente hoy me pertenecen y en lo
venidero me queden pertenecer por qualquiera titulo causa, o razon de dros, y nom-
bro, en primer lugar, por mi legitima, y vniuersal herencia de la dicha Doña Valer mi
actual conorte, para que de todos los bienes que me pertenecen en mi vniuersal herencia, a excep-
cion de la mencionada Pieza de tierra huerta, con su dia de agua, que me pertenecio de la
vniuersal herencia del dicho mi Padre, segun arriba queda declarado, queda disponer
de todos ellos asi libre voluntad, como de cosa propia; y de la expresada Pieza de tierra
podra disfrutarla, y disfrute durante su vida solamente; y de aqui de sus dros, sea y goven-
ga en propiedad, y usufructo a Antonia Libert mi hermana conorte de Joseph Dome-
nech, de esta citada Villa, quien nombro en segundo, y ultimo lugar, y de ella podra dispo-
ner asi libre voluntad, y arbitrio, como de cosa propia. Yo la dicha Valer, de dros, y nom-
bro por mi legitima, y vniuersal heredero, de todos mis bienes dros y acciones que hoy



**BELLO CUARTO, VEINTI
NARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

me pertenecen, y en lo venidero me quedan pertenecer, por qualquier título, causa, o ra-
zon, al expresado Juan^o Góberri mi actual, y amado marido, quien gozará de todas dis-
poner á su voluntad como de cosa propia; á excepción de las citadas cien libras, que por
capital aporte, y entrega á este, al tiempo del citado matrimonio, como así lo tiene
arriba declarado. Bien que si el citado mi marido padeciera en algún tiempo alguna
urgente necesidad, ó tuviera algún infortunio, por el qual viniere á una preciosa, ó
una necesidad, en este lance podrá disponer de ellas, segun y como le pareciere; pero
quedase libre de dichas urgencias; las usufructue durante su vida solamente, suces-
dió su fallecimiento, pase el usufructo de ellas, á Juan^o Valer mi hermano, mientras vi-
va, y fallecido este, se entreguen integra al Cura Parroco, que es, ó fuere de la Parroquial
Iglesia de esta referida Villa, para que de ellas mande celebrar, todas aquellas Misas ordinarias
que se quedaren, de á cinco sueltas de limosna cada una, aplicandolas en beneficio, y fru-
gio de las Almas de nosotros dichos Testadores, de los nuestros respectivos, y demas fidei di-
functos. Todo ello se entienda con la clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus,
et Leonibus Religiosis, et alijs qui de fore Valentia non existunt: Petri dicit Clerici Sep-
ta seriem, et Honorum fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del
mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad; la qual queremos que
como á tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento, luego seguida la muerte de
cada uno de nosotros dichos Testadores. Y por el presente revocamos, y anulamos todas y
qualquiera disposiciones testamentarias y codicilares q. antes de esta se hallaren otorgadas
por Testam^o Codicilo, ó por qualquiera otra disposicion q. es nuestra voluntad no valgan, ni
hagan fe en juicio, ni extra, solo si esta q. otorgamos ante el presente Escriba en esta Villa de
Altoy á los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y seis años siendo pre-
sentes por Testigos Christoval Just Bonicario, Joaquin Mira, y Laqual Góberri fabricantes de la
villa, vecinos de esta Sta. Villa. Y de otros Testadores (a quienes lo oho. Escriba hoy se comiso) lo firmo
el citado Juan^o Góberri, y por la referida Doña q. dixo no saber lo firmo á su tiempo uno de los
Testigos aqui concuñados de que igualmente hoy se =

Francisco Góberri

Christoval Just Bonicario

Ante Mi.
Juan^o Blanes

Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA**

que de haver cumplido, y ordenado con los fúnebres, entierros, sufragio de su Al-
ma, y demás precenciones sobre este particular, Declaró: Que la referida Josephina
bert su conorte se apartó al matrimonio que contraxo con ella, la quantia de qua-
trcientas libras de moneda Provincial, a saber: las trescientas libras de ellas en un
censo de igual cantidad, y genicion correspondiente, hipotecado en la heredad ma-
cia, llamada del seraphi, situada en la Partida de Mariola, termino de la Villa
de Dozayrente, y en el día se correspondie y paga heronimo silvestre, fabricante
de gainos de esta dicha Villa en cierto termino, como a dueño, y actual poseedor
que es de ella; pero con la circunstancia, que aunque el dicho censo, y su capi-
tal, por lo que respecta al dicho silvestre que se corresponde, se debe de considerar
en la dicha cantidad de las trescientas libras; pero por justas causas y motivos, se
han convenido los otorgantes en esta presente Partición, quede dicho capital re-
ducido, por las adjudicaciones, a solas doscientas libras. Las otras cien libras
residuas de la dicha Dote, en diferentes efectos de ropas, y alajas de casa. —

4/ También es suplicado: Que el mismo Antonio Perez manifiesta en su último
testamento, haver entregado a los referidos otorgantes sus hijos, ciertas cantidades a
cada uno, al tiempo que contraxeron sus respectivos matrimonios, como son: a Juan
Bautista Perez cien libras en el valor y precio de una mula, en regalo de bodas, y
en dinero juico. A Vicente Perez, en el valor de un mulo que se compró sesenta li-
bras, a Jaquin en el valor de un vestido de gano que se hizo para la celebracion
de la fiesta en la villa del Coran, que celebra la mocedad, de que fue otro de
los elegidos para ella, la quantia de treinta libras, a Antonio en el valor de
una Mula que se entrego, cinquenta libras. Pero por virtud de convenio entre
los demás suabhermanos dichas cinquenta libras, por ciertos motivos, y circun-
stancias, que en si reservan se deoran atender, y considerarse a solas quarenta libras,
y no a las cinquenta como dicho es. Sobre el alquiler de una casa que disfruta
va este, situada en la calle de san Fran^{co} proximo no se le contare, con alguna
por los demás sus hermanos en la acedera Partición de los bienes de su púer
del herencia. Y dello contrario fue su voluntad, le sirviera el importe de dichos
alquileres por dia de mayra, y tanto de las facultades poronitadas por el día. So-
bre dicho acungto. A Ventura Perez conorte de Juan Roberto le entrego en di-
ferentes efectos, ropas y alajas de casa al tiempo de dicho su matrimonio la quan-
tia de cien libras, o aquella cantidad de que contare en la en. de dote, que sobre

ello se autorizó. A Josepha Perez conxorxe de Thomas Laya, le entregó igualmente otras cien libras en la misma especie de rogas, y abajas de casa al tiempo de su Matrimonio, de lo que tambien se recibió en.ª de Dote á la que se debería atender. Finalmente se le entregó de la misma conformidad, y en los mismos efectos á la dicha Juueta Perez conxorxe de Domingo sentaren otras cien libras, ó aquellas que contaren en la.ª de Dote que se autorizó al tiempo de su Matrimonio. Igualmente: Que todas las antedichas cantidades, dadas á los expresados sus hijos respectivamente, fuesen á cuenta del haver que les tocare al tiempo de la citada División.

5.º Asimismo es suguesto: Que en dicha última disposición, quando de todas las facultades permitidas en el día. El citado Antonio Perez Padre comen de los otorganes, mejoras en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes y herencia en favor del citado Blas Perez su hijo libremente y á su voluntad, como de cosa propia, con la calidad de poder elegir en el importe de dicha mejora aquellos bienes que fueren de su mayor utilidad, y provecho. Dádos que quedasen en.ª su herencia, substituyo por herederos universales á todos los referidos otorganes sus hijos por iguales partes, haciendo cada uno de ellos de la suya, como de cosa propia. Con la prevención de que cada uno de ellos manifestare en la División heredera lo que hubiere percibido, para que de esta manera se caminase, sin el menor estorbo de conciencia.

6.º De la misma conformidad y finalmente es suguesto: Que áunque en la citada última disposición de los referidos Padres Comen. quedaron acordados, á saber: El mencionado Blas Perez por el citado Padre en el tercio, y remanente del quinto como queda prevenido en el antecedente suguesto; y por la referida Josepha Perez su madre, mejorado este, y su hermano Antonio en el tercio de su herencia por partes iguales, como se alega de del segundo suguesto; Pero considerando el referido Antonio, quedar enteramente de la parte de dicha mejora que le pertenece de la referida madre satisfecha, por cierta circunstancia de que todos los demás sus hermanos quedan legitimamente enterados; No se deberá atender ni hacer mérito de ella en la presente División. Y por lo que se mira hecha en beneficio del expresado del expresado Blas, así por parte de la madre, como por la del referido Padre, del tercio, y remanente del quinto, con las demás deudas de su herencia de singular sobre ellas mucha, y robustos motivos, á fin de que no tuviesen la menor subsistencia, ni vigor alguna; Pero haciendo cargo á los con el referido Blas, que de entrar sobre ello en Juridicas cuestiones, sería abandonar la tranquilidad, y buena armonía con que caminaron, y al mismo modo ocasionar sus, á otros sucesos. En esta materia se han convenido; Que de las referidas mejoras solamente, quisiere la cantidad de cincuenta libras en aquella parte de la herencia matra de que en el Censo de Sevilla se ha men-

Sevilla



El presente año de mil...

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

ción, y el eligiere. Taviendose dividido entre sí, y amigablemente los bienes muebles
alajas, y deudas menaje de casa, respecto de no haver tenido presente al tiempo del
fallamiento de los Padres comunes la formación, y liquidación que debía practi-
carse por vía de Inventarios, quier con que por esta, y amistosamente se dividan
los bienes raíces que resultan de dichas herencias, con la valoración de cada
uno de ellos, deudas á que están afectos, y adjudicaciones del haver que pertene-
se á cada Interesado. Ten esta Intelligencia formaron el Cuerpo de bienes que
se sigue. =

= Cuerpo de Bienes Comunes =

Primeramente es el Cuerpo de Bienes una Heredad macia con su casa Corral
y era situada en la Lareda de Lolo de este continente comprendida de vein-
te y dos jornales de tierra, parte plantada de Vinedo, tierra Campa, parte
incubca, tierra de Pinar, y tierra de deulengo; la qual linda por una
parte con tierras de los herederos de D.ⁿ Scadal Almonia, por otra con
las heredades de Robas Leris, y de Vicente Laya, por otra con tierras de
los herederos de Jeronimo Ribera, y por otra con la heredad macia de
D.ⁿ Phelipe Jorda, y Juncos; la qual fue valorada por los mismos otor-
gantes en mil ochocientas quarenta libras y diez vellidos..... 1840 lib

Otra. Situada en dichas herencias, la mitad de una casa de habitacion y
morada, que con la otra mitad que poseen los herederos de Juan Car-
bonell, queda situada toda ella en la calle de San Juan de este Lo-
blado; la qual linda por un lado con casa de Jaquin Canto; por otro
con la de Joseph Mota, por el otro con la del Reverendo Clero de
esta Iglesia Parroquial, ante de Dionisio Serra, y por delante con
casa de ambas herencias dicha calle en medio. Valorada por los
mismos otorgantes en quantia de trecentas libras de buena moe-
da..... 300 lib

Otra. De la misma conformidad seca en dichas herencias otra casa
de habitacion y morada, situada en el mismo Loblado, y Calle de San
Juan. Fue linda por un lado con casa de Mauro Carbonell, con la
de Joseph Laya por otro, por el otro con la de Juan Laya, y por

Suma..... 2140 lib

Suma de atras...

2140110

delante con la de los herederos del dicho Juan Carbonell, dicha calle en medio; Valorada por los mismos Interesados en quantia de sesicenta y tres libras de la misma moneda.

600 l

Otrois: Igualmente en ambas herencias en tanto de Capital de trescientas libras, con ciento y ochenta sueldos de redito anual redimible, reducidos al presente al tres por ciento segun reales pragmatias que al presente se corresponden y paga heronimo libertze de esta heredad, como a dueño, y actual Pacheco que es de la heredad misma, llamada la del Seraphi; situada en la Barria de Marista, termino de la Villa de Bocayrene, en donde quedo especialmente hipotecado al tiempo de su formacion en ciertos terminos, adichos otorgantes; El qual fue singular, y asigualmente cargado por Andres libertze de Vicente en favor de Antonio Perez Padre comun. Tanto que el dicho Capital siempre se deve considerar por el que se responde y paga en la referida cantidad de trescientas libras; Pero atendidas las motivaciones y circunstancias de los otorgantes, que en si reservan, solo se deve atender dicho su Capital, en presente Division a otras doscientas libras, segun queda prevenido en el supuesto quarto.

200 l

Otrois: Son Cargo de bienes aquellas quatrocientas libras de la expresada moneda, que los mencionados Padres comunes entregaron a algunos de sus hijos al tiempo de sus respectivos matrimonios, como son: al dicho Juan Bautista Perez la quantia de cien libras en el valor y precio de una mula, en especie de trigo, y en dineros fijos: A Ventura Perez, consorte de Juan libertze otras cien libras, en diferentes efectos. A Josepha Perez consorte de Thomas Paya, otras cien libras en rogar, y otros efectos: A Jacinta Perez consorte de Domingo Ventarou otras cien libras, tambien en diferentes efectos; segun de todo lo dicho queda relacionado en el supuesto quarto.

400 l

Otrois: Igualmente es Cargo de bienes, aquellas cien libras que dichos Padres comunes dieron y entregaron alor expresado Vicente y Joaquin libertzes hijos asaber: al Vicente setenta libras en el valor de su mula; y al dicho Joaquin treinta libras en el valor de su pedido de gano, segun asi resulto en el mismo supuesto quarto.

100 l

Otrois: Asimismo son Cargo de bienes aquellas cinquenta libras, que dichos Padres dieron y entregaron, a Antonio Perez su hijo, en el valor, y precio de una mula; pero haciendose cargo los demas sus hermanos otorgantes estava este engañado, y los dichos Padres tal vez con alguna equivocacion; Han acordado, y convenido, que dichas cinquenta libras queden reducidas, a otras quaranta libras, como ya queda prevenido en dicho quarto supuesto.

40 l

Suma

3480110

ATE MIL ATA

te los bienes muebles... al tiempo del... que devia praci... ramente se dividan... valoracion de cada... haver que gozaren... rpo de bienes que

caia Corral... niva de Ben... mpa, sedba... a por una... r otra con... tierras de... macia de... mismos otor...

1840110

abitacion y... de Juan Car... de este lo... to; por otro... Clero de... lante con... da por los... nna moree...

300 l

Otra casa... calle de San... ell, con la... ra, y por

2140110



Delute maravedis.

SELLO CUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Suma de atras..... 3480 l. 10 s.

Y finalmente son Cuenpo de Biener aquellas setenta libras que diéron y entregaron los citados otorgantes al citado D. Blas Lerez en virtud de convenio de los bienes recayentes en las Universales herencias de dichos Padres comunes, segun se evidencia en dicho supuesto quarto..... 60 l.

Por manera que importan las precedentes Partidas en que consiste el Cuenpo de Biener en bruto, recayentes en ambas herencias tres mil quinientas quarenta libras, y diez sueldos..... 3540 l. 10 s.

= Deudas contra dichas herencias =

Devense rebaxar de dichas herencias aquellas quarenta libras, y diez sueldos de su censo de igual Capital, que se responde y paga anualmente al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta citada Villa en el día veinte y uno de Agosto, con parte de mayor cantidad de Capital de cien libras, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Fran.º Morillo de Ledro, y Dolans Botella, en favor de Joseph Juan Alzamora Notario, segun C.º que autorizó Vicente Sotomayor C.º en veinte y uno de Agosto del año mil quinientos setenta y seis. Desque el dicho Joseph Juan Alzamora, transportó la propiedad de cinquenta libras, parte de dicho Censo a favor de Gaspar Juan de Alzamora, segun C.º por ante Andres Juan Mayor Notario en quinze de Octubre de mil quinientos setenta y seis. Y finalmente Maria Anna Esteve transportó al Reverendo Clero el referido Censo, en la misma propiedad de cinquenta libras, mediante la C.º que autorizó Miguel Valls Notario en dos de Junio mil setecientos, y quinze. = Cuyo censo reconocieron Antonio, Roque, Bartholome, y Blas Lerez hermanos, como a Parhedores de la herencia Maria, parida de Polop de que se trata en esta presente División, segun C.º por ante Vicente Felices C.º en quatro de Diciembre mil setecientos veinte y seis..... 40 l. 10 s.

Y finalmente se deven rebaxar aquellas trecientas libras que por virtud de convenio quedó reducida la mejora del tercio, y remanente del quinto, que el Cita do Antonio Lerez padre comun mandó a su hijo Blas, segun queda relacionado en el sexto supuesto..... 300 l.

Por manera que importan las dos Partidas a que estan tenidas ambas heren-

100
1000000

cias, la cantidad de trescientas, y quarenta libras, y diez sueldos.
Lixada estas de las tres mil quinientas quarenta libras, y diez sueldos
que importa el Censo de bienes en Puerto, quedan liquidadas a favor de ambas
herencias, tres mil, y doscientas libras.

Causa liquida

3200 l

= Division. =

Divididas estas tres mil, y doscientas libras entre ocho herederos, toca a cada
uno por la legitima de ambas herencias quatrocientas libras.

Legitimas

400 l

= Adjudicaciones. =

Debe haver Juan Bautista Perez por legitimas de ambas herencias qua-
trocientas libras.

400 l

= Pago. =

Primeraamente se le adjudica al dicho Juan Bautista en pago de las
dichas quatrocientas libras que pertenecen por su legitima aquellas
cien libras, que dichos Padres Comunes le entregaron al tiempo de su ma-
trimonio en el valor y precio de una mula, en dinero fisco, y en especie
de trigo, segun se relaciona en el sugeto quarto.

100 l

Finalmente se le adjudican en pago la cantidad de trescientas ochosi-
bras, y dos sueldos, en pago de la heredad masia, y casa de campo,
en ella existe, quatro jornales de tierra divididos estos en cinco par-
tes distintas, que comprehenden tierra campo, de Pinedo, tierra de
pinar, y tierra de realengo; las quales quedaron deslindadas en su
sitio que quisieron, en virtud de convenio, y amistosamente todos los
demas interesados, y coherederos sus hermanos de ambas herencias.

308 l 2 s

408 l 2 s

Importan ambas partidas adjudicadas en pago de lo que debe pertenecer la quan-
tia de quatrocientas, ocho libras, y dos sueldos; y deviendo de percibir solo
quatrocientas libras, el resto tiene de exeres ocho libras, y dos sueldos.

exeres

8 l 2 s

= Carga de esta Heruela. =

Se impone el cargo al citado Juan Bautista por el exeres que lleva de las dichas
ocho libras, y dos sueldos, el haver de corresponden y pagar al mismo Rey de dicha
Parroquia al Iglesia la quinta parte del mencionado censo de cap. de quarenta libras,
y diez sueldos en el plato arriba figurado, segun se relaciona en las bases del total
censo de bienes. Y al mismo pago se obliga ala satisfaccion y pago de aquel onus
recurrere de la parte de tierra de realengo, inclusa en los quatro jornales de tierra
que llevan adjudicados arriba, aqui en corresponden en su debido termino. Y en esta
conformidad va pagado de dicho su haver.

= Haver de Antonio Perez: =

Debe haver el mencionado Antonio Perez por las legitimas de ambas heren-

VENTE
NO DE MIL
SESENTA

3480 l

60 l

3540 l

340 l

40 l

300 l



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

cias Laterna, y Materna, la quantia de quatrocientas libras de moneda Pro-
vincipal del Reino. Legitima 400 L.

= Pago =

Primera mente se le adjudican en pago de la referida quantia al
citado Antonio Perez aquellas quarenta libras, que quedaron redu-
cidas de las cinquenta que se entregaron los Padres comunes en el
valor y precio de una mula, por los motivos y circunstancias que se ex-
presan en el supueso quarto. 40 L.

Otra se le adjudican al mismo en pago, aquellas setenta libras que
en virtud de reduccion de las citadas cien libras que se pertenecian
en parte del Censo de Capital de treientas libras, de que quedo este
reducido, a otras ducientas libras, segun convenio estipulado verbal-
mente entre los demas coherederos sus hermanos, como queda pre-
venido en el supueso tercero. 60 L.

Finalmente se le adjudican la quantia de treientas ocho libras, y dos
sueldos en el valor de la sexta parte de la expresada heredad marcia y
Casa de campo, comprensiva de quatro dias de hazar con corta
diferencia; divididos en cinco Campos distintos, y son: Parte de
tierra Campa, parte de Vinedo, de Pinar, y parte de realengo; los
quales quedaron deslindados de acuerdo de todos los Interesados
en ambas herencias. 308 L.

Importan dichas tres partidas adjudicadas al dicho Antonio Perez la quan-
tia de quatrocientas ochos libras, y dos sueldos, y deviendo de percibir solar
quatrocientas libras por sus legitimas, segun esta convenido entre to-
dos los demas Interesados, es visto tiene de exeres ochos libras, y dos sueldos. Exeres. 8 L.

= Cargo =

Se le impone el cargo de haver de corresponden y pagar al Reverendo Clero dedi-
cha Iglesia Parroquial, la quinta parte del citado censo de Capital de quarenta
libras, y diez sueldos en el plan arriba figurado, segun queda prevenido en las Baxas
del total Cuerpo de Bienes. Como tambien a la satisfacion, y pago de todo aquel onus
que resultare de la parte de la tierra de realengo, inclusa en los quatro Jornales
de tierra que arriba se van adjudicados, a quien correspondan, en su devido termino
Tenesta conformidad se pagado de su haver.



Deve to
terna
Y por lo
maner
haver
remio
de tra
se, seg
Ingos
su leg

Se le ad
cienta
da her
exere
ta dif
tierra
ellas y
dichas

son en
Otra se
los res
conve
Final
referid
conven
pital,
perten
Interes
Ingos
laqua



Teinte marqués.

BELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS,

= Haver de Blas Perez =

Debe haver el contenido Blas Perez por ambas legítimas Paterna, y Ma-

Legítimas

400 l

terna la quantia de quatrocientas libras de la expresada moneda. Y por lo que mira á las mejoras de la dicha su madre; y del dicho Ferris, y re-

300 l

manente del quinto hecha por el expresado Antonio Perez Comun que sin haverse hecho liquidacion de ellas han quedado reducidas en virtud de con-

700 l

= Pago =

Se le adjudica en pago al dicho Blas Perez: Primeramente en ses-

600 l

cientas ochos libras, y dos sueldos; Dos sextas partes de la menciona-

700 l

da heredad maría, y quinta parte de la casa de Campo que en ella existe; las quales son comprensivas de seis dias de hazar con cor-

60 l

ta diferencía, y divididas en siete partes distintas, que comprenden tierra Campa, de Vinedo, Pinar, y de Realengo: Y cada una de ellas quedó deslindada en las fijas que este, y demás Interesados en dichas herencias quisieron de comun consentimiento, y la agrada-

40 l

ron en la referida cantidad.

Otro sí se le adjudican en pago aquellas sesenta libras que percibió de los referidos sus hermanos de los bienes de ambas herencias, segun convenio entre ellos.

Y finalmente se le hace pago en aquellas quatrocientas libras en parte del referido censo de capital de trescientas libras, de que quedó reducido de consentimiento de todos los Interesados á otras quatrocientas libras su ca-

pital, segun se relaciona en el supuesto tercero; Y aunque decimas le pertenecía mayor cantidad, por razon de convenio entre los dichos Interesados, se contento con dichas quatrocientas libras.

Y importan las antecedentes tres partidas adjudicadas al expresado Blas Perez la quantia de setecientas ochos libras, y dos sueldos; Y deviendo de percibir

VENTE MIL ENTA

Pro. Legítimas 400 l

400 l

600 l

Exces. 8 l

de Censo de di- de quarenta en las Casas de aquel Omb as Jornalce do termino

solo setecientas libras, por parte de las mejoras, y legitimas, es visto tener Exceso
de exceso ocho libras, y dos sueltos. 812

= Cargo =

Cargo de esta Higueta el haver de corresponden, y pagar al mencionado Reverendo
Clero aquellas ocho libras, y dos sueltos que lleva de exceso por la quinta parte del re-
ferido censo de Capital de las dichas quarenta libras y diez sueltos, relacionado en
Bajas del total Cuenzo de Bienes, como tambien ala satisfaccion y pago de todo,
aquel suu, que resultare de la parte de la tierra de realengo inclusa en los sei Jor-
nals de tierra que se van arriba adjudicados, a quien correspondan, en su debido termi-
no. De esta manada queda pagado de todo su hade haver.

= Haver del dicho Vicente Perez =

Debe haver el dicho Vicente Perez por sus legitimas Paterna y materna la quan-
tia de quatrocientas libras de la misma moneda. Legitimas 400

= Pago =

Se le adjudica en pago al dicho Vicente Perez, primeramente la quan-
tia de trescientas libras en el valor y precio de la mitad de la casa de
habitacion y morada, situada en la Calle de San Juan de este Poblado
que linda toda ella por un lado con casa de Marco Carbonell, con la
de Joseph Laya por otro, por el retro con la de Juan Laya, y por delan-
te con la de los herederos de Juan Carbonell dicha calle en medio. Pa-
borada toda por los mismos Intererados en seiscientos libras. 300

Otro se le haze pago, en aquellas setenta libras, que los Padres Comu-
nes le entregaron al tiempo de su Matrimonio, en el valor y precio
de su modo segun consta en el supuesto quarto. 70

Finalmente se le haze pago en aquellas treinta libras en parte del
expresado censo de capital de trescientas libras, el qual fue reducido
de consentimiento de todos los demas Intererados en ambas heren-
cias, a solo el capital de doscientas libras, segun queda prevenido en el
supuesto tercero; aunque de este citado censo se pertenecian la canti-
dad de cinquenta libras, en virtud de dicha amnistia reduccion, haze
dado en el valor de las antedichas treinta libras. 30

Importan las tres Partidas antecedentes adjudicadas al dicho Vicente las referidas
quatrocientas libras que le tocan, y con ellas queda enteramente pagado de dicho ha-
de haver.

= Haver del mencionado Joaquin Perez =

Debe haver el referido Joaquin Perez por las legitimas de los expresados
sus Padres la quantia de quatrocientas libras de la misma moneda. 400

= Pago =

Se le adjudica en pago al dicho Joaquin Perez la quantia de trescientas



libras
San Juan
bajo los
Otro se
y precio
fiesta a
del Con
Finalm
referido
de conce
Capital
por can
Importa
las quin
= Ju
Debe ha
de los re
expres
Se le ad
y dos se
y parte
tierra
dividia
tierra
han pa
horena
Final
comun
Juan
to
Import

Donce maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Libras en el valor y precio de la otra mitad de casa de la Calle de San Juan que va adjudicada al dicho Vicente Perez su hermano bajo los mismos linderos que se refieren en ella. 300ℓ

Otro sí se le adjudican al mismo aquellas treinta libras en el valor y precio del vestido que le hicieron sus Padres para concurrir a la fiesta del santísimo que celebra la mocedad en la infrascripta del Corpus, segun queda prevenido en el supuesto quarto. 30ℓ

Y finalmente se le adjudican aquellas setenta libras en parte del referido censo de Capital de trecientas libras de que queda reducido de consentimiento de todos los Interesados, a sola de ventenas libras de Capital, segun se previene en el tercer supuesto, y perteneciéndole mayor cantidad, queda convenido por las dichas setenta libras. 70ℓ

Importan las antecedentes Partidas de pago hechas al citado Joaquin las mencionadas quatrocientas libras, con las quales queda pagado de su haver.

= Haver de Ventura Perez Muger de Juan Gibert =

Deve haver Ventura Perez Consorte de Juan Gibert por ambas legitimas de los referidos Padres Comunes la quantia de quatrocientas libras de la expresada moneda. 400ℓ

= Pago =

Se le adjudica en pago a la misma, en quantia de trecientas ochos libras y dos sueldos, en el valor y precio de la sexta parte de la heredad masia y parte de la casa de Campo correspondiente, comprensiva la referida tierra de quatro dias de hazar con corta diferencia; los quales quedan divididos en cinco distintas partes; y son en tierra Campa, de Vinedo tierra de Sinar, y de Realengo, cada una de ellas con los deslindes que han puesto de comun consentimiento todos los Interesados en dichas herencias. 308ℓ 2ℓ

Y finalmente se le haze pago en aquellas cien libras que los Padres Comunes le entregaron quando contraxo matrimonio con el dicho Juan Gibert su actual marido, como queda notado en el supuesto quinto. 100ℓ

Importan las dos Partidas antecedentes la quantia de quatrocientas ochos

Exceso 812ℓ

Reverendo de todo, sei Tor... do Spani.

Legitimas 400ℓ

400ℓ

referidas de dichos ha

400ℓ

400ℓ

Legitimas 400ℓ

408ℓ 2ℓ

Handwritten signature or mark at the bottom center.

libras, y dos sueldos; debiendo de percibir solo quatrocientas libras por sus legitimas, como dicho es, es visto tiene de exceso ocho libras, y dos sueldos.....

Exceso

812

CARGO.

Se le impone el cargo a la citada Ventura Perez por el exceso que lleva de las ocho libras y dos sueldos el de haver de corresponder, y pagar al citado Reverendo Obispo de dicha Iglesia Parroquial, la quinta parte del censo de capital de quarenta libras y diez sueldos en el plazo arriba prevenido annualmente. Y a la satisfaccion y pago de todo aquel onus que resultare de la parte de la tierra de realengo, inclusa en los quatro jornales de tierra que arriba se van adjudicados a quien correspondia en sus devidos terminos. Y en esta conformidad va pagada de su haver.

Haver de Juana Perez Conorte de Domingo Ventarrea.

Debe haver la dicha Juana Perez conorte de Domingo Ventarrea del lugar de Carbena por sus legitimas Paterna y materna la quantia de quatrocientas libras de la expresada moneda.....

400 l

PAGO.

Se le hace pago a la misma en aquellas trecientas Ocho libras, y dos sueldos, en el valor y precio de la sexta parte de la heredad Mania, y Casa de Campo que le corresponde en virtud del convenio celebrado entre todos los demas Interesados en dichas herencias; la qual es comprensiva de quatro jornales de tierra con corta diferencia y divididos en cinco lugares distintos de ella: Parte tierra Campa de Vinedo, parte de Linar, y parte de realengo; los quales quedan declinados por los mismos Interesados de comun concurrencia.....

408 l 2 s

Y finalmente se le hace pago a la misma en aquellas Cien libras q. los Padres comunes le dieron en dote al tiempo de su matrimonio segun consta por el querso suscripto.....

Exceso 100 l 812

CARGO.

Se le impone el cargo a la mencionada Juana Perez por el exceso que lleva de las ocho libras, y dos sueldos, el de haver de corresponder, y pagar al mencionado Reverendo Obispo de esta Iglesia Parroquial la quinta parte del censo de capital de quarenta libras y diez sueldos en el plazo arriba figurado annualmente. Y a la satisfaccion y pago de todo aquel onus que resultare de la parte de la tierra de realengo, inclusa en los quatro jornales, que arriba se van adjudicados, a quien correspondia en sus devidos terminos; Y en esta conformidad, y no de otra manera, va pagada de los mencionados su haver.



= P =

Debe haver

por sus de la

Se adjudica

de haber

de los

San

to por

del

señal

de los

Y finalmente

por los

cientos

de los

La quantia

de los

segun

de los

ma

engañ

reclan

son

requer

señal

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

= Haber de Josepha Perez consorte de Thomas Laya =

Deve haver la dicha Josepha Perez consorte del mencionado Thomas Laya por sus legítimas dote y maserna la cantidad de quatrocientas libras de la referida moneda.

Legítimas

400 l

= Pago =

Se adjudican en pago del haver que se contiene en la misma, la cantidad de Trezentas libras, en el valor y precio de la mitad de una casa de habitación y morada, que con la otra mitad que poseen los herederos de Juan Carbonell, queda toda esta situada en la Calle de San Juan de este poblado: la qual linda con casa de Joaquin Cantó por un lado, por otro con la de Joseph Molsó, por el otro con la del Reverendo Obispo de esta Iglesia Paroquial, con la de Dionisio Serra, y por delante con la que poseen los demás sus hermanos de dichos Padres Comunes.

300 l

Finalmente se adjudican aquellas cien libras que pertenecieron al referido Padre Comunes al tiempo de su matrimonio en diferentes efectos segun queda prevenido en el quarto sugeto.

100 l

En pago de las dos antecedentes partidas adjudicadas a la dicha la cantidad de quatrocientas libras con las quales queda enteramente satisfecha y pagada de dicho su haber.

La presente División liquidacion y Particion de los bienes y herencia de los dichos Antonio Perez, y Joseph Ribera Consortes, hecha y dada como por arriba se declara en las referidas Inveneciones en ambas herencias, por mi el Secretario Receptor, fue aprobada, y unánimemente acordada: Que sin proceder otro requisito que parezca esencial segun dho. se executare, y se executare, y se obligan a no recurrir, contra dho. ni en otra manera oponerse a lo tratado, y concordado en esta Div. de forma. Que aunque en lo veniente se acreditare por equivocacion, o error algun engaño por exceso, o disminucion de lo luego renunciara de la division, y dho. de reclamacion Judicial, o extrajudicialmente, antes bien quierren surta esta División sus efectos, como si estuviera firmada, y aprobada Judicialmente. Cuyo requisito dan por hecho. Quedan poder unos a otros, y los otros a los otros invicem, et vicem, para que cada uno entre en la posesion, y tenencia de dichos

82

ochos libras
de de
libras y diez
de ocho
por quatro
su deudo

Legítimas

400 l

400 l

excuso.

82

de las ochos
Reverendo Ob.
cuenta libras
y pago de
una en lo
en su de
da de l'...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

tes por testigos Juan^o Blanco menor Manuente, Joaquín Laigual fabricante de Pa-
nos, y Mateo Sancho oficial de Penayre todos Vecinos de esta citada Villa. Dichos oton-
gantes (a quienes lo el Es^{no} hoy se conuoca) no firmaron, porque dijeron no saber y á
sus ruegos lo firmó uno de los testigos aquí contenidos. De todo lo qual doy fe. = emen-
dado. = ocho. = vale. =

Joaquín Pasquel

Juan^o Blanco

D^{na} de Santa de Domingo
Sentacreu, y Jacinta Perez conuertes

En la Villa de Alcazar de San Juan y ocho dias del Mes de Agosto de mil setecientos se-
tenta y seis años. Comparecidos ante mi el Es^{no} de su Magestad, y testigos infra-
scritos Domingo Sentacreu labrador, y Jacinta Perez legitimos conuertes Vecinos
del Lugar de Carbena; y en el dia hallados en esta dicha Villa, y Dixerou: Que por tan-
ta de corresponden y pagar al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma
la cantidad de ocho libras, y dos sueldos, parte de su censo de Capital de quarenta libras
y diez sueldos, con la correspondiente anual gencion, reducida de tres por ciento se-
gun reales cédulas, pagador en cada un año en una sola paga a dicha Reverenda
Comunidad en veinte y uno de Agosto. En qual se son parte de aquellas sesen libras
que Juan^o Montellor, y Esteban Botella se impusieron y cargaron en favor de Jo-
seph Juan Alzamora Testario, segun es^a que authorizó Vicente Sitermes Es^{no}
en veinte y uno de Agosto del año mil quinientos setenta y seis. Después el dicho
Joseph Juan Alzamora, transportó la propiedad de cinquenta libras parte de di-
cho censo en favor de Joseph Juan de Alzamora, segun es^a que authorizó Andree
Juan Mayor Testario en quinze de Octubre del año mil quinientos setenta y
seis. Y últimamente Maria Anna Esteve transportó al dicho Reverendo Clero el re-
sido censo en la misma propiedad de cinquenta libras, segun es^a en esta Miguel Vall
Testario, en dos de Junio del año mil setecientos, y quinze. Cuyo censo renunciaron An-
tonio, Roque, Bartholome, y Blas Perez hermanos, como a Parcedores de su ab-
uelidad Maria en la Partida de Polso, segun es^a que authorizó Vicente Belliza Es^{no}
en quatro de Diciembre del año mil setecientos veinte y seis. Por tanto permiti-
da licencia que de marido á mujer se requiere; la qual dicha Jacinta Perez ha
pedido al dicho su marido para otorgar esta es^a y este se la ha concedido en mi

presencia, en toda forma, de que lo el Actuario doy fe. De ella estando los dos Juntos
 y cada uno de por sí y simul, et in solidum, renunciando, como expresamente renun-
 cian la Ley de duobus reus debendi, el autentica presente, hoc ita de ydencibus,
 y el beneficio de la División y ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza de
 la presente, y su tenor de grado y ciencia se otorgan: Que por sí, y en voz, y nom-
 bre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa venden
 y dan en venta real por sus de heredad para siempre Jamas en favor de Blas Pe-
 rez su hermano Labrador vecino de esta misma Villa, presente a este acto, e infra
 Acceptante una Pieza de Tierra Secana que entre otros bienes se ha heredado por
 sexta parte de la heredad Maria, y casa de campo correspondiente; la qual porchi
 an sus difuntos Padres, Antonio Perez, y Joseph Hibert conortos, en la Partida
 de Polop de este continente, por ambas legítimas, segun la División practicada entre
 los demas Coherederos sus hermanos, por la vía Amistosa, y dividiendo en ella las
 disposiciones testamentarias de aquellos, de sus Universales herencias, por ante mi di-
 cho Actuario en este mismo día, poco antes de la presente. Cuya Pieza de tier-
 ra es comprensiva de quatro días de hazar con cerca diferenciada, y estos días
 están en cinco partes distintas en el todo de la citada heredad, que abarcan tier-
 ra Campa, de Vinado, de Linar, y tierra de realengo. La primera parte es comprensi-
 va de un banal, que es el segundo ala parte de la ombria, que linda con tierras
 del mismo comprador, con tierras de Blas Perez de Antonio, por otra con tier-
 ras adjudicadas en dicha División de Ventura Perez, y por otra con tierras de los
 herederos de Heronimo Hibert. = La segunda es comprensiva de un banal conpar-
 ras al margen, tambien ala parte de la ombria, que linda por dos partes contien-
 ra adjudicada en la misma División, de su hermano Antonio, por otra con las
 del mismo comprador, y por otra con las de los mismos herederos de Heronimo
 Hibert. = La tercera es comprensiva de ocho banalitos secos, los tres de ellos plan-
 tados de Vinado, y los otros rendidos plantados de ligueros; que linda por una gar-
 te con tierra que se le adjudicó en dicha División a su hermano Juan Bautista, con la
 adjudicada a dicha su hermana Ventura; y por las restantes dos partes con la her-
 dad maria del dicho Blas Perez de Antonio. = La quarta comprensiva de un banal
 de Linar, que linda por una parte con tierra adjudicada del mismo comprador, y
 por las tres partes restantes con tierras del mismo Blas Perez de Antonio. La quinta
 parte comprensiva de realengo; que linda con tierras de D^{no} Felipe Jordá y An-
 tóni, con tierra adjudicada al dicho su hermano Juan Bautista por dos partes,
 y por la otra con montaña real. = la qual venta de los referidos quatro jornales di-
 vididos en cinco partes, y casa de campo que les corresponde, como dicho es, hazen con
 todas las respectivas entradas, y salidas, y ros, costumbres, y servidumbres, y con todas
 las demas d^{as}. que a todo esto tengan, y se queda tocar, y gozener de fecho, y de
 día. Tenidos dichos quatro jornales, y parte de la casa de campo ala parte del cen-



so de ca
 cio su re
 sion, y g
 que va
 qualquie
 bre si, y
 sueldos
 Compr
 gonder
 al citad
 y ochen
 de integ
 tuario a
 recibo
 feridos
 gndien
 ocho lib
 y del qu
 donaci
 y renun
 que se
 Justo p
 lo au
 en ad
 reion,
 tra Jor
 todo e
 mano
 Jorna
 goze, c
 Excepi
 Eia no
 Aditi
 gan el

rente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

so de capital de las quarenta libras, y diez sueldos, que por quinta parte se pertenece su reigoncion, como queda prevenido en el exordio. Y al mismo caso a la satisfacion, y pago de todo aquel omni que resultare, de aquella porcion de tierra de realengo, que va incluida en los referidos quatro Jornales arriba descritos. Libre todo de otra qualquiera responsabilidad, obligacion pecuniaria, ni temporal, que no se hay, ni tiene sobre si, y como a falta de las averiguacion. Por precio de doscientas ochenta y ocho libras, y dos sueldos de moneda Provincial del Reino. De las quales quedan empoder del citado Comprador de contentamiento de los otorgantes, aquellas ochenta y ocho libras, y dos sueldos, para corresponden y pagar, por quinta parte, el censo de Capital de quarenta libras, y diez sueldos al citado Reverendo Clero, como queda prevenido en el exordio. Y las residuas doscientas y ochenta libras se les entregan de presente por el citado comprador en monedas de oro de integra calidad y peso, como contadas, y recibidas en un presente (de que es el Actuario hoy) por lo que otorgan a su favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y en esta conformidad declaran: Que el Justo Valor, y precio de los referidos quatro Jornales de tierra, divididos en cinco partes, y casa de campo correspondiente son las dichas doscientas ochenta y ocho libras, y dos sueldos, recibidas las demas, como de arriba se depende. Y del que mas tenga o queda tener en qualquier forma, y cantidad se hacen gracia y donacion pura perfecta, y acabada que el dho. Sr. Reyna interviene con su intervencion, y renuncian la Ley del Ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y por quatro años para regerir el engaño, y que se reduzga este contrato a su valor, si padeciera dolo, con las demas Leyes que con ella convienen; Y desde hoy en adelante se despojan de su derecho y apartan de la accion, propiedad, reigoncion, y gozacion, Título, y recurso, y de otro qualquiera dho. que se pertenecia a los referidos quatro Jornales de tierra, y casa de campo correspondiente a la mencionada heredad. Y todo ello se ceden, renuncian, y transigian en favor del expresado Dho. Sr. Rey su hermano Comprador de ella, y los suyos, para que como a propios suyos dichos quatro Jornales de tierra, y parte de la referida casa de campo de que se trata, los goze, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Posit Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Palen- tie non existunt; Ac nisi dicti Clerici Juxta seriem, et Tenorem fore novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, et haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde)

dada en Buenavista á los nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y na-
ve años. Yedan gober el que se requiere constituyendole en su lugar mismo, y en su
hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dichos
cuatro Jornaleros de tierra, y parte de la dicha casa de campo de la referida heredad, to-
me y aprehenda la posesion y su tenencia, y en el interin que lo hiziere, se constitua
y en por sus Inquilinos tenedores, y posehedores, para le poner en ella siempre, y quan-
do se le pida. Y se obligan á la eviccion seguridad, y saneamiento de esta renta en tal
manera, que de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre la expresada tierra
y parte de la mencionada casa de campo fuere movido, siendo requeridos por su par-
te, en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecha la publicacion de provan-
za tomaram la paz y defenza, y les siguieran y acabaran á sus costas, hasta dexar la
question venida, y al citado comprador en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo
hazan sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplir
lo, le volveran las dichas diez y ocho libras, y dos sueldos que le ha pagado
en la forma que arriba se expresa, las labores y aumentos que hubiere hecho los da-
ños, y costas que se le siguieren, y merecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo
y por todos como si aqui huviera liquidacion y esta Cri.^a fuere executiva de plazo arri-
nada al dia en que se gaxe el caso referido, quieren se les execute con sola esta y el
Juramento que queda en que se difieren, y sin otra prueba de que se relevan aun-
que de dios se requiera. Y quereite siendo el dicho D. Blas Lerex ampra esta Cri.^a en to-
das sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella los referidos quatro Jornaleros
divididos de tierra en cinco questos distintos, y parte de la casa de campo de la referi-
da heredad maria de que se trata; De cuya posesion, y habitacion se da por entrega-
do á toda su voluntad, con remuneracion de las leyes de la entrega y prueba, y demas
que le sean competentes, y de dios se requieran. Y por la misma se obliga de pagar, y re-
sponder al Reverendo Obispo de dicha Larrogial Iglesia en el plazo arriba figurado
aquellas ocho libras, y dos sueldos, que por quinta parte del curso de capital de qua-
renta libras, y dos sueldos se van por cargo sujetandose á los gravamenes y actos, y con-
dicion: estipuladas en la Cri.^a de suplenitiva formacion sin alterar, ni innovar cosa
alguna de ella. Y al mismo caso se obliga á la satisfacion y pago de aquel annuo que resultare
de aquella parte de tierra de realengo que va incluida en los referidos quatro Jornaleros á
quien correspondan, en su devido termino; Inviendo que por uno, y otro se le execute con
esta, y el Juramento que queda, en que se difiere, y sin otra prueba de que se releva, aun-
que de dios se requiera. Para cuyo cumplimiento obligan ambas partes, cada una por lo que
le respecta los dichos Domingo Semarcan, y D. Blas Lerex sus personas, y bienes, con los de la
dicha Santa Lerex havidos y por haver. Y dan gober á los Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad que de todas sus causas queden y deven conocer á Cuya Jurisdiccion se reme-
ten, e sus bienes, y renuncian la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium
para que á ello les agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
por ellos pedida y comovida, y parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-

cion las ley
cia el aux
duid, y la
efecto que
sinal de l
arras bien
tenere, y p
nio, ni p
trario, y
a quien s
de por un
deva tom
den de s
no hize y
á dicho
nio arri
dia, me
nueve,
zinas de
noico) m
conten

De. de Lerex
Joseph Gilbert de
libros C. de la C. de
13 de Mayo de y ser
1783 con el del seph
62.
Blanca
por su
no lab
Lerex
ta ala
con con
Lerex
mo ve
das, y

cian las leyes fueras y dno. de su favor, y la general en forma. Dicha Juana Perez renun-
 cia el auxilio y leyes del Reyado de Matru consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Ma-
 drid, y Partida, y demas de su favor, porque como beneficiada de ellas, y avizada en especial de su
 efecto quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. Laura a Dios nuestro señor, y a su
 Señal de cruz que haze entoda forma de dno. de no oponerse contra esta en. por su dote
 arras bienes hereditarios Lafernales multiplicados, ni por otro ningun dno. que se pex-
 tener, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara: que la otorga sin agre-
 mio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre y que no tiene hecha protestacion encon-
 trario, y si apareciere la reversa, y no se diera abolecion, ni relajacion de este Juramento
 a quien sola queda conceder, y si de rogado motu se le concediere no pdrá de ella pena
 de perjurio. Cuya en. la otorgan dichas Partes con la gravosa obligacion de que de ellas se
 deva tomar la razon es registrarla en el libro de hipotecas que corresponde segun or-
 den de su Magestad, bajo las penas que la misma previene, y esta advertencia lo el Actua-
 rio hizo presente alas mismas, como el que devan acudir con copia autentica de esta
 a dicho registro dentro el quexito termino de seis dias de que soy fey. Cuyo testimo-
 nio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente En. en esta Villa de Alcoy, en los
 dia, mes, y año supra referidos siendo presentes por testigos Fran. Blanes menor ma-
 rucense, Joaquin Laqual fabricante de panes, y Mateo Sancho oficial de Logare ve-
 xinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes, y Aceptante (a quienes lo el En. soy fey co-
 noce) no firmaron porque dijeron no saber y a sus ruegos lo firmo yo solo testigo aqui
 contenido de que igualmente soy fey. = Sobreguero. = Inellido. = Vata. =

Joaquin Paquel

Ante M.
 Fran. Blanes

En. de Jencia de
 Joseph Gisbert de Martin

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de setiembre de Mil setecientos setenta
 y tres años. Comparcido ante mi el En. de su Magestad, y testigos infraescritos Jo-
 seph Gisbert de Martin, vecino y fabricante de panes de ella Dijo: Que por la presente, y su
 tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que por si, y en su y nombre de sus herede-
 ros, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa vende, y da en venta real
 por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor de Joaquin Gisbert su herma-
 no labrador, vecino de la misma, presente, y aceptante ante acto, y a los suyos una
 pieza de Tierra seca, plantada de olivos, situada en la Partida de Hornaig Jun-
 ta ala de corte de este continente; la qual es comprensiva de nueve horas de hazas
 con corta diferencia. sus lindes por una parte con tierras de los herederos de Corne-
 Guerau, por otra con las de Joseph Bonalvor, y por otra con restante Tierra del mi-
 smo Vendedor; Cuya venta de la mencionada Tierra olivar haze contadas sus entra-
 das, y salidas, su, costumbres y servidumbres, y contados los demas dno. que a ella



**SELLO QVARTO, VNIETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

tenga y sepuedan tocar y pertenecer de fecho y de dño. libre de todo Censo, y tributo, respon-
sabilidad obligación perpetua ni temporal que no le hay, ni tiene sobre si, y como átal se-
la asegura. Por precio de Ciento y diez libras de moneda Provincial del Reino. Odeu qna
se le da por entregado á toda su voluntad á toda su voluntad con renunciación á la excep-
cion de la nonnumerata pecunia leyes de la entrega y quocua, y demas que leuan conge-
tente y de dño. se requieran por lo que otorga á su favor la mas solemne confesion carta
de pago y recibo en forma. Ten esta conformidad declara: Que el Justo Valor y precio de la
referida Pieza de tierra olivar de que se trata son las dichas Ciento y diez libras entre-
gadas como de arriba se depende, y del que más tenga ó queda tener en qualquiera for-
ma y cantidad le haze gracia y donacion al citado Joaquín Libert comprador de ella
tan firme como entre vivos con suinuación, y renuncia la ley del ordenamiento
real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó per-
mutadas por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para rege-
tir el engaño, y que se reduzga este contrato á su valor si quediera dolo con tan de-
mas leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante se desagodeza, dexite, y
aganta de la acción, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qual-
quiera dño. que le pertenecia á la mencionada pieza de tierra olivar; y todo ello lo cede,
renuncia y trampara en el expresado comprador, y en quien le sucediere, para que co-
mo apropria suya la posea, y goze, cambie y enagane á su voluntad como á dueño ab-
soluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Legationis
Religiosis et alijs qui defors Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta seriem
et Chenzum fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirereut vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro á los nueve dias del mes de Ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve años. He da todo aquel poder, y amplias facultades
que se requieran por dño. constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa pro-
pria, para que por su authoridad, ó Judicialmente entre en dicha Pieza de tierra olivar
tome y aprehenda la posesion, y su tenencia; Ten el interin que lo hiziere se constituya
por su legitimo tenedor, y poseedor para se poner en ella siempre, y quando se le pida.
Y se obliga á la evicion seguridad y saneamiento de esta renta en tal manera: Que
de qualquiera pleito, debate, ó diferencia que sobre la referida Pieza de tierra olivar
fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuieren aun-

(que este he
á su costa
posicion, y
no quere
que arrib
se le sigun
agui truv
re el caso
que lo dij
cumplim
y Justicia
queden y
convenen
sentencia
authora
la genera
y gortod
se da por
para tra
ante mi
do precio
dipariso
L. Acru
mo sus
Juis
Dss. de testame
Joseph Cortes
librose con En el
el sello primero Proceso
dia siete de E- ginal.
baco de 1779 rita L
Maesta
tando
do ten
que m
avi ga
hoy fe
de la r



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

ma Encaya consecuencia, creyendo, como firmemente creo en el sacro, y Arcano Mi-
terio de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas realmen-
te distintas, y una Ciencia Divina, con fe explícita de todos los demás Misterios que
tiene, creche, y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Ro-
mana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y vivir, otorgo este mi último Testamen-
to, última, y postrera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó, y redimio con el
inestimable precio de su Preciosísima sangre, por cuyo valor hade ser salva y redona-
da, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro señor fuere servida
de llevarme de esta, para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el Habito del Padre
San Juan el qual se tome por aquella Simonia que se acostumbra, del Religiosísimo
Convento de esta dicha Villa, y en esta forma se lleve procesionalmente á la Iglesia Pa-
roquial del nuevo templo de la misma, y despues de haverse celebrado misa canca-
da de requiem de cuerpo presente en beneficio, y sufragio de mi Alma, y de los míos,
vriendos hacia, y dia habil, y en defecto como lo dispusieren, y ordenaren mis sufragi-
os Abbaes, con los rezagos y demas preces que se acostumbra en los entierros par-
ticulares, que es mi voluntad sea este de los de esta clase, se coloque en el canero co-
mun de la Virgen del Socorro que esta contrahido dentro de su capilla de dicha
Iglesia; quedando toda la demas solemnidad de dicho entierro á la disposición, y ar-
bitrio de mis Abbaes infrascriptos.

Otro: Como, y es de mis bienes, y de lo mas bien parado, y vendido de ellos para el
sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de diez y seis libras de moneda Provincial
del Perú; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto que ocurriere de dicho
mi entierro, Simonia de Habito de San Juan, y demas funerales, y de lo sobrante se
manden celebrar por mis Abbaes, y á su voluntad misas rezadas aplicandolas en be-
neficio de mi Alma, de los míos, y demas fieles difuntos.

Otro: Quiero por mis Abbaes, y por executores Testamentarios de esta mi última volun-
tad á Joseph y Vicente Cortes mis hijos, ambos Abbaes de esta Realidad á los dos
Juntos y cada uno de por sí sin embargo de ser dos, y confesero todo aquel
goder, y amplias facultades, que para dicho fin sean necesarias, y de dño se requie-
ran.

Otro: Preguntado por mi el Actuario si mandava alguna Simonia á los santos Lu-
gares de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia, Redempcion de can-

trios Chan-
res, y predi-
te y piados-
tenelas y

Otro: Quiero
das y satis-
con publi-
bre lo quada

Otro: Decla-
que era a-
de las de a-do dictin-

dixeron q-
no de d-
grosima y

estaban
mi conse-

por mis

Larraco

Seigo m-

en benefi-

avunpto

Hechar y

Alma, de

ma sign-

Primeram-

quenta y

orden á

melas n-

no, y en

ticarse.

Otro: Quiero
librar a-

á Rita
Fran-
cion de

por me

Otro: De-

hijos de

trios Christianos, y demas de esta Clase, Dixo: Que por encontrarse con cosas habe-
rer, y predominado de muchas obligaciones, no era dable poder explayar su ardien-
te y piadosos deseos en beneficiar obras tanpiadosas, pero con todo era su animo el
tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otrois: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas sean puntualmente paga-
das y satisfechas a todas aquellas personas que legitimamente lo hizieron constar
con publicas, o privadas Escrituras, y testimonios y recibos dignos de toda crehencia, so-
bre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y herederos infrascriptos.

Otrois: Declaro, Que de muchos años a esta parte estoy deviendo a Juan Faure mercader
que era de la Ciudad de Alicante la quantia de siete libras de esta moneda que ce-
dida de diferentes efectos que me suministró y entregó a mi satisfacion, y avien-
do distintas veces acudido a dicha Ciudad y en su busca, para darle dicha quantia, me
dixeron que dicho faure ya tiempo haze avia fallado en su propia Patria de
Francia de donde era natural, y que en dicha Ciudad no avia persona le-
gitima que le representase, ni en dicha su Patria herederos que le sucediesen, segun
estaban enterados; En esta Ineligenia, y para quedar enteramente sancado de
mi consciencia, quiero y es mi voluntad; Que sucedido mi fallerimiento, se entreguen
por mis Albaceas inmediatamente y sin demora las dichas siete libras al Cura
Parroco de esta dicha Parroquia, o al Regente de cura de Almas, para que desde
luego mande celebrar Misas recadas en la referida cantidad, y que se apliquen
en beneficio y sufragio del Alma del dicho Juan Faure, y de los suyos; sobre cuyo
assunto encargo las consciencias de todos mis infrascriptos herederos.

Hecha y practada las prevenciones antecedentes por lo que mira al sufragio, y bien de mi
Alma, dispongo en quanto a legados profanos, institucion de herencia y demas en la for-
ma siguiente.

Primero: Declaro: Que mi hijo Joseph Cortes se estoy deviendo la quantia de cin-
quenta y cinquenta: cinco libras de moneda Provincial, por tantas ha pagado de mi
orden a D.ⁿ Rafael Dercal de esta Ciudad; De las qualis le era deuda, por haver-
mela anticipado para satisfacer ciertas expensas, y necesidades. Cuya quantia quie-
ro, y es mi voluntad se le entreguen de los bienes de mi Universal herencia antes de gra-
tificarse la Division de los bienes que se ayeren en ella.

Otrois: Declaro igualmente: que estoy deviendo, a mi hijo Vicente, la quantia de trece
libras de la misma moneda, por tantas entregó de mi orden en diferentes efectos,
a Rita Cortes mi hija, y hermana suya, quando contraxo matrimonio con
Francisco Julia su actual marido; las qualis quiero las recobre, antes de la forma-
cion de la Division que debera practicarse de los bienes de mi Universal herencia,
por mis infrascriptos herederos.

Otrois: Deseo, lego, y mando a Joseph Cortes, Vicente, Antonio, y a Joaquin Cortes mis
hijos varones, y de la dicha mi difunta Comorte vecinos de esta citada Villa, el



Die 10 de mayo de 1700.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Yo el Rey, y Remanente del quinto de todos mis bienes d'os y acciones que hoy me pertenecen, y en lo futuro me pueden pertenecer por qualquier título causa, ó razón, á los dichos quatro por iguales partes, y cada uno de la suya podrá disponer haga y disponga á su voluntad, y arbitrio como de cosa suya suya proguia. Exceptis Clericis, foris sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentiae non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Baxo la pena de comiso segun el Tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro á los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Yo el Remanente que quedare y fincarse de todos mis bienes d'os y acciones que pertenecen, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo futuro me pueden pertenecer por qualquier título causa, ó razón d'os y nombre por mis legitimos, y universales herederos á los dichos Joseph Cortes, Vicente, Antonio, y Joaquin Cortes mis hijos varones, á Vicenta Cortes, consorte de Juan^o Botella, á Maria Cortes consorte de Juan^o Luidro, y á Rita Cortes consorte de Juan^o Julia. Todos mis hijos, é hijas, y de la referida mi difunta consorte á todos por partes iguales, y cada uno de la suya podrá disponer, haga y disponga á su voluntad como de cosa proguia; En yendo cada uno de ellos lo que hubiere percibido al tiempo de su respectivo matrimonio, á colación, para la División que devesa practicar de mi universal herencia. Quedo reservada con la dicha cláusula de Exceptis Clericis etc. Nisi adproprios. Y con pena de comiso contenida en dicha Real Cédula.

Este es mi testamento última, y postrema voluntad, la qual quiero, que como á tal se lleve á su debida ejecución, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Por su tenor deveso y cumplido todas, y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares, que ántes de esta se hallaren otorgadas por testamento, Codicilo ó por qualquiera otra disposición, que quiero no valgan ni hagan fe en Substancia, ni extra; solo se ésta que otorgo en esta Villa de Alcoy ante el presente Escrivano á los diez dias del Mes de setiembre de mil setecientos setenta y seis años. Siendo presentes por Testigos Guillermo Guerau, Joseph Guerau ambos Maestros Fabricantes de paños, y Antonio Brazil Maestro Albánil, vecinos todos de esta referida Villa. Dicho otorgante (a quien lo el Escrivano doy fe conosco) no firmó porque dijo no saber, y á su vez

yo lo firmo do donde

Juan Brazil

En la Villa

tenta y setenta y seis años Juan Thomas tanta Josep Lira de Eic con el dno. denacany continen tante del moneda 20 reserva años con vida quara ara restitudo el mien do dela re precio con dponiendo sa. haaver quantia a san de g sibilas ev tado Mo 20 en miq solemn gados do te y apar todo sin Montllor cion de a ma lino en Subi.

129
lo primero de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se = Lincea.
do donde se debe = Cincuenta, por duplicado = no valga =

Guillermo Gaur

Yo de Retiroventa de
Juan Brazil

J Ante Mi
Francisco de Lancero

En la Villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes de setiembre de mil setecientos se-
tenta y seis años. Comparado ante mi el Es.^{no} de su Magestad, y testigos infra scri-
tos Juan Brazil Labrador, vecino de ella. Dixo: Que por quanto por Es.^{no} que autori-
so Thomas Gibort Es.^{no} de esta Real Audiencia en dos de Febrero del año mil setecientos, y se-
tenta Joseph Montellor de Raymundo Ciudadano desta misma Villa le vendió una
Pieza de Tierra huerta, comprensiva de unas tres horas de hazar con corta diferencia
con el Rio de toda el agua correspondiente para su riego, encada ocho dias de la fuente
denacampue, parte de mayor heredad. situada en la Parida de la rambla de este
concinente. sus linder con tierras de Nadal Diaz, arcada en medio, con tierra res-
tante del mismo vendedor, y con el alveo del rio. Por precio de trescientas libras de
moneda Provincial del Reino de que recibí realmente, y de contado, en la qual hi-
zo reserva para si, y sus sucesores, de poderla recoger dentro el termino de ocho
años contadores desde el dia de su otorgamiento en adelante, recibiendo la refe-
rida quantia; cuya Es.^{ta} fue aceptada por el mismo otorgante, obligandose en ella
a su restitucion siempre que se lo sintiere, pidiendo dentro el dicho termino. Y cumpli-
do el mismo Joseph Montellor, vendedor de ella con lo estipulado en dicha Es.^{ta} tran-
do de la referida reserva, quiere restablecer la expresada Pieza de Tierra por el mismo
precio con que fue vendida, a lo que ha condescendido dicho otorgante, en toda forma
y poniendole en execucion por la presente y su tenor de grado y cierta sciencia otor-
ga: haber habido, y recibido del mencionado Joseph Montellor presente a este acto la
quantia de trescientas libras de moneda provincial del Reino; las quales se le entre-
gan de presente en monedas de oro de integra calidad, y peso, como contadas, y re-
cibidas en mi presencia de cuyo entrega, y recibo, y de haver pagado de manos del di-
cho Montellor alas del referido otorgante (lo de presente Es.^{ta} hoy se, porque se hi-
zo en mi presencia, y de los testigos infra nombrados) por lo que otorga asu favor la mas
solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y por lo que el dicho otorgante haya
podido adquirir en virtud de dicha venta con la expresada reserva se desagobera, desin-
te y aparta de todo, y qualquier dia que tenga ala ya referida tierra, y Rio de agua; y
todo sin reservacion alguna lo cede, renuncia y transpara en el mencionado Joseph
Montellor, y los suyos poniendole en la misma forma que estava de antes de la celebra-
cion de dicha venta, la qual cenzela, casa y annula desde la quimera, hasta la d'Vei-
ma linea inclusive, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno asi
en Subizio, como fuera de el; Y en virtud de esta que otorga queda Diaz y D'ce, haga



Uti in remota...

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

y disponga sus voluntades para voluntades como de cosa propia. Exemptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Realitatis non existunt; Item dicti Clerici Sexta serie, et Clericorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y he da poder para que continen en la posesion que de antes tenia y proteta la evicion de no quexer estar tenido de evicion, si unicamente ala firmeza de esta, como hecho dimanativo de sus hechos propios. Para cumplimiento obliga su Persona, y bienes hereditarios y por haver. Y da poder alas Justicias de su Magestad, para que se aprueben como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que removia las leyes fueros, y dias de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el presente en esta villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años. Siendo presentes por testigos Blas Valor Manuente, y Christoval Falcó Labrador vecinos ambos de esta citada villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Cu. no doy fe) no firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo yo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blas Valor

Juan Mi
Gran. Plancas

Doña de Santa de Joseph
Montellor, y Muger

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de setiembre de mil setecientos y siete años. Comparcidos ante mi el Cu. de su Magestad, y testigos infra-crios Joseph Montellor de Raymond Ciudadano, y Maria Lucia Perez segundimos conseres vecinos de ella. Permisa piconica que de marido a muger se requiere, la que dicha Lucia Perez ha pedido al dicho su marido para otorgar, y jurar esta Cu. y este de la ha concedido en bastante forma en mi presencia (de que yo el Escribano doy fe) de ella estando los dos juntos, y cada uno de por si simul, et in solidum renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus reii debendi el autentica presente hoc ita deficiencia, y el beneficio de la Divicion, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorgan:

que por...
lo y cau...
voz de...
yos pa...
parte d...
gener, co...
llaman...
qual lo...
con fio...
del no...
dar, y...
Fengar...
ponabr...
La asoge...
qualer...
tadas...
se hizo...
favor...
declax...
que...
grena...
graci...
entre...
las co...
por n...
engar...
leyes...
tan...
ra d...
cran...
da t...
bie, y...
ceper...
tia...
bona...
tens...
aret...
Y lea...
en...
fren...



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

sus Inquilinos Tenedores, y poseedores para legones en ella siempre, y quando se le pida
 se obligan a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta ental manera que de
 de qualquier pleito debate, o discrepancia que sobre dicha Pieza de Tierra fuere movido, sien-
 do requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la pu-
 blicacion de gravanzas, tomazan la voz, y defensa, y se siguiran, y acabaran a sus cos-
 tas, hasta dexar la quescion vencida, y al citado comprador en la quieta, y pacifica po-
 sesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quescion
 no poder cumplido se bolueran las dichas sus, y treinta libras que se hagagado en
 la referida forma, las labores, y aumentos que huviere hecho, los darios, y costas que
 se le siguiere, y requiriere, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como
 si aqui tuviere liquidacion y esta Cur.^a fuere executiva de oficio asignado al dia en que
 llegare el caso referido, quieren se le execute con esta, y el Juramento que preceda en
 que lo dijieren, y sin otra gravea de que se releuan aunque de dño. se requiera. Hazan
 no cumplimiento obligan el dicho Joseph Monllor su Persona y bienes, con los de la di-
 cha Maria Luisa Perez havidos, y por haver. Y ambos dan poder a los Jueces, y Justicias
 de su Magestad y en especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas pueden
 y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten e a sus bienes, y renuncian la Ley
 conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicium, para que a ello se apremien como
 por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida, y ga-
 sada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros y dñs. de
 su favor, y la general en forma. Y la susodicha Maria Luisa, renuncia el auxilio, y le-
 yes del Pelleano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Bar-
 tida, y demas de su favor, porque como arabadora de ellas, y aviciada en especial de su
 efecto quiere no se valgan, ni aprouechen en este caso. Y Jura a Dios Nuestro Señor, y
 a una señal de cruz que haze entoda forma de dño. de no oponerse contra esta Cur.^a
 por su dote, aznas bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro ningun
 dño que se pertenerca y porque es de su utilidad, y conueniencia el hazerla, declara que
 la otorga sin apremio, ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene hecha
 protestacion en contrario, y si apareciere la reuoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion
 de este Juramento a quien solo pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no
 hazan de ella pena de perjurya. Y siendo presente el citado D.ⁿ Felipe Jordá accepta es-
 ta Cur.^a entodas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida Pieza
 de Tierra de que se trata, de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su dñu-



*Pa de J...
D. de J...
Miguel Gua...*

*100
y de
yo
taa
y de
taa
no
Ma
em*

VEINTE
DE MIL
SESENTA



Deinte agraueois.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

quando se le pida
de manera que de
fuere movido, sin
este hecho la qu
abaran á sus cos
esta y garífica po
lo por no queri
le haagado en
cos, y cosas que
y por todo como
o al día en que
que preceda en
quiera. La m
cos, con los de la di
Tuerce, y Justicia
en causa pueden
munician la Ley
apremien como
y consentida, y p
fueros y á sus de
á el auxilio, y fe
o, Madrid, y de
a en especial de su
Recurso señor, y
contra esta Ley
ni por otro ni en
ala, declara que
no tiene hebra
ni relaxacion
de concedere, no
Linda acepta es
la referida Pieza
do á toda su dila

dad, con renunciaci^{on} de las leyes de la entrega y prueva, y á demas que se sean competentes,
y de dño. se requirerán para prax de ella siempre, quando, y como se conuengan. En cu
yo testimonio así la otorgan dichas Partes ante mi el presente Es^{to} en esta ci
tada Villa en los día, mes, y año suprazepesidos. siendo presentes por testigos Blas
Valer Manuente, y Christoval Rogio fundidos de ganos, vezinos ambos de esta ci
tada Villa. Y de dichos otorgantes, y aceptante la quicene. Yo el Actuario doy fe co
novero) lo firmaron los dichos Joseph Monillox y D.^o Phelipe Jordá, y por la referida
María Luisa Perez, que dixo no saber, lo firmo non luego sus dichos testigos aqui con
tenidos de que igualmente doy fe. =

Joseph Monillox

D.^o Phelipe Jordá

Blas Valer

Phelipe Jordá
Mano de Valer

En la Villa de Alcazar de San Juan
D.^o de Santa de
Miguel Guarnes

En la Villa de Alcazar de San Juan el día y nueve días del mes de setiembre de mil setecientos
setenta y seis años. Comparecido ante mi el Es^{to} de su Magestad, y testigos infra
critos Miguel Guarnes Ciudadano, vezino de la Villa de Beniganion y en el día ha
llado en esta dicha Villa, y dixo: Que por la presente y su tenor, De grado, y cierta volun
ta otorga: Que por sí, y en su nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos
hubieren futo, y causa, vende y da en venta real por su de heredad para siempre
Jamás en favor del D.^o Pedro Carrío Es^{to} de los Juegos ordinarios, y otros de los del
numero de esta citada Villa, presente a este acto, e infra aceptante, y á los suyos, una
casa de habitacion, y morada situada en la Calle de santo Thomas de Villanueva de
este Poblado, la qual linda por un lado, con casa de los herederos de salvador Perez
cerero, por otro con el edificio del monasterio de Monjas Augustinas descalzas, bajo la
Inocencion del santo sepulcro, y del Reino Terro del Milagro, por el otro con el Calle
ron agellidado del mismo monasterio, y por delante con casa de los herederos de
Augustin Ignacio Carbonell dicha Calle en medio. Libre, y exenta de todo censo, y tri
buta, responsabilidad, obligacion por pecunia, ni temporal, que no le hay, ni tiene sobre
sí, y como á tal la asegura, con todas sus entradas, y salidas, y ros, costumbres, y ser
vidumbres, y con aquel dño. de agua, que de antiguo ha usado, y al presente conti
nua de las fuentes publicas de esta citada Villa, y con todas las demas dño. que á ella

181
tenga, y le quedán tocar y pertenecer de fecho, y de día. Por precio de seis quatrocientas y cinquenta libras de moneda Provincial del Reino. De las quales las ciento de ellas se le entregan de presente en monedas de oro de íntegra calidad, y peso, como contadas y recibidas en mi presencia; De cuyo entrego y recibo, y de haver parado de manos del citado comprador, alas del referido otorgante. Lo el Acuario hoy fecho, y otorgado se hizo en mi presencia, y de los testigos infrascriptos, y otorga de ellas, carta de pago, y recibo en forma. Las residuas mil trecientas y cinquenta libras, quedan en poder del mismo comprador, de consentimiento del otorgante, para percibir las, y cobrar las de aquel, en el transcurso de quatro años, que se deven contar estos por espacia pacto, desde el día del otorgamiento de esta en adelante; los que fenezcan en otro tal día del año siguiente mil trecientos y ochenta. Cuya venta se otorga con la inseparable condición pactada: de que si el citado comprador tratare de vender, ó enagenar la referida casa de que se trata, ya sea por con cambio, ó por qualquiera otro contrato, en favor de qualquiera persona, ó personas, hade ser de su obligación en este lance de satisfacer íntegramente, toda aquella cantidad residual que quedare de las citadas mil trecientas y cinquenta libras que son retenidas en su poder en una sola paga; y en defecto hade quedar en el arbitrio del citado otorgante, ó de quien le representare, el poder usar del día de adjudicación de la mencionada casa satisfaciendo que huviere percibido del mencionado comprador en pago de ella. Y finalmente con la obligación de satisfacer y pagar al citado vendedor, ó a quien tuviere su representación la quantia de cinquenta libras de la misma moneda de renta durante los referidos quatro años, por las citadas mil trecientas y cinquenta libras, que van retenidas en poder del dicho comprador, rebaxandose de aquellas a proporción lo que en cada uno de dichos quatro años, huviere percibido aquel en pago de rentas. Y respecto de que parte del precio se retiene, y no pagado, renuncia á mayor abundamiento la execucion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba, y demas necesarias en día. Y en esta conformidad declara: que el justo valor y precio de la referida casa de que se trata, bajo la limitacion de las expresadas condiciones son las dichas mil quatrocientas y cinquenta libras, recibidas las ciento de ellas, y retenidas las demas, como de arriba se depende, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad, se haze gracia y donacion tan firme, como entre vivos con insinuacion; y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzga este contrato á su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; desde hoy en adelante se despobera, desiste y aparta de la accion, propiedad, señorio y posesion, título, poses, y recurso, y de otro qualquier día, que le pueda tocar y pertenecer de fecho, y de día. Y todo ello lo cede, renuncia, y transgira en el citado D. Pedro Carrío comprador de ella

Se
y
can
Ex
de
adi
no,
dua
to
ga
me
rin
que
na
le
bra
vis
y
na
to
re
ga
ya
de
ra
se
to
te
a
al
m
ra
de



Veinte y tres reales.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

que quien tuviere su representación, para que como a propria suya la puebla, y seze
 cambio y enagenen con voluntad como aducido absoluto, sin dependencia alguna.
 Exceptis Clericis, bonis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs que de jure valen
 tis non existant. Item dicti Clerici Sexta seriem et Honorem fori nostri super hoc
 aditis bona sua ad vitam suam adquireren, vel haberent; Baza Laguna de comu-
 nio, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad que Dios
 guarde dada en Ovando a los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve años. Y le da poder el que se requiere constituyendole en sol-
 da mismo, y en su fecho y cama propia, para que por su autoridad, o Judicial-
 mente entre en dicha casa tome y aprenda la posesion y su tenencia. Y en el inte-
 rim se constituya por su Inquilino Tenedor y poseedor para ser posea en ella siem-
 pre y quando se le gida. Se obliga a esta de firme, legal, y pacificada posesion, y sa-
 tisfaccion de esta renta, de conformidad. Que si saliere algun pleito, o mala voz
 se sacara a paz, y a salvo, o se bolviera las dichas Mil quatrocientas, y cinquenta li-
 bras si se las tuviere pagado todas, las labores, y aumentos que hubiere fecho, los da-
 nos y costas que se le hizieren, y rezovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo
 y por todo, como si aqui tuviere liquidacion y esta Es.^a fuere executiva de claro asig-
 nado al dia en que llegare el caso referido, quien se le execute con esta y el Juramen-
 to que preceda en que lo hiziere, y sin otra quexa de que se relieva, aunque de Dios se
 requiera. Igualmente siendo el dicho D.^o Pedro Carrio accepta esta Es.^a en todas sus
 partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida casa de que se trata, de su
 ya habitacion se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes
 de la entrega y quexa de su recibo, y demas que le sean competentes, y de las se requie-
 ran; Y por la misma se obliga de pagar al citado Vendedor, o quien tuviere su repre-
 sentacion las expresadas Mil trecientas y cinquenta libras que se van por cargo de
 los el transcurso de los mencionados quatro años en su sola paga, y igualmente
 de las trece libras de renta en cada uno de ellos, rebaxandose a proporcion de estas,
 aquesta cantidad que se satisficere en pago de las mencionadas mil trecientas, y cin-
 quenta libras referidas como dicho es. Y finalmente ala observancia de las citadas
 condiciones que quedan expresadas arriba; Que viendo que por Dios, y otras se le exe-
 cute con esta, y el Juramento que preceda en que lo hiziere, y sin otra quexa de
 que se relieva aunque de Dios se requiera. Y ambas partes cada una por lo que se respecta
 obligan sus Personas, y bienes habidos y por haver. Y para poder a los Juces, y Justi-

281
cias de su Magestad, y en especial á las de esta citada Villa que de todas sus causas
pueden y áven conocer, á cuya Jurisdicción se someten e áven bñe, y renuncian la
ley si conveniere de Jurisdicción omnium Iudicium para que dello se apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por suor competente por ellos godida y executi-
da y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros,
y otros de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgan ante
mi el presente 20^{no} en esta Villa de Alcoy á los días, mes, y año suprarreferidos. Sin
de presentes por testigos Blas Valde Marrenze, y Joseph Ojuna Labrador vecinos
ambos de esta citada Villa. Dichos otorgante y aceptante (agüener de el Actuario
dox fey consero) lo firmaron. =

Miguel Guarnes

Pedro Carriz

Pres. de la villa de Joseph
Jorda, y consero.

Ante mí.
Francisco Blanes

En la Villa de Alcoy á los días y nueve días del mes de setiembre de mil setecien-
tos setenta y seis años. Comparecidos ante mí el 20^{no} de su Magestad, y testigos
infraescritos Joseph Jorda Maestre fabricante de paños, y Ventura Lopez legítimo con-
sero, vecinos de ella y dijeron: Que siendo del permiso licencia y facultad, que para
lo infraescrito les tiene dada y concedida D^{na} Felice Jorda, y Juana, vecinos de la mis-
ma, como á Pochedor y legítimo sucesor que es del vínculo sustituido, y fundado
por D^{no} Joseph Jorda su Abuelo, mediante la C^{da} que autoriza Vicente Prada
Notario que fue de esta mencionada Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil
setecientos y tres. Cuya licencia es su tenor y forma á la letra como se sigue. = D^{na} Fel-
lice Jorda, y Juana, vecinos de esta Villa de Alcoy, como á Pochedor, y legítimo suce-
sor que soy de los vínculos y mayorazgos, fundados por D^{no} Joseph Jorda mi Abi-
uelo, en su última disposición testamentaria, recibida por Vicente Prada Notario
en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y por D^{no} Juan Jorda mi tío en
su última voluntad, otorgada por ante Pedro Pardo C^{da} que también fue
de esta citada Villa, en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En
dicho nombre doy licencia permiso, y facultad á Joseph Jorda fabricante de pa-
ños de esta vecindad, para que sin incurrir en pena de comiso ni otra alguna que
da vender y venda el dominio útil de la tercera parte de la casa mediana, que co-
mo aparece esta goyendo en la segunda calle transversal que atraviesa desde
la calle de san Mateo, á la Lareda y tierras de Lareda de este consiente. La
qual hevo por la C^{da} de venta, que á su favor otorgo por ante mi dicho Actuario
Luis de Lator, Pochedor de paños de esta vecindad en diez y nueve de Agosto del año
mil setecientos setenta y cinco. Cuya tercera parte de dicha casa mediana abraza
quatro moledas solamente, y estas trece galmas, en quarto, y tercio de latitud,

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

y casarse galmas, y nacido de longitud. La qual linda por su lado con la casa media-
na de los mismos otorgantes, por otro con casa de Andres Salto, por el otro con la
de Bartholome Salto, y por delante con la de Andres sentencia, dicha calle trans-
versal en medio. Tenida en mi dominio mayor y directo, y el censo annuo, y perpetuo
de diez sueldos y un dinero de moneda provincial del Reino, pagadero annual y
perpetuamente en veinte y dos de Julio por especial pago, contra sola paga, con sus
hijos y herederos y demas dias de la emphyteusis. Con tal que no queda reconocida
otra vez censo directo mas que annuo, y á los que me sucedieren en los citados ma-
yorazgo, ni satisfacer, ni pagar los canones, y tributos que se pudiesen, y ocasiona-
ren por razon de las transportaciones que se hizieren mas que annuo, o annos legitimos
Procuradores, o Coletores, y en defecto desde ahora para entonce, y desde entonce pa-
ra ahora en virtud de lo prevenido en las Leyes de la emphyteusis, quiero buelva la
tercera parte de la referida casa mediana al cuerpo del mayorazgo por via de comi-
so, o por aquel modo que mas, y mejor proceda de dias. Dada en esta Villa de Al-
coy dia diez y ocho de setiembre de Mil setecientos setenta y seis. Firmada de mi
mano, y sellada con el sello de mis Armas. = D.^o Phelipe Jorda. = Lugar del sello. =
Concedida la precitada licencia con la original que el citado Joseph Jorda me entru-
go para dicho efecto, la qual devolví al mismo de que hoy soy. Por tanto y de ella se au-
toriza licencia, que de marido á muger se requiere, la que la dicha Ventura Lopez
ha pedido al dicho su marido para otorgar y firmar esta carta y esta sola ha concedido
en bastante forma en mi presencia, de que lo el Actuario hoy soy. Los dos Juntos, y ca-
da uno de por sí, simul, e in solidum renunciando, como expresamente renunciaron
la Ley de duobus reis abhondi, el autentica presente hecita de febrero de diez, y el bene-
ficio de la división y exención y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente,
y su tenor de grado y cierta suencia otorgan: Que por sí, y en voz y nombre de sus he-
rederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa de ender, y dan en ven-
ta real por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor de Juan Lora, vezino, y fa-
bricante de ganio de esta misma Villa, presente á este acto, e infra aceptante, y á los
suos el dominio útil de la tercera parte de la casa mediana, que como apropiada y de
su dominio estan goyendo en el dia en el barrio de las casas nuevas de este Poblado
en la segunda calle transversal que transita desde la calle de San Mateo, antes de
mada la del empedrado, á la Parida y tierras de Larrabiz de este consueño, compren-
siva de quatro molinillos solamente y estas comprendidas de este palacio, de un quarto, y forno

de sus causas
renunciaron la
su agraviacion co-
dida y consenti-
las leyes. Sueros,
la otorgan ante
re referidos. Sin
brador vezinos
de el Actuario
Mis sucesoren-
dad, y hereditos
ez legitimos con-
ultad, que para
vezinos de la mi-
lidad, y fundado
a Vicente Prada
del año mil
iguo. = D.^o Phel-
legitimo suere
Jorda mi Di-
Prada Notario
ada mi fin en
tambien fue
ta y nueva. En
icance de ga-
algunas que
ans, que co-
ranvita desde
nente. La
dicho Actuario
soto del año
diano abeiza
rio de latitud,

de quatro de latitud, y catorze galnos y medio de longitud. La qual linda por un lado con
casa mediana restante de dichos vendedores, por otro con la de Andres Vall, por el re-
tro con la de Bartholome Vall, y por delante con la de Andres Ventonja dicha calle
transversal en medio. Tendra al censo annuo y perpetuo de diez sueldos y un dine-
ro de dicha moneda, pagadero annual y perpetuamente al citado D.^o Phelipe Ter-
da, y sucesor, como a Paredor, y lo mismo sucesor que es del citado vinculo, y a los
que por el tiempo le sucedieren, en el día veinte y dos de Julio por especial pacto con
sueldo, y fatiga, y demas dros. emphitheatotaler. A libre y erencia de otro censo, y
tributo, responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal que no se hay ni tiene so-
bre si, y como a tal sola aseguran con todas sus entradas, y salidas por costum-
bras, y servidumbres, y con todos los demas dros. que a ella tengan y se queda por ce-
ner y escar en quanto al dominio útil, de fechos, y de dros. Por precio de quaranta
y seis libras de la expresada moneda. De las qualis se dan por entregados a toda su
voluntad con renunciacion ala excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la en-
trega y quereva, y demas que se sean competentes y de dros. se requirieran, por lo que otor-
gan a su favor la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Tenida
conformidad declaran. Que el Justo y valor y precio de la referida tercera parte de
casa mediana de que se trata en quanto al dominio útil, son las dichas quaran-
ta y seis libras entregadas, como de arriba se depende, y a lo que mas tenga, o queda
tener en qualquier forma, y cantidad se hacen gracia y donacion al referido Juan
Lons comprador de ella, tan firme como entre vivos con su renuacion, y renun-
cian la Ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, quatra-
ta de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo
y precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzga este contrato
a su valor si padeciera dolo, contra demas leyes que con ella concuerdan, y desde
hoy en adelante se desapoderan dexiten, y apartan de la accion, propiedad sero-
rio, y posesion, titulo, por, y recuso, y de otro qualquier dros. que se pertenecia
a dicha tercera parte de la casa mediana de que se trata en quanto al dominio
útil tan solamente, y todo ello lo ceden renuncian y transgiran en el referido
Juan Lons comprador de ella, y en quien fuviere su representacion, para que co-
mo apropiada suya, en quanto al dominio útil, la posea, y goze, cambie, y enage-
ne a su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Cle-
ricis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non
existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona
sua ad vitam suam adquiserent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buena-
retiro a los nueve dias del mes de Julio de mill seiscientos treinta, y nueve años. Y
se dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y cau-
sa propia para que por su authoridad, o judicialmente entre en dicha tercera par-
te de casa mediana, tome y aprehenda la posesion, y su tenencia, en quanto al domi-



uso
sehe
sion
to d
re m
que
ran
en la
dolo
ser
nos
y por
al
pre
ra.
com
deg
por
con
al
los
do
do
to
Ac
hij
ca
P
to
m
ag
to

c. m. r. d. c. o. i. s.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

...no Vill; En el interin que lo hiziere se constituyen por sus leguimos Tenedores, y po-
sehedores para legoner en esta siempre y quando se le gida. Se obligan ala evic-
sion, seguridad y saneamiento de esta denta en tal manera, que de qualquiera pto
to debate o diferencia, que sobre la referida tercera parte de la casa mediano fue-
re movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuvieren, cum-
que este hecha la publicacion de provanza, tomaran la voz, y defensa, y les sigui-
ran, y acabaran, sin carta haer de dexar la cuestion yntida, y albreada comprador
en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos y sucesores, y no cumplan-
dolo por no quereza o no poder cumplirlo se boloveran las dichas Quarenta y seis libras q.
ser hagagado en la referida forma las labores, y aumentos que huviere fecho los da-
ños, y costas que se le siguieren y recovieren y el mas valor adquirido con el tiempo;
y portodo como si aqui huviera liquidacion, y esta cu. juere execusiva de otros asignado
al dia en que llegare el caso referido quieren solo execuse con esta, y el Juramento que
preceda en que se hizieren, y sin otra prueba de que se releoan aunque de dño. se requie-
ra. Y presente siendo el dicho Juan Luis acepta esta cu. en todas sus partes, y sin
comitancias que contiene, y en ella la mencionada tercera parte de la casa mediano
de que se trata, en quanto al dominio Vill; de la qual se ha por entregado toda su
voluntad con demunissacion de las leyes de la entrega y prueba, y demas que le sean
competentes, y de dño. se requieren; Se obliga a reconocer por señor directo de ella
al mencionado D.º Phelipe Jordá y Ruiter como a Poschador, y sucesor legitimo de
los expresados Vinculos, y otros que por el tiempo se sucedieren, acudiendole con el referi-
do fundo annual y perpetuo de los doze sueldos y un dinero en el plazo arriba figura-
do, pagar los suismos que se causaren en ella, y no disputarle la jadiga que le conge-
te, ni los demas dños. de la emphyteusis, bajo las penas prevenidas, segun leyes del
Reyno; Queriendo que por esto se execute con solo esta, y su Juramento en que le
hiziere, y sin otra prueba de que se releoan, aunque de dño. se requiera. Tambas Parte
cada una por lo que le toca cumplir obligan los dichos Joseph Jordá, y Juan Luis sus
Personas, y bienes, con los de la dicha Ventura Perez havidos, y por haver. Idan gober
alor Jueros y Justicias de su Magestad, y en especial alor de esta Villa de Alroy, que de
todas sus causas queden, y deven conocer, cuya Jurisdiccion se someten, e acui bienes, y re-
nuncian la ley si convenierit de Jurisdiccionis omnium Judicium, para que a ello les
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y
convenida y parada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncian las leyes,

—

21
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distin-
tas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios que tra-
ne crehe y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Ro-
mana; En cuya fe he vivido, y presto vivia y morir, otorgo use mi testamento
ultima y postrera voluntad en la forma siguiente. =

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo y redimo con
el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, para que se sirva llevarla con-
sigo ala Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo mando ala Tierra de que
fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servi-
da de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido, con el habito del
Padre San Juan el qual se tome por aquella simonia que se acostumbra del
Convento de esta dicha Villa, con cuyo adorno sea llevado procesionalmente
ala Iglesia Parroquial de nuevo Templo de la misma; Despues de haverse cele-
brado en beneficio de mi Alma, de los mis, y demas fiele difuntos Misas cantada de
requiem de cuerpo presente, responsos y demas Lucas, siendo hora, y dia habil, y
su defecto como lo ordenaren mis infraescritos Albaceas, sea colocado en el comun
carnero de Nuestra Señora del Rosario, constituido de su capilla, en la misma
Iglesia; quedando toda la demas pompa de mi entierro particular ala orden y
disposicion de mis Albaceas.

Otro: Como y asique de mis bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de ellos, pagam-
ta de veinte y cinco libras de moneda Provincial del Reyno, de las quales es mi
voluntad paguen todo el gasto de dicho mi entierro, simonia de Habito, y de
mas pompa, y de lo sobrante, se den celebrar por los Reverendos Beneficiados
de dicha Parroquial Iglesia todas aquellas Misas recadas que se recaban de a
quatro sueldos cada una de simonia, las que se apliquen en beneficio de mi Al-
ma, de los mis, y demas fiele difuntos, con la calidad expreso: Que la mitad
de dichas Misas han de ser celebradas en la capilla de Nuestra Señora de lo de
samparado establecida en esta dicha Villa, bajo este titulo, y de libros confesos,
y la otra mitad en dicha Iglesia Parroquial.

Otro: Quiero por mis Albaceas, y ois executores testamentarios de esta mi ultima
voluntad a Joaquin y Pasqual Brazil, labradores ambos y vecinos de esta cita-
da Villa, otros de mis hijos y del dicho mi marido alos dos juntos y acada uno
de por si, simul, et solidum se doy y concedo todo aquel poder y amplias
facultades quantas sean necesarias, y de dño. se requieran.

Otro: Preguntada por mi dicho testamento si mandava alguna simonia aloi lugares
santos de Jerusalem, Hospital General, casa de Misericordia, Redempcion de cau-
teros Christianos, y demas de esta Clase. Dijo: Que por encontrarse con estos hav-
er mucha familia, y predeterminada de obligaciones, no le era dable el poder expla-
yar su piadosa voluntad, y caritativa Zela en este asunto, pero con todo las dava

por cumplidas con sola su devocion.

Deseo, Quiero y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare, estas leuida y obligada y mis bienes, sean puntualmente pagadas y satisfechas a todas aquellas personas que legitidamente lo hizieren constar con publicas o privadas Escrituras Testimonios y Testigos dignos de toda Obsequencia, sobre lo qual encargo las conveniencias de dichos mis Abaceros, y de mis susodichos herederos.

Hechar y praticadas las precedentes Disposiciones, por lo que mira al entierro, bien y sufragio de mi Alma, dispongo en quanto a la Institucion de mi universal herencia, y demas en la forma siguiente.

Y cumplido y pagado todo lo que arriba va prevenido en esta mi ultima Disposicion, el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, bienes y acciones que a mi y universalmente hoy me pertenecieren y en lo venidero me oviere pertenecier por qualquier titulo, causa, o razon Justitico y nambros por mis legitimos y universales herederos a Joaquin Brazil, Langual, Juan, y Thomas Brazil, mis hijos varones, y a Juan Brazil en representacion de Juan su Padre, al presente difunto, mi Hicero, a Ana Brazil conuorte de Juan Vasto, Joseph Brazil, conuorte de Juan Vasto Labrador: a Francisca Ribert, Ana, y Juana Ribert mis Hiceras, en representacion de Juan Brazil, conuorte que fue de Vicente Ribert su Padre. A todos por partes iguales, y cada uno de ellos podra disponer hazga y disponga de aquella que le pertenciere y toca a mi voluntad y solitud como de cosa suya propia, con la bendicion de Dios y nra. Exequi Clero, Pbrs Sanctis, Militibus, et Legionibus Religiosis, et alijs que de foro Valentia non existunt; Iniri dicit Clero, Intra sexum et Honorum pri nati, suoz hoc acti bona sua ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Yoaxo Laguna de comiso, segun el tenor de los antiguos jueros y Real cedula de su Magestad (q Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve años.

Este es mi Testamento ultima y portera voluntad, la qual quiero que como tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego despues de mi muerte; y por su tenor revoco y anulo todas y qualquiera Disposiciones Testamentarias, y codicillares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, o por qual quiera otra disposicion, que quieris no valgan, ni hagan fey en Juicio, ni extra, solo si esta que otorgo en esta Villa de Alcazar a los diez y nueve dias del Mes de Setiembre de mil setecientos setenta y seis. siendo presente por Testigos el D. en Medicina Joaquin Avina, Juan Blanes menor, y D. Dns Valor Manuentez, Peritos de esta citada Villa. Dada en presencia (a quien yo el D. doy fey como) no firmo porque dize no saber, y anulo lo firmo un Testigo de los aqui contenidos. Dado de lo qual doy fey. De Joaquin Avina y Juan M. Juan Blanes

De Joaquin Avina y Juan M. Juan Blanes



Diebrenero 1783.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Esc.ª de Codicillo de Juan Arazil Lab.ª
En la Villa de Altoy á los diez y nueve dias del mes de setiembre de mil setecientos setenta y seis años. Comparecido ante mí el Ex.^{mo} del Rey Arazil deo senior y testigos infrascriptos Juan Arazil Labrador, y Pedro de ella Arazil. Que posteriormente á la Disposicion Testamentaria que otorgó por ante mí dicho Actuario en veinte y dos de Junio del año mil setecientos setenta y dos años, y entregó á sus cinco hijos varones que lo son: Juan Arazil difunto en el día, Joaquin Arazil, Laqual Arazil, Juan Arazil, y Thomas Arazil, la cantidad de quarenta libras en dinero fijos acada uno; solo con el fin de que queden en los iguales en las gerencias que entregaron el otorgante, y Maria Theresia Espinos su concorte, á sus hijas Dña Arazil concorte de Juan Valle, Josepha Arazil concorte de Juan Valor, y á Juan Arazil concorte que fue de Vicente Ribert, al tiempo de sus respectivos matrimonios, en parte de ambas legítimas; La qual uno, y otros, sucedidos el fallecimiento de los Padres comunes lo tengan acuenta de las legítimas que acada uno de ellos les tocare de los bienes poragerencia de dichas herencias; No acolen en las divisiones heredera, que se citan segregacionen. Cuya Declaracion haze y dispone por este Codicilo, usando de todas aquellas facultades permitidas por el dho. considerando para esta nueva adicion que haze á dicho su Testamento, con todas sus Potencias, y sentidos íntegros y claros, segun que así parece á los Ex.^{mos} y testigos de esta Esc.^ª infrascriptos (de que lo el presente Actuario doy fe) Todo lo demas que queda ordenado en la citada última disposicion, quiere se guarde y cumpla desde la primera hasta la última linea inclusive, no queriendo, ni contradiciendo en cosa alguna á ella; Todo se lleve á su debida execucion, llegado el caso de su fallecimiento, que así es su voluntad. Le otorga así ante mí el presente Ex.^{mo} en esta Villa de Altoy en los día, mes, y año suprarreferidos. siendo presentes por testigos Blas Valor, y Juan Blanco menor, mancueros, y Augustin Perez Entorera vecinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (aquien lo el Actuario doy fe consueco) no firmó porque dixo no saber, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de todo lo qual doy fe.

Juan Arazil Labrador

Ante Mí. Juan Blanco

Division de la de Vicenta de...
Libro Cop. con el Sello.º dia 23. de Noviembre de 1783.º

diar a sidos lo, halla gamin Adm. Eitan celo Jabar. della y la a remu amu do a dicho gar. cia(entu ma d. Primerar... cu... que... cio... m... do... nie... vo... go... se... un... to... te... m... si... de... to...

Libro 72 Cop.
con el Sello.
dia 23 de
Noviembre
de 1789.

En la Villa de Alroy á los diez y nueve días del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis años. Concurridos ante mí el Escribano de su Magestad, y testigos infraescritos, Roque Barcelo, Administrador de los dños. Dominicales del Lugar de Alfarazasi, y en el día hallado en esta dicha Villa, Trudo por muerte de Vicenta Latorre su consorte en primera nupcias: Así en su nombre propio, como en el de Padre y legítimo Administrador de Vicenta Barcelo, honrrada de Estado, y en menor edad constituida: Joseph Barcelo fabricante de paños, y de Papel, María Antonia Barcelo consorte de Juan Abad, y Juana Barcelo, consorte de Lorenzo Abad fabricantes de paños, hijos y herederos respectivos de los dichos Roque Barcelo y de la difunta Vicenta Latorre, Padres Comunes: Todos Vecinos de esta citada Villa y Oidores: Que como a tales herederos y coherederos de aquella, deseaban practicar la Partición y División de los bienes dños y acciones recayentes en la Universal herencia de la mencionada Vicenta Latorre, por aquellos términos más adaptables, y amitorios que siempre han solicitado. En cuya atención, precediendo ante todo aquel permiso, licencia, y facultad que para el cumplimiento tienen pedido las dichas María Antonia, y Juana Barcelo á sus respectivos maridos para otorgar, y sacar la presente, y concedida por ellos en toda forma de día en mi presencia (de que Lo el Escribano doy fe) y cuando de ella, han acordado, y dispuesto todo entre sí, para la mayor Intelligencia de este amitorio convenio, en hacer, y formar los atentos y supuestos siguientes: =

Primero se hace suponer: Que los dichos Roque Barcelo y Vicenta Latorre Consortes Ordenaron de mancomun su última Disposición Testamentaria por ante mí el Escribano en dos de Enero del año mil setecientos ochenta y seis (bajo la qual falleció la referida Vicenta Latorre) Idespués de haver dispuesto esta la formación de su funeral, suspiro y bien de su Alma, con toda la demás pompa, se manifestó por entrambos testadores: Que todos quantos bienes estaban gozando, se devian considerar en clase de gananciales, porque durante el matrimonio los avian adquirido con su industria, aplicación, y trabajo, por cuyo motivo se devian reputar por partible, entre ambos, como tambien las deudas, y cargas de que quedaren afectos. Seguidamente se mandaron invitar y reintegrar al remanente del quinto de los recayentes en la Universal herencia de cada uno, de conformidad: Que el que previniere usufructuase el remanente del quinto de la herencia del previniente, y de la porción que le tocare de ella al previniente, no quisiere disponer libremente sin voluntad, si que sucediera en dicho remanente de quinto por entero el dicho Joseph Barcelo su hijo previniente, y si hubiere fallecido, al tiempo del fallecimiento del ultimo de los testadores invinientes, perteneciera la referida porción del citado remanente del quinto á sus hijos suyos, ó descendientes varones ó hembras, havidos y por criar de legítimo

ANTE
MILL
LATORRE

Setiembre de
del Rey Acor.
de ella Oido:
ante mí di:
ochenta y dos
fundo en el
Brasil, la gran
fin de que que
y Maria An-
han. Latorre, Jo.
que fue de
de ambas le-
es comunes
de los bienes
ceder, que se
falleció, estando
para esta nue-
vencia, y senti-
de esta cas.
nar que queda
ngla de ve la
descendiendo en
caso de su fal-
reinte. En la
entes, por testi-
es. Entorera de
doy fe consue-
estigos aqui con-
Ms.
Blanco

Abad, y a Juercia Barcelo conuorte del estado soltero, y a Vicenta Barcelo de estado donzella, constituida en menor edad: A todos quatro por partes Iguales, hauiendo cada uno de la suya su voluntad y arbitrio como de cosa propia.

3. Igualesmente sugiere Juercia mencionada Vicenta Barcelo en la estacion presente se halla constituida en la menor edad, por cuyo motivo se desquiere por los citados Ciudadanos Ladres Comunes, que desquiere del ultimo moriente de uno, quedare al amparo y abigo de Joseph Barcelo su hermano, y de Bartholome Salazar su tío, Curador y Curadores nombrados por aquellos en dicho Sanze, Confiriendoles a los dos Juntos, y a cada uno de por si, y en un el residuo todo aquel poder y amplias facultades, quantas fueren necesarias, y permitidas por ley. Provisiendo al mismo tiempo, que sucedido el fallecimiento de ambos conuortes, se formasen por aquellos Inventarios extrajudiciales de todos los bienes, dotes, y acciones recayentes en las respectivas herencias, por qualquiera de los dichos Reales, y aprobados que eligieren dichos Curador y Curadores, dandoles y concediendoles para dicho fin, todas sus potestades, y plenas facultades, e Indiferente facultad, e totalmente, para nombrar personas leales, e diligentes, para el Intierro de los bienes que quedaren en dichas herencias al tiempo de su respectivos fallecimientos, respeto de ser todos superfluos, como queda que omiso.

4. De la misma conformidad se reconoce: Que los citados Ladres Comunes a tiempo de las dichas Maria Antonia, y Juercia Barcelo sus hijas, aquella con el dicho Juan^{co} Abad, y esta con el expresado Lorenzo Abad, se casaron y constituyeron por sus respectivos dotes ciertas cantidades en diferentes efectos, para que con mas facilidad pudiesen comodamente suportar las cargas que acarrea el matrimonio, siendo la voluntad de aquellos que siendo el Sanze las ausiaren ala Laureana, aunque de ello no hazen merito, en su citada ultima disposicion, con todo se haze preciso el expresar en este sugiesto las respectivas cantidades que cada una de ellas tiene por su dote, con el bien entendido: Que aviendo se hecho dichas constituciones, y dadas el referido subsidio, tanto por parte de Ladres, como de la Madre, es conforme que la mitad de su dote se entienda por caudal materno, y como tal se debera llevar a colacion en la presente Division, y la otra mitad residual que deve reputarse por caudal del Padre que hoy vive se debera llevar a colacion en la Division que se hiziere de los bienes recayentes de su universal herencia desquiere de sus dias.

5. Otro: Que en consecuencia de lo que menciona el Larraso precedente se deve igualmente suponer: Que al tiempo de casar la dicha Maria Antonia con el expresado Juan^{co} Abad se le constituyo por dote suya, la cantidad de ducientos, y veinte libras de moneda del Reino, que recibio este en diferentes efectos, y que ceas, en parte de ambas legitimas, segun de todo ello resulta por la escritura de Contratacion de Abades que antorrio como sempre. En lo que fue de esta citada Villa ya difunto, baxo cierto Calendario. Tal es mencionada He.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.**

esta consorte del citado Lorenzo se le constituyó por su dote la quantia de du-
cientas setenta y una libras, y dos sueldos de la misma moneda, en diferentes
efectos, en parte de ambas legítimas. Pero no se autorizó por entonces en
alguna, motivo de que en aquella estacion de tiempo se hallaban los Padres
Comunes en el lugar de Alfaraz, y pocos dias despues de dicha contratacion de
bodas succedió en el mismo lugar la muerte de la dicha Vicenta Zales, conso-
rte y madre respectiva de esta, y del citado Rogac Barceló, padre comun, de-
no en seguida de la formacion de los Inventarios prevenidos por ambos Consor-
tes, en dicho su testamento, se reduxo á lo Publico dicha constitucion de
dote que otorgó el Padre comun por ante mí el Actuario receptor en
dies de Marzo pasado de proximo de este corriente año.

Finalmente, en seguida de la muerte de la dicha Zales, en dicho lugar
de Alfaraz, donde asistió juntamente con el citado su marido con titulo de
Recaudadores de los derechos Dominicales que tenian en Arriendo. Para dar
la mas exacta satisfacion á los Interesados de los bienes recaudados en su univer-
sal herencia, y que en manera alguna revelasen de su extraneo y ocultacion, y
poder acreditar sobre este particular su conducta, acordó el formar el formar
en Plan, es lista de todos los bienes existentes en la casa de su habitacion, as-
si de los de la casa de muebles, como de los de recobrar de diferentes particula-
res de dicho lugar, y de sus cercanias, practicando al mismo caso el debido in-
tegracion de toda ellos, por los Serenos de la mayor Inteligencia y fidelidad. Exe-
cutada esta diligencia, y manifestada, y hecho saber en esta citada Villa á
los Interesados en dichas herencias, agravada en toda forma por estos, se
dio principio á los Inventarios prevenidos por ambos consortes en su citada
última Disposicion, los quales se hizieron con asistencia de todos, median-
te la Es. que autorizé lo dicho Actuario en dies de Marzo pasado de pro-
ximo de este corriente año.

En esta Inteligencia se procede por los citados Otorgantes, y demas asisten-
tes á la formacion del Censo de bienes en bulto en el modo, y forma siguiente:

= Censo de Bienes en Bulto. =

Primeramente son Censo de Bienes aquellas ciento diez y ocho libras

de moneda del Reino que importaron los bienes muebles que se hallaron en la casa de habitacion y morada situada en la Plaza de San Augustin de este Poblado, segun que asi consta de las Partidas que refieren la en. de Inventarios donde se actuaron por mi el presente D. no como queda dicho desde el numero quintero, hasta el de treinta y cinco inclusive

1188 l

Otro. tambien son Cuerpo de bienes aquellas Ciento sesenta y nueve libras, y tres sueldos, que importaron los bienes muebles que se hallaron en la casa donde habitaban dichos Conoseres, situada en el referido lugar de Alzarrai, segun la nota, es Plan que manifesté a los Intercedidos en ambas herencias el dicho Roque Barcelo; los que quedan continuados por menor en dichos Inventarios desde el numero treinta y seis, hasta el de sesenta y ocho inclusive, valorados todos en dicha cantidad

1621132

Otro. Igualmente son Cuerpo de bienes aquellas dos mil libras, diez y nueve sueldos y seis dineros que importaron los d. no. de recobrar de diferentes particulares de dicha Plaza de Alzarrai, segun se evidencia y consta por el mismo Plan manifestado por el dicho Roque Barcelo a los expresados Intercedidos; los que quedan notados por menor en los citados Inventarios desde el numero treinta y nueve, hasta el ochenta y tres inclusive

20001176

Otro. Asimismo son Cuerpo de bienes aquellas mil quatrocientas sesenta y tres libras, ocho sueldos y nueve dineros que importaron los d. no. de recobrar de diferentes particulares de esta citada Villa, como asi recibí de las Partidas escritas por menor en los expresados Inventarios, desde el numero ochenta y quatro, hasta el noventa y tres inclusive

1463181

Importan las quatro Partidas antecedentes comprendidas en ellas, los bienes muebles, y d. no. de recobrar, la cantidad de tres mil seiscientos cinquenta y dos libras, tres sueldos, y tres dineros

3752113

Bienes Rerios

Primeramente es Cuerpo de bienes un Molino de Papel, cerca de las de ganos, con sus morteros, binas, paños, y demas ahinas convenientes al desempeño de la fabrica con su dia de agua del rio del Molinar, situado en este termino; y la cascada dicha del Molinar con sus mismos bndes que se refieren en dichos Inventarios. Tenido al censo annuo, y pagadero de tres sueldos, pagadero annualmente a su Magestad, con binas y fadiga y demas de la enaghienda

1900

10800



Diez y maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

1.ª = Llanura á dicho Molino una Pieza de tierra parte huerta con su día de agua del mismo río del molinar, y parte secano plantada de olivos, higueras, repa, árboles silvestres, y otras plantas, y parte tierra Campa, toda comprensiva de dos días y medio de haras con corta diferencia, baxo los linderos que se refieren en el primer Larrajo de dichos Inventarios en el tratado de bienes sitios, al numero noventa y quatro, estimado todo en dos mil y quinientas libras..... 2500 l

Otro, tambien es sugeto, y Cuespo de bienes un molino arriero, con sus muelas, granza, y demas abinas pertenecientes y aderentes, con su día de agua para su uso del río del molinar, situado en su ribera, y á la parte superior de la loma es terreno que llaman del local, baxo los linderos contenidos en el segundo Larrajo de los citados Inventarios, comprendido en el tratado de bienes sitios al numero noventa y cinco, tenido al dominio mayor y directo de su Magestad, con censo annuo y perpetuo de catorze sueldos, y pago de medias molindas, con suينو y sadiga, y demas dias de la emolumentis. Estimada en quantia de mil y quinientas libras de la referida moneda..... 1500 l

Otro, es igualmente Cuespo de bienes una casa doberia, y un huerto lito de tierra huerta junto á ella; todo con aquel día de agua que le corresponde de la Asegura Comuna de dichos Molinos. Situada en la Laxida del Molinar de este continente, baxo los mismos linderos que se contienen en el Larrajo tercero de los mencionados Inventarios, al numero noventa y seis en el tratado de bienes sitios. Tenida al dominio mayor y directo del Rey Senecro señor, y al censo annuo y perpetuo de veinte sueldos, pagados en el día de Navidad en una sola paga, con suينو y sadiga, y demas dias de la emolumentis. Estimada en quantia de ochenta libras de la expresada moneda..... 80 l

Otro, de la misma conformidad son Cuespo de bienes dos Molinos, el uno de ellos arriero, y el otro batan de paños, con una Pieza de tierra regadio adrianta, y un sitio solar de lino derahido todo con su día de agua del río que llaman de riques, situada en el continente..... 4080 l

Suma.....

4080 l

te de esta dicha Villa así ala mano derecha de la salida del Portal que llaman de Coscutayna, es del Castillo, baxo los mismos linderos que van notados en el Larrajo quarto de los expresados Inventarios, numero noventa y siete, del tratado de Bienes Sitos; con todas las entradas y salidas, y demas cosas que respectivamente les corresponden, con todas las ahinas, tanto de muelas, como de los demas perteneciente, y adrente a ellas. Tenido y obligado al dominio mayor y directo de su Magestad; Los tres Capitales de censo annuo y perpetuo, que lo son: El primero de diez libras, el segundo de veinte libras, y el tercero y ultimo de quarenta libras, incluye el doble Capital, y alas pensiones annuas y perpetuas de una libra y quinze sueldos, pagadores en el día de Navidad en una sola paga con sueldo y fatiga y demas dros. de la emphyteusis. Todo se justifica, a saber: El Censo Molino arriero en mil seiscientos cinquenta y dos libras, y doze sueldos: El Molino Batan, en ochocientos y diez libras, agregado a esta el sitio del tinte derrubido: La Pieza de tierra suelta en quinientas, y diez libras. Todo en dos mil, novecientos, setenta y dos libras, y doze sueldos de la misma moneda..... 2972 l 12 l

Otra es, el asimismo Censo de Bienes Otra Casa de habitacion y morada situada en la Calle mayor de este Poblado, comprativa de doze palmos de latitud, y cinquenta y quatro de longitud, baxo los mismos linderos que se refieren en el Larrajo quarto de dicha Inventarios en el tratado de Bienes Sitos, numero noventa y ocho. Tenida al dominio mayor y directo del Real Convento del Padre San Augustin de esta dicha Villa, y al censo annuo y perpetuo de doze sueldos, pagadores en el día de Navidad, con sueldo, y fatiga, y demas dros. de la emphyteusis; estimada en quantia de trecientas doze libras y quinze sueldos de la referida moneda..... 312 l 5 l

Otra es, y finalmente Censo de Bienes, Otra Casa de habitacion, y morada, situada en la Calle de San Blas de este Poblado, baxo aquellos mismos linderos que quedan notados en el Larrajo sexto de los mismos Inventarios, numero noventa y nueve del tratado de Bienes Sitos, valorada en novecientas ochenta y siete libras de la expresada moneda..... 987 l

Importan las seis Partidas antecedentes que abarcan los Bienes Sitos en que han sido valorados ocho mil trecientas cinquenta y dos libras, y siete sueldos..... 8352 l 7 l

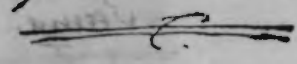
Importan las quatro Partidas que abarcan los muebles, semovientes, y dros. de recibir la quantia de tres mil, setecientas cinquenta

UTE MIL

de obli
teraa
corra
de di
escuta
2500 l
condon
suada
y ala
baxo la
arios, com
ta y lin
censu an
das, son
quan
4500 l
Danca
na que
situada
os lin
ados In
ces Sitos.
or, y al
el día de
os. de la
a expre
80 l
solinos,
leza de
todon
continua
4080 l

LIBRERIA

LIBRERIA





Delante maravedis.

**BELLO QVANTO, VEINTI
MARAVELLIS, ENO DE MIL
SETECIENTOS E OCHENTA
Y SEIS.**

Suma de atras..... 8352 1/2

ta y dos libras, en sueldo, y tres dineros de moneda Provincial
del Reyno..... 3752 1/2

Y todas ambas partidas en clase de sitios, como de muebles, y áras. se
recohará doce mil, ciento quatro libras, ocho sueldos, y tres dine-
ros, en las quales consiste el total Ciergo de Bienes en Aru-
do..... 12104 1/2

Deudas contra dichas herencias.

Primeramente son Daxa contra dichas herencias aquellas cinco y qua-
tras libras, de censo annuo y perpetuo de Capital con doblennas, y an-
mo redito de doze sueldos, que se corresponde y paga de la casa de ha-
bitacion y morada, situada en la Calle mayor de este Poblado destina-
da arriba en el tratado de Bienes sitios de los conabidos Inven-
tarios, numero noventa y ocho; al Real Convento del Labre San
Agustin de esta dicha Villa en el dia de Navidad de Nuestras Señoras
en una sola paga, con lucimo y gadiga, y demas dias de la emphyteusis;
el qual es mitad del que fue reconocido, por Geronima Matarredona
Viuda de Bernardo Lobo, en favor de D. Jayme Saltebrera, segun es
ante Joseph Juan Ramirez Notario, en diez y nueve de Noviembre
del año mil quinientos quatro y ocho, segun asi resulta en el tra-
tado de Deudas de dichos Inventarios, numero ciento..... 24 1/2

Otrosi, tambien es Daxa contra dichas herencias aquellas cinco libras, ca-
pital de un censo, con setenta sueldos de redito annuo que sobre
dicha casa se responde se responde y paga, al Reverendo Clero de
la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa en una sola paga, en once
de Abril de cada un año, reducida al tres por ciento, segun reales
pragmaticas el qual fue impueto, y originalmente cargado por
Antonio Gilbert fabricante de paños de esta Realidad á su favor
segun es que authorizé la dicho Notario en diez de Abril de
mil setecientos quatro y siete, segun que asi resulta por
dichos Inventarios en el tratado de deudas, numero ciento y
uno..... 100 1/2

Suma.....

124 1/2

15. J 1372



SEPTIMO QUINTO VENTENO
DE MAYO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Suma de atras...

124 l

Por lo tambien se debe considerar por deuda de ambas herencias, que en la casa de habitacion y morada situada en la Calle de San Blas de este Poblado se responde al Reverendo Clero de la Iglesia Paroqui de esta dicha Villa una Casa de gracia de trececientas cinquenta y dos libras de moneda de este Reino, por cuyo precio fue vendida por el dicho Arque Barcelo y su consorte Vicenta de las Casas Comunes, por correspondencia y paga, y en su caso libras y quentas al convento y de legados del santo sepulchro de esta misma Villa, en cada de Capital de ciento noventa y cinco libras con su correspondiente anual pension, reducida al tres por ciento, segun reales ordenes pagadores en el dia treinta de Enero en una sola paga, el qual fue vendido y originalmente cargado por Andres de Arguiñan, con favor de dicho convento, mediante la Céd. que autorizó Vicente Pellicer Ex. en veinte y nueve de Enero del año mil seiscientos y noventa. De cuyo precio se retraxo el Sindico de dicho Clero las referidas ciento noventa, y cinco libras para pagar y en su caso libras y quentas a dichas Reverendas Madres el expresado capital, y las residuas ciento cinquenta y siete libras las recibieron dichos Conseres real y efectivamente. Encuyasenta se reservaron el dia de retracto de poderla recuperar por el mismo precio, dentro el termino de ocho años contados desde el dia de su otorgamiento en adelante, segun Céd. recibida por voz del Actuario en veinte de Junio del año mil seiscientos cinquenta y tres segun asi se depende en el tratado, bajo el titulo de deudas de los expresados Inventarios, numero ciento y dos.

352 l

Por lo tambien son creditos contra dicha herencia aquellas quatrocienta libras del doble capital, que causo el censo con susimo, y fadiga, y demas que del Molino de Lapel, antes de su venta vendio Joaquin Andres fabricante de ganos de esta Pzindad en favor de la dize Comuna, con quatro Libras, ahinas correspondientes, y ademas con su dize de agua del rio de las Molinas, sito y quenta en terminos de esta misma Villa, Parroquia de las Molinas de Batanes, segun resulta de la Céd. que autorizó Churruaral Marañon Ex. de esta memoria.

Suma...

476 l

J 1372

IKTB
E MIL
A...

8352 l 7

3752 l 13

12104 l 8

24 l

100 l

124 l

nada Villa en fecha de Junio del año Mil setecientos Cinquenta y siete. Así resulta por los citados Inventarios en el tratado de Deudas numero ciento y tres.....

408

Otro, Asimismo son credito contra dichas herencias aquellas veinte y seis libras Capital de cierto Censo que se corresponde y paga al Reverendo Clero Cura y Capellanes de la Iglesia Parroq^l de la Villa de Escuintayna, á quien le pertenecio por Justos y legitimos títulos. Impuesto sobre el Molino que relaciona el capitulo antecedente, segun dexo. Así cuenta por los citados Inventarios en el tratado de deudas, numero ciento y quatro.....

268

Otro, También son credito contra dichas herencias aquellas ochocientos y quinze libras Capital de un censo Annual redimible, con su correspondiente anual pencion, reducido al tres por ciento, segun Reales Pragmaticas, pagador al presente á los hijos y herederos de Victoriana Perez Viuda de Augustin Lasqual en veinte y seis de Febrero en una sola paga; el qual fue impuesto y originalmente cargado por Joaquin Andres, en favor de la misma Victoriana, mediante la C^{ra} que autorizó Thomas Gibert C^{no} de esta citada Villa en veinte y cinco de Febrero del año Mil setecientos quatro y quatro, y pertenecio su responsion al citado otorgante por la C^{ra} de Santa, que autorizó Christoval Matari C^{no} de esta vezindad en fecha de Junio del año Mil setecientos Cinquenta y siete. Impuesto sobre una Pieza de tierra seca, y de regadio, con su dho. de agua del estado no del Molinar; Comprendiva de dos dias, y medio de horas con corta diferencia, anexa al mencionado Molino de Papel, antes batan como queda dicho, baxo aquellos mismos linder que se refieren en ella; segun así resulta por los mencionados Inventarios en el tratado de Deudas, Numero y cinco.....

815

Otro, De la mesma Compañia es credito contra dichas herencias, aquellas ciento y cinquenta libras, Capital de un censo Annual redimible, con su correspondiente anual pencion, reducido al tres por ciento, segun Reales Ordenes; El qual fue impuesto, y originalmente cargado por el arriba citado Joaquin Andres sobre el mismo Molino Batan, al presente de Papel, en favor de M^{te} Baltazar Lasqual P^{bro}. al presente difunto, segun C^{ra} ante el mismo Thomas Gibert C^{no} en veinte de Junio del año mil setecientos quatro y quatro; Iportencio su responsion al citado Roque Barcelo Padre Comun en fuerza de la citada Santa que otorgó á su favor por ante Christoval Matari C^{no}.



RELO QUARTO, ...
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

en treinta de Junio del año Mil Setecientos Cincuenta y siete; segun
aui resulta de los dichos Inventarios, Numero ciento y seis, en el
tratado de deudas.

1357 l

150 l

Otrovi, Igualmente son deuda contra dichas herencias aquellas seis-
cientas, y cinquenta libras, que sobre el Molino Arinez, Batan, fin-
te de rruhido, y Pieza de tierra anexa, sitnada todo en el continen-
te de esta dicha Villa, ala salida de ella, aui ala mano derecha del
Portal que llaman del Carrillo, es de Coentayna, se responden, prime-
meramente: A los tres Censos que arriba van relacionadas, que lo son: El
primero de Capital de diez libras, el otro de veinte, y el ultimo de quaren-
ta libras, Incluso en ellos el doble Capital, con la pensión todos tres de
una libra y quinze sueldos de moneda del Reino que se corresponde
y paga annual y perpetuamente a su Magestad en el dia de Navidad
de Nuestro señor, con suumo y fadiga, y demas dios. emphiteotica.
Ser: Igualmente esta tenido y obligado a un Censo de Capital redi-
mible de Cincientas libras con su correspondiente annual pensión, re-
ducido al tres por ciento segun realer ordenes, pagador al Reverendo
Clero de la Iglesia Parroquial desta citada Villa en veinte y cinco de Ago-
es de cada un año en una sola paga; El qual fue Impuesto y original-
mente cargado por Anna Maria rentosa Viuda de Joseph Anar se-
ñora del lugar del Dajol banco, y Vicente Anar su hijo, en favor de
Cines Canto, segun Esc.^a que authorizó Joseph Mayor Notario, en vien-
te y cinco de Agosto del año Mil Setecientos setenta y tres. Igualmente
la obligacion de pagarle, sobre dichas fincas, por haverlos adorado en la
Esc.^a de Venta que de ellas hizieron D.^o Basilio, y D.^o Roque de Luizmol-
to, y Clara Anar, en favor de Josepha Manto, Viuda de Solar Perez,
authorizada por el Esc.^o Vicente Verdú en veinte y nueve de Abril del
año Mil Setecientos setenta y nueve; Del dia de percebió se recayó en el
citado Reverendo Clero, por la transportation que de dicho censo hi-
zo a su favor D.^a Felicia Gilbert, como a heredera de D.^a Felicia de
Luizmolto, segun resulta de la Esc.^a que authorizó el mismo Vicen-
te Verdú en treinta de Enero del año Mil Setecientos y cinco. = Defi-
nalmente tenido y obligado, a otro Censo de Capital de trecientas, y

Suma

1507 l

1357 l

setenta libras con la correspondiente annual pencion, reducido al tres
por ciento, segun reales ordenes, pagador a Antonio Barza, a Juan Car-
bonell, seu Cuñados, y a Thomas Perez su hermano, y a los herederos
de Vicente Perez, tambien su hermano por quarta parte a cada uno,
en el dia doce de Enero. El lugar de mayor censo, que del precio de di-
chas fincas se cargo en favor de Thomas Perez su difunto Padre segun
Su.ª que authorizó Joseph Matarx Es.º de esta propia heredad en
once de Enero del año mil setecientos, y cinquenta. segun de todo esto
asi resulta por los citados Inventarios, y tratado de dudas al nume-
ro ciento y siete.....

650 l

Otras, tambien son credito contra dichas herencias, aquellas quatro
libras, y siete sueldos que pago el citado Padre comun en el año pasa-
do mil setecientos setenta y cinco por el sueno descubierto segun con-
ta de los mismos Inventarios al numero ciento y ocho en el tratado
de Dudas.....

47 l

Otras, Igualmente son credito contra dichas herencias aquellas ciento se-
tenta y cinco libras, que se quedó adever por el residuo del Arrendam.
del citado lugar de Alzarrai en el año proximo mil setecientos seten-
ta y cinco en la Ciudad de Salencia, segun consta de los dichos Inven-
tarios en dicho tratado de Dudas, numero ciento y nueve.....

175 l

Otras, De la misma conformidad son credito contra dichas herencias
ciento y cinquenta libras, que se deben al Cura Parroco de dicho lu-
gar de Alzarrai, de resta y cumplimiento de aquellas quatrocientas
libras de que los Padres comunes se citavan deviendo; para cubrir
dicho debito, vendieron la Tierra de tierra, que mercaron de Joaquin Oros
por precio de doscientas cinquenta libras, segun asi resulta de dichos
Inventarios al numero ciento y diez, en el tratado de Dudas.....

150 l

Otras, tambien son deuda contra dichas herencias aquellas veinte y nue-
ve libras que dicho Padre comun pago por el equivalente que se
le reparcia en el proximo pasado año mil setecientos setenta y cinco, co-
mo asi consta en dichos Inventarios al numero ciento y onze del
tratado de Dudas.....

29 l

Otras, y finalmente son deuda contra dichas herencias aquellas cinquenta
y cinco libras que pago el citado Padre comun por el sufragio, y
bien de Alma de la expresada su difunta Consorte Vicente Perez, se-
gun consta por los dichos Inventarios en el tratado de Dudas nu-
mero ciento, y doce.....

55 l

Por manera que Importan todas las antecedentes Partidas de Ba-
ras figuradas bajo este título, y que legitimamente estan teni-

suma.....

2570 l 76



Faint handwritten notes and stamps on the right margin, including the word 'Jue' and some illegible numbers.



SELLO QVARTO, VERDADERO
MARAVELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

Suma de alras..... 2570l 7l

Las ambas herencias la quantia de Dos Mil quinientas setenta libras, y siete sueldos de la expresada moneda..... 2570l 7l

Y abaxada esta de las dize Mil, cinco quatos libras de los sueldos, y tres dineros, quedan liquidas, nueve Mil quinientas treinta y quatro libras, y tres sueldos y tres dineros..... Cuerpo liquido 9534l 1l 3

Que de las mencionadas nueve Mil quinientas, treinta y quatro libras, y tres sueldos y tres dineros, que importa el total de bienes liquidos, pertenecen al dicho Roque Barcelo, por mitad la quantia de quatro Mil setecientas setenta y siete libras, siete dineros y medio, respecto de ser todos superluosos, y partibles entre ambos consortes, como queda prevenido en el primer supuesto..... 4767l 17 1/2

Que de las expresadas Dos Mil, quinientas setenta libras, y siete sueldos que importa el total de las dize herencias, que eran afectas a ambas herencias, se acumula al dicho Roque Barcelo la obligacion y cargo de satisfacer y pagar a los herederos contenidos en ellas, la mitad de la referida cantidad, la qual asciende a Mil quinientas ochenta y cinco libras, tres sueldos, y medio dinero..... 1285l 3l 1/2

Importan ambas Partidas pertenecientes al expresado Roque Barcelo, por lo que resulta del primer supuesto seis Mil, cinquenta y dos libras, tres sueldos y ocho dineros..... 6052l 3l 8

Que igualmente se pertenece, y toca a los herederos, y consortes de la mencionada Vicenta Taler, consorte y madre comun de los comparecientes, la misma porcion de quatro Mil setecientas setenta y siete libras, siete dineros, y medio mitad de las ante dichas nueve Mil quinientas, treinta y quatro libras, y tres sueldos, y tres dineros que importa el todo del cuerpo de bienes liquido por los mismos motivos y circunstancias que relaciona dicho primer supuesto..... 4767l 17 1/2

Y de la misma conformidad, y por lo que queda prevenido, en dicho primer supuesto ha de ser del cargo de los citados herederos el satisfacer y pagar a los mismos herederos en aquellas Mil quinientas ochenta y cinco libras, tres sueldos, y medio dinero, mitad de las susodichas Dos Mil quinientas setenta libras, y siete sueldos que importa el todo de las dize herencias que eran afectas a las citadas herencias de los referidos consortes..... 1285l 3l 1/2

Importan las dos precedentes Partidas seis Mil, cinquenta y dos libras, tres sueldos y ocho dineros, en las quales consiste el haver que acada de los Padres, como suma..... 6052l 3l 8

1507l
650l
47l
175l
150l
29l
55l
2570l 7l

ner sus pertenere y toca de sus respectivas herencias.

Y suscribiendo estos otorgantes en lo acordado en la citada última Disposición de la mencionada Vicenta Tiler, proceden á la División y Partición del Cudal Sincio de la universal herencia que á esta pertenece como queda dicho, el qual consiste en aquellas quatro Mil setecientas sesenta y siete libras siete dineros y medio.

Cuanto líquido.

4767 | 17 1/2

Y sacando de esta cantidad el remanente del Quinto mandado en calidad de Prefecto por la dicha Vicenta Tiler al expresado Rogue Barceló su marido que importa novecientas cincuenta y tres libras ocho sueldos, su dinero y medio, quedan líquidas para.

Quinto.

953 | 8 1/2

Quedan líquidas para sacar el tercio tres Mil ochocientas trece libras, doze sueldos y seis dineros.

3813 | 12 | 6

Y sacando de esta cantidad el tercio mandado por la referida Vicenta Tiler madre comun al dicho Joseph Barceló su hijo con los cargos, y obligaciones quevenidas en el segundo suceso, que importa Mil, doscientas, setenta y una libras, quatro sueldos, y dos dineros.

tercio.

1271 | 4 | 2

Y rebaxando estas de las antedichas tres Mil ochocientas trece libras doze sueldos, y seis dineros, quedan líquidas para legítimas, dos Mil quinientas quarenta y dos libras ocho sueldos, y quatro dineros.

Para legítimas.

2542 | 8 | 4

= Porciones acobadas á esta Partición. =

Para sacar las legítimas acada heredero, se han de llevar acobación y Partición la mitad de aquellas Porciones que los citados Padres comunes dieron y entregaron á Maria Antonia, y á Theresa Barceló sus hijas á tiempo de sus respectivos matrimonios que trataron: Esta con el dicho Lorenzo Abad, y aquella con el citado Juan Abad, respeto de que en este acuerdo y asiento Arbitrio de que se trata, solo se debe considerar de los bienes que son acayentes, en la universal herencia de la mencionada Vicenta Tiler, comorte y madre comun de los otorgantes; Y en esta consecuencia se debe tener presente: Que la dicha Maria Antonia acoba la quantia de ciento y diez libras, mitad de aquellas doscientas y veinte, que dichos Padres comunes se constituyeron por su dote, segun de todo ello resulta de los sucesos quarto, y quinto.

1108 | 8

Y la dicha Theresa Barceló igualmente acoba á esta División la quantia de ciento treinta libras, y once sueldos, mitad de aquellas doscientas sesenta y una libras, y dos sueldos de que se fueron constituidas en dote en parte de ambas legítimas, segun que asimismo se relacionan los sucesos quarto y quinto arriba citados.

1308 | 11 | 8

Importan las dos precedentes Partidas acobadas por las ante dichas Maria Antonia y Theresa Barceló la quantia de doscientas quarenta



Veinte maravedis.

ELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Libras y once sueldos

246 11 2

Acumuladas estas á las dos mil, quinientas quarenta, y dos libras ochos sueldos, y quatro dineros, queda reducida el total cuerpo de bienes, deducidas las mejoras de tercio, y remanente de quinto, la universal de dos mil, seiscientos ochenta y dos libras, diez y nueve sueldos, y quatro dineros para legítimas.

Para legítimas 2782 11 2 4

Partiendo esta dicha cantidad entre los quatro herederos por partes iguales queda reducida cada legítima á seiscientos noventa y cinco libras catorce sueldos y diez dineros.

Legítima 695 14 10

liquidación á cada heredero y adjudicación en pago.

Haver de Roque Barcelo.

Debe haver el dicho Roque Barcelo ante todas cosas aquellas quatro mil, seiscientas sesenta y siete libras, siete dineros y medio mitad á las nueve mil quinientas treinta y quatro libras, su sueldo, y tres dineros, que importó el total cuerpo de bienes líquidos, respecto de ser parables los acreyentes en las herencias de ambos consortes como á bienes superabundados segun resulta del primer suplico.

4767 17 2

Finalmente debe haver el mismo Roque Barcelo aquellas novecientas sesenta y tres libras, ocho sueldos, su dinero y medio importe del remanente del quinto que le manda la mencionada ley para á las su consorte en clar de usufructo durante su vida solamente, sucediendo á su muerte de su fallecimiento el dicho Roque Barcelo su hijo primogénito en los mismos terminos que va relacionado en dicho primer suplico.

953 8 1 2

Importan las dos precedentes Partidas de que debe percibir el dicho Roque Barcelo por el dicho su haver cinco mil seiscientas veinte libras ocho sueldos, y nueve dineros.

Adjudicación y pago de su haver.

Primeramente se hace pago en dos molinos: el uno de trigo, y el otro de pan de puros, una Pieza de tierra buena adjunta, y un bueco de arado todo con su río de agua, segun y en los mismos terminos que se relaciona en el inventario, numero noventa y siete del tratado de bienes raíces.

6052 3 18
Drigo.
ción
no que
cuenta
cuerpo líquido.
4767 17 2
dad
sa
Quinto.
953 8 1 2
do.
3813 12 6
aler
liga-
as,
tercio.
1271 4 2
do.
Para legítimas
2542 8 4
ción
on y
mpo
nzo
oda
que
a la
cua
nsia
a la
de
110 1
ia de
enta
ite de
ocar.
130 11 1
Ma
enta

todo estimado en Dos Mil, Trececientas setenta y dos libras, y diez sueldos.

2972 1/2

Otrovi se haze pago igualmente de otro molino de viento, con dos muelas, gran sa, abinas pertenecientes, y dos de agua correspondiente para su uso del río del Molinar segun resulta por el mismo Inventario el numero veintea y cinco del tratado de Bienes Rerios; Valorado en mil y quinientas libras.

1500 1/2

Otrovi se haze igualmente pago de una casa de bodega y en Bancalito de tierra huerta adyunta todo con su dho. de agua de la Herquia Comuna del río del Molinar; consta por el mismo Inventario en el tratado de los rios, Numero Treinta y seis. Valorado todo en ochenta libras.

80 1/2

Otrovi de la misma conformidad se haze pago de una casa de habitación y morada, situada en el poblado de esta dicha Villa y calle de San Blas; la misma que se refiere en dicho Inventario. Numero Treinta y nueve del tratado de Bienes Rerios. Valorada en Trececientas ochenta y siete libras.

987 1/2

Otrovi Asimismo se haze pago en aquellas Cédulas de renta y nueve libras, y treze sueldos que importaron los dho. de cobran de diferentes Particulares del mismo Lugar de Hazaari donde vivian ambos consortes, los quales quedan notados por menor en dicho Inventario desde el numero treinta y seis hasta el treinta y ocho inclusive.

169 1/2

Otrovi tambien se haze pago de aquellas Dos Mil diez y nueve sueldos, y seis dineros que importaron los dho. de cobrar de diferentes Particulares del mismo Lugar de Hazaari segun quedan igualmente notados en dicho Inventario por menor desde el numero treinta y nueve hasta el cuarenta y tres inclusive.

2000 1/2 1/6

Otrovi se haze igualmente pago de aquellas Mil, quatrocientas setenta y tres libras ocho sueldos y nueve dineros que importaron los dho. de cobrar de diferentes Particulares de esta mencionada Villa segun asimismo consta por el citado Inventario desde el numero ochenta y quatro hasta el noventa y tres inclusive.

1463 1/2 1/6

Finalmente se haze pago de Quarenta libras, y una libra, y diez sueldos, en parte de los Bienes muebles, que se refieren en el mismo Inventario que comprenden los numeros Primero, Tercero, Quarto, septimo, Catorce, Quince, Diez y siete, Diez y ocho, y Veinte.

41 1/2

Por manera que importan todas las precedentes Partidas de que se haze pago el citado Roque Barcelo la quantia de Nueve Mil, Trececientas, y Nueve libras, tres sueldos y tres dineros.

Pago:

9215 3/3

Recordando tener de expreso el referido Roque Barcelo Padre Comun a lo que deve percibir por mitad del total del Cuenpo de Bienes Rerios que son las dichas quatro Mil Trececientas setenta y siete libras, siete dineros



SELLO CUARTO, VENTEN
MIL MARAVEDIS, UNO DE MIL
RESCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

y medio, como a supercalcerado, y las novecientas cinquenta y tres libras
dicho sueldo, en dineros y medio por el remanente del dicho inventario, manda
do por la dicha Vicenta Salo. su difunta conyete. en calidad de Prudente
sea favor, segun se evidencia por el citado primer sugeto; por lo que se
sum al importe de ambas porciones, la total de tres mil quatrocientas
noventa y quatro libras, catorce sueldos y seis dineros: para ello se impo-
ne los cargos y obligaciones siguientes.

Exercio.

349411A16

= Cargos de este haver =

Primera se impone el cargo el satisfacer y pagar aquellas haciendas con
quenta y dos libras, que sobre la casa situada en la Calle de San Solar se im-
ponieron en clase de casa de gracia de cinco años, segun y en los mismos ter-
minos que refiere dicho inventario, numero ciento y dos, del traslado de Madrid... 352 l.

Otra de la misma conformidad se impone el cargo de satisfacer y pagar aquellas
rentas, y cincuenta libras que quedan afectos de dichos dineros y se-
tan, tanto de dicho y libra de libra haora anexa, situada en la villa de continu-
te de esta dicha villa, alla salida de esta ciudad. de cada del Frontal del Castillo q
todas ellas se componen. Se impone de cada uno de que se paga a los herederos.
El primero de Capital de diez libras, el otro de veinte, y el tercero de quarenta li-
bras distribuidos en ellos el dicho Capital, con la pension de tres reales de moneda segun
se sueldos, pagaderos annual y periodicamente en el dia de Navidad en una so-
la paga, con su primo y adiga, y demas de los de la dicha hacienda. Asimismo estan
tambien de un censo annual redimible de quarenta libras de Capital, y segun
correspondiente, reducida al tres por ciento, sujeta al diez de cada de esta dicha
Luzaga, en veinte y cinco de Agosto de cada un año en una sola paga a final de cada
con curso de Capital de diez y siete libras, con la pension correspondiente
reducida, pagados a Juanis Lopez a Juan Caraball, sus herederos, a Juan
Lopez su hermano, y a los herederos de Juan Lopez tambien su hermano por
quarta parte acada uno en diez de Enero segun todo asi resulta por dicho in-
ventario, en el traslado de Madrid, numero ciento y siete.

Otra igualmente se impone el cargo de satisfacer y pagar aquellas quatro libras
y siete sueldos del primer dinero de en ellos, segun el depende del mismo
inventario, numero ciento y ocho del traslado de Madrid... 650 l.

Otra Asimismo se impone el cargo de satisfacer y pagar aquellas cinco de
suma... 8 l.

2972 l 12 l
3000 l
80 l l
987 l l
169 l 13 l
2000 l 19 l 6
1463 l 8 l 9
41 l 10 l
Paga:
9215 l 3 l 3

centa y cinco libras que de residuos se quedaron á deber en la ciudad de Valencia del Hacendamiento de dicho lugar del farrasi en el año proximo pasado de setecientos setenta y cinco, segun resulta del mismo Inventario numero ciento y nueve..... 175 l

Otro tambien se impone el cargo de satisfacer y pagar aquellas ciento y cinquenta libras que se quedaron á deber al Cura Parroco del citado lugar de Alfarasi de resta de las quatrocientas libras que se le devian, segun asi consta del dicho Inventario, numero ciento y diez en el Tratado de Deudas..... 150 l

Otro, se impone el cargo igualmente de satisfacer aquellas veinte y nueve libras por el dno. del Equivalente que se le repartio en el citado año de setecientos setenta y cinco, consta del dicho Inventario, numero ciento y once, del mismo Tratado de Deudas..... 29 l

Otro asimismo se impone el cargo de pagar aquellas cinquenta y cinco libras, que causó el sufragio, y bien del Almoza de dicha su dicha Concozta, consta de dicho Inventario, numero ciento y diez del Tratado de Deudas..... 55 l

Otro, se impone tambien el cargo de haver de satisfacer á Joseph Barceló su hijo, quinientas treinta y dos libras, que se faltan para completar el todo de dicho su hade haver, en dinero fisco y á su voluntad..... 232 l 14 d

Otro se impone asimismo la obligacion de satisfacer y pagar á su hija Maria Antonia Barceló, quinientas ochenta y cinco libras catorze sueldos, y diez dineros que se faltan para completar el todo de su legitima en dinero fisco, que son quinientas ochenta y cinco libras, catorze sueldos, y diez dineros, sobre las ciento y diez libras que lleva acobadas..... 585 l 14 d 10

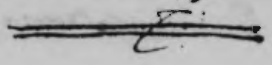
Otro de la misma conformidad se impone el cargo de satisfacer á la dicha Theresa Barceló su hija, quinientas setenta y cinco libras tres sueldos y diez dineros en dinero fisco que se faltan para completar el todo de su legitima que le pertenece del haver materno, que le imparta quinientas ochenta y cinco libras, catorze sueldos, y diez dineros, sobre las ciento treinta libras, y once sueldos, que lleva acobadas..... 565 l 3 d 10

Otro, y ultimamente se impone el cargo de satisfacer y pagar á la dicha Vincenta Barceló Doncella de estado su hija en menor edad constituida segun tome estado igual cantidad de quinientas ochenta y cinco libras, catorze sueldos y diez dineros, en dinero fisco, y otros efectos, que le pertenece, y toca por su legitima materna..... 695 l 14 d 10

Loz manera que importan todas las antecedentes Lasidas de cargo son mil novecientos ochenta y quatro libras, catorze sueldos, y seis dineros que lleva de excoy y en esta conformidad va pagado de su haver.

Haver de Joseph Barceló:

Debe haver el dicho Joseph Barceló aquellas mil quinientas setenta y una libras quatro sueldos, y dos dineros que importó el tercio mandado



por la dicha Vicenta Tale madre comun de los moraganes, am favor con la obligacion y cargo que refiere dicho segundo sugeto.

1275 l 12

Por su legitima materna la quantia de seiscientas noventa y cinco libras catorze sueldos, y diez dineros.

695 l 14 l 10

Por manera que importa el haver que deve percibir el mismo Joseph de la celda de la herencia de la referida su madre mil novecientas setenta y seis libras y diez y nueve sueldos.

1966 l 19 l

= Pago de su haver =

Primeramente se le adjudica del dicho su haver un molino de Lagel antes datan con sus morteros, lizas, Lientas, y demas ahinas convenientes al desempeño de la fabrica, con su dno. de agua y una Liera de tierra, parte secana, y parte de regadio, tambien con su dno. de agua del rio del Molinar, segun y en los mismos terminos que se refiere en el Inventario, tratado de Dñenes sitios, Numero noventa y quatro. Valorada en dos mil y quinientas libras.

2500 l

Otroi, tambien se le haze pago en una casa de habitacion y morada, situada en la calle mayor de este Poblado, la misma que se refiere en dicho Inventario en el tratado de Dñenes sitios. Numero noventa y seis; estimada en trecientas doze libras y quince sueldos.

312 l 15 l

Otroi se le adjudica igualmente aquellas setenta y seis libras, y diez sueldos en parte de todo los Dñenes ranchos que se refieren en el mismo Inventario, a expension de los que se notan en los numeros Primero, tercero, Quarto, Quinto, Sexto, Siete, Diez y siete, diez y ocho y veinte.

70 l 10 l

Finalmente se le adjudica el dno. de percibir y cobrar de Roque Barcelo su Padre la quantia de ducientos treinta y dos libras, y catorze sueldos, segun asi se va por cargo en dicha su hijuela.

232 l 14 l

Por manera que importan las quatro Partidas que se le adjudican en Lago la quantia de tres mil ciento veinte y una libras, y diez y nueve sueldos = siendo el haver que deve percibir el mencionado Joseph mil novecientas setenta y seis libras, y diez y nueve sueldos, segun arriba se ota. El dno. lleva de Exceso mil ciento cinquenta y cinco libras.

Exceso. 1155 l

= Cargos de esta Hijuela =

Primeramente se impone el cargo de satisfacer y pagar aquellas veinte y quatro libras de censo annuo y perpetuo de Capital con doble marco, y annuo redito de doze sueldos al Convento del Padre San Augustin en el dia de Navidad, a que esta afecta la casa de habitacion de la calle mayor de este Poblado segun resulta del mismo Inventario en el tratado de Dñenas, Numero ciento.

24 l

Otroi Asimismo se le impone el cargo de satisfacer y pagar al Reverendo Clero de esta Parroquial Iglesia, aquellas cien libras Capital de un cen-



SELO QUINCE LIBRAS
 M. REVELIS. DE MIL
 SETECIENTOS Y QUATRO
 Y SEIS. suma de atras

de anual redimible, y generacion correspondiente Impuesto sobre la mis-
 ma casa de la calle mayor, consta del mismo Inventario, Sumario
 to, y sus del Tratado de Deudas. 100 l

Finalmente se impone el cargo de satisfacer y pagar aquellas quarenta
 libras que causo el censo con susimo y fatiga, que se corresponde y paga
 sobre el Molino de Sagel ante Batan segun resulta del mismo Inven-
 tario al tratado de Deudas, Numero ciento y tres. 40 l

Tambien se impone el cargo de corresponder y pagar al Reverendo Clero de la
 Villa de Coventryna aquellas veinte y seis libras, Capital de un censo, Impues-
 to sobre el mismo Molino que relaciona el Capital antecedente, segun
 asi consta por el mismo Inventario al Numero ciento y quatro en el
 tratado de Deudas. 26 l

De la misma Conformidad se impone el cargo de corresponder y pagar
 Aquellas ochocientas y quince libras Capital de un censo anual redimi-
 ble con su generacion correspondiente que al presente se paga a los hijos y
 herederos de Vitaxiana Perez Viuda de Augustin Parqual en veinte y seis
 de febrero; Impuesto sola libra de tierra buena y secano, con su dno de agua
 del rio del molinar, anexa al mismo Molino de Sagel ante Batan,
 segun resulta del mismo Inventario, tratado de Deudas Numero cien-
 to y cinco. 815 l

Finalmente se impone el cargo de satisfacer y pagar aquellas ciento y
 cinquenta libras, Capital de un censo anual redimible con su generacion
 correspondiente, pagador alor herederos de M^o Baltasar Parqual P^o.
 Impuesto sobre el mismo Molino de Sagel ante Batan, segun consta
 del mismo Inventario, en el tratado de Deudas, Numero ciento y seis. 150 l
 Los manerados de las Partidas de cargo, las mismas mil
 ciento cinquenta y cinco libras que se va de excois, como arriba que
 da prevenido; con ellas queda enteramente satisfecho, y pagado se
 dicho su haver.

= Fianza de Maria Antonia Barcelo =

Debe haver la dicha Maria Antonia Barcelo Muger de Francis-

co Abad por su legitimada veintenta y cinco libras catorce suel.
dos, y diez dineros.

= Pago =

Se le hace pago en aquellas ciento y diez libras, mitad de las ducentas, y
veinte libras que agoro al matrimonio que contraxo con el mismo Juan,
segun se relaciona en el suquero quinto.

110 l

Las restantes quinientas ochenta y cinco libras catorce sueldos, y diez dineros
que se faltan para completar su legitimada, se le hace pago en esta forma: Sei-
nientas y treinta libras siete sueldos y diez dineros, las recibio del citado
Roque Barcelo su padre, a quien en la dicha su marido, y de mi el ore-
sente. En ¹⁷ y ¹⁸ y ¹⁹ y ²⁰ y ²¹ y ²² y ²³ y ²⁴ y ²⁵ y ²⁶ y ²⁷ y ²⁸ y ²⁹ y ³⁰ y ³¹ y ³² y ³³ y ³⁴ y ³⁵ y ³⁶ y ³⁷ y ³⁸ y ³⁹ y ⁴⁰ y ⁴¹ y ⁴² y ⁴³ y ⁴⁴ y ⁴⁵ y ⁴⁶ y ⁴⁷ y ⁴⁸ y ⁴⁹ y ⁵⁰ y ⁵¹ y ⁵² y ⁵³ y ⁵⁴ y ⁵⁵ y ⁵⁶ y ⁵⁷ y ⁵⁸ y ⁵⁹ y ⁶⁰ y ⁶¹ y ⁶² y ⁶³ y ⁶⁴ y ⁶⁵ y ⁶⁶ y ⁶⁷ y ⁶⁸ y ⁶⁹ y ⁷⁰ y ⁷¹ y ⁷² y ⁷³ y ⁷⁴ y ⁷⁵ y ⁷⁶ y ⁷⁷ y ⁷⁸ y ⁷⁹ y ⁸⁰ y ⁸¹ y ⁸² y ⁸³ y ⁸⁴ y ⁸⁵ y ⁸⁶ y ⁸⁷ y ⁸⁸ y ⁸⁹ y ⁹⁰ y ⁹¹ y ⁹² y ⁹³ y ⁹⁴ y ⁹⁵ y ⁹⁶ y ⁹⁷ y ⁹⁸ y ⁹⁹ y ¹⁰⁰ y ¹⁰¹ y ¹⁰² y ¹⁰³ y ¹⁰⁴ y ¹⁰⁵ y ¹⁰⁶ y ¹⁰⁷ y ¹⁰⁸ y ¹⁰⁹ y ¹¹⁰ y ¹¹¹ y ¹¹² y ¹¹³ y ¹¹⁴ y ¹¹⁵ y ¹¹⁶ y ¹¹⁷ y ¹¹⁸ y ¹¹⁹ y ¹²⁰ y ¹²¹ y ¹²² y ¹²³ y ¹²⁴ y ¹²⁵ y ¹²⁶ y ¹²⁷ y ¹²⁸ y ¹²⁹ y ¹³⁰ y ¹³¹ y ¹³² y ¹³³ y ¹³⁴ y ¹³⁵ y ¹³⁶ y ¹³⁷ y ¹³⁸ y ¹³⁹ y ¹⁴⁰ y ¹⁴¹ y ¹⁴² y ¹⁴³ y ¹⁴⁴ y ¹⁴⁵ y ¹⁴⁶ y ¹⁴⁷ y ¹⁴⁸ y ¹⁴⁹ y ¹⁵⁰ y ¹⁵¹ y ¹⁵² y ¹⁵³ y ¹⁵⁴ y ¹⁵⁵ y ¹⁵⁶ y ¹⁵⁷ y ¹⁵⁸ y ¹⁵⁹ y ¹⁶⁰ y ¹⁶¹ y ¹⁶² y ¹⁶³ y ¹⁶⁴ y ¹⁶⁵ y ¹⁶⁶ y ¹⁶⁷ y ¹⁶⁸ y ¹⁶⁹ y ¹⁷⁰ y ¹⁷¹ y ¹⁷² y ¹⁷³ y ¹⁷⁴ y ¹⁷⁵ y ¹⁷⁶ y ¹⁷⁷ y ¹⁷⁸ y ¹⁷⁹ y ¹⁸⁰ y ¹⁸¹ y ¹⁸² y ¹⁸³ y ¹⁸⁴ y ¹⁸⁵ y ¹⁸⁶ y ¹⁸⁷ y ¹⁸⁸ y ¹⁸⁹ y ¹⁹⁰ y ¹⁹¹ y ¹⁹² y ¹⁹³ y ¹⁹⁴ y ¹⁹⁵ y ¹⁹⁶ y ¹⁹⁷ y ¹⁹⁸ y ¹⁹⁹ y ²⁰⁰ y ²⁰¹ y ²⁰² y ²⁰³ y ²⁰⁴ y ²⁰⁵ y ²⁰⁶ y ²⁰⁷ y ²⁰⁸ y ²⁰⁹ y ²¹⁰ y ²¹¹ y ²¹² y ²¹³ y ²¹⁴ y ²¹⁵ y ²¹⁶ y ²¹⁷ y ²¹⁸ y ²¹⁹ y ²²⁰ y ²²¹ y ²²² y ²²³ y ²²⁴ y ²²⁵ y ²²⁶ y ²²⁷ y ²²⁸ y ²²⁹ y ²³⁰ y ²³¹ y ²³² y ²³³ y ²³⁴ y ²³⁵ y ²³⁶ y ²³⁷ y ²³⁸ y ²³⁹ y ²⁴⁰ y ²⁴¹ y ²⁴² y ²⁴³ y ²⁴⁴ y ²⁴⁵ y ²⁴⁶ y ²⁴⁷ y ²⁴⁸ y ²⁴⁹ y ²⁵⁰ y ²⁵¹ y ²⁵² y ²⁵³ y ²⁵⁴ y ²⁵⁵ y ²⁵⁶ y ²⁵⁷ y ²⁵⁸ y ²⁵⁹ y ²⁶⁰ y ²⁶¹ y ²⁶² y ²⁶³ y ²⁶⁴ y ²⁶⁵ y ²⁶⁶ y ²⁶⁷ y ²⁶⁸ y ²⁶⁹ y ²⁷⁰ y ²⁷¹ y ²⁷² y ²⁷³ y ²⁷⁴ y ²⁷⁵ y ²⁷⁶ y ²⁷⁷ y ²⁷⁸ y ²⁷⁹ y ²⁸⁰ y ²⁸¹ y ²⁸² y ²⁸³ y ²⁸⁴ y ²⁸⁵ y ²⁸⁶ y ²⁸⁷ y ²⁸⁸ y ²⁸⁹ y ²⁹⁰ y ²⁹¹ y ²⁹² y ²⁹³ y ²⁹⁴ y ²⁹⁵ y ²⁹⁶ y ²⁹⁷ y ²⁹⁸ y ²⁹⁹ y ³⁰⁰ y ³⁰¹ y ³⁰² y ³⁰³ y ³⁰⁴ y ³⁰⁵ y ³⁰⁶ y ³⁰⁷ y ³⁰⁸ y ³⁰⁹ y ³¹⁰ y ³¹¹ y ³¹² y ³¹³ y ³¹⁴ y ³¹⁵ y ³¹⁶ y ³¹⁷ y ³¹⁸ y ³¹⁹ y ³²⁰ y ³²¹ y ³²² y ³²³ y ³²⁴ y ³²⁵ y ³²⁶ y ³²⁷ y ³²⁸ y ³²⁹ y ³³⁰ y ³³¹ y ³³² y ³³³ y ³³⁴ y ³³⁵ y ³³⁶ y ³³⁷ y ³³⁸ y ³³⁹ y ³⁴⁰ y ³⁴¹ y ³⁴² y ³⁴³ y ³⁴⁴ y ³⁴⁵ y ³⁴⁶ y ³⁴⁷ y ³⁴⁸ y ³⁴⁹ y ³⁵⁰ y ³⁵¹ y ³⁵² y ³⁵³ y ³⁵⁴ y ³⁵⁵ y ³⁵⁶ y ³⁵⁷ y ³⁵⁸ y ³⁵⁹ y ³⁶⁰ y ³⁶¹ y ³⁶² y ³⁶³ y ³⁶⁴ y ³⁶⁵ y ³⁶⁶ y ³⁶⁷ y ³⁶⁸ y ³⁶⁹ y ³⁷⁰ y ³⁷¹ y ³⁷² y ³⁷³ y ³⁷⁴ y ³⁷⁵ y ³⁷⁶ y ³⁷⁷ y ³⁷⁸ y ³⁷⁹ y ³⁸⁰ y ³⁸¹ y ³⁸² y ³⁸³ y ³⁸⁴ y ³⁸⁵ y ³⁸⁶ y ³⁸⁷ y ³⁸⁸ y ³⁸⁹ y ³⁹⁰ y ³⁹¹ y ³⁹² y ³⁹³ y ³⁹⁴ y ³⁹⁵ y ³⁹⁶ y ³⁹⁷ y ³⁹⁸ y ³⁹⁹ y ⁴⁰⁰ y ⁴⁰¹ y ⁴⁰² y ⁴⁰³ y ⁴⁰⁴ y ⁴⁰⁵ y ⁴⁰⁶ y ⁴⁰⁷ y ⁴⁰⁸ y ⁴⁰⁹ y ⁴¹⁰ y ⁴¹¹ y ⁴¹² y ⁴¹³ y ⁴¹⁴ y ⁴¹⁵ y ⁴¹⁶ y ⁴¹⁷ y ⁴¹⁸ y ⁴¹⁹ y ⁴²⁰ y ⁴²¹ y ⁴²² y ⁴²³ y ⁴²⁴ y ⁴²⁵ y ⁴²⁶ y ⁴²⁷ y ⁴²⁸ y ⁴²⁹ y ⁴³⁰ y ⁴³¹ y ⁴³² y ⁴³³ y ⁴³⁴ y ⁴³⁵ y ⁴³⁶ y ⁴³⁷ y ⁴³⁸ y ⁴³⁹ y ⁴⁴⁰ y ⁴⁴¹ y ⁴⁴² y ⁴⁴³ y ⁴⁴⁴ y ⁴⁴⁵ y ⁴⁴⁶ y ⁴⁴⁷ y ⁴⁴⁸ y ⁴⁴⁹ y ⁴⁵⁰ y ⁴⁵¹ y ⁴⁵² y ⁴⁵³ y ⁴⁵⁴ y ⁴⁵⁵ y ⁴⁵⁶ y ⁴⁵⁷ y ⁴⁵⁸ y ⁴⁵⁹ y ⁴⁶⁰ y ⁴⁶¹ y ⁴⁶² y ⁴⁶³ y ⁴⁶⁴ y ⁴⁶⁵ y ⁴⁶⁶ y ⁴⁶⁷ y ⁴⁶⁸ y ⁴⁶⁹ y ⁴⁷⁰ y ⁴⁷¹ y ⁴⁷² y ⁴⁷³ y ⁴⁷⁴ y ⁴⁷⁵ y ⁴⁷⁶ y ⁴⁷⁷ y ⁴⁷⁸ y ⁴⁷⁹ y ⁴⁸⁰ y ⁴⁸¹ y ⁴⁸² y ⁴⁸³ y ⁴⁸⁴ y ⁴⁸⁵ y ⁴⁸⁶ y ⁴⁸⁷ y ⁴⁸⁸ y ⁴⁸⁹ y ⁴⁹⁰ y ⁴⁹¹ y ⁴⁹² y ⁴⁹³ y ⁴⁹⁴ y ⁴⁹⁵ y ⁴⁹⁶ y ⁴⁹⁷ y ⁴⁹⁸ y ⁴⁹⁹ y ⁵⁰⁰ y ⁵⁰¹ y ⁵⁰² y ⁵⁰³ y ⁵⁰⁴ y ⁵⁰⁵ y ⁵⁰⁶ y ⁵⁰⁷ y ⁵⁰⁸ y ⁵⁰⁹ y ⁵¹⁰ y ⁵¹¹ y ⁵¹² y ⁵¹³ y ⁵¹⁴ y ⁵¹⁵ y ⁵¹⁶ y ⁵¹⁷ y ⁵¹⁸ y ⁵¹⁹ y ⁵²⁰ y ⁵²¹ y ⁵²² y ⁵²³ y ⁵²⁴ y ⁵²⁵ y ⁵²⁶ y ⁵²⁷ y ⁵²⁸ y ⁵²⁹ y ⁵³⁰ y ⁵³¹ y ⁵³² y ⁵³³ y ⁵³⁴ y ⁵³⁵ y ⁵³⁶ y ⁵³⁷ y ⁵³⁸ y ⁵³⁹ y ⁵⁴⁰ y ⁵⁴¹ y ⁵⁴² y ⁵⁴³ y ⁵⁴⁴ y ⁵⁴⁵ y ⁵⁴⁶ y ⁵⁴⁷ y ⁵⁴⁸ y ⁵⁴⁹ y ⁵⁵⁰ y ⁵⁵¹ y ⁵⁵² y ⁵⁵³ y ⁵⁵⁴ y ⁵⁵⁵ y ⁵⁵⁶ y ⁵⁵⁷ y ⁵⁵⁸ y ⁵⁵⁹ y ⁵⁶⁰ y ⁵⁶¹ y ⁵⁶² y ⁵⁶³ y ⁵⁶⁴ y ⁵⁶⁵ y ⁵⁶⁶ y ⁵⁶⁷ y ⁵⁶⁸ y ⁵⁶⁹ y ⁵⁷⁰ y ⁵⁷¹ y ⁵⁷² y ⁵⁷³ y ⁵⁷⁴ y ⁵⁷⁵ y ⁵⁷⁶ y ⁵⁷⁷ y ⁵⁷⁸ y ⁵⁷⁹ y ⁵⁸⁰ y ⁵⁸¹ y ⁵⁸² y ⁵⁸³ y ⁵⁸⁴ y ⁵⁸⁵ y ⁵⁸⁶ y ⁵⁸⁷ y ⁵⁸⁸ y ⁵⁸⁹ y ⁵⁹⁰ y ⁵⁹¹ y ⁵⁹² y ⁵⁹³ y ⁵⁹⁴ y ⁵⁹⁵ y ⁵⁹⁶ y ⁵⁹⁷ y ⁵⁹⁸ y ⁵⁹⁹ y ⁶⁰⁰ y ⁶⁰¹ y ⁶⁰² y ⁶⁰³ y ⁶⁰⁴ y ⁶⁰⁵ y ⁶⁰⁶ y ⁶⁰⁷ y ⁶⁰⁸ y ⁶⁰⁹ y ⁶¹⁰ y ⁶¹¹ y ⁶¹² y ⁶¹³ y ⁶¹⁴ y ⁶¹⁵ y ⁶¹⁶ y ⁶¹⁷ y ⁶¹⁸ y ⁶¹⁹ y ⁶²⁰ y ⁶²¹ y ⁶²² y ⁶²³ y ⁶²⁴ y ⁶²⁵ y ⁶²⁶ y ⁶²⁷ y ⁶²⁸ y ⁶²⁹ y ⁶³⁰ y ⁶³¹ y ⁶³² y ⁶³³ y ⁶³⁴ y ⁶³⁵ y ⁶³⁶ y ⁶³⁷ y ⁶³⁸ y ⁶³⁹ y ⁶⁴⁰ y ⁶⁴¹ y ⁶⁴² y ⁶⁴³ y ⁶⁴⁴ y ⁶⁴⁵ y ⁶⁴⁶ y ⁶⁴⁷ y ⁶⁴⁸ y ⁶⁴⁹ y ⁶⁵⁰ y ⁶⁵¹ y ⁶⁵² y ⁶⁵³ y ⁶⁵⁴ y ⁶⁵⁵ y ⁶⁵⁶ y ⁶⁵⁷ y ⁶⁵⁸ y ⁶⁵⁹ y ⁶⁶⁰ y ⁶⁶¹ y ⁶⁶² y ⁶⁶³ y ⁶⁶⁴ y ⁶⁶⁵ y ⁶⁶⁶ y ⁶⁶⁷ y ⁶⁶⁸ y ⁶⁶⁹ y ⁶⁷⁰ y ⁶⁷¹ y ⁶⁷² y ⁶⁷³ y ⁶⁷⁴ y ⁶⁷⁵ y ⁶⁷⁶ y ⁶⁷⁷ y ⁶⁷⁸ y ⁶⁷⁹ y ⁶⁸⁰ y ⁶⁸¹ y ⁶⁸² y ⁶⁸³ y ⁶⁸⁴ y ⁶⁸⁵ y ⁶⁸⁶ y ⁶⁸⁷ y ⁶⁸⁸ y ⁶⁸⁹ y ⁶⁹⁰ y ⁶⁹¹ y ⁶⁹² y ⁶⁹³ y ⁶⁹⁴ y ⁶⁹⁵ y ⁶⁹⁶ y ⁶⁹⁷ y ⁶⁹⁸ y ⁶⁹⁹ y ⁷⁰⁰ y ⁷⁰¹ y ⁷⁰² y ⁷⁰³ y ⁷⁰⁴ y ⁷⁰⁵ y ⁷⁰⁶ y ⁷⁰⁷ y ⁷⁰⁸ y ⁷⁰⁹ y ⁷¹⁰ y ⁷¹¹ y ⁷¹² y ⁷¹³ y ⁷¹⁴ y ⁷¹⁵ y ⁷¹⁶ y ⁷¹⁷ y ⁷¹⁸ y ⁷¹⁹ y ⁷²⁰ y ⁷²¹ y ⁷²² y ⁷²³ y ⁷²⁴ y ⁷²⁵ y ⁷²⁶ y ⁷²⁷ y ⁷²⁸ y ⁷²⁹ y ⁷³⁰ y ⁷³¹ y ⁷³² y ⁷³³ y ⁷³⁴ y ⁷³⁵ y ⁷³⁶ y ⁷³⁷ y ⁷³⁸ y ⁷³⁹ y ⁷⁴⁰ y ⁷⁴¹ y ⁷⁴² y ⁷⁴³ y ⁷⁴⁴ y ⁷⁴⁵ y ⁷⁴⁶ y ⁷⁴⁷ y ⁷⁴⁸ y ⁷⁴⁹ y ⁷⁵⁰ y ⁷⁵¹ y ⁷⁵² y ⁷⁵³ y ⁷⁵⁴ y ⁷⁵⁵ y ⁷⁵⁶ y ⁷⁵⁷ y ⁷⁵⁸ y ⁷⁵⁹ y ⁷⁶⁰ y ⁷⁶¹ y ⁷⁶² y ⁷⁶³ y ⁷⁶⁴ y ⁷⁶⁵ y ⁷⁶⁶ y ⁷⁶⁷ y ⁷⁶⁸ y ⁷⁶⁹ y ⁷⁷⁰ y ⁷⁷¹ y ⁷⁷² y ⁷⁷³ y ⁷⁷⁴ y ⁷⁷⁵ y ⁷⁷⁶ y ⁷⁷⁷ y ⁷⁷⁸ y ⁷⁷⁹ y ⁷⁸⁰ y ⁷⁸¹ y ⁷⁸² y ⁷⁸³ y ⁷⁸⁴ y ⁷⁸⁵ y ⁷⁸⁶ y ⁷⁸⁷ y ⁷⁸⁸ y ⁷⁸⁹ y ⁷⁹⁰ y ⁷⁹¹ y ⁷⁹² y ⁷⁹³ y ⁷⁹⁴ y ⁷⁹⁵ y ⁷⁹⁶ y ⁷⁹⁷ y ⁷⁹⁸ y ⁷⁹⁹ y ⁸⁰⁰ y ⁸⁰¹ y ⁸⁰² y ⁸⁰³ y ⁸⁰⁴ y ⁸⁰⁵ y ⁸⁰⁶ y ⁸⁰⁷ y ⁸⁰⁸ y ⁸⁰⁹ y ⁸¹⁰ y ⁸¹¹ y ⁸¹² y ⁸¹³ y ⁸¹⁴ y ⁸¹⁵ y ⁸¹⁶ y ⁸¹⁷ y ⁸¹⁸ y ⁸¹⁹ y ⁸²⁰ y ⁸²¹ y ⁸²² y ⁸²³ y ⁸²⁴ y ⁸²⁵ y ⁸²⁶ y ⁸²⁷ y ⁸²⁸ y ⁸²⁹ y ⁸³⁰ y ⁸³¹ y ⁸³² y ⁸³³ y ⁸³⁴ y ⁸³⁵ y ⁸³⁶ y ⁸³⁷ y ⁸³⁸ y ⁸³⁹ y ⁸⁴⁰ y ⁸⁴¹ y ⁸⁴² y ⁸⁴³ y ⁸⁴⁴ y ⁸⁴⁵ y ⁸⁴⁶ y ⁸⁴⁷ y ⁸⁴⁸ y ⁸⁴⁹ y ⁸⁵⁰ y ⁸⁵¹ y ⁸⁵² y ⁸⁵³ y ⁸⁵⁴ y ⁸⁵⁵ y ⁸⁵⁶ y ⁸⁵⁷ y ⁸⁵⁸ y ⁸⁵⁹ y ⁸⁶⁰ y ⁸⁶¹ y ⁸⁶² y ⁸⁶³ y ⁸⁶⁴ y ⁸⁶⁵ y ⁸⁶⁶ y ⁸⁶⁷ y ⁸⁶⁸ y ⁸⁶⁹ y ⁸⁷⁰ y ⁸⁷¹ y ⁸⁷² y ⁸⁷³ y ⁸⁷⁴ y ⁸⁷⁵ y ⁸⁷⁶ y ⁸⁷⁷ y ⁸⁷⁸ y ⁸⁷⁹ y ⁸⁸⁰ y ⁸⁸¹ y ⁸⁸² y ⁸⁸³ y ⁸⁸⁴ y ⁸⁸⁵ y ⁸⁸⁶ y ⁸⁸⁷ y ⁸⁸⁸ y ⁸⁸⁹ y ⁸⁹⁰ y ⁸⁹¹ y ⁸⁹² y ⁸⁹³ y ⁸⁹⁴ y ⁸⁹⁵ y ⁸⁹⁶ y ⁸⁹⁷ y ⁸⁹⁸ y ⁸⁹⁹ y ⁹⁰⁰ y ⁹⁰¹ y ⁹⁰² y ⁹⁰³ y ⁹⁰⁴ y ⁹⁰⁵ y ⁹⁰⁶ y ⁹⁰⁷ y ⁹⁰⁸ y ⁹⁰⁹ y ⁹¹⁰ y ⁹¹¹ y ⁹¹² y ⁹¹³ y ⁹¹⁴ y ⁹¹⁵ y ⁹¹⁶ y ⁹¹⁷ y ⁹¹⁸ y ⁹¹⁹ y ⁹²⁰ y ⁹²¹ y ⁹²² y ⁹²³ y ⁹²⁴ y ⁹²⁵ y ⁹²⁶ y ⁹²⁷ y ⁹²⁸ y ⁹²⁹ y ⁹³⁰ y ⁹³¹ y ⁹³² y ⁹³³ y ⁹³⁴ y ⁹³⁵ y ⁹³⁶ y ⁹³⁷ y ⁹³⁸ y ⁹³⁹ y ⁹⁴⁰ y ⁹⁴¹ y ⁹⁴² y ⁹⁴³ y ⁹⁴⁴ y ⁹⁴⁵ y ⁹⁴⁶ y ⁹⁴⁷ y ⁹⁴⁸ y ⁹⁴⁹ y ⁹⁵⁰ y ⁹⁵¹ y ⁹⁵² y ⁹⁵³ y ⁹⁵⁴ y ⁹⁵⁵ y ⁹⁵⁶ y ⁹⁵⁷ y ⁹⁵⁸ y ⁹⁵⁹ y ⁹⁶⁰ y ⁹⁶¹ y ⁹⁶² y ⁹⁶³ y ⁹⁶⁴ y ⁹⁶⁵ y ⁹⁶⁶ y ⁹⁶⁷ y ⁹⁶⁸ y ⁹⁶⁹ y ⁹⁷⁰ y ⁹⁷¹ y ⁹⁷² y ⁹⁷³ y ⁹⁷⁴ y ⁹⁷⁵ y ⁹⁷⁶ y ⁹⁷⁷ y ⁹⁷⁸ y ⁹⁷⁹ y ⁹⁸⁰ y ⁹⁸¹ y ⁹⁸² y ⁹⁸³ y ⁹⁸⁴ y ⁹⁸⁵ y ⁹⁸⁶ y ⁹⁸⁷ y ⁹⁸⁸ y ⁹⁸⁹ y ⁹⁹⁰ y ⁹⁹¹ y ⁹⁹² y ⁹⁹³ y ⁹⁹⁴ y ⁹⁹⁵ y ⁹⁹⁶ y ⁹⁹⁷ y ⁹⁹⁸ y ⁹⁹⁹ y ¹⁰⁰⁰ y ¹⁰⁰¹ y ¹⁰⁰² y ¹⁰⁰³ y ¹⁰⁰⁴ y ¹⁰⁰⁵ y ¹⁰⁰⁶ y ¹⁰⁰⁷ y ¹⁰⁰⁸ y ¹⁰⁰⁹ y ¹⁰¹⁰ y ¹⁰¹¹ y ¹⁰¹² y ¹⁰¹³ y ¹⁰¹⁴ y ¹⁰¹⁵ y ¹⁰¹⁶ y ¹⁰¹⁷ y ¹⁰¹⁸ y ¹⁰¹⁹ y ¹⁰²⁰ y ¹⁰²¹ y ¹⁰²² y ¹⁰²³ y ¹⁰²⁴ y ¹⁰²⁵ y ¹⁰²⁶ y ¹⁰²⁷ y ¹⁰²⁸ y ¹⁰²⁹ y ¹⁰³⁰ y ¹⁰³¹ y ¹⁰³² y ¹⁰³³ y ¹⁰³⁴ y ¹⁰³⁵ y ¹⁰³⁶ y ¹⁰³⁷ y ¹⁰³⁸ y ¹⁰³⁹ y ¹⁰⁴⁰ y ¹⁰⁴¹ y ¹⁰⁴² y ¹⁰⁴³ y ¹⁰⁴⁴ y ¹⁰⁴⁵ y ¹⁰⁴⁶ y ¹⁰⁴⁷ y ¹⁰⁴⁸ y ¹⁰⁴⁹ y ¹⁰⁵⁰ y ¹⁰⁵¹ y ¹⁰⁵² y ¹⁰⁵³ y ¹⁰⁵⁴ y ¹⁰⁵⁵ y ¹⁰⁵⁶ y ¹⁰⁵⁷ y ¹⁰⁵⁸ y ¹⁰⁵⁹ y ¹⁰⁶⁰ y ¹⁰⁶¹ y ¹⁰⁶² y ¹⁰⁶³ y ¹⁰⁶⁴ y ¹⁰⁶⁵ y ¹⁰⁶⁶ y ¹⁰⁶⁷ y ¹⁰⁶⁸ y ¹⁰⁶⁹ y ¹⁰⁷⁰ y ¹⁰⁷¹ y ¹⁰⁷² y ¹⁰⁷³ y ¹⁰⁷⁴ y ¹⁰⁷⁵ y ¹⁰⁷⁶ y ¹⁰⁷⁷ y ¹⁰⁷⁸ y ¹⁰⁷⁹ y ¹⁰⁸⁰ y ¹⁰⁸¹ y ¹⁰⁸² y ¹⁰⁸³ y ¹⁰⁸⁴ y ¹⁰⁸⁵ y ¹⁰⁸⁶ y ¹⁰⁸⁷ y ¹⁰⁸⁸ y ¹⁰⁸⁹ y ¹⁰⁹⁰ y ¹⁰⁹¹ y ¹⁰⁹² y ¹⁰⁹³ y ¹⁰⁹⁴ y ¹⁰⁹⁵ y ¹⁰⁹⁶ y ¹⁰⁹⁷ y ¹⁰⁹⁸ y ¹⁰⁹⁹ y ¹¹⁰⁰ y ¹¹⁰¹ y ¹¹⁰² y ¹¹⁰³ y ¹¹⁰⁴ y ¹¹⁰⁵ y ¹¹⁰⁶ y ¹¹⁰⁷ y ¹¹⁰⁸ y ¹¹⁰⁹ y ¹¹¹⁰ y ¹¹¹¹ y ¹¹¹² y ¹¹¹³ y ¹¹¹⁴ y ¹¹¹⁵ y ¹¹¹⁶ y ¹¹¹⁷ y ¹¹¹⁸ y ¹¹¹⁹ y ¹¹²⁰ y ¹¹²¹ y ¹¹²² y ¹¹²³ y ¹¹²⁴ y ¹¹²⁵ y ¹¹²⁶ y ¹¹²⁷ y ¹¹²⁸ y ¹¹²⁹ y ¹¹³⁰ y ¹¹³¹ y ¹¹³² y ¹¹³³ y ¹¹³⁴ y ¹¹³⁵ y ¹¹³⁶ y ¹¹³⁷ y ¹¹³⁸ y ¹¹³⁹ y ¹¹⁴⁰ y ¹¹⁴¹ y ¹¹⁴² y ¹¹⁴³ y ¹¹⁴⁴ y ¹¹⁴⁵ y ¹¹⁴⁶ y ¹¹⁴⁷ y ¹¹⁴⁸ y ¹¹⁴⁹ y ¹¹⁵⁰ y ¹¹⁵¹ y ¹¹⁵² y ¹¹⁵³ y ¹¹⁵⁴ y ¹¹⁵⁵ y ¹¹⁵⁶ y ¹¹⁵⁷ y ¹¹⁵⁸ y ¹¹⁵⁹ y ¹¹⁶⁰ y ¹¹⁶¹ y ¹¹⁶² y ¹¹⁶³ y ¹¹⁶⁴ y ¹¹⁶⁵ y ¹¹⁶⁶ y ¹¹⁶⁷ y ¹¹⁶⁸ y ¹¹⁶⁹ y ¹¹⁷⁰ y ¹¹⁷¹ y ¹¹⁷² y ¹¹⁷³ y ¹¹⁷⁴ y ¹¹⁷⁵ y ¹¹⁷⁶ y ¹¹⁷⁷ y ¹¹⁷⁸ y ¹¹⁷⁹ y ¹¹⁸⁰ y ¹¹⁸¹ y ¹¹⁸² y ¹¹⁸³ y ¹¹⁸⁴ y ¹¹⁸⁵ y ¹¹⁸⁶ y ¹¹⁸⁷ y ¹¹⁸⁸ y ¹¹⁸⁹ y ¹¹⁹⁰ y ¹¹⁹¹ y ¹¹⁹² y ¹¹⁹³ y ¹¹⁹⁴ y ¹¹⁹⁵ y ¹¹⁹⁶ y ¹¹⁹⁷ y ¹¹⁹⁸ y ¹¹⁹⁹ y ¹²⁰⁰ y ¹²⁰¹ y ¹²⁰² y ¹



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

hedad constituida, y por esta Doque Barcelo su Padre como Admi-
nistrador Legitimo de sus Personae y bienes, la cantidad de seiscientas
Noventa y cinco libras, catorce sueldos y diez dineros.....
Cuya cantidad devra percibir la mencionada Vicenta del expresado su Padre
luego tome estado de matrimonio, o de qualquiera otro, por el qual salga de la
Patria potestad segun anexo se va por cargo al dicho su Padre en dicha
su hija y adyudicacion.

Legitima.
695 1/2

La presente Division Liquidacion y Particion de los bienes y herencia de la men-
cionada Vicenta de su consorte que fue del expresado Doque Barcelo hecha y da-
da a entender por menciones a las Partes, e Interesados en ella, por mi el Escri-
to por habido y aprobada, y mandamos acordaron: Que sin preceder otro requi-
sito que parezca judicial segun lo se executare, y se vea a su debido efecto. Que obli-
gan a no reclamar, contradecir, ni en otra manera oponer al tratado y con-
cordado en esta Escri. de forma: Que aunque en lo venturo se acreditar por equi-
vocacion, o error algun engano por exceso, o disminucion de los bienes remun-
cian de la accion, y de reclamar Judicial, o extrajudicialmente, Cuyo
requisito dan por hecho, antes bien quieran contra esta Division sus efectos
como si estuviera firmada y aprobada Judicialmente. Para Cuyo fin y cum-
plimiento obligan respectivamente sus Personae y bienes, con los de la dicha
menora habidos y por haver. Qdan gozar de los Jueros y Justicia de su Mage-
y en especial de la de esta citada Villa, que de todas sus causas queden y deven co-
munes a cuya Jurisdiccion se someten e a sus bienes, y renuncian la Ley si es de
Jurisdiccion omnium Judicium, aunque a ello se agraven como por
sentencia definitiva, dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida y
pagada en autoridad de esta Juzgada sobre que renuncian las Leyes, fueros y
dichos de su favor y la general en forma. Las dichas Maria Antonia, y Juera Bar-
celo, y Doque Barcelo como Administrador de la dicha Vicenta de Barcelo su hija
menora en que hace parte, renuncian el auxilio y leyes del Pelleano senatus
consulto enexas constituciones Leyes de Toro, Madrid y Partida, y demas de su
favor porque como Acabadoras de ellas y aviadas en especial de su efecto quieran no
les salgan ni agroschen en este caso. Las dichas Maria Antonia y Juera Bar-
celo Juran a Dios Senora Señora, y a su Señal de Cruz que hacen en esta for-
ma de Dios de no oponer contra esta Escri. por sus dotes, arras, bienes heredi-
tarios Parafrenales, multiplicados, ni por otros sus dotes que se percen en
y porque es de su utilidad y conveniencia. El hazerla, declaran que la otorgan

2a de o
Pasqual

In apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre y que no tienen hecha pro-
 testacion en contrario y si aparcieren la rescogan, y no pediran abreviacion ni relaxa-
 cion de este Juramento, aguien sola queda conceder, y si de proprio motu se le con-
 cediere, no usaran de ella pena de perjura. Del referido Roque Barcelo en nom-
 bre de la referida su menora Vicenta Barcelo renuncia el Beneficio de restitucio-
 ne in integrum que compete a dicha menora, y de los demas beneficios, sueros y dros.
 que puedan aprovecharle. La qual D^{na} la otorgan con la obligacion de que de ella
 se deva tomar la razon en el oficio de hipoteca que corresponde, segun ordena
 su Magestad, baxo las penas prevenidas en la misma. En cuyo testimonio asi la
 otorgan dichas Partes ante mi el presente D^{no} en esta Villa de Alcoy, en los dia
 Mes y Año supraz referidos. siendo presentes por testigos Blas Valor Manuente
 y Miguel Gombalber fabricante de paños, vecinos ambos de esta citada Villa. Y de
 dichos otorgantes (aguienes lo el D^{no} hoy se conoce) firmaron los que supre-
 ron, y por los que dixeron no saber lo firmo uno de los testigos aqui contenidos
 De todo lo qual doy fe. = sobrepuestos. = y catorze sueltos. = seis. = Valgan. = Lun-
 tado. = libras. = no vale. = sobrepuesto. = cararon. = vale

Roque Barcelo Joseph Barcelo

Juan Abad Lounro Abad

D^{na} de obligacion de
 La qual Abad y Muger

Blas Valor

Ante mi
 Juan Manuente

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de setiembre de mil setecien-
 tos setenta y seis años. Comparcidos ante mi el D^{no} de su Magestad y testigos in-
 francos La qual Abad marta Lapelero, y Maria Carbonell segundas conca-
 ter y vecinos de la misma. Permisa licencia que de marido a muger se requiere
 la qual ha pedido esta al dicho su marido, para otorgar y jurar esta C^{ta} y concedi-
 da por este enbaltante forma en mi presencia (de que lo el Acuario hoy se) estando
 de ella los dos juntos y cada uno de por si simul et solidum, renunciando, como
 expresamente renuncian la ley de dosos xxi de bindi, el autentica presente,
 lincita de fiduciarios, y el beneficio de la division y execucion, y demas de la man-
 comunidad y fianza, por la presente y su tenor De grado y cierta ciencia otorgan
 que deva ser otorgada a la qual fabricante de paños, vecino de esta misma Villa quien
 presente y a los suyos la cantidad de quaranta y ocho libras, y quinze sueltos de
 moneda provincial del Reyno, procedidas del oficio Juro Valor y testimonio, y es-
 timacion de una libra de lino color plaseada de la suerte de los diez y ochos de
 esta fabrica, congreada de veinte y dos vara, y dos palmos que el dicho se
 ha vendido y otorgan a descubierto a un sabidacion araron de una libra y diez
 sueltos por cada vara, de cuya bondad y suito precio se da por entregado
 de su voluntad con renunciacion de las leyes de la cosa no havida ni venida a lo
 de esto, fraude y engano, y otra qualquiera que les compete y de d^{no} se requiera

legitima.
 625 salto
 su Padre
 Salga de la
 en dicha
 de la men-
 lo heida y de
 mai el cu-
 ter otro requie
 efecto. De obli
 tratado y con
 ditate por equi
 fugo remun
 mente, cuyo
 sus efectos
 cuyo fin y cum
 de la dicha
 de su madre
 y de ven co-
 ley si conviene
 en como por
 onvenida y
 yez fueros y
 dherencia de
 Barcelo su hija
 no venatur
 demas de su
 to quieren no
 dherencia de
 en entoda for
 enen heredi
 presenten
 de la otorgan

señores Jovenes y señores años. Comparecidos ante mi el Sr. D. su Mag. y testigos
 infrascriptos Christoval y Martin Ribera hermanos de Diego, y Martin Ribera de
 Joseph, labradores y vecinos de ella. los tres Juntos y cada uno de por si simul, en su
 solida. Dixerun: Que por la presente y en tenor, de grado y cierta voluntad otorgan
 que dan y conceden todo su poder tan cumplido libre, pleno y bastante, qual de dho.
 se requiere y es necesario, en favor de Phelipe Ribera de Joseph, Sargento de caballo del
 Cuerpo del regimiento de Zamora, vecino al presente en la Ciudad de Salamanca
 ante este acto, bien como si fuese presente, y el cargo de este acreptante; Parag
 en nombre de los otorgantes, y en su representacion pueda comparecer y comparece-
 ra ante todos y qualquiera Jueces y Justicias de su Mag. (ellos se guarden) y donde
 convenza y necesario sea hallar constituido presente, y edictos, requerimientos,
 citaciones, protestas y contraprestas en resguardo de los dho. de dichos otorgantes, si
 da execuciones, prisiones, embargos y desembargos, sentas, remates, posesiones
 entresos de depositos, reversiones, acumulaciones terminos y prerrogaciones; y en
 fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos
 donde convenza con testigos ciertos. Y asimismo de otros generos de prueba, tache y contra-
 ditiona lo contrario recurra, Jure y de aparte, agelle, recurra, y suplique, y siga las apel-
 laciones recursos, y suplicas, yida contra las Jure y de su, y haga todos los demas ac-
 tos y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, que el po-
 der que para todo, y cada cosa necesario, que se dan y conceden sin limitacion alguna
 con libre, franca y general administracion relevacion y obligacion que hacen de to-
 dos sus bienes y dho. de haverlos por firme y aladero todo lo que en su virtud se hiciere.
 se obrare y actuare. Y con Clausula de que se pueda substituir en la Persona,
 o Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros con relevacion en forma.
 He otorgan asi ante mi el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y
 año suscritos. siendo presentes por testigos Blas Valor Manzanera y Blas Luis
 Albeitar Vecinos ambos de esta dicha Villa. Y dichos otorgantes aqui en el Sr. no
 hoy (se conocen) no firmaron porque dixerun no saber, y asimismo lo firmo uno de
 los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se.

Blas Valor

Ante Mi
 Juan de Planes

Sr. de Venta de Joseph
 Sengere Mica y otros

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos setenta
 y seis años. Comparecidos ante mi el Sr. de su Magestad y testigos infrascriptos
 Nicolas Sengere y Ascun mero soltero, y mayor de edad que dixo ser, Joseph Sen-
 gere y Ascun hermanos hijos de Valero. ciudadanos y Anna Maria Ravello,
 consorte de este; todos vecinos de ella y Dixerun: Que por causa de correspon-
 der y pagar y en su caso recibir parte de aquellas treinta y tres libras seis suel-
 dos, y ochos dineros de un cento de capital de cien libras con la correspondien-
 te anual pension, reducido al tres por ciento al presente segun reales prag-
 maticas, pagador al Reverendo clero de la Iglesia Parroquial de esta misma

o quien se repre-
 cede en la
 de setenta
 a cuya exem-
 ornova aund
 aigual no ad su
 traver. dan de
 ta citada Villa
 su se smelen
 mium Judi:
 dada por Juez
 de cosa Jue-
 la general en or.
 de lleaus una
 suda y de mas
 al de su ofe
 Nuestra senor
 contra esta lra
 ni por otro nin
 hazerla, de la.
 e y que no tiene
 a abiolucion ni
 que motu vob
 mi el presente
 siendo presen-
 tere vecinos am-
 hoy (se conocen)
 Carbonell que
 de todo lo qual
 de sus se.



**BELLO VARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.**

Villa en el día ocho de Abril de cada un año en una sola paga el qual fue un
 guero y originalmente cargado por Joseph Senguer de Palermo, y Dorotea Guerau, en
 favor de Angela Pastor, y Mathias Pastor, en nombre de heredera de Luis Juan
 Solano, mediante lit. que authorizó Pedro Carrazona Notario en siete de Abril
 del año mil setecientos y treze; El qual fue transportado por los mismos Angela
 y Mathias Pastor en los mismos nombres, en favor del Reverendo Clero de esta
 dicha Iglesia Parroquial, segun lit. que authorizó Vicente Leticia Notario,
 en veinte y siete de Octubre del estado año mil setecientos y treze. Por tanto: En
 esta litencia que de marido a Mujer se requiere, la qual hagedido la dicha Anna
 Maria Agullo al expresado su marido, para otorgar y jurar esta lit. y concedida por
 este en toda forma en mi presencia el Notario hoy fecho estando de ella los expresados
 y cada uno de por sí, simul et insolidum, renunciando, como expresan, renun-
 cian la ley de duobus, del quibus, nisi debendi el autentica parente hoc ita desidegn-
 soribus, y el beneficio de la división y exención y demás de la mancomunidad y sim-
 za. Por la presente y en tenor de lo que se contiene en esta litencia otorgan: Que por sí, y en voz
 y nombre de sus respectivos herederos, y de los que de ellos huvieren título y causa ven-
 den y dan en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor del D.^o
 Joseph Jordá y Arce Obis. Vizcaino de esta misma Villa, quien es presente e infra acrop-
 tante; Una Pieza de tierra huerta, comprensiva de quatro horas de hazar conor-
 ta de defecencia, situada en la Partida de Caser, de este cominente, con dia. de la tercera
 parte de dos horas de agua, para su riego, asignada esta en el sábado de cada semana,
 desde las doce del día, hasta las dos de la tarde inmediata de dicho día, de la fuente
 y riego del Chorrador que llaman del Jillo. La qual linda por una parte con tierras
 de los mismos vendedores, y por las otras tres partes con tierras de Gertrudis San-
 gregua de los dichos vendedores, senda y brasal en medio. Cuya venta hazen con
 todas sus entradas y salidas, rios, costumbres, y servidumbres, y con toda las demás
 dias que a ella tocan, y se queda tocar y pertenecer de fecho y de dia. En lo sucesivo.
 Linda a la misma tercera parte del censo, de que se hizo mención en el Exordio.
 A libre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo señorio
 obligación perpetua, ni temporal, que no le hay, ni tiene sobre sí, y como tal la ac-
 quiran por precio de setecientas, y cinco libras de moneda Provincial del Reino
 de las quales quedan en poder del citado comprador de consentimiento de los otorgan-
 tes vendedores aquellas treinta y tres libras, son sueldos y ocho dineros, para cor-
 responder y pagar, y en su caso cubrir y quitar aquella tercera parte del censo de
 Capital de cien libras de que se trata. Las restantes setecientas, setenta y una libras
 trece sueldos y quatro dineros, se les entregan a dichos vendedores en moneda de oro

Plata y vellon de integra calidad y peso, de cuyo entrego y recibo, y de haver ganado de mano del dicho Comprador alii de los referidos Morgantes y vendedores, lo siguiente. En los diez y ocho dias que se hizo en mi presencia y de los testigos de esta Ciudad suscritos, por lo que otorgan en favor de una solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Tenida conformidad declaran: Que el Justo Valor, y precio de la expresada Tierra de tierra huerta, con su dho. de agua de que se trata son las dichas setecientas y cinco libras de dicha moneda, resenidas las treinta y tres, seis sueldos, y ocho dineros de ellas, y recibidas las demas como de arriba se depende, y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma y causidad, se hacen gracia y donacion al citado Comprador tan firme como entre vivos con insinuacion. Y renuncian la ley del ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delo que se compra, siendo o comprada por mas, o menos de la medida del Justo precio, y los quatro años para recibir el engano, y que se reduza ese contrato alii Valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella comendaban; Y desde hoy en adelante se deroga derogan desisten y apartan de la accion, propiedad, señorio, y posesion, Estado, y recurso, y de otro qualquier dho. que los pertenecia, y queda pertenecer en lo veniente; Y todo ello lo ceden, demuestran y transgiran en el mencionado Comprador de ella, y en quien se sucesora en su dho. para que como propia seya la posea, goze, cambie y enageno asi solan- tud como adueno absoluto sin dependencia alguna. Excepti Clericos, homi sancti hi- sibilibus, et Leonum religioni, et alij qui de foro Valentia non exsunt; Item dicti Cleri- ci. Juxta sciens et tenorem fori novi super hoc editi bona sua ad vicam suam adqui- rant, vel habereut. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los Antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Ovunza el dia cinco dias del mes de Julio de mill setecientos trescienta y noventa y cinco años. Y baxo poder el que se requie- re constituyendole en su lugar mismo, y en su dho. y causa propia para que por su au- thoridad, o judicialmente entre en la referida Tierra de tierra, tome y aprehenda la posesion y su tenencia; Y en el interin que lo fiziere, se constituya por sus Juquib- nos tenedores, y poseedores, para segover en ella siempre y quando se fergida. Y se obligan ala evision seguridad y saneamiento de esta dho. forma: Que si sobre ella se moviere algun pleito, se sacaran apax y aralvo, y se reintegraran de las costas, da- ños y perbulizion que tuviere tenido, y se restituiran las dichas setecientas, y cin- co libras en la misma moneda, y en el modo y forma que arriba se expresa o se pagaran o se daran otra finca de igual valor, con las mismas conveniencias; Pa- ra lo qual quieren sea executado con todo rigor de dho. Acuso sin obligan los dichos Joseph y Petras a ninguna su Persona y bienes, con las de la dicha Anna Maria Agullo navidos; y por haver. Y dan poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Ma- gestad, y especial a las de esta dicha Villa que de todas sus causas queden y de- todas sus causas queden y deven conocer acuya Jurisdiccion se someten e a sus bienes, y renuncian la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Terri- torum para que a ello se apremien, como por sentencia definitiva dada por sus comocentes con ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jus- gada sobre que demuestran las leyes, fueros, y dros. de su favor y la general enfor- ma. Y la dicha Anna Maria renuncia el auxilio y leyes del Rey de Navarra y de sus Reinos, y de las dho. leyes de Toledo, Madrid, y Sevilla y demas

ANTE
MILL
MIA

el qual fue in-
surrección en
de Luis Juan
siere de Abi
cimon Angela
Clero de esta
Ciudad de Avila
Por tanto. En
la dicha Anna
y concedida por
la los tres
preciam. Venian
hoc ita desidegu-
unidad y san-
gor si, y en voz
ulo y causa ten-
favor del D.
te e infra acrop-
haraz concur-
de la tercera
de cada semana
ia, de la fuente
ate con tierras
de Gertrudis
ta hacen con
de las demas
en lo sucesivo.
en el Exordio.
arzo venoso
como atal la ve-
ial del Reino
to de los otorgan-
ros, para con-
del censo de
encia y una libra
monedas de oro

ANTE
MIL
ATA



SE LO QVARTO VEINTE
ME AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Mil setecientos setenta y seis años Lo el Ex^{mo} del Rey Nuestro Senor, y por autoridad
Apostolica Notario. En virtud de requerimientos que para lo susodicho se me hizo por
Joseph Torregrosa, vezino y fabricante de gainos de la misma, me comitubí en el Archivo
de esta Iglesia Parroquial, y requerí al P^{ro} en sagrada Theologia D^{no} Vicente Alvarado
Archivero mayor de ella, hiziere atencion del libro donde se encuentran continua-
dos los bautismos del año mil setecientos setenta y dos; del dicho Archivero deve
hago que en mi mano en libro de folios mayor con cubiertas de pergamino, bien a
condicionado: Intitulado libro de bautismos: El qual empieza en el año mil sete-
cientos cinquenta y siete, y finere en el de mil setecientos setenta y seis; del nu-
mero marginal cinquenta y uno de los bautizados, en el citado año mil setecien-
setenta y dos, se halla una partida del bautismo de Antonio Torregrosa entre
las demas que anteceden, y se vubriquen, la qual ala letra es su tenor y forma la
siguiente: = Dia tres de Febrero del año mil setecientos setenta y dos: El infante
quadrado Vicario de Alcoy, Bautize segun rito de la Santa Iglesia a Antonio, hijo de Ber-
nardo, Augustin, hijos legitimos de Joseph Torregrosa, y Paula Perez conseros. Mate-
ros Lazarnos Joseph Torregrosa y Vicenta vizina. Maternos Salvador Perez, y Ma-
ria Zurra: Ladinos Vicente Juan Laya, y Paula Jempore. Nacio dicho dia, mes,
y año: = D^{no} Vicente Correll Vicario: = Conuerda la quincuenta partida con su origi-
nal que queda en el expresado libro, sin dolo, enmendado, ni sospecha alguna, anter-
bien en la debida forma, y a continuacion de las demas partidas contenidas en di-
cho libro; la qual ha sido comprobada por el citado Archivero, y por mi el Ex^{mo} a
presencia de los testigos susodichos, y se halla corresponden literalmente al referi-
do original a que me refiero. Dicho lo qual se me vidió por el citado Joseph Torre-
grosa le recibiera Ex^{mo} Publica para los fines, y efectos que mas le convengan, la que por
mi dicho Ex^{mo} se fue recibida en dicho lugar y sitio, y en el dia, mes, y año supra
referidos siendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Jo-
seph Botella sacristan vezinos ambos de esta dicha Villa. Dicho requeriente aqui en
Lo el Ex^{mo} doy fe conosco) lo firmó: =

Note: =

Lo sigue: =

Joseph Torregrosa

Ante Mi.
Francisco Solano

Es de Codicilo de

Rosa Miralles. En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de octubre de mil
setecientos setenta y seis años segun por esta Publica Ex^{ta}. Como Rosa Miralles
conorte de la qual Perez vezina de esta Villa de Alcoy: Estando enferma
en la cama de grave enfermedad de la que resdo y temo morir, y por la

de Octubre de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo por esta Publica Es. de Testamento, Alima y entera Voluntad, Como Lo hicieron Sei-
das de Joseph Labrador hermano de esta Villa de Alcoy. Estando bueno, y con igual perfecta
salud, deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y auer-
do, ahora que me contemplo con todas mis Potencias y sentidos interiores y claros, se-
gun que asi paresce a los Es. y testigos de esta Es. infrascripta de que Lo el presente
Es. no soy fey, y para en seguida sin otros terceros cuidados, dedicarme todo en las co-
sas de la mayor importancia en que se interesa no menos que la salvacion de mi
Alma; En cuya consecuencia creyendo como firmem. creo en el alto y sacro miste-
rio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas de un. di-
tintas y una esencia Divina, con fey explicita de todos los demas misterios que tiene
crehe y confiesa venera Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana
en cuya fey he vivido y profeso vivir y vivir, dego este mi Testamento, Alima y
entera Voluntad en la forma siguiente.

Primamente encomiendo mi Alma a Dios Jeneris senior que la creo, y redimo con el
inestimable precio de su Preciosissima Sangre, para que se sirva llevarla consigo ala
Gloria para la qual fue criada y el cuerpo mande ala tierra de que fue formado.

Otro, Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Jeneris senior fuere servida de llevar
me de esta, para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el habito del Padre San Fran. el
qual se tome por aquella Persona que se acuerda del Convento de esta dicha Vil-
la, y de esta conformidad sea llevado procesionalmente ala Iglesia del Padre San Aug.
de la misma, y despues de haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma, de
las misas y demas fechos de Santos Misas cantada de Requiem de cuerpo presente, re-
quiem y demas Quers siendo Ora y dia habido, y de fechos como lo dispusieron y or-
denaren mis infrascriptos Albacarras, sea colocado en mi propio Carnero que esta con-
tenido dentro de la nave de dicha Iglesia, enfrente de la Capilla del Santissimo.

Christo, quedando toda la demas pompa de mi entierro que ha de ser de los que ha-
van particulares ala disposicion y arbitrio de mis Albacarras.

Otro, Como y asiguo de mis bienes, y de lo que me ha de quedar de ellos, para el sufragio
de mi Alma, la cantidad de veinte libras de moneda Provincial del Reino; de la qual
quiero y es mi voluntad, se pague toda el parte que se requiriere en dicho mi entierro, persona de ha-
bitos, y demas, y de lo sobrante se manden celebrar por mis Albacarras, y a voluntad todas
aquellas Misas recadas que se quedaren, aplicandose en beneficio de mi Alma, de los mis
y demas fechos difuntos.

Otro, Quiero por mis Albacarras y por executores de esta mi ultima Voluntad
a mis hermanos Joseph y Jorge Labrador de esta propia Ciudad a los do. San-
to y cada uno de por si, sin nul. si invocacion sea fey y concedido todo aquel poder y auer-



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

dos mis bienes dote y acciones que genere y suvovalud. hoy me pertenecen, y en lo venidero
me quedaran pertenecer por qualquier titulo causa, o razon Justitico y nombre por mis
legitimos y suvovalud herederos a los dichos Juan^{to} y Thomas Leidro, Ana, y Maria Le-
idro, mis hijos y de la ciudad Francisca Matarradona mi conorte, a todos por partes
iguales, y cada una de la suya podra disponer, legar y disponer a su voluntad, como
de cosa suya propia, con la sobredicha clausula de Exceptio Clerici q^{da}. Item ad pro-
prios y su vita durante y pena de comiso contenida en dicha real cedula.

Otro. Por quanto los dichos Juan^{to} Thomas, y Maria Leidro mis hijos se hallan en el dia
constituidos en la menor edad, siendo de las facultades prevenidas por el dho. Com-
bro por Tutora y curadora de ellos a la dicha su Madre, y conorte mia Francisca Matar-
adona, para que los cria, gobierne y administre sus personas y bienes a la mayor uti-
lidad, y conveniencia de ellos. Y prevengo siendo de las mismas facultades que precedi-
da mi muerte se hagan y formen Inventarios extrajudiciales por la dicha mi conor-
te, e inscribidos en los libros de dicha mi suvovalud herencia, por qualquiera de los Cu-
radores, y aprobados de esta citada Villa. Y de lo dos espera la mayor y prompta aplica-
cion en este asunto que deyo al cuidado de dicha mi conorte. Y a todos les concedo
todo aquel poder, y amplia facultad, quantas se requieren por dho. afin de que puedan
nombrar y nombrar personas inteligentes y de confianza, para el Justiprecio de los bie-
nes que resultaren en dicha mi herencia, sobre lo qual encargo igualmente sus con-
ciencias.

Este es mi testamento y postrema voluntad la qual quiero que como tal se lleve
a su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su tenor re-
voco y anulo todas y qualquiera Disposiciones testamentarias y codicilares que
antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra
disposicion que quiero no valgan ni hagan fe en Justitio ni en fe, solo si es que
otorgo en esta Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Octubre de mil setecientos e-
tenta y seis años. siendo presente por testigos Blas Salas Manuente, Antonio Verdú
fabricante de paños, y Vicente Perez de Lorenzo Labrador, todos vecinos y moradores de
esta citada Villa. Y dicho otorgante aquiendo al Cu. no doy fe canonico) no firmo por
que diyo no saber, y asu cargo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
mente doy fe.

Blas Salas

Ante Mi
Francisco Blanes

En de Dios y Arzobispo
Ana Sorda Douzella

Segase por esta Publica. En Comis Foreros Pedro Sorda Exedox de Lando y Ma

nuela Candela següimos conuente, yezinos de esta Villa de Alcoy, Deximos: Que al
 seruicio de Dios Nuestro Señor, y con su graua tenemos tratado y conuenido de
 casar y pelar, segun orden dela Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Ro-
 mana a Nra Señora donxella nuestra hija següima y natural, con Juan Garcia
 Vindo de Josepha Maria Sanchez Labrador y Vezino de esta misma Villa presente au-
 te nro, e susra acceptance, y para que con mas comodidad queda sugetar la car-
 ga que acarrea el matrimonio que deuen contraheer, Juntos y cada uno de por
 si, Precedida la Licencia que de marido a muger se requiere la qual haçedido la
 dicha Manuela al citado su marido para este otorgamiento, y concedida por este
 en toda forma en mi presencia de que lo el Acuario doy fe, y dando de ella copia
 presente y su tenor otorgamos: Que haremos dote ala dicha Nra Señora nuestra
 hija de secenta y dos libras, y siete sueldos de moneda Provincial del Reino, y en
 ra pago de estas se entregamos al dicho Juan Garcia diferentes ropas de fino, lana,
 y seda y otras diversas dize: Valorado todo por personas expertas que hemos nom-
 brado de comun consentimiento: las quales con los precios que acada uno se le dio, son
 del tenor siguiente: =

Primerand Engrecio de cinco libras y una Cuchetera de Cama de hilo y lana, con fran- ga azul.	51 6
Otrois Engrecio de una libra y quatro sueldos, en mandil y delantal de hilo y lana de diferentes Colores.	11 48
Otrois Engrecio de dos libras, y cinco sueldos, en hergon de lienzo casero.	26 56
Otrois Engrecio de una libra, y ocho sueldos, quatro varas y dos galones de lienzo ca- sero, para bañar de uera y seruilletas.	11 86
Otrois Engrecio de una libra, y quatro sueldos dos Cucheteras con sus fundas de lien- zo casero para la cama.	11 48
Otrois Engrecio de cinco libras, y quatro sueldos, dos Savanas de lienzo casero con encajes.	51 48
Otrois Engrecio de quatro libras, y ocho sueldos, dos Savanas de lienzo casero.	48 86
Otrois Engrecio de cinco libras, y dos sueldos, tres Camisas de lienzo casero.	51 28
Otrois Engrecio de dos libras, y una Camisa de lienzo delgado.	
Otrois Engrecio de dos libras, y una Toallata de lienzo casero, y tres pañuelos de coustancia.	28 6
Otrois Engrecio de una libra y quatro sueldos, una delantal de cama de uera.	11 48
Otrois Engrecio de treze sueldos, un pañuelo de seda encarnado.	13 6
Otrois Engrecio de cinco libras, un Sobon de terciopelo negro.	51 6
Otrois Engrecio de una libra y diez sueldos, un Costillo de damasco uarado.	18 06
Otrois Engrecio de una libra, y seis sueldos, una mantilla de Payeta fina.	18 66
Otrois Engrecio de diez y seis sueldos, dos mantillas de Payeta vrada.	16 66
Otrois Engrecio de cinco libras, un Guardagiez de hiladillo azul, vrado.	51 6
Otrois Engrecio de quatro libras, y diez sueldos, otro Guardagiez de estameña de Mallorca, negro tambien vrado.	48 06
Otrois Engrecio de diez sueldos, un delantal negro de tafetan vrado.	13 26
Otrois Engrecio de tres libras en manto de seda negro vrado.	38 6
Otrois Engrecio de diez sueldos en Sobon de Lino negro vrado.	11 26
Suma	511 86



Otros, en q
 y Nra
 Otros en
 para
 Otros en
 Otros en
 Otros, y f
 Zedaa
 Todas
 men
 Cuyos
 precia
 propo
 esta
 y Nra
 precia
 conio
 dar d
 sortea
 en q
 las ca
 culo
 de la
 que a
 2 Jun
 se lu
 tribu
 Ma
 do por
 dar a
 go ma
 Ma
 some
 Judic
 Juez



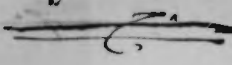
SELLO CUARTO, VERDADERO MARAVILLOSO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

- Otrovi en precio de dos libras, diez y seis sueldos una Arca de Lino con serrasa y Plave, Lablero, y gortica para el horno, y una medida de medio selamin... 2116L
- Otrovi en precio de dos libras, y diez sueldos, una Caldera de cobre, y calderilla para el horno dello mismo... 2110L
- Otrovi en precio de dos libras en Guardapiex de Layota Verde Verde... 211L
- Otrovi en precio de una libra y tres sueldos diferentes Piezas de Platero y Arisco... 1113L
- Otrovi, y finalmente en precio de una libra, y diez sueldos un horno de vitlar lana Zedaro, y tres capara, un dos de galma y el otro de carpata... 1110L

Todas las antecedentes Partidas, y otras de una suma hazen la total de las mencionadas sesenta y dos libras y siete sueldos de la enuanciada moneda. {62 7L}

Cuyos relacionados bienes damos y entregamos al dicho Juan Garcia por parte de la expresada Dña Jorda nuestra hija, en parte de ambas legitimas, para que use de ello como a propios acen voluntad, y siendo presente como ya dicho de dicho dicho Garcia accepto esta contribucion total entoda las partes que contiene, y en ella me obligo de desponer y de las, segun orden de la Santa Madre Iglesia con la referida Dña Jorda por palabras de presente, que hazgan legitimo matrimonio. Acordamos haver recibido de los expresados consortes, los dichos bienes, en las gracias que encada una de dichas Partidas se refiere, por estas suscriptas por expresos, nombrados por mi, y dichos consortes, como arriba queda prevenido, los quales han pasado de poder de ellos al mio en presencia del Notario, y testigos de esta (de que se el presente En no hoy fe) y por las causas y motivos ami bien vistos, hoy y luego a la dicha Dña Jorda donzela, y todo venidos mi esposa en Aras y propter expensas la cantidad de cinco libras de la expresada moneda, las que declaro caben en la decima parte de los bienes libres que al presente poseo mis propios afin de que gozen de los doctales, y su aumento, y Juntas estas, con las referidas sesenta y dos libras y siete sueldos de la ciudad de se hazen la suma de sesenta y siete libras, y siete sueldos, las que me obligo de titular a la susodicha Dña Jorda, o a sus herederos, siempre y quando el dicho matrimonio, que ella, y la hemos de contraer sea dudoso, segurado, o de parte de por muerte, divorcio, o por qualquier otro caso de lo que el dño. permite, sin aguardar aditacion alguna con las costas de la cobranza. Acabo fin y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Hoy poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas mis causas quedan y deves conocer a cuya Jurisdiccion me someto a mis bienes y renuncio la ley y convenencia de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me apremien como por antecoria definitiva dada por Juez competente, por mi pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa

Juan al
 uido de
 Justicia do
 Juan Garcia
 ante an
 ar las car
 no de por
 pedido la
 la por este
 sea por la
 da nuestra
 deino; Spa
 uno, para,
 nos nom
 delec dio, son
 an
 sl l
 a
 114L
 215L
 a
 118L
 m
 114L
 m
 114L
 418L
 112L
 113L
 111L
 1110L
 116L
 116L
 1110L
 112L
 111L
 112L
 1118L



421
 Juzgada sobre que remitió las leyes sacras y dñs. de mi favor y la general en forma.
 En cuyo testimonio así la otorganos nosotros dichas Pareos ante mi d. presente. En
 en esta Villa de Alroy á los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos seten-
 ta y seis años. Siendo presentes por testigos Blas Páez Mancebo, e Isidoro Esté-
 Carpentero Vecinos ambos de esta citada Villa. Los dichos otorgantes, y acreyante (según
 ves lo el En. no doy fe conocido) no firmaron porque dixeron no saber y á mi negocio lo
 firmo uno de los testigos aquí contenidos. De todo lo qual doy fe. =

Blas Páez Mancebo

Ante M.
 Juan de Blanes

2da de Libramiento de Coleccas
 del Reverendo Clero.

Separe por esta Publica. Así Como nosotros el Reverendo Clero de la Iglesia Parroq.
 de esta Villa de Alroy. Representado íntegramente por nosotros el D. D. Joseph An-
 tonio Páez Ciria Parraco de ella, M. Miguel Sevrosimo Berenguer, el D. Thomas
 Páez, el D. Vicente Alora, D. Felix de Scalz, el D. Joseph Sempere, D. Juan Sem-
 pere, el D. Pedro Zala, el D. Estanislao Domenech, el D. Juan Moltó, M. Vicente
 Blanes, M. Joaquin Guizale, y Guzman, y D. Antonio Almunia, y Blaxen Páez.
 Juntos y congregados en la sacristia de dicha Iglesia, lugar destinado para tratar y con-
 ferir de las cosas, y negocios á dicha Reverenda Comunidad pertenecientes, siendo la
 mayor parte de los que la componen; Prestando voz, y caucion de rato en forma, por
 los no concurrentes á este Acto, así Juntos Dixerón: Que por la presente y su tenor de-
 grado, y cierta ciencia otorgan: Que dan y conceden todo su Poder libre, pleno, y baran-
 te, qual de dño. se requiere, y es necesario, en favor de Joseph Just, Vecino y fabricante
 de paños de la misma, presente á esta otorgamiento, e infra acreyante; Para que por
 término de quatro años, contados por parte especial desde primero de Enero, pasado de
 proximo de este corriente año en adelante; los que fueren en el último dia del mes
 de Diciembre del año venturo mil setecientos setenta y nueve, según que por los
 Capítulos que infra firman expresados, se hará mención. Toda, haya, reciba, y sobre
 de qualquiera Persona, ó Personas, Colegios, Comunidad, ó Comendader así Ecle-
 sias, como seculares, y de quien convenga, y necesario sea, toda y qualquiera can-
 tidades, y sumas de dinero, reales, granos, mercaderias, y otros generos; Pensiones de
 censos y proventus, impuestos debitorios, arrendamientos de casas, y tierras, como tam-
 bien las de otras rentas, así vitimas, como amortizadas, deudas y que se dieren á esta
 Reverenda Comunidad, dñs. de sepulturas, fabricas, y otras quantias, que por qual-
 quier título causa, ó raxon se devan, ó devieren por qualquiera comunas, y perso-
 nas particulares. De lo que recibiere y cobrare, de, y por que cartas de pago, y sinqui-
 tos, sacos, censos cancelaciones, y otras segundas cancelas, con fe de entrega, ó
 remission á la execucion de la nonnumerada que en la ley de la entrega y que
 va, se haziendole el entrega ante En. Público que de ello dá fe. = Para que en repre-
 sentacion de este mismo Clero, y en raxon á lo arriba dicho, y demás necesario queda
 dicho su Apoderado, comparecer y comparezca ante todos y qualquiera Jueces, Jui-
 ticias de su Magestad (á los se guardare) y donde convenga, y necesario sea; y allí con-
 tándose presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas y contra protestas,

En la
 bary
 min
 stas
 stas
 ac
 bre,
 sero
 tos q
 juan
 tad,
 re,
 yota
 baxo
 libra
 y con
 Pineram
 na
 una
 dia
 Juan
 ta
 triba
 ven
 Otrosi, E
 los e
 bra,
 gavan
 Otrosi, Ju
 Com
 cobra
 Gene
 sanz
 Clero
 Otrosi, Ju

221
gurar el referido Colector de su cobranza antes de hacerse el entiero, o de celebrarse la Doble,
porque toda vez que se tome de su cuenta, ya no se le admitirá en descargo sino lo cobrado.
Otrovi, pacto y especial condición que hade ser de la obligación del mencionado Colector en las
cuentas que diere de cada un año, el dar en descargo los Registros pertenecientes a aquel
año y en el caso de no darse, no se le admitirán en aquel año, ni en los siguientes. —

Otrovi, que dicho Colector tenga obligación de entregar efectivamente al expresado Rev.^{do} Cle.
ro aquella cantidad, que según liquidación de cuentas resultare deviendo; siendo igual
mente de la obligación de este, entregar á dicho Colector todo lo que á su favor resultare
en dinero efectivo. —

Otrovi, pacto y condición: que el citado Colector no queda en su cobranza rema alguna
de dicha Iglesia, que no este encargada á su favor la E.^a de Colecta, y se le haya dado por
el Archivero de ella, la mano de cobranza en el principio de cada año. —

Otrovi, la condición: que siempre que el Obispo de esta villa no excediere en algun
año de trescientos cahises de trigo, este en facultad del citado Colector el continuar, o
no en la colecta y en el caso de no concurrir, haya de dar cuentas desde luego, y pagar
lo que restare deviendo, como tambien aquel Derramo que en su poder estuviere. —

Otrovi, hade ser de la obligación de dicho Rev.^{do} Clero de pagar al expresado Colector, quatro
dineros y medio en menudos por cada libra que cobrare, así de loativo, como de lo
avanzado. —

Otrovi, que igualmente hade ser de la obligación de dicho Rev.^{do} Clero de exhibir al citado Cole-
tor por medio de su Jdicial las Clavulas testamentarias de obras hechas antes de ha-
zerse el entiero por ser así conveniente. —

Otrovi, de la misma conformidad hade de la obligación de dicho Clero entregar al contin-
do Colector mil libras de moneda Provincial del Reyno en dinero físico, por vía de presta-
mo en el principio de su primer año de Colecta; siendo condición igualmente, el debol-
ver este, la misma cantidad de dicha moneda en el mismo día, que se venciere este libra-
miento, que será el treinta y uno de Diciembre del año mil setecientos setenta y nueve. —

Finalm^{te} condición: que el referido Colector tenga obligación de dar fianzas segas, llanas,
y abonadas á satisfacción y consento de dicho Rev.^{do} Clero como el de satisfacer, y pagar el
salario de la presente E.^a costar el papel sellado de Registro y copia, y de entregarla
siempre y quando se le requiera. —

Contra qualos Capítulos, y circunstancias, modificaciones, ampliaciones, y obligaciones
referidas se obligan á que seora cierta y segura esta E.^a de poder y libramiento, bajo la
obligación que hace de sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. E dan poder
á las Justicias Eclesiásticas de su fuero, para que se apremien, como por sentencia pa-
sada, en autoridad de cosa juzgada, y por dicho Reverendo Clero consentida. E sien-
do presente el citado Joseph Juste acepta esta E.^a entoda sus Letras y circunstancias
que contiene, y en ella cumpliere con los pactos y condiciones con que se le ha otor-
gada sin interpretación, ni construcción alguna, gozando, y cobrando al tenor
de aquellos lo que se le designa. E quedando en su poder percibir las referidas mil
libras de préstamo que relaciona el Capítulo onze de que se da por entregado de el-
las á toda su voluntad con renunciación á la excepción de la non numerata pe-
cunia leyes de la entrega y peca y demás que le competan de que otorga carta de

pago y
gar de
dinero
libran
guarido
res y g
total
senten
gacion
Loz te
soras
el, sin
zum e
do en
mil lib
ba qu
za; Co
va an
y bien
espec
Cuya
reidic
via a
en ad
favor
de que
quial
ta y
mas
delos
co) lo
liber
rec a
Josep
Cuz
Chri
Da de Pote
Maria Apari
En la
Libro setem
de Cap. con
el año 20 (seten
dia 16 ene)
20 de 1790

pago y recibo en forma. Prometo y aya quando venga el caso referido el satisfacer y pagar al mismo Reverendo Obispo la mencionada cantidad de Mil libras de prestamo en dinero fisco de esta moneda luego fueren los citados quatro años que abara este libramto segun y en los mismos terminos que arriba queda prevenido y para la seguridad y abono dello estipulado y capitulado en esta en. de libramto de por fiadores y principales obligados a Christoval Just fabricante de vnao en Padre, ya Christoval Just Abogado su hermano ambos de esta Ciudad, los quales siendo presentes, e Interrogados por mi el presente Esc. no si querian hazer dicha fianza y obligacion, y enterados legitimam. de todo lo contenido en ella, respondieron que si. Por tanto y por tenor de esta misma en. de libramto que se constituyen Expromi- sores y principales obligados del dicho Joseph Just: se obligan juntamente con el, sin el, y a solas con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, segun en las mismas se contiene a guardar, cumplir y executar todo lo contenido en esta, y capitulos arriba referidos, y a la satisfaccion y pago de las expresadas Mil libras en clase de Prestamo que por via de entrego tiene percibidas como arriba queda inveniada. Todo sin ningun y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza; cuya execucion difieren a su solo Juramento, y esta en. de elevandole de otra que- ra aunque de dho. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligan sus Personas y bienes haviados y por haver. Dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes y renuncian la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium parague a ello. Se apremien como por senten- cia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros y dho. de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi se otorgan ambas Partes, y fiadores ante mi el presente Esc. no en esta Villa de Huey y Justicia de dicha Parro- quial y a los diez y nueve dias del mes de Octubre de Mil setecientos seten- ta y seis años. siendo presentes por testigos Joseph Botalla sacristan y Fro- nias sacorre Maestros de dho. dho. de esta dicha Villa vezinos y moradores. y de los otorganes, Acordante, y fiadores (a quienes lo dicho Actuario hoy se cono- ce) lo firmaron asaber: Por dicha Reverenda Comunidad Fco. de su Reverenda Beneficiado delos que se hallaron presentes, con los expresados Acordante y fiado- res. De todo lo qual hoy se =

Joseph Ant. Pond
Cura Parroco.
Christoval Just
Joseph Just
Juan de M.
Francisco Bolanos

Da de Ocho y aznar de
Maria Aparisi Donzella

En la Villa de Huey a los diez y nueve dias del mes de Octubre de Mil setecientos
setenta y seis años. Comparada ante mi el Esc. no de su Magestad y testigos suscri-
tos Maria Aparisi Donzella de su estado, y mayor de los veinte y cinco años
se copian
el dia 20
dia 16 de nov
20 de 1790

Suma de otras...

3912l

- Otrosi, Engracia de diez y ocho sueldos, tres pares de lieno caero..... 118l
- Otrosi, Engracia de una libra, dos paucos de seda..... 11 l
- Otrosi, Engracia de quatro libras, una Cubertera de Caena con franga colorada..... 48 l
- Otrosi, Engracia de una libra y quatro sueldos, una Mantilla de Payeta Prada..... 11 4l
- Otrosi engracia de ocho sueldos otra mantilla Prada de Payeta..... 1 8l
- Otrosi engracia de una libra y diez sueldos, tres Mantillas negras de Payeta, las dos de ellas Pradas, y la otra nueva..... 1110l
- Otrosi, Engracia de siete libras, y diez sueldos, una Paquinia de Estameña de de manos nuevas..... 7110l
- Otrosi, engracia de quatro libras, un Manto de Tafetan de seda de Sutra nuevo..... 41 l
- Otrosi, Engracia de siete libras, y diez sueldos, un Guardapiex de hiladillo Verde nuevo..... 7110l
- Otrosi, engracia de quatro libras, un Guardapiex de Payeta de alonchei Verde..... 41 l
- Otrosi engracia de tres libras, un Jubon de seda negro, nuevo..... 31 l
- Otrosi, engracia de tres libras, un Jubon floreado de amon nuevo, negro..... 31 l
- Otrosi engracia de tres libras, un Justillo de seda algo Prado..... 31 l
- Otrosi engracia de una libra y diez sueldos un Jubon de Estameña picada..... 1110l
- Otrosi engracia de una libra, dos delantales de Tafetan negro Prados..... 11 l
- Otrosi engracia de quatro libras, y diez sueldos, un Guardapiex de Estameña negra Prado..... 4110l
- Otrosi engracia de quinze sueldos un delantal de Estames negro..... 115l
- Otrosi engracia de diez libras un Colchon poblado de lana con telas de lieno caero..... 10l l
- Otrosi, y últimamente engracia de diez sueldos un Justillo de Calamanca..... 110l

98117l

Importan todas las precedentes partidas de ropas la cantidad de noventa y ocho libras, y diez y siete sueldos.

Y igualmente se constituye en dinero fino la cantidad de ciento setenta libras y tres sueldos, las mismas que se entregó en moneda de Plata de buena calidad y peso vicente Juan Carbonell fabricante de Platos de esta propia Hermandad de orden del mencionado D. D. Juan Satorre suyo canonicgo en dicha Ciudad de Murcia, en virtud de gracia que haze de ellas dicha Hermandad en sobrina, asserencia de mi el Notario y testigos interfectos de que lo es presente Es. no hoy fe) delas que otorga a en favor carta de pago y recibos en forma..... 170l 3l

Y finalmente se constituye la cantidad de setenta y siete libras de la misma moneda en el día de recobrarla de Jaime Boarini su Padre dentro el termino de un año contador desde el día de la fecha de esta en adelante, por tanto segun lo gravosand segun resulta de la Es. que sobre este particular authosizó Diego Abad Es. en quinze de Junio del año Mil setecientos setenta y uno para ello se concede al dicho Radal Molto todo aquel poder, y anglicia facultad..... 269l 1l

Suma.....

269l 1l

3912l

serina de
constituida
Canonigo
alimento
de quici de
cubida de
Padre y de
hijo de la
de contraher
a Agostoli
de dicho ma
de dicha otr
dida por este
la presente
dote la quan
no; las mis
de ellas se le
engracencia
opar de lino,
abrado de
llas veler di,

19l 4l
7l 4l
3l l
4l 4l
2l l
2116l
11 4l



Veinte maravedis.

LIBRO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CÉCIENTOS Y SETENTA

Suma de atras 260 l

todas que se requirieran por día para su percepción y cobranza, otorgando sobre ello cartas de pago, finiquitos, factos y demás que sobre este particular ocurriere, proveyendo la paga de presente la confiere y renuncia la expresión de la nonnuevata pecunia leyes de la entrega y quovra. Queda garcia en fecho de demandando, y defendiendo, pues se le concede con la libre franca y general administración plenísima, e insuficiente facultad..... 77 l

Importan las tres precedentes Partidas de que se constituye la dicha organte por su dote las mismas trecientas quarenta y seis libras, en el modo y forma que arriba queda ordenado.....

346 l

Siendo presente el mencionado Radal Molto como queda dicho acepta esta Cri. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella a la mencionada Maria Agariii Donzella por su legitima y verdadera consorte, juntamente con las dichas trecientas quarenta y seis libras, constituidas por dote de la misma. De las quales representada del Es. no y testigos de esta Cri. (de que lo el presente Juan de Sotomayor) se ha entregado por consorte tradición asaber: ciento, y setenta libras, y tres sueldos en dinero físico, y en monedas de Plata de íntegra calidad, Treinta y siete libras, y diez y siete sueldos, y diez de las cosas que van insertas en el cuerpo de esta Cri. que como hecho el Integreio de su consentimiento, se aprueba y confirma. Y recibiendo asimismo el día cedido en favor contra el citado Sayre Agariii en cantidad de setenta y siete libras que ha de pagar en el plazo arriba figurado, de que se da por entregado a toda su voluntad con remuneración a la expresión de la nonnuevata pecunia leyes de la entrega y quovra de su recibo, y demás que se sean competentes y de día se requirieran. Y otorga a favor de la mencionada Maria Agariii su dote para en lo venidero, de la total cantidad de las referidas trecientas quarenta y seis libras carta de pago y recibo en forma. Cuya cantidad promete restituir a la misma, o a sus herederos, sucesores y quando el matrimonio que ambas han de celebrar fuere dividido separado, o deparado por muerte de uno, o por qualquiera otro de los casos precedidos por el día. Y por la virginidad, y otros motivos que con su reciba, y se singellan así acá como a la expresada Maria Agariii la manda en arras, y donacion propter nuptias la quantia de veinte libras de la expresada moneda, las que declara caben en la decima parte de sus bienes libres que por el y endosado solas conliga en los que constan el matrimonio adquiriere con el favor de Dios, y otorga la aplicación y destino que el día dispone; Para cuyo efecto

J. Sotomayor

Se lee

Se lee

Situa
nos
ba en
no del
dicho
de cada
por cen
do del
nunca
Agua
do que
la cob
prece
quiere
havi
ra al
y Just
quede
Lian
aprem
gedid
cian
ria de
Lomb
mo a
re ap
ante
Refer
cio de
esta a
suas
dixero
do lo
MCH
Es. de Prom
Radal Molto
En la
tenta
señalo

sita dicha Causidad Real, y azaar en lo mas bien parado, y servido de sus bie-
 nos especial y expresamente para la seguridad y abono de todo lo estipulado Arri-
 ba en esta Causidad enfiador y principal obligado a Nadal Mosto Labrador su Padre, y vi-
 no de la misma Villa de Corcutayna; El qual siendo presente, e Interrogado por mi
 dicho Acuario, si quiera hacer dicha fianza, y obligacion; y enterado segunstante
 de todas las circunstancias que abraza dicha Causidad, respondio que si. Por tanto, y
 por temor de esta misma, otorga. Que se constituye Expromisor, y principal obliga-
 do del dicho Nadal su hijo, y se obliga juntamente con el, sin el, y a las, con re-
 nunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, como en ellas se contiene
 Aguardar, cumplir y executar todo lo contenido en esta, ya hacer cumplir a to-
 do quanto estubo obligado. Stanamente, y sin pleito alguno, con las costas de
 la cobranza; Quisendo que por ello vele execute con solo esta, y el Juramento que
 preceda en que se dijere y sin otra pteva de que se releve, aunque de dno. se re-
 quiera. Para cuyo cumplimiento obligan Principal y fiador sus Personas y bienes
 havidos y por haver, juntamente con los de la dicha Maria Agarzi, solo por lo que mi-
 ra al citado dia de cobranza, de que va hecha mencion. Y todos han gozado alon Juicio
 y Justicia de su Magestad y en especial alas de esta citada Villa que de todas sus causas
 quedan y devan conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e acen bienes, y renun-
 cian la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium parague a ellos se
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos
 pedida y consentida y parada en autoridad de cosa Jurgada, sobre que renun-
 cian las leyes fueros y dno. de su favor y la general cuspina y la dicha Ma-
 ria Agarzi renuncia el auxilio, y leyes del Illustre senatus consulti nuevas
 constituciones leyes de Toro, Madrid y Sevilla y demas de su favor, por que co-
 mo arribadora de ellas y aviciada en especial de su efecto quiere no se oalgan,
 ni aprovechen en esta caso. Encuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes
 ante mi el presente Causidad en esta Villa de Alcoy en los dias, meses, y años supra
 referidos. Fecho por Testigos Vicente Juan Carbonell familiar del vanto offi-
 cio de la Inguisicion, y Juan Bautista Blanco Manuente vecinos ambos de
 esta citada Villa. De ellos otorgante, Acceptante, y fiador aquiencen lo el Ac-
 tuario doy fey conosco, solo firma la dicha Maria Agarzi, y por los demas que
 dixeron no saber, lo firmo asi luego uno de los testigos aqui contenidos. De to-
 do lo qual doy fey. e le mudado. e recobrar. e vale.

Maria Agarzi. Juan Bautista Blanco
 Ante mi.

Causidad de Promision de
 Nadal Mosto y Muger.

Juan B. Blanco

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos se-
 tenta y seis años. Comparcidos ante mi el Causidad de su Magestad, y Testigos suspa-
 rados Nadal Mosto Labrador, y Manuela Anguix segunmas conuertes, y vecinos



Quinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS:**

de la Villa de Coventayna, y hallados en el día en esta citada Villa, y dixeron: Fue
al servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia tienen tratado y conveni-
do de que Fadad Molto labrador, mozo soltero su hijo, vecino tambien de dicha
Villa de Coventayna, quien es presente; Care segun disposiciones de la Santa Igla
Catholica Romana, con Maria Aguirri Donzella de estado, hija de Jayme, y de
Aisa Salarre ya difunta, vecina de esta expresada Villa; y para que tenga efecto,
y quedan con toda aquella comodidad posible suortar las cargas que acarrea
el matrimonio; Han acordado en su matrimonio al dicho su hijo, cierta Porcion
de maravedis, acuenta de las Legitimas que se pueden pertenecer en los bienes re-
tagentes de sus respectivas herencias; y poniendolo en execucion, Por tanto: Pstando
ante todas cosas de la licencia permitida y facultad que de marido a mujer se re-
quiere, la qual ha pedido la dicha Manuela Engrix al dicho su marido para ob-
gar y jurar esta es. y concedida por esta en toda forma en mi presencia de que lo
es presente. En no doy fe) los dos Jueces, y cada uno de por sí simul, et in solidum, re-
nunciando como expresamente renuncián la ley de duobus xis debendi, el au-
thentica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la División y execucion
y demas de la mancomunidad y fianza. Por la presente y su tenor de grado, y
certa ciencia otorgan: Que prometen, y se obligan de dar al dicho su hijo la quan-
tia de ciento y cinquenta libras de moneda Provincial del Reino acuenta de las
legitimas que ha de haver de los citados otorgantes sus Padres, a su voluntad, y veni-
gre y quando se le pidieren, que el día y hora que se las demandare el estado su hijo, ha
de ser visto haverse cumplido el plazo de ellas; Todo lo cumplan Panamente, y
sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difieren a su solo ju-
ramento, y esta es. relevandole de otra prueba aunque de dios se requiera. Para
cuyo fin y cumplimiento obligan el dicho Fadad Molto su Persona y bienes con los
de la dicha Manuela Engrix havidos y por haver. Y dan Poder a los Jueces y Justi-
cias de su Magestad y en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, que de todas sus
Causas queden y deven conser a cuya Jurisdiccion se someten e acen bienes, y renun-
cian la ley de conveniēt de Jurisdictione omnium Judicum para que a ello les apre-
misen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y con-
sentida y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncián las leyes
fueros y dios de su favor y la general en forma. Y la dicha Manuela Engrix re-
nuncia el auxilio y leyes del Volcano Senatus conculcto nuevas Constituciones
leyes de Toro, Madrid, y Lareda, y demas de su favor por que como asabidora de

estas, y
so. 2. de
dis. de
muleto
conven
su dele
la y no
ceder.
fincon
mei y a
nucen
Villa.
xeron
Igualm
Juo
Da. de Recovem
Maria Agueda
En la d
secenta
Maria
de Coit
y licenc
en bast
Civ. qu
cientos
de Asq
tija de
heremo
por la
soste a
Est. de
Escant
bras de
Vicente
los dos
de tra
Covent
se tra
tro de
conta
sin em

ellas, y aviada en especial de su efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en este ca-
 so. Jura a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que haze en toda forma de
 dios. de no oponerse contra esta Ley por su dote arras bienes hereditarios, y aforados
 multiplicados, ni por otro ningún dios. que se pertenezca y gozque de su utilidad, y
 conveniencia el hazerla, declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna sino
 su voluntad libre, y que no tiene hecha procepción en contrario, y si apareciere la revo-
 ca y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este Juramento a quien sola quisiere con-
 ceder, y si de proprio motu se le concediere, no será de ella pena de perjurio. En cuyo te-
 timonio auió la otorgan ante mi el presente Escriu. en esta Villa de Alcoy en los dias,
 mes y año supra referidos. siendo presentes por Escriu. Juan Bautista Blanes Ma-
 nuente. y Vicente Juan Carbonell fabricante de Paños, vecinos ambos de esta citada
 Villa. Dichos otorgantes (a quienes lo el Escriu. doy fe) no firmaron porque di-
 xeron no saber y a mi luego lo firmó uno de los Escriu. aqui conuenidos, de que
 igualmente doy fe.

Juan Bautista Blanes

Ante Mi.
 Juan de Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos
 setenta y seis años. Comparecida ante mi el Escriu. de su Mage. y Escriu. intracritos
 Maria Agueda Molto legitima consorte de Juan Manso Labrador vecino de la Villa
 de Cocentayna, y en el dia hallada en esta dicha Villa; y en presencia y a petición
 y licencia del dicho su marido, a quien para otorgar esta Ley, la pide, y se le concede
 en bastante forma (de que lo el Escriu. doy fe) y de ella siendo Ordo. que por quanto por
 Ley que pareció ante mi dicho Escriu. en diez y seis de Mayo del año pasado mil setecientos
 setenta y siete. habiendo fallecido ya Maria Mucha su madre, viuda que era
 de Roque Molto su Padre tambien difunto, lego el caso de celebrarse División, y par-
 tija de los bienes dios, y acciones que se encontraron asagenter, y pertenecientes en la
 herencia de la dicha su madre, cuya División y partija fue celebrada amistosam.
 por la otorgante, y por sus hermanos Vicente Molto Roque Molto, y Rita Molto con-
 sorte de Christoval falcó; y aviendo adjudicado a cada uno de dichos quatro otorgan-
 tes su haver y pertenencia de la mencionada Maria Mucha madre amicus; por lo
 tocante a la dicha otorgante se perteneció la cantidad de ciento setenta y seis li-
 bras de moneda Provincial; las que debía percibir de los dichos sus dos hermanos
 Vicente y Roque Molto, por mitad; cuyo pago se convino porque cada uno de es-
 tos dos se hiziere renta de una hora de tierra buena, comprensiva de medio dia
 de harar, parte de la heredad que estan gozando, en el termino de dicha Villa de
 Cocentayna, y la dicha nombrada del Algar, con el dios de agua que correspondie-
 se a cada uno de la fuente existente en el termino de dicha heredad, y con el
 dios de redimir cada qual su parte vendida dentro el termino de ocho años,
 contados desde el dia del otorgamiento de la citada División en adelante; y
 sin embargo de que dicho termino, y dia de redimir se ya fenecido, no obstante, por

ER
 MIL
 TA

Oracion. Que
 y conveni.
 bien de dicha
 Santa Iglesia
 Jayuna, y a
 enza efecto,
 me acarezca
 esta Oracion
 los bienes de
 unto. Prando
 muger se re-
 aido para ser
 ia de que lo
 insolidum, re-
 bendi, el au-
 y exencion
 De grado, y
 su hijo la gan-
 cuenta de las
 untad, y vien-
 do su hijo, ha
 namente, y
 a su solo su-
 requiera. Para
 bienes con los
 suzes, y Justo
 titodos sus
 bienes, y de un
 a ello se apre-
 no pedida con-
 an las leyes
 Enquix de
 nstituciones
 abidora de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y CINCUENTA
Y CINCO.

Yo tanto al dicho Vicente Molto se le ha suplicado ala otorgante tenga abien, y dando de
benignidad el concederle la gracia, y favor de retrovenderle la Pieza de Tierra con su
dño. de agua, que el mismo se vendió á carta de gracia, situada en dicho termino de
Coventayna, quedando prompto á satisfacer ala dicha otorgante su hermana aque-
ochenta y ocho libras que debía haverla satisfecho en dinero físico; lo que la otorgan-
te ha tenido abien, y poniendolo en efecto por la presente y su tenor de grado y cer-
ta sciencia otorga: Que retrovenda, y da en retroventa real, por Juro de heredad pa-
ra siempre Jamas, en favor del mismo su hermano Vicente Molto, labrador, y cri-
no de esta citada Villa, quien es presente, y aceptante la expresada Pieza de Tierra
huerca congruiva de medio día de hazar, y día de agua correspondiente de la fuen-
te que existe en el Esdo de la mencionada heredad, situada en la Partida del
Algar, y continente de la referida Villa de Coventayna, con los mismos linderos
se refieren en dicha escritura la misma que se le vendió con el día de retracto, de ocho años
y precio referido de las dichas ochenta y ocho libras; y conferando haverlas recibidas de
este real y físicamente en dicha moneda, y a toda su voluntad con renunciacion
ala excoption de la non numerata pecunia ley de la entrega y quiebra de su re-
sibo, y demas que se vean competentes y de día se requieran, otorga á su favor Jamas
solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Y por lo que dicha otorgante ha
ya gadido adquisiça en virtud de la referida venta con la expresada reserva, se desapo-
dera, desiste y aparta, desiste, y aparta de todo y qualquier día que tenga o queda to-
ner ala referida Pieza de tierra. Y todo sin reservacion alguna la cede renuncia, y trans-
para en el ya referido su hermano, y los suyos, poniendolo en la misma forma que
usava de antes de la celebracion de dicha venta, la que cancela cara y annula des-
de la primera, hasta la última linea inclusive, para que de hoy mas en adelante no obra
efecto alguno, y en virtud de esta que otorga queda y dar, haga y diligencia á su
voluntad como de cosa propia. Exegit Clerici, Poni sancti, Militibus, et Personis reli-
gio, et alij qui de foro Valentie non exstant; Item dicti Clerici Juxta verbum, et the-
morem feri novi super hoc et dii bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, et haberent
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su
Majestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve días del mes de Ju-
lio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y le da poder para que continúe en
la posesion que de antes tenia. Y protesta la evicion de no querer estar tenida, si
unicamente ala firmeza de esta como hecho dimanativo de dicha otorgante, y
por sus hechos propios. Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes rentas, y pec-
tos, havidos, y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magestad, para que la

Carta de Pago
Manuela Lasgual
Pula de
y seis an
La Raza
é hizo p
xeron
havido
diez
y del de
Joagui
rido La
misma
vieda
libras y
de su
de me
Termin
afavor
febrero
volunt

apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por ella pedida,
 y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fu-
 eros y otros de su favor y la general en forma. Y renuncia el auxilio, y leyes del Reino
 Senado, Consejo, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas
 de su favor, porque como aprobadora de ellas, y avisaada en especial de su efecto, que
 se no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y para a Dios Juro de fe, y a una se-
 ñal de Cruz que haze en toda forma de dño. de no oponerle contra esta Céd. por va-
 lida, azas, bienes hereditarios, Laxas, y otras multiplicados ni por otro ningún dño.
 que se pretenda, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara q.
 la otorga sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene he-
 cha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni
 relaxacion de este Juramento a quien sola queda conceder, y si de proprio motivo se la
 concediere no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi la otorga ante
 mi el presente En. no en esta Villa de Algey, en los dias, mes y año supra referidos. Siem-
 do presentes por testigos Blas Jois Algey, y Vicente Perdu maestro de sacre Pe-
 zinos ambos de esta citada Villa. Y dicha otorgante (a quien lo el En. doy fe co-
 nosco) no firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui
 contenidos de que igualmente doy fe. = emendado = lo = valga =

Ante Mi.
 Juan de Sancer

Carta de Pago de
 Manuela Laqual y otros.

En la Villa de Algey a los quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta
 y seis años. Comparecidos ante mi el En. de su Magestad y testigos suscritos Pedro
 Las Parez fabricante de Lana, y Manuela Laqual Viuda de Diego Parez, madre
 e hijos respectivos juntos y cada uno de por si simul et in solidum, y por su Interes di-
 xeron que por la presente y en tenor de grado y cierta ciencia otorgan haver
 havido y recibido de Maria Theresa Alborn Viuda de Juan Perez gozsi, y como a ma-
 dre tutora y curadora de Bautista Perez, Rita, Maria, y Antonia Perez sus hijos
 y del dicho su marido en menor edad constituidos, como de Laqual Perez
 Joaquin, y Miguel Perez ya mayores de edad tambien hijos y herederos del refe-
 rido Padre comun y de la mencionada Maria Theresa su madre vecinos de esta
 misma Villa quienes son ausentes la quantia de Ciento y quarenta libras de mo-
 neda Provincial del Reino, esta y cumplimiento de aquellas ciento y setenta
 libras precio por el qual se vendieron al mencionado Juan Perez el dominio vital
 de un hute de arbol, con un bancalito de tierra huerta a el adyunto, comprensivo
 de media hora de haraz, poco mas, o menos situado a la orilla del rio de Riquel,
 termino General de esta citada Villa, baxo los linderos que se refieren en la Céd. que
 a favor del expresado Juan Perez otorgaron por ante mi dicho Notario, en tres de
 febrero del año mil setecientos setenta y dos. Y dandose por entregados a toda su
 voluntad de la referida quantia de ciento y quarenta libras con renunciacion



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

ala expresada execucion de la non numerada pecunia por de la entrega y pague de su recibo, y demas de que se sean competentes y de dño se requieran otorgan a favor de la referida Maria Theresa por si, y en nombre en que interviene, como demas sus hijos, y herederos del mencionado Juan Perez, la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y cancelan, cassan, y annullan la obligacion cierta en la expresada venta de las dichas veinte y quatro libras para que de hoy en adelante no obre efecto alguno en juicio ni execucion, ni por ella se le pida cosa alguna a los susodichos por quedar como quedan libres de la citada obligacion en que estavan constituidos. Y la otorgan asi ante mi el presente Sr. en esta citada Villa en los dias mes y años supra referidos. siendo presente por testigos Blas Valor Manuente, y Guillen mo Gueraun fabricante de paños de zinos ambos de esta dicha Villa. Y de dichos otorgantes aqui quienes lo el Sr. doy fe conosco lo firmo el dicho Nicolas Narez, y por la referida Manuela la qual que dixo no saber lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Nicolas Narez

Blas Valor

Ante mi

Franco Solano

Sr. de obligacion de Vicente Perez.

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años. Comparcido ante mi el Sr. de su Magestad, y testigos Francisco Vicente Perez de Torcuato, vezino y fabricante de paños de esta. Dixo: Que por la presente y su tenor Requirido y cierta sentencia otorga: Que deve a Juan sempre Ciudadano y vezino de la misma presente acite acite, y a los suyos quatro Cargas, y dos Barchillas de arroz blanco, que el dicho se ha vendido de buena calidad, y el otorgante ha recibidos a su satisfacion del que se da por entregado a su voluntad, con renunciacion a las leyes de la cosa no habida, ni recibida a todo dolo fraude y engano, y otras que se sean competentes y de dño. se requieran. Y el precio y valor de la citada porcion de arroz, ha de ser el que se estimare valer por carga por todo el mes de Agosto del año primero siguiente mil setecientos setenta y siete, el que promete y se obliga de pagar al dicho Juan sempre, o a quien su dño. representare para dicho tiempo en una sola paga. Planamente y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion ariere a su solo Juramento, y esta Sr. y se revoca de otra prueva aunque de dño. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona,

Sr. de obligacion Andaco Soler En la ta y

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off.

ANTE MILITA

y grueva de... como demarcan... carta de pago... a cula expresa... adelante no... a los susodi... an contisubi... ulos dia mes... rene y fucillez... de dichos otos... larer, y por la... uno de los te...

San... de seiscientos... id y testigos in... Sta. Dixe: Fue... e a Juan sem... los suyos Ina... vendido de bu... da por entre... avida, ni acii... tico y de dis... a de vez el que... zimero de... liza de pasar... tiempo en una... ranza cuya... otra grueva... liza su persona,



Heinte mstrancos.

BOLEO QVARTO, VEINTE PARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y bienes havidos y por haver. Y en que se juzgaue ala obligacion general ni por el contrario, obliga e hipoteca una casa de habitacion y morada, situada en la calle de san Antonio de Padua de este Poblado. su linder por un lado con casa de Jo... sephi sempre, por otro con la de mi el presente Notario por el rizo con el riban q... cahe al rizo del molinar y por delante con dicha Calle publica. Tenida y obligada a su censo de Capital de seuenta y cinco libras, parte de mayor cantidad de capital de noventa libras, con su correspondiente anual penson redimida al tres por ciento segun reales Ordenes, pagador todos los años en diez de Noviembre en una sola paga ala Reverenda Madre Licora y Religiosa del convento de Corpus Christi de la Villa de Carayunta, el que fue vendido y originalmente cargado por Luis Linaera y otros aru fijos, mediante la es. que Authoviso Juan. Libert Rotario en diez de Noviembre del año mil setecientos noventa y ocho. Libre de otro cargo, y tributo. La qual no vendera, ni enagenara a persona alguna, hasta que el referido Juan sempre y los suyos queden enteram. satisfechos del expresado debito, lo lo contra no hiziere, o praticare, no valga, y siempre se hade poder en dicha casa, aunque este en poder de terceros o mas herederos, que ninguno hade pasar venorio, ni gual de posesion, y siempre se hade respetar, como si estuviera en su poder. Nono fin y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver. La poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas sus causas pueden y deben conocer acuya Jurisdiccion se somete, e a su bienes y renuncia la ley si conpenerit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello se agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el oida y consentida y parada en autoridad de cosa Juugada sobre que renuncia las leyes fueros y dros. de su favor y la general en forma. La otorga asi ante mi el presente Cu. en esta citada Villa en los dia, mes y año supra referidos siendo presentes por testigos Mateo Perez Maestro de Leyes Leanos, y Vicente sempre Oficial vezinos ambos de esta citada Villa. Dado otorgante (a quien lo el Cu. doy fe y condico) lo firmo =

visetepores

Juan de... Juan de...

Pa de obligacion de... Andaco soler y otro.

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años. Comparados ante mi el Cu. de su Magestad, y testigos infrascriptos Vicente Pinari Labrador y Andaco soler Albezar, este vezino de la Villa de Lena.

suceda el sauzc vna missa cantada de requien de cuerpo presente, requien-
sos, y demas Preces, siendo hora y dia habil, y en defecto, como se dispusieron
y ordenasen nuestros infanzones Albaceas, sean colocadas en nuestro proprio
sepulchro, construido en el Presbiterio de dicha Iglesia, enfrente la Capilla de
Santos Thomas de Villanueva; quedando toda la demas pompa de nuestros
respectivos entierros al arbitrio y disposicion de nuestros Albaceas.

Otro, Queremos y es nuestra voluntad: Que de nuestros respectivos bienes, y de lo
mas bien parado, y sueldo de ellos quedaren asignadas para el sufragio y obito
de nuestras Almas la quantia de trecientas libras de moneda Provincial
del Reino: Cien libras por cada vno de nosotros dichas otorgantes; De
las quales es nuestra voluntad se satisfaga y pague toda la suma de
nuestros respectivos entierros, limosna de hábitos, y demas fructuales; Ex-
trayendose delas dichas cien libras destinadas por cada vno vna libra q.
mandamos dela misma moneda, ala Casa Hospital de enfermos, estable-
cida en esta dicha Villa, baxo el titulo de Nuestra Señora delos Doam-
garados, para la asistencia y curacion de ellos, por vna vez. Y diez suel-
dos que igualmente mandamos por cada vno, y por vna sola vez, als
santos lugares de Jerusalem. Y dela cantidad sobrante, por nuestros Al-
baceas se mandaran celebrar con toda puntualidad (segun abaxo se ex-
pressara) Missas rezadas de requien de quatro sueldos cada vna de si-
misma, a saber: La tercera parte por los Reverendos Beneficiados de esta Pa-
roquia de dicha Iglesia; y la porcion residua que quedare por los Reverendos Be-
neficiados del expresado Convento del Padre San Augustin dela misma.

Otro, Queremos y nombramos por nuestros Albaceas, y por executores testamenta-
rios, de esta nuestra ultima voluntad, a nuestro hermano Thomas Ferr Labra-
dor, vecino del lugar de Balones, y a nuestro Cuñado Antonio Montllor de
ministro de la Real renta dela sal, de esta citada Villa; Als dos Juntos
y acada vno de por si, simul, et insolidum los damos y conferimos todo aquel
poder y amplias facultades, quantas para este encargo sean necesarias, y se
requieran por dño. Y si dichos nombrados Albaceas nos premurieren, elegimos
y nombramos para en dicho sauzc, con las mismas facultades, al Cura Pa-
rroco, que hoy es, o por el tiempo lo fuere de esta dicha Parroq. Iglesia, es ara
Vicario, o Teniente dela misma. Y prevenimos: Que todo quanto arriba lle-
vamos dispuesto y ordenado en beneficio y sufragio de nuestras Almas en
la cantidad destinada delas referidas trecientas libras, se haga puntual
execucion de ellas dentro el espacio termino de dos meses contadores desde
el dia del fallecimiento de cada vno de nosotros, en aquella parte que nos
corresponde delas citadas cien libras. Y si fencidos estos, no quedare compl-



to de
Lern
nues
quar
cons
Otro, d
cons
tuat
la he
Yale
gam
seu
Echea
y bie
de la
Primera
del
Laa
dad
alg
ta
Mo
de
sig
ran
luc
fra
ter
paa
leg
seg
to.

Diezete de marzo de 1616



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Lo dicho bien de Alma, por cada semana que se discurriere de dicho fincado
termino se mande celebrar por dichos nuestros Albaceas, en beneficio de
nuestras respectivas Almas una Misa recada de Requiem con limosna de
quatro sueldos á costa de nuestros herederos; y sobre ello encargamos las
conservaciones de dichos Albaceas.

Otrois, Querremos y es nuestra voluntad: Que todas nuestras deudas de que
constare estar tenidos y obligados, y nuestros respectivos bienes, sean pun-
tualmente satisfechos y pagados á todas aquellas personas que legitima-
do hubieren constar estar tenidos y obligados con publicas, ó privadas Cri-
stas, testamentos y testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encar-
gamos igualmente las conservaciones de dichos nuestros Albaceas, e infra-
scritos herederos.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que respecta al usufructo
y bien de nuestras Almas, disponemos en quanto á lo que sigue, y sustitucion
de herencias y demas en la forma siguiente.

Primera. Lo dicho Lorenzo atendida á la especial, y fidelissima benevo-
lencia, de que siempre he merecido, y merezco de la estimable conducta
del muy Reverendo Padre Reverendado fray Frant. Ferris Religioso del
Padre San Augustin, Prior al presente en el Real Convento de la Ciu-
dad de Cartaxena, mi hermano, devoto de obsequiarle y de mostrarme en
alguna manera agradecido, le mando y dexo una Pieza de tierra huer-
ta comprensiva de un bancaal, que vulgarmente se llaman el de la
Mosquerolera, parte de la heredad que yo en la Partida de la salud
de este continente, con todo aquel rio de agua que nace para su
riego de la fuente que en el todo de dicha heredad existe, asin de que du-
rante su vida solamente perciba y goze sus rentas libremente, y á su vo-
luntad; y para después de sus dias, sea y proceda en propiedad, y en
suerte, á dichas mis hermanas Augustia y Rita Ferris Doncellas por par-
tes iguales, sucediéndose la una á la otra, y la ultima que sobreviviere
podrá disponer, haga y disponga libremente de dicha Pieza de tierra
legada á su voluntad como de cosa propia con la clausula de Ex-
secutio Clericis, Sotis sanctis, Militibus, et Personis religiosis, et alijs qui

—

de foro Palentie non existunt; Item dicti Clerici Juxta seriem, et thero-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent. Y baxo la pena de comiso segun el thero de los antiguos fueros
y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buencacero
alos nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve
años.

Otros: Nosros dichos otorgantes Declaramos: Que no tenemos en el dia
herederos foreros que nos quedau sueder en nuestras respectivas he-
rencias y en esta inteligencia disponemos Que cumplido y pagado todo
lo arriba contenido nos Institulamos, y nombramos resignadamente
por universales herederos, y aun generaler, Avaber et. Jo dicho Lorenzo Fer-
ri, nombro por heredera universal de todos mis bienes d'ios y acciones
á mis hermanas Antonia y Rita Ferri por partes y iguales, para que am-
bas suedan, y hereden dichos mis bienes; Y si alguna de ellas falliere
en estado de libertad, ó despues de colocada en el de matrimonio sin de-
xar hijos legitimos, y naturales de legitimo y carnal matrimonio naci-
dos y procreados; en tal caso quiero y mando: Que la hermana que
sobreviviere herede los bienes dela quemoviere, que de mí huviere ha-
vido, y heredado, y de ellos queda disponer á su libertad como de cosa pro-
pia; Y si esta ultima previniere, y falliere tambien en estado de libertad,
ó sin hijos legitimos despues de haver tomado estado de matrimonio, que-
da tambien disponer dela parte de dichos mis bienes libremente, y como
separeciere como dicho es. Y nosotras las expresadas Antonia y Rita Fer-
ri para en el caso expresado de faller en estado de libertad, ó en el matu-
rimonio, sin hijos legitimos y naturales; Institulamos y nombramos por
nuestro universal heredero de todos nuestros bienes, al Citado Lorenzo Fer-
ri nuestro hermano si nos sobreviviere, y en caso de haver quemuerto, nos
recozamos la libertad de poder despues disponer de nuestros respectivos
bienes á nuestra libre voluntad como de cosa propia. Y todo se entienda
con la dicha clausula de Exceptis Clericis qd. Item ad propriam vitam
vita durante y pena de comiso contenida en dicha real Tedula.

Este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad, la qual
queremos, que como á tal se lleve á su debida execucion y cumplimien-
to, luego seguida la muerte de cada uno de nosotros dichos otorgantes
Y por su tenor rescamos y anulamos todas y qualquieras disposicio-
nes testamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas
por testamento, codicilo, ó por qualquiera otra disposicion que queremos
no valgan, ni hagan fez en Julizis, ni letra; solo si esta que otorgamos

ante
vie
togo
gan
pilla
ma
aqu
Cosa de Fer
Joseph Leida
Sepo
sa
lice
cedo
legis
su d
que
licencia, es
y d
que
ten
te a
Juan
p
Mil
y fa
en
de
va
da



LO QUARTO: VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y SEIS.

ante el presente. En esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de No-
viembre de mil setecientos setenta y seis años. siendo presentes por Es-
criba Blas Valor Manuente, Joaquin Maria de Oroncio, fabricante de
ganos, y Pedro Perica Sagarero, todos vecinos y moradores de esta citada
Villa. Los dichos otorgantes aqui con el dicho Actuario doy fe con voces) confir-
maron porque dijeron no saber, y asi se hizo. Lo firmo uno de los Escribas
aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blas Valor

Juan M.
Francisco de Saneza

Esc.ª de Venta de
Joseph Perico y Muz.

Segare por esta Publica Esc.ª como Notarios Joseph Perico Labrador, y Ro-
sa Jorda legitimos conyugues, vecinos de esta Villa de Alcoy: siendo de la
licencia permiso y facultad, que para lo infrascripto me tiene dada y con-
cedida D.ª Phelipe Jorda y Bunes, vecino de la misma, como a Prochador, y
legitimo sucesor que es del Sinculo que sustituyo y fundo D.ª Joseph Jorda
su Abisnuelo, mediante la Esc.ª que otorgo por ante Vicente Perdu Notario
que fue de esta misma Villa ya difunto, en veinte de Abril del año mil setecien-
toseisenta y tres. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = D.ª Phelipe Jorda
y Bunes, vecino de esta Villa de Alcoy: como a Prochador y legitimo sucesor
que soy de los Sinculos y mayorazgos fundados por D.ª Joseph Jorda en su ul-
tima disposicion testamentaria recibida por Vicente Perdu Notario en vein-
te de Abril del año mil setecientos y tres (baxo la qual fallecio) y por D.ª
Juan Jorda mi tio en su porcionera voluntad otorgada por ante Pedro
Barber Esc.ª que tambien fue de esta misma Villa, en treinta de Abril de
mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre doy licencia permiso,
y facultad a Joseph Perico Labrador de esta vecindad, para que sin incurren
en pena de comiso, ni otra alguna pueda vender y vender el dominio vital
de una casa de habitacion y morada, situada en el barrio de las casas nue-
vas de este Poblado en la calle de San Mateo, antes llamada la del empe-
drad. sus linderos con casa de Andres Senconja por un lado, por otro con

— T. —

la de Thomas Perez, por el retro con tierras ajetas adichos vinculos, y por
delante con el cerco del huerto del convento de San Juan dicha calle
en medio. Tenida a un dominio mayor y directo, y al censo annuo y
perpetuo de dos libras, diez y siete sueldos, y seis dineros, pagaderos en ca-
da un año perpetuamente en veinte y ocho de Julio en una paga, con su-
mo y fadiga, y demas dios. de la emphyteusis, con tal que no pueda re-
conocer a otro por señor directo mas que a mi, y a los que me sucedie-
ren en los estados mayores, ni satisfacer, ni pagar los canones, y lei-
tismos que se hizieren, venieren, y ocasionaren por razon de las tran-
sacciones mas que a mi, a mis legitimos Procuradores, o Colectores, y
no lo haciendo desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora
en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteusis, quiero bulva la
referida casa al cuerpo del Mayorazgo por via de comiso, o por aquel mo-
do que mas, o mejor proceda de dño. Dada en esta Villa de Alroy dia quin-
ze de Noviembre de Mil setecientos setenta y seis, firmada de mi mano,
y sellada con el sello de mis Armas. = Dñ. Phelipe Jorda. = Lugar del sello =
Concedida la primera licencia con la original que me entrego el citado Jo-
seph Pedro; la que devolvi al mismo de que doy fe. = Por tanto, y usando
de ella. Permisiva licencia que de marido a mujer se requiere; la qual lo
dicha Rosa Jorda he pedido al dicho mi marido, para otorgar, y Jurar esta
es. y concedida por este entoda forma en mi presencia de que yo el Actuario
doy fe. los dos juntos y cada uno de por si, sinul, et inobidum, renunciando
como expresamente renunciamos la ley de deoben neci debendi, el aut hen-
trca presente hoc ita de fideiussiben, y el beneficio de la devicion y execucion
y demas de la mancomunidad y fianza. Por la presente y su tenor de grado
y cierta licencia otorgamos: Que por nosotros y en voz y nombre de nuestros
herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y causa, vendemos
y damos en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de
sereno sanz Labrador, y dexino de la misma presente acete acto, e infra ac-
septante el dominio útil de una casa de habitacion y morada, situada en el
barrio de las casas nuevas de este Poblado, calle de San Mateo, ante Plana-
da la del empedrad, que linda por un lado con casa de Andres ventouza, con
la de Thomas Perez por otro, por el retro con tierras sujetas adichos vinculos
y por delante con el cerco del huerto del convento del Padre San Juan dicha
calle en medio. Tenida al censo annuo y perpetuo de dos libras, diez y siete suel-
dos, y seis dineros pagaderos al citado Dñ. Phelipe Jorda, como a tal Poseedor,
y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y a los que por el tiempo le sucedie-



SELO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

... en el día veinte y ocho de Julio annual y perpetuand. en una paga con lu-
brimo y fatiga, y demas dias de la suplicacion. Libre yenta de otro cargo
y tributo responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, que no le hay, ni
tiene sobre si, y por tal sola aseguramos. con todas sus entradas y salidas, y con
costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece, y queda
en lo sucesivo perteneceras de hecho y de dno. en quanto al dominio del tan
salamente. Por precio de diezenta y una libras de moneda Provin-
cial del Reino. De las quales nos damos por cargados toda nuestra po-
testad, con renunciacion ala expresion de la non numerata quocumq. Leyes
de la entrega y puerca, y demas que nos sean competentes, y por dno. se re-
quiere, por lo que otorgamos a su favor la non solenne confesion carta de pa-
go y recibo en forma. En esta conformidad declaramos. Que el Justo Valor y pre-
cio de la mencionada casa de que se trata, en quanto al dominio del, con las
dichas diezenta y una libras entregadas, como de arriba se depende
y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma y cantidad, lo haremos
gracia y donacion tan firme como entre vivos con invocacion, y renuncia-
mos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares
que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mar, o menos de la
metad del Justo precio, y por quatro años para repetir. Penas, y que se
reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que
con ella concuerdan, y desde hoy en adelante nos desagoderamos, desisti-
mos y agostamos de la accion, propiedad, tenorio, y posesion, libre, por, y
recurso, y de otro qualquier dno. que nos pertenciera ala expresada casa. Y
todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el estado de compra sana
comprador de ella, y en quien se sucediere, y adaque como propia suya en
quanto al dominio del. la goza, goze, cambie, y enageno a su voluntad, co-
mo a dueño absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Pueris sanc-
tis, Militibus, et Levonibus Religiosis, et alijs qui de jure habent, non exis-
tunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem facti nostri vaper hoc edi-
ti bona sua ad vitam suam adquiserent, vel haberent. En esta forma de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
gestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del

— T —

mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Nos damos poder al que se
requiere constituyendolo en nuestro lugar mismo y en su fecho y causa propia
para que por su authoridad, o Judicialmente entre en la referida casa, tome
y aprenda la posesion y su tenencia; Tenel interin que lo hiziere nos constitui-
mos por sus Inquilinos, Tenedores, y posehedores para lo pauer en ella siempre
y quando nos lo pida. Nos obligamos ala eviccion seguridad y saneamiento de
esta renta en tal manera: Que de qualquier pleito, devate, o diferencia que
sobre la referida casa fuere movido, siendo requerido por su parte, en qual
quier estado que estuvieren, aunque este hecho la publicacion de provacas
tomaremos la voz y defensa, y si siguieremos y acabaremos a nuestras costas
hasta dexar la question renzada, y al estado conigrado en la quietud y pacifica po-
sion; y lo mismo hazan nuestros herederos y sucesores y no cumpliendo por
su quereza o no poder cumplirlo, se bolvemos las dichas denucias y serrote
y una libras que nos ha pagado en la referida forma, las labores, y aumentos
que huvieren fechos los danos y cosas que se le siguieren, y recovieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui trovesera liquidacion y
esta Cri. fuere executiva de glara asignado al dia en que se pagare el caso referi-
do, queremos que nos execute con esta, y el Juramento que preceda, en que lo di-
jimos y sin otra prueba de que lo referamos, aunque de dios se requiera. Y
presente siendo lo el dicho Lorenzo sanz accepto esta Cri. en todas sus partes
y circunstancias que contiene, y en ella el dominio vital de la referida casa de
que se trata de cuya habitacion y tenencia me doy por entregado a toda mi
voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y nueva y otras que
me competan, y se requieran de dios. Y me obligo a reconocer por señor di-
recto de la mencionada casa al dicho Dⁿ Phelipe Jordá como a tal Propie-
tario, y sucesor legitimo de los expresados Principales, y alos que por el tiempo
le sucedieren en ellos, acudirle con el referido feudo anual y perpetuo de
las dos libras diez, y siete sueldos y seis dineros, segun queda arriba proce-
nido, pagar los suismos que se causaren en ella, y no disputarle la fadiga
que le compete, ni los demas dios de la emphyteusis, baxo las penas proce-
nidas, segun leyes del Reino; Queriendo que por ello se me execute con es-
ta y el Juramento que preceda, en que se dispiera, y sin otra prueba de que
se relevo aunque de dios se requiera. Y ambas partes cada una por lo que
nos reigeta obligamos nosotros Joseph Leidro, y Lorenzo sanz nuestras her-
ederos y bienes, con los de la dicha Doña Jordá havidos y por haver. Y damos
poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa
de Alcoy, que de todas nuestras causas queden y deven conocer a cuya Ju-
risdiction nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si can-

venen
mo q
y con
mos
sa de
conce
mo a
ni ag
Cruz
de re
me p
da m
oatid
huvie
y no
requi
mos
mo
diar
pues
de M
Loren
de la
cosas
de los
je se
esta d
esta d
que fr
fueron

venere de Jurisdictione omnium Judicium garague a ello nos apremien co-
 mo por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida
 y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia-
 mos las leyes fueros y dias de nuestro favor y la general en forma. La dicha Ro-
 sa Jorda renuncia el auxilio y leyes del d'elleano senatus consulto nuevas
 constituciones leyes de Toro, Madrid y Partida, y demas de mi favor porque co-
 mo asabidora de ellas y avisada en especial de su efecto, quisero no me salgan
 ni aprovechen en este caso. El Juro a Dios Nuestro Señor, y a una señal de
 Cruz que tengo en esta forma de d'io. de no oponerme contra esta C.ª por mi
 parte, ni de mis herederos, sucesores, descendientes, ni por otro ninguno
 de este d'io. que me pertenecia, y porque en esta d'elidad, y conveniencia el hazerla de-
 mos. Que la d'elida sin arremio, ni fuerza alguna si de mi d'elidad, y convenien-
 cia el d'elido y d'elidad libre y que no tenga hecha presentacion en contrario, y
 quando se apareciere la rousco, y se pudiere abolir, ni d'elacion de este Juram.º a
 ningun d'elido que en esta pueda conceder, y si de proprio motu se me concedieren no vran
 y no valran de ella pena de excom. Cuya C.ª la otorgamos con la obligacion de que de el
 se sacen de la d'elida de la d'elida en el libro de hipotecas que corresponde segun
 orden de su Magestad, baxo las penas prevenidas en ella, como el de haver se
 acordado d'elido de registro con toda autentica dentro el d'elido termino de sesen-
 dias. En cuyo d'elidamiento ave la d'elidamos, y otorgamos dichas Partes ante el
 presente en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Noviembre
 de mil setecientos sesenta y seis años. siendo presentes por Testigos Roque
 Gomez Manuente, y Juan Olzina Colector de d'elidamos, vecinos de esta d'elida
 Villa. Y dichos otorgantes y aceptantes (quienes de dicho d'elidamos doy fe
 con esta) no firmaron porque d'elidamos no saben y acaes tiempo la firmo uno
 de los Testigos aqui contruidos de que igualmente doy fe. Entendido donde
 se lee = utilidad, y conveniencia el hazer = no vale =

Roque Giner

Ante M.
 Juan de Llanes

Esc.ª de locacion de
 D.ª Phelipe Jorda

separe por esta Publica Esc.ª. Como la D.ª Phelipe Jorda, y Juan Pexino de
 esta Villa de Alcoy. Como a Lavahedor, y legimos sucesores que soy d'elido d'elido
 los y mayorazgo fundados por D.ª Joseph Jorda mi d'elidamos en su d'elida
 una disposicion testamentaria que otorgo por ante el d'elido Pedro Rosario
 que fue de esta dicha Villa ya d'elidamos en d'elido de Abril del año mil se-
 tecientas y tres baxo la qual (al d'elido) sepa D.ª Juan Jorda d'elido, mi d'elido,

Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años. Siendo presentes por testigos Roque Gineza Mammene, y Juan Olzina Colector de Diezmos Vecinos ambos de esta citada Villa. Dicho otorgante aqui en lo el Es. no doy sep conosco) lo firmo. = sobregueto. = Leído. = Vale. = Runcado. = la primera. = no valga. =

Dr. Phelipe Jodag

J. Ante Mi.
Gran. de Saneza

Carta de Pago de
Joseph Leidro.

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años. Comparado ante mí el Es. de su Magestad, y testigos supracitados Martin Romavent Maestro de Texer paños Vecino de ella Dijo: Que por la presente y su tenor, de grado y cierta sciencia otorga: Haber habido y recibido de Joseph Leidro Labrador, Vecino de la misma, quien es presente Sangrancia de quarenta y siete libras, onze sueldos y seis dineros de moneda Provincial del Reino; las mismas que se confesio de ver mediante la Cri. que á su favor, y por ante mí dicho Notario otorgó en treze de Abril del año mil setecientos setenta y cinco. Y dandose por entregado de ellas á toda su voluntad con remission á la execucion de la nonnumerata pecunia Leyes de la entrega y quiebra de su recibida, otorga á su favor la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Y cancela esta y anula la citada Cri. de obligacion para que de hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juicio, ni extra, ni por ella de lo qda cosa alguna al dicho Joseph Leidro, ni á sus herederos, por que queda como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. Y la otorga así ante mí el presente Es. no en esta citada Villa en los dias, meses, y años supra referidos. Siendo presentes por testigos Roque Gineza Mammene, y Juan Olzina Colector de Diezmos, Vecinos ambos de esta citada Villa. Dicho otorgante (aquien lo el Es. no doy sep conosco) no firmo porque deyo no saber y así luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que Igual. doy sep. =

Roque Gineza

J. Ante Mi.
Gran. de Saneza

Carta de obligacion de
Joseph Leidro y Muger.

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años. Sepase por esta Publica Cri. como Acordaron Joseph Leidro Labrador, y Doña Jorda Legitimados conyugales Vecinos de esta dicha Villa



Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Permiso licencia que de marido a Muger se requiere, laque lo dicha Rosa So-
 da he pedido al dicho mi marido para otorgar y jurar esta es. y convalidada
 por este entoda forma en presencia de que lo el Notario soy yo y de ella
 prauido los dos Juntos y cada uno de por si, simul et solidum, renunciam-
 do, como expresiamente renunciamos la ley de deudos sea debendi el au-
 thentica presente los sea de fideicomiso y el beneficio de la Division, y ex-
 cusacion y demas de la mancomunidad y fianza. Por la presente por tenor
 de grado y cierta ciencia otorgamos. Que devemos a Joseph Gilbert de
 Martin Texina y fabricante de paños de esta citada Villa quisen es presente
 la quantia de cinquenta y dos libras, treze sueldos, y quatro dineros de
 moneda Provincial del Reino; las mismas que han reculeado de alian-
 ze, que con cargo y data hemos ajustado con el dicho Gilbert, por razon de
 varios prestamos, y otros tratos, que con este hemos tenido, hasta este dia.
 Cuyas quantias han pasado a nuestra satisfacion, y contento, sobre que re-
 nunciamos las leyes del engano, en cuya virtud nos abdicamos del dia
 de repetir por razon de dolo. Cuya cantidad prometemos, y nos obliga-
 mos de pagar y satisfacer al mencionado Joseph Gilbert, a quien por vi-
 de lo tuuere de haver en dos iguales pagas cada una de veinte y seis
 libras, seis sueldos y ocho dineros, en el dia quinze de Agosto. siendo la
 primera en dicho dia, del año primero viniente mil setecientos setenta
 y siete, y la ultima en otro igual dia del subiguiente mil setecientos
 setenta y ocho. Todo plenamente y sin pleito alguno con las costas de la co-
 braza. Cuya execucion diferimos a su solo Jorramiento, y esta es. y se re-
 levamos de otra prouea aunque de dño. se requiera. Acuyo fin y cum-
 plimiento obligamos lo el dicho Joseph Leidas mi Persona y bienes con
 los de la dicha Rosa Sorda hauidos y por haver. Damos poder a los Jue-
 ces, y Jueces de su Magestad que de todas maneras causas, padesen, y de-
 ven contra a Cuya Jurisdiccion nos sometemos e anuestrados bienes, y re-
 nunciamos la ley de conuencist. de Jurisdiccion. cummuni Jurem para
 que a ello nos agremien como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente por causas pedida y conuencida y pasada en autoridad de

cosa
 y la q
 Pella
 Paru
 nala
 Puen
 opone
 Te m
 me s
 in su
 rion
 xau
 mote
 dicho
 nos
 nes
 la. J
 que
 dos a
 Carta de
 Juan Car
 Du
 Jere
 y de
 ella
 Hau
 la m
 dos a
 se la
 mico
 setec
 tad
 do a
 neces
 sibo
 de h

cosa Juzgada sobre que renunciámos las leyes fueros y dros. de S. v. e. favor
y la general en forma. E de la dicha Doña Isidra renunció el auxilio y leyes del
Reyno de Navarra con sus nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y
Partida, y demás de mi favor, por que como arribadora de ellas y avizada en espe-
cial de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. E Juro a Dios
Nuestro Señor y a una señal de Cruz que hago por esta forma de Dios de no
oponerme contra esta es. por mi dote, Arzobis, bienes hereditarios Parafema-
les multiplicados, ni por otro ninguno dros. que me pertenecen, y por que es de
mi voluntad, y conveniencia el hazerla declarar que la otorgo sin apremio,
ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta
ción en contrario y si apaxiere la revoco, que pediré absolución ni rela-
xación de este Instrumento a quien me la queda conceder, y si de proprio
motu se me concediere no usare de ella pena de perjurio. La otorgan así
dichos condes ante mi el presente Es. en esta Villa de Alcañiz en los dias
mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Roque Guier Ma-
nuel, y Juan Olzina Colector de Orozco vecinos ambos de esta citada Vil-
la. Dicha otorgantes (a quienes lo el Es. doy fe) no firmaron por
que dijeron no saber, y así luego lo firmo uno de los testigos aquí conten-
dos de que. Igualmente doy fe.

Roque Pineda

Juan Olzina

Carta de Pasa del
Sancho Cardona.

En la Villa de Alcañiz a los diez y cinco dias del mes de Noviembre de mil
setecientos setenta y seis años. Comparendo ante mi el Es. de su Magestad
y Justicia suplicitor el Sr. D. Juan Cardona, medico Titular, y Jefe de
ella. Dijo: Que por la presente y su favor, de grado y cierta voluntad otorga:
Haver javido y recibido de Joaquin Ledro de Anasco Labrador y Jefe de
la misma quien es ausente la quantia de setenta y tres libras y once suel-
dos de moneda Provincial del Reino; las mismas que se consiguieron median-
te la es. que acutavor otorgo por ante Juan de Anasco Jefe de esta
misma Villa en diez y cinco de Octubre del año mas cerca pasado mil
setecientos setenta y cinco. Estando por entregado de ellas toda su volun-
tad con renunciación a la expresion de la usura y a la pena de las leyes
de esta entrega y nueva de su acuto y demás que se consiguieron por Dios y sean
necesarias, otorga así favor la mas solemne confesión carta de pago, y re-
sibo en forma. E cancela, cassa, y anula dicha es. de obligación paraj.
de hoy mas en adelante no obrar efecto alguno así en Justicia ni extra, ni

TE
NIL
TA

la Rosa de
y con el dote
y de ella
renunciando
endi el au-
visión, y ex
y su favor
libert de
presente
dineros de
de alian-
a razón de
ta este día:
re que re-
del día
nos obliga-
ción por
te y se
siendo la
setenta
setecientos
de la co-
est. y se re-
in y cam-
bienes con
allos de
den, y de
ven, y se
cum para
por Juez
vidad de



SELLO QVARTO: VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RESCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

por ella se le gida cosa alguna al dicho Joseph Joseph Pedro ni a sus herederos
por quedar, como queda libre de la dicha obligación en que estava constitu-
hido. La otorga así ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los
día mes y año supra referidos. Siendo presentes por Testigos Blas y alar
Manuarez, y Vicente Cruz de Lorenzo fabricante de gansos vecinos ambos de
esta dicha Villa. Dichos otorgante aqui en lo del Escriuano doy fe conosci lo
firmo = Luiscado = Joseph por duplicado, no sé alga =

J. J. Fran^{co} Cardona

J. Lope M.
Francisco Llanes

Carta de Lector de
D. Juan Sempere

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis días del mes de Noviembre de mil se-
cientos sesenta y seis años. Comparcida ante mi el Escriuano de su Mag-
stad, y Testigos infrascriptos D. Juan Sempere, y Jucaz Bonzella de estado ma-
yor de edad que dixo ser, vecina de ella y dixo: Que en el día esta poseyen-
do como abienes propios y de su dominio la casa de Pescadería, y dño de
vender en ella el Pescado fresco, existente en la Plaza mayor de este Lo-
blado. Tenida al dominio mayor y directo del Rey nuestro señor, y Real
Monasterio de Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe, y al censo an-
nual y perpetuo de cinco sueldos, pagaderos en el día de Navidad del se-
ñor, con sueldo y fadiga y demás dños de la emphyteusis. Siendo su-
to reconocida a su Magestad, y dicho Real Monasterio por señas directo
de ella. Por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que
da, y concede todo su poder cumplido, tan libre, pleno, y bastante, qual
de dño. se requiere y es necesario en favor de Juan Llanes vecino, ma-
nuenze, y vecino de la misma, presente a este acto, para que en nombre
y representación de dicha otorgante, queda comparecer y comparezca espe-
cialmente ante el señor Juez subdelegado, y privativo de Cabreris del Real
Patrimonio de esta dicha Villa, y donde convenga y necesario sea; y allí cons-
tituido, requiriendo la dñe, y tenor de la Escriuano por la qual se perteneció la

Carta de D. Juan
Habd. Martin
En la
tercio
y por
y dñe
ver
la m
sim
por e
situ
ver
fida
en la
cada
sete
y Pla
do n

referred Casa de la Reina, y demas dros. della pertenecientes; Reconosca por
 tenor de dicha sinca su Magestad y Real Monasterio de Santa Clara de
 dicha Ciudad de San Thelipe, y se obligue ala responsion annua y perpe-
 tua del Canon enghil. Leticio, y demas dros. que se pertenecen, segun el te-
 nor y forma dela Esc.ª que Justifica su accion, y dros. Sobre ello queda dex-
 zar y otorgar todas y qualquiera Esc.ª y demas requeridos que conven-
 gan y sean necesarios, con todas las Clamulas pexcoisiones, y admini-
 stracion que para su Realidad, y firmanca se requirieren, queriendo que pa-
 ra todo ello, y demas necesario, y dependiente no falte poder en manera
 alguna, que sea bastante, como por dros. se requiriera, se le concede con libre y
 general administracion, plenissima e independiente facultad. Todo quanto
 dicho sea Apoderado hiciere en virtud de este poder lo dara el otorgante por
 bien hecho, baxo la obligacion que haze de sus bienes rentas y efectos ha-
 vidos y por haver. He otorga asi ante mi el presente. En la villa de Al-
 coy en los dia, mes, y año suora referidos. siendo presente por testigos Pablo Mi-
 ramon Carointero, y Augustin Anra Sabrador, vecinos ambos de esta citada
 villa. Dada en otorgante a quien lo es de Esc.ª de dros. y se consue, no firmo, porque
 dros. no sabe, y su dros. lo firmo una de los testigos aqui contenidos de que
 igualmente doy fe.

Pablo Miramon

J Ante Mi.
 Juan de la Parra

Carta de Pago de
 Isabel Martinez

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Noviembre de mil se-
 cientos setenta y seis años. Comparecida ante mi el Esc.º de su Magestad
 y testigos infrascriptos Isabel Martinez Viuda de Joseph Sozano, vecina de esta
 villa. Dijo: Que por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Ha-
 ver havido y recibido de Theresa Monsthor Viuda de Vicente Moltes, vecina de
 la misma, presente a este acto la cantidad de setenta libras de moneda Pro-
 vincial del Reino, renta y cumplimiento de aquellas setenta y setenta, precio
 por el qual se vendio el dominio real de una casa de habitacion y morada
 situada en el barrio de San Francisco de este poblado, en la tercera Calle Tran-
 versal, que tramita desde la de San Mateo, antes la del empedrado, ala Lar-
 rida y tierras de Larahiz de este cortamento, baxo los linderos que se refieren
 en la Esc.ª de venta que au favor, y por ante mi dicho Notario otorgo la ci-
 tada otorgante en sen de Junio del año mas cerca pasado mil setecientos
 setenta y cinco. Las quales se le entregan de presente en moneda de oro
 y Plata de entera calidad y peso, de cuyo entrega y recibio, y de haver pasa-
 do de mano de la dicha Theresa Monsthor alas de la referida Isabel Mar-

Velute maravedis.

**SELLO QUARTO. VELUTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Yo el Sr. D. Joseph, por que se hizo en mi presencia, y de las testigos de esta Cui.
supracitada, por lo que otorga tan favor, la mas solemne confesion carta de gra.
go y reuho en forma de caxela, casa, y annula la citada Cui. de venta, por lo que
mucha, y la confesion y obligacion que en ella haze del citado debito, para que
de hoy mas en adelante no obre efecto alguno asi en Jutzicia, como fuera de
el, ni goz ella se le pida cosa alguna ala citada Señora Monelloz, ni sus here.
deros, ni Posseedores por que dar, como queda libre de la citada obligacion en q.
estava constituida. Ha otorga asi ante mi el presente. En. en esta citada Villa
en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Juan Bautis.
ta Cristobal, y Antonio Verdun fabricantes de panes de esta dicha Villa vecinos y
moradores. La dicha otorgante (a quien Yo el Sr. D. Joseph conosco) no firmo por
que dixo no saber, y asi reuho lo firmo uno de los testigos aqui contenidos,
de que igualmente doy fe. =

Antonio Verdun

Ante Mi
Juan de Sanjurjo

En. de Acreoventa del
Reverendo Clero.

Sepase por esta Publica En. Como el Reverendo Clero de la Iglesia Parro.
quial de esta Villa de Alcoy representando integramente por los Reverendos
señores el D. D. Joseph Antonio Loni Cura Larraco de ella, el D. Vicente
Albarz, D. Felix de Scalz, D. Juan Sengere, el D. Pedro Lila, el D.
Estanislao Camenclo, D. Vicente Blance, y D. Antonio Almonia Jundi.
co. Juntos y congregados en la sacristia de la misma, lugar destinado pa.
ra tratar, y conferir de los negocios y demas asuntos, pertenecientes al buen
gobierno de ella, siendo los aqui congregados la mayor parte de los bene.
ficiados de que la componen; y prstando voz, y caucion de rato en forma
por los no concurrentes a este acto, asi Juntos dixeron: Que mediante
Cui. recibida por mi el presente Acuar, en doce de Noviembre del año
Mil setecientos cinquenta y cinco el D. en sagrada Theologia Thomas La.
ya Lbro. otro de los Beneficiados residentes en dicha Iglesia, vendio acia
Reverenda Comunidad, una Pieza de tierra huerta, parte de la heredad que

como apogosa, y así en dominio esta porciendo en la Partida de los reales de
 este continente, comprándose de tres horas de harar con corta diferencia, y
 con el día de media hora de agua, para su riego en cada ocho días de la fran-
 se que llaman del fello, y es la que está mas inmediata á la casa, Corral, y Bra-
 de dicha heredad, camino de Marzola en medio, la qual es parte del ban-
 cal que llaman nuevo, entendiéndose: Que la parte vendida es desde una Piedra
 con una Cruz gravada, que por división esta al margen que mira á
 el barranco de Escarabajos, en dirección á otra Piedra que está á la parte
 que mira así á la parte donde está la casa de habitación de dicha heredad,
 poco distante de donde dicho barranco recibe el agua para su riego. La que
 linda por todos partes con tierra distinta del mismo vendedor. Por precio de
 diez y cinco libras de moneda Provincial del Reino; de las que
 se dio por entregado á toda su voluntad, en la qual hizo reserva para si,
 y sus sucesores para poderla recoger dentro el término de ocho años, con-
 tados por pacto especial desde el día doce de octubre del citado año en ad-
 vance de haberse vendido la misma cantidad de que se vendió. Cuya es.^a fue ac-
 ceptada por el síndico entonces de dicho pueblo era el dicho D.^o Felix de
 Real, y se obligo en ella á su restitucion, siempre que solo requiriere dentro
 dicho término, ó otro nuevamente concedido. Sin embargo de haver fenecido
 dicho término asignado con dicha renta y un año mas, con todo el mencionado
 D.^o Thomas Paja, no obstante de mediar este defecto, suplico á dicho Rev.^o Clero
 condescender en dispensarle, y de otorgarle al mismo tiempo retroventa de la re-
 ferida pieza de tierra de que se trata; usando este de toda benignidad, ha con-
 descendido á dicha suplica, y redimiéndolo á efecto Por la presente y en tenor
 de grado y cierta ciencia, otorga: ante todo; Haver habido y recibido del mis-
 mo D.^o Thomas Paja, ausente á este acto, las referidas diez y cinco libras
 y cinco reales, por el qual se vendió la mencionada Pieza de tierra, con su
 día de agua; las quales se le entregan de presente por manos de D.^o Antonio de
 mismo su síndico Capitulare, en monedas de oro de íntegra calidad y peso,
 de cuyo entrega y recibo yo he haver pasado de manos de este, á las del dicho
 Reverendo Clero, lo el presente día de hoy (y) y otorga á favor del citado D.^o
 Paja la mas solemne confesion carta de pago y finiquito en forma. Por lo
 que dicha Reverenda Comunidad haya podido adquirir en virtud de di-
 cha venta se desapodera, desiste y aparta, de todo y qualquier día, que ten-
 ga, ó pueda tener á la referida Pieza de tierra, y todo sin reservacion alguna
 lo cede renuncia y transpara en el expresado D.^o Thomas Paja, y sus sucesores
 poniéndole en la misma forma que estava de antes de la celebracion de dicha
 venta, la que cancela, casa y anula desde la primera, hasta la última línea
 inclusive, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno en juicio,

de esta Cu.
 carta de pa.
 por lo que
 lo, para que
 fuera de
 ni á su here.
 gacion en g.
 a Ciudad Villa
 can Bauti.
 a vezinos y
 no firmo por.
 autenticos,
 de
 sea Lazo.
 Reverendo
 D.^o Vicente
 á las, el D.^o
 mia síndi.
 tinado ga.
 encas al buen
 los Beuc.
 o en forma
 mediante
 del año
 Thomas Pa.
 día á esta
 heredad que





Veinte y nueve.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y SEISCIENTOS, Y SETENTA
Y SEIS.**

mi extra; y con virtud de esta que otorga habe poder para y de dicha tierra de
tierra, haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa propia. Exceptis
Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alij qui de jure sa-
sentia non existunt, Item dicit Clericis Juxta seriem, et Honorum fori non
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel haberent; Dado
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su
Majestad (que Dios guarde) dada en Burgo de Burgos a los veinte dias del mes
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años: Dada toda aquel go-
der y amplias facultades qual se requiera por dho. para que continue en
la posesion que de antes tenia y gozaba la posesion de no querer estar te-
nido a cosa alguna, o unicamente ala finca de esta como hecho dimanante
tivo de esta Reverenda Comunidad. Para cuyo cumplimiento obliga seu
biene. ventar, y efectos devidos y por haver. Dada poder alas Justicias de su
Majestad y de su fuero para que le apremien como por sentencia parada
en autoridad de cosa juzgada y por este Rev. dho. clero consentida. Y renun-
cia el Capitulo suan de genit. oduardui de absolucioibus de cuyo efecto funda-
dior, con las demas leyes de su favor, y la general del dho. en forma. En cuyo
testimonio asi la otorga ante mi el presente Eno en esta Villa de Alcoy
y sacristia de dicha Parro quial se leia a los veinte y nueve dias del
mes de Noviembre, de mil setecientos setenta y seis años. siendo presen-
tes por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico y Joseph Botella
Sacristan Perinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes (aquie-
nes lo el Eno. doy fe conosco) se firmaron tres por todos los referidos Reve-
rendos señores que se hallaron presentes. De todo lo qual doy fe.

Dr. Joseph Sempere
Dr. Joseph Antonio Pons
Juan Pons

Dr. Pedro Xles
Archivero

Ante Mi.
Francisco Blanes

Esc. de testamento de
Thomas Valor.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la santissima Virgen Maria
su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el

nave de dicha Isla quedando toda la demas Lengua de mi entera ala di-
posicion y arbitrio de mis Albarras.

Otro Tomo y arigo de mis bienes y de los mas bien pagado, y surtido de ellos, para el
sufragio y bien de mi Alma, la quantia de cinquenta libras de moneda Provin-
cial del Reino; Delas quales es mi voluntad se pague toda la gongra de mi entera
yo, limosna de habito, assistencias de los dos Comunidades, y demas que ocu-
riere, y de la cantidad residual que quedare, se mande celebrar por mis Al-
barras y a su voluntad misas pagadas aplicandolas en beneficio de mi
Alma, de los mios, y demas fiele difuntos con toda aquella puntualidad
que pide la importancia del Arriango.

Otro Tomo y arigo por mis Albarras, y por experiencia de esta mi volun-
tad a mis hermano Antonio Valer Ciudadano, y al Sr. Juan Par-
qual Abogado de los Reales Consejos ambos de esta Reynada; Abge dos Juntos
y cada uno de por si, simul et in solidum, se doy y concedo todo aquel poder
y amplias facultades, quantas se requirieran de dho. y sean necesarias.

Otro Preguntado por mi de Arriango si mandava alguna alguna limosna a los
santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia de
redempcion de cautivos Christianos, y demas de esta clase, Dixo: Que todo quan-
to ordenaren dichos mis Albarras sobre este particular es y sera mi voluntad.

Otro, Dize, que todas mis deudas de que constare serar tenido, y obligado, y mis
bienes, sean puntualmente pagados a todas aquellas personas que legiti-
mamente lo hizieren constar por Esc.^{ta} testimonios y testigos dignos de toda
fehencia sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albarras
y de mi infraescrita heredera.

Hechas, y practicadas las prevenciones antecedentes por lo que usia al sufragio,
y bien de mi Alma, desporago en quanto a lo profano, y substitucion de herencia, y
demas en la forma siguiente.

Primera Dexo, sego y mandado (sego de no tener hijos y estar en el estado libre,
y quando de las facultades que previene el dho.) al citado mi hermano An-
tonio Valer, el tercio de todos mis bienes traxidos al presente, y de los que en
lo venidero me quedaren pertenecer por qualquier titulo causa o razon, para
que libremente pueda disponer dell. a su voluntad como de cosa propia.
con la clausula de Exceptis Clericis boni sanctis Militibus, et Personis Religio-
sis, et alijs qui de fore Valentie non existunt; Item dicit Clerici Justa seriem
et Honorum fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisie-
rent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los
nove dias del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado todo lo arriba insinuado, en el remanente que quedare, y fu-

El Sr. D. Pedro
Joseph Antonio
En
con
go
D.
do
za
de
pa
de
br



SELLO CUARTO, REAL AUDIENCIA DE SEVILLA, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

que de todos sus bienes de su y sucesión que genera y universalmente hoy me pertenecen y en lo futuro me puedan pertenecer por qualquier título, causa o razón Instituto y nombre por mi legitima y universal heredera a la dicha Señora Paqual mi hija para que de dicha herencia pueda disponer, haga y disponga libremente a su voluntad causa de suya propia. Con la dicha Cláusula de Excepción Clerical. Así adopto para mi vida durante y pena de comiso contenida en dicha Real Cédula.

Este es mi testamento última y postrema voluntad la qual quiero que como tal se lleve a su debida ejecución y cumplimiento luego seguida mi muerte. Por su tenor revoco y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias y testilares que antes de esta se hallaren otorgadas por Fortuna, codicilo, o por qualquiera otra disposición que quiero no valgan ni hagan fe en juicio, ni extra, solo de esta que otorgo en esta Villa de Algey a los siete dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos setenta y seis años. siendo presente por testigos Joseph Montoya Ciudadano, Miguel Hieronimo Julia Carpintero, y Lorenzo Abad. Todos vecinos de esta Villa. Dicho otorgante (aquien yo el Sr. Doy fe conosci) es frano por lo fatigado de su enfermedad, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que. Igualm. doy fe. =

Joseph Montoya

Amc. M.
Francisco Blancas

El Sr. de Poderes de
Joseph Antonio Abad

En la Villa de Algey a los diez y nueve dias del mes de Diciembre de Mil setecientos setenta y seis años. Comparado ante mi el Sr. de su Magestad y testi- go infrascripto Joseph Antonio Abad, varón soltero hijo de Ansonio y de Maria Adaura ya difuntos, maestro de fexer paños, y hermano de ella, Dixo: Que avien- dose convenido con Joseph Blancas labrador del lugar de Benisablin entra- ria al sorteo de la presente quinta, para el servicio de su Magestad (Prosleguas- de) por su hijo Bartholome Blancas otro de los comprendidos de dicho lugar para dicho fin, con la calidad expresa, de que le avia de gratificar en cantidad de cien libras de moneda Provincial del Reino en viga de, salite, o no li- bre de dicho sorteo; y aviendo practicado este segun reales ordenanzas, y

— T —

Scripto marabro.

SEPTIMO QVARTO, VEINTE
DE ABRIL DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

(conarco) no firmó porque dixo no saber, y asi luego lo firmó uno de los testigos
aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Manuel Planer

J. Ante M.
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy á los Diez y Nueve dias del Mes de Diciembre de Mil Setecien-
tos y sesenta y seis años. En la Villa de Alcoy, en el día cinco de setiembre del año mas cerca pasado mil se-
tecientos y sesenta y cinco, dirigido para la Villa y Corte de Madrid, y de dicho tiem-
po hasta el día, no habiéndose copiado de su Persona, acia, y por mas repetidas dili-
gencias que la otorgante tiene hechas y practicadas para saber de su paradero,
no lo ha podido conseguir, ni menos esperar su regreso; Baxo cuyo supues-
to, y de hallarse con muchos accidentes habituales, y otra, que todo la impide
de el poder arbitrar y ganar el diario sustento para sí, y el de una hija don-
zella que le ha quedado á su cargo, Peticionada de estos Justificadores motivos: En
el día diez y siete del corriente presento Pedimento ante la Justicia de es-
ta dicha Villa, haciendo relacion de las referidas causas y motivos, suplicando:
Que habida Informacion de ello, se le concediera permiso y facultad para poder
vender una habitacion de casa, medio fabricada granjeada con su Trabajo,
y del dicho su marido, situada en el Poblado de la misma, y baxo llamado de
las caras nuevas, baxo la Piedad que infra se exponerán, tenida y obligada al do-
minio mayor y directo de D. Felipe Jordá y Arce, vecino de esta dha. Villa
con su mismo y fadiga y á otras dhas. de la enghil. de esta; Cuya Porcion de casa es
su justo valor y precio el de cien libras de moneda Provincial del Reino, y deducido
el importe del mismo, y el de la cantidad de sesenta libras de la misma mo-
neda, que se estan deviendo á doña Ana Alborz menor, segun resulta de la obligacion
hecha á su favor, que tambien presento; Cuya cantidad se sea cedida por el dicho
á Joseph Blanes de Laqual donzella de estado, y vecina de la misma de cuyo
extremo hizo constar por la es. de cesion, que presento igualmente, y se baxa-
das estas cantidades, solo se queda restar del valor líquido de dicha porcion de

En la Villa de Alcoy á los Diez y Nueve dias del Mes de Diciembre de Mil Setecien-
tos y sesenta y seis años. En la Villa de Alcoy, en el día cinco de setiembre del año mas cerca pasado mil se-
tecientos y sesenta y cinco, dirigido para la Villa y Corte de Madrid, y de dicho tiem-
po hasta el día, no habiéndose copiado de su Persona, acia, y por mas repetidas dili-
gencias que la otorgante tiene hechas y practicadas para saber de su paradero,
no lo ha podido conseguir, ni menos esperar su regreso; Baxo cuyo supues-
to, y de hallarse con muchos accidentes habituales, y otra, que todo la impide
de el poder arbitrar y ganar el diario sustento para sí, y el de una hija don-
zella que le ha quedado á su cargo, Peticionada de estos Justificadores motivos: En
el día diez y siete del corriente presento Pedimento ante la Justicia de es-
ta dicha Villa, haciendo relacion de las referidas causas y motivos, suplicando:
Que habida Informacion de ello, se le concediera permiso y facultad para poder
vender una habitacion de casa, medio fabricada granjeada con su Trabajo,
y del dicho su marido, situada en el Poblado de la misma, y baxo llamado de
las caras nuevas, baxo la Piedad que infra se exponerán, tenida y obligada al do-
minio mayor y directo de D. Felipe Jordá y Arce, vecino de esta dha. Villa
con su mismo y fadiga y á otras dhas. de la enghil. de esta; Cuya Porcion de casa es
su justo valor y precio el de cien libras de moneda Provincial del Reino, y deducido
el importe del mismo, y el de la cantidad de sesenta libras de la misma mo-
neda, que se estan deviendo á doña Ana Alborz menor, segun resulta de la obligacion
hecha á su favor, que tambien presento; Cuya cantidad se sea cedida por el dicho
á Joseph Blanes de Laqual donzella de estado, y vecina de la misma de cuyo
extremo hizo constar por la es. de cesion, que presento igualmente, y se baxa-
das estas cantidades, solo se queda restar del valor líquido de dicha porcion de

cara sea buena, y corta cantidad, para la subvencion de su presente necesidad
y urgencia, como se dexa entender; En esta consideracion, por el provehido del
diez y nueve del mismo, se le admitio la dicha sumaria de testigos, que lo fue
don Augustin Jorda fabricante de paños, Antonio Verdú Fundador de paños
Joseph Jorda Oficial de gerayre, y Joseph Jorda Albanil, todos vecinos de esta
misma Villa; y por el contexto de sus respectivas Depositiones, resultó ser crea-
to los extremos supra referidos; En su virtud el Cavallero Corregidor de la
misma proveyo el Auto distintivo, que su tenor y forma ala letra es como
Auto. se sigue. = En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Diciembre de mil
setecientos setenta y seis años: El señor Dⁿ Gaspar de Aranda Corregidor
de ella: En vista del Pedimento que está por cabeza, de Josephina Peidro, muger
legítima de Vicente Molina de este vecindario, y de la Informacion que esta
dada de ausencia de dicho su marido, desde el año pasado de setenta y cinco
aprimipis del mes de setiembre, y no haverse regresado este de presente á
esta Villa, ni saberse de su paradero en tanto tiempo, y que por esto, y de hallar-
se, como ha Justificado en un estado de Infelicidad, y miseria, sin tener medios
para alimentarse su Merced D^{no}. Fue por dichas Justas causas la devia de
habilitar, y habilitó: Para que por si queda vender el pedazo de casa que gocha
y resulta haver comprado con dicho su marido en la calle del empedrad
mediante á el corto valor que tiene de cien libras, como resulta de la Decla-
racion de Joseph Jorda macero Albanil de esta Villa; Cuya denta sea y se en-
tenda sin perjuicio de las setenta libras, que resulta estar deviendo la refe-
rida, y su marido á Josephina Peidro, por cesion que se hizo de ellas Joaquin Al-
born menor, y lo compraron los testimonios que la expresada Josephina Peidro
ha presentado, De forma: Que la dicha habilitacion queda reducida á el residuo de
dichas setenta libras, con consideracion del valor de dicho pedazo de casa. y
por este su Auto así lo mandó, y firmó hoy fey. = Dⁿ Gaspar de Aranda. = Au-
te mis, Pedro Carris. = Cuya Providencia en el mismo día se hizo saber por
el mismo Es^{no} á la referida Josephina Peidro en Persona segun todo resulta de
los Autos, y diligencias originales, practicadas á dicho efecto, de que así el presen-
te Es^{no} me fueron exhibidas por esta parte; Las que devolví á la misma, de que hoy
fey. = En cuya conformidad, y viendo de la referida habilitacion que se le ha
concedido á dicha otorgante. y del permiso y facultad, que para lo suscrip-
to se tiene dada, y concedida Dⁿ Phelipe Jorda y Arriaga vecino de la mis-
ma como á Porchador, y legítimo sucesor que es del vínculo Instituido, y fun-
dado por Dⁿ Joseph Jorda su Abisaguelo, mediante la C^{ra} que autorizó Vi-
cente Verdú Notario, que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril
del año mil setecientos y tres. Cuya Presencia es su tenor y forma ala letra
Presencia. como se sigue. = Dⁿ Phelipe Jorda y Arriaga, vecino de esta Villa de Alcoy, como
á Porchador, y legítimo sucesor que soy de los vínculos y mayorazgos fun-

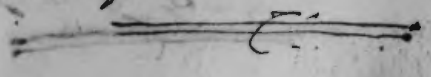
dad
sars
hoco
pado
ya
decho
de la
so,
hab
mu
de l
Par
Ma
dich
tes
en
mo
otro
sarg
ten
mo
ce y
va
que
del
y se
tu
te y
Pasig
cia
ym
ca
Jorq
y se



SELLO Q VARIO VENTH
MAYVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

dados por D. Joseph Jorda mi Abuelo en su última Disposición Testamen-
taria, y recibida por D. Juan Jorda Jorcano, en veinte de Abril del año mil se-
tecientos y tres, y por D. Juan Jorda mi tío en su postrimera Voluntad otor-
gada por D. Pedro Barber Lr. no que también fue de esta misma Villa
ya difunto en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y cinco. En
dicho nombre doy licencia, permiso, y facultad, a Josepha Pedro conuorte
de Vicente Molina de esta Pzindad, para que sin incurrir en pena de comi-
so, ni otra alguna queda vendida, y venda el dominio útil de una casa de
habitacion y morada á medio fabricar, situada en el barrio de las Casas
nuevas de este Poblado en la segunda Calle transversal, que transita des-
de la calle de San Mateo, antes la del empedrad, ala partida y tierra de
Parahiz. Que linda por un lado con casa de Joseph Sempere por otro con la de Juan
Mateo por el otro con la de Vicente Ximeno, y por delante con la de Melonio Pastor
dicha calle en medio. Tenida ante dominio mayor y directo, y al censo annuo y perpe-
tuo de dos libras, cinco sueldos, y ocho dineros de moneda de este Reino, pagaderos
en el día de Todos Santos de cada un año perpetuamente en una sola paga, con lici-
mo y fatiga, y de mas días de la emphyteusis, con tal que no queda reconocida á
otro por señor directo mas que á mi, y á los que me sucedieren por los citados mayo-
razgos, ni satisfacer ni pagar locansum, ni liciomos que se devieran y ocaerian.
Ni por razon de las transportaciones que se hizieren mas que á mi, ó á mi legiti-
mo Procurador, ó a Coletores, y en defecto desde ahora para entonces, y desde enton-
ces para ahora, en virtud de lo procedido en la Ley de la emphyteusis, quiero que
va la referida casa al cuerpo del Mayorazgo por vía de cancio, ó por aquel modo
que mas y mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcoy á los veinte y un días
del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años firmada de mi mano
y sellada con el sello de mi Armas. = D. Phelipe Jorda = Lugar del Sello. = Con-
tenga la primera licencia con la original que me entregó la citada organ-
ta para dicho efecto, la qual debió á mi una de que doy fe. = En esta Intelligen-
cia Por la presente yo el tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que por si, y en voz
y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y causa
siente y da en renta real por sus de heredad para siempre jamás en favor de
Josepha Blanca de Parahiz doncella de su estado, y mayor de edad que deyo ser
vezina de esta misma Villa presente á este acto, é infra aceptante, y á los suyos

Porque



el dominio real de una casa de habitación á medio fabricar, situada en el barrio de
las casas nuevas en la segunda calle transversal, que transta desde la calle de
san Marco, antes la del empedrad á la Parada y Puercas de Paraisi de este pobla-
do; la qual linda por un lado con casa de Joseph Sempere, por otro con la de Juan
Mataix, por el retro con la de Vicente Jimeno, y por delante con la de Alfonso Dar-
tor dicha calle en medio. Tenida al censo annuo y perpetuo de dos libras cinco suel-
dos, y ocho dineros, pagadero al citado D.ⁿ Phelipe, como á tal señor directo de los
mencionados vinculos, y á los que por el tiempo le sucedieren en ellos en el día
de todos santos de cada un año en una sola paga, con suímo y fatiga y demas
de la enphiteusis. Y libre y exenta de otro qualquier gravamen responsabilidad
obligacion perpetua ni temporal que no les hay, ni tiene sobre si, y como á tal
la asegura. Con todas sus entradas y salidas, y rasos, costumbres y servidumbres
y con todos los demas derechos que á esta tenga, y le quedan pertenecer de fecho, y de
dijo. En quanto al dominio real tan solamente. Precio de cien libras de la
expresada moneda; de las quales las setenta libras de ellas, quedan en poder de
la citada compradora por las mismas que se van citadas contra dicha vendedo-
ra, por el dicho Joaquin Alborn menor, como se depende de las diligencias judi-
ciales notadas arriba. Las treinta libras se le entregan de presente, en
monedas de oro y plata de integra calidad y peso, de cuyo entrega y recibo, y de
haber pasado de manos de la referida Josepha Alborn, á las de la mencionada
Josepha Perdo otorgante. Lo el Arzobispo (Doy fe) porque se hizo en mi presencia
y de los testigos de esta corte infrascriptos, por lo que otorga á favor de dicha compra-
dora de las enunciadas cien libras total precio de esta venta la mas solemne
confesion carta de pago y recibo en forma. En esta conformidad declara: Que
que el trueco valor y precio de la expresada casa de que se trata en quanto al dominio
real son las dichas cien libras, retenidas las setenta de ellas, y recibidas las demas
como de arriba se depende; y de lo que mas tenga ó queda tener en qualquier for-
ma y cantidad se hace gracia y donacion á la citada otorgante Josepha Al-
born compradora de ella tan firmemente como entre vivos con insinuacion. Y renun-
cia la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que
trata de aquellas cosas vendidas ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este con-
trato á su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella convienen;
y de lo hoy en adelante se desapoderaria, dexite y aparta de la accion propiedad
señoría y posesion, título, rasos, y recibos, y de otro qualquier día que se per-
tenciera á la mencionada casa en quanto al dominio real; y todo ello se
cede, renuncia, y transpasa en la mencionada Josepha Alborn compradora
de ella, y en quien le sucediere en su día. Parag. como á propia suya en quan-
to al dominio real la posea, goce, cambie y enagenare á su voluntad, como á due-
ña absoluta, sin dependencia alguna. Excepió Clero, los reos sanctos, Militi-



SELLA CUARTO, VEINTI
MIL Y CINCUENTA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS

... et Personis religiosis et alijs qui de Joro & alencia non existunt; Item dicit
Clerici supra sepiem et Honorum foni novi super hac cediti bona ipia ad suam
suam adquiserent, vel haberent. Daxo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tiguoos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenare-
tro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treenta y nueve años. Y
se da poder el que se requiere constituyendola en su lugar mismo, y en su fecho y cau-
sa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en la citada casa, tome
y aprenda la posesion, y su tenencia; Ten el interior que la hiziere se constituye por
su Auguissima Señora y posehedora para gobernar en ella siempre y quando se lo pida.
Se obliga ala excoion seguridad y sancion de esta venta en tal manera: Que de
qualquier pleito debate o diferencia, que sobre la expresada casa fuere movido, ven-
do requerida por su parte, en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho
la publicacion de su venta, tomara la voz y defensa, y se seguira, y acabara asu con-
ta, hasta dexar la cuestion venzida, y ala citada compradora en la quietud y pacifica
posesion y dominio hazan sus herederos y sucesores, y no cumpliendo por no que-
rer, o no poder cumplirlo se bolviera las dichas cien libras que se ha pagado en la for-
ma sobre dicha, las labores y aumentos que huviera fecho, los danos y costas que
se le siguieren y crecieren, y el mas del valor adquirido con el tiempo, y por todo co-
mo si aqui tuviera liquidacion, y esta ley fuere executiva de plazo asignado al dia
en que llegare el caso referido, quier se le execute con esta, y el Juramento que prece-
da en que la dijere, y en otra qualquiera que se le oviere aunque de dño. se requiera.
Porciento. Secudo ia dicha Incepha de dñe, acepta esta ley. entiendo su parte, y
circunstancias que contiene, y en ella el dominio del dicha mencionada casa de
que se trata, de cuya habitacion y tenencia se la por entregada a toda su volun-
tad, con renunciacion de las leyes de la entrega, y quicua y demas que se sean
competentes, y de dño. se requieran. Y por la misma se obliga a reconocer por se-
ñor directo de ella al mencionado Dñ. Phelipe Jordá, y sucesor como posehe-
dor, y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y años que por el tiempo se van
dieren en ellos, acudiale con el referido fundo annual, y perpetuo de las dos li-
bras, cinco sueldos, y ocho dineros, en el plazo arriba figurado, de pagar por su-
hismos que se causaren en ella, y no disputarle la fatiga que le compete, ni los
demas dños de la emphyteusis, o axo las penas provenidas segun leyes del Reino
queriendo que por ello se le execute con esta y el Juramento que preceda en que

lo dixer, y sin otra prueba de que se releve, aunque de dño. se requiera. Y ambas
 Partes cada una por lo que se le oca obligan sus bienes y rentas havi dos y por havi.
 Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa
 de Alcoy, que de todas sus causas pueden y deven conocer á cuya Jurisdiccion se
 someten é sus bienes y renuncian la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium
 un Judicium para que á esto se aprueben como por sentencia definitiva dada
 por Juez competente por ellas pedida y consentida y pasada en autoridad de
 cosa Juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros y dños. de su favor, y la gene-
 ral en forma. Y renuncian el auxilio y leyes del Reino, senatus consulto nue-
 vas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque
 como arañadoras de ellas y aviradas en especial de su efecto, quierren no se valgan
 ni aprovechen en este caso. Y la dicha Josepha Peidro, suanda de la mencionada si-
 tuacion Jura á Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz que haze en toda forma
 de dño. de no oponerse contra esta Cui. por su dote, arras bienes hereditarios para
 feruales multiplicados, ni por otro ninguno dño. que se pensen, y porque es de su
 utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio ni fuerza al-
 guna, y de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestaion en contrario, y si
 apareciere la cosa y no pidiere absolucion ni relaxacion de este Juram. aqui en-
 ta queda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no será de ella pena de
 perjurio. Cuya Cui. la otorgan dichas Partes con la precisa obligacion, de que de ella se
 deva tomar la razon, se registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, segun
 orden de su Magestad, y bajo las penas que la misma previene, la qual adverten-
 cia y obligacion lo el Notario les hizo presente, como tambien el que devan acudir
 con Copia autentica de esta á dicho registro, dentro el primer termino de seis dias
 de que hoy se. En cuyo testimonio ante mi el presente Cui. fue-
 ra en la Villa de Alcoy en los dias, mes, y años supra referidos. siendo presentes por Testigos
 Dñ. Juan Perez Clerigo Procurador, y Justiciero. Gueraico fabricante de paños, y otros
 ambos de esta citada Villa. Dichas otorgante y acceptante (aquien se lo el Cui. hoy
 se conoco) no firmaron porque dixeran no saber y á un tiempo lo firmo uno de los Tes-
 tigos aqui contenidos de que igualmente hoy se. = sobre quito = la = vale =

Guillermo...

Ante M.
 Juan...

En la villa de Alcoy
 Dñ. Felipe Jordá

En la Villa de Alcoy á las siete y en dia del mes de Diciembre de mil setecientos se-
 tenta y seis años. Comparado ante mi el Cui. de su Magestad y Testigos infra-
 tos Dñ. Felipe Jordá y Juines Pezino de ella, Dixo: Que como á Poschedor, y legiti-
 mo sucesor que es del vinculo y mayorazgo fundado por Dñ. Joseph Jordá su

Carta de La
 Jayme Moir
 En la

Biabuelo en su última Disposición Testamentaria, baxo la qual falleció, que otorgó
 por ante Vicente Verdú Notario, que fue de esta misma Villa ya difunto en virtud de
 Abril del año mil setecientos y tres. En dicho nombre, y como a tal Señor directo de
 una casa de habitación y morada a medio fabricar, que como agropia en el día
 esta goyendo Josepha Blanca Bonzella de su estado, hija de Laqual de esta vezin-
 dad, mediante la Es. que á su favor otorgó por ante mi dicho Actuario Josepho
 Leidro, consozte de Vicente Molina, vezina de la misma en este mismo día poco
 antes de la presente, en virtud de Decreto, que para dicho efecto se le ha concedido
 por el Cavallero Corregidor D.º Gaspar de Aranda de esta citada Villa, aconsinua-
 cion de Pedimento en Justificación de la larga ausencia de dicho su marido y
 de la Infirmitad y miseria que padeña, segun que así lo Informan las diligencias
 Judiciales practicadas á dicho fin por el Oficio de Pedro Carrío, D.º de su Juzgado.
 Situada en el barrio de las casas nuevas de este Loblado, en la segunda calle trans-
 versal, que transita desde la calle de San Mateo, antes la del empedrado, á la Par-
 tida y Tierra de Larahiz, baxo aquellos mismos linderos que van notados en dicha ven-
 ta. Tenida al censo annuo y perpetuo de dos libras, cinco sueldos, y dos dineros de
 moneda Provincial del Reino, pagaderos al citado otorgante en el día de Todos Santos,
 en una sola paga con suimo y fadiga y demas d.ºs. de la emphyteusis, contra por el
 Establecimiento que del sitio solar de la mencionada casa otorgo por ante mi D.º Ac-
 tuario el mismo D.º Phelipe Jordá, en diez y nueve de octubre del año mil sete-
 cientos setenta y uno. En cuya Intelligencia, y confesando ante todas cosas haver ha-
 vido y recibido de la expresada Josepho Leidro la quantia de siete libras, y diez suce-
 dos de la misma moneda por el suimo causado en dicha venta, hecha gracia de lo
 demas; De las quales se da por entregado á toda su voluntad, con remuneracion á la ex-
 cepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y guerra, y demas que se sean
 competentes, y de d.º. se requirieran y otorga á su favor la mas solenne confesion car-
 ta de pago y recibo entera. Y por tenor de esta misma Es. aprueba, ratifica y confir-
 ma la precalendarada venta, desde la primera hasta la última linea inclusive. Y con-
 cediendole en el referido nombre la fadiga á la dicha Josepho Blanca y los suyos, re-
 serva para si, y sucesores en dicho vínculo, las d.ºs. de suimo, y demas de la emphi-
 theusis que quiere se queden salvos, e ilicidos entodo y por todo. Y la otorga así ante mi
 el presente D.º en esta Villa de Alcoy á los diez y cinco dias supra referidos siendo pre-
 sentes por testigos Juan.º Blanca menor Amanuense, y Josepho satorre Labrador am-
 bos vezinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (aguisen lo de Es.º hoy soy conos-
 co) lo firmo. =

D.º Phelipe Jordá

Ante Mí.
 Juan.º Blanca

Carta de Lago de
 Jayme Mora.

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del Mes de Diciembre de mil

Veinte mercedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MERAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y SEIS.**

seiscientos setenta y seis años Comparcido ante mi el ^{Dño} de su Magestad, y
testigos infrascriptos Jayme Mora Labrador y Jeximo de ella Dño. Que por la puen-
te y su tenor Degrado y cierta ciencia otorga: Avera havido y recibido de Juan
Xipol tambien Labrador, y Jeximo de la misma presente áere acto la quantia de
Cinquenta y cinco libras de moneda Provincial del Reino, resta y cumplido
de aquellas setenta y dos libras, precio por el qual se vendió una Casa mediana
á medio fabricar situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la ter-
cera calle Transversal, que transta desde la de San Donaventura á la de San
Mateo antes llamada la del empedrad, baxo aquellos mismos lindes que se refie-
ren en la misma, como resulta por la es.^a que authorize Yo dicho Actuario en dos
de febrero del año pasado Mil setecientos setenta y dos. Y dandose por entregado
de dicha quantia á toda su voluntad, con renunciacion á la expresion de la non
numerata pecunia leyes de la entrega y quenta, y demas que se sean competentes
y de dño. se requieran, otorga á su favor la mas solenne confesion carta de pago y
recibo en forma. Y cancela cara, y annula la citada es.^a de venta por lo que mi-
ra á la confesion, y obligacion que en ella haze del citado debito, para que hoy
mas en adelante no otre efecto alguno, asi en Subisio, como fuera de el, ni por ella se
legida cosa alguna al citado Juan Xipol, ni á sus herederos, por quedar como que-
da libre de la citada obligacion en que estava constituido. Y la otorga asi ante mi
el presente Es.^o en esta Villa de Alcoy en los dias, meses y año suprarreferidos. siendo
presentes por testigos Guillermo Guerau fabricante de paños, y Joseph Monsilon
carpintero Jeximos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien Yo el Ac-
tuario doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo yo de los
testigos aqui contenidos. Dadas lo qual doy fe. =

Guillermo Guerau.

Ante Mi
Francisco Blanes

Division y Partija de los Bienes
y herencia de Rita Miró.

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del Mes de Diciembre de
Mil setecientos setenta y seis años. Comparcidos ante mi el Es.^o del

Rey Exercio Señora y Señores infrascriptos Carlos Miro y Vido por muerte de Ni-
 ta Rita Miro su consorte, Diodoro Miro fabricante de Lana, Rita Miro con-
 sorte de Buenaventura Carbonell, Rosa Miro, consorte de Blas Paja, y Theo-
 dovia Miro consorte de Juan. Satorre. Todos hijos, yernos respectivos de los di-
 chos Carlos y Rita Miro Padres comunes, yernos de ella y Dixerón: Que co-
 mo á tales hijos y herederos de la mencionada Rita Miro decauan se hiziere,
 y practicare la División y Partición, respecto de quedar ya formados de comun
 consentimiento los Inventarios extrajudiciales de los bienes dñs. y accio-
 nes, rayentes en las herencias de los referidos Padres comunes, con la ratifica-
 cion, y Jurisprudencia de todos ellos, paraque de esta conformidad quedaren no-
 tidos de los pertenecientes á la expresada Rita Miro, consorte, y madre comun
 de los intercedidos en dicha su herencia percibiendo cada qual los suyos, con to-
 da aquella sana paz, y fina correspondencia con que han caminado, y en
 el dia la continuan: Convenidos que en estos terminos, han acordado y
 resuelto se formen todos aquellos autos mas conformes, y necesarios q.
 qda asunto de tanta importancia, y procedido ante todas cosas del per-
 miso, facultad, y licencia que se requiere de marido á mujer; la qual han
 pedido por dichas Rita Miro, Rosa, y Theodovia Miro á los dichos sus re-
 spectivos maridos, para otorgar y suar esta lra. y concedida por ellos en toda
 forma de dño. en mi presencia (de que lo el Actuario doy fe) y dando de ella
 son los suocitos y autos de esta manera. =

1. Primeramente es suplicito: Que la dicha Rita Miro, consorte y madre comun de
 los otorgantes, otorgo por ante mi dicho E.º en su última disposición testamen-
 taria en veinte y seis de Diciembre del año mas cerca pasado mil ochocientos
 setenta y cinco (Caxo la qual falleció) sus averdore hallado o era posterior
 á esta, proceden dichos otorgantes, á la División del haver hereditario que á ca-
 da uno pertenece de los bienes rayentes en la herencia de la referida ma-
 dre comun, con arreglo de lo acordado en dicho su testamento.

2. Otro: Tambien es suplicito: Que ensequida de haver ordenado en dicho su testamen-
 to, la pompa de sus funerales, bien y sufragio de su Alma, nombramiento de Al-
 bacar, y demas prevenido en el mismo, mandó, y legó en favor del citado su
 marido el usufructo del remanente del remanente del quinto de todos sus
 bienes y dñs. havidos, y á los que en los sucesivos se perdieren pertenecer para
 durante su vida solamente, sucediendo despues de su fallecimiento, Diodoro
 Miro su hijo primogenito y del dicho su marido, quien gozará libremente di-
 chos bienes á su voluntad y arbitrio, como de cosa suya propia. = Igualmente
 se mandó al mismo su hijo, el tercio de dichos sus bienes y herencia, havidos
 en el dia, y de los que en adelante se perdieren tocar y pertenecer, pudiendo dis-
 poner de el á su voluntad libre, como de cosa propia. Y de los reuidos que
 quedare de dichos sus bienes, satisfecho todo lo dicho, instituyó, y nombro

nagead, y
 por la grem
 bido de Juan
 la cantidad de
 cumplim
 ra mediano
 lado, en la ter-
 ala de san
 que se refie.
 marzo en do
 or entregado
 in dela non
 competentes
 rta de pago y
 alo que mi-
 ra que hoy
 ni por ellas e
 edar como que
 asi ante mi
 dos. siendo
 oh Monister
 aien lo el Ac-
 imo dno de los
 Diciembre de
 en el E.º del



De los Maravedis.

**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

por sus legitimos, y universales herederos a los antedichos Dn Doro Miró, Rita Miró,
consorte de Buenaventura Carbonell, Rosa Miró mujer de Blas Laya, y
a Theodocia Miró, mujer de Juan Satorre sus hijos, y del expresado su ma-
rido, a todos por partes iguales, y que cada uno de ellos pudiese disponer
de su libre voluntad, como de cosa propia; con la calidad embargo, de que di-
cha sus tres hijas se ven acolacion lo que se les dio, y percibieron en dote
al tiempo de sus respectivos matrimonios, en parte de ambas legítimas.

B. Orosi. Igualmente se debe suponer: Que aunque la citada madre comun, y
consorte del expresado Carlos Miró, en su citada última disposición no preve-
nió, ni hace merito el que se formen Inventarios de los Bienes recayentes
de su universal herencia, con todo para precaver todo inconveniente, y ca-
minar con toda firmeza, conservando siempre aquella misma tranquilidad
y amistosa correspondencia, que siempre acordaron se formasen aquellas, y
se valorasen por personas prácticas, e inteligentes, todos quantos fuesen re-
cayentes en ambas herencias, obligandose a no contrariar, ni en ningun-
a manera oponerse, a lo que se obrare sobre dicho dicho asun-
to. Practicados que dichos Inventarios en dicha conformidad, como re-
sulta por la cédula que autorizó a dicho Aduanero en veinte y quatro de
Marzo pasado de este corriente año, se debe considerar, y tener presente:
Que los Bienes, que de los mismos resultan, y deudas que estan aser-
tas dichas herencias han de quedar partibles para que de este modo se di-
vida este cuerpo entre ambos consortes. Y para saber lo que de cada uno de
los Interesados se pertenece, y época de su haver hereditario, es necesario se ma-
nifiesten los capitales, que cada uno de los Padres comunes aportó al matri-
monio, para que de esta suerte, y con mas facilidad, se pueda adjudicar a ca-
da Interesado, lo que se pertenece del haver materno, quedando los demas, q.
se deben repusar por caudal Paterno, que hoy vive, para la division que se
hiziere después de sus dias.

A. Orosi. De la misma conformidad es de suponer: Que contraído el expresado Carlos
Miró matrimonio, con la suodicha Rita Miró Padre Comunes de los Compa-
rentes, recibió este de sus Padres Miguel Heronimo Miró y Maria Satorre
consorte, la cantidad de cien reales y cincuenta libras, en dinero fijo y otros efec-
tos, en distintos tiempos, y ocasiones, a cuenta y en parte de pago de sus Pa-
trinales Paterna y Materna, para que con esto se aviare con mas facilidad,

segun
Abil
S. Orosi, Ta
poni
non
Cator
Lana
y pro
avien
se obli
Esim
en ver
S. Orosi, A
Miró
Rita
aque
ta de
y em
ta y
segun
del
Laya
suel
cia
selec
Sator
quar
es.
co.
canti
días.
La m
no,
riados
ran
no es
cuery
Lainc

segun asi resulta por la lra que authorizó Diego Godoy en veinte y quatro de
Abril del año Mil setecientos setenta y cinco. 178.

5. Otro, Tambien es de suponer: Que al tiempo que la mencionada Dña Miró trató lo
general con Carlos Miró, sus Padres Juan Miró, y Dña Carbonell conorte le die-
ron y entregaron por Dote y Patrimonio suyo la quantia de ochenta y una libras
catorze sueldos, y seis dineros de moneda Provincial, en diferentes ropas de lino, y
lana, y otros efectos, y al mismo tiempo la consiguió dicho su marido en arras
y proveya mercaderias endoze libras de la misma moneda, que seidas ambas Partidas
avienen á la total de noventa y tres libras, catorze sueldos y seis dineros; la que
se obligó de restituir á ella, ó á sus herederos, siempre que se disolviese dicho ma-
trimonio, segun asi resulta por la lra de Bodas que authorizó Joseph Masarié en
en veinte y tres de octubre del año Mil setecientos veinte y nueve.

6. Otro, Asimismo sedere suponer: Que quando las citadas Dña Miró, Dña, y Theodorica
Miró contrataron matrimonio, se les dió y constituyó por los referidos Carlos, y
Dña Miró Padres Comunes, en dote y patrimonio suyo, diferentes cantidades
á cuenta de sus legimas Paterna y Materna, como así se demuestra y resul-
ta de sus respectivas lras en esta forma: A la dicha Miró se le constituyeron
y entregaron á Doña Ventura Carbonell su marido la quantia de cinquenta
y nueve libras, nueve sueldos y dos dineros en diferentes ropas y proveyas
segun resulta por la lra que authorizó Antonio Barber en dote de Enero
del año Mil setecientos y setenta. = A la dicha Dña Miró, conorte de Dña
Laya se le entregaron, y recibió ella la quantia de setenta y ocho libras, nueve
sueldos y seis dineros, en diferentes ropas, alajas, y otros efectos, como se eviden-
cia de la lra que authorizó Jo. el presente Es. en tres de febrero del año Mil
setecientos setenta y cinco. = A la mencionada Theodorica Miró, conorte de Juan
Carbonell, igualmente se entregaron, y recibió ella, en diferentes ropas y alajas la
quantia de setenta y tres libras, y tres sueldos, segun es de ver y consta por la
lra recibida por mi dicho Actuario en tres de febrero, y año citado de setenta y cin-
co. = siendo la voluntad de los mencionados Padres comunes se repartiesen dichas
cantidades en la Particion, que de cada uno de ellos se hiziere, despues de sus respectivos
días. En esta inteligencia se haze preciso que en este Divisorio Convenio
la mitad de las respectivas cantidades dotales se entienda por el caudal mater-
no, y como á tal se deberá hacer merito; = La otra mitad residua de los refe-
ridos dotes, deberán reputarse por caudal del Padre, que hoy vive, las deca-
ran acobacion en la Divicion que se practicare, susediás sus fallecimiento. = Ad-
yo estos antecedentes supuestos, proceden estos otorgantes á la formacion del
Cuerpo de Bienes en bruto en la forma siguiente. =

= Cuerpo de Bienes en Bruto. =

Primeramente son Cuerpo de Bienes aquellas Mil setenta y dos

herederos, del haver materno liquido la quantia de cien^{ta}, no^{venta} y nueve libras, catorze sueldos un dinero y medio.-----

Haver Materno.

299 | 14 | 1/2

División y Partición.

Y enigiendo estos otorgantes la Disposición Testamentaria de la referida Rita Miró, proceden ala División y Partición de su Caudal líquido, que como dicho es, consiste en las dichas cien^{ta} y nueve libras, catorze sueldos, y un dinero y me^{dio}-----

Cuanto líquido.

299 | 14 | 1/2

Quinto.

Y sacando de dicha cantidad el Quinto mandado en calidad de usufruto por esta al dicho Carlos Miró su marido para durante su vida, sucediendo despues su hijo primogenito Xosé Miró, en propiedad, y usufruto libremente, como consta del segundo supu^{to}, tengora este cinquenta y nueve libras, diez y ocho sueldos, y diez dineros-----

Quinto.

59 | 18 | 10

Y rebaxadas estas de las dichas cien^{ta} y nueve libras, catorze sueldos un dinero y medio del cuerpo liquido, quedan para sacar el tercio, la quantia de cien^{ta}, treinta y nueve libras, quin^{ze} sueldos, tres dineros y medio-----

239 | 15 | 3/4

Y sacando de esta cantidad el tercio, mandado al dicho Xosé Miró por la referida madre comun, es visto tengora este la quantia de setenta y nueve libras diez y ocho sueldos cinco dineros y medio-----

tercio.

79 | 18 | 5/2

Y rebaxadas estas, de las mencionadas cien^{ta} y nueve libras, quince sueldos, tres dineros y medio, quedan liquidas para legitimas para legitimas cien^{ta} cinquenta y nueve libras, diez y seis sueldos, y siete dineros-----

Para legitimas
159 | 16 | 7

Porciones acolladas.

Para sacar las legitimas á cada heredero, se debe sacar á colación, á este Divisorio convenio aquellas Porciones, que los citados Padres comunes dieron, y entregaron á sus hijas Rita Miró al tiempo del matrimonio, que celebró con Buenaventura Carbonell, á Rosa Miró con Esteban Laya, y á Theodorica Miró con el dicho Juan Satorre, respecto de que en este acomodamiento, solo se debe considerar de los bienes regentes de la universal herencia de la expresada Rita Miró, como madre comun de los otorgantes. Y en esta consecuencia es de segones: que la mencionada Rita Miró á cola á esta División, veinte y nueve libras, catorze sueldos.

L

FINTE
DE MIL
EN LA

93 | 14 | 6
230 | 1
Capital

323 | 14 | 6

411 | 19 | 3
Cuerpo comun

205 | 19 | 7
Mezcla

230 | 1

435 | 19 | 7
Haver Materno

93 | 14 | 6

Diezete maravedis:



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

dos, y siete dineros, mitad de aquellas cinquenta y nueve li-
bras nueve sueldos, y dos dineros, que dichos Padres Comunes
se constituyeron al tiempo de su Matrimonio, segun resulta del
supuesto sexto. 29 1/2 1/2

La mencionada Rosa, treinta y nueve libras, quatro sueldos, y nue-
ve dineros, mitad de aquellas setenta y ocho, nueve sueldos, y
seis dineros, que dichos Padres Comunes se constituyeron al tiem-
po de su matrimonio, segun se relaciona en el mismo supuesto
sexto. 39 1/2 1/2

Y la dicha Theodorica Miró acola la quantia de treinta y seis libras
diez y seis sueldos, y seis dineros, mitad de aquellas setenta y tres
libras y tres sueldos, que igualmente dichos Padres Comunes
se constituyeron en el tiempo de su matrimonio, consta por el mis-
mo supuesto sexto. 36 1/2 1/2

Cuyas tres Partidas acoladas, asienden, ala de ciento, cinco libras
quinze sueldos y diez dineros. = Agregadas. 105 1/2 1/2

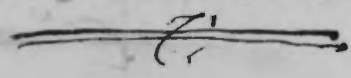
Agregadas estas alas Ciento cinquenta y nueve libras diez y seis
sueldos, y diez dineros, importa el total haver materno la quan-
tia de doscientas setenta y cinco libras doze sueldos, y diez di-
neros. 265 1/2 1/2

Partiendo las dichas doscientas setenta y cinco libras doze sueldos
y diez dineros entre los quatro herederos por iguales Partes, que
la reducida cada legitima a setenta y seis libras ocho sueldos
y dos dineros, y quarto de dinero. 66 1/2 1/2

= Liquidacion acada heredero y Adjudicacion en pago. =

= Haver de Carlos Miró =

Debe haver el mencionado Carlos Miró ante todas cosas aque-
llas deuenas, y treinta libras de la expresada moneda, por
el Capital aportado al matrimonio, como asi resulta del su-
puesto quarto. 230 1/2



Handwritten notes and calculations on the right margin, including terms like 'Otrosi', 'libra', 'mar', 'din', 'sueldo', and various numerical values.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Suma..... 230 l

Otrossi, tambien deve haver el mismo aquellas deuenidas cinco libras, diez y nueve sueldos siete dineros y medio; las mismas que por mitad se tocan y pertenecen de aquellas quatrocientas, once libras, diez y nueve sueldos, y tres dineros, que importó el total del Cuerdo de Bienes liquido, respecto de ser partible, y superabundado, segun resulta del tercero su puesto..... 205 l 19 s 7 1/2

Otrossi, y finalmente, deve haver el susodicho Carlos Miró aquellas cinquenta y nueve libras, diez y ocho sueldos, y diez dineros, importe del remanente del Quinto, que se mandó la mencionada Rita Miró su consorte, en calidad de su suuto solamente, para durante su vida, sucediendo despues el hijo primogenito de ambos consortes D. Doro Miró libremente y á su voluntad, segun resulta del supuesto segundo..... 59 l 8 s 10

Importan las tres precedentes Partidas de que deve gozaria el referido Carlos Miró por el citado su hade haver, la quantia de quatrocientas noventa y cinco libras, diez y ocho sueldos y cinco dineros y medio..... 495 l 18 s 10

= Pago =

En pago de las quales se le adjudica al expresado Carlos Miró, primeramente la quantia de deuenidas, setenta y seis libras de moneda del Reino, en la mitad de la casa de habitacion, y morada situada en la Calle de la Virgen del Carmen de este Poblado, la misma que va notada en dichos Inventarios, al ultimo Item del Tratado de los Bienes muebles, numero quarenta y nueve..... 276 l

Otrossi, se le haze igualmente Pago, en parte de los Bienes muebles, comprendidos en los citados Inventarios, desde el numero treinta y cinco, hasta el quarenta y ocho inclusive en quantia de deuenidas quarenta y cinco libras, cinco sueldos, y diez dineros de la misma moneda..... 245 l 5 s 10

Suma..... 521 l 5 s 10

TE
L
fi.
aci
el
29 l 4 s 7
mue.
y
cien.
to
39 l 4 s 9
as
22
mer
Pera.
36 l 6 s 6
as
105 l 1 s 10
is
can.
di
Para legitimar
26 l 8 s 10
lo
que
da
Legitima.
66 l 8 s 2 1/2
de.
que.
za
su
230 l

suma de arras..... 5218 5110

Otrovi, tambien se le haze Pago en aquellas Ciento, ochenta y cin-
co libras, nueve sueldos, y seis dineros que importan los diez
de recobrar de diferentes Particulares, segun y en los mismos
terminos que se notan en los citados Inventarios, desde el
numero cinquenta, hasta el cinquenta y cinco, hici, inde
inclusive..... 1851 916

Otrovi, y ultimamente se le adjudica empago la quantia de veinte
y nueve libras tres sueldos y quatro dineros, y medio las mis-
mas que de vera de percibir, y recobrar del citado su hijo Xosido-
ro Miró, segun se le haze cargo en su hijuela..... 2911314

Por manera: que importan las quatro precedentes Partidas en que
se le haze pago al mencionado Carlos Miró la quantia de setecien-
tas treinta y seis libras, ocho sueldos, ocho dineros y medio..... Pago
7361 818

Y deoviendo de percibir solamente quatrocientas noventa, y cinco
libras, diez y ocho sueldos cinco dineros y medio, como queda
dicho, es visto tiene de exeso de ciento quatroenta libras, diez
sueldos y tres dineros..... Exeso.
24011013

Cargos de esta Hijuela.

Para satisfacer y pagar al citado Carlos Miró el exeso que lewa se
le impone la obligacion primeramente de corresponden y pagar
en su caso su hijo y quitar al dicho M.^o Luis sempre Clerigo,
aquellas cien libras, mitad del expresado censo de Capital de du-
cientas libras, impuesto sobre la casa de habitacion de la calle
de la Virgen del Carmen, segun resulta de los citados Inventa-
rios en el tratado de Orenda, numero setenta y uno..... 1001 1

Igualmente se impone el cargo de satisfacer y pagar a dita Mi-
ra, consorte de Buenaventura Carbonell su hija a su voluntad
la quantia de cinco libras, ocho sueldos y once dineros de di-
cha moneda; las mismas de que se le haze pago en su hijuela
que abajo se expresara..... 51 8111

Otrovi, de la misma conformidad se impone la obligacion de pa-
gar a su hija Rosa Miró, consorte de Blas Laya, a su voluntad, la
quantia de dos libras, tres sueldos y cinco dineros de la misma
moneda; las mismas de que se le haze Pago en dicha su hijue-
la..... 21 315

Otrovi, Asimismo se impone la obligacion de satisfacer y pa-
gar a su hija Theodorica Miró, consorte de Juan Satore la
suma..... 10711214

Suma.....

5218 5810



SELO CUARTO, VEINTE Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

ante mercedie.

1851 986

2911394

Pago

7361 818

Exceso

24011013

10711214

cantidad de cinco libras, quinze sueldos, y once dineros de dicha moneda; las mismas de que se hará Pago en su Hijuela de qd. Abaxo se hará mención.

5115111

Finalmente se impone el cargo y obligación de satisfacer y pagar aquellas ciento veinte y seis libras y dos sueldos de la ya expresada moneda, que se certan deviendo adiferentes Archiveros, segun asi resulta de los citados Inventarios, en el Tratado de Cuentas, desde el numero cinquenta y seis, hasta el treinta y nueve, incluyendo igualmente los numeros treinta y dos, y treinta y tres, tambien inclusive.

1271 28

Importan las precedentes cinco partidas de cargo las mismas de ciento y quarenta libras diez sueldos, y tres dineros, que lleva de exceso; con ellas queda pagado de dicho su haver

24011013

= Hijuela de Isidoro Miró =

Deve haver el dicho Isidoro Miró por su legitima la cantidad de sesenta y seis libras, ocho sueldos y dos dineros.

661 812

Y por la mejora del tercio, hecha por la referida Rita Miró su madre, setenta y cinco libras, diez y ocho sueldos, cinco dineros y medio.

7911815

Importan ambas partidas del referido su haver la cantidad de ciento quarenta y seis libras, seis sueldos siete dineros y medio.

1461 617

= Pago =

En Pago de la qual se adjudica primeramente aquellas de sesenta y seis libras, valor y precio de la otra mitad de la otra mitad de la referida casa de habitacion de la calle de Nuestra Señora la Virgen del Carmen, situada en el poblado, comprendida en los citados Inventarios en el numero quarenta y nueve.

2761 1

Deviendo de percibir solamente las dichas ciento quarenta y seis libras, seis sueldos siete dineros y medio, total Importa

—

518111

21315

10711214

te de dicho su haver, en dicho tiempo de exco la cantidad de cien.
20 veinte y nueve libras trece sueldos quatro dineros y medio. Exco. 129 13 14 1/2

= Cargo de esta Hijuela. =

Para satisfacer y pagar el citado Dñdo Miró el exco que lleva, se
le impone la obligación de correspondar y pagar al mencionado M.
su siempre, o sus herederos, en su devido termino, y lugar, y
en su caso y lugar, aquellas cien libras, mitad del censo de
Capital de las dñcientas libras, a que queda afecta la expresada
casa de la calle de la Virgen del Carmen, segun resulta de di-
chos Inventarios, tratado de Decidas, numero treinta y uno. 100 l

Ultimamente se le impone la obligación de satisfacer y pagar al
citado Carlos Miró su Padre aquellas veinte y nueve libras tre-
ce sueldos quatro dineros y medio, las mismas que levan
en pago en dicha su hijuela; con ello queda pagado de di-
cho su haver.

= Hijuela de Dña Miró =

Deve haver la mencionada Dña Miró, comorte de Buenaventu-
ra Carbonell por su legitima la cantidad de setenta y seis li-
bras, ocho sueldos y dos dineros de moneda del Reino. Registra. 66 18 12

Lago.

Engago de las quales, se le adjudican primeramente aquellas
veinte y nueve libras catorce sueldos y siete dineros, mitad
de las cinquenta y nueve libras nueve sueldos y dos dineros
que aparto en dote al matrimonio, segun resulta del supu-
to sexto de este Divisorio Convenio. 29 14 17

Otrosi, se le adjudican asimismo la cantidad de cincuenta y una libras
quatro sueldos, y ocho dineros, en el valor y precio de diferentes
Bienes muebles; los mismos de que comtan en dichos Inven-
tarios, desde el numero primero, hasta el diez y seis inclusive. 31 4 8

Ultimamente se le adjudican en pago aquellas cinco libras, ocho
sueldos, y once dineros, en el dño. de resobrarlas del expresado
Carlos Miró su Padre, á su voluntad; las mismas que en dicha
su hijuela lleva de exco. 5 1 11

Importan las tres precedentes Partidas de Lago las mismas de.

129 134 1/2



Diezete marzo.

SEMO QVARTO, VENITO
MA JVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

venta y seis libras, ocho sueldos y dos dineros. 66 8 1/2
Con las quales queda pagada de dicho subhaver.

= Hijuela de Rosa Miró =

Debe haver la susodicha Rosa Miró consorte de D. Juan Paja por
su legítima la cantidad de setenta y seis libras, ocho sueldos, y
dos dineros de moneda del Reino. 66 8 1/2
Legítima.

100 1

= Pago =

En Pago de las quales se le adjudican ante todas cosas aquellas
treinta y nueve libras, quatro sueldos y nueve dineros, pre-
tad. de las setenta y ocho libras, nueve sueldos y seis dineros
que aporó en dote al matrimonio, como así resulta del di-
cho supuesto sexto de este Ordinario Convenio. 39 4 1/2

Legítima.

66 8 1/2

Iguualmente se le adjudican en pago la cantidad de treinta y cinco
libras de la misma moneda, en pago de los intereses resultantes
de los citados Inventarios, desde el numero diez y
siete hasta el de treinta y tres inclusive. 25 1

29 14 1/7

Y últimamente se le adjudicare en pago aquellas dos libras tres
sueldos y cinco dineros, en el día de recobrarlas del referido Car-
los Miró de Padre, á su voluntad, las mismas que en dicha su
Hijuela Nueva de exercio. 2 3 1/5

Impartan las tres precedentes Partidas de Pago las veintinueve
libras y seis sueldos, y dos dineros. 66 8 1/2

Con las quales queda pagada la mencionada Rosa de subhaver.

= Hijuela de Teodora Miró =

Debe haver la referida Teodora Miró consorte de Francisco
satorre, por su legítima la cantidad de setenta y seis libras,
ocho sueldos, y dos dineros de moneda del Reino. 66 8 1/2
Legítima.

31 4 1/8

= Pago =

En pago de las quales se le adjudican ante todas cosas aque-

5 8 1/11

Las treinta y seis libras, diez y seis sueldos, y seis dineros, me-
tad de las setenta y tres libras y tres sueldos que agorro en do-
te al matrimonio, segun resulta del supuesto sexto de este
contrato Divisorio.

36l 16l 6

Tambien se le adjudican en Lago la quantia de veinte y tres libras
quinze sueldos, y nueve dineros de dicha moneda, en parte
delos bienes muebles resultantes delos citados Inventarios
al numero treinta y quatro

23l 15l 9

Y finalmente se le adjudican en Lago aquellas cinco libras quin-
ze sueldos, y once dineros en el dño. de resbrarlas del men-
cionado Carlos Miró su Padre á su voluntad; las mismas
que en dicha su hijuela Pleua de exeso.

5l 15l 11

Impongan las tres precedentes Partidas de Lago las mismas *Itaque*
setenta y seis libras ocho sueldos y dos dineros.

66l 8l 2

Con cuya quantia queda satisfecha la mencionada *Modestia* de su
Legitima.

La presente División, liquidación y Partición delos Bienes y herencia de
la mencionada Rita Miró, conorte que fue del referido Carlos Mi-
ró, hecha y dada ántes á los Otorgantes, é Interesados en ella, por
mi el Es.^{no} Rey, fue aprobada y unánimemente acordaron. Que sin pre-
ceder otro requerito que parezca esencial, segun dño. se execute, y se
ve á su devido efecto; Que obligan á no reclamar, contradecir, ni
en manera alguna oponerse, á lo tratado y acordado en esta Es.
De conformidad: Que en lo venturo se acredite por equivocación ó
error algun engaño por exeso ó diminución, que desde luego, como
agazariere, remuevan su acción y dño. como el de reclamarle Judi-
cial, ó extrajudicialmente, ántes bien quierén surta esta División
sus efectos, como si estuviera revocada, y aprobada Judicialmen-
te, cuyo requerito dan por hecho. Que dan poder unos, á otros y á otros,
á los otros, en visem, et visisim, para que cada uno entie en la Po-
sesion, y tenencia de dichos Bienes adjudicados, y los vendan cam-
bien, y enagen á su voluntad. Exceptis Clericis, Suis sanctis, Nili-
tibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentie non existunt;
Ita dicti Clerici, Suxta sexcent et Phensorem fori vrosi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent. Baxo la pe-
na de comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y real orden de
su Magestad (que Dios guarde) dada en Bouenrethiro á los nueve dias
del Mes de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años Baxo en-

—
—
—

y por circunstancias y particularidades otorgar esta Divicion y se
 obligan el cumplirla y observarla sin el menor recurso, y delo contrario
 se imponen la pena convencional de veinte libras de la exigida mo-
 neda que hade pagar raximissiblemente el que viniere contra ello, o
 lo dissentir en todo, o en parte, o en tiempos futuros, aplicandola a la
 Parte, o Partes, que lo fueren observantes, y obedientes a lo en esta lra.
 convenida. Para cuyo cumplimiento obligan los dichos Carlos, e Isi-
 do Miró sus Herederos, y sucesores, con los dichos dicha Ana Miró, Rosa,
 y Theodora Miró hauidas y por hauidos. E todos dan Poder a los Jueces
 y Jenticias de su Magestad gen ergeñal a las de esta citada Villa que
 de todas sus cosas que dhen y deven conover a suya Jurisdiccion se come-
 ten, e a sus bienes, y renuncian la ley si convenierit de Jurisdictione om-
 nium Judicium parague a ello se apremien como por sentencia
 definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida, y pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes,
 fueros y derechos de su favor y la general del dño. en forma. E las refe-
 ridas Ana, Rosa, y Theodora Miró, apremiada de sus respectivos
 Maridos renuncian el auxilio y leyes del Pelicano senatus conales
 y otras constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida, y demas de
 su favor, porque como asabidoras de ellas y avisadas en ergeñal de
 su efecto quieren no se valgan, ni aprovechen en este caso. E Juran a
 Dios Rey nro señor y a una señal de Cruz, que hazen custodia for-
 nra de dño. de no oponerse contra esta ena por sus respectivos Boter-
 azas, Bienes hereditarios, Paraferrales multiplicados, ni por otro nin-
 gun dño. que les pertenezca, y porque es de su Utilidad y conveniencia
 el hazerla declarar que la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna
 si de su voluntad libre y que no tienen bocha protestacion en contra-
 rio, y si apareciere la revocada, y no pedirian absolucion, ni relacion de
 este Juramento a quien se lo pida conceder, y si de proprio motu se lo
 concediere no daran de ella pena de perjurar. La qual Descriptura de
 Divicion la otorgan dichos Carlos con la presentada obligacion de que de
 ella se deva tomar la raxon, eo registrarla en el oficio de hipothecas
 que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que la
 misma previene cuya autentica y obligacion lo el Actuario les
 hizo presente, como tambien el que avian acudido a dicho registro
 dentro el espacio de un mes de sus dias, con copia autentica de la
 misma de que doy fe. E en cuyo testimonio asi la otorgan auten-
 ticamente en esta citada Villa en los dia mes y año supra.

3611616

2311519

slislii

Staver.

661 812

loria de su

Excmia de

Carlos Mi

ella, por

de impu-

se y le.

ceder, ni

esta lra.

caion, o

dego, caso

ark Jubi.

Divicion

cialmen-

y los otros,

en la Do-

en cam-

is mili-

estant;

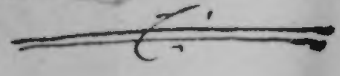
hoc edi-

co la pe-

orden de

meve dia

Baxo cu-



Diez y Nueve.



SELLO QVARTO, VEINI E
MIL NAVEGANTIANO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Referidos siendo presentes por testigos Joseph Colomer Administra-
dor de Rentas Reales y Juan^{co} Gran^{co} sacre de su oficio vezinos am-
bos de esta citada Villa. Y de dichos comparecientes (a quienes de el
Actuario doy fe) conosci lo firmo quin vapo, y por los que dixeron no
saber lo firmo ante jueces vno de los testigos aqui contenidos de que
Igualmente doy fe. = Enmendado. = nueve. = vale

Blai Pata
ysidro miso.

Joseph Colomer

Juan^{co} Gran^{co}

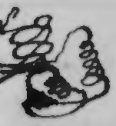
Juan^{co} Gran^{co} 2^{no} del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Rey
no de Valencia Notario Apostolico y vezino de esta Villa de Alcoy Cer-
tifico y doy fe: Que las es^{as} que se hallan en este Registro Leotrocoto
con ciento, ochenta y quatro foxas vtiler, las Larter en ellas contenidas
las atargaron en los fogares, Lazares, y vtiler que mencionan las mis-
mas en este corriente año, sin haverse autorizado otras mas. Y para
que de ello conste lo signo y firmo en esta citada Villa, dia Treinta y
vna de Diciembre de Mil setecientos setenta y seis. =

Mestizo de Lardas

Juan^{co} Gran^{co}

LIBRO
MIL
ATA

ministra.
vezinos am.
encor do el
dixeron no
idos de que



do el Rey
de Alcoy Ces.
estocolo
contenidas
en las mis
ras. Para
erula y

Escrito en Madrid

SELLO QVARTO . VENITE
MAYAVASIS . AÑO DE MIL
RECONQUISTO Y SEPTENTA
Y OCHO





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO**



THE
L.H.
A

ST. LOUIS, MO.
MAY 10 1894
P.M.
RECEIVED
ST. LOUIS, MO.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.



73
E
E



